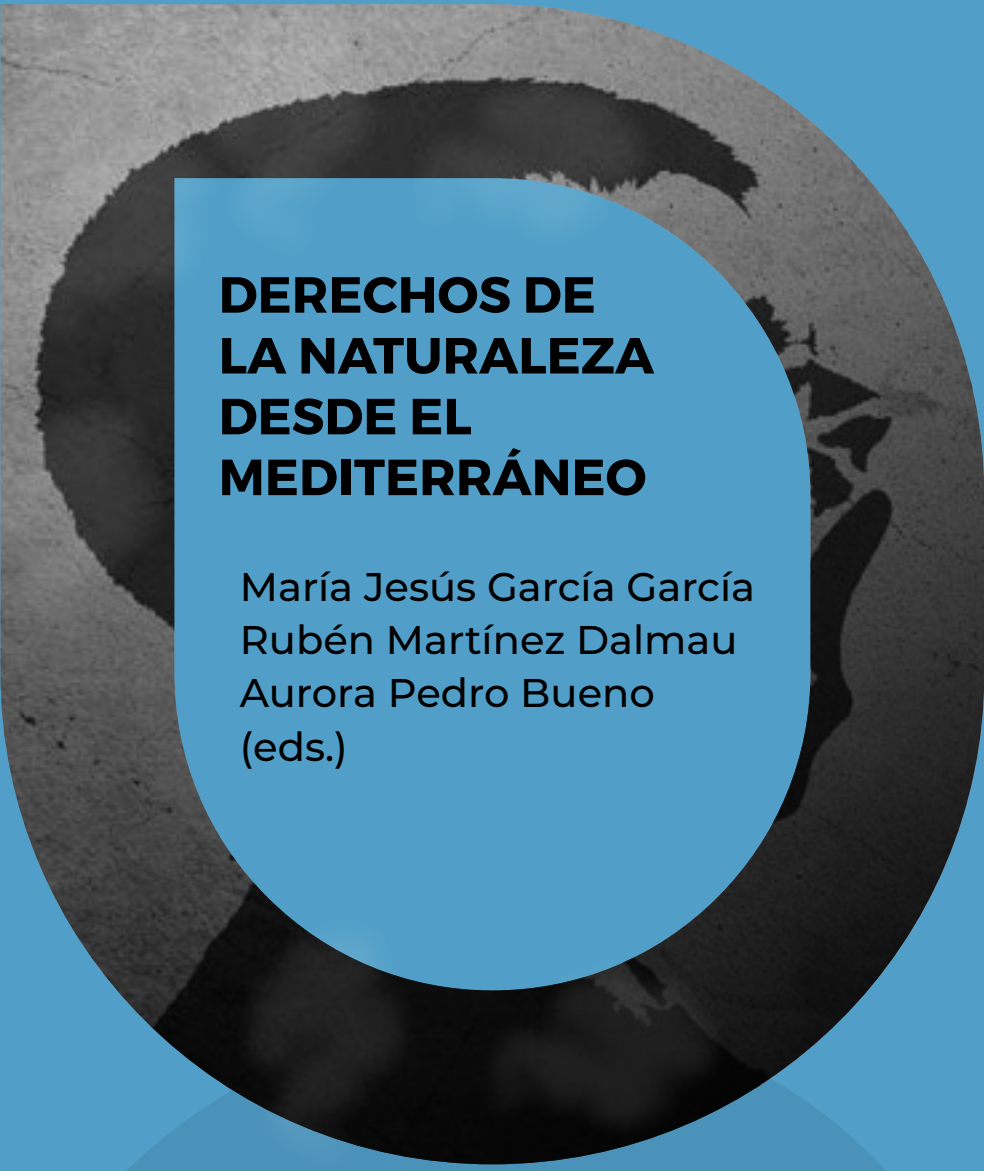




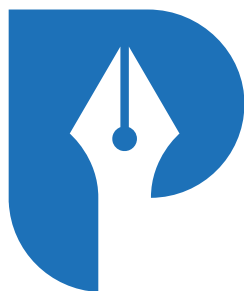
DERECHOS DE LA NATURALEZA DESDE EL MEDITERRÁNEO

María Jesús García García
Rubén Martínez Dalmau
Aurora Pedro Bueno
(eds.)

LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA CIUDADANÍA FRENTE A LA CRISIS CLIMÁTICA

DERECHOS DE LA NATURALEZA DESDE EL MEDITERRÁNEO

**LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA CIUDADANÍA
FRENTE A LA CRISIS CLIMÁTICA**



PIREO EDITORIAL

Publicación realizada en el marco del Proyecto de Investigación: «La evolución del Derecho ante la emergencia climática en la ecorregión mediterránea (IUSMED)». Generalitat Valenciana. Ref. CIAICO/2024/113.

Libro producto de investigación, seleccionado y evaluado por personas expertas.

1ª ed.: 2026

Título	Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. La participación activa de la ciudadanía frente a la crisis climática
Editores	María Jesús García García, Rubén Martínez Dalmau y Aurora Pedro Bueno
Colección	Pireo Universidad
ISBN	978-84-129876-8-3

Licencia



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons con las siguientes características: Reconocimiento · NoComercial · SinObraDerivada 4.0 Internacional

© Copyright

Edición	Pireo Editorial (València) pireoeditorial.com · pireo@pireoeditorial.com
Portada	Pireo Editorial sobre una imagen de © Pixabay

Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo

**La participación activa de la ciudadanía
frente a la crisis climática**

MARÍA JESÚS GARCÍA GARCÍA

DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, CIENCIA POLÍTICA
Y DE LA ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

AURORA PEDRO BUENO

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA APLICADA
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

EDITORES

Pireo Univeresidad



CON LA COLABORACIÓN DE:

Democracia [+]

Grupo de investigación sobre Poder
Constituyente y nuevo constitucionalismo



UVcoopèració



CASAMEDITERRANEO



CONTENIDO

PRESENTACIÓN: FRENTE A LA CRISIS CLIMÁTICA, UNA ACCIÓN UNIDA DE TODA LA SOCIEDAD	9
► Andrés Perelló	
«CAMBIAR EL SISTEMA, NO EL CLIMA»: NARRACIONES Y SOLUCIONES GLOCALES DESDE EL SUR	11
► Domenico Amirante	
EL CONTRATO DE HUMEDAL ¿SOLO UN CONTRATO ECOLÓGICO O UNA FORMA DE INSTITUCIONALIZAR LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA?	25
► Stefano Rossa y Andrea Carrisi	
NUEVOS SUJETOS PARA UN NUEVO DERECHO AMBIENTAL: ANÁLISIS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL MAR MENOR, SU SISTEMA DE GOBERNANZA Y EL AVAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	43
► Ángel Corredor Agulló	
DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: REIVINDICACIONES POPULARES DESDE EL LITIGIO ESTRATÉGICO Y LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	62
► Andrés Gustavo Pérez Medina	
EL <i>KLIMAATZAAK BONAIRE</i> : UN PRIMER MODELO DE PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES INSULARES ENTRE EL DEBER DE DILIGENCIA, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ENFOQUE «MULTINIVEL»	83
► Luca Mazza	
CONSTITUCIONALISMO ECOLÓGICO Y POLÍTICAS PÚBLICAS AMBIENTALES: ¿DERECHOS DE LA NATURALEZA O NUEVAS FORMAS DE MERCANTILIZACIÓN?	100
► Guillermo Alejandro Benavides Ceballos	
EDUCACIÓN CLIMÁTICA Y VALORES CONSTITUCIONALES EN LAS CIUDADES SOSTENIBLES. EL MODELO FRANCÉS DE LA CIUDAD (BIOCLIMÁTICA) DE PARÍS	117
► Luigi Colella	

LOS COMITÉS LOCALES DE EMERGENCIA Y RECONSTRUCCIÓN: PRÁCTICAS INSTITUYENTES DEL COMÚN ANTE LA CRISIS CLIMÁTICA EN EL MEDITERRÁNEO	141
► Lola Cubells Aguilar	
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL RÍO ATRATO Y LA LAGUNA DEL MAR MENOR: UN VÍNCULO ENTRE COLOMBIA Y EL MEDITERRÁNEO	157
► William Felipe Hurtado Quintero	
ACCESO A LA JUSTICIA CLIMÁTICA EN EUROPA: TENSIONES JURISPRUDENCIALES Y BARRERAS PROCESALES EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE DILIGENCIA DEBIDA	169
► M ^a José Jordán Díaz-Roncero	
LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD. APROXIMACIÓN A LAS NUEVAS REGLAS UE EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA	190
► José Antonio Colmenero Guerra	
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, VULNERABILIDADES SOCIOAMBIENTALES Y MIRADAS ECOFEMINISTAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS HUMEDALES MEDITERRÁNEOS	216
► Irene Luján Climent y Joan Enguer i Saus	
ESTRATEGIAS SOCIOPOLÍTICAS Y SOCIOJURÍDICAS PARA LA PROTECCIÓN Y LA SOSTENIBILIDAD DE LA BIODIVERSIDAD EN SÃO TOMÉ Y PRÍNCIPE	231
► Edileny Tomé da Mata y Darnin da Conceição Apresentação Correia	
LAMPEDUSA ENTRE LA FRONTERA Y EL ECOSISTEMA: LIMITACIONES Y OPORTUNIDADES DE LAS POLÍTICAS MEDIOAMBIENTALES Y DE LAS POLÍTICAS ECOCÉNTRICAS EN UN CONTEXTO DE CRISIS CLIMÁTICA Y POLÍTICO-SOCIAL	250
► Aurora Pedro y Cristina Caldareri	
LA PARTICIPACIÓN DE LA NATURALEZA EN LA DEMOCRACIA DE LA TIERRA. HACIA UNA CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA QUE INCLUYA LAS VOCES NO HUMANAS	264
► Ramiro Ávila Santamaría	
LA SENTENCIA DEL JAGUAR EN BOLIVIA A PARTIR DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA JURISPRUDENCIA DE LA TIERRA Y SU EFECTO SOBRE LOS LÍMITES DE LA TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	283
► José A. Landriel Pedraza	

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO GARANTÍAS DE INTEGRIDAD EN LOS PROYECTOS DE ABSORCIÓN DE (CO ₂)	304
--	-----

► Lorena Melchor Llopis

PRÁCTICAS Y NARRACIONES DE LA RESISTENCIA EN AMÉRICA LATINA: MEMORIA BIOCULTURAL, SOCIO-BIOECONOMÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO	320
--	-----

► Lucia Picarella, Giuseppe Masullo y Emiliana Mangone

¿QUIÉN DECIDE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA? REFLEXIONES SOBRE LA TUTELA DE LA NATURALEZA EN TIEMPOS DE EMERGENCIA CLIMÁTICA A PARTIR DE LAS COSMOVISIONES DE COMUNIDADES RIBEREÑAS DEL RÍO ATRATO (CHOCÓ-COLOMBIA)	336
---	-----

► Lisneider Hinestroza Cuesta, Nelsy Moreno Ibargüen y Frank Sebastián Mena García

CAMBIO CLIMÁTICO Y LUCHA DE CLASES: APUNTES PARA UNA ECOLOGIZACIÓN RADICAL DE LA JUSTICIA Y LA POLÍTICA CLIMÁTICA	358
---	-----

► Ainhoa Lasa López

LA REPRESENTACIÓN DE LOS NUEVOS SUJETOS DE DERECHO EN COLOMBIA: UN DÉBATE PENDIENTE	373
---	-----

► Johana Fernanda Sánchez Jaramillo

GOBERNANZA DE HUMEDALES COSTEROS: UN ANÁLISIS COMPARADO DE DISEÑOS INSTITUCIONALES EN ESPAÑA	391
--	-----

► Joan Enguer, Irene Luján Climent y Bernabé Aldeguer Cerdà

PRESENTACIÓN: FRENTE A LA CRISIS CLIMÁTICA, UNA ACCIÓN UNIDA DE TODA LA SOCIEDAD

ANDRÉS PERELLÓ
DIRECTOR GENERAL DE CASA MEDITERRÁNEO

Durante mucho tiempo se ha estado hablando del Cambio Climático en términos de futuro, de las consecuencias que podría tener si no se iban tomando medidas, sino para evitar su impacto, al menos sí para su atenuación. Se han sucedido los paneles internacionales, los congresos, las declaraciones de científicos, políticos y dirigentes sociales concienciados pretendiendo, a su vez, concienciar. He podido participar en alguno de esos congresos internacionales coincidiendo con algunas de las responsabilidades públicas que he tenido, y he podido ver cuánto cuesta lograr pequeños avances en el exigido nivel de concienciación que requiere este tema. Pero ya no se puede entender que no se produzca una aceleración para recuperar tiempos perdidos en materia de lucha contra el Cambio Climático. Ya no se puede seguir hablando de consecuencias de futuro. Las consecuencias ya están aquí, las estamos sufriendo. La DANA de Valencia ha sido un exponente claro que nos ha puesto frente a la realidad. Aunque, antes de eso, llevamos años señalando que el Mediterráneo sufre un 20% más de afección por esta causa que el resto de los mares y océanos del Planeta, y hemos contemplado fenómenos climatológicos estadísticamente infrecuentes en otras partes de España y del Mundo.

El V Congreso internacional sobre los derechos de la Naturaleza en el Mediterráneo es una buena muestra de que hace tiempo que estamos colocando en el presente el Cambio Climático y sus derivadas. Se trata no solo de demostrar la existencia del Cambio Climático científicamente, algo que ya está sobradamente demostrado, excepto para un puñado de negacionistas irrelevantes, sino de demostrar su existencia nombrándolo, pasándolo por la palabra o los textos, tanto desde la docencia y la política como desde la sociedad. Lo que no se nombra no existe. Se trata de lograr un compromiso colectivo de toda la sociedad; solo así la lucha tendrá resultados. Se ha hablado mucho, y con razón, de lo que una gran industria puede contaminar y de la necesidad de que se tomen medidas para evitarlo. Pero hay que incidir en los

comportamientos individuales, porque miles de viviendas con sus moradores que no tienen un comportamiento coherente con reducir los consumos de lo innecesario, con el uso de productos no contaminantes y con usos no abusivos del agua y la energía, pueden ser tanto más dañinos que la contaminación industrial.

Se necesita un cambio real de conductas, un compromiso plural y transversal de todos los actores que actúan en todas las facetas de la vida, en la casa, en la escuela, en el transporte, en el trabajo, en las instituciones, y de la tribuna parlamentaria y municipal al púlpito de las iglesias. Esto no es cosa solo de científicos, discursos, leyes y reglamentos, se trata de convertirnos todos y cada uno de los habitantes del Planeta y cada uno según su capacidad y sus posibilidades, en agentes contra el cambio climático y sus consecuencias.

Ya no caben excusas, ya tenemos los ejemplos en casa. Los incendios, las inundaciones, los deshielos, los temporales fuera de época, todo lo que se sospechaba que podría suceder ha sucedido ya, está sucediendo o seguirá sucediendo y creciendo en envergadura. La herencia se nos ha adelantado y la estamos recibiendo los que teníamos que haber evitado que fuera así.

Por eso, desde Casa Mediterráneo saludamos con placer y colaboramos en este V Congreso y en la edición del libro *«Los derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. La participación activa de la ciudadanía frente a la crisis climática»*. Y lo hacemos, desde nuestra tarea de Diplomacia Pública en el Mediterráneo, que incluye en su misión desarrollar una conciencia de lucha contra el Cambio Climático en el Mediterráneo, conscientes de que, por ello, también somos una parte de esa ciudadanía obligada a participar en ese compromiso de hacer frente a la crisis climática.

Esta batalla por la preservación del Planeta participando en dar respuesta a la crisis climática, o la libramos y ganamos todos unidos, o la perdemos para nosotros y nuestros descendientes si permanecemos inactivos y divididos.

Desde nuestra Casa podemos garantizar que «Por nosotros no va a quedar».

CASAMEDITERRANEO



«CAMBIAR EL SISTEMA, NO EL CLIMA»: NARRACIONES Y SOLUCIONES GLOCALES DESDE EL SUR

DOMENICO AMIRANTE

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DELLA CAMPANIA «LUIGI VANVITELLI» (ITALIA)

domenico.amirante@unicampania.it

1. El cambio climático como problema político: la urgencia de una narración eficaz

El cambio climático *no es un problema de las generaciones futuras*: ya está aquí y afecta no solo a todos los Estados de la comunidad internacional, sino a todos los habitantes de nuestra Madre Tierra (Mann & Wainwright, 2018, IX).

Sin embargo, aunque el cambio climático sea un problema global, no puede resolverse únicamente mediante el derecho internacional, ya que requiere un firme compromiso político por parte de los Estados, con la plena participación de la soberanía popular, es decir, de los ciudadanos, como personas, grupos sociales y comunidades. No iremos más allá de las declaraciones de principios si no somos capaces de sacar la toma de conciencia sobre el cambio climático del ámbito de la diplomacia internacional o de los *think tanks* científicos para integrarla en la vida cotidiana de las personas.

Y esto también se aplica a los instrumentos jurídicos, que deberán replantearse para acercarlos lo más posible a la base social, dejando claro que el cambio climático es el reto más importante de nuestro siglo.

Por estas razones, es necesario prestar atención también a las narraciones sobre el cambio climático, que —más allá de la evidencia de los datos científicos objetivos que certifican su existencia— delinean su marco de referencia y sus contornos, involucrando a los ciudadanos, por un lado, y cuestionando a los actores políticos, económicos y jurídicos, por otro (Amirante, 2025, 3).

Y me refiero a todos los tipos de narraciones, no solo a las de la política y de los movimientos sociales, ni a las del derecho y de las políticas públicas, sino igualmente a la contribución que pueden aportar el arte, la literatura y el mundo del espectáculo (Amirante & Langella, 2025).

El déficit cognitivo de la sociedad contemporánea se manifiesta hoy en día en la «gran ceguera», denunciada con fuerza en el libro homónimo de Amitav Ghosh, que tiene como subtítulo: «el cambio climático y lo impensable» (Ghosh, 2016). El novelista y ensayista indio nos explica cómo el cambio climático, uno de los principales indicios (aunque no el único) de la llegada del Antropoceno, resulta totalmente *impensable* para la sociedad contemporánea. De hecho, a lo largo de las últimas décadas se ha acumulado una gran cantidad de datos científicos irrefutables, se han publicado innumerables informes del IPCC (el organismo creado por la ONU para supervisar el cambio climático), que señalan la gravedad de este fenómeno; sin embargo, lo que debería ser la principal preocupación de la humanidad (su propia supervivencia) tarda en convertirse en una opinión socialmente compartida y en situarse de forma estable en las agendas políticas de nuestros gobernantes.

Existe una desconexión entre las pruebas científicas y gran parte de los análisis de las ciencias sociales, por un lado, y la percepción pública de la gravedad del rápido y aparentemente imparable deterioro de los *fundamentos de la vida* en el Antropoceno, por otro. Esto requiere un esfuerzo colectivo, también en lo que respecta a la comunicación y la descripción de los problemas medioambientales.

De ahí la llamada a unir las fuerzas de las ciencias exactas y de las ciencias sociales en busca de una alianza, incluso con el vibrante universo de la creación artística, para lograr una mayor eficacia en esta labor de despertar al ser humano a la conciencia de su componente natural, de su esencia íntima, aunque olvidada, antes de que sea demasiado tarde.

Al mismo tiempo, es de vital importancia fomentar la difusión Sur-Sur de modelos alternativos para abordar la cuestión climática tanto desde arriba (a nivel de las autoridades nacionales y locales) como desde abajo (a nivel de los ciudadanos y las comunidades, incluidas las tradicionales e indígenas).

En este sentido, puede resultar especialmente útil una mirada a algunos ejemplos procedentes del continente asiático, sobre todo con vistas a un relanzamiento del activismo climático partiendo de las culturas mediterráneas, en el marco de una solidaridad Sur-Sur.

2. Los límites del derecho internacional climático

En el enfoque clásico del derecho medioambiental, el análisis jurídico se ha limitado a perspectivas sectoriales, desarrollando la materia en relación con dos corrientes conectadas entre sí: una de derecho internacional y otra de derecho administrativo. Sin desconocer la utilidad de las contribuciones aportadas por ambas las perspectivas para describir la normativa positiva elaborada hasta hoy, creo que ese enfoque de la materia reduce considerablemente el impacto teórico-práctico del derecho medioambiental. En concreto, el enfoque internacionalista se caracteriza por una fragmentación excesiva de las disposiciones medioambientales en una multitud de acuerdos y tratados, pero también por el carácter predominantemente no vinculante de la normativa correspondiente (*soft law*), es decir, por su escaso grado de obligatoriedad.

Los límites del derecho internacional se reflejan ampliamente en la crónica de la evolución del derecho y las políticas climáticas en 2025, caracterizada por grandes expectativas seguidas de profundos desengaños.

El año 2025 se perfilaba como el de la consagración definitiva de la justicia climática, dadas las expectativas que había generado la solicitud de dictamen a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), presentada por Vanuatu, un pequeño Estado insular del Pacífico. Esta iniciativa, de hecho, suscitó un notable consenso internacional, que culminó en una resolución de la Asamblea General de la ONU en la que se solicitaba a la Corte de La Haya pronunciarse sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático.

La opinión consultiva emitida por la CIJ no decepcionó las expectativas, pero el entusiasmo de la comunidad científica y de los activistas climáticos se vio inmediatamente empañado por el fracaso parcial de la COP30 de Belém, reflejo de un clima generalizado de desinterés por parte de muchos Estados en la lucha contra el cambio climático. No obstante, desde el punto de vista de las políticas climáticas, el año 2025 también ha traído consigo avances positivos que se inscriben en el nuevo panorama geopolítico y jurídico-institucional mundial que se está configurando.

En términos más generales, en materia climática se está replanteando el escenario que ya profetizó Bruno Latour hace casi diez años, en 2017, cuando afirmaba irónicamente que: «hay que agradecer a los votantes de Donald Trump que contribuyeran a sacar a la luz estas cuestiones impulsándolo a retirarse, el 1 de junio de 2017, del Acuerdo de París sobre el clima [...]; ahora todo el mundo sabe que la cuestión climática está en el corazón de todos los retos geopolíticos y directamente vinculada al problema de la injusticia y la desigualdad » (Latour, 2017, 8). De hecho, en el bienio 2024-25, la desvinculación de Estados Unidos respecto al clima no solo se ha traducido en la (fácilmente previsible) salida del Acuerdo de París, sino también en la impugnación oficial de las pruebas científicas ya consolidadas sobre el cambio climático («es el mayor engaño del siglo», según el actual presidente estadounidense) y en el ataque directo al IPCC.

En definitiva, parece que la actual crisis climática es ya de *geometría variable*, es decir, que solo afecta a algunas partes del planeta y que los distintos Estados pueden, a su conveniencia, excluirla de la agenda política, sin tener en cuenta lo que establece el derecho internacional y lo que reiteran los tribunales, tanto internacionales como nacionales, del resto del mundo.

3. De la opinión consultiva de la CIJ hasta la COP 30 de Belém: del entusiasmo al desengaño

La histórica Opinión Consultiva que la Corte Internacional de Justicia emitió el 23 de julio de 2025 es el resultado final de un proceso de agregación que, partiendo de un grupo inicial de 18 países ha reunido a una coalición de nada menos que 132 Estados, en su mayoría pertenecientes al Sur del mundo, con la clamorosa ausencia de Estados Unidos (abiertamente contrario a la iniciativa), pero con la presencia de muchos países europeos. Las cuestiones sometidas a la consideración del Tribunal se referían a las obligaciones que, en virtud del Derecho internacional, incumben a los Estados para hacer frente al cambio climático y a las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento de tales obligaciones, con especial referencia a los daños causados a los países calificados *en vía de desarrollo* y a las generaciones actuales y futuras.

Después de las numerosas sentencias dictadas por tribunales nacionales o regionales (como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH), esta opinión adquiere el valor de una auténtica consagración del contencioso climático y de algu-

nos principios básicos que reafirman las obligaciones de los Estados, incluso en el caso de que estos no sean signatarios de tratados generales o sectoriales en la materia.

En lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de estos tratados, La Corte establece que los Estados parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) tienen la obligación de adoptar medidas destinadas a contribuir tanto a la mitigación, como a la adaptación, al cambio climático, prestando especial atención a las economías más desarrolladas (los Estados incluidos en el anexo 1), que deberán estar a la vanguardia en la lucha contra el cambio climático. La Corte señala que, en este contexto, los Estados están obligados a elaborar y presentar cada cinco años sus contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC), cuyo objetivo es garantizar el máximo compromiso de cada Estado para alcanzar el objetivo global común.

Además, la opinión pone el énfasis en el deber general de los Estados de prevenir, con la debida diligencia, los daños significativos al medio ambiente, así como en el deber de cooperación como elemento fundamental para una acción multilateral y concreta.

Pero eso no es todo.

Según la Corte, de hecho, el mismo derecho internacional consuetudinario impone a los Estados obligaciones en materia de protección del sistema climático y de otros componentes del medio ambiente frente a las emisiones de gases de efecto invernadero. Por lo tanto, las normas del derecho consuetudinario internacional en materia de medio ambiente se aplican a todos los Estados, incluso a aquellos que no son parte de los tratados sobre el clima o que se han retirado de ellos, lo que implica que dichos países pueden ser considerados responsables de un crimen internacional en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia climática.

En lo que concierne a la relación entre los derechos humanos y el cambio climático, la Corte ha sostenido que el derecho a un medio ambiente sano, íntegro y sostenible es un requisito indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos humanos. De hecho, en la opinión se afirma que «resulta difícil imaginar cómo los Estados pueden garantizar el respeto de los derechos humanos sin asegurar al mismo tiempo la protección del derecho a un medio ambiente sano».

Sin embargo, aunque la jurisprudencia internacional parece haber establecido ya un marco claro y detallado en lo que respecta a las responsabilidades de los Estados en materia de cambio climático, no puede decirse lo mismo de las políticas concretas de aplicación, como queda claro por los resultados, en general decepcionantes, de la COP30 celebrada en Belém el mes de noviembre 2025.

Esta conferencia internacional, anunciada como la «COP de la mitigación», podría suponer un verdadero punto de inflexión para las políticas climáticas mundiales, aunque no en la dirección deseada por sus organizadores. En efecto, parece que el principal resultado de la COP30, más allá de los éxitos y fracasos de las negociaciones, es la evidente falta de liderazgo mundial en materia de políticas climáticas. A este respecto, hay que señalar que el puesto que han dejado vacante los Estados Unidos (que, por primera vez, no han enviado una delegación) aún no ha encontrado un nuevo ocupante legítimo, siempre que siga siendo creíble aspirar a un liderazgo global.

La pregunta que muchos se plantean es si, por el contrario, no sería más conveniente cambiar la metodología de la acción climática, pasando de un multilateralismo que exige la unanimidad (caracterizado por continuos vaivenes que reducen cada vez más los objetivos y los resultados alcanzados) a un enfoque más selectivo. ¿No sería preferible una estrategia que valorizara el activismo de los Estados realmente comprometidos con la transición, capaces de servir de motor para los más reticentes? De este modo, los Estados más recalcitrantes perderían su capacidad de retrasar o incluso bloquear la transición energética, es decir, el *core business* de todo el sistema de las COP sobre el clima.

El texto final de la COP 30, significativamente denominado *mutirão* (término brasileño que puede traducirse como *movilización colectiva*), nos transmite de inmediato el espíritu que ha guiado las negociaciones, pero también el carácter profundamente conciliador del acuerdo alcanzado. Si bien, por un lado, se observa una mayor conciencia sobre la dimensión social de la transición ecológica en general, por otro persisten importantes reticencias respecto a aspectos estructurales de la crisis climática, como el abandono de los combustibles fósiles.

Una vez más, el acuerdo final, con el fin de lograr el consenso de todos los actores presentes, frena la acción climática y debilita el papel de las COP, que, a falta de compromisos concretos y vinculantes, corren el riesgo de ser percibidas más como eventos simbólicos que como motores de un cambio sustancial.

4. Volver al Sur: la necesidad de ampliar los horizontes de la acción medioambiental y climática

En un contexto de indiferencia política generalizada y de aumento del negacionismo climático y medioambiental, las políticas medioambientales y climáticas podrían dejar de orientarse hacia la mera búsqueda de un consenso unánime y universal para centrarse en la perspectiva de acciones internacionales y nacionales más contundentes a través de coaliciones de países comprometidos, capaces de asumir un papel de vanguardia. En mi opinión, esta perspectiva debe aplicarse precisamente a partir de los niveles nacional y local, mediante un intercambio transversal de experiencias e información.

En términos generales, abordar el cambio climático y la sostenibilidad implica investigaciones sobre nuevos paradigmas económicos, políticos y jurídicos, basados en los conceptos de responsabilidad e interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza. La emergencia del Antropoceno obliga a potenciar los fundamentos materiales de la vida, mediante prácticas de gobernanza vinculadas a la materialidad de los territorios y a través de la propensión natural a la cooperación que pueden aportar las comunidades locales. Como señala Nicholas Robinson: «a medida que la humanidad se adentra en el Antropoceno, es imprescindible reconocer que la sostenibilidad depende de la cooperación y la resiliencia, y no de las recetas milagrosas que se basan únicamente en las ventajas económicas del desarrollo sostenible» (Robinson, 2012, 194).

Esto nos lleva a un punto de inflexión, tanto teórico como práctico, que hace urgente considerar otras concepciones del mundo, ontologías diferentes, alternativas a la corriente dominante de la economía y del derecho liberales basados en el crecimiento infinito. Esta construcción de equilibrios diferentes no debe conducir a un retorno al pasado, sino a fructíferas hibridaciones entre ontologías alternativas

y diferentes modelos de organización social, y debe partir necesariamente del Sur del mundo. También considero que el diálogo entre Norte y Sur puede fomentarse aún más si se reconocen las tradiciones generalizadas del *pensamiento del Sur* en algunas zonas del Norte, especialmente en los países mediterráneos y en el sur de Europa en general.

Según Boaventura de Sousa Santos «las epistemologías del Sur reflexionan creativamente sobre esta realidad para ofrecer un diagnóstico crítico del presente que, obviamente, tiene como su elemento constitutivo la posibilidad de reconstruir, formular y legitimar alternativas para una sociedad más justa y libre» (de Souza Santos, 2012, 14). Edgar Morin también afirma que «para alcanzarse una plena consciencia de las cualidades y virtudes del Sur, se necesitaría un pensamiento del Sur», pero «un pensamiento como ese todavía tiene que elaborarse a partir de las experiencias de los diversos Sures» (Morin, 2018, 97). Asimismo, Franco Cassano propone el «pensamiento meridiano» (F. Cassano, 1996) como crítica al tipo de mirada dominante en la cultura contemporánea: «una visión a través de la cual el Noroeste define la realidad, define el tiempo, define las características del futuro, define al otro» (F. Cassano, 2008, 1). Para Cassano, sin embargo, «el Sur no es sólo un no-Norte, una patología infinita de la que debemos curarnos para llegar a ser finalmente civilizados y dignos del don de la palabra; el sur es muchas cosas (...) pero también es una perspectiva diferente. Mirando al sur desde el Mediterráneo, el pensamiento meridiano debe intentar centrarse en la diversidad y la riqueza de esta visión» (Cassano, 2008, 1).

En otras palabras, podemos afirmar que es *la misma identidad cultural mediterránea* la que nos impulsa a mirar hacia el Sur del Mundo: *ya hay mucho Sur en nuestro Norte*.

Para empezar, escuchar las voces del Sur implica un cambio en nuestro paradigma conceptual: ante problemas de dimensión global que, sin embargo, deben resolverse también a nivel local, debemos dejar de lado la idea kantiana de universalidad para adoptar la pluriversalidad.

En la introducción de *Pluriverso. Un diccionario posdesarrollista*, Kothari, Salleh, Escobar, Demaria & Acosta, explican que, en un mundo pluriversal: «la gente reaprende qué significa ser una humilde parte de la naturaleza, y se supera las estrechas nociones antropocéntricas del progreso basado en el crecimiento económico. Pese a que muchas articulaciones pluriversales crean sinergias entre ellas, a diferencia de la ideología universalista del desarrollo sostenible, no pueden verse reducidas a una política global gestionada por unas Naciones Unidas u otro régimen mundial de gobernanza ...» (Kothari, Salleh, Escobar, Demaria & Acosta, 2019, 43).

Esto exige poner el énfasis en la dimensión local, mediante el empoderamiento no solo de las instituciones de gobierno locales, sino también de las comunidades, los pueblos indígenas y los grupos sociales y minoritarios. Al mismo tiempo, al reconocer la magnitud de los problemas medioambientales, lo local debe considerar el contexto global como marco de referencia para las acciones locales y como punto de encuentro entre los territorios.

5. Cartas desde Asia: modelos alternativos del subcontinente indio

A este respecto el caso de la India resulta especialmente significativo, tanto desde el plano teórico como en lo que respecta a los logros concretos.

En cuanto al primer aspecto, cabe mencionar las inspiradoras propuestas de A. Kothari, quien plantea un modelo original de «*eco-swaraj*». Esta propuesta se inspira en el antiguo concepto indio de *swaraj*, basado en una tensión intrínseca hacia una «autonomía individual y colectiva» y en una «libertad vinculada a la responsabilidad por la autonomía y la libertad de los demás; un énfasis en el comportamiento ético que hace posible el cumplimiento de esta responsabilidad, un énfasis en la moderación de los propios deseos y anhelos, y una comprensión profunda del equilibrio entre el individuo y la colectividad, como se pone de manifiesto, por ejemplo, en la obra de Gandhi» (A. Kothari, 2019, 72).

El *eco-swaraj* es «un modelo sociocultural, político y económico donde todas las personas y comunidades tienen el derecho y la plena oportunidad de participar en la toma de decisiones, basándose en los dos pilares fundamentales de la sostenibilidad ecológica y la equidad humana» (A. Kothari, 2019, 83). En *eco-swaraj* las unidades de democracia directa «constituirían un órgano encargado de formular las normas (o, cuando fuera necesario, las leyes), lo que, en este sentido, profundizaría considerablemente la descentralización de competencias prevista actualmente en el sistema panchayat de la India, dotándolas de competencias financieras y legislativas fundamentales» (A. Kothari, 2019, 84).

La India ha estado experimentando con la eficacia y la viabilidad de este modelo, aplicándolo a los recursos naturales y la protección del medio ambiente desde los años setenta con los movimientos de *social forestry* (*gestión forestal social*), que se extendieron desde Bengala Occidental a muchos otros estados de la Unión India.

La *gestión forestal social* (o *participativa*) es un concepto que consiste en establecer relaciones entre las comunidades forestales locales y los departamentos forestales estatales, basadas en la confianza mutua y definidas a través de funciones y responsabilidades determinadas conjuntamente, para la protección y el desarrollo de los bosques. En la India, este concepto de gestión forestal participativa se desarrolló a finales de la década de 1970 y durante la década de 1980 en los estados de Bengala Occidental, Haryana y Madhya Pradesh. En estas primeras iniciativas, se cedieron terrenos no cultivados o degradados a las comunidades locales, en el marco de un programa plurianual destinado a rehabilitar el lugar utilizando métodos tradicionales. En un plazo de diez años, estas comunidades lograron, en general, revitalizar los recursos forestales, utilizando solo lo estrictamente necesario para su supervivencia (es decir, mediante una gestión sostenible). De este modo, las comunidades podrían seguir utilizando los territorios que se les han confiado para generar recursos destinados al autoconsumo y a la obtención de beneficios. (Bhattacharyaa, Pradhanb & Yadav, 2010). En la época actual, las comunidades participan a través de los *Comités de Gestión Forestal Conjunta* (*Joint Forest Management Committees* o *JFMC*), organismos creados a nivel de pueblo o de grupo de pueblos situados junto a los bosques reservados: estos *Comités* se encargan de seleccionar las especies vegetales que se plantarán en el bosque, proponer objetivos físicos y financieros con el fin de garantizar la gestión sostenible de los recursos forestales. Hoy, el programa *Joint Forest Management* cuenta con más de 100 000 *Comités de Gestión* y abarca

22 millones de hectáreas de bosques repartidos por los 28 estados de la India y los territorios de la Unión.

En la India, la capacidad de desarrollar modelos radicales y alternativos de participación comunitaria se ve facilitada por dos elementos institucionales: en general por su federalismo contractual/cooperativo y, en particular, por el singular sistema de gobierno local conocido como «sistema *Panchayat*», que se institucionalizó en todo el país en la década de 1990. Este sistema se basa en los *Panchayats* de los pueblos, un nivel de gobierno local que refleja no solo las tradiciones socioculturales, sino también las ideas de Gandhi sobre la *democracia de los pueblos*.

En el contexto indio, la descentralización ha adquirido mayor relevancia en relación con la globalización, la cual, por un lado, ha impulsado a los gobiernos locales a desempeñar un papel político e institucional eficaz y, por otro, ha modificado la postura del Estado ante las nuevas dinámicas del mercado nacional e internacional. La atribución de competencias y responsabilidades importantes a las instituciones autónomas, especialmente en la gestión de los servicios públicos, permitió alcanzar los objetivos de simplificación, pero también mejorar las condiciones de vida de los grupos más desfavorecidos, como los *dalits* (o intocables), los *adivasis* (comunidades rurales tradicionales) y las comunidades tribales. Las reformas constitucionales de 1993 extendieron a toda la Unión un modelo original de gobierno local, vinculado al *Panchayat* (el «Consejo de los Ancianos», compuesto por cinco miembros) y al *Gram Sabha* (la «Asamblea de la Comunidad»). Su característica más interesante es la institucionalización de la India rural y de sus pueblos a través de un lenguaje político en sintonía con las tradiciones locales y capaz de estimular procesos democráticos de abajo arriba, en marcado contraste con el enfoque elitista, típico de las primeras etapas de la construcción del Estado indio. Esta reforma, que asigna un papel central a las Asambleas del Pueblo (en las que participan todos los residentes), es universalmente reconocida como un instrumento de democracia directa, con funciones tanto simbólicas como sustantivas. El nuevo sistema se basa en la división de las autoridades locales en organismos urbanos (municipios) y rurales (*Panchayats* del pueblo). Esto facilitó la transición de una simple descentralización administrativa a una estructura de poder de multinivel, donde la distribución de competencias entre la Unión, los estados federados y las autoridades locales se define como un orden por niveles. Los miembros del *Panchayat* son elegidos mediante elecciones directas, y algunos escaños están reservados para las castas desfavorecidas, las comunidades tribales registradas y las mujeres. En mi opinión, su aspecto más interesante es el desarrollo de una verdadera democracia de base a través de la institucionalización de la Asamblea del pueblo (la *Gram Sabha*), donde todos los miembros adultos del pueblo pueden reunirse y deliberar sobre cuestiones que afectan a su comunidad. El potencial de las *Gram Sabha* y de otras herramientas participativas similares para abordar los problemas medioambientales reside en su capacidad de fomentar mecanismos informales de resolución de conflictos y implementar el debate político, valorando los métodos tradicionales adaptados a la historia y las condiciones locales. Esto facilita la participación de los habitantes de los pueblos (especialmente de los más marginados) en los procesos de toma de decisiones sobre numerosas cuestiones, que van desde los planes de desarrollo local hasta la fiscalidad.

Para ilustrar este sistema, el ejemplo concreto más importante es probablemente lo de Kerala, que representa la principal experiencia de desarrollo participativo e inclusivo de la India. El Estado de Kerala, situado en el extremo suroeste del subcontinente indio, constituye un modelo de participación social y buena gobernanza, especialmente en el Sur Global. Si en la década de 1970 Kerala parecía un modelo de desarrollo social, también llegó a ser muy elogiado por sus grandes logros en materia de desarrollo humano en la década de 1980 y por sus iniciativas de desarrollo participativo en la década de 1990. Desde esta perspectiva, Heller e Isaac señalan que «probablemente haya pocos ejemplos en el mundo en los que el nexo causal entre los movimientos sociales organizados y los avances sociales significativos sea tan fuerte como en Kerala» (P. Heller, T.M. Isaac, 2005, 411). Con el paso del tiempo, el *modelo de Kerala* siguió destacándose por los logros alcanzados en la ampliación de los servicios de salud, educación y otros servicios sociales por parte del Estado, así como por su larga tradición de movimientos de base y movilizaciones políticas de abajo arriba. Aún en 2025, Kerala ha sido elogiada por su enfoque de base, fundado en una colaboración entre la ciudadanía y el Gobierno, así como en las políticas favorables a la población y la mentalidad progresista de sus ciudadanos, lo que han dado lugar a una gobernanza eficaz.

En cuanto al medio ambiente en Kerala se han desarrollado prácticas de *glocalización anticipatoria*, como la planificación participativa, impulsada a través de la «Campaña de Planificación Popular» (*People's Planning Campaign*) desde 1996. Este programa tiene por objeto trasladar la gestión de los recursos naturales y la producción, así como la distribución del bienestar social, al ámbito local, mediante el fortalecimiento de los órganos electos locales a nivel de pueblo y otros niveles descentralizados. Se ha garantizado el mismo tipo de participación en relación con las políticas climáticas, como señala el reciente Informe *Climate Action in Kerala. Examples of Good Practices* (Lakshmy, Megharaj & Tomy, 2021). Este dossier explica cómo: «las medidas contra el cambio climático recojeron gran importancia en Kerala tras la aparición de fenómenos climáticos extremos catastróficos, como inundaciones, ciclones y sequías, desde 2017 ... pero Kerala es hoy uno de los estados líderes del país en materia de acción climática, gracias a las numerosas medidas adoptadas por el gobierno estatal, así como por organizaciones de la sociedad civil y de las comunidades» (Lakshmy, Megharaj & Tomy, 2021, 13). El informe indica 18 buenas prácticas climáticas en el estado que son sostenibles, innovadoras, adaptadas al contexto local y en las que participan múltiples partes interesadas, en sectores como Energía, Transporte, Agricultura, Océanos y ecosistemas costeros, Recursos hídricos, Residuos, Reforestación, Salud y cuestiones transversales.

Esta experiencia exitosa se basó en la participación de las comunidades locales, de varios organismos gubernamentales, de representantes electos locales, organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas, lo que demostró la validez de este enfoque *glocal* integrado, a pesar de algunas dificultades relacionadas con la rigidez de los partidos tradicionales y las estructuras administrativas.

En el imaginario político occidental, Kerala no solo ha suscitado una gran cantidad de investigaciones en el ámbito de las ciencias sociales comparadas (O. Törnquist, J. Harriss (Eds.), 2017), sino también ha inspirado la creatividad literaria de muchos escritores, como demuestra el papel que se asigna, por ejemplo, a este

estado en la famosa novela de ficción climática de K. S. Robinson, *The Ministry for the Future* (Robinson, 2020).

Estas experiencias, que no representan más que la punta del iceberg, tienen su paralelo en otras partes de Asia (incluso en países con culturas y sistemas institucionales muy diferentes de la India, como Vietnam y China).

En Asia hay también un modelo teórico, aislado pero significativo: la experiencia del microestado de Bután. Este pequeño estado del Himalaya propone, a nivel constitucional, un modelo original para regular las relaciones entre la política, la economía y el medio ambiente, desde una perspectiva que puede considerarse típicamente *glocal*. De hecho, el concepto y la política butaneses de la «Felicidad Interior Bruta» (FIB) se contraponen al pensamiento económico convencional, basado en el «Producto Interior Bruto» (PIB), y abordan un concepto amplio de bienestar, que se evalúa mediante un «índice de Felicidad Interior Bruta». La FIB, elaborada a partir de las raíces religiosas budistas de Bután, se basa en la premisa de que el verdadero progreso de una nación no puede medirse únicamente en términos económicos, sino que debe tener en cuenta el bienestar general de la población, incluidas las dimensiones espiritual, cultural, social y medioambiental. Por lo tanto, al FIB se propone como alternativa a los indicadores tradicionales de bienestar, como el PIB, que, al tener en cuenta únicamente la suma de bienes y servicios producidos durante el año, ha demostrado ser muy limitado e incapaz de reflejar la distribución de los recursos entre los ciudadanos, ocultando así las desigualdades existentes en la población. Actualmente, la política de implementación de la FIB se evalúa en función de indicadores (que también se pueden medir cuantitativamente), empezando por los más importantes, que se definen como los «cuatro pilares», a saber: 1) desarrollo económico equitativo; 2) preservación cultural y religiosa; 3) protección del medio ambiente; 4) buena gobernanza. A partir de ellos se han elaborado nueve indicadores específicos: bienestar psicológico, uso del tiempo, diversidad cultural y resiliencia, vitalidad de la comunidad, educación, salud, buena gobernanza, diversidad ecológica y resiliencia, y nivel de vida. Según van Norren, el ordenamiento jurídico butanés «contribuye a la deconstrucción de los conceptos convencionales del derecho, al tiempo que se opone a un derecho basado en la racionalidad objetiva y el secularismo estricto», y construye un sistema constitucional «basado en la ética popular de la felicidad, centrada en la armonía, derivada principalmente del budismo, pero también respaldada por el hinduismo», garantizando, al mismo tiempo, la separación entre religión y Estado (van Norren, 2020, 436).

El estudio y la difusión de estas importantes experiencias alternativas procedentes de Asia, el continente que actualmente experimenta el mayor desarrollo demográfico y económico de todo el planeta, deben servir de ejemplo para innovar las políticas de acción medioambiental y climática en los países del Mediterráneo y, en general, en Europa.

Es una narración de cambio a partir de las tradiciones populares.

6. ¿Hacia un escenario de «mundo menos uno» («the world minus one»)?

Las dificultades para implementar con éxito políticas climáticas y medioambientales comunes a nivel mundial pueden abrirnos los ojos ante una evolución más general de los equilibrios geopolíticos planetarios, que muchos expertos internacio-

nales denominan «*the world minus one*» (donde el «meno» se refiere, obviamente, a la superpotencia mundial norteamericana en declive).

Con respecto a políticas agresivas como la de los aranceles a las importaciones, estamos asistiendo, en esencia, a un reajuste de las alianzas comerciales y políticas mundiales en el que se están consolidando actores globales con una población superior a la de Estados Unidos (como China e India) y también organizaciones transcontinentales, como los BRICS, potencialmente capaces de rediseñar el panorama geopolítico del mundo.

Además, a la luz de los vientos de guerra que soplan desde múltiples frentes, se pone de manifiesto un hecho indiscutible: las políticas climáticas están estrechamente entrelazadas con las energéticas y con los equilibrios geopolíticos que subyacen a estas últimas. En este contexto, se perfila cada vez con mayor claridad la competición entre los electro-Estados y los petro-Estados (Estados petroleros).

Los electro-Estados (que tienen en China, con su hiperproducción de energía limpia eólica y solar, su modelo a seguir) miran hacia el futuro y se proyectan hacia una transición sólida, apostando por un mix energético que dé prioridad a las fuentes renovables y por una autonomía de aprovisionamiento cada vez mayor.

Por el contrario, los petro-Estados están anclados en el pasado (caracterizado por el dominio de EE.UU.) y, en el mejor de los casos, mantienen la mirada fija en un presente que se está agotando cada día más. Estos Estados se enfrentan a las contradicciones de un sistema obsoleto basado en la circulación global de los combustibles fósiles que, para sobrevivir, necesita estrategias de dominio geopolítico que contemplan el recurso, siempre más frecuente, a las guerras; estas, sin embargo, bloquean la circulación de los productos energéticos fósiles, lo que desestabiliza las cadenas y los precios de la energía, con el resultado de generar inestabilidad tanto política como económica.

Sin embargo, quienes esperen que China asuma con firmeza el liderazgo en materia climática (sobre todo teniendo en cuenta su ya consolidada política de «civilización ecológica», defendida tanto en sus discursos públicos como en sus planes de desarrollo económico) se sentirán decepcionados. De hecho, hay que tener en cuenta que, en lugar de embarcarse en arriesgadas aventuras en el ámbito político-diplomático, Pekín prefiere consolidar su posición dominante en los nuevos mercados energéticos, a la espera de que el antiguo sistema de los petro-Estados se derrumbe por sí solo (y los recientes acontecimientos bélicos, con el bloqueo del estrecho de Ormuz, están confirmando trágicamente esta evolución).

No es, por lo tanto, casualidad que el aspecto más interesante en materia de políticas climáticas internacionales sea la convocatoria de la primera Conferencia Internacional sobre la Transición de los Combustibles Fósiles, que se celebra a finales de abril de 2026 en Santa Marta, Colombia (justo cuando estamos publicando este ensayo), con el objetivo de consolidar definitivamente el proceso que conducirá a la aprobación del Tratado sobre los Combustibles Fósiles. La propuesta de un Tratado mundial de no proliferación de los combustibles fósiles, lanzada en 2020, ha sido hasta ahora una mera declaración de principios. Para impulsar este proceso, la Conferencia de Santa Marta propone un enfoque diferente de las políticas climáticas, poniendo en marcha acciones concretas por parte de una especie *de coalición de voluntarios* (compuesta por unos cincuenta países, con adhesiones en rápido

aumento). Esta conferencia, anunciada precisamente en Belém, no pretende ser una alternativa al mecanismo de las COP, sino una especie de acelerador de este, centrado en acciones concretas, necesarias para salir de la era de los combustibles fósiles. Los Estados europeos participan de forma dispersa (pero con la presencia de la UE), mientras que los más activos son los Estados insulares del Pacífico y algunas democracias latinoamericanas, lideradas, en esta ocasión, por Colombia.

El marco general de referencia de este tipo de iniciativas (teniendo en cuenta también la oposición activa de los EE. UU. a las políticas climáticas) es el del «*world minus one*», un mundo capaz de forjar alianzas globales incluso sin la antigua superpotencia. Se trata de una interpretación de los escenarios internacionales de proveniencia asiática, relanzada precisamente en 2025 por el interesante libro de Amitav Acharya, *The Once and Future World Order: Why Global Civilization Will Survive the Decline of the West*. En esta extensa monografía, el profesor indio sostiene tres tesis fundamentales, muy útiles para interpretar la realidad actual.

En primer lugar, según Acharya, el orden mundial no es un monopolio de Occidente, sino «una obra compartida por varias civilizaciones a lo largo de la historia» (Acharya, 2025). La segunda tesis sostiene que el orden mundial del futuro será un orden basado en múltiples civilizaciones y no estará dominado por una sola nación (ni siquiera de China, según su interpretación) ni por un grupo de países, ya sea Occidente, la OTAN, la UE o los BRICS. Su tercera tesis, caracterizada por un notable optimismo, sostiene que el nuevo orden pos-occidental no será el desastre que muchos, en Occidente, temen. De hecho, para Acharya, un orden mundial que contemple el restablecimiento del protagonismo del *resto del mundo* dará lugar a un orden global más equitativo y basado en el respeto recíproco, capaz de atenuar los excesos más graves del dominio occidental y de responder a las necesidades de las naciones no occidentales en términos de desarrollo, estatus y reconocimiento.

Por tanto, Acharya invita a Occidente (y, en particular, a Europa) a aprender del pasado y a cooperar con las nuevas potencias para forjar un orden compartido, capaz de hacer frente a los retos comunes (guerras, seguridad energética, desigualdades) sin caer de nuevo en las confrontaciones entre bloques. Se trata de una perspectiva que hay que tener en cuenta para ir más allá de los actuales equilibrios internacionales, que hasta ahora han conducido, en el mejor de los casos, a un estancamiento de las políticas medioambientales y climáticas, mientras que el cambio climático, con sus efectos destructivos, sigue avanzando inexorablemente.

En el prefacio a la edición italiana de este libro, Franco Cardini destaca que «la espléndida y clarísima investigación de Amitav Acharya constituye, precisamente, un valioso punto de partida para ... la comprensión de la complementariedad progresiva y del profundo vínculo que existe entre todas las civilizaciones que se han sucedido a lo largo de los miles de años de presencia del género humano en nuestro planeta» (Cardini, 2026).

Estas palabras hacen eco a la intuición de Edgar Morin, quien ya en 1993, en *Tierra-Patria*, se refería a nuestro planeta como una *comunidad de destino* irrenunciable para toda la humanidad.

«¿Un planeta como patria? Si, ese es nuestro arraigo en el cosmos. Sabemos en adelante que el pequeño planeta perdido es algo más que un lugar común a todos los hombres. Es nuestra casa, home, heimat, es nuestra *matria* y, más aún, nuestra

Tierra-Patria. Hemos comprendido que nos convertiríamos en humo entre soles y quedaríamos congelados para siempre en los espacios. Ciertamente, podremos partir, viajar, colonizar otros mundos, pero estos, demasiados tórridos o helados, no tienen vida. Aquí, en nuestra casa, están nuestras plantas, nuestros animales, nuestros muertos, nuestras vidas, nuestros hijos. Es preciso conservar, es preciso salvar la historia» (Morin & Kern, 1993).

Referencias bibliográficas

- Acharya, A. (2025), *The Once and Future World Order: Why Global Civilization Will Survive the Decline of the West*, Basic Books: New York.
- Amirante, D. (2025). Cambio climático, Antropoceno e narrazioni: quid iuris?. *L'Ircocervo*, 24 (1), 1-20.
- Amirante, D. & Langella, G. (Eds.) (2025). *Narrare l'Antropocene. L'ambiente tra letteratura, politica e diritto*. Marcianum Press: Venezia.
- Amirante, D. & Bagni, S. (Eds.) (2022). *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*. Routledge: London-New York.
- Bhattacharyya, P., Pradhan, L. & Yadav, G. (2010). Joint forest management in India: Experiences of two decades. *Resources, Conservation and Recycling*, 54 (8), 469-480.
- Cardini, F. (2026), *Prefazione*, en Acharya, A., *Storia e futuro dell'ordine mondiale. Perché la civiltà globale sopravvivrà al declino dell'Occidente*, Fazi Editore: Roma.
- Cassano, F. (2008). *Il pensiero meridiano oggi: Intervista e dialoghi con Franco Cassano*. CIS (California Italian Studies): Bari (entrevista realizada por Claudio Fogu).
- Cassano, F. (1996). *Il pensiero meridiano*. Laterza: Bari.
- de Sousa Santos, B. (2011). Las epistemologías del Sur, en AA.VV., *Formas-Otras: Saber, nombrar, narrar, hacer*, CIDOB: Barcelona, 9-22.
- Ghosh, A. (2016). *The Great Derangement: Climate Change and the unthinkable*. University of Chicago Press: Chicago.
- Heller, P. & Isaac, T.M. (2005). *The Politics and Institutional Design of Participatory Democracy: Lessons from Kerala, India*, en de Sousa Santos, B. (Ed.), *Democratizing Democracy: Beyond the Liberal Democratic Canon*, Verso: London, 405-443.
- Kothari, A. (2019). Radical well-being alternatives to development, en Cullet, P. & Koonan, S. (Eds.), *Research Handbook on Law, Environment and the Global South*. Edward Elgar Publishing Limited: Cheltenham, 64-84.
- Kothari A., Salleh A., Escobar A., Demaria F & Acosta A. (Eds.) (2019), en *Pluriverso. Un diccionario del posdesarrollo*, Editorial Icaria: Barcelona.
- Lakshmy, S., Megharaj, B.R. & Tomy A. (2021). *Climate Action in Kerala. Examples of Good Practices*. Thanal: Thiruvananthapuram.
- Latour, B. (2017). *Où atterrir? Comment s'orienter en politique*. La Découverte: Paris.
- Lim, M. (2024). Sustainable Development Principles and the Global South in the Context of Planetary Change., en Khair, S., Alam, S. & Haque, M.E. (Eds.). *Implementation of Sustainable Development in the Global South. Strategies, Innovations, and Challenges*, Bloomsbury Publishing: Oxford, 43-68.
- Mann, G. & Wainwright, J. (2018). *Il nuovo Leviatano. Una filosofia politica del cambiamento climatico*. Treccani: Roma.
- Morin, E. (2018). Por un pensamiento del Sur. *Quaderns de la Mediterrània*, 27, 296-303.

- Morin, E. & Kern, A.B. (1993). *Tierra-Patria*, Kairós: Barcelona.
- Robinson, K.S. (2020). *The Ministry for the Future. A Novel*. Orbit: New York.
- Robinson, N.A. (2012). Beyond Sustainability: Environmental Management for the Anthropocene Epoch. *Journal of Public Affairs*, 12 (3), 181-194.
- Törnquist, O. & Harriss, J. (Eds.). (2016). *Reinventing Social Democratic Development. Insights from Indian and Scandinavian Comparisons*, NIAS Press: Copenhagen.
- van Norren, D.E. (2020). The Sustainable Development Goals Viewed through Gross National Happiness, Ubuntu, and Buen Vivir. *International Environmental Agreements: Politics, Law and Economics*, 20 (3), 431-458.

EL CONTRATO DE HUMEDAL ¿SOLO UN CONTRATO ECOLÓGICO O UNA FORMA DE INSTITUCIONALIZAR LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA? *

STEFANO ROSSA Y ANDREA CARRISI
UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DEL PIEMONTE ORIENTALE (ITALIA)
stefano.rossa@uniupo.it · andrea.carrisi@uniupo.it

1. Resumen

La reflexión que sigue se centra en el estudio de un contrato ecológico concreto que se ha firmado recientemente en Italia: el contrato de humedal, suscrito por primera vez en Italia en la zona de Vercelli.

El análisis comienza poniendo de relieve el cambio de paradigma en materia de protección medioambiental que se está consolidando cada vez más en la normativa internacional y nacional de derecho medioambiental: el paso de la explotación del capital natural a la cogestión responsable entre entidades públicas y privadas.

Tomando como modelo el contrato de río, el primer contrato ecológico elaborado y, por ello, modelo de referencia para la posterior elaboración de los distintos contratos ecológicos, el artículo se centra en el análisis del contrato de humedal de la zona de Vercelli.

Por un lado, en el artículo se subraya cómo esta figura resulta ser un excelente instrumento de gestión medioambiental compartida, aportando beneficios significativos en cuanto a la ampliación de la protección del medio ambiente con una perspectiva de desarrollo sostenible. Por otro lado, en el trabajo se indaga su conexión con el tema de la subjetividad jurídica de la naturaleza, poniendo de relieve algunas cuestiones teóricas relevantes.

* Este artículo es fruto de las reflexiones conjuntas de los dos autores. Los apartados 2, 3 y 5 son obra de Stefano Rossa; los párrafos 4 y 6 de Andrea Carrisi; mientras que el resumen y las conclusiones son obra de ambos autores. El presente artículo se ha elaborado en el ámbito del proyecto «CIMELIA – Contratti ecologici e co-amministrazione sostenibile delle risorse naturali», financiado por el «Bando SSHINE 2025» con fondos de la Università degli Studi del Piemonte Orientale.

En conclusión, el trabajo pretende poner de relieve cómo estos instrumentos negociados constituyen un instituto crucial para la cogestión participativa de los recursos naturales.

2. Nuevos paradigmas de protección medioambiental: ¿qué instrumentos jurídicos?

Es bien sabido que nuestra sociedad actual se basa en gran medida en los valores propios de la tradición judeocristiana, algunos de los cuales han condicionado desde siempre la relación entre el ser humano y la naturaleza, marcando dicha relación (y, por lo tanto, legitimando) una visión de la explotación de los recursos naturales desde una perspectiva estrictamente antropocéntrica. Una circunstancia que, como han señalado algunos históricos¹, resulta, si se analiza con detenimiento, especialmente marcada en algunos pasajes del Antiguo Testamento²; aunque esta visión más antigua parece haber sido complementada, y en parte superada, por el enfoque posterior de inspiración franciscana. Pensemos, por ejemplo, en las *Laudes Creaturarum* (siglo XIII), en las que el Santo de Asís traza expresamente una de las primeras concepciones ecocéntricas, según la cual el ser humano aparece como uno más entre los numerosos elementos que conforman la vida en la Tierra, hasta el punto de llamar hermano y hermana al sol, a la luna, al viento y al agua³ (y en otros relatos franciscanos, la hermandad se extiende también a los animales, en particular al lobo)⁴. Según las lecciones de San Francisco de Asís, el protagonismo del hombre en la utilización de la Tierra da paso a una ampliación de ese protagonismo en lo que respecta a la custodia del capital natural⁵.

Igualmente conocida es la circunstancia por la que la visión franciscana ha sido el centro de un fuerte resurgimiento tras la elección como papa de Jorge Mario Bergoglio, *qui sibi nomen imposuit Franciscum*. Esta elección es emblemática de la voluntad de volver a situar en el centro de la atención de la Iglesia y, sobre todo, por lo tanto, de los cristianos, la exigencia imprescindible de proteger el medio ambiente mediante la puesta en práctica de una ecología verdaderamente integral —como, por otra parte, se recoge expresamente en la encíclica *Laudato si'*⁶.

En esta encíclica, el papa Francisco exhorta a los cristianos (pero, en realidad, al mundo entero) a adoptar medidas concretas para la custodia del capital natural, con el objetivo de proteger el medio ambiente en sí mismo; y, por lo tanto, solo como consecuencia de ello, de proteger al ser humano, sugiriendo así un cambio de paradigma que abandone el tradicional antropocentrismo⁷ instrumental basado en

¹ Por ejemplo, véase L. White Jr., *The Historical Roots of Our Ecologic Crisis*, in *Science*, Vol. 155, N. 3767, 1967, p. 1203 s.

² *Ex multis Génesis*, 1, 26-28. Sin embargo, para una visión diferente, *Eclesiastés*, 3, 18-19; *Libro de la Sabiduría*, 13, 5.

³ Véase San Francisco de Asís *Laudes Creaturarum*, 1225-1226.

⁴ Como cuenta, por otra parte, Ugolino da Brunforte, *I fioretti di san Francesco*, 1476, XXI, en relación con el encuentro de San Francisco con el lobo que aterrorizaba a la ciudad de Gubbio.

⁵ En este punto también D. Porena, *La protezione dell'Ambiente tra Costituzione italiana e «Costituzione globale»*, Giappichelli, 2009, p. 5.

⁶ Papa Francisco, Carta encíclica *Laudato si'* del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común, Roma, 2015.

⁷ Como prueba de que el enfoque antropocéntrico caracterizó desde el principio las primeras fuentes jurídicas de protección medioambiental, véase el llamado Edicto de Egnazio (Venecia, siglo XVI), que imponía las mismas

la explotación de la naturaleza. O, como ha señalado puntualmente la doctrina italiana, es necesario cambiar el paradigma en el que se basa el enfoque de la protección medioambiental, pasando de un antropocentrismo del derecho (sobre la naturaleza) a un antropocentrismo del deber (de proteger la naturaleza)⁸.

El deber de protección del medio ambiente, además, está íntimamente ligado a la naturaleza de los problemas medioambientales que se plantean en este ámbito, ya que estos tienen un alcance supranacional y una proyección intertemporal; como, por otra parte, ha aclarado recientemente la Constitución italiana tras la modificación constitucional introducida por la Ley Constitucional n.º 1 de 2022⁹.

Ante estos desafíos, resulta, por tanto, difícil encontrar instrumentos jurídicos capaces de aplicar las políticas internacionales y nacionales de protección del medio ambiente (sobre todo con un enfoque global¹⁰).

Como se intentará poner de relieve en las páginas siguientes, los denominados «contratos ecológicos» podrían resultar extremadamente útiles a tal fin, ya que se trata de instituciones jurídicas (relativamente) nuevas que permiten abandonar la lógica de la explotación del capital natural para alcanzar una cogestión madura, responsable y sostenible de los recursos naturales, en una perspectiva intertemporal, en beneficio de todos los actores interesados, que se ven así llamados a socializar los beneficios de dicha cogestión mediante la socialización de las responsabilidades que de ella se derivan.

3. Los contratos ecológicos: naturaleza y desarrollo prototípico

Parece necesario, llegados a este punto, precisar qué se entiende por «contratos ecológicos».

Por «contratos ecológicos» se entiende aquí el conjunto de diversas figuras jurídicas que se caracterizan por un vínculo estrecho y específico con un recurso natural determinado, pero que comparten una estructura similar y el mismo objetivo de cogestión del capital natural. Además de los contratos de humedales (objeto de este

penas severas reservadas a los traidores a la patria a quienes causaran daños a las aguas de la ciudad de Venecia, precisamente porque la protección de las aguas era fundamental para la protección de la ciudad veneciana y de sus ciudadanos. Véase <https://www.archiviodelacomunicazione.it/sicap/OpereArte/280767/?WEB=museive>.

⁸ Así F. Fracchia, *L'ambiente nell'art. 9 della Costituzione: un approccio in «negativo»*, in *Dir. econ.*, 1/2022, p. 15 s., que, en la página 20, señala que, en realidad, el enfoque del antropocentrismo del deber podría considerarse también como un «ecocentrismo temperato (nel senso che, nel mondo del diritto, la centralità dell'osservatore non può mai venire meno)» y, por eso precisamente, «antropocéntrico», pero en relación con el papel humano de proteger la naturaleza. Sobre este tema también C. Tripodina, *Per un antropocentrismo dei doveri. Una proposta teorica*, in *Corti Supreme e Salute*, n. 1/2025, p. 287 s.

⁹ Mediante la Ley Constitucional n.º 1 de 2022, se modificaron los artículos 9 y 41 de la Constitución italiana. En el artículo 9 se introdujo un nuevo párrafo tercero que establece que la República «[s]alvaguarda el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras. La ley del estado regula los modos y las formas de protección de los animales». El actual artículo 41, por el contrario, establece: «La iniciativa económica privada es libre. No puede desarrollarse en perjuicio del interés social o de tal modo que inflija un perjuicio a la salud, al medio ambiente, a la seguridad, a la libertad o a la dignidad humana. La ley establecerá los programas y controles oportunos para que la actividad económica pública y privada pueda coordinarse y dirigirse a fines sociales y medioambientales». Se puede consultar el texto de la Constitución italiana en su versión oficial traducida al español en el siguiente link: https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/Constituzione_SPAGNOLO.pdf. Consulte esta fuente para la traducción de las referencias a la Constitución que se citan en el texto siguiente.

¹⁰ Véase el artículo 28 de la Agenda 21 de las Naciones Unidas, 1992.

estudio), en este conjunto se pueden incluir, por ejemplo, los contratos de lago, los contratos de paisaje, los contratos de bosque y los contratos de río.

Precisamente estos últimos fueron los primeros «contratos de río» que se concibieron y aplicaron. Y por ese motivo, habida cuenta de su utilidad práctica, se consideraron un prototipo para el desarrollo posterior de otros contratos ecológicos. Por ello, parece conveniente analizar estas figuras jurídicas, en particular en el contexto italiano (en el que se ha adoptado el contrato de humedal que nos ocupa).

Los contratos fluviales surgieron en Francia en los años ochenta, cuando se desarrollaron los denominados *Contrat de Rivière*¹¹. En vista de su eficaz aplicación, estos contratos ecológicos fueron adoptados también por otros países europeos en los años siguientes, incluida Italia, impulsados además por la normativa europea en materia de aguas¹².

Además de las primeras aplicaciones de estas figuras¹³, si lo analizamos detenidamente, en Italia no fue hasta 2015 cuando los contratos de río quedaron expresamente previstos en un acto con fuerza de ley (Ley n.º 221/2015), que modificó el denominado Código del Medio Ambiente¹⁴ introduciendo el artículo 68-*bis*.

Esta norma se refiere, de hecho, expresamente a los contratos de río¹⁵, y establece que estos «contribuyen a la definición y aplicación de los instrumentos de planificación de distrito a nivel de cuenca y subcuenca hidrográfica, como instrumentos voluntarios de programación estratégica y negociada que persiguen la protección, la correcta gestión de los recursos hídricos y la valorización de los territorios fluviales, junto con la protección frente al riesgo hidráulico, contribuyendo al desarrollo local de dichas áreas».

La norma resulta clara en cuanto a la *ratio* del contrato fluvial: esta figura jurídica tiene por objeto llevar a cabo una gestión y una planificación participativas de los recursos naturales del río y del entorno fluvial.

Circunstancia que pone de relieve la naturaleza del contrato de río: a pesar de su nombre, técnicamente no es un «contrato» en el significado civilista (ni tampoco en el público) de la palabra, ya que no es posible encontrar en la causa del contrato un interés privado, sino una búsqueda del interés público consistente en la protección

¹¹ Para más información sobre la experiencia francesa, véase A. Brun, *Les contrats de rivière en France: enjeux, acteurs et territoires*, in *Les Cahiers de droit*, vol. 51, n. 3-4, 2010, p. 683 s. Para una exposición del tema, véase L. Testa, *I contratti di fiume in Francia: storia di una primogenitura*, in C. Leone, (a cura di), *I contratti di fiume. Riflessioni interdisciplinari*, Mimesis, 2024, p. 111 s.

¹² Se hace referencia, en particular, a la Directiva 2000/60/CE y a la Directiva 2007/60/CE.

¹³ El primer contrato de río italiano se firmó en 2001 y se refería a los ríos Lambro, Seveso y Olona, en la región de Lombardía. A este respecto M. Vernola, *I contratti di fiume nella pianificazione ambientale*, in *Ambiente e diritto*, n. 2/2021, p. 3 s.

¹⁴ Decreto Legislativo n.º 152 de 2006.

¹⁵ Además de las referencias bibliográficas mencionadas anteriormente, véanse también, sobre este tema *ex multis*, C. Leone, *I contratti di fiume negli argini del diritto amministrativo*, Editoriale Scientifica, 2024; V. Parisio, *Risorse idriche, contratti di fiume e amministrazione condivisa*, in *federalismi.it*, n. 23/2023, p. 162 s.; D. D'Orsogna, S.S. Scoca, *Note in tema di pianificazione idrografica e contratti di fiume*, in *Nuove autonomie*, n. 2/2023, p. 461 s.; F. Pubusa, *Forme e strumenti della partecipazione degli interessi diffusi e collettivi nell'azione amministrativa: i «contratti di fiume»*, in F. Pubusa, D. Marongiu (a cura di), *Ambiente, paesaggio, territorio. Principi e vicende*, ESI, 2017, p. 195 s.

de los recursos hídricos, su gestión óptima, la valorización del territorio fluvial, el desarrollo de las zonas correspondientes y la protección frente al riesgo hidráulico¹⁶.

En este respecto, los contratos fluviales revelan tener carácter público.

Como es sabido, las administraciones públicas velan por el interés público ejerciendo su autoridad, en particular mediante procedimientos destinados a la adopción de una resolución definitiva¹⁷. Sin embargo, las administraciones públicas también pueden ejercer su función administrativa mediante acuerdos administrativos, instrumentos consensuales que, por un lado, pueden celebrarse entre la administración pública y particulares con el fin de sustituir o complementar una resolución administrativa¹⁸; por otro lado, pueden celebrarse entre dos o más administraciones públicas con el objetivo de colaborar en la realización de actividades de interés común¹⁹.

Según la doctrina italiana, los contratos de río entrarían dentro de esta última categoría de acuerdos administrativos relativos a las relaciones entre administraciones públicas²⁰. Más concretamente, el legislador ha incluido estas figuras en un subtipo específico de los citados acuerdos entre administraciones públicas: los acuerdos de programación negociada²¹ (voluntaria²²), precisamente por ser instrumentos jurídicos basados en la «*gestione consensuale del potere*»²³.

El carácter consensual de la programación negociada se pone de manifiesto también en la estructura y las fases del procedimiento que conducen a su adopción²⁴, en las que la participación de los actores públicos y privados interesados es fundamental²⁵ y está relacionada con el vínculo que los une a su zona fluvial²⁶. Estos elementos legitiman y ponen de evidencia que los contratos de río constituyen un valioso instrumento de gestión participativa del capital natural, basado en la perspectiva de la custodia de los recursos ecosistémicos en lugar de la explotación de los recursos naturales.

Tras haber descrito brevemente la esencia y la *ratio* del contrato de río, prototipo general a partir del cual se han desarrollado los demás contratos ecológicos, se

¹⁶ Véase C. Leone, *I contratti di fiume negli argini del diritto amministrativo*, cit., p. 174, lo que pone de manifiesto, por tanto, el «esercizio di una specifica potestà amministrativa».

¹⁷ De conformidad con la Ley n.º 241 de 1990, relativa a la normativa general sobre el procedimiento administrativo y el derecho de acceso a la documentación administrativa.

¹⁸ Véase el artículo 11 de la Ley n.º 241/1990.

¹⁹ Véase el artículo 15 de la Ley n.º 241/1990.

²⁰ A pesar de la presencia de entidades privadas, tal y como señala C. Leone, *I contratti di fiume negli argini del diritto amministrativo*, cit., p. 175-176.

²¹ Sobre este tema, véase, *ex multis* C. Marzuoli, *Gli accordi di programma*, in R. Ferrara, M.A. Sandulli (directo da), *Trattato di diritto dell'ambiente*, II, Giuffrè, 2014, p. 443 s.

²² Como señala D. D'Orsogna, S.S. Scoca, *Note in tema di pianificazione idrografica e contratti di fiume*, cit., p. 481, la voluntariedad se refiere a la facultad que tienen los sujetos de adherirse al contrato de río y de someterse de forma autónoma a los efectos jurídicos que este genera.

²³ V. Parisio, *Risorse idriche, contratti di fiume e amministrazione condivisa*, cit., p. 180.

²⁴ Véase C. Leone, *I contratti di fiume negli argini del diritto amministrativo*, cit., p. 151 s.

²⁵ Así E. Boscolo, *Politiche idriche adattative nella stagione della scarsità. Dall'emergenza alla regolazione*, in *Il Piemonte delle Autonomie*, n. 3/2022, p. 97 s., in part. p. 81 s.

²⁶ Véase F. Pubusa, *Forme e strumenti della partecipazione degli interessi diffusi e collettivi nell'azione amministrativa: i «contratti di fiume»*, cit., p. 204.

considera ahora oportuno pasar a analizar el único (por el momento) contrato de humedal celebrado en Italia: el de la zona de Vercelli.

4. El contrato de humedal de la zona de Vercelli

El contrato de zona humedal de la llanura arrocerá de Vercelli se gestó en el marco del proyecto europeo WETNET²⁷ y se elaboró —según la propia explicación de sus redactores— como una evolución de la experiencia de los contratos de río, aunque adaptado a las características ecosistémicas, productivas y territoriales de la llanura arrocerá²⁸, innovando y renovando la idea de que los instrumentos pactados son un espacio para expresar la «coscienza di luogo»²⁹ y una forma de vincular a instituciones públicas y privados en torno al valor identitario del territorio³⁰.

A pesar del *nomen iuris*, el acto no puede encuadrarse, como se ha señalado, en los esquemas clásicos de la autonomía contractual³¹, sino que debe calificarse más bien como un negocio jurídico³² y situarse —al igual que los contratos de río— entre los acuerdos de programación negociada en virtud del artículo 2, apartado 203, letra a), Ley n.º 662/1996, es decir, una regulación concertada entre entidades públicas o entre entidades públicas y partes privadas con el fin de llevar a cabo diversas intervenciones referidas a una única finalidad de desarrollo y que requieren una evaluación global de las actividades de su competencia. El contrato de humedal se inscribe, además, en el marco de la Directiva 2000/60/CE³³, del artículo 8 de las Normas de Plan del Plan de Protección de las Aguas 2021 de la Región del Piamonte, así como del Plan de Gestión de la cuenca hidrográfica del río Po³⁴.

²⁷ El proyecto «Coordinated Management and Networking of Mediterranean Wetlands – WETNET» es un proyecto Interreg Mediterranean, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y coordinado por la Región del Véneto. El proyecto aborda la cuestión de los humedales en Europa – entornos interconectados, vulnerables y cruciales para la biodiversidad –, integrando aspectos científicos, ambientales y de gobernanza, con el objetivo de mejorar la coordinación entre los distintos niveles de planificación y las autoridades competentes. Véase <https://wetnet.interreg-med.eu> y <https://biodiversity.uma.es/wetnet-project>.

²⁸ Las experiencias territoriales muestran diversas manifestaciones del instrumento consensual en relación con las especificidades geográficas (contratos de lago, desembocadura, acuífero, costa), véase M. Brocca, *Interessi ambientali e decisioni amministrative. Profili critici e nuove dinamiche*, 2018, p. 333. Sobre la gestión, de este modo, del bien agua, F.F. Tuccari, *Considerazioni sul consumo di suolo nelle zone costiere*, in (a cura di) G. De Giorgi Cezzi, *Gestione delle coste e sviluppo sostenibile* 2017, p. 212.

²⁹ P. Duret, «Crossing great divide». *Spunti per un approccio sussidiario alla gestione dell'acqua (ovvero della rondine e della primavera)*, in (a cura di) M. Andreis, *Acqua, servizio pubblico e partecipazione* 2015, p. 47.

³⁰ M. Brocca, *op. cit.*, p. 334.

³¹ Con referencia a otros instrumentos de programación negociada, los acuerdos de programa previstos en el art. 34 TUEL, excluye la aplicabilidad de los «principios generales civilistas sobre el contrato» en favor, en cambio, de la normativa de Derecho público, Cons. Stato, sez. IV, 13 de abril 2021, n. 2999. En este sentido, S. Cimini, *La concertazione amministrativa: note sugli accordi di programma*, in *Il diritto della regione*, 4/5, 1999, p. 660.

³² El concepto de negocio jurídico se presta a ser «el marco ideal en el que situar [...] los diversos fenómenos de naturaleza contractual, o al menos consensual, a los que puede recurrir la Administración pública», V. Ricciuto e A. Nervi, *Il contratto della pubblica amministrazione*, in (diretto da) P. Perlingieri, *Tratt. dir. civ. del Consiglio nazionale del notariato*, Napoli, 2009, p. 28.

³³ Se trata de la Directiva por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Direttiva 2000/60/CE).

³⁴ El Plan de Gestión del distrito hidrográfico del río Po es un instrumento de planificación de distrito para la tutela y gestión de las aguas superficiales y subterráneas de la cuenca del Po, en coordinación con las Regiones interesadas y con la Autoridad de cuenca del distrito hidrográfico del río Po. El plan identifica las masas de agua sujetas a objetivos ambientales, evalúa su estado de calidad y define las medidas necesarias para alcanzar el buen estado ecológico y químico, así como para prevenir su deterioro. El plan vigente fue adoptado el 17 de diciembre de 2015, mediante

La consideración del contrato de humedal como acuerdo de programación negociada conduce, por tanto, a la aplicación de la normativa sobre acuerdos entre administraciones públicas, prevista en el artículo 15 de la Ley 241/1990, a la que se aplican los apartados 2 y 3 del artículo 11, lo que supone la aplicación de los principios del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, en la medida en que estos sean compatibles, y los mismos controles administrativos a los que están sometidas las disposiciones sustituidas.

El instrumento no se inscribe en el ámbito de la planificación autoritaria, sino en de la coordinación de tipo consensual entre entidades públicas (en la que se admite la participación de los privados³⁵), desempeñando la función de articular una pluralidad de políticas sectoriales y fuentes de financiación y, al mismo tiempo, traduciendo en objetivos operativos una estrategia de reordenación y protección ambiental y territorial. Se podría decir, en otras palabras, que el contrato de humedal expresa, al menos en parte, la dinámica de retroceso del paradigma legislativo de la planificación dirigista³⁶ a favor de instrumentos de regulación de carácter consensuado.

El contrato de humedal de la llanura arrocer de Vercelli se presenta como una evolución de los contratos de río, de los que toma prestada la estructura, la lógica de la programación negociada y la vocación hacia una gobernanza multinivel, pero respecto a los cuales amplía el interés público subyacente y predeterminado por el artículo 68 bis, esto es, «la tutela, la gestión adecuada de los recursos hídricos y la valorización de los territorios fluviales, junto con la protección frente al riesgo hidráulico, contribuyendo al desarrollo local de dichas áreas». Si el contrato de río tiene como epicentro el cuerpo de agua y la cuenca hidrográfica, el contrato de humedal se mide con un conjunto más amplio de componentes ecológicos y territoriales, que abarca no solo el agua, sino también las interacciones entre biodiversidad, paisaje, calidad de las aguas y desarrollo local. Desde esta perspectiva, el modelo de Vercelli constituye una ampliación de la lógica subyacente al contrato de río, coherente con la necesidad de respuestas adaptadas a las especificidades de los ecosistemas de referencia³⁷.

la Resolución n. 1 del Comité institucional de la Autoridad de cuenca del distrito hidrográfico del río Po, y fue aprobado definitivamente mediante DPCM de 27 de octubre de 2016. A este respecto, véase <https://www.regione.piemonte.it/web/temi/ambiente-territorio/ambiente/acqua/piano-gestione-distretto-idrografico-fiume-po-pdgp>. Sobre la diferente relación de los particulares con los instrumentos de planificación de las cuencas fluviales y con los contratos de río, M. Brocca, *op. loc. cit.*

³⁵ Sin dejar de ser portadores de un interés privado cualificado, cfr. M. Cicoria, *Brevi riflessioni sui profili privatistici del «contratto di fiume»*, in *Riv. trim. di diritto amministrativo*, 2, 2022, p. 314 ss.

³⁶ En una perspectiva más amplia, sobre los instrumentos alternativos a la regulación de tipo «command and control», A. Ogus, *Regulation. Legal form and economic theory*, Clarendon Press, 1994; R. Baldwin, M. Cave, *Understanding regulation. Theory, strategy and practice*, Oxford University Press, 1999; sobre la regulación «command and control» con referencia a la materia medioambiental, en clave crítica, S. Breyer, *Regulation and its reform*, Harvard University Press, 1982, p. 261 ss.; para la idea de que la renuncia a tales instrumentos para la promoción de políticas ambientales no implica la exclusión de las actividades autoritativas de regulación, M. Clarich, *La tutela dell'ambiente attraverso il mercato*, in *Dir. pubbl.*, 1, 2007, p. 219 ss. Sobre este tema, además, S. Pagliantini, *Sul c.d. contratto ecologico*, in *NGCC*, 2, 2016, *passim*, spec. p. 342.

³⁷ Los objetivos se articulan en el art. 1 del contrato: la «mejora ambiental de toda el área, desde diversos aspectos (biodiversidad, paisaje, calidad del agua, etc.), a través de acciones orientadas a hacer dialogar los distintos niveles de planificación y/o adquirir instrumentos (p. ej. plan de compensaciones)»; la mitigación de los «impactos del arrozal sobre la calidad ambiental (calidad del agua, del aire, biodiversidad [...]) y el refuerzo de su «papel como hábitat para la fauna silvestre», así como la mejora de su calidad paisajística; el «desarrollo socioeconómico del área según modalidades sostenibles»; y, por último, la promoción de «acciones de comunicación e información dirigidas a empresas agrícolas, entidades, escuelas, otros ciudadanos, etc., con el fin de obtener resultados específicos y aumentar

En el plano de la implementación, el contrato se caracteriza por una estructuración procedimental basada en un Plan de Acción, adjunto al contrato, en el que se especifican los contenidos operativos, las responsabilidades de ejecución, los recursos y los plazos temporales. En este marco, la Cabina de Coordinación ocupa una posición central como órgano político-decisorio y ejecutivo³⁸, mientras que la Secretaría Técnica desempeña funciones de instrucción, apoyo, seguimiento y recopilación de los flujos informativos procedentes de los sujetos ejecutores³⁹; por último, la Asamblea de la Cuenca constituye el foro de participación ampliada y de consulta territorial⁴⁰.

En lo que respecta a la gobernanza, el contrato presenta algunos aspectos críticos. En primer lugar, según el artículo 4, la Cabina de Coordinación es un órgano compuesto por las entidades signatarias del Protocolo de Acuerdo de 2019, mientras que el artículo 12 del contrato prevé expresamente la apertura de la adhesión también a organismos públicos, entidades privadas y organizaciones sin ánimo de lucro, sin aclarar, sin embargo, si y en qué condiciones los nuevos adherentes pueden formar parte del órgano decisorio o si quedan limitados únicamente a la dimensión participativa de la Asamblea. Una discrepancia entre el mecanismo abierto de adhesión y el carácter cerrado del órgano de gobierno. Desde otro punto de vista, la gobernanza establecida por el contrato de humedal sigue pareciendo incompleta en lo que respecta a la definición de las normas internas de funcionamiento. El texto no regula los procedimientos de deliberación, los criterios de aprobación de las revisiones, las formas de rescisión, las consecuencias de la inacción de los sujetos ejecutores ni los mecanismos de resolución de conflictos entre los adherentes, aunque atribuye a la Cabina de Coordinación un papel determinante en la autorización de las modificaciones del Acuerdo y del Plan de Acción. De ello se desprende que el contrato se presenta como un foro de coordinación cuya eficacia depende en gran medida de la cooperación leal entre los participantes y de la capacidad de la Provincia de Vercelli para ejercer de forma estable funciones de impulso y mediación institucional.

En cuanto a las obligaciones derivadas del negocio jurídico, el contrato responsabiliza a las partes firmantes, quienes se comprometen (art. 1 del contrato) a llevar a cabo las acciones de su competencia, a incorporarlas en sus instrumentos de planificación y, cuando sea necesario, a tomar las medidas oportunas para obtener los recursos financieros adecuados (art. 8 del contrato), incluso mediante el recurso a

la concienciación sobre las cuestiones medioambientales».

³⁸ Según el art. 4 del contrato de humedal, la Cabina de Coordinación tiene «funciones político-decisorias y de coordinación y está constituida por las Entidades firmantes», y representa además «el órgano ejecutivo coordinado por la Provincia de Vercelli y responsable de la implementación del proceso».

³⁹ El art. 4 del contrato establece que la Secretaría Técnica esté constituida por el «sector competente de la Provincia de Vercelli, eventualmente integrada, para ámbitos específicos, por expertos pertenecientes a Entidades públicas y privadas territoriales con competencia institucional en materia de tutela, gestión y conservación de los humedales naturales, seminaturales y artificiales». La Secretaría se ocupa, además, del apoyo a las actividades de las Mesas Técnicas Temáticas constituidas para la implementación de las acciones del contrato, del seguimiento de la evolución del Plan de Acción sobre la base de los indicadores previstos por el Programa de Seguimiento, así como de la actualización anual de la Cabina de Coordinación sobre el estado de avance de las actividades, en relación con los plazos y modalidades acordados, poniendo de relieve los resultados alcanzados y las eventuales dificultades.

⁴⁰ La misma norma de regulación de la organización para la gestión del proceso de implementación del contrato, el art. 4, aclara que la Asamblea de Cuenca es «el órgano de participación ampliada a todo el territorio de competencia de la cuenca comprendido en las dos áreas hidrográficas del Plan de Protección de las Aguas (PTA) de la Región del Piamonte: AI02 Bajo Po; AI17 Bajo Sesia».

los instrumentos de ejecución previstos por la legislación, incluidos los acuerdos de programa para obras de especial relevancia.

Igualmente significativa es la regulación de la revisión y actualización prevista en el artículo 11 del contrato, ya que el texto configura el instrumento como adaptativo: el Plan de Acción puede actualizarse e integrarse periódicamente, la Cabina de Coordinación puede proceder a la revisión del Plan y del propio Acuerdo sobre la base de los resultados del seguimiento, los sujetos ejecutores están obligados a presentar informes, al menos anuales, sobre el estado técnico y financiero de las intervenciones, y las modificaciones sustanciales deben ser sometidas a la consideración de la Asamblea de la Cuenca⁴¹.

En definitiva, si bien el contrato de humedal hunde sus raíces en el modelo de los contratos de río, desarrolla su alcance aplicativo hacia una integración más amplia entre la protección ecológica, la agricultura, el paisaje y el desarrollo local, poniendo de relieve una tendencia hacia modelos cooperativos fundados en la corresponsabilidad de los actores implicados. Y ello resulta coherente con la propia naturaleza del humedal, ecosistema cuya conservación exige, por su propia esencia, una integración entre políticas agrícolas, hídricas, paisajísticas y económicas. Subsisten, no obstante, algunos márgenes de perfeccionamiento del instrumento, tanto en lo que respecta a las reglas de funcionamiento interno y a los mecanismos de enforcement, como a la inclusividad y la democraticidad de las funciones de gobierno; aspectos cuya corrección puede constituir un elemento adicional para reforzar la efectividad del instrumento.

5. Algunos aspectos relevantes del Derecho administrativo en relación con los contratos ecológicos

Tanto en el contrato de humedal como, de manera más general, en los contratos ecológicos, se aprecia su carácter dialógico y cooperativo, lo que permite considerar estas dos figuras como una especie de «gestión compartida»⁴² del capital natural, basada en el interés común por la gestión y la protección de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la actual situación de emergencia medioambiental⁴³, en la que la explotación de los recursos naturales sigue siendo, desafortunadamente, un factor predominante, resulta más necesario que nunca ampliar los espacios de participación y colaboración⁴⁴ en la relación entre los agentes públicos y privados implicados.

Una colaboración que plasma tanto las dinámicas de la *multilevel governance* ambiental (y, por tanto, la relación entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones administrativas, tal y como se describe en el principio de subsi-

⁴¹ A este respecto, el contrato, en el art. 11, última parte, utiliza un ejemplo para explicar el concepto de «modificación sustancial»: «la remodulación de un aspecto operativo de una acción del Plan no debería ponerse en conocimiento de la Asamblea, a diferencia de una modificación que conlleve la exclusión de una acción del Plan o una modificación sustancial de sus contenidos».

⁴² En general sobre este tema *ex multis*, F.G. Scoca, *Autorità e consenso*, in *Atti del XLVII Convegno di Studi «Autorità e consenso nell'attività amministrativa»*, Varenna 2001, Giuffrè, 2002, p. 32 s.

⁴³ Sobre este tema, en sentido amplio, véase F. De Leonardis, *Lo Stato ecologico. Approccio sistemico, economia, poteri pubblici e mercato*, Giappichelli, 2023.

⁴⁴ Sobre este tema A. Crosetti, F. Fracchia (cur.), *Procedimento amministrativo e partecipazione. Problemi, prospettive ed esperienze*, Giuffrè, 2002; M. Clarich, *La collaborazione nel procedimento amministrativo*, in *Dir. amm.*, n. 3/2024, p. 651 s.

diariedad vertical⁴⁵) como las relaciones entre las administraciones públicas y los sujetos privados en el desarrollo de actividades de interés general (y, por tanto, según la acepción horizontal del principio de subsidiariedad⁴⁶).

Es lógico que, de entre todos, los ciudadanos que viven en una zona determinada sean los que mejor pueden expresar las reivindicaciones y velar por los intereses de su comunidad en relación con un territorio concreto. Por esta razón de proximidad territorial, por ejemplo, son los primeros en poder dialogar y colaborar con las administraciones, facilitándoles el desarrollo de actividades de interés general, entre las que se incluye, por ejemplo, la protección y la gestión del patrimonio medioambiental y natural.

Y esto se debe precisamente al vínculo funcional que existe entre los habitantes, el territorio y el medio ambiente: solo implicando y colaborando con quienes son los primeros en sufrir los perjuicios derivados de la explotación del capital natural de su territorio, las administraciones pueden actuar de manera eficaz para poner en marcha un proceso de cogestión de los recursos naturales que deje en un segundo plano su explotación para dar prioridad a su conservación.

Precisamente esta circunstancia nos permite constatar que esta colaboración no se basa, en realidad, (únicamente) en el ejercicio de un poder (en este caso: de protección medioambiental), sino en la responsabilidad «distribuida» que se deriva de la gestión colaborativa de los recursos medioambientales⁴⁷: una auténtica administración medioambiental compartida⁴⁸.

En este contexto, la socialización de las responsabilidades derivadas de la gestión compartida del recurso natural específico al que se refiere el contrato ecológico en cuestión es el reflejo del deber de solidaridad que constituye el núcleo de la protección del medio ambiente⁴⁹. En este ámbito, por otra parte, se centran los deberes inderogables de solidaridad previstos en la Constitución italiana⁵⁰.

A este respecto, el contrato de humedal resulta emblemático. Mediante este instrumento, las distintas administraciones competentes colaboran entre sí y con todos los agentes privados que pueden beneficiarse de una gestión responsable y sostenible del humedal.

⁴⁵ Véase artículo 118 par. 1 Constitución italiana: «Se asignarán a los Municipios las funciones administrativas, a no ser que estas, para asegurar su ejercicio unitario, se encomienden a las Provincias, las Ciudades Metropolitanas, las Regiones y el estado, sobre la base de los principios de subsidiariedad, de diferenciación y de adecuación».

⁴⁶ Véase artículo 118 par. 4 Constitución italiana: «El Estado, las Regiones, las Ciudades Metropolitanas, las Provincias y los Municipios fomentarán la iniciativa autónoma de los ciudadanos, individualmente o asociados, para el desarrollo de actividades de interés general sobre la base del principio de subsidiariedad».

⁴⁷ En relación con la «amministrazione condivisa», aspecto que ya ha señalado G. Arena, *Amministrazione e società. Il nuovo cittadino*, in *Riv. trim. dir. pubbl.*, n. 1/2017, 42 s., spec. p. 50.

⁴⁸ *Ex multis* sobre este tema G. Arena, M. Bombardelli (a cura di), *L'amministrazione condivisa*, Università degli Studi di Trento, 2022. Algunos autores utilizan también la expresión «coadministración medioambiental»: véase E. Boscolo, *Politiche idriche adattative nella stagione della scarsità. Dall'emergenza alla regolazione*, cit., p. 105.

⁴⁹ Como se señala en la doctrina: así F. Fracchia, *La tutela dell'ambiente come dovere di solidarietà*, in *Dir. econ.*, n. 3-4/2009, p. 491 ss.

⁵⁰ Véase artículo 2 de la Constitución italiana: «La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo, como en el seno de las formaciones sociales en las que desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social». En este tema F. Fracchia, *I principi generali nel codice dell'ambiente*, in *Riv. quadr. dir. amb.*, n. 3/2021, p. 15 s.

De esta manera, los organismos públicos pueden ejercitar más fácilmente sus funciones de conformidad con los principios constitucionales⁵¹; también gracias al intercambio de información con los actores privados (*i.d.* ciudadanos), que operan a diario en ese contexto específico y, por lo tanto, aportan un bagaje de conocimientos específicos que enriquecen los de los organismos públicos.

Y precisamente al enfocar la maximización del interés que pueden obtener los actores participantes en el contrato de humedal (no como individuos, sino) como grupo de interés, se ponen en práctica iniciativas ejemplares en las que se socializan los beneficios derivados de la gestión de ese capital natural que, sin embargo, es fruto de la socialización de las responsabilidades derivadas de la cogestión y la coadministración del recurso natural.

Este esfuerzo de síntesis y de conciliación de intereses diferentes, pero unidos por la «*coscienza di luogo*»⁵², permite alcanzar los objetivos específicos de protección integrada relacionados con ese recurso natural concreto, al tiempo que permite aplicar de manera más amplia las normas generales en materia medioambiental, como es el caso de los objetivos de restauración del capital natural establecidos por la *Nature Restoration Law*⁵³.

Pero siempre teniendo como brújula, que nos indique el rumbo, la conciencia de que la gestión y la protección del medio ambiente comienzan, aunque no se agotan, en el ámbito jurídico⁵⁴.

6. Contratos ecológicos, sugerencias ecocéntricas y derecho objetivo: ¿la naturaleza como sujeto de derecho?

Adaptando una pregunta más conocida, cabría preguntarse: ¿deberían tener derechos los ríos? ¿Deberían poder comparecer ante los tribunales? ¿Tener legitimación para actuar?⁵⁵ En otras palabras, ¿deberían los ríos, los bosques y los elementos que componen la naturaleza gozar de una condición jurídica que pueda protegerse independientemente de que se produzcan daños a intereses humanos concretos?

La observación de algunos ordenamientos extranjeros parecería apuntar hacia una respuesta afirmativa. Es el caso de Ecuador, cuya Constitución fue la primera en reconocer —en 2008— los derechos de la naturaleza⁵⁶ en un texto constitucional.⁵⁷ En una dirección similar apunta el modelo adoptado en la experiencia neozelandesa,

⁵¹ Véase artículo 97 para. 1 y 2 de la Constitución italiana: «1. Las Administraciones públicas, en consonancia con el ordenamiento de la Unión europea, garantizarán el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad de la deuda pública. 2. Los cargos públicos se organizarán según los preceptos legales, de tal modo que queden garantizados su buen funcionamiento y la imparcialidad de la Administración».

⁵² Expresión de P. Duret, «*Crossing great divide*». *Spunti per un approccio sussidiario alla gestione dell'acqua (ovvero della rondine e della primavera)*, cit., p. 47.

⁵³ Reglamento (UE) 2024/1991.

⁵⁴ Así F. Fracchia, *L'ambiente nell'art. 9 della Costituzione: un approccio in «negativo»*, cit., p. 138.

⁵⁵ C. D. Stone, *Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects*, in *South. Cal. L. Rev.*, 1972, 45, pp. 450 ss., actualmente en in Id., *Should Trees Have Standing? Law, Morality, and the Environment*, 2010.

⁵⁶ El artículo 71 establece que la «naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos».

⁵⁷ A esta le siguió, poco después, una ley boliviana, la *Ley de derechos de la madre tierra*, que en 2010 también reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos. Para un análisis crítico M. Carducci, *La solitudine dei formanti di fronte alla natura e le difficoltà del costituzionalismo «ecologico»*, in *DPCE online*, 2023, n. spec. 2, p. 205 ss.

inspirado en el esquema de las personas jurídicas y basado en la idea de una identificación orgánica y de una fusión de las dos unidades subjetivas —humana y no humana— la una en la otra⁵⁸. En ese marco, se ha reconocido personalidad jurídica a diversas entidades naturales, como el *Tē Urewera*, el monte *Egmont/Taranaki* y el río *Whanganui*. A este respecto, se ha sostenido⁵⁹ que la experiencia neozelandesa demostraría que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza puede constituir una estrategia eficaz de gestión y conservación ambiental, capaz además de reforzar la colaboración con las poblaciones indígenas «by reinforcing the importance of biodiversity to indigenous peoples, their role as guardians and the place of traditional knowledge in restoring nature». En Europa, un ejemplo significativo es el de la experiencia española relativa al Mar Menor, laguna costera situada en la Región de Murcia, a la que se ha reconocido personalidad jurídica⁶⁰ en respuesta a una grave crisis ecológica de la zona.

Son muchas las preguntas que habría que responder. En primer lugar, si las técnicas normativas mencionadas implican —y en qué sentido— una subjetividad de la naturaleza⁶¹, o si, por el contrario, presuponen la aplicabilidad a la naturaleza de la noción de persona jurídica. A continuación, si esas experiencias pueden replicarse en otros ordenamientos y con respecto a otros elementos naturales, y si ello resulta verdaderamente útil para su tutela. Por último, si los contratos ecológicos —y, más en particular, el contrato de humedal— pueden representar técnicas intermedias de identificación de los intereses de la naturaleza o de los elementos naturales, con vistas a un futuro reconocimiento de su subjetividad. Para intentar dar una respuesta, aunque sea parcial, a estos interrogantes —y, ante todo, para verificar si la naturaleza puede ser asumida como centro autónomo de imputación de situaciones jurídicas⁶², esto

⁵⁸ En estos términos, M.W. Monterossi, *L'orizzonte intergenerazionale del diritto civile. Tutela, soggettività, azione*, Edizioni ETS, 2020, p. 268 s.

⁵⁹ Atendiendo así a una reivindicación histórica de los pueblos indígenas de Nueva Zelanda, los *māori*. En estos términos se expresó la Representante Permanente de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas, H.E. Ms. Carolyn Schwalger, con ocasión del diálogo de la Asamblea General de las Naciones Unidas con motivo del decimotercer Día Internacional de la Madre Tierra, 22 de abril de 2022. Véase <https://www.mfat.govt.nz/en/media-and-resources/united-nations-general-assembly-harmony-with-nature-and-biodiversity-contributions-of-ecological-economics-and-earth-centred-law>. En el transcurso de su discurso, la Representante neozelandesa subrayó que, para los *māori*, la tierra y los cursos de agua no son bienes susceptibles de apropiación, sino que revisten «a deeply spiritual meaning to the people, and are intrinsically linked to their identity and well-being».

⁶⁰ Ley 19/2022, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, texto íntegro disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/30/19/con>. Tras declarar el Mar Menor y su cuenca hidrográfica sujeto de derechos (art. 1) y enunciar los derechos que le corresponden (art. 2), la Ley 19/2022 instituye (art. 3) tres órganos que forman conjuntamente la Tutoría del Mar Menor: un *Comité de Representantes*, que más se aproxima a la idea de órgano representativo, una *Comisión de Seguimiento* (los denominados guardianes de la laguna), órgano de control y participación, y un *Comité Científico*, órgano de carácter más estrictamente técnico.

⁶¹ Sobre la relación entre los conceptos de «personalidad» y «subjetividad», Santi Romano, *Frammenti di un dizionario giuridico*, Giuffrè, 1947, p. 161: la subjetividad «no sería una verdadera personalidad, sino algo más o menos similar a esta, imaginando una figura híbrida, equívoca y nebulosa, que no encuentra base en ningún ordenamiento positivo y que, evidentemente, ha sido sugerida por la intención de conciliar lo inconciliable, de afirmar y negar al mismo tiempo: simple e ingenuo expediente que pretendería ocultar la falta de una orientación decidida».

⁶² Para un fascinante recorrido argumentativo, en clave histórico-crítica, que se interroga sobre tal reconocimiento, R. Míguez Núñez, *Le avventure del soggetto. Contributo teorico-comparativo sulle nuove forme di soggettività giuridica*, Mimesis, 2018. En el contexto de una investigación sobre los fenómenos que conducen «a la «agitación», «perturbación», «debilitamiento», «confusión» o «hibridación» de las categorías de la persona y la cosa», con la consecuencia de una redefinición o incluso superación de su separación, Id., *Né persone né cose: lineamenti decostruttivi per un rinnovamento concettuale della «summa divisio»*, in *Riv. Crit. Dir. Priv.*, 3, 2021, p. 361.

es, como una persona jurídica con patrimonio propio, o si tales fenómenos deben reconducirse más propiamente a formas de protección del derecho objetivo— puede resultar útil situar los institutos y las categorías en su recorrido histórico⁶³.

Los primeros intentos de aclarar la relación entre el ser humano como entidad natural y su consideración por parte del derecho como entidad jurídica se remontan a finales del siglo XVI⁶⁴. Sin embargo, hubo que esperar dos siglos más para que la ideología del individualismo iusnaturalista sostuviera la coincidencia entre ambas concepciones: el individuo, en virtud de su facultad de querer, es portador de derechos subjetivos. Las normas no tenían la función de crear situaciones jurídicas, sino únicamente la de tutelar y realizar derechos considerados «preexistentes e independientes de las propias normas»⁶⁵. De este modo, especialmente en las construcciones de la pandectística alemana, el sistema jurídico se articuló en torno a la figura del sujeto de derecho, *subiectum iuris*: el ser pensante y actuante al que los «derechos subjetivos» pertenecen, dentro de la «libertad natural» del individuo, como predicados necesarios de su existencia⁶⁶. Esto planteó el problema de concebir un sujeto de derecho distinto del ser humano y, al mismo tiempo, dotado de esa misma facultad de querer a la que se vinculan los derechos subjetivos⁶⁷.

La solución fue la categoría de las *juristische Personen* —*personas jurídicas*⁶⁸—, contrapuesta a la de persona física. A cada persona jurídica se le reconoce un *Substrat*, es decir, un sustrato que puede estar compuesto por hombres en el ejercicio de determinadas funciones (como ocurre en los cargos públicos), por agrupaciones de personas (*universitates*), por un conjunto de bienes destinados a fines de interés general, u otros elementos.

Esta concepción fue desarrollada posteriormente⁶⁹, por la llamada teoría de la ficción, según la cual el derecho positivo puede extender la capacidad de tener derechos también a «sujetos artificiales», creados por ficción, distinguiendo entre corporaciones y fundaciones según su «sustrato personal visible» o su «existencia ideal basada en su finalidad»⁷⁰.

⁶³ Fundamental en la materia sigue siendo R. Orestano, *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*, Giappichelli, 1968.

⁶⁴ Para las referencias, Ivi, p. 13 s.

⁶⁵ R. Orestano, *op. cit.*, p. 17.

⁶⁶ *Ibidem*

⁶⁷ Es el problema del siglo XIX: el problema de la persona jurídica, en estos términos, G. Perticone, *Concezione dommatica e concezione speculativa della «persona giuridica»*, in *Studi Ferrara*, 1943, 2, p. 616, citando a Binder.

⁶⁸ La expresión «personas jurídicas» es utilizada por primera vez por A. Heise, *Grundriss eines Systems des gemeinen Civilrechts: zum Behuf von Pandecten-Vorlesungen*, Heidelberg, 1819, I, par. 98, n. 15.

⁶⁹ F.C von Savigny, *Sistema del diritto romano attuale*, trad it. di V. Scialoja, 1886-1898.

⁷⁰ F.C von Savigny, *op. cit.*, II, 2, p. 240 ss. Y ello como confirmación de la centralidad del ser humano en la construcción del sistema jurídico y de la asimilación, mediante un proceso de ficción, de los entes distintos del hombre al hombre, en aras de los particulares fines del derecho positivo. A la teoría de la ficción puede reconducirse también el planteamiento dado al tema por H. Kelsen en la denominada concepción normativa, esto es, la idea de la persona como concepto del análisis de las normas jurídicas, nacida de la necesidad de imaginar un titular de derechos y de deberes, representando así la persona no otra cosa que la expresión unitaria de obligaciones y autorizaciones, es decir, un conjunto de normas jurídicas («Komplex von Rechtsnormen»). En esta perspectiva, el concepto de persona representa un punto de imputación («Zurechnungspunkt») de derechos y de obligaciones.

A esta postura se opuso la teoría de la realidad (o teoría orgánica)⁷¹, que parte de una premisa distinta: el individuo se inserta en organizaciones y grupos sociales para alcanzar fines comunes, de modo que el ente colectivo no es una abstracción sino una realidad en el mundo de las relaciones humanas, incluso más concreta que los individuos considerados de forma aislada. Los grupos sociales, en tanto portadores de intereses distintos a los de las personas físicas que los integran y dotados de una facultad de querer colectiva inherente a su estructura, no necesitarían de un reconocimiento formal expreso por parte del legislador: ya poseen por sí mismos carácter jurídico.

En síntesis: para la teoría de la ficción, la intervención legislativa tiene valor constitutivo; para la teoría de la realidad, tiene valor meramente declarativo, de toma de conciencia de una realidad preexistente⁷². Ambas teorías han sido objeto de críticas, y una de ellas resultó especialmente fecunda para los desarrollos doctrinales posteriores: la dificultad de ofrecer una explicación unitaria de todas las situaciones reconducibles a la noción de persona jurídica⁷³. De ahí surgieron nuevas propuestas para superar esa fragmentación: la teoría del patrimonio afectado a un fin⁷⁴, la teoría de la voluntad⁷⁵, la teoría de la organización⁷⁶, entre otras.

En un contexto de inversión ideológica, resumida en la fórmula «ya no la comunidad para el individuo, sino el individuo para la comunidad»⁷⁷, el derecho pasa a ser condición de existencia de la sociedad. La voluntad individual cede ante la voluntad objetiva: el derecho objetivo no se deduce de los derechos subjetivos, sino que estos derivan de aquel. Técnicamente, esto supone sustituir al sujeto de derecho tradicional por un «nuevo y absorbente sujeto», que según el momento será la sociedad, la colectividad, el Estado, el ordenamiento o la norma. Los individuos, en cambio, pasan a ser «objetos» de una calificación cuya fuente y fundamento reside en ese nuevo sujeto⁷⁸.

Así, la aptitud para ser titular de derechos subjetivos ya no se extrae del hecho de que la persona jurídica sea un sujeto de derecho. Al contrario: superada la idea del derecho subjetivo como facultad de querer innata, y concebido este como consecuencia del derecho objetivo, es el propio sujeto de derecho —y con él, la persona jurídica— el que se deriva del derecho subjetivo⁷⁹. El resultado es una concepción

⁷¹ Desde la primera teorización de G. von Beseler, *Volksrecht und Juristenrecht*, Leipzig, 1843, p. 158 ss. y el posterior desarrollo de O. von Gierke, *Deutsches Genossenschaftsrecht*, III, *Staats- und Korporationslehre des Alterthums u. Mittelalters*, Berlin, 1881 e Id., *Das Wesen der menschlichen Verbände*, Leipzig, 1902.

⁷² R. Orestano, *op. cit.*, p. 28

⁷³ Así, la teoría de la ficción tuvo que admitir una diferencia de «sustrato» entre, por un lado, las corporaciones, para las que valía una personificación ficticia del conjunto de sus miembros, y, por otro, las fundaciones, respecto a las cuales se hablaba de personificación ficticia del fin o del patrimonio, admitiendo además otras situaciones con una existencia natural o necesaria, como las comunidades, las ciudades y los pueblos. La teoría de la realidad, en cambio, no logró calificar las situaciones de mero carácter patrimonial, las *universitates rerum*. Trata el tema con mayor amplitud, R. Orestano, *op. cit.*, p. 29.

⁷⁴ A. Brinz, *Lehrbuch der Pandekten*, Erlangen, 1888, III, p. 453 ss.

⁷⁵ E. Zitelmann, *Begriff und Wesen der sogenannten juristischen Personen*, Leipzig, 1873.

⁷⁶ L. Enneccerus, *Lehrbuch des bürgerlichen Rechts*, Marburg, 1898. A este respecto, A. Palermo, *voce «Organizzazione (teoria giuridica della)»*, in *Novissimo Digesto Italiano*, vol. XII, Torino, 1968, p. 191 ss.

⁷⁷ U. Natoli, *Il diritto soggettivo*, Giuffrè, 1943, I, nt. 1.

⁷⁸ R. Orestano, *op. cit.*, p. 45.

⁷⁹ F. Ferrara, *Teoria delle persone giuridiche*, UTET, 1923, p. 237.

abstracta de persona jurídica como producto del ordenamiento: un efecto jurídico que el derecho objetivo dispone ante la presencia de determinados presupuestos de hecho, o bien como un complejo de relaciones reguladas por el derecho. En esta visión, el ser humano ya no es causa del derecho, sino efecto de una calificación jurídica⁸⁰: «el hombre no es persona por naturaleza, sino en virtud del derecho»⁸¹.

Este recorrido, trazado en sus líneas esenciales, pone de manifiesto tres conclusiones fundamentales. Primera: es imposible construir una noción única bajo la que subsumir todos los fenómenos de imputación de calificaciones subjetivas⁸². Segunda: no existen caracteres uniformes ni categorías constantes⁸³. Tercera: los conceptos de persona jurídica y sujeto de derecho son relativos y solo pueden determinarse plenamente con referencia a los ordenamientos positivos concretos, pues «estos eligen a sus propios «sujetos» y los configuran como mejor estiman conveniente»⁸⁴. No hay escapatoria, por tanto, a esta alternativa: o bien el ordenamiento regula situaciones que no son reducibles, ni siquiera por ficción, a una persona física —actuando con independencia de la referibilidad a un sujeto de derecho—, o bien resulta imposible diferenciar la posición del ser humano de la de los demás «objetos» destinatarios de una calificación jurídica⁸⁵.

La superación de la perspectiva universalista propia de la pandectística permite replantear estos problemas desde una óptica histórica: como problemas propios de cada ordenamiento, de su estructura, e incluso como problemas de lenguaje jurídico. Es el carácter histórico del derecho⁸⁶. El camino trazado por la ciencia jurídica fundamenta la idea de una «persona jurídica» no como una figura «definible en sí misma en términos válidos para cualquier ordenamiento, de cualquier época y de cualquier lugar», sino como situaciones que son consideradas «personas jurídicas» en la medida en que los ordenamientos en los que se dan las consideran como tales, y, por tanto, dentro de los límites y con las características establecidas por su normativa positiva»⁸⁷. Una relatividad que no puede extenderse a las representaciones conceptuales de las situaciones, las cuales varían en función de las distintas normativas positivas y de las concepciones del derecho en las que se basan las ciencias jurídicas nacionales y las doctrinas, con todas las consecuencias que ello conlleva.

El esquema del sujeto de derecho sigue utilizándose como modelo ideal para medir las situaciones y su regulación en un ordenamiento, lo que determina, como consecuencia refleja, capacidades y atribuciones tratadas como cualidades intrínsecas de quien —o de lo que— es considerado sujeto. Este uso conlleva el riesgo de un indeseable «retorno a la abstracción»⁸⁸.

⁸⁰ R. Orestano, *Diritti soggettivi e diritti senza soggetto*, in *Jus*, 1960, p. 181.

⁸¹ F. Ferrara, *op. cit.*, p. 356.

⁸² R. Orestano, *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*, cit., p. 74.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ R. Orestano, *Diritti soggettivi e diritti senza soggetto*, cit., p. 194.

⁸⁶ R. Orestano, *Introduzione allo studio del diritto romano*, Il mulino, 1987, p. 11 ss.

⁸⁷ R. Orestano, *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*, cit., p. 75.

⁸⁸ S. Rodotà, *Vivere la democrazia*, Laterza, 2018, p. 98.

El sujeto no deriva de la merecibilidad de tutela, sino de una operación constructiva específica del derecho positivo: una técnica históricamente determinada y funcional a la imputación de situaciones jurídicas. Aunque en un contexto y una perspectiva distintos, la realidad que subyace tras el velo de la ficción de la personalización del patrimonio sigue siendo la de un patrimonio sin sujeto⁸⁹.

Por lo demás, la tutela del medio ambiente, de la biodiversidad o de los recursos naturales puede garantizarse a través de categorías distintas, ya disponibles en la experiencia jurídica contemporánea, capaces de incidir desde el exterior sobre la estructura y el contenido de las situaciones jurídicas de los sujetos humanos y colectivos.

En el contexto jurídico occidental, subjetivar la naturaleza supone la transposición simbólica de un esquema tradicional que lleva tiempo en declive⁹⁰ precisamente porque se ha revelado como un obstáculo para la comprensión del fenómeno jurídico. En este sentido, se ha señalado con acierto que los derechos de las generaciones futuras no deben construirse como nuevos derechos de nuevos sujetos: su verdadero alcance consiste, al contrario, en poner en cuestión la propia construcción jurídica del sujeto⁹¹.

No parece que un argumento diferente lleve a conclusiones distintas: atribuir derechos e imputar responsabilidades, y por eso subjetivar. Aumentar el número de sujetos de derecho para lograr una mayor garantía democrática: «cuantas más voces y sujetos reactivos haya, más difícil será para cualquier poder autoritario sofocarlas, sobre todo porque son capaces —gracias a la multiplicación incontrolable de su ejercicio individual, ahora aquí, ahora allá, dentro del sistema— de impedir la propagación del contagio autoritario de una región a otra del sistema jurídico». ⁹²

Sin embargo, esta dinámica no está exenta de riesgos. Convertir en sujeto lo que es distinto de la persona física obliga a reconocer a alguien el poder de hablar en nombre de lo inanimado⁹³, y el abuso del poder es inherente al poder mismo. De ahí el peligro de que se repita, bajo una forma diferente, una violencia de apropiación del hombre, una vez más, sobre la naturaleza (ya no como objeto de apropiación, sino, en este caso, de sus intereses⁹⁴).

⁸⁹ La referencia es al inicio del escrito de R. Orestano, *Diritti soggettivi e diritti senza soggetto*, cit., p. 149, y a la figura de la herencia yacente romana, respecto a la cual el autor refiere que la mayor parte de la doctrina alemana de la primera mitad del siglo XIX la había reconducido a la idea de la personificación de un patrimonio.

⁹⁰ G. Oppo, *Declino del soggetto e ascesa della persona*, in *Riv. dir. civ.*, 6, 2002, p. 829 ss.

⁹¹ S. Rodotà, *Il diritto di avere diritti*, Laterza, 2012, p. 176 s.

⁹² P. Femia, *Non ruberai la voce alle cose senza voce: soggettivazione della natura o trans-soggettivazione dei diritti*, in *Storia Metodo Cultura nella scienza giuridica*, 3, 2024, p. 251. Así es, según el autor, si vivimos en un sistema democrático y pretendemos seguir en él: necesitamos derechos que impidan el contagio entre aspectos «que conforman la calidad social», por cuanto afectados por las crisis democráticas.

⁹³ Por lo demás, «toda expansión de la subjetividad es expansión de la representación», *Ibidem*. Con el riesgo de incurrir en «lógicas autoritarias, en sujetos que se apropian del poder de representar a la humanidad o a la naturaleza», S. Rodotà, *Vivere la democrazia*, cit., p. 98. Supera dicho riesgo mediante una rigurosa identificación del «sujeto gestor», y más en particular «derechos, obligaciones y responsabilidades en cabeza de sujetos concretos [...] a quienes se reconozca la intervención directa para tutelar los derechos de las generaciones presentes y futuras», R. Míguez Núñez, *Né persone né cose: lineamenti decostruttivi per un rinnovamento concettuale della «summa divisio»*, cit., p. 381.

⁹⁴ Por lo demás, los «intereses» de la naturaleza serían difíciles de identificar, si no es de manera arbitraria, y su traducción en el discurso jurídico puede convertirse igualmente en expresión de una perspectiva antropocéntrica, acabando así por proyectar los seres humanos sus preferencias políticas, inclinaciones culturales e intereses propios sobre las entidades naturales.

En este marco teórico, el contrato de humedal no puede interpretarse desde la perspectiva de la subjetividad jurídica de la naturaleza. No instituye ni reconoce en ella un centro autónomo de imputación de situaciones jurídicas; tampoco atribuye al humedal la capacidad de ser titular de derechos o de actuar; ni, en fin, construye un modelo de identificación orgánica asimilable al experimentado en algunos ordenamientos extranjeros.

El contrato de humedal opera en el plano del derecho objetivo y, por esa vía, orienta la acción de los sujetos del ordenamiento hacia la tutela del ecosistema. Su relevancia no reside, por tanto, en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto, sino en la conformación del comportamiento administrativo en función de la protección ambiental. A lo sumo, a través de esta técnica, cabe entender que emergen y se perfilan intereses vinculables a la naturaleza —o, más precisamente, intereses en la conservación de los equilibrios ecológicos— que el ordenamiento asume como criterios de decisión, límites a la acción y parámetros de evaluación de la conducta de los sujetos implicados.

El contrato de humedal, en definitiva, más que anticipar la personificación de la naturaleza, confirma la posibilidad —ya inscrita en el derecho ambiental contemporáneo— de garantizar la protección del ecosistema mediante instrumentos de coadministración, participación y programación negociada, sin necesidad de pasar por la subjetivación.

7. Reflexiones finales

El recorrido realizado hasta aquí permite proponer algunas reflexiones conclusivas, necesariamente parciales frente a la complejidad y multiplicidad de las cuestiones abordadas.

En el contexto de un cambio de paradigma, asistimos al intento de transición desde una lógica de explotación del capital natural —profundamente arraigada en la tradición antropocéntrica de la cultura jurídica occidental— hacia una lógica de cogestión responsable y participada de los recursos ecosistémicos⁹⁵. Una transición que, en el ordenamiento constitucional italiano, queda testimoniada por la reforma de los artículos 9 y 41 de la Constitución italiana y por la introducción de la tutela del medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas también en interés de las generaciones futuras. El horizonte es funcional: orientar la acción de los sujetos públicos y privados y alcanzar, en última instancia, un antropocentrismo del deber de protección de la naturaleza⁹⁶.

En esta dirección se inscriben los contratos ecológicos —una tipología negocial todavía en formación y en evolución⁹⁷—, que expresan la necesidad de eficacia de las políticas ambientales y la exigencia de arraigarlas en el territorio, con la implicación de

⁹⁵ *Supra* § 2.

⁹⁶ Véanse las referencias del § 2.

⁹⁷ Expresión de un cambio de paradigma en materia contractual «tal que pone en cuestión, bajo el impulso del modelo global del «desarrollo sostenible», la adecuación de la propia noción de contrato, tal como fue formulada por el código de 1942, e impone una conformación «ecológica» de la autonomía negocial, M. Pennasilico, *Contratto ecologico e conformazione dell'autonomia negoziale*, in *Riv. Dir. Amb.*, 1, 2017, p. 4 s. En clave crítica, sobre el valor meramente descriptivo de la expresión «contrato ecológico», S. Pagliantini, *Sul c.d. contratto ecologico*, cit., p. 337 ss., spec. p. 344.

todos los actores, públicos y privados, que mantienen con ese recurso una relación de proximidad, pero también de dependencia y, en último término, de responsabilidad⁹⁸. Entre ellos, el contrato de humedal de la llanura arrocerá de Vercelli constituye un caso de estudio de particular interés: no solo por su singularidad en el panorama del ordenamiento italiano, sino por su capacidad de desarrollar e innovar el modelo de los contratos de río, adaptándolo a las especificidades de un ecosistema complejo que entrelaza distintas dimensiones: intereses hídricos, agrícolas, paisajísticos, de biodiversidad y económicos⁹⁹. Se trata de un instrumento orientado a coordinar una pluralidad de políticas sectoriales, dentro de la lógica de la programación negociada¹⁰⁰.

El contrato de humedal y, más en general, los contratos ecológicos, confirman y refuerzan un modelo de administración ambiental compartida, en el que la consecución del interés público en la tutela de los recursos naturales no se expresa de forma autoritativa, sino mediante la construcción consensual de un marco de responsabilidades compartidas entre sujetos públicos y privados. Es, asimismo, una expresión del principio de subsidiariedad horizontal: el particular que vive en la proximidad del recurso natural aporta un bagaje de conocimiento propio e interviene en apoyo de la concreción operativa de las estrategias elaboradas a nivel nacional y supranacional¹⁰¹.

A la luz de un intenso y apasionado debate internacional, las reflexiones finales se han dedicado a la cuestión de la subjetividad jurídica de la naturaleza y a la posibilidad de que los contratos ecológicos puedan ofrecer argumentos en ese sentido¹⁰². El análisis ha procurado exponer, en primer lugar, la técnica históricamente determinada de construcción del sujeto de derecho y, a partir de ahí, reflexionar sobre su empleo con respecto a los elementos de la naturaleza, desde la sugestiva perspectiva de las experiencias extranjeras: de Ecuador a Nueva Zelanda, de Bolivia a España. Descartado el universalismo de las categorías y subrayados los riesgos del abstraccionismo —en línea con las enseñanzas ya clásicas de nuestro tiempo—, se han expresado las reservas acerca de la conveniencia de introducir formas de representación inorgánica, susceptibles como tales de traducirse en nuevas apropiaciones antropocéntricas de los intereses de la naturaleza.

En el derecho pueden encontrarse respuestas adecuadas a los problemas de nuestro tiempo: en el replanteamiento de la relación con la naturaleza, también en una dimensión temporal futura —la de las generaciones venideras—, corresponsabilizando a los individuos en la búsqueda de ese «grado de cohesión social» necesario para que nuestra sociedad pueda sobrevivir¹⁰³.

⁹⁸ *Supra*, spec. §§ 4 y 5.

⁹⁹ *Supra* §§ 3 y 4.

¹⁰⁰ Quedan abiertas algunas cuestiones que este trabajo ha apenas esbozado. En primer lugar, la cuestión de la efectividad, a la luz de la naturaleza voluntaria de estos instrumentos y, por tanto, de los mecanismos de enforcement: la capacidad de producir resultados mensurables deriva en gran medida de la cooperación leal entre los participantes y de la estabilidad de los recursos financieros puestos a disposición. En segundo lugar, la comparación de los contratos ecológicos, como el contrato de zona húmeda, con la planificación autoritativa y con la necesidad de integrar dichos institutos en un marco más orgánico de gobierno del territorio y de los recursos naturales.

¹⁰¹ *Supra* § 5.

¹⁰² *Supra* § 6.

¹⁰³ B. Russell, *Authority and the individual*, George Allen & Unwin Ltd, 1949, p. 11.

NUEVOS SUJETOS PARA UN NUEVO DERECHO AMBIENTAL: ANÁLISIS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL MAR MENOR, SU SISTEMA DE GOBERNANZA Y EL AVAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÁNGEL CORREDOR AGULLÓ
UNIVERSIDAD DE VALENCIA
angel.corredor@uv.es

Resumen

Este estudio profundiza en el entramado técnico-jurídico de la Ley 19/2022, con el objetivo de discernir si el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor constituye una innovación operativa o una simple declaración de intenciones, pues existen sombras que pueden reducir este hito a una conquista meramente formal. Bajo el paradigma del ecocentrismo moderado o simbiótico, se transita de la naturaleza como objeto de explotación a un sujeto de derechos, aunque este avance iusfilosófico se ve lastrado por una hipertrofia orgánica y una superposición de órganos entre las Administraciones estatal y autonómica. Asimismo, se analizan las tensiones de competencias derivadas de la instauración de este nuevo ente sobre las atribuciones de la Comunidad Autónoma. Por otro lado, el trabajo desgana el sistema de gobernanza de la Tutoría, advirtiendo que la estructura de toma de decisiones, que otorga un supuesto derecho de bloqueo a las Administraciones, podría neutralizar el pretendido empoderamiento ciudadano y perpetuar la ineficacia de la Administración. En última instancia, el éxito de esta revolución jurídica queda fiado a la potencia de la acción popular universal del art. 6, un mecanismo que democratiza la defensa procesal y permite a la ciudadanía actuar como garante último. El análisis culmina ponderando si la exención de costas y de fianzas, aunque orientada a democratizar el acceso a la justicia, podría generar externalidades negativas como la sobrelitigación o un desplazamiento injustificado del riesgo procesal hacia el demandado.

1. Introducción

1.1. La crisis socioambiental del Mar Menor como catalizador de la reforma jurídica

El Mar Menor, configurado fisonómicamente como la mayor albufera hipersalina del arco mediterráneo occidental, constituía históricamente un ecosistema oligotrófico biológicamente estable, cuya transparencia y bajos niveles de nutrientes garantizaban el mantenimiento de praderas de fanerógamas marinas esenciales para la biodiversidad regional (Marín Velarde, 2025). No obstante, este equilibrio ecosistémico, que servía de soporte vital para sectores económicos tradicionales como la pesca y el turismo, se vio truncado por una degradación sistémica acelerada desde finales del siglo XX. Este colapso fue el resultado de la convergencia de diversas presiones antrópicas: un urbanismo expansivo en su litoral, la insuficiencia técnica de las redes de depuración ante el incremento exponencial de la carga hidráulica derivado de la presión demográfica estival, el impacto de los residuos de la minería histórica y, de manera determinante, la transformación radical del Campo de Cartagena hacia un modelo de agricultura intensiva de regadío (Vicente Giménez y Salazar Ortuño, 2022b).

El síntoma más dramático de esta quiebra fue el proceso de eutrofización antrópica derivado de la entrada masiva de nutrientes (principalmente nitratos y fosfatos) que en 2016 sumió a la laguna en el episodio de la «sopa verde», provocando la muerte de más del 85% de su vegetación bentónica (Ruiz Fernández et al., 2020). La cronificación del daño se manifestó en las sucesivas crisis eutróficas y la mortandad masiva de fauna marina en 2019 y 2021, eventos que la doctrina ha calificado como un verdadero ecicidio con repercusiones socioeconómicas colosales, incluyendo una devaluación del mercado inmobiliario que instituciones como el Banco de España cifraron en aproximadamente 4.500 millones de euros (Vicente Giménez y Salazar Ortuño, 2022a). Ante este panorama, la catástrofe ambiental no solo actuó como un desastre ecológico, sino como el detonante definitivo para cuestionar la validez de los instrumentos jurídicos ambientales tradicionales, demostrando que la normativa preexistente de los últimos 25 años era insuficiente e ineficaz para detener la inercia destructiva del sistema socio-ecológico (Vicente Giménez y Salazar Ortuño, 2022a).

1.2. De la inacción administrativa a la movilización ciudadana: el papel de la iniciativa legislativa popular (ILP)

La génesis de la Ley 19/2022 no puede comprenderse sin atender al divorcio estructural entre la profusión de figuras de protección ambiental y la degradación fáctica del ecosistema, cuya tutela durante un cuarto de siglo resultó ser un ejercicio de retórica legislativa sin efectos conservacionistas tangibles. Esta crisis de eficacia puso de manifiesto que el colapso de la albufera no derivó de una carencia de instrumentos normativos. De esta manera, el fallo residió principalmente en la falta de voluntad política de los gestores públicos competentes, quienes permitieron la prevalencia e influencia de intereses económicos sobre la integridad biológica de la laguna (Vásquez Montesinos, 2026). Asimismo, se produjo una omisión en la imposición de gravámenes punitivos, tanto en la esfera administrativa como en la criminal, frente a aquellos agentes cuya conducta ha precipitado lesiones ecosistémicas de excepcional severidad (Vicente Giménez, 2023, como se citó en Vásquez Montesinos, 2026).

Ante este escenario de parálisis institucional, la unión profunda que convierte al ecosistema en parte inseparable de la vida y de la cultura de la población murciana actuó como el catalizador definitivo para transitar de la desolación a la resistencia activa. El hartazgo social alcanzó su cénit con movilizaciones sin precedentes, destacando la manifestación de 2019 en Cartagena, donde más de 55.000 ciudadanos clamaron por medidas que pusieran fin a la agonía del ecosistema (Preámbulo de la Ley 19/2022). En este caldo de cultivo de desconfianza hacia los mecanismos tradicionales (Soro Mateo y Álvarez Carreño, 2024), surgió la propuesta técnica de la Clínica Jurídica de la Universidad de Murcia, centrada en dotar al Mar Menor de personalidad jurídica para elevarlo a la categoría de sujeto de derechos (Vicente Giménez y Salazar Ortuño, 2022, a y b).

La articulación de esta demanda ciudadana mediante una ILP no solo constituye el ejercicio del instrumento máximo de democracia participativa (art. 87.3 CE), sino que materializa un hito de empoderamiento social que transfiere la tutela del ecosistema a la ciudadanía, instituyéndola como el actor proactivo y garante último de la custodia jurídica del Mar Menor frente a la inacción del Estado. El proceso de recolección de firmas se desarrolló bajo condiciones de hostilidad, marginalización política y ataques sociales por defender la iniciativa, especialmente en una región donde la agricultura intensiva es el motor económico (Pérez-Crespo Vinader et al., 2025), enfrentando las severas restricciones de movilidad de la pandemia por COVID-19 y una absoluta ausencia de financiación pública (Vicente Giménez y Salazar Ortuño, 2022b). Pese a tales obstáculos, la movilización logró recabar el respaldo de más de 600.000 firmantes (Ayllón Díaz-González 2023). Este mandato ciudadano inapelable obligó a las instituciones del Estado a situar la crisis del Mar Menor en el epicentro de la agenda parlamentaria.

Finalmente, tras su toma en consideración por el Pleno del Congreso con una mayoría superior a la reforzada, la cual evidenció un respaldo parlamentario casi unánime al contar con el voto favorable de prácticamente todos los grupos de la Cámara, con la única excepción de la oposición de Vox y la abstención de algún diputado de Junts Per Catalunya (Rigobello y Dueñas Castrillo, 2025), la iniciativa culminó en la aprobación de una ley que desplaza el control exclusivo de la gestión ambiental de las manos de la Administración a una ciudadanía vigilante. Este hito no solo representa una victoria social, sino la instauración de un nuevo paradigma iusfilosófico en Europa, donde la naturaleza deja de ser un objeto de explotación para convertirse en una entidad con derechos inalienables a existir y restaurarse.

2. La atribución de personalidad jurídica al ecosistema: un cambio de paradigma en el derecho público

2.1. Análisis del art. 1 de la Ley 19/2022: el Mar Menor como sujeto de derechos

El precepto inicial de la Ley 19/2022 constituye el núcleo de la norma al declarar formalmente la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca. Esta disposición no es meramente programática, pues supone el reconocimiento explícito del ecosistema como un sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico español, marcando un hito sin precedentes en el ámbito europeo.

La delimitación de este nuevo sujeto trasciende la masa de agua superficial. El art. 1 define el ámbito subjetivo-territorial de forma extensiva, integrando tanto la unidad biogeográfica de la cuenca (1.600 km²) como el conjunto de acuíferos que

afectan a su estabilidad ecológica. Esta configuración técnica permite que la protección jurídica no se limite al síntoma (la degradación de la laguna), sino que abarque la fuente de las presiones antrópicas, dotando al ecosistema de capacidad jurídica para ser «sujeto de derechos», sin que se indique que sea «sujeto de obligaciones» cuando toda persona es siempre sujeto de derechos y de obligaciones¹. Sin embargo, el RD 90/2025 permite que el ecosistema asuma obligaciones dentro del tráfico jurídico a través de la Tutoría del Mar Menor (que actúa como su representante legal, de forma análoga a la tutela de los menores).

Por otra parte, resulta complejo categorizar a la laguna como una entidad de derecho público, toda vez que su estructura no encuentra acomodo legítimo dentro del sector público regido por la Ley 40/2015. Esta exclusión se fundamenta, primordialmente, en que el Mar Menor carece de la titularidad de potestades administrativas y en que el ejercicio de los derechos que se le reconocen es intrínsecamente incompatible con la naturaleza de una institución pública. Por consiguiente, los órganos de representación que integran su gobernanza no deben ser revestidos de carácter administrativo. En la misma línea, si se analiza desde el prisma del derecho privado, el ecosistema desborda las categorías estancas del art. 35 del Código Civil español, al no constituirse ni como asociación, ni como sociedad mercantil, ni bajo la figura de la fundación. Se trata de una realidad *sui generis* que rompe con los esquemas de personificación tradicionales al perseguir una finalidad de subjetivización natural ajena a los modelos clásicos. Basándose en estos argumentos, Ayllón Díaz-González (2023) sostiene que se ha de reconocer que estos ecosistemas pertenecen a una clase de personas jurídicas de nueva creación, la cual denomina «personas jurídicas naturales», merecedoras de un estatuto legal propio y diferenciado del derecho privado o del derecho público. No obstante, esta construcción no está exenta de escepticismo. Autores destacados en la doctrina administrativa como Soro Mateo et al. (2023) la han calificado como una «personalidad jurídica abstracta» para subrayar la indeterminación de su régimen y para hacer alusión a «una personificación retórica».

Aunque la Ley 19/2022 guardó silencio sobre su naturaleza pública o privada, el RD 90/2025 ha terminado por configurarla como una entidad sujeta al derecho privado para su operatividad en el tráfico jurídico (obtención de NIF, contratación y gestión de fondos), pese a que su fin es la protección de un interés general y bienes de dominio público. El hecho de que la Tutoría se rija por derecho privado para su operatividad, pero que sus fines sean públicos, genera una zona gris. En derecho administrativo, esto se conoce como huida del derecho administrativo. El riesgo es que, al usar formas privadas, se relajen los controles de publicidad, concurrencia y transparencia que sí tendría una Administración pública clásica.

Ahora bien, hubiera sido deseable que la protección del Mar Menor y de su cuenca se hubiera efectuado bajo el régimen del derecho público, puesto que este es un marco capaz de subordinar el interés particular al interés general, a diferencia del derecho privado, cuya naturaleza basada en la autonomía de la voluntad resulta insuficiente y arriesgada para la gestión de un entorno tan degradado. A través del

¹ El voto particular de la STC 142/2024 también critica que la ley cree un sujeto titular de derechos, pero exento de obligaciones.

derecho público se garantiza el ejercicio legítimo de potestades administrativas (tales como la imposición de multas, expropiaciones o cierres de actividad) y, además, la Administración tiene la capacidad de ejecución forzosa de sus decisiones, permitiendo una intervención inmediata y vinculante que el derecho privado simplemente no puede ofrecer con las mismas garantías jurídicas. Posiblemente, para la efectiva protección del Mar Menor, no hubiera sido necesaria la creación de una persona jurídica, sino simplemente reforzar las labores inspectoras de la propia Administración competente y dotarla de medios suficientes para poder desempeñar eficazmente sus funciones.

Como el Mar Menor carece de potestades administrativas, su capacidad de defenderse a través de las herramientas del derecho administrativo queda supeditada a la cooperación leal con las Administraciones tradicionales. Sin protocolos claros de coordinación, el reconocimiento de derechos puede quedar en papel mojado sin traducción en la práctica inspectora o sancionadora. Por ello, nos hallamos ante una arquitectura institucional experimental que, al carecer de potestad sancionadora propia, corre el riesgo de convertirse en un órgano de mera denuncia sin capacidad de transformación material.

2.2. El tránsito del antropocentrismo al ecocentrismo moderado en el ordenamiento jurídico español

La aprobación de la Ley 19/2022, avalada por la STC 142/2024, formaliza un desplazamiento en la base iusfilosófica del derecho ambiental: el tránsito de un enfoque antropocéntrico tradicional (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 4) hacia uno que el Tribunal etiqueta como de ecocentrismo moderado. Sin embargo, juristas como Rigobello y Dueñas Castrillo (2025) sostienen que sería conceptualmente más exacto denominarlo «ecocentrismo funcional», argumentando que la protección de la naturaleza bajo este prisma es admisible siempre que resulte funcional al objetivo antropocéntrico de garantizar el desarrollo humano en un entorno sano y equilibrado.

Este cambio de perspectiva se materializa al contrastar las facultades que el ordenamiento otorga ahora a la naturaleza frente a la rigidez de los modelos precedentes. Mientras que la interpretación clásica del art. 45 CE vinculaba la protección del medio ambiente exclusivamente al «desarrollo de la persona», el nuevo paradigma reconoce un valor intrínseco en la naturaleza, pero se considera moderado porque «no obsta la intervención humana sobre el medio en garantía, no solo de la protección de la naturaleza, sino de todos los intereses y bienes constitucionales, porque la garantía de la sostenibilidad pasa por asegurar la ponderación entre los requerimientos medioambientales, sociales y económicos» (STC 142/2024, FJ 3). De esta manera, el TC no busca la preterición del ser humano, sino que subraya la interdependencia entre la salud del ecosistema y la dignidad de la vida humana. Ahora bien, en el voto particular, se aborda este cambio de paradigma y se alerta sobre las consecuencias desconocidas de permitir que entornos naturales opongan sus derechos frente a los de las personas, lo que podría impedir incluso medidas correctoras ante catástrofes naturales.

La Ley 19/2022 y la sentencia 142/2024 del TC superan la visión clásica del derecho ambiental para adoptar un ecocentrismo simbiótico. Esto significa que el ecosistema ya no es solo un objeto que proteger, sino un sujeto con el que el ser humano coexiste. Se deja atrás la idea de la naturaleza como algo «externo» para

reconocer que la identidad jurídica del hombre es inseparable de la salud de su entorno. En esta nueva gramática constitucional, el Alto Tribunal redefine el sustrato material de los derechos fundamentales al situar a la persona en una «simbiosis con un entorno que puede transformar, pero que no debe destruir si desea conservar esa misma dignidad» (STC 142/2024, FJ 5). De este modo, el estatus del Mar Menor como sujeto de derechos deja de ser una excepción técnica para constituirse en una estrategia de autopreservación sistémica, reconociendo que la integridad de los ciclos vitales de la laguna es la condición de posibilidad indispensable para la efectividad de la dignidad humana y el bienestar de las generaciones futuras. Sin embargo, bajo la apariencia de una ruptura paradigmática hacia el ecocentrismo, la atribución de personalidad jurídica al Mar Menor constituye una redundancia normativa que, lejos de innovar en la esfera sustantiva o de reconocimiento de nuevos derechos ambientales, se limita a transponer facultades de la legislación ambiental preexistente a un sujeto de derecho ficticio, neutralizando así la capacidad transformadora del art. 2.2 de la ley al no alterar la eficacia real de su tutela jurídica ni la integridad material del ecosistema.

La viabilidad jurídica de esta simbiosis radica, en última instancia, en la ductilidad del texto constitucional para acoger nuevas realidades ecológicas. El TC ha validado este cambio al considerar que el marco del art. 45 CE es «abierto» y permite al legislador adoptar técnicas innovadoras para la protección del medio ambiente. Así, el Mar Menor deja de ser un mero objeto de protección para convertirse en un actor con intereses propios que deben ser ponderados en pie de igualdad con otros derechos subjetivos.

2.3. La carta de derechos del ecosistema: existencia, evolución natural, protección, conservación y restauración

A través del art. 2 de la Ley 19/2022, se desarrolla una carta de derechos subjetivos que obliga tanto a la actuación de los poderes públicos como a la conducta de la ciudadanía. Hay que destacar la falta de precisión y desarrollo, tanto en la ley como en el RD 90/2025, de los derechos reconocidos en el art. 2 de la ley. El Real Decreto ha desaprovechado la oportunidad de definir el alcance de los derechos del art. 2. Ante esta falta de concreción evidente, a la hora de aplicar esos derechos o constatar una vulneración de los mismos y determinar las responsabilidades, tendremos que acudir al resto de la legislación ambiental vigente. En este sentido, el FJ 2 de la STC 142/2024 señala que «será preciso acudir al resto del ordenamiento —incluido el resto del articulado de esta misma ley— y subsumir la conducta en cuestión en los supuestos que las normas aplicables en cada caso prevean. Se trata de una técnica legislativa habitual que comporta una operación de exégesis normal que los recurrentes obvian, empleando argumentos propios de los reproches que se formulan contra otros preceptos de la ley». En cambio, el voto particular advierte de que una notoria indefinición y ambigüedad en la definición de los derechos del Mar Menor puede generar inseguridad jurídica (art. 9.3 CE). A continuación, analizaremos cada uno de estos derechos, poniendo énfasis en las obligaciones de la Administración que se podrían derivar de la aplicación de estos derechos.

En la cúspide de este catálogo se sitúa el derecho a existir y a evolucionar naturalmente, un precepto que impone a la Administración la obligación de respetar la «ley ecológica» que rige el sistema lagunar. Administrativamente, esto trasciende la

conservación estática y exige que cualquier plan o programa (especialmente aquellos relativos a la cuenca vertiente) garantice la homeostasis, autorregulación y evolución del entorno frente a las presiones antrópicas. Este derecho actúa como un límite sustantivo a la planificación territorial y sectorial, obligando a los gestores públicos a evaluar el impacto de sus decisiones no solo sobre la salud humana, sino sobre la integridad biótica del ecosistema en sí mismo. El reconocimiento del derecho a evolucionar naturalmente permite que el derecho no actúe de forma estática, sino que se adapte a las transformaciones, es decir, que presente una adaptabilidad.

Consecuentemente, el derecho a la protección se despliega como una potestad de control preventivo reforzada. La ley faculta (y en puridad obliga) a los poderes públicos a limitar, detener o denegar autorizaciones para actividades que representen un riesgo potencial para la laguna. Lo llamativo aquí es que este control no depende exclusivamente de la Administración. La instauración de una acción popular universal (art. 6) permite que cualquier ciudadano actúe como representante del Mar Menor para exigir la paralización de actos administrativos lesivos. A esta vertiente se suma el derecho a la conservación, que demanda una gestión técnica proactiva y rigurosa de los espacios protegidos, asegurando que la preservación de hábitats y especies prevalezca sobre intereses económicos coyunturales.

Finalmente, la norma recoge el derecho a la restauración que exige una *restitutio in integrum* encaminada a restablecer la dinámica natural, la resiliencia y los servicios ecosistémicos degradados. Desde el derecho administrativo, este derecho se traduce en una estrategia de recuperación activa que vincula de manera corresponsable a los distintos niveles de la Administración para revertir el colapso ecológico. En principio, también vincula a los habitantes ribereños.

Por último, podemos destacar que mientras que para autores como Serrano de Nicolás (2025) estos son derechos subjetivos reales, otros como Alenza García (2025) los consideran «derechos nominales o aparentes» cuya efectividad real sigue dependiendo de la normativa administrativa clásica. En un sentido parecido a este último autor, como se puede observar en el art. 2, «el contenido de este precepto constituye, en una suerte de pirueta conceptual, una declaración a la inversa de los deberes ya constitucionalizados en el art. 45 CE y concretados en toda la normativa que deriva de este precepto constitucional» (Soro Mateo et al., 2023, p. 997). Al ostentar derechos subjetivos a la protección y conservación (art. 2) y ser una personalidad jurídica privada, ante una hipotética omisión de los deberes de policía y vigilancia por parte de las Administraciones competentes, adquiere una nueva dimensión al poder configurarse como una lesión jurídica de los derechos de una nueva persona jurídica, en la medida en que constituya un supuesto de funcionamiento anormal del servicio público. En virtud de lo expuesto, la Tutoría del Mar Menor queda legitimada para interponer reclamaciones de responsabilidad patrimonial contra la Administración por inactividad. El posible éxito de esta vía supondría un cambio de paradigma: la laguna reclamando fondos públicos como indemnización por los daños sufridos, destinándose dichos recursos a las tareas de recuperación y *restitutio in integrum* de su propio ecosistema. Ahora bien, que prospere una acción del Mar Menor contra la Administración competente es altamente improbable por la composición y el funcionamiento de la Tutoría del Mar Menor, como explicaremos, pues la Administración podría bloquear dicha acción.

3. El sistema de gobernanza: la Tutoría del Mar Menor

3.1. Estructura orgánica y funciones de la Tutoría (art. 3 de la Ley 19/2022 y RD 90/2025)

La Ley 19/2022 instaura un sistema de gobernanza inédito en el derecho administrativo español, articulado a través de la denominada Tutoría del Mar Menor. Esta macroestructura, concebida para dotar de voz y capacidad de obrar a un sujeto no humano, se integra, según el art. 3 de la ley, por tres órganos diferenciados: el Comité de Representantes, la Comisión de Seguimiento y el Comité Científico. El RD 90/2025 desarrolla reglamentariamente este diseño, otorgando a la Tutoría funciones operativas clave como la representación legal del ecosistema ante cualquier entidad pública o privada, la aprobación de planes de trabajo anuales y la gestión financiera mediante la obtención de un Número de Identificación Fiscal (NIF) propio (art. 2.4 del RD 90/2025). No obstante, desde una perspectiva técnica, esta estructura no busca sustituir las competencias de gestión de las Administraciones tradicionales sobre el dominio público, sino añadir una capa de supervisión y defensa jurídica de los derechos del Mar Menor.

Antes de entrar a estudiar los diferentes comités, debemos destacar que el sistema se ve comprometido por la ausencia de fondos propios, dependiendo de subvenciones y donaciones, lo que limita su capacidad para realizar estudios técnicos o acciones de restauración de gran envergadura. Habría sido recomendable dotar a estos órganos de capacidades presupuestarias reales.

3.2. El Comité de Representantes: Composición tripartita y la mayoría ciudadana en la toma de decisiones

El Comité de Representantes funciona como el órgano ejecutivo de la Tutoría del Mar Menor, compuesto por trece miembros con una distribución que rompe el monopolio de la Administración: tres representantes de la Administración General del Estado, tres de la Comunidad Autónoma de Murcia y siete de la ciudadanía (art. 3 de la ley). Nos encontramos ante una gobernanza multinivel, en la que la mayoría ciudadana pretende democratizar la gestión ambiental y permitir la participación ciudadana, lo que le confiere voz ejecutiva y no meramente una función consultiva. Este modelo trasciende la participación administrativa tradicional, a menudo reducida a meros trámites de audiencia, para proponer una democracia ambiental participativa y deliberativa, y un cierto empoderamiento. Al dotar de personalidad jurídica al ecosistema, el legislador no solo crea un nuevo sujeto, sino que habilita espacios deliberativos de comunidad que permiten a la ciudadanía actuar como verdadera representante de lo colectivo.

Inicialmente, la representación ciudadana recae en los miembros de la Comisión Promotora de la Iniciativa Legislativa Popular, un extremo sobre el cual el Consejo de Estado (2024) ha advertido, en el apartado IV, relativo a las observaciones generales, que se trata de una anomalía que carece de justificación y que «puede repercutir negativamente sobre el sistema de gobernanza instituido por el texto normativo y, por consiguiente, en la tutela ambiental del Mar Menor». Esta situación ha sido descrita por el voto particular de la STC 142/2024 como de «patrimonialización del cargo».

En cuanto a su operatividad, el régimen de acuerdos exige una mayoría reforzada que incluya el voto favorable de una Administración íntegra y de al menos cuatro ciudadanos (art. 5.4 del RD 90/2025). Al exigir que una de las Administraciones vote en bloque de forma unánime, se otorga un derecho de poder bloquear cualquier

iniciativa a las instituciones públicas y se debilita el poder de decisión de la ciudadanía, pudiendo suponer un déficit democrático en ocasiones y una gobernanza que no alcance sus objetivos, es decir, que no se proteja eficazmente al Mar Menor. Por ello, puede suceder que la situación de ineficacia normativa se mantenga si no existe una voluntad por parte de la Administración autonómica y la Administración General del Estado. En este contexto de bloqueo de la Administración, el poder de la ciudadanía es nulo. Este modelo no deja de ser paradójico. Se ha creado una estructura para empoderar a la ciudadanía, pero se le ha impuesto un régimen de acuerdos que devuelve el control final (y la capacidad de parálisis) a las instituciones públicas que han fallado en la protección adecuada del ecosistema.

Como analizaremos, la acción popular universal del art. 6 actúa como una cláusula de cierre frente al posible bloqueo institucional de la Tutoría, democratizando la defensa procesal del ecosistema y evitando que el reconocimiento de derechos dependa exclusivamente de la voluntad de una parte de sus representantes legales.

Por último, el RD omite cualquier referencia al plazo de permanencia de los vocales que representan a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma. Esta falta de previsión legal permite concluir que su vinculación con el Comité de Representantes carece de un horizonte temporal definido, quedando supeditada a la facultad de libre designación y cese por parte de los órganos administrativos que los nombran.

3.3. La Comisión de Seguimiento («Guardianes/as»): Supervisión sectorial y control de los derechos de la laguna

Bajo la denominación de «Guardianes y Guardianas» (art. 3.3 de la Ley 19/2022, y arts. 7 y 8 del RD 90/2025), la Comisión de Seguimiento actúa como el principal mecanismo de auditoría social y territorial. Está integrada por diecinueve miembros, combinando la representación de los ocho ayuntamientos ribereños con once portavoces de sectores económicos, sociales y ambientales (pesca, agricultura, vecindad, igualdad, etc.). Esta composición, bien gestionada, puede suponer una supervisión de proximidad de ciudadanos y agentes locales afectados por la nefasta degradación.

Sus funciones principales incluyen la difusión pedagógica de la ley, el control y seguimiento exhaustivo del respeto a los derechos del ecosistema y la selección de los futuros representantes ciudadanos del Comité de Representantes. A pesar de sus funciones de vigilancia y control, carece de potestades de autoridad o policía administrativa, por lo que su capacidad de acción se canaliza a través de informes periódicos de cumplimiento basados en indicadores científicos elaborados por el Comité Científico.

La eficacia del control y la vigilancia dependerá de que sus informes constituyan un fundamento técnico y legal para que las Administraciones competentes adopten medidas correctoras e incoen los correspondientes procedimientos sancionadores o de responsabilidad ambiental y de que el Comité de Representantes, que ella misma ayuda a configurar, asuma sus aportaciones en las acciones legales que emprenda, pues sus informes o aportaciones no tienen carácter vinculante.

3.4. El Comité Científico: criterios técnicos e independencia en el asesoramiento ecológico

El Comité Científico, regulado en el art. 3 de la Ley 19/2022 y en los arts. 9 y 10 del RD 90/2025, se establece como el pilar técnico-racional de la Tutoría, inte-

grado por expertos independientes propuestos por instituciones de prestigio como la Universidad de Murcia, la Universidad de Alicante, el CSIC y el Instituto Español de Oceanografía. Su misión fundamental es doble: el asesoramiento técnico al resto de órganos y la identificación de indicadores que permitan evaluar anualmente el estado socioecológico de la laguna y su cuenca. Ahora bien, sus dictámenes, que no son vinculantes, deberían obligar a las diferentes Administraciones públicas a motivar técnicamente cualquier desviación de sus recomendaciones o, al menos, llevar a cabo una rendición de cuentas que justifique cualquier posible desviación de los criterios científicos de un Comité Científico independiente y basado en la evidencia.

Para salvaguardar su independencia de las presiones políticas, la ley estipula que sus miembros no percibirán remuneración alguna y deberán contar con un reconocido prestigio. Posiblemente, la preocupación por la independencia se encuentra en lo que sucedió con el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor. Según indican Esteve Selma et al. (2023), este organismo careció de independencia, quedando su actividad supeditada a la voluntad del ejecutivo regional, que seleccionaba qué temas se sometían a examen y cuáles no. Además, estos autores también señalan que, en muchos asuntos, se notificaban las medidas cuando el proceso de toma de decisiones ya había concluido, impidiendo cualquier intervención real en el proceso decisorio y, en muchas ocasiones ante la opinión pública y los medios de comunicación, se transmitía una apariencia de respaldo científico que no se correspondía con la realidad de los hechos. Todo ello provocó la fractura del órgano y la dimisión de gran parte de sus integrantes en 2018. Ante esa situación, sería fundamental publicar todos sus informes de forma inmediata, garantizando la transparencia proactiva y permitiendo que la sociedad civil pueda contrastar la acción administrativa con la evidencia científica disponible.

Respecto al carácter altruista, se ha indicado que «Parece ingenuo pensar que profesionales de esa cualificación vayan a prestar sus servicios de manera altruista, y surge la incógnita de si los miembros de los otros órganos ejercen sus funciones de manera igualmente dadivosa, porque si no fuera así, su independencia quedaría también perjudicada, siguiendo el patrón antes reflejado» (Luque Regueiro, 2025, p. 13). A nuestro parecer, la gratuidad en el ejercicio del Comité Científico no constituye una garantía automática de imparcialidad. Mientras que la ausencia de remuneración mitiga el conflicto de intereses pecuniario, la verdadera independencia no reside en la ausencia de retribución, sino en la autonomía funcional y la integridad metodológica frente a las presiones institucionales y los sesgos de lealtad. En cambio, para asegurar su independencia, en lugar de que todos los miembros sean designados discrecionalmente por instituciones, una parte (lo ideal sería la totalidad de miembros) del Comité podría elegirse por sorteo entre doctores en ciencias ambientales y marinas (o titulaciones que presenten una relación con la problemática) de fuera de la Región de Murcia, a nivel nacional o europeo, que cumplan con un mínimo de publicaciones sobre lagunas costeras o que puedan contribuir con sus investigaciones a las funciones que tiene asignadas este Comité Científico. En todo caso, habría que implementar medidas, para garantizar la independencia técnica del Comité Científico, siendo esta un pilar fundamental para despolitizar la gestión ambiental.

Dotar a los expertos de mandatos indefinidos constituye una apuesta valiente por la estabilidad del conocimiento frente a la volatilidad de los intereses. Esta medida

garantiza que el Mar Menor cuente con guardianes técnicos que no tengan que mirar el calendario para saber si sus informes les costarán el puesto. La inamovilidad vitalicia, o vinculada a la vida profesional del experto, constituye la herramienta más contundente para evitar influencias en la toma de decisiones ambientales. No obstante, para que este modelo no degenera en una estructura cerrada y opaca, debe ir necesariamente acompañado de una transparencia total en sus actuaciones. Para operativizar esta independencia, la norma debe incorporar una cláusula de cese tasado que prohíba explícitamente la remoción por «pérdida de confianza», una categoría incompatible con la neutralidad científica. De esta forma, la estabilidad del experto quedaría protegida por ley, estableciendo como únicos motivos de cese legalmente válidos los siguientes:

- » Renuncia voluntaria, manifestada por escrito ante el órgano de representación.
- » Incapacidad física o psíquica permanente que impida el ejercicio de las funciones técnicas.
- » Condena firme por delito doloso, especialmente aquellos vinculados a la Administración pública o el medio ambiente.
- » Incumplimiento grave de sus deberes, siempre que sea constatado mediante un expediente sancionador contradictorio con plenas garantías de defensa, asegurando que el disenso técnico nunca sea confundido con la negligencia profesional.

4. Efectos del modelo sobre la Administración de la Región de Murcia

4.1. Problemas de duplicidad de órganos entre el Estado y la Comunidad Autónoma

Uno de los efectos más críticos de la Ley 19/2022 es la generación de una selva orgánica que amenaza la eficacia de la gestión. El sistema de la Tutoría del Mar Menor (estatal) se superpone a una estructura preexistente y densa creada por la Ley regional 3/2020, de recuperación y protección del Mar Menor, que ya preveía órganos como el Consejo del Mar Menor o el Comité de Asesoramiento Científico. Esta hipertrofia institucional u orgánica provoca que, sobre un mismo espacio físico, coexistan entes con funciones casi idénticas. Esto, a su vez, genera un despilfarro de recursos y compromete la celeridad en la ejecución de las medidas de restauración, pudiendo llegar a vulnerar el principio de eficiencia. Frente a este escenario de dispersión, la solución técnica ideal habría pasado por la creación de una entidad única de derecho público, dotada de autonomía de gestión y una estructura orgánica fuerte. En todo caso, y por el momento, se deberían establecer cauces para tratar de resolver los problemas de coordinación con la Administración a través de protocolos. De lo contrario, se genera inseguridad jurídica.

En la práctica, más del 85% de los ciudadanos consultados en un estudio reciente es incapaz de diferenciar entre los órganos estatales y autonómicos y el 72% de los encuestados no logra distinguir específicamente entre la Tutoría y el Consejo del Mar Menor, produciéndose esta confusión tanto en residentes locales como en visitantes temporales (Pérez-Crespo Vinader et al., 2025). En última instancia esta situación puede ocasionar una disminución de la confianza institucional entre la población.

4.2. El conflicto con el sistema de competencias autonómicas

El encaje de la Ley 19/2022 en el bloque de la constitucionalidad ha sido tildado de «embrollo jurídico» (Lozano Cutanda y García de Enterría Ramos, 2022). Aunque el TC ha avalado la norma bajo el título estatal de «legislación básica» (art. 149.1.23 CE), persiste la tensión con las competencias ejecutivas de la Región de Murcia en materia de gestión ambiental (art. 148.1.9 CE). En este sentido, la ley estatal parece «sobrevolar» las competencias autonómicas, asignando la gobernanza a una nueva persona jurídica cuya naturaleza jurídica es incierta (Luque Regueiro, 2025). El autor sostiene que, si se aplicara estrictamente la doctrina del TC sobre parques nacionales (la STC 102/1995, de 26 de junio, y STC 194/2004, de 4 de noviembre), la ejecución de la normativa básica debería residir en la comunidad autónoma y solo residualmente en el Estado, algo que la Ley 19/2022 parece omitir al establecer este nuevo sistema de figuras jurídicas.

También se ha sostenido que la Ley 19/2022 realiza *de facto* una delimitación geográfica que equivale a la instauración de un espacio natural protegido, superponiéndose a las figuras de conservación ya existentes. Así, se argumenta que la Administración central carece de atribuciones constitucionales para declarar o gestionar un enclave que se encuentra íntegramente en el territorio de la Región de Murcia y que presenta una continuidad ecológica indisoluble con su espacio terrestre. Esta actuación supondría una vulneración del art. 149.1.23 de la Constitución Española, al ignorar la doctrina del TC sobre la distribución de competencias en materia de espacios protegidos (Lozano Cutanda y García de Enterría Ramos, 2022).

Por otro lado, se ha cuestionado la legitimidad del Estado para promulgar una ley básica de «caso único» que imponga normas de protección adicionales en una zona tan específica, una función que la Constitución reserva ordinariamente a las comunidades autónomas (Soro Mateo y Álvarez Carreño, 2024). Ante esta situación, se ha propuesto una lectura alternativa: que esta norma podría interpretarse como una aplicación excepcional del art. 155 de la Constitución, justificada por la persistente inacción y los continuos incumplimientos de la Administración regional en sus deberes de tutela ambiental sobre la laguna (Soro Mateo y Álvarez Carreño, 2024). Respecto a esta última lectura, antes de llegar al 155, el Estado debe agotar otras vías alternativas, como los requerimientos formales.

En cambio, en la STC 142/2024, se avala la potestad del Estado bajo el título de legislación básica (art. 149.1.23 CE), argumentando que la normativa básica no requiere una aplicación territorialmente uniforme para todo el territorio, sino que puede responder a la existencia de peculiaridades concretas de un determinado espacio (FJ 4). No entran a valorar si existe «un supuesto exceso de la Ley 19/2022 sobre la legislación de desarrollo o la gestión», puesto que afirman que la demanda no aborda esta cuestión. No entran a valorar si la legislación básica es excesiva por extralimitarse en el carácter básico y no dejar margen de actuación a la Comunidad Autónoma. En cambio, en el voto particular, los magistrados denuncian una invasión de las competencias ejecutivas de la Región de Murcia, al entender que el Estado ha regulado el «completo régimen jurídico» de un espacio situado en el interior de una sola comunidad autónoma, rebasando el concepto de mínimo básico.

El Tribunal evita pronunciarse respecto a si la ley es demasiado detallada porque los recurrentes plantearon mal el recurso (no plantearon el exceso de detalle de la

normativa básica). A diferencia del voto particular que sí que trata este aspecto. Esto deja en el aire la duda de si, en el futuro, una ley similar podría ser declarada inconstitucional si se impugna específicamente por agotar la regulación y no dejar margen de desarrollo a la autonomía. En el fondo, parece que el Tribunal prioriza el interés general y la protección de un ecosistema en estado crítico sobre el rigorismo de la distribución de competencias, lo que supone recentralización ambiental, pues la Ley 19/2022 no se limita a regular unas directrices, sino que crea órganos de tutoría y derechos específicos que la Región de Murcia debe acatar sin apenas margen de maniobra. Si el Estado regula el qué, el cómo y el quién, a la autonomía solo le queda obedecer. Sobra decir que las funciones de la Tutoría del Mar Menor se solapan con las competencias de gestión que ostenta la Región de Murcia y con los organismos creados por esta autonomía. En lugar de entrar en esta cuestión, la STC 142/2024 afirma que la protección del medio ambiente no exige que las leyes básicas sean idénticas en todo el país, ya que imponer una uniformidad rígida chocaría con la propia naturaleza de esta competencia. Por el contrario, la normativa debe ser lo suficientemente flexible para ajustarse a las particularidades geográficas y sectoriales de cada territorio, permitiendo que las reglas generales se adapten a la realidad diversa del entorno que pretenden proteger (FJ 4).

5. La acción popular universal como garantía procesal-material

5.1. El art. 6 de la Ley 19/2022: una «súper acción popular de amplio espectro»

La mayor aportación procesal de la Ley 19/2022 radica en su art. 6, el cual instaura lo que la doctrina ha calificado como una «súper acción popular de amplio espectro» (Ayllón Díaz-González, 2023, p. 71). Efectivamente, tal y como preceptúa el tenor literal del referido art.:

Cualquier persona física o jurídica está legitimada para la defensa del ecosistema del Mar Menor, y puede hacer valer los derechos y las prohibiciones de esta ley y las disposiciones que la desarrollen a través de una acción presentada en el Tribunal correspondiente o Administración Pública. Dicha acción judicial se presentará en nombre del ecosistema del Mar Menor como la verdadera parte interesada. (Ley 19/2022, art. 6)

Este mecanismo supone un avance muy significativo respecto al régimen de legitimación previsto en la acción popular en asuntos medioambientales de la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Dicha ley restringe la acción popular únicamente a personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten al menos dos años de actividad previa, debiendo haber trabajado activamente para cumplir sus objetivos durante ese tiempo y que uno de los fines de sus estatutos sea «la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular» (art. 23). Además, se impone el requisito de que el radio de acción, según sus estatutos, debe coincidir con el lugar donde se haya producido el daño o la falta de intervención de la Administración.

El precepto del Mar Menor rompe estas barreras al reconocer una legitimación pública universal que permite a cualquier ciudadano, independientemente de su vinculación asociativa o interés directo, acudir a los tribunales para exigir el cumpli-

miento de los derechos del ecosistema. Esta acción popular medioambiental genuina encuentra su fundamento constitucional en el art. 125 CE y constituye una garantía de cierre frente a la inacción administrativa que históricamente ha caracterizado la gestión de la laguna.

Desde una perspectiva de coherencia del ordenamiento jurídico, la singularidad regulatoria de la acción popular del art. 6 de la Ley 19/2022 no debe ser una anécdota normativa, sino el paradigma de una necesaria mutación *de lege ferenda* en nuestro régimen de justicia administrativa. Resulta difícilmente justificable, bajo los principios de eficacia y tutela efectiva, que la Ley 27/2006 mantenga en su art. 23 un sistema de *numerus clausus* asociativo que supedita la defensa de la legalidad ambiental a requisitos de antigüedad y territorialidad a menudo arbitrarios. Estas restricciones no operan como filtros serios, sino como auténticas barreras de entrada que erosionan la función democrática de la acción popular.

La solución, por tanto, no pasa por la fragmentación del ordenamiento en regímenes especiales, sino por la generalización de la legitimación pública universal ensayada en la Ley 19/2022. Abandonar el modelo corporativo de la Ley 27/2006 en favor de una acción ciudadana incondicionada permitiría alinear nuestro derecho con las corrientes biocéntricas y, sobre todo, dotar de contenido real al mandato del art. 45 CE. En última instancia, la protección de los bienes públicos globales no debería quedar hipotecada a la estructura organizativa de determinados colectivos, sino abrirse a la corresponsabilidad de cualquier ciudadano como garante último frente a la, con frecuencia denunciada, inacción de las Administraciones públicas.

5.2. Legitimación universal: la capacidad de actuar «en nombre del ecosistema»

El demandante no litiga únicamente por la legalidad abstracta ni en defensa de un interés propio, sino que actúa «en nombre del ecosistema del Mar Menor», quien es definido por la Ley 19/2022 como la «verdadera parte interesada». El TC, en su STC 142/2024, ha descrito esta figura como una suerte de «poder general universal» conferido *ex lege* para la tutela de una nueva personalidad jurídica (FJ 5).

Desde la dogmática procesal, esto se traduce en un fenómeno de legitimación ordinaria por representación (Martínez García, 2023). El Mar Menor posee capacidad jurídica para ser parte, pero al carecer de capacidad de obrar por sí mismo, requiere que personas físicas o jurídicas le proporcionen voz en juicio (Martínez García, 2023). Mientras que la Tutoría ejerce la representación legal orgánica, el art. 6 de la Ley 19/2022 habilita una representación ciudadana, permitiendo que cualquier persona actúe como protector de los derechos a existir, protegerse y restaurarse del ecosistema.

5.3. Trascendencia práctica en la jurisdicción contencioso-administrativa y posible extensión a la vía civil

En el ámbito del derecho administrativo, esta acción permite impugnar actos u omisiones de las Administraciones que vulneren los derechos contenidos en el art. 2 de la Ley 19/2022. No obstante, también se podría plantear su posible extensión a la jurisdicción civil o penal (art. 4 de la Ley 19/2022). Al no limitar el precepto la vía judicial al orden administrativo, se abre la puerta a que ciudadanos ejerciten acciones civiles negatorias o de responsabilidad extracontractual contra particulares o empresas que dañen la laguna (Peñalver i Cabré y Salazar Ortuño, 2025). En cambio, para otro sector doctrinal, dado que la Ley de Enjuiciamiento Civil no

ha sido modificada expresamente para incluir esta nueva figura, el art. 4 de la Ley 19/2022 no debe interpretarse como una autorización para que cualquier ciudadano interponga demandas en la jurisdicción civil, por lo que la capacidad procesal para actuar en este orden jurisdiccional queda restringida exclusivamente al Comité de Representantes (Pérez de los Cobos Hernández, 2023). Para sostener lo anterior, se apoya en Rego Blanco (2005) cuando afirma que:

los derechos subjetivos sobre bienes jurídicos tales como el medio ambiente, ya natural ya urbano, o la cultura, sólo son tutelables, en cuanto tales (o si se prefiere, en sí mismos considerados), ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Se configuran por el ordenamiento jurídico, por tanto, como derechos estrictamente público-subjetivos, ejercitables ante las Administraciones Públicas y susceptibles de amparo en el seno de la Jurisdicción contencioso-administrativa (así, como penal, en otro orden de cosas). (p. 333)

Aunque la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha sido modificada expresamente, parte de la doctrina sostiene que el art. 6 opera una modificación tácita del ámbito de legitimación civil (Ayllón Díaz-González, 2023).

5.4. Incentivos económicos y procesales: recuperación de costes, exención de tasas y de fianzas cautelares

Para lograr que la escasez de medios económicos no constituya un límite infranqueable, el art. 6 de la Ley 19/2022 despliega un abanico de incentivos financieros sin precedentes a favor del actor popular.

Esta estrategia de fomento se articula, en primer término, mediante el derecho al reintegro de los costes generados por el proceso. De este modo, si la pretensión resulta estimada, el demandante puede recuperar la totalidad de los gastos derivados del litigio, incluyendo los honorarios de abogados, peritos, procuradores y testigos. Sin embargo, el precepto dista de ser una joya de la técnica legislativa, pues guarda silencio sobre una cuestión: ¿quién debe sufragar estos importes cuando el juez estime la pretensión, pero decide no imponer las costas? Ante esta laguna, una parte de la doctrina, con notable agudeza, sugiere que debería ser el propio Mar Menor quien responda con su patrimonio o se realice a «cargo de los gobiernos y habitantes ribereños» (Pérez de los Cobos Hernández, 2023). Lo razonable sería que fuera la Administración pública quien asumiera estos costes. No parece sensato ni coherente con los fines de la norma que, para proteger un ecosistema, terminemos detrayendo recursos de su propio patrimonio, mermando así su capacidad para cumplir las funciones que la ley le encomienda. En definitiva, si queremos que la tutela judicial sea efectiva, no podemos permitir que el éxito en el proceso suponga un castigo financiero para el propio sujeto que se pretende proteger. Asimismo, en el supuesto de una estimación parcial de las pretensiones, resultaría coherente con la lógica de la norma entender que el reintegro de los costes debe operar de forma proporcional o prorrateada. Sostener lo contrario (esto es, un reembolso íntegro ante un éxito solo marginal) generaría un incentivo perverso hacia la sobrelitigación, mientras que la denegación total del reintegro frustraría la finalidad tuitiva de la ley. Por ello, la solución más eficiente consiste en modular el resarcimiento en estricta función del grado de estimación obtenido, garantizando así que la compensación económica guarde una correlación exacta con la utilidad jurídica efectivamente reportada al ecosistema.

En segundo lugar, la norma consagra la exención de costas procesales. Se ha interpretado que «el actor público queda liberado de las costas procesales en caso de vencimiento, estimación parcial o desestimación total de sus acciones» y, de esta forma, se libera al ciudadano de una carga que tradicionalmente ha operado como un potente efecto disuasorio y se satisface así una reivindicación clásica del derecho ambiental, orientada a facilitar que la sociedad civil ejerza una labor de fiscalización sobre la actividad (o inactividad) administrativa (Soro Mateo, Álvarez Carreño y Pérez de los Cobos Hernández, 2023, p. 1015). Resulta preferible interpretar que el actor público goza de una exención de costas con independencia del resultado del litigio. Sin embargo, esta gratuidad total, unida a una legitimación universal, elimina los mecanismos de autolimitación que el riesgo de condena impone a los litigantes, incentivando una litigiosidad ineficiente o abusiva bajo el amparo de la vaguedad normativa del Mar Menor. Hubiera sido más razonable adoptar una solución de equilibrio. Un régimen asimétrico de costas que premiara el éxito de la pretensión con el reembolso, pero penalizara la desestimación solamente cuando concurra temeridad o mala fe, disciplinando así la cantidad de litigios sin asfixiar el acceso a la jurisdicción. Por todo lo dicho, coincidimos plenamente con los planteamientos de Soro Mateo et al. (2023).

Por último, se contempla la exención de prestar fianzas cautelares para la efectividad de las medidas cautelares. Esa exención supone un desplazamiento del riesgo de error que, si bien elimina una barrera económica crítica para la justicia ambiental, altera profundamente el sistema de incentivos procesales. Al suprimir la fianza, la norma desactiva el mecanismo de internalización de daños que protege al demandado frente a suspensiones de actividad infundadas, trasladando el coste de una posible medida errónea desde el actor hacia el patrimonio del afectado (demandado), en el supuesto de que el demandante sea insolvente.

6. Conclusiones

La promulgación de la Ley 19/2022 constituye un seísmo iusfilosófico en el ordenamiento europeo, al desplazar el eje de protección desde el garantismo administrativo clásico hacia un ecocentrismo simbiótico de hondo calado. No obstante, el rigor analítico obliga a advertir que esta mutación de la subjetividad jurídica corre el riesgo de languidecer como un mero artefacto del derecho simbólico si no logra articularse como una herramienta de gestión materialmente eficaz, depurando las disfuncionalidades estructurales que comprometen su despliegue.

A la luz de los hallazgos, se evidencia una paradoja democrática intrínseca al modelo de gobernanza de la Tutoría. Mientras que el diseño institucional busca el empoderamiento de la sociedad civil en el Comité de Representantes, la exigencia de unanimidad para el voto de una de las Administraciones públicas blinda un poder de bloqueo *de facto* que asfixia la agilidad del órgano. Esta disfunción se ve agravada por una evidente hipertrofia organizativa, donde la duplicidad de estructuras entre el Estado y la Comunidad Autónoma (una suerte de selva orgánica) no solo lesiona el principio de eficiencia, sino que proyecta una confusión ciudadana que el aval del TC no ha logrado mitigar.

La investigación permite concluir que la centralización material operada por la norma agota los márgenes de desarrollo autonómico, exigiendo protocolos de

coordinación exhaustivos. Paradójicamente, la verdadera potencia transformadora de la ley no radica en la personificación abstracta del ecosistema, sino en la acción popular universal del art. 6. Este precepto opera una democratización radical de la defensa ambiental al suprimir los filtros tradicionales de legitimación, arrebatando a las instituciones el monopolio de la tutela para convertirlo en un derecho ciudadano universal.

Finalmente, que este régimen funcione a largo plazo dependerá de un equilibrio delicado. Resulta necesario que la apertura del sistema y la gratuidad procesal no deriven en una sobrelitigación sistémica o en un ejercicio abusivo del derecho ante las ambigüedades normativas, lo cual colapsaría la jurisdicción y desvirtuaría la protección que se pretende. En definitiva, el éxito de la Ley 19/2022 no se dirimirá en su audacia declarativa, sino en su capacidad para transmutar de proclama programática a instrumento de gestión ecosistémica real.

Referencias bibliográficas

- Alenza García, J. F. (2025). Sobre los aparentes derechos reconocidos al Mar Menor. A propósito de la STC 142/2024 sobre la ley que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor. *Revista de Administración Pública*, (226), 155-186. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.226.07>
- Ayllón Díaz-González, J. M. (2023). Sobre derechos de la naturaleza y otras prosopopeyas jurídicas, a propósito de una persona llamada «Mar Menor». *Actualidad Jurídica Ambiental*, (138), 9-96. <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00339>
- Consejo de Estado. (2024, 25 de enero). *Dictamen 1276/2023 sobre el Proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*. [Dictamen]. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2023-1276>
- Esteve Selma, M. Á., Giménez Casaldueiro, F., Martínez Fernández, J., Robledano Aymerich, F., y Zuluaga Guerra, P. A. (2023). Las dificultades y retos de la interfaz ciencia-gestión. El caso del Mar Menor. En L. Sánchez Gallardo (Coord.), *Mirando a los ríos desde el mar. Viejos y nuevos debates para una transición hídrica justa* (pp. 42-54). Editum. Ediciones de la Universidad de Murcia; Fundación Nueva Cultura del Agua. <https://doi.org/10.6018/editum.3003>
- Ley 19 de 2022. Para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. de 30 de septiembre de 2022. B.O.E. No. 237.
- Ley 27 de 2006. Por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. 18 de julio de 2006. B.O.E. No. 171.
- Ley 3 de 2020. De recuperación y protección del Mar Menor. 27 de julio de 2020. B.O.E. No. 221.
- Lozano Cutanda, B., y García de Enterría Ramos, A. (2022). La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un «embrollo jurídico». *Diario La Ley*, (10163).
- Luque Regueiro, F. (2025). El insólito reconocimiento de personalidad jurídica a un entorno natural: nueva confrontación en el seno del TC. *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, (2025), 1-44.

- Marín Velarde, A. (2025). La personificación jurídica del Mar Menor: análisis crítico de la L. 19/2022. *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, (265), 10-52. <https://doi.org/10.24197/yp5kkx13>
- Martínez García, E. (2023). La personalidad jurídica del Mar Menor. En R. Martínez Dalmau y A. Pedro Bueno (Eds.), *Debates y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza: Una lectura desde el Mediterráneo* (pp. 13–31). Editorial Pireo.
- Peñalver i Cabré, A., y Salazar Ortuño, E. (2025). Nuevos horizontes en el acceso a la justicia en asuntos ambientales en la Unión Europea y en la defensa de la naturaleza en la Constitución española frente a una posición poco avanzada del contencioso-administrativo en la tutela ambiental. En G. García Álvarez, J. Jordano Fraga, B. Lozano Cutanda y A. Nogueira López (Coords.), *Anuario de Derecho Ambiental: Observatorio de Políticas Ambientales 2025* (pp. 379-409). Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.
- Pérez de los Cobos Hernández, E. (2023). La acción popular como instrumento de garantía de la tutela judicial efectiva del Mar Menor y su cuenca. *Medio Ambiente y Derecho: Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, (41).
- Pérez-Crespo Vinader, F., Cuadrado-Quesada, G., y Schmeier, S. (2025). *The Mar Menor Lagoon and the Rise of Rights of Nature in Europe: A Critical Analysis of a Transformative Legal Paradigm* [Preprint]. SSRN. <https://ssrn.com/abstract=5928672>.
- Real Decreto 90 de 2025 [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico]. Por el que se regula el régimen de constitución, composición y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y su cuenca. 11 de febrero de 2025. B.O.E. No. 37.
- Rego Blanco, M. D. (2005). *La acción popular en el Derecho Administrativo y en especial, en el Urbanístico*. Instituto Andaluz de Administración Pública. <https://doi.org/10.46735/iaap-pub.155>
- Rigobello, G., y Dueñas Castrillo, A. I. (2025). La laguna del Mar Menor como sujeto de derechos: comentario de la Sentencia del TC 142/2024, de 20 de noviembre. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (161), 260-281. <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00451>
- Ruiz Fernández, J. M., León, V. M., Marín-Guirao, L., Giménez Casalduero, F., Álvarez Rogel, J., Esteve Selma, M. A., Gómez Cerezo, R., Robledano Aymerich, F., González Barberá, G., y Martínez Fernández, J. (2020). Informe de síntesis sobre el estado actual del Mar Menor y sus causas en relación a los contenidos de nutrientes. *Juezas y Jueces para la Democracia. Boletín de la Comisión de Contencioso Administrativo*, 3(2), 4-12.
- Serrano de Nicolás, Á. (2025). Personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y derechos conexos, desde el ecocentrismo de la Ley 19/2022 y la STC 142/2024. *Derecho Privado y Constitución*, (47), 133-166. <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.47.04>
- Soro Mateo, B., Álvarez Carreño, S. M., y Pérez de los Cobos Hernández, E. (2023). El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca como respuesta a la crisis del derecho ambiental. En G. García Álvarez, J. Jordano Fraga, B. Lozano Cutanda, y A. Nogueira López (Coords.), *Anuario de Derecho Ambiental: Observatorio de Políticas Ambientales 2023* (pp. 985-1023). Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.

- Soro Mateo, B., y Álvarez Carreño, S. M. (2024). Derechos de la naturaleza y Constitución, a propósito del caso de la laguna del Mar Menor. *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, (39), 61–122. <https://doi.org/10.57645/20.8080.01.17>
- TC [España]. Sentencia 142/2024 (Recurso 8583-2022), M.P. María Luisa Segoviano Astaburuaga; 20 de noviembre de 2024.
- Vásquez Montesinos, P. (2026). Citizen activism and legal personhood of the Mar Menor in Spain: promise and challenges. *Journal of Integrated Global STEM*, 3(1), 84-88. <https://doi.org/10.1515/jigs-2025-0013>
- Vicente Giménez, T. (2023). *Justicia ecológica y derechos de la naturaleza*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Vicente Giménez, T., y Salazar Ortuño, E. (2022b). Los derechos de la naturaleza y la ciudadanía: el caso del Mar Menor. *Revista Murciana de Antropología*, (29), 15-26. <https://dx.doi.org/10.6018/rmu.524761>
- Vicente Giménez, T., y Salazar Ortuño, E. (2022a). La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1), 1-38. <http://doi.org/10.17345/rcda3312>

DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: REIVINDICACIONES POPULARES DESDE EL LITIGIO ESTRATÉGICO Y LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MEDINA
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO (COLOMBIA)
andres.perezme@campusucc.edu.co

Resumen

El nuevo constitucionalismo latinoamericano (NCL) se ha consolidado como una teoría de la Constitución que refuerza el carácter revolucionario y emancipatorio del poder constituyente al momento de edificar un texto constitucional. Este enfoque ha traído fórmulas innovadoras que buscan ampliar el espectro democrático y fortalecer la protección de los derechos fundamentales. En el caso de los derechos de la naturaleza, el NCL presenta dos vertientes: una primera vertiente a través del activismo judicial por vías jurisprudenciales debido a la ausencia expresa en el texto constitucional de derechos de la naturaleza; y una segunda vertiente, a través de la positivización en los textos constitucionales de los derechos de la naturaleza para con posterioridad darse un desarrollo jurisprudencial por parte de los tribunales constitucionales. Estos enfoques responden a paradigmas diferentes, en el primer caso, se privilegia una visión guiada desde el antropocentrismo-instrumental narcisista dominante que considera la naturaleza como un instrumento al servicio del ser humano y en el segundo caso, una visión biocéntrica de los derechos de la naturaleza teniendo como fundamento el pluralismo cosmológico y jurídico que busca su protección desde su valor intrínseco, representando dos caras de una misma moneda frente a la protección de los derechos de la naturaleza. En todo caso, en ambos escenarios existe un común denominador, la activación de los mecanismos judiciales para la defensa de los derechos constitucionales, siendo la ciudadanía el eje transversal para la asunción de la naturaleza como sujeto de derechos.

Así las cosas, el presente texto se abordará en cuatro partes: una primera donde se abordarán los principales elementos del NCL como teoría de la Constitución, para en segundo lugar abordar la relación entre activismo judicial y poder constituyente revisitado desde el litigio estratégico; para en un tercer escenario abordar, el desarrollo de los derechos de la naturaleza desde las constituciones del NCL, y finalmente, se abordará un análisis de las formas de protección de la naturaleza en el NCL.

Introducción.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza emerge como uno de los desarrollos más disruptivos del derecho constitucional contemporáneo, desafiando siglos de supremacía antropocéntrica en que la naturaleza se concibe como un mero objeto de explotación económica y utilidad humana. en el contexto del NCL —encarnado en las constituciones de Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009)—, esta innovación jurídica trasciende la mera declaratoria ambiental para configurarse como verdadera ruptura paradigmática. No se trata solo de proteger ecosistemas, sino de conferirles personalidad jurídica autónoma, equiparándolos a sujetos de derechos para demandar su conservación, restauración y regeneración. Este giro biocéntrico, inspirado en cosmovisiones indígenas como el *sumak kawsay* (buen vivir) y *pachamama*, responde a crisis ecológicas estructurales; deforestación masiva, extractivismo depredador y cambio climático que amenazan la supervivencia misma de comunidades y territorios.

Sin embargo, el NCL revela dos vías contrastantes para materializar estos derechos, que este artículo denomina «dos caras de una misma moneda», tomando como referentes el caso colombiano y el caso ecuatoriano. Por un lado, Colombia —pionera en la region en activismo judicial ambiental— ha elevado a ríos, paramos y la misma amazonia como sujeto de derechos mediante interpretaciones expansivas de su llamada Constitución verde, pero desde un paradigma antropocéntrico-instrumental, esto es, la naturaleza se protege como presupuesto de derechos humanos colectivos, mas no por su valor intrínseco. Por otro lado, Ecuador positiviza explícitamente estos derechos en sus textos constitucionales, desplegando un biocentrismo constitucional que subordina al ser humano a los ciclos vitales ecosistémicos, legitimado por un proceso constituyente ampliamente democrático y pluricultural.

Esta dualidad plantea una tensión ontológica del NCL ¿es el activismo judicial ante la inacción en materia ambiental una emancipación democrática o erosiona la soberanía popular al concentrar el poder normativo en jueces no electos democráticamente? En todo caso, es importante señalar como la ciudadanía ha sido ese combustible que ha dado lugar a una serie de fallos jurisprudenciales referentes en derechos de la naturaleza.

El presente artículo se estructura en cuatro secciones. La primera caracteriza al NCL como constitucionalismo débil para el poder constituyente pero rígido ante poderes constituidos, destacando su apertura al pluralismo intercultural. La segunda examina el activismo judicial como práctica antiformalista, sus tipologías (restringido, mediador, bipolar) y vínculo con interpretaciones dinámicas, problematizando su legitimidad democrática. La tercera analiza paradigmas ambientales —antropocéntrico-narcisista vs. biocéntrico-relacional; y casos emblemáticos: Colombia

(Atrato como ecocentrismo antrópico) frente a Ecuador. Finalmente, evalúa eficacia y desafíos ejecutivos.

Los derechos de la naturaleza en el NCL encarnan una ambivalencia democrática fundamental: pueden leerse como expresión directa del poder constituyente o como judicialización de decisiones que deberían corresponder a procesos políticos deliberativos. En Colombia, la Corte Constitucional ha elevado ríos, paramos y la amazonia como sujetos de derechos a partir de interpretaciones expansivas de los derechos, respondiendo a la inacción estatal, pero concentrando en los jueces la definición de las políticas públicas. En Ecuador por contraste, estos derechos emergen positivizados en la Constitución de 2008 como producto explícito del proceso constituyente.

A través de este enfoque comparativo, se argumenta que ambos modelos —judicialismo creativo y positivización popular— convergen en resultados similares (subjetividad ecosistémica), pero divergen en fundamentos democráticos: el primero depende de discrecionalidad judicial; el segundo, de voluntad constituyente directa. En tiempos de Antropoceno, el NCL debe resolver esta ambivalencia para trascender el simbolismo jurisprudencial hacia una gobernanza ambiental efectiva, alineando judicialismo con soberanía popular.

Nuevo constitucionalismo latinoamericano

El NCL surge de procesos constituyentes rupturistas, emancipadores y revolucionarios, activados de forma directa por el pueblo incluso en contra de estos ordenes jurídicos preestablecidos —como lo es el caso colombiano—, teniendo como finalidad superar estructuras hegemónicas neoliberales y coloniales, priorizando la soberanía del pueblo sobre los poderes constituidos. De esta forma, el NCL se caracteriza por la defensa del poder constituyente como legitimador del orden jurídico, entendiendo la Constitución no solo como norma suprema del orden jurídico, sino como mandato político transformador que integra aspiraciones colectivas. Esta visión rompe con el constitucionalismo fundacional elitista, promoviendo la emancipación social y el pluralismo intercultural que durante siglos predominó en Latinoamérica. Al respecto Viciano (2019) señala como el NCL:

(...) retoma el ideal del constitucionalismo democrático no para limitar la soberanía, sino a los representantes; no para circunscribir el campo de lo político a los intereses económicos constituidos, sino para transformar estos. Al ser expresión de las fuertes demandas democráticas del momento, los nuevos productos constitucionales fueron enriquecidos por exigencias y realidades concretas, históricamente asentadas en cada país, pero que tienen en común el intento de subvertir aquella posición de subordinación al sistema-mundo capitalista. (p. 4)

Ahora bien el NCL como teoría de la Constitución ostenta una serie de características que la hace gozar de cierta especificidad entre diversas teorías: en primer lugar, las constituciones del NCL poseen un amplio catálogo de derechos (Alterio, 2021, p. 103, que incluyen derechos sociales, colectivos e indígenas que históricamente fueron marginados (Gargarella, 2015), con una fuerte apertura al derecho internacional de los derechos humanos a través de la figura del bloque de constitucionalidad, incluso con una prevalencia relativa en el orden interno; (Sousa y Streck, 2014, pp. 133-134; Von Bogdandy, 2015, p. 3), lo que permite catalogarlo como un

constitucionalismo transformador que invade los múltiples espacios de la vida en sociedad. (Von Bogdandy, 2022)

En segundo lugar, las constituciones del NCL desarrollan la idea de supremacía y rigidez constitucional, en tanto contempla la Constitución como norma de normas con jerarquías explícitas que garantizan la primacía material y formal sobre las demás normas del orden jurídico; en tercer lugar, contempla un escenario de pluralismo y participación política en tanto se presenta un reconocimiento de sistemas jurídicos paralelos como lo es la justicia indígena, mecanismos directos de participación democrática y constitucionalmente aspira a cerrar las brechas de desigualdad social y económica que históricamente se han dado en la región; y finalmente se puede hablar de un control de constitucionalidad democratizado que contemplan modelos híbridos de constitucional con elementos de elección popular de sus jueces que buscan contrarrestar la objeción democrática al judicialismo. (Noguera, 2011, pp. 16 y 17)

De esta forma el elemento central del NCL resulta ser la asunción del Estado democrático que exige que el pueblo asuma una faceta de poder soberano que tiene como características ser un poder absoluto, ilimitado e indivisible, teniendo un papel revolucionario, lo que dota a la Constitución de un especial componente democrático (Martínez Dalmau, 2013, p. 440). A partir de este especial componente democrático, la noción misma de poder constituyente se erige como un límite mismo al poder de reforma por parte de los poderes constituidos, siendo una constitución débil para el poder constituyente, pero fuerte para los poderes constituidos. (Viciano y Martínez Dalmau, 2014, p. 77)

Lo anterior se traduce en un constitucionalismo guiado hacia la defensa del poder constituyente, es decir, el pueblo como único ente con legitimidad democrática para guiar el orden jurídico y político, siendo el único capaz de establecer límites a los poderes constituidos. Por esta razón, el cambio informal de la Constitución a través de mecanismos no autorizados por el texto supremo no es conciliable con la ontología misma del NCL. En este punto, Albert (2019) ha señalado que el cambio informal de la Constitución se produce mayoritariamente a través de decisiones judiciales en donde se reflejan las preferencias políticas de los jueces sobre un precepto constitucional, existiendo una fuerte tendencia a defraudar los cánones constitucionales implantados por el poder constituyente.

En otros trabajos hemos señalado como el NCL como teoría de la Constitución tiene unas especiales características que lo hace ser una especie en la generalidad, no obstante, respecto de sus metodologías interpretativas ha echado mano de la teoría jurídica del neoconstitucionalismo y sus fórmulas de interpretación para descifrar los sentidos de la Constitución, olvidando su ontología, esto es la capacidad de ser constituciones que buscan la emancipación popular y la igualdad material, no obstante, como bien indica Salazar (2011, pp. 290-292) el amplio catálogo de derechos, la apertura al derecho internacional y la adopción de enunciados normativos tipo principio ha hecho posible la adopción de teorías neoconstitucionalistas de la interpretación.

Activismo judicial y su relación con la soberanía popular: una mirada desde el litigio estratégico

En líneas generales el activismo judicial se manifiesta en interpretaciones judiciales expansivas, ponderaciones principialistas y mutaciones constitucionales que

amplían derechos o modulan normas, asumiendo el juez un rol creador de derecho a partir de criterios neoconstitucionalistas. (Pérez, 2024)

Nótese como Kennedy (2010) ha señalado que el juez activista es quien invierte una importante cantidad de tiempo en la elaboración de fórmulas interpretativas diferentes a las tradicionales a fin de buscar un resultado interpretativo que sea más acorde a un móvil o finalidad extrajurídica, lo que hace que este no sea neutral frente a los métodos interpretativos a utilizar. Desde otra perspectiva, Rivas (2022) cataloga el activismo judicial como aquella práctica en la cual los jueces intervienen de manera directa en las políticas públicas incluso sobrepasando sus competencias, al punto de usurpar funciones de otros poderes públicos.

Del mismo modo, el profesor peruano Pasara (2007) señala tres características del activismo judicial: (1) los métodos interpretativos utilizados por los jueces no se limitan al tenor literal del enunciado normativo; (2) el juez cuenta con facultades de anular decisiones de otros poderes del Estado, y (3) finalmente, estas decisiones pueden convertirse en políticas públicas, en todo caso, la posición de los jueces termina prevaleciendo sobre cualquier otra.

De igual forma, se puede hablar de activismo judicial cuando los tribunales Constitucionales actúan ya no solo desde la clásica visión kelseniana de legislador negativo, sino que asumen un papel como legislador positivo donde mediante interpretaciones expansivas se amplifica el alcance de los derechos consagrados inicialmente por el constituyente o incluso se restrinjan los derechos plasmados por el soberano, de allí que se pueda hablar de activismo regresivo y activismo progresivo, que para efectos prácticos el carácter progresivo-regresivo dependerá de la posición en defensa del pueblo como poder soberano y respeto por la Constitución. Al respecto Noguera (2011) indica que la interpretación de los jueces puede rebasar el margen de sus competencias y definir políticas públicas, incluyendo elementos políticos e ideologías en sus decisiones. De allí que Díaz (2015, p. 55) exponga que la legitimidad del activismo judicial reside en el control a los demás poderes públicos y el fortalecimiento de otros elementos claves para la democracia.

Definido y caracterizado el activismo judicial, es menester poner de presente los medios para la producción de decisiones activistas, y es que el activismo judicial guarda relación con la interpretación constitucional en lo que ha denominado Guastini (2014) como la interpretación dinámica y estática de la Constitución, o de otra manera, la aplicación de una lógica entre teorías originalistas y evolutivas de la interpretación. Por eso es que el profesor italiano señale que las interpretaciones dinámicas son aquellas que se circunscriben a la ausencia de límites textuales que favorecen la creación del derecho por parte de los jueces, es decir, el surgimiento del activismo judicial. Al respecto Feoli (2015) indica:

Activismo judicial es un tipo de relación que establecen los jueces con las personas y con otros órganos del Estado, a partir de una decisión caracterizada por delimitar los alcances de las normas jurídicas, estableciendo significados que no surgen de la literalidad de esas normas, y que pueden incluir la definición de políticas públicas o la invalidación de las decisiones o de las políticas públicas diseñadas por otros órganos estatales. Hay pues, un núcleo esencial referido a la delimitación interpretativa de los alcances de una norma jurídica, sin apegarse a su literalidad, y ese núcleo pueden agregarse tanto la anulación de las decisiones adoptadas por

otro órgano del Estado como la definición de políticas públicas por el propio juez. (pp. 183-184)

Así las cosas, el activismo judicial se presenta como una práctica en la que los jueces mediante interpretaciones expansivas y antiformalistas, delimitan el alcance de las normas más allá de su interpretación literal, de allí que los jueces en ocasiones lleguen a resultados interpretativos no deducibles de los mismos textos constitucionales, invalidando incluso políticas públicas previamente señaladas por otros poderes públicos. Así las cosas, el activismo judicial se apoya de herramientas típicamente neoconstitucionalistas como la interpretación de los principios jurídicos, la interpretación evolutiva de las normas y la remisión a los elementos axiológicos de la Constitución, que en Constituciones como las del NCL resultan ser caldo de cultivo por su alta carga valorativa y enunciados normativos de naturaleza abierta. Conviene recordar y hacer énfasis que en el ámbito latinoamericano el activismo judicial tiene su sustento en la aplicación de teorías interpretativas neoconstitucionalistas donde se busca el papel protagónico de los jueces en la protección de los derechos, incluso en detrimento de los escenarios de democracia directa por parte de la ciudadanía.

Ahora bien, en Constituciones con una fuerte carga axiológica y un alto grado de abstracción de sus enunciados normativos se encuentran el escenario perfecto para el activismo judicial, convirtiéndose incluso en una característica misma del NCL (Belloso, 2015, p. 32). Ahora entonces el activismo denota una suerte de problemas dado que anula los espacios democráticos de toma de decisión, centrándose en posiciones individuales y aisladas de los jueces (Streck, 2014, p. 44), lo que privilegia la resolución de los conflictos sociales a través de remedios judiciales que invisibilizan los mecanismos directos de participación ciudadana, pudiendo ser una contradicción misma del NCL, esto es, Constituciones que buscan brindar múltiples escenarios de democracia participativa que refrenda el papel del poder constituyente, pero que a su vez la estructura misma de sus Constituciones recurren de manera frecuente al juez constitucional para zanjar las disputas por los derechos.

Destacados los elementos del activismo judicial como una aparente extralimitación de los jueces en sus facultades jurisdiccionales, García Jaramillo (2013) cataloga el activismo como progresivo y regresivo. Así se tratará de progresivo cuando las decisiones generen un progreso individual o grupal en materia de derechos, y regresivo cuando se procura recuperar tradiciones sociales e históricas. No obstante, para el presente trabajo se comparte la opinión de Rivas (2022, p. 87) cuando indica que el activismo judicial se debe revisar desde una posición no moralizada, esto es independiente de los resultados interpretativos, debiendo observarse la coincidencia o no del acto judicial respecto del derecho vigente, posición que previamente mencionamos.

Por eso que cuando se habla de activismo no es posible hablar de una ideología en sí misma, es decir, activismo progresista o conservador, ya que la ideología depende del resultado interpretativo dado por el juez (Gamma, 2023, p. 164). Mas bien, el activismo judicial se asocia a modelos interpretativos antiformalistas, donde no solo se aplican las reglas preexistentes a partir de la interpretación literal de la norma, sino que existe un amplio margen metodológico para que el juez descifre los sentidos de los enunciados normativos constitucionales. Es por ello que el activismo judicial no puede subrayarse en una ideología misma, sino en una forma intensificada de interpretación.

En este punto vale resaltar como el activismo judicial y la jurisprudencia como fuente de derecho tienen una estrechísima relación, dado que la obligatoriedad del acatamiento del precedente permite que las decisiones de los tribunales tengan un alto rango en el sistema de fuentes que inicialmente no le fue dado por el constituyente. (Bernal, 2005, p. 155). Bajo este panorama, Guastini (2008, pp. 64-65) ha indicado como frente al activismo los jueces se desvinculan de todo marco textual normativo, favoreciendo la creación de derecho constitucional a través de fallos judiciales, acudiendo a sus sentimientos de justicia y apelando a la interpretación constitucional como medio para ello.

Identificada la interpretación constitucional como elemento que propicia escenarios de activismo judicial, en razón a que se trata de un proceso intelectual donde se busca encontrar el significado particular de un texto, tratándose de un proceso subjetivo donde el operador jurídico escoge el sentido del enunciado normativo (Vila, 2021), en el NCL se dan modelos de interpretación disímiles pero que anticipamos tienen resultados similares. En este punto Wroblewsky (1998) indica que en los procesos interpretativos se pueden dar escenarios donde de manera anticipada se fijen directrices o métodos que guíen ex ante la actividad hermenéutica del juez, reduciendo el margen de discrecionalidad del operador.

En el caso colombiano se presenta una amplia libertad interpretativa del juez para descifrar los sentidos de la Constitución, dada la ausencia de elementos formales que aumentan el espectro discrecional del operador jurídico, pero que también posee elementos sustanciales que fortalecen la idea de poder constituyente; mientras que en un segundo escenario como lo es el caso ecuatoriano, el constituyente desarrolló una serie de cláusulas que vigilan a los vigilantes estableciendo límites formales al proceso hermenéutico, controlando el espacio de discrecionalidad del operador jurídico mediante los métodos de interpretación histórico y textual (Martínez Dalmau, 2012). En la teoría y realidad práctica podría decirse, que, en ambos casos, se aplican teorías cognoscitivas de la interpretación que buscan amplificar los efectos del poder constituyente: en Colombia, a partir de la libertad de métodos para descifrar la voluntad constituyente; y en Ecuador, mediante la fijación de criterios que persiguen la misma finalidad, pero con una mayor limitación metodológica.

De este modo, una vez revisitados los modelos interpretativos en el NCL se puede mencionar que existen dos ideologías de la interpretación en el NCL, en el caso colombiano una dinámica-evolutiva ausente de límites hermenéuticos en el que prevalece la libertad del juez al momento de determinar los sentidos de la Constitución; y en el caso ecuatoriano una ideología estática u originalista, anclada a los métodos de interpretación histórico y gramatical que buscan respetar los designios del poder constituyente. Es por esto que el activismo judicial es promovido desde la misma arquitectura constitucional según los mismos límites que fije el constituyente. No obstante, ante la disimilitud de ideologías de la interpretación en el texto constitucional es posible que se den resultados interpretativos similares, siendo los efectos interpretativos de un modelo u otro, siendo dos caras de una misma moneda.

Con todo lo que se quiere hacer explícito es que no es posible agrupar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el NCL a unas mismas razones o fundamentaciones, sino por el contrario a pesar de que las constituciones del NCL guarden similitudes y tengan elementos comunes, en el caso del reconocimiento de

los derechos de la naturaleza en el NCL se tienen fundamentos diferentes. En el caso colombiano como ya se verá a través de una ideología de la interpretación dinámica o evolutiva que toma referentes antropocéntricos para la defensa de la naturaleza a través de la demanda ciudadana por las vías judiciales, y en el modelo interpretativo ecuatoriano, en razón a la aplicación literal de la Constitución en donde se establece de forma directa la protección de la naturaleza y su reconocimiento como sujeto de derechos, de igual forma a través del accionar judicial ciudadano. Por esta razón, fundamentación como medios para la defensa y reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos son diferentes, aunque con resultados similares, tesis que pretendemos demostrar.

En este punto, es conveniente mencionar como la ciudadanía se convierte en el medio a partir del cual la Constitución adopta una posición activa en defensa de los derechos de la naturaleza, dado que la ciudadanía se constituye en un punto de partida de la justicia climática, activando la soberanía popular como fundamento de legitimidad que obligan al sistema institucional a responder, incluso llegando a proponer el activismo judicial como una técnica de protección del medio ambiente en razón de la inacción estatal en la efectividad de los derechos de la naturaleza, evocando a su vez el rol del pueblo como poder constituyente que en cualquier momento puede solicitar la protección de su obra constitucional. No obstante, también puede darse una segunda vía, y es que la adopción de un sistema originalista puede blindar la voluntad constituyente a partir del tenor literal de la norma cuando la arquitectura constitucional protege de manera objetiva los derechos de la naturaleza y el accionar ciudadano busca el acotamiento estricto de la voluntad popular.

En todo caso, en el marco de la justicia climática, el activismo judicial puede entenderse no como una sustitución de la deliberación democrática, sino como una forma de respuesta jurisdiccional frente a déficits persistentes de protección, especialmente cuando las demandas sociales encuentran en el litigio estratégico un vehículo para traducir pretensiones colectivas en estándares jurídicos exigibles. Desde esa perspectiva, la soberanía popular no se ve desplazada, sino rearticulada a través del accionar ciudadano en la defensa de los bienes constitucionales y difusos, de modo que el acceso a los tribunales expresa una modalidad de ejercicio indirecto del poder soberano orientado a la tutela del interés público ambiental (Cerofolini, 2024).

En este punto, el litigio estratégico debe ser comprendido como una prolongación institucional de las reivindicaciones ciudadanas. Cuando una comunidad acude a los tribunales para reclamar la protección de un río, un páramo o un ecosistema, no está simplemente trasladando un conflicto ambiental al lenguaje jurídico, sino convirtiendo una demanda social en una pretensión de justicia constitucional. En ese proceso, la ciudadanía cumple una función decisiva: identifica la vulneración, moviliza la opinión pública, articula redes de apoyo y obliga al aparato judicial a pronunciarse sobre problemas que, de otro modo, permanecerían invisibles para el poder político.

A su vez, el litigio estratégico permite controvertir esos conflictos en casos paradigmáticos capaces de producir efectos expansivos de doble la interpretación constitucional, reforzando así la exigibilidad de los derechos ambientales y la responsabilidad institucional frente a la omisión estatal (Iglesias Márquez, 2023). En esa misma línea, la articulación entre justicia climática y litigación estratégica revela

que le juez constitucional no actúa al margen de la soberanía popular, sino como garante de su contenido sustantivo cuando los canales ordinarios de representación resultan insuficientes para proteger derechos incidencia colectiva. Por eso es claro precisar que el activismo judicial es obra también del accionar ciudadano que busca soluciones a las problemáticas que sufre la ciudadanía, entre ellas, la problemática ambiental, entendiendo que finalmente las respuesta de los jueces constitucionales obedecen a reclamos ciudadanos a través de mecanismos institucionalizados por la misma Constitución, por ello que el activismo requiere necesariamente del accionar ciudadano en la formulación de pretensiones que obedezcan a proteger los derechos de una sociedad.

Derechos de la naturaleza en el NCL: diversas vías, mismos resultados

Botero (2024) ha indicado la existencia de dos posturas o paradigmas frente a la protección del medio ambiente y la naturaleza, una denominada antropocentrista narcisista y otra ambientalista-ecológica profunda; la primera de ellas, pregona por la separación del hombre de su entorno y además realza lo humano sobre la naturaleza, produciendo un aislamiento del ser humano de su entorno, idea que puede ser matizada desde conceptos como el desarrollo sostenible, el eco-capitalismo y hasta posturas teológicas; mientras que por ambientalismo y ecologismo se entiende la idea de equiparación entre los derechos del hombre y los de la naturaleza, asumiendo una posición contractual de la segunda como sujeto de derechos, buscando generar una suerte de equilibrio entre lo humano y el medio ambiente. Bajo estas dos ideas han girado el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, lo que quiere decir que la fundamentación de los derechos de la naturaleza ha tenido visiones ecocéntricas y visiones antropocéntricas.

Ahora es importante indicar que dentro de las visiones antropocéntricas y biocéntricas de la naturaleza se pueden presentar subclasificaciones que incluso buscan la confluencia de ambos conceptos. En líneas generales se pueden enunciar: (1) Una visión antropocéntrica-instrumental prioriza los servicios que presta la naturaleza para el ser humano; (2) una visión biocéntricas—intrínseca donde se subraya la importancia de la naturaleza independientemente de los servicios que presten para el hombre; y finalmente, (3) un visión ecocéntricas—relacional que valora los principios de identidad, pertinencia, reciprocidad, responsabilidad y responsabilidad ética ambiental, sin tener una valoración instrumental o intrínseca con la naturaleza. (Nemoga y Gutiérrez, 2013, pp. 8-10)

En todo caso, la protección de los derechos de la naturaleza no surge únicamente de la voluntad del constituyente ni de la creatividad de los jueces, sino, ante todo, de la acción persistente de la ciudadanía. Son las comunidades afectadas, los movimientos sociales, las organizaciones ambientales y los sujetos colectivos quienes transforman el deterioro ecológico en un problema constitucionalmente relevante. En ese sentido, la ciudadanía no actúa como un simple destinatario de las decisiones institucionales, sino como el verdadero detonante de la defensa jurídica de la naturaleza, al activar los mecanismos de participación, control y exigibilidad previstos en el orden constitucional.

El caso colombiano: el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos

A pesar de que la Constitución colombiana de 1991 en su momento resultó ser revolucionaria en distintos aspectos, e incluso contempló un catálogo de derechos ambientales que ha hecho que la misma Corte Constitucional catalogue el texto en múltiples providencias como una *Constitución verde*, la realidad es que el constituyente no reconoció derechos a la naturaleza de forma explícita, sino que por el contrario adoptó una visión antropocéntrica de los derechos de la naturaleza como medio para la supervivencia del ser humano. Por ello que autores como Sánchez (2022, pp. 196-197) hayan indicado que en el marco positivo colombiano no se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, sino que dichos reconocimientos han sido efectuados vía jurisprudencial desde el año 2016, posición en la cual concordamos.

En consecuencia, Estupiñán (2020, pp. 129-132) ha destacado que la Constitución colombiana presenta elementos ecológicos, pero desde una visión marcadamente antropocéntrica, donde la defensa y reconocimiento de los derechos de la naturaleza han venido a través de lecturas constitucionales realizadas por los jueces y plasmadas en sus sentencias; mientras que en el caso ecuatoriano y boliviano el reconocimiento de los derechos de la naturaleza tiene su asunción a partir de un fundamento pluralista, intercultural e inclusivo. No obstante, diferimos parcialmente de la autora colombiana, en razón a que no se le puede endilgar únicamente a los jueces su papel como protectores de la naturaleza, dado que finalmente ellos actúan por el accionar ciudadano que es quien formula remedios constitucionales ante situaciones de indefensión y son los jueces los encargados de acoger esos clamores, una visión diferente a la que planteamos sería desconocer el papel de la ciudadanía en la protección de los derechos constitucionales.

Ahora bien, el caso colombiano fue pionero en materia de derechos ambientales en el contexto latinoamericano, sin embargo, frente a los avances posteriores del NCL no dejan de ser tímidas incursiones desde un enfoque eminentemente antropocéntrico, dado que no existe una expresión directa a los derechos de la naturaleza hecha por el constituyente, como a su vez los derechos del medio ambiente son considerados como derechos colectivos que no son susceptibles de protección por vía de tutela.

Dentro de los múltiples reconocimientos de los derechos de la naturaleza en Colombia, sin lugar a duda el referente jurisprudencial y teórico más importante es el reconocimiento del río Atrato como sujetos de derechos. Así las cosas, este reconocimiento se da a partir de la interpretación sistemática de la Constitución, haciendo un especial énfasis en la obligación del Estado de atender las crisis económicas, sociales y ecológicas que pongan en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta sentencia sin lugar a dudas es un caso paradigmático de activismo judicial que desplaza la soberanía popular en jueces no electos, reconociendo por primera vez a un ecosistema como sujeto de derechos mediante una interpretación extensiva, ello claro está, teniendo como punto de partida el clamor y accionar judicial de las comunidades étnicas que se encontraban afectadas por el déficit de protección del Estado.

De esta forma, el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos se fundamenta en la vulneración de los derechos fundamentales y al territorio de las comunidades étnicas que habitan en esta región. Al respecto la Corte Constitucional

precisa sobre el peligro de modelos económicos extractivistas que ponen en riesgo las mismas tradiciones de los pueblos indígenas:

Lo anterior supone un inminente riesgo no solo para la existencia física, la perpetuación y reproducción de las tradiciones y la cultura ancestral, sino del hábitat y los recursos naturales del lugar en donde se construye, afianza y desarrolla la identidad de las comunidades accionantes como grupos étnicos. En este punto, la Sala considera necesario advertir que esta amenaza no solo proviene de la llamada minería ilegal, sino también de la minería con título o legal, que cuando no se realiza cumpliendo con los requisitos legales exigidos o con adecuado control del Estado, produce afectaciones al territorio, al medio ambiente y a las comunidades étnicas que habitan las zonas en donde se desarrolla la explotación minera. (Corte Constitucional, sentencia T-622 de 2016)

De la misma manera, a partir del accionar ciudadano, la Corte Constitucional encuentra y define al Río Atrato como sujetos de derechos a partir de la interpretación sistemática de las de treinta (30) artículos constitucionales (1, 2, 5, 7, 8, 11, 13, 16, 22, 44, 49, 79, 80, etc) y tratados internacionales (OIT 169, Convención Biodiversidad, Declaración ONU sobre los pueblos indígenas), sin base textual para derechos de la naturaleza. De allí que se declarara al río Atrato como sujeto de derechos y por ende, se deba garantizar su derecho a existir, conservarse, persistir y regenerarse, pero en todo caso subordinado a derechos humanos colectivos, de allí que la naturaleza se protege como presupuesto de la dignidad humana. Por eso que, ante la ausencia de sustento normativo, la Corte constitucional apele a la creación normativa bajo un paradigma ecocentrista antrópico.

Se puede observar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los demás órganos de administración de justicia en Colombia toman la sentencia T-622 del 2016 del río Atrato como fundamento principal para la declaración de los derechos de la naturaleza a través de fórmulas interpretativas sistemáticas donde a través de los derechos fundamentales que se pretenden proteger, se entiende que la naturaleza presta un servicio al hombre y por lo tanto debe ser protegida, mientras que en modelos como el ecuatoriano que veremos posteriormente, la naturaleza debe ser protegida en sí misma por lo que representa desde un plano fenomenológico y no por lo que representa para el hombre.

Aun cuando autores como Amaya y Quevedo (2020, p. 231) indiquen que la naturaleza es merecedora de protección por sí misma, nótese como el argumento principal se sustenta en la interpretación sistemática de la Constitución y los riesgos a los derechos de las comunidades indígenas, concibiendo la existencia de un sujeto de derechos a partir de una visión antropogénica, esto es, se concibe el Río Atrato como un elemento a través del cual el hombre se sirve para la satisfacción de sus necesidades y derechos. Esta posición será ratificada por la Corte Constitucional Colombiana:

(...) la Corte amparará los derechos fundamentales de los consejos comunitarios accionantes con efectos *inter comunis* para toda persona o comunidad que habite la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños, en la medida en que la población afectada por los hechos denunciados en esta acción podría ser muy superior a la representada por los demandantes.

Incluso en dicha sentencia se desarrolla el concepto de derechos bioculturales como aquella relación profunda y de interdependencia entre la naturaleza y el ser humano, pasando a un concepto de ecocentrismo antrópico, donde el ser humano debe pensar que sus actos repercuten de forma directa en su entorno (Jiménez, 2020, p. 119). De la misma forma como indica Molina (2020) la sentencia en mención no realiza un análisis profundo de los componentes de la naturaleza como sujeto de derecho y sus elementos para dotarlos de personalidad jurídica, resaltando nuevamente un componente antropocentrista, formula que sería reiterada en los demás fallos que reconocen derechos a la naturaleza, mostrando escasa innovación y una argumentación limitada en la defensa de la naturaleza más allá de los beneficios que reporta al hombre, de allí que los demás reconocimientos de derechos tengan como único fundamento la sentencia del Rio Atrato y se pierda en los márgenes interpretativos de la Constitución.

Posteriormente en el ámbito jurídico colombiano se desarrollaron varios casos que por vía jurisprudencial ante el accionar ciudadano se reconocieron derechos a la naturaleza, entre ellos el reconocimiento como sujetos de derechos al Rio Quindío (Tribunal administrativo del Quindío, sentencia del 5 de diciembre de 2019), a la reserva natural del valle del Cocora (Tribunal superior de distrito judicial de Armenia, sentencia TT-453 del 18 de noviembre de 2020), al territorio al *Katsa su* por parte de la Justicia especial para la paz (Jurisdicción especial para la paz, Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, Auto caso SRVR caso 002- 79 del 12 de noviembre de 2019), a la amazonia como sujeto de derechos (Corte suprema de Justicia, sentencia STC- 4360-2019 del 5 de abril de 2018), el rio Combeima (Consejo de Estado, sentencia del 14 de septiembre de 2020 radicado 73001233100020110061103), el rio Coello, el rio Pance (Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad sentencia del 12 de julio de 2019), el páramo de Pisba (Tribunal Administrativo de Boyaca, sentencia del 09 de agosto de 2018, exp. 15238333300220180001601) y el rio Cauca (Tribunal superior de Medellín, sentencia T-038 de 2019), todos con un común denominador como lo es el llamado y accionar de los ciudadanos y comunidades para la protección de los derechos al medio ambiente sano en concordancia con el derecho a la vida, reforzando el fundamento antropocentrista de los derechos a la naturaleza.

En todo caso, es de anotar como la ciudadanía ante el cierre de los espacios democráticos para la toma de decisiones en materia ambiental por parte de la Corte Constitucional (Corte Constitucional, sentencia SU- 095 de 2018), ha optado por recurrir a las vías judiciales para la defensa de los derechos de la naturaleza, recurriendo a escenarios de litigio estratégico a partir de interpretaciones constitucionales de carácter expansivo. De esta forma, la ciudadanía realiza un uso táctico del derecho constitucional con base en las normas constitucionales a través de una fuerte imaginación jurídica que permita efectivizar los derechos constitucionales con propuestas contrahegemónicas de los órdenes establecidos. (Dalla y Rodríguez, 2024, pp. 13- 14)

Es como necesariamente en el ámbito de los derechos la naturaleza, los tribunales colombianos han acudido a formulas interpretativas evolutivas y extensivas de los derechos ya existentes para dar paso a la creación de otros derechos que explícitamente no han sido demarcados por el constituyente como lo son los derechos de

la naturaleza y el reconocimiento de personería jurídica para estos. No obstante, la protección de la naturaleza se da desde una visión eminentemente antropocéntrica. Al respecto Martínez (2025):

Por un lado, a través de la tutela reflexiva sólo se protege el medio ambiente en la medida en que su deterioro pueda afectar a las personas y otros derechos, es decir, sin reconocerlo como un bien jurídico autónomo. Por otro lado, este enfoque puede limitar la protección efectiva del medio ambiente puesto que, el daño ecológico, en sí mismo, no es motivo suficiente para la intervención de un tribunal internacional. (p, 24)

Estas sentencias sin lugar a duda son una reacción a la incapacidad de los demás órganos del poder público frente a la protección de los derechos de la naturaleza que en cualquier caso ponen en peligro la supervivencia de la especie humana. De allí que como indica Molina (2020, pp. 148- 153) el caso de los derechos de la naturaleza en Colombia ha permitido que ante el llamado de la ciudadanía los jueces se conviertan en verdaderos actores de las políticas públicas a fin de buscar la protección del medio ambiente, acudiendo a formulas interpretativas antiformalistas en donde su nivel de simbolismo es elevado, pero con dificultades en su ejecución.

La jurisprudencia colombiana podría evidenciar un serio desplazamiento de la legitimidad democrática en la definición de las políticas públicas en materia ambiental, en tanto ha estado permeadas de una alta carga simbólica, pero un débil cumplimiento, constituyéndose el caso del Río Atrato como un precedente expansivo que carece de legitimidad democrática, esto, que aunque impulsada por la acción colectiva la decisión termina en cabeza de los jueces, erosionando la deliberación legislativa como los mecanismos de participación ciudadana. No obstante, el accionar ciudadano en defensa de los derechos de la naturaleza se constituye en una expansión y artuclacion misma del poder constituyente que busca brindar soluciones desde el texto constitucional, bajo metodologías hermenéuticas que propenden por la efectividad de los derechos constitucionales.

Nótese como en el caso colombiano se da una suerte de activismo judicial en cabeza de la Corte Constitucional colombiana y los demás tribunales de justicia del país mediante fórmulas interpretativas que amplifican los derechos de la naturaleza en el contexto normativo colombiano denotando una ausencia de legitimidad para la protección de estos derechos, lo que dificulta aún más el cumplimiento de estos fallos, mientras que en el caso ecuatoriano como se verá a continuación con expresas disposiciones constitucionales se defiende la idea de protección de la naturaleza desde el mismo constituyente anclado a una visión ancestral de estos derechos.

Así las cosas, el activismo judicial en materia ambiental ha conseguido que se hable de un modelo de gobernanza ambiental híbrido donde ya no solo intervienen el poder ejecutivo y legislativo, sino que el poder judicial por pedido ciudadano, teniendo un papel protagónico y preponderante en las estructuras estatales, es como el activismo judicial es una respuesta a la inacción de los gobiernos frente a los peligros en contra de la naturaleza y en consonancia frente al mismo hombre, aunque no se pierda de vista como puede darse una extralimitación de las funciones propias de los jueces, planteándose la siempre objeción democrática a este tipo de decisiones. (Martínez, 2025, 290- 291)

Queda entonces claro que en Colombia el activismo judicial en el campo ambiental lo que busca es fortalecer una serie de derechos que resultan imprescindibles para el desarrollo del ser humano (Magoja, 2023, p. 79), por esta razón no es posible conciliar en ciertos contextos normativos un juez formalista que ponga en peligro la vida de los ciudadanos de un Estado apegándose al tenor literal de la norma, o en caso contrario, un juez activista que restrinja derechos consagrados por el mismo constituyente. (ampliar idea)

No cabe duda de que como bien indica Viciano (2019, pp. 4- 8) las constituciones ancladas a la teoría de la Constitución del NCL limitan el poder de los representantes y maximiza los espacios democráticos para generar contextos de emancipación que aseguren condiciones mínimas de existencia e igualdad, no obstante, la falta de sinergia entre el catálogo de derechos y el modelo económico predominante ha hecho que se generen fuertes tensiones entorno a la protección del medio ambiente y la naturaleza. En este sentido, las Constituciones del NCL han superado la visión subjetiva de los derechos, e incluso en el caso de los derechos a la naturaleza han sido positivizados y tomados ya no solo desde una esfera subjetiva sino además de forma objetiva. Al respecto indica Molina (2020) como los derechos de la naturaleza han intentado girar a un espectro biocéntrico donde su validez como sujeto de derechos no dependa de la utilidad que representa para el ser humano, buscando un equilibrio natural, lo que naturalmente se traduce en tensiones constante con el sistema capitalista-extractivista.

El caso ecuatoriano: la positivización de los derechos de la naturaleza

Pasando al caso ecuatoriano, Maldonado (2019, pp. 13-14) señala que la Constitución de Ecuador crea un nuevo sujeto de derechos, la naturaleza, ello a través de una cosmogonía propia de los pueblos indígenas, otorgando personalidad jurídica a un sujeto sin conciencia y cuestionando la visión antropocéntrica de interpretar los contenidos constitucionales, interpretando que los seres humanos no son sujetos separados de la naturaleza, sino que hacen parte de ella, revaluando una posición que históricamente ha sido vertical a una posición horizontal.

Vernaza y Cruel (2025, pp. 286-289) han precisado que los derechos de la naturaleza en Ecuador se encuentran contenidos en el artículo 71 (respeto y abstención frente a la naturaleza) y 72 (cuando se requiere la intervención del Estado para asegurar su cumplimiento), los cuales deben ser interpretados de conformidad con el principio constitucional del buen vivir o *sumak kawsay*, lo que hace que los derechos de la naturaleza estén equiparados a los derechos humanos o dicho de otra forma, se establecen una lógica horizontal entre ser humano y naturaleza que impide el sometimiento de una sobre la otra. Por ello como indica Villagómez (2023, p. 21) la Constitución de 2009 incorporo un nuevo paradigma que considera a la naturaleza como sujeto de derechos, donde la naturaleza tiene valor por sí misma que prioriza una visión biocéntrica del mundo.

En el caso ecuatoriano es el mismo constituyente quien dota de personalidad jurídica a la naturaleza a través de fórmulas epistémicas propias de los pueblos originarios, señalando desde un punto de vista objetivo que es deber del Estado proteger los ciclos vitales de la naturaleza, incluso del propio hombre a fin de conservar la armonía de los ecosistemas, pero a su vez añadiendo un elemento subjetivo en el que

cualquier persona podrá exigir la protección de los derechos de la naturaleza, lo que represente un elemento innovador frente al caso colombiano, debido a su sustento constitucional objetivizado que defiende la naturaleza, ya no solo desde un enfoque antropocéntrico de servicio al hombre, sino desde una concepción biocéntrica en el que el hombre se encuentra subordinado a la naturaleza. (Viciano, 2018, pp. 10-14). Bien indica Amirante (2024, p. 26) como la positivización expresa en los textos constitucionales, no solo dotan de mayor fuerza normativa los derechos de la naturaleza, sino que además poseen un valor moral y simbólico capaz de introducir los cambios necesarios para afrontar una perspectiva centrada en el Antropoceno, entendiendo al ser humano desde una dimensión en la que convergen lo individual, lo social y lo biológico, comprendiendo que estas nociones son inseparables.

Como caso práctico en el año 2011 la Corte Constitucional ecuatoriana reconoció al Río Vilcabamba como sujeto de derechos en respuesta a la minería ilegal, lo que se traduce en una respuesta constitucional anclada directamente en la carta política, por eso no crea derechos nuevos, sino aplica literal y sistemáticamente los artículos 71 y 72. Esto subordinó los proyectos extractivos a ciclos vitales ecosistémico priorizando valor intrínseco de la naturaleza sobre utilidad humana (Corte Provincial de Justicia de Loja, sentencia del juicio 11121-2011-0010 del 31 de marzo de 2011)-. A diferencia del Río Atrato el Río Vilcabamba surge como sujeto de derechos directamente del poder constituyente, siendo los jueces interpretes fieles, no creadores de derechos, pero que en todo caso demuestra que los movimientos sociales nutren litigios en lo que la regla jurídica emana del pueblo.

Es como en el caso ecuatoriano se hace una apuesta clara por defender un paradigma biocéntrico al dotar de personalidad jurídica a la naturaleza y por el contrario, ya no hablarse solo de actores como inicialmente lo desarrollaba el derecho internacional, sino de una verdadera ingeniería jurídica en la que el derecho a la naturaleza se convierte en un derecho independiente y autónomo (Ruiz, 2025, p. 65-66). Por esto, la Constitución de Ecuador ya no es solo una mera declaración de derechos en pro del medio ambiente, sino todo un sistema y arquitectura en pro de la defensa de la naturaleza. El caso ecuatoriano controvierte la dualidad entre ser humano y naturaleza, en cambio la perspectiva constitucional ecuatoriana guiada desde la *Pachamama* termina por poner en igualdad de jerarquías la defensa de lo humano y la defensa de la naturaleza, desde la cosmovisión propia de los pueblos indígenas ecuatorianos, lo que se traduce en un enfoque biocéntrico en donde se asignan derechos que son de los humanos a la naturaleza, admitiendo que poseen valores intrínsecos, pasando a ser una extensión de otros derechos a sujetos con entidad propia (Gudynas, 2015, p. 94-99), lo que ha llevado a que se reconozca en 11 oportunidades la naturaleza como sujeto de derechos, declarando ríos, manglares, bosques e incluso animales como sujetos de derechos (Astudillo, Cáceres y Brito, 2024), no obstante, el no reconocimiento específico de un ecosistema no quiere indicar que no goce de derechos, simplemente la declaratoria en específico de un ecosistema permite una mayor protección, por lo que no se aplica un criterio de taxatividad, sino por el contrario existe una cláusula abierta para su protección. (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia 253, 20-JH/22)

Conviene mencionar como la ciudadanía ha tenido un especial papel en la defensa de los derechos de la naturaleza en Ecuador, y es que no se puede perder de

vista que la declaraciones realizadas por la Corte Constitucional de Ecuador han sido propiciadas por ciudadanos a través de acciones judiciales impetradas por la ciudadanía para la defensa de los derechos consagrados en la Constitución, asumiendo una visión fuerte del poder constituyente, tratándose de un soberano permanente y latente que actúa para la defensa de su propia voluntad. Por ello, que en los sistemas constitucionales contemporáneos, la soberanía popular no puede entenderse como una fórmula abstracta confinada al momento fundacional del poder constituyente. Por el contrario, ella se actualiza cada vez que la ciudadanía interviene para exigir la protección de bienes comunes amenazados por modelos extractivos, decisiones omisivas o déficits estructurales de gobernanza ambiental. Así, la defensa de la naturaleza expresa una forma concreta de ejercicio de la soberanía popular, en la medida en que el pueblo no solo crea el orden constitucional, sino que también lo preserva frente a sus incumplimientos.

Ahora bien, desde la fundamentación de los derechos de la naturaleza, la Corte Constitucional de Ecuador ha explicado que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos es contraria a las visiones antropocéntricas utilitarista: «Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes.» (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia 166-15- SEP-CC)

Con todo, la interpretación de la Constitución a partir de estas cláusulas que dotan de personería jurídica a la naturaleza tienen cuatro aspectos fundamentales en la hermenéutica constitucional: se plantea un nuevo concepto de sujeto, se replantea las relaciones entre ser humano y naturaleza, entendiendo que la naturaleza no es del ser humano y no existe solo para la satisfacción de sus necesidades; el concepto del buen vivir se aleja del modelo económico neoliberal que genera tensiones con las formas tradicionales de entender la economía política; con todo el concepto de buen vivir se convierte en una pieza central de la hermenéutica constitucional ecuatoriana que debe guiar la labor interpretativa de los jueces al momento de desentrañar los sentidos de la Constitución. (Maldonado, 2019, pp. 17-19)

De allí que los avances jurisprudenciales posteriores en el caso ecuatoriano —a diferencia del colombiano— tienen un sustento constitucional claro y objetivo, lo que amplifica la noción de soberanía popular y poder constituyente, buscando acatar en el mandato constitucional creado por el pueblo frente a la defensa de los derechos de la naturaleza, mientras que en el caso colombiano dicha protección se da a través de modelos interpretativos forzados que toman como sustentos enunciados normativos bajo un enfoque antropocéntrico que busca la protección del medio ambiente para la defensa de la vida del ser humano, es decir, un derecho a la naturaleza subordinado a los derechos del hombre. Incluso, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha desarrollado principio como el *in dubio pro natura*, un test de proporcionalidad en el caso de afectaciones a la naturaleza, el principio de precaución y el principio de desarrollo sustentable, con lo que se privilegian métodos de interpretación constitucional de índole intercultural (Solano, V y Marín, M, p. 17-23)

En el caso ecuatoriano la jurisprudencia se da a través de un desarrollo de los preceptos constitucionales, siendo un desarrollo mismo de la voluntad constituyente que busco la protección de los derechos de la naturaleza a través de la misma cons-

titución, mientras que el caso colombiano se produce de fórmulas interpretativas que se fundamenta en un paradigma antropocéntrico como respuesta a los peligros mismos del modelo capitalista-extractivista que desconoce los derechos fundamentales de las comunidades. Nótese como Martínez Dalmau (2024, pp. 208) señala que la protección de los derechos de la naturaleza desde un paradigma ecocéntrico necesariamente requiere dotar de subjetividad a estas entidades en sí misma a través del derecho positivo, mientras que cuando la defensa se deja a las personas o colectivos se adoptará una posición antropocéntrica.

Se puede hablar de activismo en el caso colombiano dada la extensión de derechos a partir de la jurisprudencia constitucional, mientras que en el caso de las constituciones de Ecuador y Bolivia se hablara de un modelo originalista que defiende la visión biocéntrica de la Constitución.

Es así como en el NCL existen dos paradigmas entorno al derecho ambiental y al derecho a la naturaleza, uno de origen político como lo son el caso ecuatoriano y boliviano, mientras que en caso colombiano las iniciativas ambientales han venido desde las acciones judiciales propuestas por movimientos sociales y acogidas por los operadores jurídicos.

Conclusiones

El documento sugiere que el activismo judicial en materia ambiental en el NCL tiene un doble rostro, por un lado, corrige deficiencias normativas y omisiones de los poderes públicos proyectando la Constitución como una herramienta para enfrente el Antropoceno; y por el otro lado concentra poder en órganos judiciales con limitada legitimación democrática directa. Esta ambivalencia lleva a la conclusión de que el activismo judicial ambiental debe evaluarse no solo por sus resultados, sino con la coherencia con el mandato constituyente y por la capacidad del sistema para garantizar ejecución efectiva de las decisiones, más allá del simbolismo jurisprudencial.

El análisis revela que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el NCL opera como dos caras de una misma moneda: activismo judicial creativo en Colombia a través de una visión antropocéntrica, sentencia T-622 de 2016 y fallos derivados versus la positivización constitucional biocéntrica en Ecuador, Ambas vías logran resultados similares —subjetividad jurídica de exosistemas—, pero difieren en fundamentos hermenéuticos y democráticos: interpretación dinámica expansiva en el caso colombiano frente al originalismo fiel del poder constituyente en Ecuador.

Esta dualidad evidencia tensiones inherentes al NCL: el judicialismo corrige omisiones legislativas antes el extractivismo capitalista y las omisiones de los poderes públicos, pero a su vez se arriesga la legitimidad democrática de dichas medidas al concentrar estas decisiones en poderes con menor legitimidad democrática como son los jueces, erosionando el principio de soberanía popular. En Colombia, el paradigma antropocéntrico instrumental ha limitado la autonomía e independencia de los derechos de la naturaleza debido a las fórmulas hermenéuticas forzadas para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos; mientras que en el caso ecuatoriano la idea de biocéntrismo intercultural ha amplificado la voluntad constituyente como mandato expreso del pueblo.

Ambos modelos —judicialismo creativo y positivización popular— convergen en resultados similares (subjetividad ecosistémica) pero divergen en legitimidad demo-

crática, revelando la necesidad de una gobernanza climática híbrida. La verdadera defensa de la soberanía popular exige articular litigio estratégico con mecanismos participativos vinculantes, de modo que los derechos de la naturaleza no sustituyan la política, sino que la potencien como herramienta de movilización frente al Antropoceno.

Del mismo modo, el trabajo demuestra que el activismo judicial, en este caso en materia ambiental no es ideológicamente neutral, sino que depende del diseño constitucional adoptado por el constituyente, proponiendo evaluar la legitimidad de las decisiones judiciales no solo desde resultados simbólicos sino su coherencia con el poder constituyente. Es por ello que se hace necesario repensar la reforma de la constitucional para que como sociedad se abran debates entorno a la positivización de los derechos de la naturaleza, priorizando el constitucionalismo popular sobre el judicialismo. En síntesis, el NCL demuestra que los derechos de la naturaleza prosperan cuando se aliena el judicialismo con el principio de soberanía popular, esto es, ni puro activismo ni mera declaratoria o positivización, sino se debe contemplar una sinergia emancipatoria.

Finalmente, debe señalarse como la Constitución colombiana se quedó rezagada en materia de derechos de la naturaleza debido al momento histórico donde se dio la misma, momento histórico propio del modelo económico neoliberal con una concepción biocéntrica, es allí donde se plantea la necesidad de reformar la constitución, debiendo contemplar una serie de derechos de la naturaleza, por eso la jurisprudencia ha sido un mecanismo propio para actualizar la constitución a través de mutaciones constitucionales, ello debido a la misma inactividad del poder constituyente. Por ello sea necesario reabrir un debate constituyente en aras de que los derechos de la naturaleza en Colombia no queden al arbitrio y discrecionalidad de los poderes constituidos, en este caso el poder judicial, buscando no solo la positivización de estos derechos, sino además la adopción de mecanismos de participación popular que permitan un modelo híbrido de gobernanza ambiental.

Referencias bibliográficas

- Albert, R. (2019). Los métodos de reforma informal, *Latin American Review*, 3, pp. 29-47.
- Alterio, M. (2021). Entre lo neo y lo nuevo del constitucionalismo latinoamericano. México, D.F, Tirant lo Blanch.
- Amaya, A y Quevedo, D. (2020). La declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos. ¿decisión necesaria para la efectividad de las órdenes judiciales?, en Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos, García, M, Universidad Externado, Bogotá, pp. 222-282.
- Amirante, D. (2024). El constitucionalismo integral para el Antropoceno: la contribución del sur global, en Derechos de la naturaleza desde el mediterráneo, Martínez Dalmau, R. y Pedro, A., Editorial Pireo, pp. 15-29.
- Astudillo, J, Cáceres, J y Brito, L. (2024). Participación y defensa de los derechos de la naturaleza en el Azuay, Ecuador, *Foro revista de derecho*, pp. 109- 127.
- Bernal, C. (2005). El derecho de los derechos, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

- Belloso, N. (2015). «El neoconstitucionalismo y el «nuevo» constitucionalismo ¿dos corrientes llamadas a entenderse?, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 32, pp. 21-48.
- Botero, A. (2024). La deconstrucción del antropocentrismo narcisista: una propuesta para mejorar la relación con el entorno (animales, medio ambiente y planeta), en *Sobrepoblación medio ambiente y filosofía*, ediciones UIS, Bucaramanga.
- Cerofolini, A. (2024). «El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y los litigios estratégicos. ¿Qué repercusiones tiene para las empresas?, en *Revista española de empresas y derechos humanos*, 2, pp. 97-128.
- Consejo de Estado, sentencia del 14 de septiembre de 2020 radicado 73001233100020110061103.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-095 de 2018, M.P. Cristina Pardo.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T- 622 de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Ecuador, sentencia 253, 20-JH/22.
- Corte Constitucional de Ecuador, sentencia 166-15- SEP-CC.
- Corte Provincial de Justicia de Loja, sentencia del juicio 11121-2011-0010 del 31 de marzo de 2011
- Corte Suprema de Justicia, sentencia STC- 4360-2019 del 5 de abril de 2018.
- Dalla, L y Rodríguez, M. (2024). Los derechos de la naturaleza como un paradigma contrahegemónico: el uso táctico del derecho en los litigios judiciales y el caso Cheran, Dossier: Direito e Praxis. 15 años: perspectivas para el horizonte de la crítica jurídica,.
- Estupiñán, L. (2020). Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano: el caso colombiano, en *Revista de estudios jurídicos y criminológicos*, pp. 127-143.
- Feoli, M. (2015). El nuevo protagonismo de los jueces; una propuesta para el análisis del activismo judicial, *revista de derecho Universidad Católica del Norte*, 22, pp. 173- 198.
- Gamma, L. (2023). Manuel Atienza, el activismo judicial y el consejo de Circe, en *Doxa Cuadernos de filosofía del derecho*, pp. 161- 176.
- Guastini, R. (2008). Teoría e ideología de la interpretación constitucional, Editorial Trotta, Madrid.
- Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar, Centro de estudios políticos y constitucionales., Madrid.
- Guzmán, L. (2017). El activismo judicial y su impacto en la construcción de políticas públicas ambientales. Análisis de caso en el derecho jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, Universidad Externado de Colombia.
- Gudynas, E. (2015). Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales. Tinta Limón, Buenos Aires.
- García, L. (2013). ¿ideal democrático? Del activismo judicial a la Constitucionalización del derecho, en *Revista civilizar ciencias sociales y humanas*, 13(25), pp. 17- 32.
- Gargarella, R. (2015). El nuevo constitucionalismo latinoamericano, Estudios sociales revista Universitaria, 48, pp. 19-172.
- Iglesias, D. (2021). El derecho a un medio ambiente sano ante el extractivismo en las Américas: el alcance de los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos, *Revista electrónica de estudios internacionales*, 41.

- Jiménez, J. (2020). La naturaleza como sujeto de derecho: medida relevante o simple formalidad, en *Dissertum*, 17, 113-147.
- Jurisdicción especial para la paz, Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, Auto caso SRVR caso 002- 79del 12 de noviembre de 2019.
- Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad sentencia del 12 de julio de 2019.
- Kennedy, D. (2010). Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica. Buenos Aires, Siglo XXI.
- Magoja, E. (2023). Activismo judicial en el Estado ambiental de derecho, en *Ius Humani Revista de derecho*, vol. 12, pp. 67- 87.
- Maldonado, D. (2019). El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia.
- Martínez Dalmau, R. (2012). La interpretación de la Constitución democrática en el nuevo constitucionalismo latinoamericano.
- Martínez, E. (2025). Los intereses vulnerables de las futuras generaciones dos sentencias claves para su comprensión; STC 142/ 2024, de 20 de noviembre en relación al mar menor y la STEDH Klimasenioreninnen, de 9 de abril de 2024., en *Teoría y Derecho*, 39, pp. 198- 231.
- Martínez, J. (2025). El derecho a la protección del medio ambiente a través de la judicialización del cambio climático: principios ambientales y activismo judicial, *Estudios de Deusto Revista de derecho público*, Vol. 73/1, pp. 269- 298.
- Molina, J. (2020). Derechos de la naturaleza, en Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos, García, M, Universidad Externado, Bogotá, pp. 120-160.
- Nemoga, G y Gutiérrez, J. (2023). Elementos para una dogmática constitucional de los derechos bioculturales; fundamentos teóricos y jurídicos, en *Academia y Derecho*, pp. 1- 26.
- Noguera, A. (2011). ¿Democratizando la justicia constitucional?, la articulación entre soberanía, justicia constitucional, y participación en el viejo y nuevo constitucionalismo, *Oñati socio-legal series*, 1 (2). pp. 1-27.
- Molina, J. (2020). Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate. en Reconocimiento de la naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos, García, M. Universidad Externado de Colombia, pp. 121- 160.
- Pasará, L. (2007). Estado de derecho y justicia en América Latina, *Revista oficial del poder judicial Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú*, tomo 1, numero 1, pp. 309-323.
- Rivas. P. (2022). ¿Qué es el activismo judicial? parte I desiderata para una definición del activismo judicial, *Dikaion*, 31(1), pp. 70-92.
- Ruiz, G. (2025). La justicia climática y el derecho constitucional al medio ambiente: dificultades presentes y perspectivas de futuro, en *Derechos de la naturaleza desde el mediterráneo*, Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización, Ed Martínez Dalmau, R y Pedro, A, editorial Pireo, pp. 49- 68.
- Salazar, P. (2011). Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción, en *Doxa*, 34, pp. 289- 310.

- Sánchez, J. (2022). Colombia: la naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y la contención, en *Novum jus*, 16, 3, pp. 189-218.
- Solano, V y Marín, M. (2024). Derechos de la naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador, *Foro Revista de derecho*, pp. 7-27
- Sousa, F y Streck, L. (2014). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: reflexiones sobre la posibilidad de construir un derecho constitucional común, en *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, 18, 125- 153.
- Streck, L. (2014). Poder judicial y constitucionalismo democrático. *Revista de estudios constitucionales*, 12(2), pp. 29- 54.
- Tribunal administrativo del Quindío, sentencia del 5 de diciembre de 2019.
- Tribunal Administrativo de Boyaca, sentencia del 09 de agosto de 2018, exp. 15238333300220180001601.
- Tribunal superior de distrito judicial de Armenia, sentencia T- 453 del 18 de noviembre de 2020.
- Tribunal superior de distrito judicial de Medellín, sentencia T-038 de 2019.
- Vernaza, G y Cruel, M. (2024). Elementos constitutivos de los derechos de la naturaleza en Ecuador, *Revista de ciencias sociales*, 30(1), pp. 284- 296.
- Viciano, R. (2019). La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador.
- Viciano, R. y Martínez Dalmau, R. (2014). «La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo», en *El otro derecho*, 48, pp. 63- 84.
- Vila, I. (2021). Fundamentos del derecho constitucional colombiano, 3 ed, Universidad Libre de Colombia, Bogotá.
- Villagómez, B. (2023). Guía jurisprudencial constitucional. Derecho de la naturaleza, actualizada a febrero de 2023, Centro de estudios y difusión del derecho constitucional.
- Von Bogdandy, A. (2015). Ius constitutionale en América latina, en *Revista Derecho del Estado*, 34, pp. 3-50.
- Von Bogdandy, A. (2022). Ius commune en migración y constitucionalismo transformador. Instituto de estudios constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro.
- Wroblewsky, J. (1988). Constitución y teoría general de la interpretación jurídica. Editorial civitas. Madrid.

EL KLIMAATZAAK BONAIRE: UN PRIMER MODELO DE PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES INSULARES ENTRE EL DEBER DE DILIGENCIA, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ENFOQUE «MULTINIVEL»

LUCA MAZZA

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DELLA CAMPANIA «LUIGI VANVITELLI» (ITALIA)
luca.mazza@unicampania.it

1. El derecho al clima y el ecocentrismo moderado: notas introductorias desde una perspectiva comparada

Ya en 2024, en el marco de un estudio anterior, se había bautizado como «el año de las grandes sentencias» (Mazza, 2025). Como es lógico, la mente se dirigía rápidamente a las diversas sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos —en el marco de lo que, a día de hoy, se define de manera indiscutible y generalizada como *climate litigation*— que han reconocido una obligación jurídica efectiva a cargo de los órganos de gobierno de proteger a sus ciudadanos de los efectos negativos del cambio climático, adoptando, a tal efecto, en sus políticas socioeconómicas, medidas concretas y eficaces para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (Amirante, 2024: VII).

En el ámbito europeo, como es lógico, se prestó especial atención a la ya conocida sentencia condenatoria dictada en el asunto *KlimaSeniorinnen contra Suiza*, de 9 de abril de 2024, contra la Confederación Helvética, por las omisiones y la insuficiencia de las medidas previstas en materia de mitigación del cambio climático. En el caso que nos ocupa, el Tribunal de Estrasburgo, al estimar las alegaciones de las demandantes, abordó en cuanto al fondo la cuestión de la deducibilidad de una obligación positiva en materia climática en virtud de los artículos 2 y 8 del CEDH (Gallarati, 2024: 1460). En un nivel ligeramente inferior se situaban, en cambio, las otras dos sentencias «gemelas» dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos *Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados* y *Carême contra Francia*, también de 9 de abril de 2024, que concluyeron ambas

con una sentencia de inadmisibilidad que, sin embargo, constituyó una sólida base de partida para el desarrollo de una jurisprudencia relacionada con las cuestiones medioambientales y climáticas, dada la ausencia de cualquier observación crítica sobre la relación causal entre el daño sufrido y los efectos nocivos del cambio climático antropogénico (Buono & Viola, 2024: 1398).

En conjunto, se trata de sentencias que, a través de argumentos científicos y jurídicos especialmente detallados, han marcado un auténtico punto de inflexión en la evolución de los litigios climáticos, reconociendo la actualidad de la protección del clima a nivel constitucional mediante la imposición de la obligación a las políticas estatales de garantizar la efectividad de medidas capaces de llevar a cabo esa mitigación y esa adaptación frente a los efectos del cambio climático, que ya no pueden posponerse.

Si nos desplazamos, en cambio, a algún ámbito nacional particularmente interesante, aunque no directamente atribuible al ya definido *climate litigation*, es necesario detenerse —aunque sea brevemente— en lo ocurrido en España con la sentencia n. 142/2024, dictada por el Tribunal Constitucional en diciembre de 2024, en relación con la Ley n. 19/2022 «para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca», aprobada por el Parlamento español en 2022, a raíz de una iniciativa legislativa popular¹.

Más allá del proceso histórico, político y legislativo que subyace a la aprobación de dicha normativa y al excepcional resultado obtenido, lo que conviene destacar en este contexto son los aspectos innovadores de gran relevancia en materia de protección medioambiental. Estos aspectos se ponen de manifiesto ya desde el preámbulo de la ley que, aunque carece de valor jurídico, reviste un fuerte valor simbólico, tanto al denunciar las limitaciones de los mecanismos tradicionales de protección medioambiental ante los efectos del cambio climático y la degradación de los ecosistemas, como, por consiguiente, al justificar la adopción de un nuevo modelo de protección, capaz de reconocer la importancia de la protección del Mar Menor, no solo desde el punto de vista medioambiental y ecosistémico, sino también como elemento fundamental de la identidad cultural de la Región de Murcia, merecedor de esa subjetividad jurídica a la que se refiere el art. 1 de la Ley n. 19/2022 (Iannaccone, 2024: 2368).

A raíz del recurso de inconstitucionalidad presentado por el grupo parlamentario VOX —que consideraba injustificada la atribución de personalidad jurídica a un lugar físico—, el 20 de noviembre de 2024 se pronunció el Tribunal Constitucional, afirmando la plena constitucionalidad de la atribución de personalidad jurídica al Mar Menor, considerando que la atribución de personalidad jurídica difiere de la personalidad física y, asimismo, que su reconocimiento a sujetos distintos de los seres humanos no menoscaba en modo alguno la dignidad de estos últimos (Martínez Dalmau, 2025: 106). Por otra parte, señala el Tribunal Supremo español en su fundamentación, en ninguna de las disposiciones del texto constitucional se establece que la tutela judicial deba reservarse exclusivamente a un determinado tipo de *persona*.

¹ La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional español está disponible en el siguiente enlace: <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2024-27140.pdf> (último acceso: 1 de febrero de 2026).

El caso del reconocimiento jurídico del Mar Menor, por este motivo, constituye una pieza fundamental en el marco jurisprudencial europeo, como parte de una nueva técnica del derecho ambiental, integrada en un movimiento internacional en auge durante la última década, destinado a proteger y promover los derechos de la naturaleza en Europa según un método basado en una forma de «ecocentrismo moderado» (Colella, 2025: 121), que debe distinguirse claramente, sin embargo, de aquel enfoque holístico, impregnado de elementos de matrice espiritual, típico del ámbito ecológico y cultural que se remonta a los derechos bioculturales, es decir, los derechos de las comunidades indígenas que desarrollan determinadas relaciones simbióticas con las formas de vida y los ecosistemas que pretenden proteger.

De hecho, en lo que respecta a este último enfoque, en el ámbito internacional y, en particular, en el territorio del Sur Global, cabe destacar una experiencia reciente (pero significativa) que pasa a formar parte de la jurisprudencia de la *Tierra*. Nos referimos a la sentencia dictada en marzo de 2024 por el Tribunal Mixto de Nauta —y confirmada por la Corte Superior de Justicia de Loreto— que, por primera vez en la historia del Perú, reconoció a un cuerpo de agua, es decir, al río *Marañón*, como entidad jurídica viva con derechos fundamentales intrínsecos para su conservación.

El río *Marañón* es uno de los más afectados por los vertidos de petróleo y la intensa actividad minera a lo largo de su cuenca, debido al mal estado de un oleoducto y a la falta de un sistema de depuración de aguas, lo que supone numerosas dificultades para las comunidades indígenas de la zona, para las que constituye, además, la principal fuente de agua. Basta pensar que, desde 1997 hasta la fecha, se han registrado más de 60 desastres ecológicos, causados principalmente por el oleoducto *Norperuano*, el más extenso del país, gestionado por la empresa estatal *Petroperú*.

En septiembre de 2021, las mujeres indígenas *kukama* presentaron una denuncia, junto con el *Instituto de Defensa Legal* (IDL), con el apoyo de Miguel Ángel Cadenas, obispo del Vicariato Apostólico de Iquitos, para solicitar el reconocimiento de los derechos del río y de sus afluentes, así como el reconocimiento de las mujeres como defensoras y guardianas del mismo. Durante el proceso y las audiencias que tuvieron lugar en 2023, Marilúz Canaquiri —presidenta de la *Federación de Mujeres Indígenas Huaynakana Kamatahuara Kana*, quien presentó formalmente la denuncia— expuso la cosmovisión de las madres *kukama* según la cual bajo el río existe un mundo donde viven los espíritus del río que se encargan de alimentar a los peces, los cuales, a su vez, son el sustento de las familias *kukama*. La actividad antropogénica, que se remonta a la extracción llevada a cabo por la empresa *Petroperú*, ha puesto en peligro la existencia de los 56 pueblos indígenas amazónicos que residen, principalmente, en el departamento de Loreto (uno de los más pobres del país), en el noreste de Perú, en plena Amazonía.

La histórica sentencia del Tribunal Mixto de Nauta, de 18 de marzo de 2024 (asunto n. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01), además de constatar la ausencia de una planta de tratamiento de las aguas residuales que desembocan en los ríos, obligó a la empresa *Petroperú* a realizar el mantenimiento del oleoducto *Norperuano* con el fin de resolver los problemas de corrosión de las tuberías que han provocado los derrames de petróleo en el río, ordenando, además, actualizar periódicamente (al

menos cada cinco años) la evaluación de impacto ambiental de su actividad extractiva, que se encuentra estancada desde 1995.

La sentencia, asimismo, ordenó al Estado peruano y al Ministerio de Energía y Minas llevar a cabo un proceso de consulta previa, libre e informada de las poblaciones indígenas que viven a orillas del río o de sus afluentes, dado que dichas comunidades son reconocidas como titulares de derechos y guardianas defensoras del río y, por lo tanto, deben participar activamente en la creación de los Consejos Interregionales de Cuenca, donde gozan de poder de decisión en materia de conservación de los bienes naturales.

Según un principio ampliamente aceptado en el ámbito del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la región sudamericana, es fundamental señalar que, en la sentencia dictada, el Tribunal admite que el río *Marañón* tiene un valor intrínseco, reconociéndole algunos derechos inherentes como, por ejemplo, el derecho a fluir para garantizar un ecosistema sano, el derecho a proporcionar un ecosistema sano, el derecho a fluir libre de toda contaminación, el derecho a nutrirse y a ser nutrido por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad, el derecho a la regeneración de sus ciclos naturales, el derecho a la conservación de su estructura y de sus funciones ecológicas, el derecho a la protección, a la conservación y a la recuperación (Mazza, 2025: 296-297).

Dicha sentencia se dictó tan solo tres días antes de la resolución que resolvió el histórico caso *MK Ranjitsinh y otros contra Union of India & Ors*, mediante la cual el Tribunal Supremo de la India reconoció a los ciudadanos indios un nuevo derecho (constitucional) a estar libres de los efectos negativos del cambio climático, basándose en los artículos 14 y 21 de la Constitución de la India de 1950, relativos, respectivamente, al derecho a la igualdad y al derecho a la vida y a la libertad personal².

En la parte introductoria de la sentencia dictada en 2024, de hecho, el Tribunal Supremo subraya que el Preámbulo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático —en el que se reconoce el carácter global del cambio climático— exige la más amplia cooperación posible de todos los países, así como su participación en una respuesta internacional eficaz y adecuada, de conformidad con sus responsabilidades *comunes pero diferenciadas* en función de sus respectivas capacidades y condiciones socioeconómicas. La promoción de las fuentes de energía renovables —objeto del presente caso en relación con la conservación de una especie de ave protegida, la denominada «avutarda india» (*Great Indian Bustard*) y la denominada «avutarda de Florican», ambas actualmente al borde de la extinción debido a una serie de factores, entre ellos el cambio climático y el uso específico de las líneas aéreas de transmisión eléctrica —, desempeñaba, según el Tribunal, un papel crucial en la promoción de la equidad social, garantizando el acceso a una energía limpia y a precios asequibles para todos los segmentos de la sociedad, especialmente en las zonas rurales y mal atendidas.

El Tribunal Supremo de la India ha sentado, por tanto, las bases constitucionales para la reivindicación de los derechos humanos relacionados con el cambio climático, vinculando las nuevas *libertades climáticas* —es decir, el derecho a estar a salvo de

² La sentencia dictada por el Tribunal Supremo está disponible en el siguiente enlace: https://www.climatecasechart.com/documents/mk-ranjitsinh-et-al-v-union-of-india-et-al-judgment_bb1d (último acceso: 1 de febrero de 2026).

los *efectos negativos* del cambio climático— al derecho fundamental y sagrado a la vida y a la libertad personal, al afirmar que «without a clean environment which is stable and unimpacted by the vagaries of climate change, the right to life is not fully realised» (Colella, 2025: 19).

2. El derecho medioambiental como condición previa para el ejercicio de los derechos fundamentales: los dictámenes de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Si bien 2024 puede definirse, por tanto, como el año de la consagración de la justicia climática, especialmente en el contexto europeo, siguiendo este enfoque diacrónico en el estudio de los recientes litigios sobre el cambio climático, el recién concluido 2025 tampoco ha carecido de novedades, hasta el punto de que podría definirse como el *año de los dictámenes internacionales*.

Pensemos, en primer lugar, en el dictamen consultivo emitido el pasado 23 de julio por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que se pronunció sobre las obligaciones de los Estados en materia climática³. En concreto, el dictamen es el resultado de un procedimiento que se inició con la Iniciativa de Vanuatu ante la CIJ, que posteriormente desembocó en una resolución mediante la cual la Asamblea General de la ONU solicitó a la Corte Internacional de Justicia que se pronunciara sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático. Las cuestiones sometidas a la consideración de la Corte se referían a las obligaciones que, en virtud del derecho internacional, incumben a los Estados para contener el cambio climático y a las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento de las mismas, con especial referencia a los daños sufridos por los países en desarrollo y por las generaciones presentes y futuras (Latino, 2025).

Al responder a las cuestiones mencionadas, la Corte se ha remitido a la normativa internacional más relevante, partiendo de la Carta de las Naciones Unidas, que consagra la importancia de la cooperación entre Estados para resolver problemas globales como el cambio climático, y de los tres tratados específicos sobre el clima, a saber, la CMNUCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París. En este contexto, los Estados están obligados a elaborar y presentar cada cinco años sus respectivas *Nationally Determined Contributions* (NDCs), cuyo objetivo es demostrar el máximo —y progresivo— compromiso del Estado para alcanzar el objetivo global común. En cuanto al derecho internacional consuetudinario, además, el dictamen hace hincapié en el deber general de los Estados de prevenir, con la debida diligencia, daños significativos al medio ambiente y en el deber de cooperación como elemento fundamental para una acción multilateral y concreta.

En el contexto histórico-político actual, resultan dignas de mención las consideraciones de la Corte sobre la relación entre los tratados y las normas consuetudinarias. En particular, la CIJ ha precisado que las normas de derecho consuetudinario se aplican a todos los Estados, incluso a aquellos que no son parte de los tratados sobre el clima, con la consecuencia de que dichos países pueden, no obstante, ser

³ El dictamen consultivo de la CIJ está disponible en el siguiente enlace: [icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-sum-01-00-en.pdf?_cf_chl_tk=.t1bJfq78rg_FY0ERfbU5rvwy2.B3MyYQVQNks8zuk-1769963951-1.0.1.1-SCERSusiTpz8A223fOKxUf6VJU1bc95BQt.tPYEGzFo](https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-sum-01-00-en.pdf?_cf_chl_tk=.t1bJfq78rg_FY0ERfbU5rvwy2.B3MyYQVQNks8zuk-1769963951-1.0.1.1-SCERSusiTpz8A223fOKxUf6VJU1bc95BQt.tPYEGzFo) (último acceso: 1 de marzo de 2026).

considerados responsables de un delito internacional en caso de incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia climática⁴.

En materia de derechos humanos y cambio climático, el Tribunal ha confirmado que el cambio climático está socavando el disfrute de numerosos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la salud y a unas condiciones de vida dignas, y, en algunos casos, poniendo en peligro el acceso a los alimentos, al agua y a una vivienda, afirmando que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un requisito indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos humanos. De hecho, en el dictamen se lee que «es difícil imaginar cómo los Estados pueden garantizar el respeto de los derechos humanos sin asegurar al mismo tiempo la protección del derecho a un medio ambiente saludable»⁵.

Pasando, a continuación, a la segunda cuestión, la CIJ ha aclarado que el incumplimiento de las obligaciones en materia climática constituye un delito internacional susceptible de sanción, ya que las normas climáticas han dejado de ser meros deberes morales para convertirse en responsabilidades jurídicas concretas y vinculantes, capaces de desencadenar toda la gama de consecuencias jurídicas previstas en materia de responsabilidad de los Estados. Entre ellas, la Corte cita la obligación de poner fin a la violación y de ofrecer garantías de que no se repetirán violaciones en el futuro, así como la obligación de reparación plena, en la forma que se considere más adecuada en cada caso en relación con el daño causado.

El dictamen consultivo de la CIJ constituye, por lo tanto, una pieza fundamental en la jurisprudencia sobre la lucha contra el cambio climático, ya que ofrece un análisis detallado del marco normativo actual en la materia, aunque no tenga carácter vinculante. De hecho, el análisis proporcionado constituye una herramienta útil para los responsables políticos y los tribunales nacionales a la hora de orientarse en un sistema articulado y complejo aún en desarrollo. Al reconocer en su argumentación la correlación concreta existente entre el derecho a un medio ambiente sano, la lucha contra el cambio climático y el ejercicio de los derechos humanos, el Tribunal ha trazado un *plan de acción ideal*, otorgando mayor autoridad a las negociaciones internacionales e invitando a los Estados a actuar, estimulando su cooperación (Amirante, 2026: XIV).

El dictamen de la CIJ, entre otras cosas, hizo referencia explícita al concepto de *due diligence reforzada*, ya expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el dictamen consultivo n. 32/25, de 29 de mayo de 2025, solicitado por Chile y Colombia, en el que esta última propuso una visión relacional y comunitaria de los derechos humanos, reconociendo que el cambio climático afecta no solo a las personas, sino también a las comunidades, los pueblos indígenas y los grupos históricamente vulnerables⁶. La Corte Interamericana —que ya había abordado ampliamente, en 2023, la importancia del derecho a un medio ambiente sano en el caso *La Oroya Population contra Perú*⁷— ha afirmado la obligación de los Estados

⁴ § 315 del dictamen.

⁵ § 393 del dictamen.

⁶ El dictamen consultivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está disponible en el siguiente enlace: <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/index-eng.html#> (último acceso: 1 de marzo de 2026).

⁷ La sentencia está disponible en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_ing.pdf (último acceso: 1 de marzo de 2026).

de adoptar todas las medidas necesarias para reducir tanto los riesgos derivados del cambio climático como la vulnerabilidad de las poblaciones afectadas, reconociendo la fragilidad diferenciada de los pueblos indígenas, las mujeres y las comunidades locales. La Corte distinguió, además, los *derechos sustantivos* (vida, integridad personal, salud y propiedad) de los *derechos procesales* (libertad de expresión y de asociación, información, participación y acceso a la justicia), subrayando que el respeto de estos últimos es un requisito esencial para garantizar la legitimidad y la eficacia de la acción climática.

Además de afirmar la existencia, a escala mundial, de una auténtica emergencia medioambiental vinculada al calentamiento global, el Tribunal ha determinado que la eficacia de la respuesta estatal al cambio climático depende de un análisis de *due diligence exhaustivo*. El derecho a un medio ambiente sano —derivado del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, que, según el Tribunal, incluye el derecho a un clima estable y equilibrado, está vinculado a una obligación imperativa (*ius cogens*) de los Estados, a saber, la de no causar daños irreversibles al clima y al medio ambiente natural, cooperando entre sí y actuando —desde una perspectiva intergeneracional— con arreglo al derecho internacional, adoptando medidas efectivas y urgentes; esto es así porque precisamente la obligación de preservar el ecosistema es esencial para garantizar la realización de los demás derechos fundamentales⁸.

Para proteger la naturaleza y sus ecosistemas de las múltiples amenazas causadas por la actividad humana y, en particular, por el calentamiento global, es necesario, según el Tribunal, reconocer la personalidad jurídica de la naturaleza y de sus componentes (incluidas las poblaciones humanas), mediante la aplicación continua de instrumentos de democracia ambiental participativa, también para hacer frente a la desinformación climática, confiando plenamente en el progreso científico y tecnológico, tal y como se afirma posteriormente también en el dictamen de la CIJ ya mencionado.

Los jueces de San José, de hecho, aplican explícitamente el principio emergente *pro natura*. En la lectura del dictamen consultivo, el Tribunal ha aclarado que *in dubio pro natura* y *pro natura* no son fórmulas sinónimas: mientras que la primera se aplica única y exclusivamente a las disposiciones en materia medioambiental, con el efecto de confiar a la discrecionalidad de los agentes humanos la tarea de delimitar el objeto, la segunda actuaría como criterio ordenador de todo el ordenamiento jurídico, mucho más allá de cualquier limitación material impuesta por el propio derecho. Según el razonamiento del Tribunal, por lo tanto, la persona y la naturaleza, en lugar de oponerse como entidades existentes, se compenetran en la subjetividad viva del planeta, elevándose a una unidad de dependencia del sistema climático, de modo que solo protegiendo a este último, según las leyes de la naturaleza identificadas por la ciencia climática, se protegen simultáneamente los derechos humanos y los ecosistemas (Carducci, 2025).

Ambos dictámenes, por lo tanto, aunque con las conocidas dificultades relativas a su carácter vinculante en el ámbito jurisdiccional, revisten un peso jurídico considerable, ya que ambos identifican en el derecho medioambiental (y climático) una

⁸ § 291 del dictamen.

conditio sine qua non para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales, desde una perspectiva intergeneracional, a pesar de partir de visiones divergentes y de supuestos jurídicos diferentes: la CIJ, en el ámbito del derecho internacional, desde una perspectiva antropocéntrica, mediante la definición de las obligaciones de los Estados en materia climática; la Corte Interamericana, por su parte, con la afirmación explícita del nuevo principio *pro natura*, atribuible, desde un punto de vista biocéntrico, a una relación renovada entre el ser humano y la naturaleza en el marco de un sistema climático planetario unitario, cuyas acciones estatales individuales de adaptación y mitigación, por lo tanto, alcanzarían una doble finalidad, protegiendo tanto los derechos humanos como los (ya no tan) emergentes de la naturaleza. A nivel constitucional, un ejemplo de este enfoque lo constituye la Constitución de Guyana, cuyo artículo 36, incorporado mediante una reforma constitucional de 2003, en el ámbito de las políticas estatales, establece que «el bienestar de la nación depende de la capacidad de preservar un aire limpio, la fertilidad de los suelos, el agua pura y una considerable diversidad de plantas, animales y ecosistemas», identificando la calidad del medio ambiente como condición previa para el bienestar de los guyaneses (Amirante, 2022: 139).

En Italia⁹, por el contrario, se ha producido una novedad interesante derivada de la Ordenanza n. 20381, de 21 de julio de 2025, dictada por las Salas Unidas de lo Civil del Tribunal de Casación, que se pronunciaron en el asunto *Greenpeace O.N.L.U.S. y ReCommon E.T.S. contra ENI S.p.A. et al.*, en el que también figuran como demandados el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Cassa Depositi e Prestiti (CDP), trazando una línea divisoria con respecto a lo decidido por el Tribunal Civil de Roma en el conocido caso *Giudizio Universale* —que, a día de hoy, a la espera de que se celebre en segunda instancia ante el Tribunal de Apelación de Roma— en materia de separación de poderes públicos en relación con el cambio climático antropogénico¹⁰.

Según los demandantes, de hecho, ENI habría adoptado una estrategia que no se ajusta a las recomendaciones de la comunidad científica y del IPCC, dotándose de un plan de descarbonización para 2050 que, además de no prever el abandono total de los combustibles fósiles, contempla una reducción de las emisiones de apenas un 35% para 2030, lo que, sin embargo, se corresponde, a corto plazo, con un aumento de la producción de hidrocarburos. Uno de los puntos clave de dicha resolución se refiere, sin duda, a la distinción aclarada por el Tribunal de Casación entre litigios climáticos *verticales*, es decir, contra los Estados, y litigios climáticos *horizontales*, es decir, contra sujetos privados, como la del caso que nos ocupa, dada la naturaleza privada de ENI y el hecho de que el MEF y la CDP son demandados no en su calidad de administraciones públicas frente a las que se puede hacer valer una responsabilidad

⁹ A título meramente informativo, cabe recordar que, en enero de 2025, Italia fue objeto de una sentencia condenatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Cannavacciuolo y otros contra Italia* por los hechos relacionados con el caso tristemente conocido como *Terra dei Fuochi*, mientras que los dos asuntos climáticos pendientes de resolución por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a saber, *Uricchio contra Italia y otros 31 Estados* y *De Conto c. Italia y otros 32 Estados*, han sido declarados ambos inadmisibles mediante una mera remisión a los casos más conocidos de *Duarte Agostinho* y *Carême*.

¹⁰ La resolución dictada por las Salas Unidas del Tribunal Supremo está disponible en el siguiente enlace: <https://www.judicium.it/wp-content/uploads/2025/07/Cass.-21-luglio-2025-n.-20381.pdf> (último acceso: 1 de febrero de 2026).

por no haber adoptado políticas adecuadas, sino más bien como socios en posición de control de ENI y, por lo tanto, responsables de orientar a la empresa participada hacia el cumplimiento de los objetivos climáticos (Serafinelli, 2025).

Partiendo de esta premisa, el Tribunal de Casación, a diferencia de lo resuelto en el caso *Giudizio Universale*, ha señalado, en términos generales, que las decisiones relativas a las modalidades y los plazos de gestión del fenómeno del cambio climático antropogénico no entrarían necesariamente en el ámbito de competencia de los órganos políticos y, por lo tanto, serían sancionables judicialmente, sobre todo en casos como el presente, en los que los demandantes no invocan la responsabilidad del Estado legislador por «actos, medidas y conductas que expresan manifiestamente la función de orientación política, consistente en la determinación de las líneas fundamentales de desarrollo del ordenamiento y de la política del Estado en la delicada y compleja cuestión, indudablemente de carácter de emergencia, del cambio climático antropogénico», sino una responsabilidad de los demandados, en su calidad de sujetos que operan directa o indirectamente en el sector de la producción y distribución de combustibles fósiles, por no haber adoptado las medidas necesarias para reducir las emisiones que alteran el clima producidas por la actividad empresarial.

Todo ello se enmarca, en el ámbito legislativo europeo, en la reciente promulgación, en marzo de 2026, del Reglamento (UE) 2026/667 del Parlamento Europeo y del Consejo que, de hecho, al modificar la *Ley Europea del Clima*, es decir, el Reglamento (UE) 2021/1119, ha pretendido formalizar un objetivo intermedio que marca el rumbo de las próximas décadas: alcanzar una reducción neta de las emisiones de gases de efecto invernadero del 90% para 2040 con respecto a los niveles de 1990.

3. El *Klimaatzaak Bonaire*: cuando la inercia política desemboca en desigualdad jurídica

Pues bien, también el año 2026 comienza con una sentencia innovadora. El Tribunal de Distrito de La Haya, en el caso *Stichting Greenpeace Nederland y otros contra el Estado de los Países Bajos*, que ha pasado a la historia como el *Klimaatzaak Bonaire*, ha condenado a los Países Bajos por la falta de diligencia demostrada a la hora de abordar el cambio climático y, por ende, de proteger la isla caribeña de Bonaire —es decir, un municipio especial del Reino de los Países Bajos situado en el sur del Caribe, frente a las costas de Venezuela— y a sus aproximadamente 26.000 habitantes de los efectos negativos del cambio climático¹¹.

Tal situación —según se lee en la sentencia n. 1347/2026— generaba una absoluta disparidad de trato con respecto a la situación general de los Países Bajos que, como es sabido, al tener una parte de su territorio por debajo del nivel del mar, han sido pioneros en la construcción de diques y terraplenes para hacer frente a estas contingencias. Por lo tanto, en enero de 2024, ocho habitantes de Bonaire, sumándose al litigio de *Stichting Greenpeace Nederland*, en virtud de una investigación previa que había confirmado que la actual crisis climática ya estaba afectando a la vida cotidiana de la isla, demostrando cómo, con las políticas actuales, el cambio climático seguiría

¹¹ La sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya en el caso *Bonaire* (C/09/659832/HA ZA 24-53) está disponible en el siguiente enlace: <https://uitspraken.rechtspraak.nl/details?id=ECLI:NL:RBDHA:2026:1347> (último acceso: 1 de febrero de 2026).

intensificando los riesgos para el territorio insular y sus residentes¹², denunciaron la desigualdad de dichas políticas estatales en la zona de Bonaire, dado que el Estado neerlandés no ofrecía la misma protección a sus zonas de ultramar, y exigieron medidas concretas para protegerlos, en particular, del aumento del nivel del mar, de los fenómenos meteorológicos extremos (como las olas de calor a las que se ven sometidos constantemente) y de la pérdida de biodiversidad (como la muerte de los arrecifes de coral o la amenaza a la existencia de los manglares)¹³; consecuencias estas últimas causadas por décadas de incompetencia y por una actuación gubernamental tardía e ineficaz, cuyos efectos repercuten notablemente también en la economía de la isla, basada, como es, principalmente en el turismo mundial¹⁴.

Por su parte, el Gobierno neerlandés, en un intento por justificar la supuesta falta de diligencia, había alegado que la elaboración de un plan contra el cambio climático era una competencia exclusiva de las autoridades locales.

No obstante, el *Rechtbank Den Haag*, al reconocer una violación de los artículos 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 14 (prohibición de la discriminación), así como del artículo 1 del Protocolo n. 12 (prohibición general de la discriminación) del CEDH, ordenó al Estado que fijara, en un plazo de dieciocho meses, objetivos claros y vinculantes para toda la economía nacional en materia de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, en aplicación del artículo 4, apartado 1, del Acuerdo de París de 2015, así como objetivos intermedios de reducción de las emisiones de carbono que abarquen todo el período hasta 2050¹⁵, elaborando, además, un plan de adaptación viable para 2030, en el marco del *United Arab Emirates Framework for Global Climate Resilience*, que incluya a Bonaire¹⁶, dado que, según un estudio de septiembre de 2022, realizado por el *Institute for Environmental Studies* (IVM) de la *Vrije Universiteit* de Ámsterdam, para finales de siglo el mar podría inundar hasta una quinta parte de la superficie de la isla¹⁷.

El tribunal neerlandés, en concreto, al aplicar los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *KlimaSeniorinnen*, necesarios para evaluar la violación del artículo 8 del CEDH por parte de los Estados en fun-

¹² A este respecto, en el § 4.14 de la sentencia se establece que: «Scientific research into the consequences of climate change for Bonaire has not yet yielded a complete picture of the impacts that climate change will have on the inhabitants. However, the parties do not dispute that Bonaire is already experiencing negative consequences of climate change and that these negative consequences will increase in the future. The sea level around Bonaire is rising, temperatures are increasing and there is a greater chance of longer, dry periods. The following sections identify several of the negative effects of climate change on Bonaire that are already occurring or are highly likely to occur in the near future».

¹³ § 4.20 de la sentencia.

¹⁴ Así reza el § 4.31 de la sentencia: «In addition, material damage is also expected to materialise due to climate change. Much of the key infrastructure and buildings are located on the coast and in the low-lying areas of Bonaire. Research by the IVM shows that Bonaire will be vulnerable to flooding due to sea level rise and storms in the future. The IVM has conducted research into the expected damage to infrastructure and buildings on Bonaire. This shows that even in the most positive climate scenarios, the expected damage to buildings on Bonaire in the future (2050 and 2150) will amount to millions of dollars».

¹⁵ § 12.2 de la sentencia.

¹⁶ § 12.4 de la sentencia.

¹⁷ El informe del IVM de la *Vrije Universiteit* de Ámsterdam está disponible en el siguiente enlace: https://www.greenpeace.org/static/planet4-netherlands-stateless/2022/10/47b4d204-bonaire-klimaatverandering-ivm_r22-06_synthesis-report-2022-1.pdf (último acceso: 1 de febrero de 2026).

ción de su gobernanza climática interna, llegó a dicha resolución tras un exhaustivo análisis de las medidas de adaptación y mitigación actualmente en vigor, así como del respeto de las garantías procesales adecuadas.

En lo que respecta a la adaptación, el Tribunal ha señalado que la política climática del Estado neerlandés, en lo que se refiere a Bonaire, ha adolecido de deficiencias significativas en el pasado, al carecer de un marco de planificación coherente¹⁸. El Tribunal consideró un factor negativo el hecho de que aún no exista un plan de adaptación climática específico ni una política integrada que incluya a Bonaire, salvo, parcialmente, a partir de 2023, a pesar de que se sabe desde hace décadas que la isla es especialmente vulnerable a los efectos negativos del cambio climático¹⁹.

En lo que respecta a la mitigación, por su parte, el Tribunal tuvo que evaluar si la *Dutch Climate Act* de 2019, reformada en 2023, es decir, la ley marco sobre el clima vigente, constituye una contribución equitativa a la limitación del calentamiento global a 1,5 °C, de conformidad con las obligaciones climáticas asumidas ante las Naciones Unidas. Teniendo en cuenta la capacidad de los Países Bajos y sus emisiones desde un punto de vista histórico, así como lo expuesto por el Gobierno neerlandés en el juicio, el Tribunal ha señalado que el Estado no ha demostrado que sus políticas actuales sean capaces de lograr las reducciones de emisiones necesarias, destacando, en particular, la ausencia de objetivos jurídicamente vinculantes, de planes y medidas de reducción para el período posterior a 2030, y la falta de cuantificación de las emisiones neerlandesas para el período comprendido entre 2030 y 2050, en violación del artículo 4 del Acuerdo de París²⁰. De hecho, el Tribunal neerlandés, partiendo de la hipótesis de que, con la política climática vigente, probablemente no se alcanzará la reducción del 43 % de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 con respecto a los niveles de 2019, ha afirmado que: «The court finds that, in the past, Dutch legislation in the field of mitigation failed to meet the minimum standards agreed within the UN context on important points, and that current legislation also fails to meet these standards on important points»²¹.

Por último, el Tribunal examinó el cumplimiento por parte del Estado neerlandés de las obligaciones procesales, con arreglo al artículo 8 del CEDH, y reiteró que una protección eficaz contra los daños climáticos requiere no solo medidas sustantivas, sino también garantías procesales adecuadas, entre las que se incluyen investigaciones oportunas, evaluaciones sistemáticas de los riesgos, planificación, seguimiento, transparencia y participación pública. Siempre en aplicación de los criterios derivados del caso *KlimaSeniorinnen*, el Tribunal señaló que dichos requisitos procesales, al menos hasta 2023, no se habían cumplido suficientemente en el caso *Bonaire*, ya que los riesgos climáticos no se habían traducido adecuadamente en políticas y procesos de toma de decisiones coherentes y oportunos, con repercusiones inevitables, de cara al futuro, también en términos de información y participación pública²².

¹⁸ § 11.22 de la sentencia.

¹⁹ § 11.24.1 de la sentencia.

²⁰ § 11.15.5 de la sentencia.

²¹ § 11.17 de la sentencia.

²² Así lo establecen los §§ 11.33 y 11.35 de la sentencia: «The court finds that virtually all of the efforts mentioned by

Además, la sentencia, en su exposición de motivos, al remitirse una vez más a las consideraciones expresadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *KlimaSeniorinnen*, rechaza por completo el enfoque de compartimentos estancos en la aplicación de una gobernanza climática concreta, en el que se basa la justificación del Gobierno neerlandés, al afirmar que las medidas de mitigación y adaptación, desde una perspectiva *multinivel*²³, no pueden evaluarse por separado unas de otras, en aplicación de un marco normativo que exige estándares mínimos uniformes y una evaluación global de todas las medidas climáticas adoptadas dentro de un Estado²⁴. De hecho, precisamente sobre este punto, el Tribunal afirma que: «The circumstances on Bonaire and in the Netherlands are different in the sense that Bonaire is at greater risk from climate change more quickly than the European Netherlands and that the inhabitants of Bonaire have already been suffering actual damage from the negative effects of climate change for some time, while it has also been known for a long time that the local authorities lack the resources and executive power to adequately protect the inhabitants from the negative effects of climate change. The differences that have emerged in these proceedings therefore indicate an even greater urgency in drawing up and implementing a coherent and integrated climate adaptation policy for Bonaire than existed for the European Netherlands»²⁵.

La igualdad y la no discriminación constituyeron, asimismo, otro pilar fundamental de la sentencia. El Tribunal señaló que las medidas de mitigación y adaptación para Bonaire se adoptaron con retraso y de forma menos sistemática que para el resto de los habitantes de los Países Bajos, a pesar del pleno conocimiento de la mayor vulnerabilidad a la que está sometida la isla, lo que, en teoría, debería haber llevado a las políticas estatales a actuar aplicando medidas más oportunas y contundentes²⁶.

Con esta sentencia, por lo tanto, los jueces neerlandeses han reconocido, por un lado, la existencia de un trato discriminatorio hacia los habitantes de Bonaire y, por otro, la incapacidad del Estado neerlandés para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y proteger a los isleños y la biodiversidad territorial del impacto del cambio climático, con las repercusiones económicas ya mencionadas, dejando claro entre líneas que, en ningún caso, el enfoque *multinivel* del derecho medioambiental y climático pueda justificar una falta de diligencia en la acción política, sirviendo de pretexto para eludir responsabilidades.

Por otra parte, el impacto de los efectos negativos del cambio climático en las islas, sobre todo en lo que respecta a la subida del nivel del mar, no es nada nuevo. Pensemos, por ejemplo, en la primera migración masiva a la que se prepara la

the State were initiated after 2022. [...] However, for the period from 2023 onwards, the lack of binding national standards and concrete policy instruments will make it more difficult for citizens to participate in combating climate change and its consequences, and to help devise and implement appropriate measures».

²³ Por «derecho medioambiental multinivel» se entiende la capacidad estructural del derecho medioambiental para descartar cualquier enfoque monista basado en la prevalencia de un nivel normativo sobre los demás.

²⁴ § 1.6 de la sentencia.

²⁵ § 11.46 de la sentencia.

²⁶ A este respecto, en el § 11.28 de la sentencia, el Tribunal declara que: «[...] the State failed to sufficiently (and timely) fulfil its duty of care to take appropriate adaptation measures in a timely manner to reduce the vulnerability of Bonaire and its inhabitants to climate change».

población de la isla de Tuvalu antes de que quede sumergida debido a la subida del nivel del mar en los próximos años. Esta nación insular de Oceanía, habitada por poco más de 11 000 personas, está formada por nueve islas de coral y atolones. Su territorio se encuentra, de media, a solo dos metros sobre el nivel del mar, lo que lo hace extremadamente vulnerable a la subida del nivel de los océanos, a las inundaciones y a las marejadas, fenómenos agravados por la crisis climática. A este respecto, un estudio del *Sea Level Change Team* de la NASA reveló que, en 2023, el nivel del mar en Tuvalu era 15 centímetros más alto que la media registrada en las tres décadas anteriores, lo que demuestra que, si esta tendencia continúa, gran parte del territorio del archipiélago quedará bajo el nivel de la marea alta para 2050²⁷.

Ante esta amenaza existencial, se ha puesto en marcha un programa de *visados climáticos*. En 2023, el archipiélago de Tuvalu y Australia firmaron el Tratado de la *Unión Falepili*, un acuerdo que prevé un plan de migración mediante el cual 280 ciudadanos de Tuvalu podrán establecerse cada año en Australia como residentes permanentes. Los visados se asignarán mediante un sistema de sorteo, garantizando a los beneficiarios los mismos derechos en materia de salud, educación, vivienda y trabajo que a los ciudadanos australianos, y manteniendo la posibilidad de regresar a su país de origen si las condiciones lo permiten²⁸.

Por otra parte, según el equipo de la NASA, el nivel del mar también ha subido más de lo previsto a nivel mundial durante el último año, ya que las mediciones por satélite muestran que la tasa anual de subida se ha duplicado con respecto a 1993, con un aumento total de 10 centímetros en este periodo, lo que hace que las islas del Pacífico sean especialmente vulnerables a la subida del nivel del mar (Hamlington, Bellas-Manley, Willis, Fournier, Vinogradova, Nerem, Piecuch, Thompson & Kopp, 2024: 3). Esto podría hacer necesario, tal y como ha solicitado también Feleti Teo, primer ministro de Tuvalu, «la elaboración de un tratado internacional sobre la subida del nivel del mar que reconozca los derechos jurídicos de los Estados y las poblaciones afectadas, incluidos los principios de continuidad estatal y de permanencia de las fronteras marítimas»²⁹.

4. El deber de diligencia y el enfoque multinivel: reflexiones finales a partir del caso *Urgenda*

No es la primera vez, como es sabido, que la jurisprudencia neerlandesa se erige en impulsora, a escala mundial, de sentencias especialmente innovadoras en materia de cambio climático. Nos referimos, evidentemente, al mucho más famoso caso *Urgenda*, que tuvo el mérito de inspirar numerosos litigios climáticos posteriores³⁰. Un caso que, a pesar de haber sido resuelto por el Tribunal Supremo de los Países Bajos solo en diciembre de 2019, ya había tenido influencia en años anteriores, desde

²⁷ El estudio realizado por el *NASA Sea Level Change Team* está disponible en el siguiente enlace: <https://zenodo.org/records/8069320> (último acceso: 1 de abril de 2026).

²⁸ El texto de la *Falepili Union* está disponible en el siguiente enlace: <https://www.dfat.gov.au/sites/default/files/australia-tuvalu-falepili-union-treaty.pdf> (último acceso: 1 de abril de 2026).

²⁹ Para más información, véase <https://www.wired.it/article/tuvalu-migrazione-massa-cambiamento-climatico/> (último acceso: 1 de abril de 2026).

³⁰ La sentencia dictada por el *Hoge Raad* en el caso *Fundación Urgenda contra el Estado de los Países Bajos* está disponible en el siguiente enlace: <https://www.urgenda.nl/wp-content/uploads/ENG-Dutch-Supreme-Court-Urgenda-v-Netherlands-20-12-2019.pdf> (último acceso: 1 de febrero de 2026).

que el Tribunal de Distrito de La Haya, en junio de 2015, reconoció la obligación del Estado neerlandés de reducir, antes de 2020, las emisiones nacionales de gases a la atmósfera en un 25 % con respecto a los niveles de 1990.

El razonamiento esgrimido por los jueces neerlandeses, también en ese caso, se basaba en el reconocimiento de la existencia de un *deber de diligencia* que recae sobre el Estado, en virtud del cual este está obligado a proteger a los ciudadanos de las amenazas derivadas del cambio climático, en virtud de los artículos 2 y 8 del CEDH, dado que también el artículo 21 de la Constitución de los Países Bajos confiere a las autoridades la tarea de «mantener el país habitable y proteger y mejorar el medio ambiente» (Gallarati, 2022: 170). El caso *Urgenda*, por lo tanto, ha constituido un modelo de litigio climático en el que los demandantes no impugnan la legitimidad de un acto concreto adoptado por las autoridades estatales, sino su inacción, es decir, la falta de adopción por parte del Estado de medidas adecuadas para hacer frente a la emergencia climática, invocando, aunque de forma marginal, también la cláusula climática de carácter constitucional (Cavalcanti & Terstegge, 2020: 1378).

El *Klimaatzaak Bonaire*, en opinión de quien escribe, representa, por el contrario, la primera prueba de fuego real a nivel europeo tras el histórico dictamen consultivo de la Corte Internacional de Justicia —aplicado expresamente por el Tribunal de Distrito de La Haya— sobre la obligación de cada Estado de elaborar no solo una política climática adecuada, sino también territorialmente equitativa, así como tras la celebración de la COP30 de *Belém*, durante la cual los Estados tuvieron que presentar los nuevos NDCs, es decir, los nuevos compromisos climáticos nacionales para 2035. De hecho, también según la interpretación del Tribunal de Distrito de La Haya, la CIJ ha afirmado la obligación de los Estados de adoptar medidas oportunas, concretas y eficaces en materia climática, incluso mediante una investigación adecuada sobre los riesgos climáticos, el desarrollo de planes nacionales de adaptación, una aplicación eficaz con recursos suficientes y, por último, un seguimiento constante y continuo.

Aunque el Tribunal reconoció que el cambio climático conlleva graves riesgos para la vida, a diferencia del caso *KlimaSeniorinnen* (al que se hizo referencia y se aplicó), así como de su precedente histórico (por territorio) en el caso *Urgenda*, este consideró que, en el caso que nos ocupa, no existía ninguna violación del invocado artículo 2 del CEDH (derecho a la vida) por parte de los demandantes —quienes, a diferencia del caso *Urgenda*, no alegaron ninguna violación constitucional sobre la que, por lo tanto, el Tribunal no tuvo que pronunciarse—, ya que no existe un riesgo suficientemente inmediato y concreto de pérdida de vidas humanas en la isla de Bonaire atribuible a la conducta del Estado neerlandés³¹.

En términos generales, no pueden pasar desapercibidas dos novedades fundamentales derivadas del caso Bonaire: en primer lugar, por primera vez en la historia de la justicia climática, la condena impuesta al Estado se refiere a la adopción de medidas concretas y oportunas en materia de adaptación al cambio climático; esto supone una evolución fundamental en el contencioso climático europeo, donde el control jurisdiccional se ha centrado tradicionalmente en la mitigación, más que en la adecuación de las medidas de adaptación. En segundo lugar, además, esta senten-

³¹ § 11.3 de la sentencia.

cia también constituye uno de los primeros casos en los que se invoca el dictamen consultivo del CIJ sobre el cambio climático ante un tribunal nacional, lo que crea, potencialmente, un precedente para la aplicación de las obligaciones internacionales en materia climática en los ordenamientos jurídicos nacionales.

Retomando, por tanto, ese deber de diligencia que, hace ya siete años, dio fama a la sentencia del *Hoge Raad* en el caso *Urgenda*, y en aplicación de los criterios igualmente conocidos expresados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *KlimaSeniorinnen*, en el marco del principio ya consolidado —expresado por la Corte Internacional de Justicia el pasado mes de julio— según el cual el derecho a un medio ambiente limpio, salubre y sostenible, constituye un requisito indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos humanos, el caso *Bonaire* constituye tanto una pieza más (pero innovadora) de ese *climate litigation* que se propone identificar en el derecho ambiental (y climático) una *premisa* para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales, con el fin de combatir el *déficit* cognitivo que caracteriza las actividades antropogénicas de nuestro tiempo y que nos impide pensar en el futuro y actuar de manera coherente con respecto a él (Amirante, 2025: 9), como un nuevo paradigma de participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones medioambientales en los territorios insulares, garantizando un verdadero derecho a una política climática adecuada y territorialmente equitativa.

Referencias bibliográficas

- Amirante, D. (2026). Una crisi «a geometria variabile»? Il cambiamento climatico dall'attivismo giurisprudenziale alla COP del «World minus one». *DPCE Online*, 73 (1), XI- XVIII.
- Amirante, D. (2025). Cambiamento climatico, Antropocene e narrazioni: quid iuris? *L'Ircocervo*, 24 (1), 1-20.
- Amirante, D. (2024). L'ambiente nel 2024: la COP 29 di Baku e un anno vissuto fra grandi speranze e delusioni annunciate. *DPCE Online*, 68 (4), I-VIII.
- Amirante, D. (2022). *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*. Il Mulino: Bologna.
- Bagni, S. (2024). Alcuni caratteri peculiari del contenzioso climatico in America Latina. *DPCE*, 4, 997-1006.
- Baldin, S. & Viola, P. (2021). L'obbligazione climatica nelle aule giudiziarie. Teorie ed elementi determinanti di giustizia climatica. *DPCE*, 3, 597-630.
- Bruno, I. (2022). La causa «Giudizio Universale». Quattro test costituzionali sui poteri del giudice adito. *Federalismi.it*, 18, 27-48.
- Buono, E. & Viola, P. (2024). Climate Litigation Strategy, alcuni apparenti insuccessi e il talento della Corte EDU: quando una dichiarazione di inammissibilità vale una pronuncia di accoglimento. *DPCE Online*, 64 (2), 1397-1414.
- Buono, E. & Pizi, C. (2023). La democrazia climatica tra climate change mitigation e climate change litigation. Spunti comparati per l'elaborazione di strumenti partecipativi. *DPCE Online*, 59 (2), 1943-1956.
- Carducci, M. (2025). Prima la natura. La svolta epistemologica nell'Opinione Consultiva n. 32/25 della Corte Interamericana dei diritti umani. *Diritti Comparati*, 9 settembre 2025.

- Carducci, M. (2020). La ricerca dei caratteri differenziali della «giustizia climatica». *DPCE Online*, 43 (2), 1345-1369.
- Cavalcanti, M.F. & Terstegge, M.J. (2020). The Urgenda case: the dutch path towards a new climate constitutionalism. *DPCE Online*, 43 (2), 1371-1404.
- Cerulli, F. (2024). A Sud e altri c. Italia: brevi considerazioni sul primo contenzioso climatico in Italia. *Osservatoriosullefonti.it*, XVII (3), 336-355.
- Colella, L. (2025). *Ambiente, religioni e tradizioni giuridiche. Profili di comparazione*. ESI: Napoli.
- Colella, L. (2025). Tutela dell'ambiente e giustizia climatica in India: verso un diritto (costituzionale) al clima? *AmbienteDiritto.it*, XXV (1), 1-26.
- Colella, L. (2024). La governance climatica e la mission dei «Comitati consultivi» per il clima. Esperienze europee. *Queste Istituzioni*, 1, 44-75.
- De Sadeleer, N. (2024). Il contenzioso climatico innanzi alla Corte Europea dei Diritti dell'Uomo (sentenze Klimaseniorinnen, Duarte Agostinho e Carême). Fra ortodossia e progressi giurisprudenziali. *Rivista Giuridica dell'Ambiente – RGA Online*, 57, 1-7.
- Gallarati, F. (2024). L'obbligazione climatica davanti alla Corte europea dei diritti dell'uomo: la sentenza KlimaSeniorinnen e le sue ricadute comparate. *DPCE Online*, 59 (2), 1457-1478.
- Gallarati, F. (2022). Il contenzioso climatico di tono costituzionale: studio comparato sull'invocazione delle costituzioni nazionali nei contenziosi climatici. *Rivista di BioDiritto*, 2, 157-181.
- Grasso, G. (2024). «Oltre» KlimaSeniorinnen: la Svizzera tra esecuzione delle decisione della Corte EDU e processo decisionale democratico. *DPCE*, 4, 1007-1016.
- Hamlington, B.D., Bellas-Manley, A., Willis, J.K., Fournier, S., Vinogradova, N., Nerem, R.S., Piecuch, C.G., Thompson, P.R. & Kopp, R. (2024). *The rate of global sea level rise doubled during the past three decades. Communications Earth & Environment*, 5 (601), 1-4.
- Iannaccone, R. (2024). Le potenzialità della democrazia partecipativa in materia climatico-ambientale: considerazioni a partire dall'esperienza andina ed europea. *DPCE Online*, 68 (4), 2341-2373.
- Krämer, L. (2023). Rights of Nature in Europe: The Spanish lagoon Mar Menor becomes a legal person. *Journal for European Environmental and Planning Law*, 20 (1), 5-23.
- Latino, A. (2025). Il cambiamento climatico in aula: come il Parere della Corte Internazionale di Giustizia plasma il futuro della governance ambientale. *DPCE Online-OCA*, 30 luglio 2025.
- Lattanzi, U. (2024). Il contenzioso climatico dinanzi alle corti inglesi: un'alternativa efficace al modello Urgenda? *DPCE*, 4, 1017-1026.
- Louvin, R. (2021). Spazi e opportunità per la giustizia climatica in Italia. *DPCE*, 4, 935-954.
- Marconi, R. (2025). Giustizia climatica: per chi? Le future generazioni nel parere consultivo della Corte Internazionale di Giustizia sul cambiamento climatico. *Diritti Comparati*, 23 settembre 2025.
- Martínez Dalmau, R. (2025). La constitucionalidad del enfoque ecocéntrico en el ordenamiento jurídico español. La sentencia del Tribunal Constitucional español

- 142/2024, de 20 de novembre, sobre el reconeixement de la personalitat jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca. En Martínez Dalmau, R. & Pedro Bueno, A. (Eds.), *Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. Las Políticas ecológicas en el contexto de la globalización*, Pireo Editorial: València, 101-110.
- Mazza, L. (2025). Terra dei Fuochi: prime suggestioni sulla pronuncia della Corte EDU che condanna l'Italia. *DPCE Online-OCA*, 14 febbraio 2025.
- Mazza, L. (2025). Notas comparativas sobre la protección jurídica de los ríos entre el Euromediterráneo y Sudamérica: de los «Contratos de río» europeos a la subjetividad jurídica en la reciente experiencia de Perú. En Martínez Dalmau, R. & Pedro Bueno, A. (Eds.), *Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. Las Políticas ecológicas en el contexto de la globalización*, Pireo Editorial: València, 280-303.
- Mazza, R. (2024). Alcune riflessioni sul contenzioso climatico a partire dal Giudizio Universale e dal caso KlimaSeniorinnen. Quale dimensione assume il principio di separazione dei poteri? *Rivista di Diritti Comparati*, 3, 237-269.
- Mitrotti, A. (2024). L'obbligazione climatica e la natura del PNIEC nella Repubblica italiana: sono eretiche le pretese di un legittimo adempimento? *AmbienteDiritto.it*, XXIV (2), 1-20.
- Molfetta, A. (2024). La sentenza Giudizio Universale in Italia: un'occasione mancata di «fare giustizia» climatica. *Osservatorio AIC*, 5, 186-207.
- Osti, A. (2023). A qualcuno (non) piace caldo. Il caso KlimaSeniorinnen c. Svizzera avanti alla Corte europea dei diritti dell'uomo (per non tacer degli altri). *Rivista di BioDiritto*, 2, 237-251.
- Pavani, G. (2018). Il diritto comparato e lo studio delle forme alternative di giustizia. *DPCE Online*, 37 (4), 915-928.
- Petrillo, P.L. (2023). Il costituzionalismo climatico. Note introduttive. *DPCE Online*, 58 (SP. 2), 233-250.
- Petteruti, C. (2024). *La forza normativa ed interpretativa dei preamboli costituzionali*. ESI: Napoli.
- Pozzo, B. (2024). Il contenzioso climatico nel prisma del diritto comparato. *DPCE*, 4, 987-996.
- Pozzo, B. (2021). La climate change litigation in prospettiva comparatistica. *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, 2, 271-318.
- Rossi, A. (2024). La pronuncia «Giudizio Universale» e profili critici di accesso alla giustizia. *Ordine internazionale e diritti umani*, 934-949.
- Serafinelli, L. (2025). Cass. Civ., Sez. Un., ord. 21 luglio 2025, n. 20381, Greenpeace et al. c. Eni et al.: navigare nel mare (forse un poco meno?) incerto del contenzioso climatico all'italiana. *DPCE Online-OCA*, 30 luglio 2025.
- Viola, P. (2022). *Climate Constitutionalism Momentum*, Springer Nature Switzerland AG: Switzerland.

CONSTITUCIONALISMO ECOLÓGICO Y POLÍTICAS PÚBLICAS AMBIENTALES: ¿DERECHOS DE LA NATURALEZA O NUEVAS FORMAS DE MERCANTILIZACIÓN?

GUILLERMO ALEJANDRO BENAVIDES CEBALLOS
UNIVERSIDAD ECCI (COLOMBIA)
gbenavidesc@ecci.edu.co

Resumen

Desde hace 20 años, ha venido germinando en Latinoamérica un giro hacia el llamado constitucionalismo ecológico; se ha reconocido a la Naturaleza como sujeto de derechos, principalmente en Ecuador y Bolivia. Sin embargo, esta evolución del tráfico jurídico subsiste paralelamente con políticas públicas ambientales que han sido elaboradas bajo un razonamiento inherente de la economía ambiental y del mercado, como la contabilidad del capital natural, la expansión de los instrumentos financieros y la valoración de servicios ecosistémicos. Esta coexistencia genera una tensión estructural: la Naturaleza es reconocida en el orden constitucional como sujeto de derechos; empero, en la praxis administrativa es tratada como mercancía. El artículo pretende analizar de manera crítica esta paradoja y sus repercusiones respecto de la congruencia del Estado ambiental latinoamericano, en relación con los derechos de la naturaleza frente a los límites del paradigma del desarrollo sostenible.

Introducción

Desde hace dos décadas, Latinoamérica ha denotado un avance potente en materia de constitucionalismo ecológico, manifestando el reconocimiento sistemático de la Naturaleza como sujeto de derechos, cobrando especial relevancia las de Ecuador y Bolivia (Kotzé, 2017). Esta transformación jurídica se ha desentrañado como una apuesta para resaltar los límites del paradigma antropocéntrico, multiplicando el horizonte de garantías constitucionales en una ética ecocéntrica que establece los ecosistemas no como objetos de apropiación, sino como entidades contenidas de valor propio y una titularidad jurídica (Barié, 2014). Estas manifestaciones constituciona-

les han germinado escenarios jurídicos pioneros en la región, aunque ineludiblemente formulan desafíos prácticos para su materialización real y efectiva.

Así las cosas, este progreso constitucional no se formula en una laguna institucional. Los Estados latinoamericanos, en forma paralela, han venido formulando y desarrollando políticas públicas ambientales armonizadas en lógicas autóctonas de la economía ambiental y de instrumentos de mercado, como la contabilidad del capital natural, la expansión de mecanismos financieros «verdes» y la cuantificación de servicios ecosistémicos (Pascual, 2017). En remanente, germina una dubitación en la estructura respecto del reconocimiento constitucional de la Naturaleza como sujeto de derechos y, por otra parte, su gestión administrativa como recurso, activo o mercancía, lo que establece preguntas trascendentales en cuanto a la congruencia del Estado ambiental latinoamericano y en cuanto a su efectividad y alcance real de este nuevo constitucionalismo en estadios de crisis climática, extractivismo y gobernanzas ambientales.

En este modelo, el presente artículo se interroga a partir de hasta qué punto las políticas públicas ambientales en Latinoamérica, que han sido aterrizadas bajo la premisa de constitucionalismo ecológico, sustentan lógicas de mercantilización de la Naturaleza que culminan por suprimir su contenido normativo, ético y político, su reconocimiento como sujeto de derechos. El objetivo principal se enfoca en interpretar de manera crítica dicha paradoja, estableciendo los puntos cardinales de discusión entre la narrativa constitucional biocéntrica y los dispositivos técnicos y administrativos que aterrizan la protección ambiental en condiciones económicas y financieras.

Como hipótesis, se sostiene que aterrizar los Derechos de la Naturaleza en los sistemas constitucionales de Latinoamérica, cuando se entrelaza con políticas públicas de cohorte ambiental basadas en mecanismos de mercado y enfoques de la economía ambiental, establece una paradoja jurídico-administrativa: la Naturaleza es reconocida de manera positiva como sujeto de derechos en la órbita constitucional, pero administrada de manera material por el Estado a la manera de capital natural y proveedor de servicios ecosistémicos o activo financiero. Esta incongruencia debilita el sentido y alcance de la transformación del constitucionalismo ecológico, generando consecuencias como las dinámicas de mercantilización ambiental, a contrario sensu, de promover su protección integral y efectiva.

Metodología

Metodológicamente, el artículo adopta un enfoque cualitativo, de orientación analítico-crítica, sustentado en la interpretación doctrinal, jurídica y de políticas públicas, en el escenario latinoamericano donde el constitucionalismo ecológico ha tenido un desarrollo significativo.

El diseño corresponde a un análisis documental comparado, centrado en Ecuador y Bolivia, con el propósito de identificar tensiones entre el reconocimiento constitucional o jurisprudencial de la Naturaleza como sujeto de derechos y la implementación de instrumentos de política pública ambiental basados en racionalidades económicas. Para ello, se construyó un corpus documental compuesto por: (i) marcos normativos y reglamentarios vinculados a instrumentos de mercado ambiental (por ejemplo, compensaciones, offsets, mercados de carbono o esquemas de valoración

ecosistémica); (ii) planes, estrategias e informes de política pública ambiental; y (iii) documentos técnicos institucionales asociados a contabilidad ambiental y capital natural. Los documentos fueron seleccionados con criterios de relevancia normativa, incidencia en decisiones públicas y capacidad de orientar prácticas administrativas en la gestión ambiental, considerando el período 2014–2025.

El análisis se realizó mediante codificación temática y construcción de una matriz de categorías, orientada a identificar patrones de compatibilidad o conflicto entre (a) el lenguaje constitucional biocéntrico (derechos de la Naturaleza, integridad ecosistémica, restauración, límites ecológicos) y (b) la racionalidad económico-administrativa (valoración monetaria, equivalencias, compensación, gestión de activos, eficiencia). En términos estructurales, el artículo inicia con una aproximación conceptual a los Derechos de la Naturaleza y al constitucionalismo ecológico; posteriormente examina la economía ambiental y sus instrumentos de gobernanza; luego desarrolla el eje central de convergencia y conflicto entre ambos marcos; y finalmente presenta conclusiones sobre límites, riesgos y potenciales del Estado ambiental latinoamericano frente al paradigma del desarrollo sostenible.

Políticas públicas ambientales y economía ambiental

En los últimos cuatro lustros, la economía ambiental ha sido determinada como un marco predominante en el ámbito de establecer las acciones del Estado en aras de consolidar políticas públicas ambientales. Bajo esa lógica, los óbices ecológicos se leen, en mayor ponderación, como falencias del mercado que eventualmente pueden subsanarse mediante el establecimiento de precios, incentivos económicos y mecanismos de regulación enfocados en la eficiencia. De este modo, el Estado actúa como un regulador clásico y también como un arquitecto de instrumentos que vinculan el ambiente a elementos de medición económica, valorización y transacción, denotando una manifestación de gobernanza ambiental tecnificada y pertinente en cuanto al paradigma de desarrollo sostenible (Gómez-Baggethun, 2011).

Uno de los puntos cardinales en este peregrinaje es el concepto de capital natural, definido como el sistema de activos ecológicos que producen flujos de prerrogativas para la sociedad humana y pueden ser introducidos a los sistemas de contabilidad y planificación. En la realidad práctica, la expresión se moldea con la adopción de mecanismos de contabilidad ecosistémica y de capital natural, desarrollados como instrumentos para sustentar las decisiones públicas, visibilizar las prerrogativas de los ecosistemas y definir las inversiones hacia la conservación. En el ámbito transnacional, el System of Environmental-Economic Accounting (SEEA) se ha considerado como un estándar institucional en aras de integrar la información ambiental y económica en los sistemas estadísticos de los Estados (United Nations Statistics Division, 2014). En Latinoamérica, esta mirada epistémica ha sido proyectada a partir de decisiones cuya finalidad es fortalecer las capacidades del Estado en aras de medir y reportar activos naturales, lo que confluye en la elaboración y evaluación de políticas públicas ambientales (Drummond, 2016).

Subsiguientemente, la condición de servicios ecosistémicos ha trabajado como puente conceptual respecto de los instrumentos económicos y la protección ambiental. En este análisis, los ecosistemas son apreciados por los beneficios que proveen, como la provisión de agua, la polinización del carbono y la regulación climática,

lo cual ha justificado intervenciones estatales soportadas en sistemas de compensación de mercados ambientales. Esta identidad ha sido estrechamente difundida a nivel universal en sustento de evaluaciones transnacionales cuyo remanente son los servicios ecosistémicos como lenguaje para las políticas públicas, donde se destacan el bienestar de la humanidad y el desarrollo (Millennium Ecosystem Assessment, 2005).

En este ámbito, se han desatado herramientas del mercado, como los denominados bonos de carbono, los esquemas de compensación ambiental y los offsets, en el entendido de que es pertinente atenuar daños ecológicos a partir de transacciones equivalentes o medios de sustitución. Así las cosas, los mercados de carbono se enuncian como destrezas para aminorar emisiones mediante manifestaciones de comercio, financiamiento climático y fijación de precios, lo que reestablece la intervención del Estado hacia las funciones de monitoreo, regulación y certificación del intercambio ambiental (World Bank, 2023). Empero, estos mecanismos emanan discrepancias: pueden, por una parte, fortalecer las capacidades del Estado y trasladar recursos para el cuidado y la conservación; por otro lado, llegan a consolidar una lógica donde la protección ambiental se define en unidades de intercambio y se desplaza el debate en materia de justicia ecológica, limitaciones biofísicas y responsabilidades estructurales.

El papel del Estado se retrotrae a una función clásica de garante de derechos en aras de consolidar la protección del interés general, hacia el rol de gestor ambiental del mercado, en virtud del cual la administración pública se desata a partir de indicadores, métricas de valoración y arquitecturas institucionales cuya función es la gobernanza económica de la Naturaleza. Este peregrinaje no puede traducirse en un simple ajuste técnico de instrumentos, sino como la transmutación de la lógica estatal: el ambiente ya no es concebido de manera prioritaria como un enfoque de tutela jurídica y ética; pasa a ser vinculado en sistemas de cálculo, evaluación y gestión enfocados por categorías de productividad, eficiencia y rendimiento. Este modelo pretermite que la acción pública se reorganiza a partir de la generación de información cuantificable, la construcción de dispositivos de decisión y la estandarización de ecosistemas y biodiversidad que se convierten en variables administrables. Así entonces, germina un modelo de gobierno donde confluye analógicamente la Naturaleza como objeto de gestión estratégica para ser optimizada a partir de un modelo institucional que responde a una razonabilidad de administración de riesgos.

Un ingrediente neurálgico de esta reconfiguración es la constante evangelización de la valoración económica como dialecto predominante para determinar intervenciones estatales sobre lo ecológico. La potencialidad de conceptos como capital natural, sostenibilidad financiera y servicios ecosistémicos, aunque útiles para evidenciar algunas dimensiones del ambiente en estadios de decisión pública, pueden aunar una disminución conceptual: existe un riesgo de que sea políticamente marginalizado aquello que no ingresa al sistema de medición y valoración. Esta corriente colinda con un proceso más robusto de mercantilización de los servicios ecosistémicos, donde las funciones ecológicas complejas son dirimidas como unidades comparables, potencialmente transables, con resultados concretos sobre la manera como se priorizan, diseñan y evalúan las políticas públicas. (Felli, 2015). Como remanente, el Estado no prioriza únicamente proteger los ecosistemas por su valor intrínseco, emanado por una disposición del ordenamiento constitucional

biocéntrico, sino que propicia su justificación por su utilidad económica, los aportes a los indicadores de desarrollo y por su capacidad de generar servicios.

En esa corriente, los elementos de mercado aterrizados a la política ambiental, como las compensaciones, offsets o esquemas de equivalencia ecológica, refuerzan un modelo de Estado de regulación indirecta, donde la manifestación pública se desplaza desde la restricción o la regulación irrestricta hacia la administración de mecanismos para la sustitución y el balance. En palabras institucionales, lo anterior pretermite que el Estado desarrolle roles de auditoría, verificación y estandarización, ingeniando infraestructuras jurídicas en el propósito de «hacer gobernable» el ambiente a través de transacciones. Empero, esta estructura podría tener un efecto paradójico: en vez de restringir o atenuar el daño ecológico, puede contribuir a robustecerlo y normalizarlo, convirtiéndolo en una situación compensable y que se regula a partir de directrices de equivalencia. Se ha señalado por la literatura crítica que estos mecanismos operan como dispositivos de legitimación, ya que posibilitan desarrollar actividades intensas en la degradación ambiental a partir de falsas promesas de compensaciones a futuro, sometidas a una contingencia incierta en relación con la efectividad ecológica (Penca, 2024).

La transmutación de la función estatal emana principalmente del atavismo que coexiste con cartas constitucionales que reivindican a la Naturaleza como sujeto de derechos. A partir de este contexto, germina una dubitación sistemática entre el brocárdico biocéntrico del constitucionalismo ecológico y las actividades administrativas que han continuado reconfigurando lo natural como un activo medible y gestionable. Este conflicto no es meramente discursivo: es una tensión de lógicas normativas. El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza pretende eliminar la cosificación jurídica de lo viviente al restringir la cosificación de los ecosistemas; la lógica económico-administrativa apunta a incorporar la protección ambiental en los conceptos de cálculo, gestión de externalidades y su compensación. Este desfase puede repercutir en un desvanecimiento progresivo del alcance transformador del constitucionalismo ecológico, al yuxtaponer el estatus de derechos a un ordenamiento técnico y funcional que pretende conservar lo esencial a partir de una perspectiva utilitarista sobre la Naturaleza.

Consecuentemente, el interrogante no se reduce exclusivamente a si estas políticas «funcionan» al tenor de la eficiencia ambiental, sino a si su lógica es análoga con una disposición constitucional que se proyecta en traspasar la narrativa de cosificar a la Naturaleza y, así, abrir camino a una transmutación ecológica del Estado. La idea cardinal se consolida en que un Estado que ha reconocido a la Naturaleza como sujeto de derechos no debe restringirse a gestionarla como una serie de recursos disponibles, ni sintetizarla en una matriz de indicadores, servicios o precios. Menester es acoger un marco de gobernanza que sea capaz de legislar límites ecológicos no negociables, territorios no conmensurables y daños no compensables. La política pública debe organizarse de tal manera que no se limite de forma excluyente en atención a los instrumentos de mercado; no puede sustentarse un riesgo que incida en que el Estado ambiental se convierta en un determinador de la instrumentalización de mercado «verde», robusteciendo la noción que el constitucionalismo ecológico pretende disputar: la potencialidad de la vida en activo, de la biodiversidad en cartera y de los ecosistemas en cosas que son objeto de transacción.

La Naturaleza como sujeto de derechos y el constitucionalismo ecológico

Que la Naturaleza haya sido reconocida como sujeto de derechos implica un cambio trascendental (Wuraola, 2025). A partir de una mirada conceptual, los derechos de la Naturaleza tienen su sustento en el pensamiento de que los sistemas biológicos no ameritan ser catalogados como simples «recursos» al servicio del desarrollo de la sociedad civil, sino como sujetos de especial protección normativa por sí mismos (Garate Amoroso, Olivares Checa, Vera Bermello, & Rocafuerte Zambrano, 2024). Este giro requiere aceptar obligaciones jurídicas de los poderes públicos para efectos de consolidar el respeto, la restauración y la preservación de los mecanismos ecológicos fundamentales.

La corriente del constitucionalismo ecológico vincula en los textos constitucionales elementos encargados de consagrar los principios ecológicos como preceptos de aplicación directa. Así las cosas, el llamado constitucionalismo ambiental de cohorte clásico, cuya limitación funcional se traduce en reconocer el derecho humano al ambiente sano, pasa a formar parte de la preservación de los entornos naturales como una finalidad constitucional, la cual se ve reflejada concomitantemente con la satisfacción plena de otros derechos (Hantke-Domas, 2023). Esta narrativa superpone a los sistemas ecológicos como sujetos de especial protección jurídica, lo cual implica la obligatoriedad de sus derechos en virtud de acciones y mecanismos constitucionales.

Latinoamérica es especialmente trascendente en la presente discusión debido a la complejidad de sus problemáticas socioambientales, la gran variedad de riqueza ecológica de sus territorios y la connotación centenaria de los pueblos indígenas, que han entendido a la Naturaleza como un ser interconectado con la especie humana. Especialmente, los casos de Ecuador y Bolivia han proyectado un hito al tipificar en sus Constituciones la conceptualización de derechos de la Naturaleza, lo que ha impactado jurídica y políticamente a la región, influyendo en los grandes debates jurídicos transnacionales.

Ecuador fue el país pionero en condensar que la Naturaleza tiene derechos propios que deben ser garantizados por el Estado en la Constitución de 2008 (Astudillo Sánchez & Maldonado Ruiz, 2025). Esta directriz emanada de la fuerza constitucional dispone que la Naturaleza no es cosificable o un mero objeto de regulación; es un sujeto de derechos que es protegido por la administración de justicia. Concomitantemente, esta noción se vincula con el criterio del Sumak Kawsay (Buen Vivir), una noción desentrañada de la visión indigenista que proyecta la armonía de los procesos naturales y la vida humana a partir de un criterio social y político.

La tipificación de los derechos de la Naturaleza en Ecuador ha desatado unas consecuencias especiales en materia judicial. Es decir, se han proyectado acciones judiciales para la representación ecológica que establecen incoar la defensa de ecosistemas específicos; el contexto jurisdiccional implica que su eficacia presente variaciones, al igual que la capacidad de los actores en la argumentación de cara a los principios ecológicos que emergen en el tráfico jurídico (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, Sentencia No. 22-18-IN/21). Sin embargo, el precedente judicial actual ha desnudado algunas dubitaciones respecto de las nociones antropocéntricas clásicas y los criterios biocéntricos progresivos, lo cual establece desafíos en la interpretación y en la adjudicación de justicia.

En Ecuador, en 2025, en el caso del río Irquis se presentó un importante avance jurídico. Fue reconocido como sujeto de derechos por una corte de Cuenca, lo cual ha coadyuvado a amalgamar la noción inherente a detentar personalidad jurídica por parte de los entes naturales para efectos de consolidar el criterio de su protección jurisdiccional (Global Alliance for the Rights of Nature, 2025). Estas expresiones de los adjudicadores de justicia establecen que el reconocimiento constitucional de los derechos de la Naturaleza se sustenta en acciones concretas que garantizan su protección y reivindicación.

El modelo ecuatoriano presenta críticas, pese a sus avances, por la implementación y congruencia de sus políticas extractivas presentes aún en el país. Los fallos judiciales han sustentado algunos estrabismos en el propósito de consolidar la protección definitiva de la Naturaleza, paralelamente con intereses económicos hegemónicos; esto ha vislumbrado una confrontación sobre la suficiencia y efectividad de la órbita legal existente de cara a garantizar efectivamente su reconocimiento constitucional (Verdugo Lazo, 2024).

Por otra parte, el caso boliviano circumscribe el reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra en una carta política que consolida la plurinacionalidad, a partir de su carácter comunitario y el respeto entre los entornos naturales y el ser humano en una relación recíproca. Surge un mandato constitucional, en vinculación con las cosmovisiones y tradiciones indígenas, que determinan a la Tierra como sujeto integral de valor y dignidad (Sabaté, 2024). El pensamiento constitucional boliviano vincula connotaciones ecológicas y culturales desde una identidad jurídica más amplia.

El paradigma boliviano, a diferencia del caso ecuatoriano, se sustenta en la interculturalidad que se proyecta más allá de la simple consideración de la personalidad jurídica de la Naturaleza; incorpora mandatos de reciprocidad y respeto a los sistemas ecológicos, por cuanto forman parte de la vida colectiva (Villavicencio Calzadilla, 2022). Este enfoque es un referente en la promoción de los marcos constitucionales que han consolidado el ámbito de la justicia ecológica y la justicia social.

Los debates académicos contemporáneos han expandido la interpretación de los derechos de la Naturaleza, estableciendo que el reconocimiento constitucional es el remanente de las diversas confrontaciones socioecológicas globales, las cuales ameritan herramientas jurídicas en colindancia con una arquitectura institucional capaz de desatar estos derechos de manera conducente y efectiva (Zapata & Cárdenas, 2025). Consecuentemente, la constitucionalización de los derechos ecológicos es el primer peldaño para trazar el tráfico jurídico hacia un estadio sostenible y equitativo.

Desde el debate del constitucionalismo comparado, se ha decantado una vinculación efectiva de los derechos de la Naturaleza a partir de diversas condiciones: regulación constitucional de los mecanismos de representación legal de los entes naturales; especialización, independencia y acceso a las jurisdicciones ecológicas y a la justicia ambiental; y confluencia de principios de participación de las ciudadanía ecológicas y de las comunidades indígenas en los procesos jurisdiccionales (Ríos, 2025). Estos criterios son indispensables para efectos de reconocer en el sistema constitucional resultados tangibles de la protección ecológica.

El panorama regional latinoamericano ha impulsado matices, principalmente en Chile y Colombia, a partir de debates sobre la constitucionalización de los derechos

de la Naturaleza; empero, en diversos ámbitos de institucionalización (Murcia, 2025). En el modelo colombiano, las providencias de la Corte Constitucional han reivindicado derechos ambientales concretos en una escalada progresiva que, pese a que no convalida directamente a la Naturaleza como sujeto de derechos por completo, ha aflorado escenarios para reflexionar la protección de los intereses ecológicos en el contexto de la resolución de conflictos ambientales.

Aunado a lo anterior, postulados como la protección y el reconocimiento de fuentes hídricas y de los ríos como sujetos de derechos han sido un modelo constitucional en Latinoamérica que ha inspirado modelos más amplios por fuera de la región (Yanquiling, 2024). Los derechos de la Naturaleza se deben vincular de manera progresiva en los sistemas supranacionales; se requiere una articulación conducente entre las legislaciones nacionales y las acciones y mecanismos para la protección internacional.

La paradoja verde: tensiones entre constitucionalismo ecológico y el mercado

En Latinoamérica, el constitucionalismo ecológico se ha proyectado ultimadamente a partir de un giro trascendental en el contexto del derecho constitucional moderno; ha permitido vincular preceptos y principios enfocados en garantizar la protección de la Naturaleza desde la sostenibilidad y la subjetividad de los entes naturales. Vale la pena aclarar que el peregrinaje, a partir del reconocimiento en el tráfico jurídico en aras de la materialización de políticas públicas ambientales, ha originado dubitaciones respecto del mercado y la proliferación de instrumentos «verdes», los cuales se han soportado en una eficiencia de carácter cuantitativo, dádivas económicas, entre otros medios de compensación. Así las cosas, ha surgido la denominada paradoja verde: se presentan dubitaciones en cuanto a la narrativa constitucional de interpelar a una protección ecológica potente, mientras las políticas públicas ambientales incorporan a la Naturaleza en modelos de gobernanza que la definen en unidades administrables y cuantificables, debilitando la noción general y transformadora de los derechos ecológicos. (de Haan-Hoek, Lambrechts, Semeijn, & Caniëls, 2020).

Las contradicciones deprecadas entre los derechos de la Naturaleza y las políticas públicas se trastocan cuando en el texto de la Constitución se reconoce la idea primigenia de preservación ecológica; sin embargo, el diseño del Estado y de las instituciones se han edificado soportados en criterios que pueden encaminar actividades que repercuten en un alto impacto ambiental. Desde la Constitución como norma de normas, se definen las obligaciones encaminadas a proteger, prevenir y restaurar; a contrario sensu, las políticas públicas otorgan permisos, licencias o autorizaciones que se encuentran condicionadas a procesos de compensación, lo que, a la postre, ha normalizado el menoscabo ambiental como un costo necesario. Las tensiones entre este dualismo no se sustentan exclusivamente entre norma y realidad práctica, sino en una dicotomía que proyecta, por una parte, una lógica constitucional para la protección sistemática de la Naturaleza y, por otra parte, un modelo administrativo económico que actúa mediante la ley de la oferta y la demanda y modelos de optimización ambiental (Alves, Costa, Novelli, & Guedes Vidal, 2023).

La trascendencia de esta problemática se centra en la manifestación de que el desarrollo sostenible funciona a partir de un criterio hegemónico en la promulga-

ción de políticas públicas ambientales. De tal manera, ha sido presentado como un cuadro óptimo para conciliar la protección ambiental con el crecimiento económico; su uso exacerbado en el lenguaje constitucional ha provocado un desgaste en aras de propiciar proyectos de alto impacto, en tanto solo son promesas de mitigación futura. La sostenibilidad ha dejado de ser un principio crítico y se ha convertido en un rótulo encargado de sostener un impacto de degradación ambiental. La gestión tecnocrática del riesgo ambiental ha debilitado directamente la narrativa de la exigibilidad de la justicia ambiental y la exigibilidad de los derechos ecológicos. (Kotzé & Adelman, 2023).

El avance de las políticas verdes ha incorporado modelos económicos a partir de mercados de carbono, pagos por servicios ecosistémicos y compensaciones por biodiversidad a través de medios de equivalencia. Reducir impactos y financiar la conservación es la narrativa en que son presentadas estas herramientas modernas que propenden a financiar la conservación; sin embargo, es ineludible que tal lógica pueda entrar en choque con el discurso emanado del constitucionalismo ecológico, en cuanto que no importa el daño cuando este pueda ser compensado en otro lugar. Así las cosas, la Naturaleza está inmersa a ser tratada como una variable que se puede administrar en un modelo transaccional, en cuanto su protección es supeditada como capital natural, monetizada y capaz de ser medida (Yirdaw, Kanninen, & Monge, 2023).

Los denominados activos susceptibles de valoración económica, propios de la mercantilización, son bienes comunes ecológicos como las cuencas hídricas, los bosques, los suelos y, en general, toda biodiversidad. Por ende, las lógicas de la rentabilidad pueden subordinar la protección ambiental. Los grupos indígenas han asumido las repercusiones del menoscabo ambiental en los territorios. Así entonces, la coherencia normativa no es la única que sustenta la paradoja verde, toda vez que es un problema de justicia distributiva, ya que la economía verde puede trasladar cargas ambientales a actores potencialmente vulnerables (Zhang, Wu, & Zhang, 2024).

El concepto de beneficio ambiental está incorporado por la mercantilización bajo políticas verdes; es decir, no se limita simplemente a la promulgación de beneficios ecológicos, sino que involucra de manera directa a diversos actores en la participación de distintas decisiones, el reconocimiento de las comunidades afectadas y la reparación integral del daño. Empero, si para el Estado es prioritario, puede adoptar políticas ambientales de mercado, donde las compensaciones económicas son insuficientes para reparar daños gravísimos que afectan a los territorios, comunidades y todas las fuentes de vida de los ecosistemas. Es menester diseñar la justicia ecológica concomitante con el control democrático del poder ambiental (Penca, 2024).

La responsabilidad intergeneracional es otro punto cardinal de la paradoja verde. La protección ambiental emanada del constitucionalismo ecológico no únicamente defiende y justifica beneficios presentes, sino que potencia las condiciones de vida para las generaciones futuras. El problema de este enfoque radica en que los instrumentos de mercado se desatan en un corto tiempo, los cuales van de la mano con rendimientos económicos inmediatos y con un balance contable de impacto ambiental. La resiliencia y regeneración de los ciclos vitales se han visto comprometidas por la temporalidad económica, la cual se sustenta precisamente en resultados rápidos y

cuantificables, debilitando aún más la protección real de los sistemas naturales por la permisividad en los impactos ecológicos (Martínez Dalmau, 2023).

El reconocimiento de las fuentes hídricas y de los ríos como sujetos de derechos también se ve reflejado en la paradoja verde. Es indiscutible que el nuevo constitucionalismo latinoamericano ha dotado de un avance importante en la expansión de los derechos de la Naturaleza. En paralelo, las políticas de gestión del agua que consideran su uso como una fuente económica exigen la consolidación de una institucionalidad compleja, además de acciones judiciales para la protección inmediata y real, en contraposición a que el derecho ecológico sea visto como un instrumento meramente simbólico al propiciar una defensa estatuida en preceptos claros de gobernanza institucional (Boyd, 2017).

Implicaciones para el diseño y la implementación de políticas públicas ambientales

Las tensiones entre el constitucionalismo ecológico y las implementaciones de las políticas ambientales son complejas; la política sobre la Naturaleza amerita replantear aspectos como la intervención pública sobre la racionalidad estatal y la justificación de la política ambiental, que vaya más allá de un criterio netamente economicista sustentado con relación al costo-beneficio y la monetización ambiental. Confluyen de forma paralela límites que comprometen la coherencia normativa con el paradigma constitucional biocéntrico; en la realidad práctica se administra como un capital gestionable, susceptible de compensación y transacción, así en la narrativa sea catalogado como sujeto de derechos. Por consiguiente, la proliferación de las políticas verdes ha reducido el impacto y alcance transformador de los principios ecológicos constitucionales (Fairhead, Leach, & Scoones, 2012).

En los ordenamientos constitucionales que han ocupado reforzar el ambiente, los estadios economicistas pululan límites inherentes a su incapacidad de establecer umbrales ecológicos a partir de restricciones normativas. El impacto ambiental y la crisis climática derivada de la degradación de los ecosistemas no pueden ser corregidos mediante compensaciones ni ser tratados como una externalidad. Al contrario, se debe reflexionar profundamente sobre la dimensión del daño irreversible que afecta directamente las condiciones mínimas para garantizar la existencia de la vida y el equilibrio en sistemas complejos, para lo cual debe aflorar una razonabilidad en la promulgación de políticas públicas ambientales encaminadas a la promoción y prevención del daño ambiental.

La noción epistémica de fronteras planetarias ha determinado que una vulneración a los límites biofísicos consagra una posibilidad de cambios rotundos y no lineales, donde la vinculación de los daños va más allá de la vida humana y afecta a todos los seres vivos del planeta, lo cual debe ser un punto de inflexión para la planificación de lo público (Rockström et al., 2023). La gobernanza ecológica no debe desplegarse únicamente por indicadores o estadísticas; menester es establecer de manera concreta límites constitucionales propios de la protección del ambiente y el legado de justicia intergeneracional.

Las implicaciones empíricas de la ejecución de la política pública ambiental, a partir de sus instrumentos, deben ser medidas por su estructura análoga con los principios constitucionales ecológicos, cuya reflexión desborda aspectos relacionados con la eficiencia económica. El constitucionalismo ecológico debe trascender

la barrera de la denominada cosificación de la Naturaleza, la cual se limita desde la administración pública a asignar valores monetarios a los recursos naturales sin análisis previo sobre su validez constitucional. La protección de la Naturaleza debe yuxtaponerse al conjunto de elementos estatales que promueven la degradación ambiental bajo la falsa promesa de compensaciones a futuro. Este debate es de carácter constitucional y va más allá de una tensión meramente técnica, ya que la Naturaleza no debe ser sacrificada por razones de rentabilidad ni tratada como un objeto de administración económica.

El derecho constitucional biocéntrico constituye un verdadero desafío para la administración pública ambiental; en consecuencia, es necesario transformar la cultura organizacional y la capacidad de las instituciones. Se debe consolidar una estructura estatal que esté en plena capacidad de trascender la limitación del licenciamiento ambiental para vincular de manera transversal la política pública con sólidos criterios ecológicos. Superar la noción de la gobernanza ambiental tradicional implica armonizar la actividad estatal, generando resultados institucionales en coordinación efectiva que fortalezcan el derecho ambiental. La falta de congruencia al interior del Estado y de las instituciones democráticas es el obstáculo que persiste en la implementación de políticas ambientales efectivas, lo cual ha generado una erosión en la confianza pública (Organisation for Economic Co-operation and Development, 2022). El Estado tiene la imperiosa necesidad de analizar las vulnerabilidades en los territorios, los riesgos sistemáticos y los impactos acumulativos que confronten de manera decidida los principios constitucionales ambientales como normas irrestrictas, que sustenten la función de lo público en la coordinación intersectorial y que vayan más allá de simples agendas de desarrollo económico inmediato.

Existe una multiplicidad de instrumentos verdes que erosionan a la administración pública, toda vez que entrelazan cuantitativamente la protección de la Naturaleza con el crecimiento económico; sin embargo, en la praxis actúan como herramientas que flexibilizan y neutralizan tales conflictos. Por consiguiente, el constitucionalismo ecológico tiene la potestad inmarcesible de reestructurar la acción pública para prevenir el daño. Decantar una protección reforzada y sistemática de los ecosistemas estratégicos a partir de una regulación normativa sólida, encaminada a la planificación ecosistémica desde los territorios, evitando la ejecución de proyectos que sean incompatibles con la resiliencia ambiental.

Concomitantemente, al partir de un constitucionalismo de cohorte biocéntrico, la necesidad de implementar políticas públicas ambientales implica dimensionar democráticamente la gobernanza ambiental. Las decisiones ambientales resultan ser legítimas siempre y cuando su sustento no sea únicamente técnico o científico, ya que la calidad de los elementos y procedimientos con que se adopten circunscriba al ciudadano en una posibilidad real de participar e incidir en la configuración de políticas. Los conflictos socioambientales en Latinoamérica, derivados de la minería y de las disputas territoriales en consonancia con las desigualdades históricas que han golpeado rotundamente a las poblaciones campesinas, comunidades indígenas y pueblos afrodescendientes, han adquirido especial relevancia. Así entonces, la política pública ambiental es un escenario de debate abierto y deliberación pública, no un asunto de resorte exclusivo de expertos o reservado para agencias administrativas. Para que lo anterior no sea ilusorio, se debe fortalecer el derecho procedimental en

materia ambiental como un mecanismo que garantice la legitimidad democrática de la acción del Estado, toda vez que las principales decisiones profieren consecuencias territoriales de alta complejidad.

En este orden de ideas, un modelo regional que vincula las obligaciones del Estado en el propósito del acceso a la información, la protección integral a defensores de derechos humanos en materia ambiental, al igual que la participación pública en aras del acceso a la justicia ambiental, es el Acuerdo de Escazú (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2018). A renglón seguido, el diseño de políticas públicas ambientales va más allá de mecanismos formales de consulta, ya que sustenta una dimensión de la participación ciudadana en tiempos razonables, en contraste con la asimetría de actores económicos con potestad de monopolizar los procesos democráticos.

La congruencia en la consolidación del tráfico jurídico y la legitimidad democrática se constituyen en un requisito de alto valor para la sostenibilidad y compatibilidad constitucional de las políticas ambientales. La congruencia en el ordenamiento jurídico deviene de la traducción de los mandatos constitucionales ecológicos en la promulgación de leyes, reglamentos, procedimientos y actos administrativos sólidos. No resulta compatible una política pública que promueva la flexibilización ambiental y la expansión extractiva, ya que esto lacera directamente la supremacía constitucional y erosiona el derecho ambiental, generando una incertidumbre jurídica. En consecuencia, no es procedente reemplazar el deber de protección ambiental a partir de un modelo de equivalencias administrativas que desdibujan la integridad ecosistémica, definida como un presupuesto material de los derechos de la Naturaleza.

Lo anterior implica que la conservación formal o la atenuación de emisiones no es el único propósito de la creación e implementación de políticas públicas ambientales, ya que es obligación del Estado sustentar las condiciones de protección reforzada en los territorios propensos a las problemáticas ambientales y sociales, en un tamiz de dignidad material, para efectuar una política ambiental que comulgue con un deber constitucional capaz de proteger a los ecosistemas y a los actores que dependen de la Naturaleza para desatar su proyecto de vida, en amalgama con el enfoque intergeneracional y de no regresividad, avanzando hacia mayores niveles de protección, prevención y restauración del daño, en el marco de la emergencia climática, en escenarios capaces de planificar la protección de la Naturaleza frente a impactos acumulativos y riesgos sistemáticos en zonas de alta vulnerabilidad ecológica.

Paralelamente, la elaboración de las políticas públicas ambientales debe superar el falso paradigma de la protección ecológica y el desarrollo. Principios como sostenibilidad fuerte, límites planetarios e integridad ecosistémica son la base substancial de un modelo de constitucionalismo ecológico viable y realmente aplicable en los territorios, para lo cual aspectos como políticas energéticas, estrategias de infraestructura y políticas agrícolas deben replantearse desde un debate holístico donde se reconozca que la degradación ambiental tiene que evitarse; no es un costo inevitable del crecimiento, y debe transformarse no en base exclusiva de los modelos de producción y consumo. No debe plantearse un modelo de compensación posterior emanado del daño, sino orientarse en la prevención al incorporar un manejo adecuado de los costos y beneficios de la transformación ecológica.

Sumado a lo expuesto, territorios y especialmente las periferias latinoamericanas deben ser reconocidas en las políticas públicas ambientales a partir de una categoría política y jurídica, en virtud de ser escenarios de vida, cultura e idiosincrasia habilitados para la incorporación de enfoques diferenciales que integren el reconocimiento de la diversidad socioecológica, que condense los saberes ancestrales con los conocimientos científicos, donde la diversidad de las expresiones se fundamente en las realidades territoriales y no en modelos uniformes de gestión. El éxito y efectividad de una política pública ambiental depende de articular un pensamiento policéntrico, deliberativo, enfocado en la protección desde lo local, lo nacional y lo supranacional (Borie & Hulme, 2021).

En definitiva, el ordenamiento constitucional ecológico precisa transformar la capacidad institucional de adquirir un cambio de raciocinio en cuanto al reconocimiento de los límites ecológicos como principios rectores organizacionales, por encima de un Estado que concibe la Naturaleza y la administra como una variable económica de cara a prevenir daños irreversibles, al igual que democratizar la política ambiental con el propósito de debatir deliberadamente con los diversos actores sociales, en concordancia con el modelo constitucional biocéntrico, de cara a la protección efectiva de la vida, la gestión eficiente de los recursos y una justicia ambiental sustentada en la integridad ecosistémica como expresión de una democracia sustantiva.

Conclusiones

La materialización del constitucionalismo ecológico en Latinoamérica ha trazado una línea que transformó un discurso meramente narrativo a invocar un conjunto de tensiones jurídicas, políticas y administrativas que supera, de forma directa, la arquitectura y la materialización de las políticas públicas ambientales. Concomitantemente, se han rediseñado los marcos tradicionales de gobernanza estatal en consonancia con el reconocimiento progresivo de los derechos de la Naturaleza como sujeto de derechos, bien jurídico reforzado o como entidad cuya protección se sustenta en el ordenamiento constitucional. Empero, en la realidad práctica, las instituciones la siguen moldeando con razonamientos economicistas y en la compensación del daño, generando una paradoja sistemática: formalmente se reivindica el enfoque biocéntrico, pero en la gestión pública se promueve como activo medible y transable. Por consiguiente, es menester transformar radicalmente los modelos de transición ecológica en estructuras de decisión, en contraste con la degradación. El debate territorial no se limita a la elaboración de normas, sino al cumplimiento irrestricto de las decisiones institucionales, en un enfoque cuya problemática regional trasciende desde las dinámicas del conflicto de las sociedades (Newell, 2021).

El debate conceptual que se desencadena del constitucionalismo ecológico se traduce en que no es suficiente con tipificar cláusulas ambientales en las cartas constitucionales o a partir de iniciativas legislativas y de precedentes jurisdiccionales, sino a partir de un rediseño de la arquitectura institucional del Estado y la lógica de la administración pública. Las políticas públicas ambientales son un componente estructural del Estado constitucional contemporáneo que va mucho más allá de la planificación económica; debe ser visto como un modelo congruente con las obligaciones estatales de justicia ambiental, protección reforzada y con la responsabilidad

intergeneracional. La degradación produce efectos irreversibles o no lineales; por consiguiente, la actualización científica denota los límites ecológicos que establecen umbrales biofísicos que, irrestrictamente, deben acatar disposiciones sustantivas como control a la acción estatal, más allá del costo-beneficio. De tal manera que la órbita constitucional ecológica establece límites normativos, democráticos e institucionales (Rockström et al., 2023).

Más aún, se estatuye una prospectiva de investigación que son preponderantes para el derecho y la administración pública ambiental. Para que no sea ilusorio, se requiere aterrizar las dinámicas normativas ambientales al diseño de las políticas públicas, en consonancia con los discursos biocéntricos y acciones administrativas encaminadas a la mercantilización. No menos importante es garantizar la protección ecológica reforzada con la compatibilidad material con la constitución ecológica, en cuanto a temas de alta complejidad como compensaciones ambientales, los mercados de carbono y el licenciamiento flexible, en atención a un modelo de desarrollo sostenible que lucha por dotar de capacidad institucional intersectorial. En términos generales, puede afirmarse que la legitimidad democrática en materia ambiental reside en la capacidad de las acciones constitucionales y derechos procedimentales para salvaguardar especialmente el ambiente en los territorios con alta complejidad socioambiental, donde es menester el acceso efectivo de la participación de los distintos actores de la ciudadanía. El acceso a la justicia e información, y los mecanismos de rendición de cuentas, garantizan plena vigencia del Estado constitucional ecológico. Los conceptos de democracia ambiental y gobernanza ecológica van de la mano con la planificación y defensa ambiental (Fried, 2022).

En cuanto a recomendaciones generales, en aras de exponer una política pública consonante con los Derechos de la Naturaleza, este estudio propone reconocer los límites ecológicos como parámetros normativos irrestrictos, sin que la regulación ambiental esté supeditada a los razonamientos de eficiencia económica. Menester es enfocarse en la prevención y precaución, que evalúen los impactos acumulativos en escenarios de irreversibilidad, cuya capacidad de vincular de manera transversal. No menos importante, se recomienda que en todas las políticas sectoriales se integren de manera transversal las directrices constitucionales ecológicas, en aras de superar la fragmentación institucional y garantizar la participación pública y la transparencia en las decisiones ambientales. Más aún, es pertinente robustecer exponencialmente las acciones judiciales para la participación comunitaria, incorporando criterios como justicia climática y justicia ambiental reforzada frente a las desigualdades estructurales (Guo & Bai, 2019).

En términos generales, puede afirmarse que comprender los Derechos de la Naturaleza no es igual ni compatible con la expansión de mercados verdes, sino con la coherencia entre constitucionalismo ecológico y políticas públicas ambientales; por ende, es pertinente configurar instituciones sólidas orientadas hacia la prevención del daño, procedimientos democráticos efectivos, restauración ecológica y la justicia intergeneracional.

Referencias bibliográficas

Alves, F., Costa, P. M., Novelli, L., & Guedes Vidal, D. (2023). The rights of nature and the human right to nature: An overview of the European legal system and cha-

- llenges for the ecological transition. *Frontiers in Environmental Science*, 11, 1175143. <https://doi.org/10.3389/fenvs.2023.1175143>
- Astudillo Sánchez, N. A., & Maldonado Ruiz, L. M. (2025). Los derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador: Un pilar del buen vivir. *Centro Sur*, 9(2), 100–128. <https://doi.org/10.37955/cs.v9i2.384>
- Barié, C. G. (2014). Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: El buen vivir y los derechos de la naturaleza. *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, 59, 9–40. [https://doi.org/10.1016/S1665-8574\(14\)71724-7](https://doi.org/10.1016/S1665-8574(14)71724-7)
- Borie, M., & Hulme, M. (2021). Framing global biodiversity: IPBES between mother earth and ecosystem services. *Environmental Science & Policy*, 115, 10–18. <https://doi.org/10.1016/j.envsci.2020.10.012>
- Boyd, D. R. (2017). The rights of nature: A legal revolution that could save the world. ECW Press.
- Colón-Ríos, J., & Lostal, M. (2025). The rights of nature: Three models. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 15(2), 457–482. <https://doi.org/10.35295/sz.iisl.2309>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2018). *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)*. Naciones Unidas. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 22-18-IN/21*. <https://vlex.ec/vid/22-18-in-21-906768852>
- de Haan-Hoek, J., Lambrechts, W., Semeijn, J., & Caniëls, M. C. J. (2020). Levers of control for supply chain sustainability: Control and governance mechanisms in a cross-boundary setting. *Sustainability*, 12(8), 3189. <https://doi.org/10.3390/su12083189>
- Drummond, P. (2016). Natural capital accounting across the GDSA. WAVES Partnership. <https://www.wavespartnership.org/sites/default/files/kc/Natural%20capital%20accounting%20across%20the%20GDSA.pdf>
- Fairhead, J., Leach, M., & Scoones, I. (2012). Green grabbing: A new appropriation of nature? *The Journal of Peasant Studies*, 39(2), 237–261. <https://doi.org/10.1080/03066150.2012.671770>
- Felli, R. (2015). Environment, not planning: The neoliberal depoliticisation of environmental policy by means of «adaptive management». *Global Environmental Politics*, 15(2), 38–57. https://doi.org/10.1162/GLEP_a_00271
- Fried, H. S. (2022). Closing integrative gaps in complex environmental governance. *Ecology and Society*, 27(1), 15. <https://www.ecologyandsociety.org/vol27/iss1/art15/>
- Garate Amoroso, J., Olivares Checa, H., Vera Bermello, F., & Rocafuerte Zambrano, O. (2024). La naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana. *Revista Lex*, 7(25), 628–641. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i25.205>
- Gómez-Baggethun, E. (2011). The economic valuation of ecosystem services: Institutional perspectives. *Ecological Economics*, 69(6), 1203–1212. <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2009.10.007>
- Guo, J., & Bai, J. (2019). The role of public participation in environmental governance: Empirical evidence from China. *Sustainability*, 11(17), 4696. <https://doi.org/10.3390/su11174696>

- Hantke-Domas, M. (2023). Constitucionalismo ambiental en América Latina. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 29, 63–90. <https://rduss.cl/index.php/ojs/article/view/40>
- Kotzé, L. J. (2017). Somewhere between rhetoric and reality: Environmental constitutionalism and the rights of nature in Ecuador. *Transnational Environmental Law*, 6(2), 213–240. <https://doi.org/10.1017/S2047102517000061>
- Kotzé, L. J., & Adelman, S. (2023). Environmental law and the unsustainability of sustainable development: A tale of disenchantment and hope. *Law and Critique*, 34(3), 227–248. <https://doi.org/10.1007/s10978-023-09349-4>
- Leclère, D., Obersteiner, M., Barrett, M., Butchart, S. H. M., Chaudhary, A., De Palma, A., & Visconti, P. (2020). Bending the curve of terrestrial biodiversity needs an integrated strategy. *Nature*, 585(7826), 551–556. <https://doi.org/10.1038/s41586-020-2705-y>
- Lenzi, D., Balvanera, P., Arias-Arévalo, P., Eser, U., Guibrunet, L., & Martin, A. (2023). Justice, sustainability, and the diverse values of nature: Why they matter for biodiversity conservation. *Current Opinion in Environmental Sustainability*, 62, 101353. <https://doi.org/10.1016/j.cosust.2023.101353>
- Martínez Dalmau, R. (2023). Una laguna con derecho a existir: La Naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor. *Teoría y Realidad Constitucional*, 52, 357–375. <https://doi.org/10.5944/trc.52.2023.39021>
- Millennium Ecosystem Assessment. (2005). *Ecosystems and human well-being: Synthesis*. Island Press.
- Murcia, D. (2025). A comparative study of nature’s rights. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 15(2), 369–386. <https://doi.org/10.35295/sz.iisl.2371>
- Newell, P. (2021). Toward transformative climate justice: An emerging research agenda. *WIREs Climate Change*, 12(6), e733. <https://doi.org/10.1002/wcc.733>
- Organisation for Economic Co-operation and Development. (2022). *Public governance reviews: Cohesion policy and multi-level governance*. OECD Publishing. https://www.oecd.org/en/publications/public-governance-reviews_9c6ec4a3-en.html
- Pascual, U. (2017). Natural capital accounts and public policy decisions: Findings from a survey. *Ecological Economics*, 144, 244–259. <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2017.08.011>
- Penca, J. (2024). Biodiversity offset mechanisms and compensation for loss: From exceptional to popular. *Journal of International Wildlife Law & Policy*, 27(3), 137–160. <https://doi.org/10.1080/13880292.2024.2375862>
- Rockström, J., Gupta, J., Qin, D., et al. (2023). Safe and just Earth system boundaries. *Nature*, 619, 102–111. <https://doi.org/10.1038/s41586-023-06083-8>
- United Nations Statistics Division. (2014). *System of Environmental-Economic Accounting 2012: Central framework*. United Nations. https://unstats.un.org/unsd/envaccounting/seeaRev/SEEA_CF_Final_en.pdf
- Verdugo Lazo, J. E. (2024). Derechos de la naturaleza en el Ecuador: Del antropocentrismo al biocentrismo. *Ciencia Jurídica*, 12(24), 79–100. <https://doi.org/10.15174/cj.v12i24.461>
- Villavicencio Calzadilla, P. (2022). Los derechos de la naturaleza en Bolivia: Un estudio a más de una década de su reconocimiento. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1). <https://doi.org/10.17345/rcda3342>

- Wuraola, O. (2025). Rights of nature in action: An analysis of laws in Ecuador. *Ecuadorian Science Journal*, 9(2), 1–13. <https://doi.org/10.46480/esj.9.2.218>
- Yanquiling, R. S., Cuadrado-Quesada, G., & Schmeier, S. (2024). Exploring the rights of nature in freshwater and marine ecosystems. *Earth System Governance*, 22, 100224. <https://doi.org/10.1016/j.esg.2024.100224>
- Yirdaw, E., Kanninen, M., & Monge, A. (2023). Synergies and trade-offs between biodiversity and carbon in ecological compensation. *Sustainability*, 15(14), 11930. <https://doi.org/10.3390/su151411930>
- Zapata, D. C., & Cárdenas, M. F. (2025). Rights of nature as a response to the climate crisis and discourses on sustainability. *Climate Change Ecology*, 10, 100101. <https://doi.org/10.1016/j.ecochg.2025.100101>
- Zhang, X., Wu, Y., & Zhang, Y. (2024). Environmental justice and ecological compensation: A global perspective. *Journal of Environmental Management*, 350, 119456. <https://doi.org/10.1016/j.jenvman.2023.119456>

EDUCACIÓN CLIMÁTICA Y VALORES CONSTITUCIONALES EN LAS CIUDADES SOSTENIBLES. EL MODELO FRANCÉS DE LA CIUDAD (BIOCLIMÁTICA) DE PARÍS

LUIGI COLELLA

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DELLA CAMPANIA «LUIGI VANVITELLI» (ITALIA)

luigi.colella@unicampania.it

«La educación será ineficaz y sus efectos estériles si no se preocupa también por difundir un nuevo modelo sobre el ser humano, la vida, la sociedad y la relación con la naturaleza».
(Papa Francesco, Encíclica Laudato Si', 215)

1. El Antropoceno, la educación climática y la ciudadanía ecológica

La era del Antropoceno, caracterizada por el fuerte impacto de las actividades humanas sobre el medio ambiente, el clima y la biodiversidad, resume muy bien el paso de una dimensión de equilibrio (Kosmos) a una condición de ausencia de armonía (Kaos). Este tiempo, que podemos definir como el Kairos del Antropoceno, desplaza simultáneamente al ser humano del centro del mundo y erosiona toda distinción clara entre el medio ambiente natural y la actividad humana. Entendido como momento decisonal, es decir, Crisis y Oportunidad, el Kairos requiere necesariamente una nueva ética, en la conciencia de que el bien mayor para las comunidades de seres humanos y no humanos consiste en una interdependencia vital y recíproca, esa interconexión entre el hombre y la naturaleza, inherente a la ecología integral del Papa Francisco (Papa Francesco, 2015: 211; Colella, 2025: 26).

Y, en efecto, a diez años de la publicación de la encíclica Laudato Si' (2015-2025), el magisterio del papa Francisco ha demostrado que existe una complementariedad absoluta entre la ecología integral y el humanismo integral de J. Maritain, en la

medida en que el humanismo puede convertirse en un elemento de la ecología precisamente porque la ecología, con el papa Francisco, opta por la dimensión integral.

La rapidez con la que el cambio climático afecta al medio ambiente ha puesto de manifiesto, en los últimos años, la importancia de orientar la formación de ciudadanos conscientes de los retos de la sostenibilidad (Colella, 2024).

La Unión Europea, desde su creación, siempre ha subrayado la importancia del capital cultural como factor de competitividad. De hecho, han sido numerosas las políticas orientadas a la formación de ciudadanos capaces de adoptar estilos de vida orientados a la protección del medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas (por ejemplo, la Estrategia de Lisboa de 2000 y los programas Education and Training 2010 y 2020)¹.

En este contexto, las políticas de educación ambiental y de desarrollo sostenible han acompañado la evolución del derecho ambiental de última generación hasta constituir, en la actualidad, un valor ético, político y jurídico capaz de moldear la nueva ciudadanía ecológica en el Antropoceno.

Los momentos fundacionales de este proceso evolutivo pueden rastrearse en las siguientes etapas: la Conferencia sobre la Conservación de la Naturaleza de Bangkok (1965); la Conferencia de las Naciones Unidas de Estocolmo; la Conferencia de la UNESCO y el PNUMA de Belgrado (1975); la Conferencia de Tiflis (1977); la Conferencia de las Naciones Unidas de Río (1992); la Declaración de Salónica (1997); la Cumbre sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo (2002).

Sin duda, el Acuerdo de París, firmado en 2015, ha supuesto una contribución fundamental, ya que ha impulsado a los Estados a adoptar medidas destinadas a limitar el aumento de la temperatura global, manteniéndola por debajo de los 2 grados con respecto a los niveles preindustriales. De hecho, tras los Acuerdos de París de 2015, se emprendió un proceso de cambio a nivel mundial bajo los auspicios de las Naciones Unidas, poniendo en marcha una estrategia global concreta para la defensa del clima y el medio ambiente. Este programa internacional llevó, en 2019, a la Unión Europea a definir el Pacto Verde Europeo y el Reglamento (UE) 2021/1119 (modificado por última vez por el Reglamento (UE) 2026)², haciendo jurídicamente vinculante el proceso de transición ecológica y orientando la acción de los Estados miembros hacia la neutralidad climática para 2050.

En lo que respecta a los itinerarios formativos y educativos para la transición ecológica y climática, también en 2015 se firmó la Agenda 2030, un documento que consta de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que entrelazan las dimensiones económica, social y ecológica³, y que deben alcanzarse antes de 2030.

¹ La definición de las competencias de ciudadanía activa, que todo estudiante debe adquirir a lo largo de su trayectoria escolar y vital, se recoge en la Recomendación Europea de 2006 sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (actualizada en 2018). Estas competencias han trazado una hoja de ruta muy clara para los Estados miembros, que tienen la tarea de adaptar sus planes de estudios con el fin de formar ciudadanos conscientes

² El Reglamento (UE) 2026/667, publicado en marzo de 2026, modifica la normativa europea sobre el clima y establece el objetivo vinculante de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en un 90 % para 2040 con respecto a los niveles de 1990. Este objetivo intermedio prepara a la UE para alcanzar la neutralidad climática en 2050.

³ La interrelación de las tres esferas (económica, social y medioambiental) para definir el concepto de sostenibilidad se recoge en el Informe Brundtland de 1987, también conocido como «Nuestro futuro común». El informe se presentó durante la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMAD), en la que se introdujo por

En 2017, la UNESCO, de conformidad con lo establecido en la Agenda 2030, elaboró el Programa de Acción Global 2015-2019 (GAP), en el que se indican los objetivos y las áreas de acción prioritarias para la consecución de la educación para el desarrollo sostenible⁴.

En este contexto, la educación ambiental parte de la necesidad de dotar a las generaciones actuales y futuras de las competencias necesarias para hacer frente a los crecientes retos de la sostenibilidad (Fucecchi & Nanni, 2019) y superar las dificultades del Antropoceno.

La educación para la sostenibilidad en el Antropoceno, de hecho, tiene un enfoque holístico centrado en la comprensión de las interacciones entre el ser humano y la naturaleza, la sostenibilidad y la biodiversidad, el clima y la protección de los derechos humanos; representa, por lo tanto, un campo multidisciplinar.

Desde esta perspectiva, la educación climática, centrada en la comprensión de las causas, las consecuencias y las soluciones del cambio climático, constituye una dimensión necesaria para poder definir los derechos y deberes climáticos de la nueva ciudadanía ecológica y climática. La educación climática asume la tarea de promover competencias «verdes», con el fin de «permitir a las personas acceder, procesar y aplicar información sobre el cambio climático». Esto permite desarrollar en los niños y jóvenes (estudiantes y no estudiantes) competencias relacionadas con la alfabetización científica (ecológica y climática) para hacer frente al nuevo régimen climático (B. Latour, 2020) desarrollado en la era del Antropoceno. De hecho, «en 2022, la Comisión Europea —gracias al apoyo del Centro Común de Investigación— publicó el estudio GreenComp: un marco de competencias para la sostenibilidad, que los estudiantes deben adquirir a lo largo de su trayectoria educativa» (Sticco, 2025: 373).

Por lo tanto, el presente estudio pretende examinar la misión de la educación climática en el marco de los valores constitucionales de algunas experiencias europeas significativas, centrando posteriormente la atención en el aspecto legislativo y en la importancia de las leyes marco sobre el clima.

El enfoque metodológico en el que se basa el estudio pretende analizar la protección de la educación climática a partir del análisis de las Cartas constitucionales de algunos de los principales países del área mediterránea: Italia, Francia, Portugal y España, para pasar luego al estudio de la normativa nacional en materia de Educación y Clima, con el fin de rastrear la génesis y la evolución de la educación climática.

Sin dejar de lado el carácter multinivel de las políticas climáticas, nos proponemos analizar el papel de las ciudades (sostenibles) en la educación para la defensa del clima, consideradas un pilar fundamental (el nivel de gobierno más cercano al ciudadano) en las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático. Como se verá en los párrafos siguientes, una educación de calidad, impulsada por la adaptación de los planes de estudios escolares en materia de educación climática, junto con las políticas de formación promovidas por las ciudades y las realidades más

primera vez el concepto de desarrollo sostenible, y toma su nombre de Gro Harlem Brundtland (presidenta de la CMMAD).

⁴ Las áreas del GAP 2015-2019 constituyen las directrices que deben seguir los sistemas educativos para integrar los temas relacionados con la ciudadanía activa en los planes de estudios de los centros educativo.

antropizadas, puede ayudar a los jóvenes a comprender las causas y los efectos del cambio climático, desarrollando soluciones innovadoras y adoptando comportamientos sostenibles en interés de las generaciones presentes y futuras.

La educación climática, orientada a la transición ecológica, puede convertirse en una herramienta fundamental para la participación activa de las comunidades en la planificación y la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático. Por lo tanto, en la parte final, el trabajo se propone analizar la experiencia de la ciudad de París, también conocida como la «ciudad de los 15 minutos», que, a través del Plan Climat 2024-2030, se ha consolidado como un modelo de sostenibilidad urbana gracias a un modelo original e innovador de Plan Urbano Local bioclimático (PULb) orientado a la educación de los ciudadanos en la defensa del clima y el medio ambiente.

2. Educación climática y valores constitucionales en algunas experiencias europeas: Italia, Francia, Portugal y España

El estudio de la educación climática, en las experiencias europeas objeto de análisis, no puede prescindir del análisis de los textos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y derecho a la educación. Y, de hecho, en la era del Antropoceno, el constitucionalismo representa uno de los instrumentos necesarios para reforzar los derechos medioambientales y climáticos. Los textos constitucionales (más cercanos a los ciudadanos que las declaraciones internacionales) gozan de una fuerza normativa superior y encierran una esencia ético-moral que, por sí sola, puede arraigar los cambios trascendentales que caracterizan las culturas políticas y jurídicas de las sociedades complejas. En su atlas constitucional, Amirante esboza las tendencias más importantes que se están produciendo a nivel mundial, demostrando la difusión constante del constitucionalismo ambiental mediante un enfoque comparativo que pone de relieve las peculiaridades de las distintas Cartas constitucionales (156 constituciones de 193 países de la ONU protegen hoy el medio ambiente). En este contexto, el fenómeno de la denominada «constitucionalización» del principio de la lucha contra el cambio climático, o de la protección y/o seguridad climática, representa una declinación particular del constitucionalismo ambiental contemporáneo, que se encuentra en no pocos textos constitucionales de última generación (Amirante, 2022).

En primer lugar, cabe destacar que la protección del medio ambiente, y por consiguiente del clima, solo ha pasado a ser objeto de atención en las Cartas constitucionales en los últimos tiempos (Viola, 2022). De hecho, los textos constitucionales elaborados tras la Segunda Guerra Mundial —Italia y Francia— no contienen referencias a la protección del medio ambiente, a diferencia de las constituciones elaboradas en épocas más recientes —Portugal (1976) y España (1978)—, que ya nacen con la perspectiva de garantizar la protección del medio ambiente y del clima. A partir de la lectura conjunta de los artículos relativos al medio ambiente y a la educación, el estudio pretende identificar las raíces constitucionales en las que se fundamenta la educación climática dentro de las distintas experiencias europeas objeto de estudio. El análisis comenzará con un estudio en profundidad de los valores constitucionales de las Constituciones «ab origine» (Portugal y España), puntos

de referencia imprescindibles en materia de protección medioambiental, para pasar luego al análisis de las «Constituciones revisadas» (Francia e Italia).

La Constitución portuguesa, que entró en vigor en 1976, presta gran atención a la protección del medio ambiente (artículos 9, 52, 64, 66 y 90). En particular, el artículo 66 constituye el núcleo normativo de la protección del medio ambiente, regulando la materia de forma más compleja y transversal. Reconoce explícitamente un derecho subjetivo a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, imponiendo al Estado obligaciones concretas de protección, prevención de la contaminación y gestión sostenible de los recursos. Este texto constitucional, aunque no lo regula directamente, contempla el clima en una dimensión transversal de la protección medioambiental; a través de la protección del medio ambiente y de la calidad de vida, el clima se convierte en una cuestión vinculante en las políticas de desarrollo y en la legislación nacional interna. También el tema de la educación ocupa un amplio espacio en la Constitución portuguesa, que, a través de su desarrollo en los artículos 72, 69 y 68, la incluye entre los derechos fundamentales, erigiéndola en instrumento esencial para el crecimiento individual y social.

La gran importancia que la Constitución portuguesa concede tanto al derecho a la educación como a la protección del medio ambiente permite comprender en profundidad las razones que justifican la promoción de la educación ambiental (Colella, 2020: 10), consagrada en el artículo 66, dentro de la cual se inscribe la educación climática.

A diferencia de la Constitución portuguesa, la Constitución española, que entró en vigor en 1978, dedica a la protección del medio ambiente únicamente el artículo 45. En él se establece que «Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva [...]». La protección del clima, aunque no se mencione directamente, adquiere una relevancia constitucional indirecta pero sustancial; de hecho, la estabilidad del clima se inscribe en el concepto más amplio de «entorno adecuado» y en la protección de la calidad de vida.

La educación en la Constitución española se regula en los artículos 27 y 148, que consagran el derecho a la educación para todos y la libertad de enseñanza, atribuyendo a las Comunidades Autónomas la tarea de reorganizar los itinerarios formativos en función de las necesidades específicas de cada territorio. De ello se desprende que la educación se erige en elemento estratégico para el desarrollo económico y social del país, permitiendo a las nuevas generaciones adquirir las competencias necesarias para ser protagonistas de las políticas de desarrollo sostenible. En esta perspectiva, en el ámbito de la educación ambiental, la educación climática permite definir itinerarios de estudio orientados al análisis del cambio climático, profundizando en sus causas y buscando posibles estrategias de mitigación y adaptación.

A diferencia de las dos Constituciones «ab origine» analizadas, la Constitución francesa (Constitución revisada), que entró en vigor en 1946, se compromete con la protección del medio ambiente únicamente con la incorporación de la Ley Constitucional n.º 205 de 2005 (Carta del Medio Ambiente).

La Carta del Medio Ambiente constituye una novedad de gran visión de futuro en materia de protección medioambiental; de hecho, al desarrollar esta materia en un número considerable de artículos, reconoce el derecho a vivir en un entorno equilibrado e impone al Estado el deber de prevenir los daños medioambientales. Aporta modificaciones al Preámbulo de la Constitución francesa de 1958 (Cozzi, 2021: 3391), en el que se lee que: «El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de soberanía nacional definidos por la Declaración de 1789, confirmados y completados por el preámbulo de la Constitución de 1946, así como a los derechos y deberes definidos por la Carta del Medio Ambiente de 2004».

En lo que respecta a la protección del clima, esto implica que los principios de prevención y precaución, así como el derecho a un medio ambiente saludable, adquieran rango constitucional y puedan influir de manera concreta en las políticas públicas y en las decisiones normativas del Estado.

En materia de educación, la Constitución francesa, aunque no contiene artículos específicos, reconoce en el Preámbulo el derecho a la educación como principio fundamental de la República. Teniendo en cuenta que el artículo 1 consagra la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, dicho principio se traduce también en la garantía de un acceso equitativo y paritario a la educación.

De ello se desprende que la educación climática adquiere un papel central, convirtiéndose en la herramienta esencial para difundir conocimientos sobre el cambio climático y formar ciudadanos conscientes y responsables.

Al igual que la Constitución francesa, la Constitución italiana, aprobada por la Asamblea Constituyente el 22 de diciembre de 1947 y que entró en vigor el 1 de enero de 1948, no incluía ninguna referencia explícita al medio ambiente. La Constitución italiana se encuentra, de hecho, entre aquellas cartas constitucionales «de primera generación» en las que la protección del medio ambiente solo podía encontrarse en los artículos 2, 9 y 32 de la Constitución, dedicados expresamente a algunos derechos y libertades fundamentales, expresiones del principio personalista.

No obstante, al principio personalista, previsto en el artículo 2, debe sumarse el principio de solidaridad, elemento funcional para el desarrollo de la personalidad y destinado a establecer la obligación de asumir la responsabilidad respecto a los problemas que afectan a toda la comunidad, como el del medio ambiente (artículos 2 y 3, apartado 2, de la Constitución).

Partiendo de este enfoque, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido el medio ambiente, primero como un «interés fundamental» y después como un «valor constitucionalmente garantizado y protegido» y, por lo tanto, como una «materia transversal». Solo con la revisión del Título V de la segunda parte de la Constitución (Ley de revisión constitucional n.º 3 de 2001), los términos «medio ambiente» y «ecosistema» han entrado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico (en el art. 117, apartado 2, letra s, que atribuye a la competencia legislativa exclusiva del Estado la «protección del medio ambiente y del ecosistema»). En este marco, debe reconocerse a la protección del medio ambiente una referencia constitucional de primer orden, dado que precisamente la doctrina y la jurisprudencia han puesto de relieve el carácter transversal de la materia medioambiental. Como tuvo ocasión de señalar el Tribunal Constitucional en la histórica sentencia n.º 407 de

2002, la evolución legislativa y la jurisprudencia constitucional llevan a excluir que pueda identificarse una «materia» en sentido técnico, calificable como «protección del medio ambiente», ya que no parece configurable como una esfera de competencia estatal rigurosamente circunscrita y delimitada; por el contrario, de hecho, esta materia afecta y se entrelaza inextricablemente con otros intereses y competencias.

Recientemente, la reforma de la Constitución italiana «en materia medioambiental» ha incluido expresamente la referencia al medio ambiente y a los animales en el texto constitucional, pero no ha incorporado directamente los términos «desarrollo sostenible» y «clima». La reforma del art. 9 —incluido entre los principios fundamentales— ha previsto la inserción de un tercer párrafo, según el cual «[la República] protege el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras. La ley del Estado regula las modalidades y formas de protección de los animales»; mientras que el art. 41 —en la primera parte, dedicada a la iniciativa económica privada— se ha reformado mediante la inclusión, en el segundo párrafo, de la prohibición de «causar daño a la salud, al medio ambiente [...]», y, al final del tercer párrafo, con la palabra «ambientales» después de «sociales».

El resultado de la reforma, que debe interpretarse en conjunción con el tenor actual del artículo 117 —que atribuye al Estado la competencia legislativa exclusiva en materia de protección del medio ambiente—, consistiría en la consolidación de un marco normativo sólido para la protección del valor medioambiental.

Siguiendo esta línea, la reforma constitucional de 2022 (Ley Constitucional n.º 1 de 2022) introduce en el apartado 3 del artículo 9, entre las funciones de la República, la «protección del medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras [...]», mientras que en el artículo 41 se refuerzan los límites de la iniciativa económica privada en función de la protección del medio ambiente y de la salud (en consonancia con el principio europeo del denominado «do no significant harm»–DNHS).

Además, tomando como punto de partida el Acuerdo de París de 2019, que incluye el principio de solidaridad entre los principios fundamentales de la lucha contra el cambio climático, se deduce que la protección jurídica de los derechos climáticos también se encuentra en el artículo 2 de la Constitución, que consagra los derechos inviolables del ser humano, a los que se vinculan, en primer lugar, los deberes de solidaridad política, económica y social, pero también los de solidaridad medioambiental y climática. De la lectura del artículo 2, en relación con el artículo 32, que protege la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad, se desprende el fundamento de un derecho a un medio ambiente saludable.

En lo que respecta al tema de la educación, la Constitución italiana concede un gran valor a la formación de los ciudadanos; de hecho, esta cuestión tiene relevancia constitucional en varios artículos: 9, 33 y 34 y que dan testimonio de la importancia social para la educación de los ciudadanos de la República (Besozzi, 2017).

En particular, el art. 9 confiere al Estado la tarea de promover el desarrollo de la cultura y de la investigación científica y técnica, mientras que los artículos 33 y 34 consagran, respectivamente, la libertad de enseñanza y el libre acceso a la educación escolar.

En nuestra opinión, la protección de los intereses de las generaciones futuras, introducida en Italia mediante la Ley Constitucional n.º 1 de 2022 —leída también en relación con el artículo 31 de la Constitución, en la parte en que se prevé la protección de la maternidad, la infancia y la juventud— está llamada a adquirir un alcance revolucionario, al constituirse como fundamento del derecho al futuro de los niños, pero también de las generaciones del mañana (cláusula de protección de la posteridad).

De ello se deduce que la educación climática, reconocida de manera indirecta, constituye el elemento esencial para el desarrollo sostenible y para la construcción de una ciudadanía responsable.

Al término de esta primera reflexión sobre los valores constitucionales que sustentan la educación climática, se pone de manifiesto que todos los países europeos analizados, a pesar de sus respectivas peculiaridades y competencias, reconocen con firmeza los «valores» de la protección del medio ambiente, por un lado, y el derecho a una educación y formación de calidad, por otro (Matucci, 2019; Gesualdi, 2019), capaces de interpretar y superar los grandes retos climáticos de la era del Antropoceno.

3. La educación climática en las leyes marco sobre el clima: las experiencias de Portugal, España y Francia

Para garantizar la plena protección de los derechos medioambientales y climáticos, es necesario promover políticas y normativas capaces de orientar los comportamientos responsables de los ciudadanos y fomentar las buenas prácticas orientadas a una transición justa, equitativa y sostenible.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, para que la educación climática pueda concebirse como un «principio rector», con fuerza normativa e interpretativa propia, es necesario que pase de ser una norma de soft law a convertirse en una norma jurídica y, como tal, esté regulada por las fuentes del derecho en el ordenamiento estatal. En nuestra opinión, una referencia importante puede encontrarse precisamente en la normativa sobre el derecho a la educación, pero también en las más recientes «leyes marco» sobre el clima, que se inspiran en los principios y objetivos definidos a nivel europeo (Reglamento (UE) 2021/1119 y Pacto Verde Europeo), es decir, en las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático.

En el contexto portugués, los orígenes de la educación ambiental y climática se remontan a un proceso normativo iniciado con la Ley 11/87, que allanó el camino para la Ley 19/14 (Ley Fundamental del Medio Ambiente, actualmente en vigor). Esta última tiene por objeto hacer efectivos los derechos medioambientales, dotando a los ciudadanos de las competencias necesarias para la adopción de estilos de vida sostenibles, y en su artículo 4 incluye la «educación medioambiental» entre los principios de las políticas medioambientales públicas.

Este enfoque se ha visto reforzado a lo largo de los años por diversos instrumentos de soft law y orientaciones políticas, entre los que se encuentran: la Estrategia Nacional para la Educación Ambiental (ENEA) de 2017, la Resolución de la Asamblea de la República n.º 157/2018 y la Estrategia Nacional para la Educación Ambiental de 2022.

Este proceso evolutivo culmina en la Ley Marco sobre el Clima de 2021, en vigor desde el 1 de febrero de 2022, que se configura como un marco normativo

avanzado y estructurado, sobre todo en lo que se refiere a los «derechos y deberes climáticos», y que permite a Portugal contar, al menos en el plano formal, con una legislación progresista y madura en materia de gobernanza climática.

De hecho, el artículo 5 establece que toda persona tiene derecho al equilibrio climático; mientras que el artículo 6 consagra los derechos climáticos de los que goza toda persona, por ejemplo, el derecho de acción para defender los derechos subjetivos y los intereses jurídicamente protegidos; el derecho a promover la prevención, la cesación y la reparación de los riesgos para el equilibrio climático; el derecho a solicitar el cese inmediato de las actividades que causan daños al equilibrio climático.

En el artículo 7, por su parte, se definen los deberes en materia climática, precisando que toda persona tiene el deber de proteger, preservar, respetar y garantizar la salvaguardia del equilibrio climático.

La Ley Marco sobre el Clima, de 31 de diciembre de 2021, se inspira, por tanto, en la Ley 19/14 (Ley Fundamental sobre el Medio Ambiente), lo que marca el paso de un enfoque medioambiental a uno propiamente climático en materia de educación. De hecho, en su artículo 60, prevé la inclusión de la Educación Climática en los planes de estudios de la enseñanza primaria y secundaria, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo de contenidos específicos sobre el cambio climático también en la enseñanza superior, respetando la autonomía de las instituciones universitarias.

De ello se desprende que la educación en Portugal evoluciona desde un principio medioambiental hasta convertirse en un motor fundamental para la transición climática, adquiriendo plena autonomía y especificidad en la educación climática, considerada un requisito previo para la construcción de una ciudadanía consciente y responsable.

En España, el origen de la educación climática se desarrolla a través de un fortalecimiento progresivo del vínculo entre educación, ciudadanía y sostenibilidad. Una primera referencia ineludible se encuentra en la Ley Orgánica 2/2006 (LOE), que introduce la enseñanza de la «Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos». Este enfoque se desarrolla aún más con la Ley Orgánica 8/2013 para la Mejora de la Calidad de la Educación (LOMCE), pero sobre todo con la Ley Orgánica 3/2020 (LOMLOE), que introduce referencias explícitas a la educación para el desarrollo sostenible y a la educación para la ciudadanía global.

Este proceso alcanza su plena madurez en la Ley de cambio climático y transición energética n.º 7 de 2021, que marca el paso hacia una verdadera educación climática, al definir un marco institucional para llevar a cabo la adaptación progresiva de la realidad a las exigencias que rigen la acción por el clima. A tal fin, en su artículo 4 introduce el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC), que constituye el instrumento de planificación básico para promover una acción coordinada y coherente contra los efectos del cambio climático en España.

Además, la ley reconoce el sistema educativo como elemento central de la gobernanza climática; de hecho, en el art. 35 del Título VIII, dedicado al tema de la educación, la investigación y la innovación, establece que el sistema educativo español debe orientar los planes de estudios hacia el conocimiento del cambio climático y sus implicaciones, permitiendo a los estudiantes desarrollar competencias en materia de desarrollo sostenible. De este análisis del contexto español se desprende que la educación climática es un elemento imprescindible de la gobernanza climática.

En Francia, por el contrario, la evolución de la educación climática tiene sus raíces en la Circular del Ministerio de Educación Nacional de 1977, en un protocolo conjunto entre el Ministerio de Educación Nacional y Cultura y el Ministerio de Medio Ambiente de 1993, y en la definición del Marco Nacional de Educación Ambiental (a raíz de la revisión constitucional de 2005), que tiene el mérito de haber introducido el tema del desarrollo sostenible en los programas escolares.

Sin embargo, las etapas fundamentales en la definición de la gobernanza climática, que también han influido en el origen de la educación ambiental, han sido: la Ley de Transición Energética para el Crecimiento Verde de 2015 (una primera normativa en materia de energía y clima) y la Ley de Energía y Clima de 2019, que define el marco de referencia y los objetivos de la política climática nacional, orientándola hacia el logro de la neutralidad climática para 2050.

En concreto, esta última ley constituye un paso fundamental en la estrategia del país para hacer frente al cambio climático e introduce modificaciones sustanciales en el Código de la Energía de 2011, con el objetivo de reducir de manera significativa la dependencia de los combustibles fósiles y acelerar el desarrollo de las energías renovables. A pesar de su visión de futuro, la Ley de Energía y Clima (2019) se limita principalmente a definir la estrategia para alcanzar la neutralidad climática.

La Ley de Clima y Resiliencia de 2021 fue la encargada de traducir estos objetivos en medidas operativas y concretas, que puedan repercutir directamente en la vida cotidiana de los ciudadanos, las empresas y los territorios, con el objetivo de poner en práctica algunas de las 146 propuestas de la Convención Ciudadana sobre el Clima en materia de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en un 40 % para 2030.

La Ley de Clima y Resiliencia de 2021 establece un marco de gobernanza de gran originalidad (Colella, 2021: 11) que, sobre todo gracias a la aportación de las instancias de la Convención de los Ciudadanos, ancla (de forma permanente) la ecología al modelo de desarrollo de la sociedad francesa.

La Ley de Clima y Resiliencia de 2021, por lo tanto, tiene el mérito de definir líneas de actuación para hacer concreta la transición ecológica, transformando profundamente la sociedad y la economía.

De hecho, la ley está orientada a la formación de ciudadanos más conscientes; esto cobra relevancia en el art. 5, en el que se reitera el papel fundamental del servicio educativo público en la enseñanza de la educación ambiental.

Con este fin, el artículo 5 modifica los artículos L121-8 y L312-19 del Código de Educación de 2000, que regulan la introducción de la educación ambiental a lo largo de toda la trayectoria escolar, incluida la enseñanza primaria, así como en la formación de competencias cívicas.

La experiencia francesa, por lo tanto, constituye un ejemplo de extraordinaria visión de futuro; de hecho, la integración de la educación ambiental y climática en el Código de Educación, a lo largo de toda la trayectoria escolar, marca el paso de una dimensión predominantemente ambiental de la educación a una verdadera educación climática, vinculada a los objetivos de la transición ecológica. Se afirma así un modelo formativo orientado a la formación de ciudadanos conscientes, en el que la educación se erige en instrumento esencial de la gobernanza climática y de la formación de una ciudadanía ecológica.

3.1. El caso de Italia

En Italia, la atención a la educación para la sostenibilidad se abre paso a partir de la Ley 169/2008, con la que se introduce la enseñanza de Ciudadanía y Constitución; sin embargo, el verdadero punto de inflexión en materia de educación ambiental se produce con la Ley 92/2019, que introduce la enseñanza obligatoria de Educación Cívica y sitúa la sostenibilidad ambiental entre sus principios fundamentales.

Las directrices de aplicación (D.M. 35/2020 y, posteriormente, D.M. 183/2024) refuerzan este marco, reconociendo a la sostenibilidad un papel central en la formación de los estudiantes a lo largo de toda su trayectoria escolar.

De ello se desprende que, gracias a la normativa en materia de educación, la educación ambiental adquiere progresivamente una dimensión más amplia, hasta configurarse como Educación para la sostenibilidad y, de manera implícita, como Educación climática.

Al comparar la legislación italiana en materia de educación con la de otras experiencias europeas analizadas, se pone de manifiesto la menor sistematicidad y precisión del ordenamiento jurídico italiano en materia de educación ambiental y climática, que solo encuentra cabida de forma implícita y transversal dentro de la asignatura de Educación Cívica (Colella, 2020: 25).

Como confirmación de una carencia educativa, existe la conciencia de que la gobernanza climática en Italia se califica en el modelo de referencia según las indicaciones/informes de la Agencia Europea de Medio Ambiente de 2021; esto se ve confirmado por el hecho de que Italia, a diferencia de otros países europeos, aún no ha adoptado una ley marco orgánica sobre el clima, destinada a establecer mecanismos específicos de responsabilidad a nivel nacional.

De hecho, Italia se limita a adaptarse, mediante medidas administrativas, a la Ley Europea sobre el Clima, que orienta a los Estados miembros hacia el logro de la neutralidad climática para 2050, a través de la reducción de las emisiones y la descarbonización.

En otras palabras, la construcción de la gobernanza climática se ha llevado a cabo de forma fragmentada, a través de una serie de instrumentos y planes nacionales, entre los que se incluyen el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) de 2019 (actualizado en 2024), la Estrategia Italiana a Largo Plazo (LTS) de 2021, el Plan Nacional de Recuperación y Resiliencia (PNRR) de 2021, el Plan para la Transición Ecológica (PTE) de 2022 y el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (Pnacc) de 2023.

Además, en 2023 se presentaron dos propuestas de ley marco sobre el clima: la propuesta de ley A.C. 1082 («Disposiciones sobre la protección del clima») y el proyecto de ley S. 743 (Ley marco sobre el clima que contiene disposiciones para la definición y adopción de los instrumentos necesarios para alcanzar el objetivo de la neutralidad climática), con la intención de definir objetivos vinculantes de reducción de emisiones, reforzar la gobernanza climática e introducir instrumentos de participación y control más estructurados, como órganos científicos y formas de participación ciudadana.

Sin embargo, ninguna de estas iniciativas ha completado el proceso legislativo, por lo que Italia sigue basando su política climática en una combinación de planes

y estrategias sectoriales, sobre todo el PNIEC, que constituye la piedra angular de la estrategia climática italiana.

La aprobación de una ley marco sobre el clima permitiría, de hecho, establecer objetivos claros y vinculantes a largo plazo y consolidar la educación climática como herramienta prioritaria en la lucha contra el cambio climático. En este sentido, desempeñaría un papel fundamental en la formación de las nuevas generaciones, favoreciendo la adquisición de competencias, la concienciación y la responsabilidad ante los retos de la transición ecológica. Hasta la fecha, aunque nuestro país aún no ha aprobado una ley marco sobre el clima, algunas regiones han promovido iniciativas que han dado lugar a la aprobación de una primera ley regional sobre el clima en Lombardía y al debate de propuestas de leyes sobre el clima en Emilia-Romaña y en el Tirol del Sur.

El primer modelo en Italia es, sin duda, el «pionero» que representa la Ley Regional de Lombardía, de 18 de julio de 2025, n.º 11, «Ley por el clima: normas para la mitigación y la adaptación al cambio climático»; dicha normativa, reconociendo la importancia del cambio climático para los ecosistemas y la vida humana, y en interés de las generaciones futuras, se propone dos objetivos fundamentales: a) promover la neutralidad en carbono para mitigar el cambio climático y las medidas de adaptación a dicho cambio, con el fin de aumentar la resiliencia de los territorios, incluso en situaciones de emergencia; b) actuar con el fin de contribuir a contener el aumento de la temperatura media global y, en cualquier caso, respetando los parámetros establecidos en las disposiciones vigentes, en el marco del contexto normativo internacional, europeo y estatal y, en particular, de los principios recogidos en los artículos 9 y 41 de la Constitución.

En consonancia con las exigencias educativas y con el fin de responder a la necesidad de formar ciudadanos conscientes, tal y como se establece en el artículo 10 (Formación, investigación e innovación), esta ley regional prevé potenciar, en los programas formativos y promoviendo formas de coordinación con la Oficina Regional de Educación, y respetando la autonomía de las instituciones escolares y formativas, los temas relacionados con el cambio climático y la difusión de buenas prácticas de protección civil, a través de iniciativas dirigidas a los alumnos de primaria, secundaria y de los itinerarios de educación y formación profesional, favoreciendo también acciones que garanticen una formación adecuada del profesorado.

A la espera de que el Parlamento italiano apruebe una ley marco sobre el clima, el Tribunal de Casación, superando las dificultades que se habían planteado en el caso «Giudizio universale», mediante la resolución n.º 13085/2024 (publicada en julio de 2025), ha reconocido la justiciabilidad de los litigios climáticos en Italia, afirmando que los ciudadanos y las asociaciones pueden interponer acciones judiciales contra las empresas (y, potencialmente, contra el Estado) por el incumplimiento de las obligaciones climáticas internacionales, superando así la falta de competencia jurisdiccional. Esta decisión se inscribe en el marco de una jurisprudencia internacional y europea que reconoce a los Estados una obligación climática y el deber de respetar los Acuerdos de París de 2015. Por último, cabe recordar que el 23 de julio de 2025 la Corte Internacional de Justicia (CIJ) emitió un dictamen consultivo histórico, en el que determinó las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático

para garantizar la protección del medio ambiente y por el bien de las generaciones presentes y futuras.

La estrategia de transición climática basada en la educación tiene la ventaja de entrelazar de forma orgánica las tres dimensiones identificadas por el informe Brundtland (ambiental, económica y social) en una visión sistémica del desarrollo sostenible; sin embargo, el Plan se limita a promover únicamente la idea de «cultura climática», sin incluir referencias explícitas al concepto de educación climática en las escuelas.

Esto pone de manifiesto que, a diferencia de otros ordenamientos europeos, el sistema italiano confía la formación climática principalmente a la escuela, pero sin una conexión orgánica con la estrategia nacional sobre el clima.

Para Italia se hace evidente, por tanto, la necesidad de definir un marco normativo orgánico y coherente en materia de clima y energía, capaz de superar la actual fragmentación y conectar, en una visión sistémica, las políticas climáticas con las educativas.

La adopción de una ley marco sobre el clima permitiría, de hecho, fijar objetivos claros y vinculantes a largo plazo y consolidar la educación climática como instrumento prioritario en la lucha contra el cambio climático.

4. Partiendo de la ciudad: la educación climática en los modelos europeos de ciudades sostenibles

El papel de las ciudades en la educación para la defensa del clima constituye un pilar fundamental de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático.

La importancia central de la ciudad, entendida como «una gran casa para una gran familia» y lugar de desarrollo de la persona humana —un entorno que hay que custodiar y valorizar para las generaciones presentes y futuras—, constituye una especie de centro de gravedad de la vida cotidiana en el que se construyen las relaciones naturales entre el ser humano y el medio ambiente. Ya el jurista italiano Giorgio La Pira, miembro de la Asamblea Constituyente y posteriormente alcalde de Florencia, en su discurso sobre la ciudad tuvo ocasión de afirmar: «Amen esta ciudad, como parte integrante, por así decirlo, de su personalidad. Estáis arraigados en ella: en ella se arraigarán las generaciones futuras que tendrán en vosotros sus raíces: es un patrimonio precioso que estáis obligados a transmitir intacto, es más, mejorado y enriquecido, a las generaciones venideras» (Colella, 2025: 101).

Partiendo de esta afirmación, hoy más que nunca, la ciudad es el espacio en el que debe garantizarse el pleno desarrollo de la persona, y esto solo puede lograrse si se garantizan, en particular, una buena calidad de vida, un entorno saludable y unas condiciones climáticas favorables para el bienestar físico y psíquico.

Como han argumentado académicos italianos, las ciudades contemporáneas desempeñan un papel cada vez más importante en la lucha contra el cambio climático, aunque este sea un tema que escapa al ámbito de la administración local (Pavani, 2024: 2).

En el Antropoceno, ante los desafíos ecológicos y climáticos, las ciudades están llamadas a ser ciudades colaborativas y ecosostenibles (Pavani, Profeti, Tubertini, 2023), donde la colaboración entre la ciudadanía y la administración para fines de interés general se reconoce ahora como un nuevo modelo de organización y acción urbana.

Como afirmó Virginijus Sinkevičius, comisario responsable de Medio Ambiente, Océanos y Pesca de la Comisión Europea (2019-2024): «Las ciudades son el eje central de nuestra lucha contra las crisis climática, de la contaminación y de la biodiversidad».

Con la iniciativa European Green Cities Awards se pretende promover el modelo de «ciudad sostenible» como palanca estratégica para la transición ecológica europea. Con este objetivo, la Comisión Europea ha abierto oficialmente el plazo de candidaturas para la edición de 2028, invitando a las ciudades europeas a presentar su solicitud antes del 1 de abril de 2026.

El premio, creado en 2010, reconoce a los núcleos urbanos que adoptan políticas integradas capaces de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, reduciendo al mismo tiempo el impacto medioambiental y reforzando la resiliencia urbana.

Conscientes de que la educación de los ciudadanos en materia de transición climática representa una nueva forma de forjar la ciudadanía ecológica, algunas ciudades se han comprometido a desarrollar modelos de sostenibilidad innovadores y ambiciosos: pensemos en Valencia, Bologna⁵ y Trento en Italia, por citar solo algunas (Boix Palop & Pavani, 2024).

Como es sabido, Valencia es un modelo de ciudad sostenible, reconocida como Capital Verde Europea 2024 y considerada una de las mejores ciudades de Europa, siempre en el centro de la atención internacional.

La Capital Verde Europea para 2025 es Vilna, en Lituania, mientras que la ciudad portuguesa de Guimarães ha sido proclamada Capital Verde Europea para 2026, convirtiéndose en la segunda ciudad portuguesa en recibir este reconocimiento después de Lisboa en 2020.

El buque insignia de esta iniciativa se llama PEGADAS y, desde 2015, es el programa de educación ambiental de la ciudad, que ha desempeñado un papel fundamental en la sensibilización y la responsabilización de la comunidad para que adopte prácticas sostenibles.

PEGADAS es el programa de educación y sensibilización medioambiental de la ciudad de Guimarães, en Portugal, en marcha desde 2015. El nombre es un acrónimo que significa «Programa Ecológico de Guimarães para el Aprendizaje del Desarrollo Medioambiental Sostenible».

Enmarcado en un proyecto municipal más amplio destinado al desarrollo sostenible del territorio, el programa PEGADAS —Programa Ecológico de Guimarães para el Desarrollo Ambiental Sostenible— tuvo como objetivo reforzar la educación y la sensibilización ambiental en un contexto de promoción de los objetivos mundiales consagrados en la Agenda 2030 y que establece como objetivo esencial garantizar la adquisición de «los conocimiento y habilidades necesarios para promover el desarrollo sostenible a través de la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles», al tiempo que establece como prioritarios los ejes

⁵ Entre ellas se encuentran Bolonia, París, Barcelona y Valencia, cada una elegida como Ciudad Verde Europea 2024 por su ejemplar transición. El libro reúne a destacados expertos, algunos de los cuales participaron directamente en el desarrollo de estos proyectos, y ofrece valiosas comparaciones que resultarán de interés para un público internacional más amplio. Será de interés para académicos, investigadores y responsables políticos que trabajan en los ámbitos del derecho público, el derecho ambiental y el derecho y la gobernanza urbanos.

de la protección medioambiental, mediante el uso de energías renovables, la acción contra el cambio climático, la protección de la vida marina y terrestre, la producción y el consumo sostenibles o el desarrollo de comunidades sostenibles Centro Regional de las Naciones Unidas para Europa Occidental (Ferreira, Cristino & Ribeiro, 2017: 257-261).

Sus principios son la equidad, la transversalidad y el alcance de la acción en sus interacciones con las escuelas en particular y con la comunidad en general.

En el marco de los European Green Cities Awards, una «ciudad sostenible» es aquella que aborda de manera sistémica los principales retos medioambientales: desde la calidad del aire y del agua hasta la gestión eficiente de los recursos, desde la protección de la biodiversidad hasta la reducción del ruido, pasando por las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.

El modelo de ciudad sostenible promovido por los European Green Cities Awards es coherente con el marco de las políticas europeas para la transición ecológica, que reconocen un papel central a las ciudades y regiones (véase también «Aprobadas las prioridades 2025-2030 del Comité Europeo de las Regiones»).

En lo que respecta a la experiencia italiana, cabe señalar que, en el panorama de las políticas urbanas contemporáneas, la ciudad de Trento se erige como un laboratorio paradigmático de sostenibilidad integrada, donde la acción administrativa se inscribe en un complejo entramado normativo de múltiples niveles, expresión de la progresiva constitucionalización del principio de protección del medio ambiente, que culminó con la modificación de los artículos 9 y 41 de la Constitución.

En este contexto, las ciudades y los centros históricos son candidatos a convertirse en ciudades verdes, orientadas a la protección de los valores ambientales y al desarrollo sostenible, también en interés de las generaciones futuras (Amirante & Colella, 2023: 382).

En este marco axiológico, Trento destaca por una práctica administrativa coherente con los principios del desarrollo sostenible, la precaución y la integración de las políticas medioambientales. De hecho, la ciudad se sitúa de forma estable en lo más alto de las clasificaciones nacionales de sostenibilidad medioambiental, ocupando el primer puesto en la encuesta «Ecosistema Urbano 2025», gracias a sus excelentes resultados en los sectores de la energía, los residuos y la movilidad. Este liderazgo no parece fortuito, sino el resultado de una estrategia de planificación a largo plazo, basada en instrumentos jurídicos específicos.

A nivel municipal, la acción administrativa se estructura mediante herramientas de planificación sostenible específicas para cada sector. Entre ellas, el Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS), aprobado mediante la Resolución n.º 24 del 9 de febrero de 2023, que implementa el Decreto Ministerial del 4 de agosto de 2017, constituye un marco regulatorio clave para la transición ecológica urbana, orientando las políticas públicas hacia la reducción de emisiones, el aumento de la movilidad sostenible y el reequilibrio del cambio modal entre el transporte público y el privado.

El PMUS se integra con otras herramientas obligatorias y específicas para cada sector, como el Biciplan (de conformidad con la Ley n.º 2 de 2018) y el Plan Maestro, lo que confirma el carácter sistémico de la planificación sostenible.

Igualmente importante es el reciente Plan Verde Urbano (2025), que forma parte de las políticas de adaptación climática y regeneración ecológica de la ciudad, sirviendo como herramienta para la implementación del principio de resiliencia urbana. Está legalmente vinculado a las responsabilidades municipales en materia de protección del paisaje y el medio ambiente, contribuyendo a la aplicación concreta de los principios constitucionales y supranacionales.

Finalmente, la sostenibilidad urbana de Trento se extiende al sector turístico, como lo demuestra la obtención de la certificación internacional GSTC, basada en los objetivos de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, lo que evidencia una gobernanza territorial orientada hacia criterios de sostenibilidad globales. Esta pluralidad de fuentes refleja, por lo tanto, una concepción policéntrica de la sostenibilidad, en la que la dimensión local se alinea con las dimensiones nacional y europea.

En conclusión, la experiencia de Trento pone de manifiesto que la ciudad sostenible no es simplemente el resultado de políticas sectoriales, sino el producto de una compleja arquitectura jurídica, en la que convergen principios constitucionales, autonomía territorial e instrumentos de planificación en una visión unificada de la gobernanza territorial. Trento se convierte así en un modelo emblemático para la aplicación del derecho ambiental constitucional, en el que la sostenibilidad se configura no solo como un objetivo político, sino como una obligación jurídica vinculante para la acción pública.

5. La experiencia de la ciudad de París en materia de educación para la neutralidad climática: los contenidos del Plan Climático 2024-2030

El papel de las ciudades en la educación para la defensa del clima constituye, por lo tanto, un pilar fundamental de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático.

A diez años del Acuerdo de París y en consonancia con los objetivos recogidos en la Ley de Clima y Resiliencia, la ciudad de París, en 2025, se propuso reforzar, con una serie de iniciativas concretas, su compromiso con la educación climática como parte integrante del Plan Climático 2024-2030, centrándose en la formación de las nuevas generaciones, la rehabilitación de los edificios escolares y la promoción de estilos de vida sostenibles. El nuevo Plan Climático 2024-2030⁶, puesto en marcha en Francia, prevé la creación de más de 300 hectáreas de nuevas zonas verdes para 2030, sustituyendo hasta 60 000 plazas de aparcamiento por árboles (para 2026, la ciudad invertirá en más de 400 000 metros cuadrados de nuevo Este documento, fundamental para la planificación ecológica de París, establece los objetivos, las orientaciones y el plan de acción para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, mejorar la calidad del aire y permitir que la población se adapte a las consecuencias del cambio climático. La primera versión del Plan climático fijaba ya en 2007 unos objetivos ambiciosos: reducir en un 25 % las emisiones de gases de efecto invernadero y en la misma proporción el consumo de energía para 2020, y aumentar hasta el 25 % la cuota de energías renovables y de recuperación entre

⁶ El documento puede consultarse en el siguiente enlace: <https://cdn.paris.fr/paris/2025/06/25/plan-climat-fr-WxE3.pdf> (último acceso: 30 de abril de 2026).

2004 y 2020. Estos objetivos han guiado todas las políticas de la ciudad durante la década 2010-2020.

La ambición climática de París adquirió una nueva dimensión durante la COP21 de 2015, lo que condujo a la adopción del Acuerdo de París por parte de la comunidad internacional. La revisión del Plan Climático de 2018, aprobada por unanimidad por el Consejo de París en marzo de 2018 y respaldada por el 95 % de los parisinos y parisinas en una votación ciudadana, ha transpuesto así, a escala parisina, los objetivos del Acuerdo de la ONU, situando a París en la senda de la neutralidad en carbono y de un consumo energético 100 % renovable.

Al mismo tiempo, la cuestión de la mejora de la calidad del aire se ha integrado en el Plan Climático

El Plan Climático supone una movilización general para garantizar la habitabilidad de París en un futuro próximo.

Impulsa al territorio a una carrera contrarreloj para mantener el objetivo del Acuerdo de París de limitar el calentamiento global por debajo de 1,5 °C, en torno a dos series de objetivos:

Los objetivos de París para 2030 en comparación con 2004

- 40 % de la huella de carbono del territorio
- 50 % de las emisiones locales de gases de efecto invernadero
- 45 % de energías renovables, de las cuales un 10 % producidas localmente
- 35 % de consumo energético

Los objetivos de París para 2050 en comparación con 2004

- 80 % de la huella de carbono del territorio
- 100 % de las emisiones locales de gases de efecto invernadero
- 100 % de energías renovables, de las cuales el 20 % producidas localmente
- 50 % de consumo energético

Calidad del aire

2025: ningún parisino ni parisina expuesto a un rebasamiento de los valores reglamentarios actuales para el dióxido de nitrógeno

2030: cumplimiento de los nuevos valores reglamentarios europeos

2035: cumplimiento de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS)

Trayectoria de adaptación al cambio climático

El 100 % de los parisinos y parisinas a menos de 7 minutos a pie de un oasis de frescor, tanto de día como de noche

10 m² de espacios verdes por habitante de aquí a 2040

40 % de vegetación en el territorio

Diversificación del mix hídrico, con un 100 % de agua de lluvia aprovechable

Para hacer frente a estos retos, el Ayuntamiento se propone actuar con mayor rapidez, de forma más local y más justa:

- » más rápido, ampliando el alcance de las medidas municipales para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, con el fin de planificar la transición hacia la eliminación de las energías fósiles, mediante la eficiencia energética y el despliegue masivo de energías renovables. Para acelerar los esfuerzos, el Ayuntamiento de París moviliza a toda su administración, sus servicios y sus funcionarios, pero también a todos los actores (habitantes, empresas, comerciantes, asociaciones, etc.) del territorio parisino. La adaptación de París a los efectos del cambio climático también se inscribe en esta necesidad de aceleración. Está en juego la protección de los habitantes, los trabajadores y todas las personas que circulan por el territorio;
- » más local, para arraigar la transición ecológica en todos los barrios de París. Por primera vez, el Plan Climático se adapta a nivel local para garantizar la rápida puesta en marcha de medidas de lucha contra el cambio climático en todo el territorio. Cada distrito cuenta con un componente local operativo, definido en función de sus prioridades;
- » más justo, por último, para luchar contra las desigualdades sociales, agravadas por las consecuencias del cambio climático. París pondrá toda su determinación en proteger a los más vulnerables y sitúa la justicia social en el centro de su estrategia de lucha contra el cambio climático.

Estas tres prioridades son el núcleo de cada acción del Ayuntamiento de París en materia de lucha contra el cambio climático.

Los árboles y la naturaleza son sistemas de aire acondicionado naturales: su desarrollo contribuye a que la ciudad sea más agradable para vivir en épocas de calor intenso. París se inspira en las ciudades del sur de Europa y pone en marcha soluciones de baja tecnología en el espacio público y los edificios: fuentes, toldos, contraventanas, tejados blancos, ventilación natural. Se prestará apoyo a los parisinos y parisinas para proteger sus viviendas. El uso del aire acondicionado se limitará en la medida de lo posible. Para hacer frente a las olas de calor, se reforzará el papel del agua en la ciudad y los parisinos y parisinas podrán bañarse en el Sena a partir de 2025.

Se ampliarán y reforzarán las medidas de apoyo a los colectivos más vulnerables al calor.

Además de las personas mayores, se pondrán en marcha acciones de acercamiento para las mujeres embarazadas y los bebés. Se pondrá en marcha un plan «Gran calor» para las personas sin hogar. París se preparará para afrontar episodios de calor extremo y iniciará una reflexión para habilitar refugios para toda la población en caso de ola de calor.

Desde la aprobación del primer Plan Climático en 2007, la participación ciudadana ha sido un elemento central de la acción climática del Ayuntamiento. Este Plan Climático es fruto del esfuerzo conjunto de todas las parisinas y parisinos, las asociaciones y las empresas que han contribuido a su elaboración

El Ayuntamiento de París cede un mayor protagonismo en la toma de decisiones a las parisinas y los parisinos, mediante la movilización de la asamblea ciudadana, el Consejo de las Generaciones.

Futuras y los habitantes de los barrios populares. París responderá al deseo de muchos parisinos de comprometerse con el clima ampliando las funciones de los Voluntarios de París.

En un contexto de interdependencia entre territorios, los esfuerzos en favor de la transición ecológica requieren una cooperación constantemente renovada entre las colectividades. París reforzará sus vínculos con los territorios metropolitanos, profundizando la acción climática en todas sus cooperaciones.

Por último, París desarrolla la solidaridad y la cooperación en favor del clima con ciudades y territorios de todo el mundo. Con este Plan Climático, sigue proyectando una voz única y ambiciosa a nivel internacional, defendiendo el papel de las ciudades en las negociaciones internacionales y el principio de una financiación directa para mantener sus trayectorias de carbono. París contribuirá también al desarrollo de la justicia climática y se comprometerá con sus socios en una campaña internacional para abandonar las energías fósiles.

Por primera vez, este documento ha sido elaborado conjuntamente con todos los ayuntamientos de distrito, que disponen ahora de apartados locales para la puesta en marcha de acciones sobre las prioridades que han definido espacios verdes.

6. El Plan Urbano Local bioclimático (PLUb): Hacia un París más verde, más inclusivo y más sostenible

Según los expertos, y tal y como confirma el IPCC, la ciudad de París se prepara para hacer frente a un clima que podría superar los +2,5 °C en 2030 y a un calentamiento medio del orden de los +3 °C para 2050.

La planificación urbana es una prioridad para mejorar la calidad de vida y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente mediante la creación de ciudades sostenibles y la protección de nuestros recursos, paisajes y territorios. Los Ministerios de Transición Ecológica, Ordenación del Territorio, Transportes y Vivienda lideran las políticas públicas para apoyar la transición ecológica de ciudades y regiones. Las iniciativas iniciales, como los programas EcoQuartier y EcoCité y el plan para la restauración y mejora de la naturaleza en las ciudades, se han fortalecido progresivamente para abordar los desafíos de esta transición en cada región.

Para responder a la crisis ecológica y lograr la neutralidad climática, la capital francesa se ha centrado en la planificación local y la educación en protección del clima.

El Plan Urbano Local bioclimático (PLUb)⁷ marca un punto de inflexión ecológico en la planificación urbanística francesa y París es una de las primeras ciudades

⁷ La resolución que da inicio a la elaboración del Plan Urbano Local (PUL) y especifica los procedimientos de consulta se notifica a las autoridades competentes (prefecto, presidente del consejo regional, presidente del consejo departamental, presidente del organismo intermunicipal responsable del Plan de Coherencia Territorial (PCT), responsables de transporte urbano, presidentes de las cámaras consulares, etc.). Los servicios estatales participan en la elaboración del PUL por iniciativa del alcalde o a petición del prefecto. Antes de examinar el borrador del PUL, se celebra un debate sobre las directrices generales del Proyecto de Planificación y Desarrollo Sostenible (PPDS). El borrador del Plan Urbano Local (PUL) es aprobado por el ayuntamiento tras consultar con las autoridades competentes (presidente del consejo regional y del consejo general, presidente del organismo intermunicipal responsable del PCT, responsable de la organización de transporte urbano, presidentes de las cámaras consulares, etc.). Posteriormente, se somete a la consideración de los organismos públicos involucrados en su desarrollo y, a petición de estos, a los municipios vecinos, organismos intermunicipales directamente implicados, etc. El alcalde somete el Plan Urbano Local (PLU) a consulta pública. Tras esta consulta, el PLU modificado, si fuera necesario, es aprobado por el ayuntamiento y posteriormente puesto a disposición del público.

del mundo en dotarse de un Plan Urbano bioclimático, aprobado el 20 de noviembre de 2024, al que otras ciudades francesas observan con interés.

Este instrumento integra las cuestiones climáticas en el núcleo de la normativa urbanística, alterando así el equilibrio tradicional entre el derecho de propiedad y el interés público.

Según una tradición que se remonta a tiempos antiguos, el Plan Urbano Local (PLU) se ha concebido desde hace tiempo como un instrumento para regular el uso del suelo, vinculando el uso previsto de los edificios, la altura, la superficie ocupada y la densidad. El Plan Urbano Local bioclimático para 2025, en cambio, introduce una nueva dimensión: la adaptación del territorio al cambio climático y la reducción de su impacto ambiental⁸.

Esta medida se ajusta a la Ley de Clima y Resiliencia, de 22 de agosto de 2021 (Ley n.º 2021-1104), que ha ampliado los objetivos asignados a los documentos de planificación urbanística por el artículo L. 101-2 del Código de Urbanismo⁹, incorporando expresamente la lucha contra el cambio climático y la adaptación a sus efectos.

El marco jurídico del Plan Urbano Local (PLU) bioclimático se basa en varios pilares:

- » el artículo L. 101-2 del Código de Urbanismo, que define los objetivos generales de los documentos de planificación urbanística, incluye ahora la lucha contra la impermeabilización del suelo y la protección de la biodiversidad;
- » el objetivo de «Zero Net Artificialisation» (ZAN), derivado de la Ley del Clima, que impone una reducción progresiva del consumo de espacios naturales, agrícolas y forestales;
- » el artículo L. 153-27 del Código de Urbanismo, que prevé la evaluación periódica del PLU en relación con los resultados obtenidos en materia medioambiental;
- » los informes del IPCC, que constituyen la base científica que justifica la integración de las cuestiones climáticas en la planificación urbana reglamentaria.

En este marco normativo, cabe señalar que la principal innovación del Plan Urbano bioclimático parisino reside en el Urbascore, un sistema de evaluación que supedita el derecho a construir al rendimiento medioambiental del proyecto. A cada proyecto se le asigna una puntuación basada en criterios como la presencia de zonas verdes, la permeabilidad del suelo, la diversidad funcional, el rendimiento energético y la calidad arquitectónica.

En virtud de este nuevo mecanismo, se modifica la metodología de intervención: mientras que el Plan Urbano Local tradicional establecía los derechos de construc-

⁸ El documento puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.paris.fr/pages/plan-local-d-urbanisme-bioclimatique-vers-un-paris-plus-vert-et-plus-solidaire-23805> (último acceso: 30 de abril de 2026).

⁹ El artículo L101-1 del Código de Ordenación Urbana francés establece que «el territorio francés es patrimonio común de la nación». Por lo tanto, el territorio no puede ser utilizado arbitrariamente por nadie, salvo en cumplimiento de las leyes específicas que regulan su uso. El ejercicio de los derechos de propiedad está sujeto a la jurisdicción de las autoridades públicas, cuya misión es gestionar y administrar el espacio territorial bajo su competencia. Esta gestión territorial es responsabilidad de cada autoridad local y debe implementarse de manera colaborativa y coordinada. Debe formar parte integral de una política general de desarrollo sostenible.

ción basándose en normas morfológicas (altura, superficie ocupada, índice de edificabilidad), el PLUb los adapta en función de la calidad medioambiental del proyecto. Cuanto mayor sea la puntuación, mayores serán las posibilidades de construcción.

El Plan Urbano Local de París (PLUb) establece diversas categorías de obligaciones y deberes medioambientales que convierten a este nuevo instrumento en un modelo único en su género.

París se compromete a crear 300 hectáreas de nuevos espacios verdes para 2030, el 10 % de ellas para 2026. La eliminación de las plazas de aparcamiento será un componente importante de este proceso. Los numerosos espacios junto a las aceras que bordean las calles pueden sustituirse con relativa facilidad por hileras de árboles plantados en parterres que también ayudan a la absorción del agua de lluvia. La creación de «plazas-oasis» en cada uno de los 20 distritos de París añadirá más zonas verdes en las que los árboles y las estructuras de sombra, como los cenadores, ofrecerán a los residentes un poco de alivio del sol y ayudarán a reducir las temperaturas del aire circundante.

El plan prevé también la creación de más centros de refrigeración, la ampliación de las zonas sin coches y la instalación de cubiertas reflectantes en 1000 edificios públicos. La Estrategia de Resiliencia se centra asimismo en el desarrollo de diversas infraestructuras y en la mejora de los edificios. En concreto, se prevé adaptar los tejados al clima futuro, sobre todo los de zinc, con el objetivo de proteger a las personas que viven en las plantas superiores en caso de olas de calor. Se están estudiando diversas soluciones, como la vegetación, el aislamiento mediante el método sarking (método de aislamiento térmico del tejado desde el exterior) o incluso el pintado de blanco.

A este respecto, se prevén obligaciones adicionales:

- » Obligaciones relativas a las zonas abiertas: se establecen porcentajes mínimos de superficie no impermeable, que varían en función de las zonas;
- » Vegetación obligatoria: los tejados y las fachadas pueden estar sujetos a requisitos de vegetación;
- » Mezcla funcional: a partir de los 4.500 m² de superficie, se aplica la obligación de mezcla funcional, que exige la integración de comercios, servicios o instalaciones;
- » Mayor protección del patrimonio inmobiliario: las reformas importantes (que afecten a más del 15 % de la estructura portante) están sujetas a una normativa más estricta.

En lo que respecta a la relación entre la vivienda social y el interés medioambiental, el artículo L. 151-15 del Código de Urbanismo francés permite que los Planes Urbanísticos Locales (PLU) establezcan requisitos para la vivienda social, imponiendo un porcentaje mínimo de viviendas sociales en los nuevos proyectos de construcción en determinadas zonas. El PLUb refuerza este instrumento combinándolo con requisitos medioambientales, creando un doble filtro para los proyectos de construcción. El artículo L. 151-14 del mismo código complementa este sistema permitiendo imponer un porcentaje mínimo de viviendas de tamaño mínimo en las nuevas construcciones, con el fin de promover la diversidad de tipologías.

En este contexto innovador y de gran interés para la transición climática de la ciudad de París, no han faltado opiniones más críticas respecto al alcance del nuevo PULb, hasta tal punto que la Unión Nacional de Propietarios Inmobiliarios (UNPI) ha presentado un recurso ante el Tribunal Administrativo de París para solicitar la anulación del Plan Urbano Local de París (PLUb), alegando, entre otras cosas, la violación desproporcionada de los derechos de propiedad y la insuficiencia de la evaluación ambiental.

Este litigio, cuyo resultado se espera en los próximos meses, será crucial para la seguridad jurídica de los futuros planes urbanísticos locales bioclimáticos.

La jurisprudencia reciente que ha abordado las tensiones entre la ambición medioambiental y la legalidad urbanística ha anulado la licencia de obras del proyecto «Mille Arbres», un emblemático proyecto de rehabilitación urbana sobre la circunvalación, al considerar que infringía algunas normas del Plan Regulador Local (PLU) entonces vigente.

Para hacer frente a estas exigencias, la Ley de simplificación de la vida económica, de 26 de noviembre de 2025¹⁰, ha modificado algunas disposiciones aplicables a los documentos de planificación urbanística, buscando un equilibrio entre la ambición medioambiental y la viabilidad operativa. Los nuevos requisitos medioambientales de los Planes Urbanísticos Locales (PLU) entrarán en vigor gradualmente para todos los municipios a partir de enero de 2026.

El Plan Urbano Local (PLU) bioclimático se distingue por su objetivo de integrar simultáneamente los dos aspectos de la política climática: la mitigación (reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, limitación de la artificialización del suelo) y la adaptación (gestión de las islas de calor urbanas, mejora de la permeabilidad del suelo y aumento de la vegetación). Esta doble dimensión lo convierte en un instrumento más ambicioso que los PLU anteriores, pero también más complejo de aplicar y supervisar.

El Plan Urbano Local (PLU) bioclimático tiene como objetivo convertir a París en una ciudad de impacto cero para 2050, fomentando la construcción de edificios de bajas emisiones de carbono, el desarrollo de energías renovables y un enfoque de cero residuos. El objetivo también incluye 10 m² de espacio verde por habitante. Para lograr estos objetivos:

1) la restauración y la renovación se priorizan sistemáticamente sobre la demolición; 2) para 2040, un total de 300 hectáreas de espacios verdes estarán abiertas al público; 3) las emergencias climáticas y las necesidades de vivienda deben conciliarse con el objetivo de crear un barrio lo más cercano posible a sus residentes. ¡Este es el barrio de los 15 minutos! Debe mejorar la calidad de vida de los residentes proporcionando una base de servicios, infraestructura y comercios locales, al tiempo que satisface las necesidades de un desarrollo local productivo y reduce los desplazamientos contaminantes.

¹⁰ El objetivo de la ley es simplificar los procedimientos de planificación y desarrollo urbano y facilitar la construcción de viviendas, especialmente en zonas de actividad económica y reindustrialización. En su decisión del 20 de noviembre de 2025, el Consejo Constitucional francés derogó la disposición legal que condicionaba la posibilidad de impugnar un documento de planificación a la participación en el proceso de consulta pública. Consideró que esta disposición limitaba desproporcionadamente el derecho de apelación de los ciudadanos.

En definitiva, el Plan Urbano Local bioclimático (PLUb) representa un giro fundamental en el derecho urbanístico francés, situándose en la encrucijada entre los retos climáticos y los derechos fundamentales de los propietarios inmobiliarios. Aunque la ambición medioambiental es legítima y necesaria, su aplicación normativa debe respetar los principios de proporcionalidad e igualdad que sustentan el Estado de derecho.

Referencias bibliográficas

- Amirante, D. (2026). Una crisi “a geometria variabile”? Il cambiamento climatico dall’attivismo giurisprudenziale alla COP del “World minus one”. *DPCE Online*, 73 (1), XI- XVIII.
- Amirante, D. & Colella, L. (2023). I nuovi articoli 9 e 41 della Costituzione e le smart cities: primi spunti ricostruttivi. En Ferrari, G.F. (Eds.), *Innovazione e sostenibilità per il futuro delle smart city*, Mimesis edizioni: Milano, 367-385.
- Amirante, D. (2022). *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l’Antropocene*. Il Mulino: Bologna.
- Besozzi, E. (2017). *Società, cultura, educazione. Teorie, contesti e processi*. Carocci: Roma.
- Boix Palop, A. & Pavani G. (Eds.). (2024). *Green Cities, Governance and the Law Impact of the European Green Deal and the Next Generation EU*, Routledge: London.
- Bot, O. (2025). *Droit de l’urbanisme 2025/2026*. Dalloz: Paris.
- Castree, N. (2014). The Anthropocene and Geography I: The back story. *Geography Compass*, 8 (7), 436-449.
- Colella, L. (2025). *Ambiente, religioni e tradizioni giuridiche. Profili di comparazione*. ESI: Napoli.
- Colella, L. (2025). Ecologia integrale e “costituzionalismo ambientale”. Brevi riflessioni sul pensiero di Giorgio La Pira e di Papa Francesco. *Rivista di Diritto dell’Ambiente e dell’Energia (DAE-LEE)*, 1, 83-111.
- Colella, L. (2024). La governance climatica e la mission dei «Comitati consultivi» per il clima. Esperienze europee. *Queste Istituzioni*, 1, 44-75.
- Colella, L. (2021). La “transizione ecologica” nella legge francese sul clima e la resilienza. Brevi note introduttive. *Rivista di amministrazione e contabilità dello Stato e degli enti pubblici*, 27 settembre 2021.
- Colella, L. (2020). Educazione ambientale e valori costituzionali in Portogallo e in Italia. La legge n. 92 del 2019 tra educazione civica e cittadinanza ecologica. *Ambiente-diritto.it*, XX (1), 1-32.
- Cozzi, A.O. (2021). La modifica degli articoli 9 e 41 della Costituzione in materia ambientale: riflessioni sul dibattito francese sulla Carta dell’ambiente del 2004 tra diritti e principi. *DPCE*, 49 (4), 3391-3430.
- Cuocolo, L. (2025). *Diritto dello sviluppo sostenibile*. Il Mulino: Bologna.
- Ferreira, P., Cristino, J. & Ribeiro, C. (2018). *Programa Ecológico de Guimarães para a Aprendizagem do Desenvolvimento Ambiental Sustentável–PEGADAS*, 23 (1), 257-261.
- Fuецchi, A. & Nanni, A. (2019). *Agenda 2030. Una sfida per la scuola. Obiettivi e strategie per educare alla mondialità*. Scholé: Brescia.
- Ghosh, A. (2017). *La grande cecità. Il cambiamento climatico e l’impensabile*. Neri Pozza: Vicenza.

- Maritain, J. (2022). *La persona e il bene comune*. Morcelliana: Brescia.
- Matucci, G. (2019). *Diritto all'istruzione e inclusione sociale. La scuola «aperta a tutti» alla prova della crisi economica*. Franco Angeli: Milano.
- Mazza, L. (2026). "Che rumore fa il cambiamento climatico?": prime suggestioni sul Klimaatzaak Bonaire. *Queste Istituzioni*, 1, 128-141.
- Milani, L. (2019). *La parola fa eguali. Il segreto della scuola di Barbiana*. Libreria Editrice Fiorentina: Firenze.
- Padoa-Schioppa, E. (2021). *Antropocene. Una nuova epoca per la Terra, una sfida per l'umanità*. Il Mulino: Bologna.
- Papa Francesco (2015). *Laudato si'*. Libreria Editrice Vaticana: Città del Vaticano.
- Pavani, G. (2024). Le assemblee cittadine per il clima: una nuova sfida per le città collaborative ed ecosostenibili. *Nomos*, 3, 1-25.
- Pavani, G., Profeti, S. & Tubertini, C. (2023). *Le città collaborative ed eco-sostenibili. Strumenti per un percorso multidisciplinare*. Il Mulino: Bologna.
- Pepe, V. (2009). *Fare ambiente. Teorie e modelli giuridici di sviluppo sostenibile*. Franco Angeli: Milano.
- Pepe, V. (2022). Le "comunità energetiche" come nuovi modelli di sviluppo sostenibile. Prime note sull'esperienza francese. *Ambientediritto.it*, XXII (3), 1-22.
- Pizzolato, F., Rivosecchi, G. & Scalone A. (Eds.). (2022). *La città oltre lo Stato*. Giappichelli: Torino.
- Prieur, M. (Eds.). (2019). *Droit de l'environnement*. Dalloz: Paris.
- Salaün, P. (2013). *Droit de l'urbanisme: L'essentiel des principales règles du droit de l'urbanisme*. Studyrama: Levallois-Perret.
- Sticco, M. (2025). Tutela dell'ambiente e educazione ambientale nelle esperienze europee: profili introduttivi. *Annali del Dipartimento di Scienze Politiche dell'Università degli Studi della Campania Luigi Vanvitelli*, 2, 373-395.
- Viola, P. (2022). *Climate Constitutionalism Momentum*, Springer Nature Switzerland AG: Switzerland.
- Waline, J., Eckert, G. & Muller, E. (2023). *Droit administrative*. Dalloz: Paris.

LOS COMITÉS LOCALES DE EMERGENCIA Y RECONSTRUCCIÓN: PRÁCTICAS INSTITUYENTES DEL COMÚN ANTE LA CRISIS CLIMÁTICA EN EL MEDITERRÁNEO

LOLA CUBELLS AGUILAR
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
dolores.cubells@uv.es

*Soñamos con biorregiones que borren los
límites imaginarios de los mapas modernos.
Una tierra que respire según el ciclo del
agua, no del presupuesto. Un compostaje
político de nuestro modelo de existencia:
una gobernanza que nazca del territorio, no
del escritorio.*
Manifiesto de los CLER¹

1. Introducción

Las inundaciones acaecidas en la provincia de Valencia el 29 de octubre de 2024 provocaron la muerte de 230 personas y numerosos daños materiales, así como graves impactos medioambientales. La falta de previsión por parte de las autoridades competentes así como la nefasta gestión en los días subsecuentes visibilizó la falta de preparación frente a las consecuencias de un mar Mediterráneo convertido en foco rojo de la crisis climática. Personas provenientes de otras localidades valencianas o de otras provincias del territorio español se activaron ante la inacción institucional: rescate de personas, eliminación de coches hacinados, traslado y reparto de comida y bebida, ayuda médica. La sociedad autoorganizada de manera espontánea y, principalmente, los colectivos y organizaciones en red permitieron que la catástrofe no fuera

¹ Fragmento del manifiesto leído por representantes de los CLER en la celebración de su primer aniversario en Benetússer, 30 de enero de 2026.

mayor y mostró —como en el terremoto en México (1985) o el tsunami en Japón (2011)—que la participación ciudadana es clave en la supervivencia y reconstrucción tras los desastres climáticos.

Tres meses después de la DANA, surgieron en diferentes municipios afectados por las inundaciones los llamados Comités Locales de Emergencia y Reconstrucción (CLER). Espacios organizativos de la sociedad civil donde se pretende, por un lado, prepararse antes posibles nuevas catástrofes, así como participar activamente en la reconstrucción de sus territorios. Como señaló Rut Moyano, del CLER de Benetússer, durante la rueda de prensa donde se dieron a conocer el 29 de enero de 2025: «No queremos repetir los mismos errores. La crisis climática exige hacer las cosas de otra manera» (Iranzo, 2025).

Los CLER representan espacios autoorganizados de la sociedad civil que buscan coordinación con las instituciones, y que podríamos entender que representan un intento de recuperar la política desde el común. Pero además, en plena crisis ecosocial, desde estos espacios se plantea la necesidad de no reproducir el modelo de vida y producción, raíz de la crisis climática, sino poder caminar transformando nuestra relación con la naturaleza, de ahí que Raül Contreras, de la Xarxa d'Economia Alternativa y Solidària del País Valencià hable de la necesidad de introducir «valores sociales y ambientales en todas las decisiones políticas para garantizar un futuro más sostenible y equitativo» (Iranzo, 2025).

A través de este texto nos preguntamos sobre el alcance de los CLER como una práctica instituyente del común en defensa de la naturaleza y una respuesta participativa ante la crisis climática, desde los ejes de la adaptación y previsión de los riesgos y la reconstrucción desde la participación democrática e inclusiva.

El derecho a la participación política aparece reconocido en el artículo 23 de la Constitución española al afirmar que «los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.» Se complementa con el artículo 105 al garantizar por una ley que regule la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento administrativo. Así mismo es un derecho que aparece a lo largo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, donde se desarrolla la participación municipal en la gestión municipal. Y, a nivel autonómico, aparece reconocido en el artículo 9.4 del Estatuto de Autonomía y ha sido desarrollado por la Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunidad Valenciana.

A nivel internacional, el derecho a la participación aparece en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Debemos destacar en materia medioambiental, el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos medioambientales adoptado el 25 de junio de 1998.

En el ámbito de la adaptación a la crisis climática y la prevención de riesgos, la participación aparece, como veremos en diferentes líneas de acción trazadas por el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PANCC) 2021-2030 (MITECO, 2020).

A pesar del reconocimiento formal, la burocratizada política institucional ha generado desafección por parte de la sociedad en la política pero también resistencias

por parte de las instituciones a la hora de relacionarse, escuchar e integrar propuestas que escapan la lógica partidista y electoralista.

No solo las normativas existentes a nivel nacional o europeas, como la Ley Climática de la Unión Europea, plantean el necesario debate público y la participación ciudadana como instrumentos claves para los cambios culturales que la crisis climática y sus riesgos conllevan para la vida humana y no humana. La experiencia en otras catástrofes como el tsunami en Japón, demuestran que «la supervivencia y seguridad es vital y solo es posible entre los propios vecinos y la ayuda mutua» (Carmen Grau, Universidad de Waseda, Japón). Nos preguntamos de qué manera se pueden fortalecer estas instituciones del común, sin que queden en la marginalidad y desde dónde se puedan crear normas que puedan encaminarse hacia la ecologización del derecho que pueda generar diálogo de saberes y la transformación de las políticas de emergencia y reconstrucción.

Desde el marco de la necesidad de superar las normas antropocéntricas que ordenan nuestras sociedades, uno de los desafíos es generar puentes entre el poder constituido y las prácticas del común como un espacio de defensa de los derechos individuales y colectivos, en el sentido que apunta Marco Aparicio (2024). ¿Cómo articular esa ampliación de la participación de una nueva política que no pase necesariamente por los partidos políticos?

Para poder aportar algunas propuestas vamos a analizar en primer lugar cómo se plantea a nivel normativo la participación de la sociedad civil, atendiendo principalmente al Plan Nacional de Adaptación a la Crisis Climática 2021-2030 (PNACC) y en el Marco de Sendai (2015). A continuación, explicaré los Comités Locales de Emergencia y Reconstrucción (CLER) surgidos a partir de las inundaciones sufridas en varios municipios valencianos en octubre de 2024. A la luz de las propuestas, intentaremos aportar reflexiones para caminar la transformación de las relaciones que pueda generar praxis instituyentes del común para atravesar la crisis ecosocial que habitamos.

2. La participación de la sociedad civil ante la crisis climática: del Marco de Sendai al Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático

La participación política es uno de los derechos fundamentales de nuestra sociedad. A pesar de entenderlo como un derecho fundamental, es cierto que en nuestras instituciones siguen existiendo un protagonismo de la participación basada en la democracia representativa que lleva décadas irradiando un agotamiento por el anquilosamiento de los partidos políticos y la falta de representatividad efectiva.

El ciclo abierto por el movimiento 15M (2011) supuso un primer aviso del hartazgo de una sociedad que reclamaba una mayor participación política. Lemas como «no nos representan» llenaron plazas e iniciaron un ciclo, en estos momentos en situación de estancamiento. A pesar de los cambios que se produjeron en el arco parlamentario, no se avanzó en la prometida «otra forma de hacer política». Los espacios de participación directa «prometidos» como los llamados «Círculos» impulsados por PODEMOS, las asambleas que pretendían mostrar otra manera de hacer política, se diluyeron frente a los tiempos institucionales y la maquinaria electoral.

La llamada «crisis climática» es una manera simplificada o sesgada de referirnos a una policrisis o crisis civilizatoria. Desde investigaciones sociales se habla de crisis

civilizatoria refiriéndose a la crisis de un modelo de producción capitalista hegemónico que nos lleva al abismo como civilización, mucho más si nos referimos a la parte del planeta nortecéntrica, donde se han seguido implementando políticas económicas basadas en el crecimiento ilimitado y una fantasía de progreso que ha negado los impactos antropogénicos que generamos en los ciclos del sistema-Tierra.

La crisis climática en cuanto crisis ecosocial exige transformaciones que implican un replanteamiento del paradigma antropocéntrico y androcéntrico que domina nuestras instituciones y nuestro derecho. Desde este marco global, la crisis ecosocial exige y se convierte así en una ventana para evolucionar hacia nuevas instituciones políticas donde la sociedad pueda participar de manera directa en el diseño y planificación de políticas que hagan frente a la crisis climática, enfocadas en cómo vamos a modificar nuestra relación con la madre tierra y entendiendo que la participación ciudadana debe ser clave fundamental en los cambios culturales que exigen los retos frente a los riesgos de destrucción que implica el cambio climático y que estamos sufriendo en el Estado español, tanto a través de las recientes inundaciones como los incendios. Dos de las consecuencias directas del incremento de las temperaturas y de la falta de estar instaurando planes de prevención efectivos frente a dichas consecuencias del impacto antropogénico en la naturaleza.

En un estudio reciente realizado por investigadores e investigadoras geógrafas sobre la participación de la sociedad civil en cuestiones climáticas, centrándose en dos ciudades españolas, Barcelona y Sevilla, se hace referencia a la importancia de la participación de la sociedad civil en la prevención. Emplean el concepto de «gobernanza urbana climática» entendiendo por ello «los modos en que los actores públicos, privados y sociales y las instituciones articulan los objetivos climáticos, ejercen influencia y autoridad, y gestionan los procesos de planificación e implementación urbana en materia de cambio climático (Anguelovski & Carmin en Satorras et al., 2023, p.4).

En el ámbito internacional, el *Marco de Sendai*² *para la reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030* enfocado en establecer directrices encaminadas a las prácticas de prevención de riesgos de desastres ocasionados por la crisis climática, señala en su preámbulo que si bien es necesario el liderazgo, regulación y coordinación por parte de los gobiernos es importante que estos interactúen con «las mujeres, los niños y los jóvenes, las personas con discapacidad, los pobres, los migrantes, los pueblos indígenas, los voluntarios, la comunidad de profesionales y las personas de edad, en el diseño y la aplicación de políticas, planes y normas.» (Preámbulo, punto 7, p. 10). En esta misma línea, dentro de sus principios rectores, afirman que la prevención de riesgos de desastres requiere la implicación y colaboración de toda la sociedad y, en especial, «requiere también empoderamiento y una participación inclusiva, accesible y no discriminatoria, prestando especial atención a las personas afectadas desproporcionadamente por los desastres, en particular las más pobres» (apartado d). Para ello, recomienda que se integren en las políticas y prácticas las perspectivas de género, edad,

² El *Marco de Sendai* fue adoptado en la tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas celebrada en Sendai (Japón) el 18 de marzo de 2015 y es sucesora del *Marco de Acción de Hyogo* para 2005-2015: Aumento de la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres. Introduce innovaciones a partir de los aprendizajes experimentados, intentando actualizar una respuesta más efectiva de los países firmantes ante los desastres ocasionados por la crisis climática, poniendo énfasis en la prevención de riesgos.

discapacidad y cultura, promoviendo el liderazgo de mujeres y jóvenes, y fomentando el trabajo voluntario organizado de la ciudadanía (apartado d.).

Dentro de las cuatro prioridades de acción marcadas, destacan «Fortalecer la gobernanza del riesgo de desastres para gestionar dicho riesgo» (prioridad 2) y «Aumentar la preparación para casos de desastre a fin de dar una respuesta eficaz y «reconstruir mejor» en los ámbitos de la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción (prioridad 4). En resumen, cuando hablan de *gobernanza* se refieren a la necesidad de establecer tareas concretas a «representantes comunitarios» dentro de procesos e instituciones de gestión del riesgo de desastres y a la recomendación de organizar consultas públicas y comunitarias extensas durante la elaboración de esas leyes y reglamentos para apoyar su aplicación (Marco de Sendai, 2015, p. 17).

La prioridad 4 plantea, por un lado, que la fase de recuperación, rehabilitación y reconstrucción, debe prepararse con antelación al desastre e intentar conseguir una «reconstrucción mejor» para que las comunidades sean más resilientes. Para ello aconsejan el empoderamiento de mujeres y personas con discapacidad. Por otro lado, afirman que es necesario desarrollar, mantener y fortalecer sistemas de alerta temprana y de predicción de amenazas múltiples multisectoriales, centrados en las personas, mecanismos de comunicación de emergencias y riesgos de desastres, tecnologías sociales y sistemas de telecomunicaciones para la supervisión de amenazas. Y, lo que más nos interesa para el reto que abordamos: «desarrollar esos sistemas mediante un proceso participativo», adaptándolos a las necesidades de la ciudadanía, «teniendo en cuenta las particularidades sociales y culturales, en especial de género; promover el uso de equipo e instalaciones de alerta temprana sencillos y de bajo costo; y ampliar los canales de difusión de información de alerta temprana sobre desastres naturales» (apartado b., p. 21). En este documento internacional se recomienda la coordinación entre las instituciones públicas con la participación de todos los actores, incluyendo las comunidades, bajo la coordinación del gobierno nacional. En nuestro caso, esto implica atender a la distribución de competencias de nuestro estado autonómico. Por último, destacan que en los procesos posteriores a los desastres, en la fase de reconstrucción, es imprescindible poder desarrollar capacidades que reduzcan los desastres a través de la planificación territorial, el intercambio de experiencias y conocimientos extraídos en la experiencia de la catástrofe climática (apartado j., p. 21)

El Marco de Sendai recomienda la necesaria colaboración de las instituciones con «la sociedad civil, los voluntarios, las organizaciones de trabajo voluntario organizado y las organizaciones comunitarias», enfatizando la importancia del liderazgo de mujeres, niñas, jóvenes, discapacitados, pueblos indígenas y migrantes para:

proporcionar conocimientos específicos y orientación pragmática en el contexto de la elaboración y aplicación de marcos normativos, estándares y planes para reducir el riesgo de desastres, participar en la ejecución de los planes y estrategias locales, nacionales, regionales y mundiales, prestar apoyo y contribuir a la sensibilización pública, a crear una cultura de prevención y a educar sobre el riesgo de desastre (apartado 36., p. 23).

En el ámbito nacional, el PNACC 2021-2030, el instrumento de planificación base para trazar acciones coordinadas frente a las consecuencias de la crisis climática en España, también destaca la participación de la sociedad civil en varias de las líneas de acción en las diferentes áreas de trabajo establecidas. Dentro de las diferentes líneas

de acción, extraemos aquellas, en las que se plantea la necesidad de un cambio en la «gobernanza climática» y, por tanto, en la relación entre instituciones y sociedad civil. El PNACC afirma que la adaptación al cambio climático requiere de la acción coordinada y coherente del conjunto de la sociedad española, para lo que se requiere «un sistema de gobernanza que favorezca la participación de todos los actores involucrados, así como una planificación detallada y orientada a la acción» (PNACC, 2021, p. 17). Sigue la línea marcada por el Acuerdo de París (2015) donde la adaptación al cambio climático sea participativa y transparente, atendiendo a la perspectiva de género, atendiendo a las comunidades más vulnerables y a los ecosistemas.

Este plan nacional parte de reconocer que las medidas adaptativas solo serán adecuadas y eficaces si cuentan con la implicación activa de las comunidades afectadas, entendiendo, por tanto, que debe tejerse una labor colectiva. Concretamente una de las líneas de acción (L.A.) consiste en el «impulso a la coordinación institucional y la participación social para la adaptación en la costa y el mar» (L.A. 7.5), referida a la creación de instrumentos de gobernanza y colaboración que faciliten la acción coordinada de las instituciones públicas y el conjunto de la sociedad para la adaptación en la costa y el mar a los riesgos climáticos (PNACC, p. 147). Por otro lado, se establece también la necesaria «comunicación, divulgación y participación ciudadana en el ámbito urbano» (L.A. 8.4), donde se refieren a la creación de una «gobernanza para la gestión del riesgo democrática», a través de la educación y participación ciudadana en la planificación y gestión (PNACC, p. 155).

En relación con este último aspecto, el cambio y la colaboración implica reconocer no solo la importancia del conocimiento científico, a través de comités de expertos e investigaciones sociales, sino poner en valor y en diálogo los saberes populares o ciudadanos respecto al conocimiento del territorio y de los impactos de la crisis climática. Por ello, otra de las líneas de acción consiste en la «identificación y transferencia del conocimiento vernáculo útil para la adaptación al cambio del clima» (L.A. 9.2), retomando así la recomendación establecida también en el Acuerdo de París (2015), en cuanto que las medidas adaptativas deben inspirarse en los conocimientos tradicionales y/o locales.

En el apartado referido a la prevención de los desastres, se plantea por un lado el «apoyo y refuerzo a la preparación ante el riesgo de desastres: observación, alerta temprana, comunicación y educación con criterios de adaptación al cambio climático» (L.A. 15.3) y el «refuerzo de los sistemas de autoprotección ante desastres climático en comunidades de riesgo» (L.A. 15.4). En ambos la preparación y formación de las comunidades es imprescindible para alcanzar los objetivos marcados, enfatizando que es la sociedad civil la que debe poner en práctica los sistemas de autoprotección ante las emergencias ocasionadas por desastres climáticos. Esto exige una capacitación de las comunidades en riesgo de modo que participen activamente en la prevención y gestión de los riesgos (PNACC, p. 197).

Por último, sería importante destacar que como señala en su último punto el PNACC, la estrategia de seguridad nacional (2017) introduce como uno de sus desafíos más importantes los efectos del cambio climático. Para evitar que estos puedan generar contextos de afectación a la seguridad nacional, es un requisito imprescindible que las medidas de adaptación al cambio climático sean un instrumento de fortalecimiento del tejido social y no de quiebre. Por todo ello, conseguir crear

espacios de participación, co-laboración y co-decisión en gestión y prevención de los desastres ocasionados por los desastres climáticos, son ahora uno de los elementos fundamentales para el latir democrático de nuestras sociedades con todo el desafío, pero también oportunidades, a lo que ello nos convoca.

En el texto antes mencionado sobre el estudio de la gobernanza urbana climática en Barcelona y Sevilla se advierte que la participación de la sociedad civil puede ayudar a aumentar la aceptación, efectividad y equidad de las políticas climáticas, pero también advierten que «la responsabilidad ciudadana no siempre representa empoderamiento, (...) puede también generar desigualdades, incrementar vulnerabilidad o generar fatiga ciudadana» (Satorras Grau, M., et al., 2023, pp. 4-5). Cuestiones que podremos analizar cuando abordemos la experiencia concreta de los CLER.

3. Los CLER: autoorganización vecinal nacida del barro

*Todas las guerras son ajenas
mientras no toquen a tu puerta.
Pero la tormenta no llama antes.
Cuando la percibes ya no tienes puerta,
ni paredes, ni techo, ni ventanas.
No hay casa. No hay vida.
Cuando se marcha,
solo queda el olor de la pesadilla mortal.*

EZLN

El 29 de octubre de 2024 noventa municipios de la provincia de València (País Valencià) sufrieron el impacto de lo que ahora se denomina «Depresión en Altos Niveles Atmosféricos» (DANA) —conocida popularmente como «gota fría»— un fenómeno meteorológico producido por la *crisis ecosocial*, y espejo de un Mediterráneo convertido en foco rojo del cambio climático.

La enorme cantidad de agua caída en municipios del interior de Valencia hizo que se desbordaran barrancos y que, en su camino al mar, arrasara con todo lo que encontraba a su paso. La ciudad de València se quedó inmune, precisamente por el cauce del río Turia desviado hacia el sur de la ciudad, fruto del llamado Plan Sur diseñado tras la riada que la capital sufrió en 1957. Solo las pedanías capitalinas de La Torre y Castellar-Oliveral que quedan del otro lado del cauce, fueron afectadas por la barrancada.

La inundación sufrida, por tanto, no es una excepción histórica, somos parte de un territorio que históricamente ha padecido inundaciones. Lo que sí ha sido excepcional—y que podía haberse evitado— ha sido la negligente acción institucional del gobierno autonómico, competente en materia de emergencias y cuya falta de previsión de una alerta a tiempo tuvo como resultado 230 personas muertas, además de innumerables daños en viviendas, negocios, vehículos, así como una catástrofe medioambiental en ecosistemas protegidos como el Parque Natural de La Albufera.

Después de más de un año de manifestaciones mensuales exigiendo la dimisión del presidente autonómico, Carlos Mazón, esta se produjo el 3 de noviembre de 2025, tras la celebración del funeral del Estado, donde la rabia e indignación de las familias de

las víctimas mortales no pudo silenciarse más. Ha sido un año en el que se ha sufrido mucha violencia institucional, minimizando el dolor y la memoria de las víctimas, ante el aferramiento de un presidente sin empatía que ha negado en todo momento su responsabilidad y que ha despreciado los gritos de las calles y la digna rabia de las asociaciones de familiares de víctimas mortales. Ahora se abre un camino que sume a la responsabilidad política, la responsabilidad jurídica de las autoridades que omitieron las responsabilidades de su cargo en un momento en el que la ciudadanía requería haber contado con el aviso previo que hubiera reducido el número de muertes. Al *shock* sufrido por la avalancha de agua y barro, los vecinos y vecinas tuvieron que amanecer estupefactas esperando durante 72 horas a que aparecieran por sus calles las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y los bomberos.

Los planes de emergencia existentes no funcionaron, dejando abandonadas por las instituciones a quienes vieron arrasadas sus vidas por el agua y el barro. Ante dicho desamparo, cientos de personas de todas las edades, orígenes y clases sociales cruzaron el renombrado como «puente de la solidaridad» que atraviesa el actual cauce del Río Turia y conecta la capital con la comarca de L'Horta Sud (Huerta Sur).

La ayuda mutua, las organizaciones y colectivos existentes tanto en València como en lugares emblemáticos de la lucha social en el territorio inundado como es el caso del barrio del Parque Alkosa (municipio de Alfafar), se activaron para facilitar la entrada de comida, agua y productos básicos para iniciar un trabajo que parecía imposible: limpiar el barro que había inundado varios metros las viviendas y las calles.

Las imágenes que se volvieron virales en los medios de comunicación y en las redes sociales permitían ver coches amontonados, incrustados en árboles, empotrados en bajos y portales de edificios. Imágenes distópicas, espejo del momento histórico que atravesamos: la ilusión del control y dominio de la naturaleza, base de nuestro sistema de producción capitalista, quedó aniquilada por las aguas torrenciales que nos recuerdan que las leyes de la naturaleza tienen flujos y mandatos no antropocéntricos. La tierra convertida en barro nos recordó el desastre urbanístico que ha poblado de cemento cauces y territorios inundables y la memoria del agua nos despertó del *malsueño* de haber olvidado habitar con el latido de la tierra.

La indignación frente a la inactivación de la alerta previa y la ausencia de ayuda institucional tras la tragedia creció como la pólvora en los municipios que más se vieron afectados por la barrancada pero también en el resto del territorio valenciano y peninsular. La gente no podía entender cómo existiendo recursos humanos y materiales públicos, estos no se habían puesto inmediatamente en movimiento para responder a las consecuencias de la catástrofe. Frente al vacío institucional hubiera sido muy fácil que hubiera calado lo que pretendió la ultraderecha, azuzar la indignación hacia sus discursos de odio. Y aquí podemos entender cómo en el PNACC se vincula la prevención de las catástrofes a la paz y la cohesión social. En cambio, la solidaridad vivida durante la tragedia se hizo colectiva en los llamados «Comités Locales de Emergencia y Reconstrucción», quienes se definen como iniciativas vecinales surgidas en torno a la DANA del 29 de octubre de 2024. Uno de sus objetivos es participar de manera activa en el proceso de toma de decisiones que las diferentes administraciones tomen sobre la reconstrucción de nuestros pueblos y, por tanto, de nuestras vidas (CLER, 2026).

La autoorganización vecinal surgida de manera espontánea representó un recordatorio del potencial y poder que tenemos los seres humanos cuando nos juntamos en común. Las organizaciones arraigadas durante décadas en barrios con altos niveles de marginación, como la Coordinadora de colectivos del Parke Alkosa, así como las redes existentes de manera previa con colectivos sociales de la ciudad de València, como el Centro Social Okupado Anarquista L'Horta (CSOA L'Horta) permitieron que llegaran productos de primera necesidad. Esto fue posible a la existencia de estos espacios autónomos desde décadas en el territorio valenciano. Esa red que tejió alianzas entre la pluralidad de colectivos y organizaciones, y el trabajo colectivo previo realizado, permitió que se reconectaran rápidamente. Se demostró que la gente organizada se activa más rápidamente debido a la confianza, al conocimiento de actores, el aprendizaje de la autoorganización y la solidaridad que impregna estos colectivos. La Coordinadora de colectivos del Parke Alkosa se convirtió en centro de coordinación de voluntariado. Se ocupó el espacio de un antiguo supermercado, transformándose en lugar de almacenamiento de comida y productos de limpieza que llegaban desde las donaciones anónimas, convirtiéndose en un supermercado social que ha permanecido abierto hasta el momento y en la actualidad, bajo riesgo de ser cerrado por las instituciones municipales.

La coordinación entre el territorio inundado y la ayuda externa se canalizó a través de colectivos que empezaron a autogestionarse como el «Suport Mutu DANA València» (Ayuda Mutua DANA València) que, desde el barrio de Benimaclet y, a través de las redes sociales, estableció formularios desde donde especificar las necesidades para poder dar respuesta a partir de todas las personas voluntarias que ofrecían ayuda.

Lo que surgió de manera espontánea se ha transformado en los CLER, cuya presentación pública se produjo el 29 de enero de 2025, tres meses después de la DANA. Estos espacios de autoorganización vecinal han surgido en algunos de los municipios afectados por las inundaciones (no en todos): Catarroja, Alfafar, Sedaví, Benetússer, Massanassa, València, Paiporta, Albal, Sot de Chera, Algemesí, Aldaia, Pedralba y Hoya de Buñol. Los objetivos planteados son, por un lado, exigir participación activa en la reconstrucción de sus territorios pero, por otro lado, transformar de manera radical las políticas urbanísticas, sociales y económicas desde la co-decisión vecinal. La experiencia vivida durante la DANA demostró que el conocimiento del territorio y de los vecinos y vecinas fue crucial para evitar más muertes.

Los CLER no solo reclaman una participación directa en la reconstrucción sino que apuntan precisamente a que no hay retorno a una supuesta normalidad que nos lleve a reproducir el modelo de urbanismo que han provocado la DANA y las inundaciones. Este apunte es trascendental porque representa que están cuestionando un modo de vida construido de espaldas a la naturaleza. ¿Cómo reconstruimos nuestro territorio poniendo la vida en el centro? La vida referida no solo a la vida humana sino, desde un concepto biocéntrico, reconociendo que toda la naturaleza tiene vida.

Desde los diferentes municipios se han realizado diagnósticos donde, a pesar de la diversidad de los contextos, las exigencias son muy similares: exigen planes de emergencia elaborados con participación comunitaria. Plantean la necesidad de una formación en emergencias destinada a autoridades y a la sociedad civil. Proponen suspender todos los planes urbanísticos proyectados en zonas inundables, así como desarrollar planes de reforestación y la re-naturalización de barrancos; construir refu-

gios climáticos, ante posibles inundaciones pero también frente a otros impactos climáticos. Todas estas medidas deberían realizarse atendiendo a las personas más vulnerables como son las personas mayores, menores, mujeres y migrantes. Para ello, también exigen espacios para poder desarrollar su participación y proyectos culturales como eje vertebrador comunitario y de desarrollo político (El Rogle, 2025^a).

La ayuda mutua organizada ante la emergencia se ha convertido en un espacio de democracia directa donde los vecinos y vecinas de cada municipio rompen con el paradigma representativo del «ser gobernados» para decidir que quieren gobernar sus vidas, mucho más teniendo en cuenta que quienes eran los responsables políticos les dejaron abandonadas cuando más necesitaban que las instituciones estuvieran presentes. Reclaman una participación efectiva en las decisiones sobre autoprotección y emergencias y una reconstrucción justa que tenga en cuenta a las personas y a la naturaleza.

Dentro de los frutos que se pueden comprobar del trabajo de los CLER, no solo está la dimisión de Mazón (junto a todo el trabajo de memoria realizado por las asociaciones de familiares de víctimas mortales) sino la elaboración de planes de emergencia propios, así como la creación de una red de *walkie talkies*, que pueda ser integrada en los dispositivos de Protección Civil y del Centro de Coordinación de Emergencias. Uno de los problemas que experimentaron los y las vecinas durante las inundaciones fue la caída de la red móvil por lo que no había manera de comunicarse, justo en un momento donde se deberían de prever mecanismos de comunicación alternativos para poder hacer efectiva la ayuda inmediata en emergencias. Como afirman «esta red de walkie talkies demuestra que la ciudadanía no solo detecta los fallos del sistema, sino que es capaz de diseñar y poner en marcha soluciones concretas. Ahora corresponde a las instituciones estar a la altura e incorporar estas iniciativas en una estrategia integral y justa de prevención, emergencias y reconstrucción» (Informe de resultados del diagnóstico de necesidades y respuestas colectivas después de la DANA).

La sabiduría local y popular es fundamental que sea integrada en los planes de emergencia para corregir las fallas detectadas durante la experiencia de la DANA. Carmen Grau, investigadora sobre prevención y gestión de desastres naturales de la Universidad de Waseda (Japón) y originaria de Tavernes de Valldigna, forma parte del Observatorio valenciano de Resiliencia Climática y Gestión de la DANA. Ella está intentando replicar el modelo de respuesta ante los desastres naturales en Japón —la mejor del mundo según la ONU— a los planes de emergencia de los territorios afectados por la DANA, desde una perspectiva de género e inclusiva. Desde su experiencia afirma que «los vecinos saben lo que la experiencia les ha enseñado y, por tanto, es necesario integrar esas voces en la reconstrucción oficial». Su lectura es clara: no solo es necesario construir una infraestructura hidráulica adecuada sino también es fundamental el compromiso político y ciudadano. La ciudadanía tiene que saber dónde viven y cómo ponerse en un lugar seguro e implicar a todas las partes afectadas. La resiliencia es esa—afirma—: «Las autoridades deben tener conocimientos pero la sociedad civil también debe ser consciente».

Para formar a la ciudadanía, los CLER crearon la Escola Ciuta-DANA (Escuela Ciuda-DANA), dónde se realizan talleres de formación y reflexión no solo desde la perspectiva de cómo fortalecerse ante las emergencias sino también cómo reconstruir territorios y barrios desde la perspectiva de la justicia climática y ecosocial.

En su primer año de vida, los CLER se han convertido en un referente de la autoorganización vecinal, siendo interlocutores de la administración estatal como la municipal, no sin dificultades. Respecto al diálogo con la administración autonómica ha sido más difícil porque, en un primer momento, estuvo condicionada a la dimisión de Mazón. Tras lograrse, apenas se ha solicitado abrir una vía de comunicación a partir de la comisión mixta para la reconstrucción de la DANA, donde están presentes las tres administraciones. Estos espacios de autoorganización no han nacido de espaldas a las instituciones pero sí con la clara convicción de que es necesario un cambio de las relaciones con la política representativa. Uno de los miembros del CLER, afirmó en una entrevista a rtve: «Nuestra primera medida fue impulsar el espíritu de reconciliación de la ciudadanía con la política: vamos a darnos la mano técnicos, políticos y ciudadanos para salir adelante. Pero lo que han hecho ha sido escupirnos en la cara». Con ello muestra la falta de escucha y reconocimiento de los CLER por parte de las instituciones.

La relación con los ayuntamientos varía mucho según el contexto municipal: desde la predisposición positiva en el caso de Pedralba, al reconocimiento formal —gracias a la presión ciudadana— en Alfafar o Catarroja; la indiferencia institucional en el caso de La Torre-València o Albal; o Sot de Chera, donde en un primer momento se colaboró y después se produjo una fractura. Sin duda, pese a la existencia de la Ley 4/2023, de participación ciudadana, la realidad es que las instituciones representativas se resisten a co-laborar con la participación directa de la sociedad en su diversidad.

Los CLER han construido espacios de colaboración, intercambio y diálogo con ONG, colectivos y grupos de investigación universitarios que han desarrollado diferentes proyectos en el territorio afectado por la barrancada. En este primer año de vida, se han realizado diagnósticos y también planes para el fortalecimiento interno de los CLER, acompañados por El Rogle, cooperativa que trabaja para defender los derechos y libertades de las personas desde el compromiso con la justicia social en València. Desde este trabajo de acompañamiento señalan que los CLER además de servir como red de gestión de la crisis y de apoyo mutuo permiten la «gestión comunitaria del malestar» (Artigas y Rozalén, 2025).

Estas instituciones de democracia directa se organizan de manera autónoma en cada municipio pero existe también un espacio de coordinación, las reuniones «interCLER», desde donde se establecen estrategias y acciones comunes. El espacio político tejido conformado por todos los CLER es el que más fuerza tiene en cuanto representación de este proceso de autogobierno.

La composición de los CLER es diversa aunque se echa de menos la participación de gente más joven y una mayor composición multicultural. Hay una sobrecarga de trabajo sobre las personas que de manera constante han asumido gran parte de las tareas y del trabajo. Desde fuera del territorio es complicado entender que hay personas cuya agenda ha sido imparable desde el día de la DANA, con el desgaste físico y emocional que ello representa. Literalmente, sus vidas cambiaron desde ese momento y no hay «normalidad» a la que regresar.

Los propios CLER realizaron un diagnóstico sobre las fortalezas y retos que enfrentan. Entre las primeras, afirman que estos espacios de innovación participativa cuentan con implicación ciudadana sobre todo en núcleos activos y comisiones de trabajo organizadas. La potencialidad que tienen por delante es enorme por cuanto

representan una práctica innovadora de participación y cuidados y un vehículo de canalización de la preocupación ciudadana ante el cambio climático y de construcción de alternativas reales frente a las futuras emergencias. Y, por supuesto, son un mecanismo de fiscalización y transparencia de las instituciones y de presión social, tal y como ha demostrado la dimisión de Mazón.

Dentro de los retos, se topan con la dificultad de colaboración por parte de las instituciones y con la posible instrumentalización que los partidos políticos, ahora que están poniendo en marcha la maquinaria electoral, puedan realizar de los liderazgos que están surgiendo en estos espacios. También vislumbran como riesgo la posible descoordinación entre los CLER.

Pero quizás, uno de los principales obstáculos, muy común en los espacios de autoorganización política, radica en el desgaste de las personas que de una manera continua están sosteniendo la agenda e impulso que requieren estos nichos de vida comunitaria, tal y como apunta el trabajo de investigación antes mencionado. Este desgaste de por sí afecta a la gente que pueda «desencantarse» al no ver frutos inmediatos de las demandas y del trabajo colectivo. Cuestión apuntada por el trabajo de investigación antes mencionado. A nivel más externo, también es una amenaza la infiltración de la extrema derecha que puede amenazar la cohesión interna en organizaciones que están consiguiendo mantener una diversidad política interna sin «casarse» con un partido político.

Se ha establecido un plan de acción desde el que fortalecer los CLER impulsando dinámicas de confianza y cuidado mutuo, previendo evitar que las personas «se quemen». Desde este plan se apunta a la necesidad de reforzar la diversidad y pluralidad al interior de los CLER, sobre todo conseguir sumar a gente más joven, así como continuar con las colaboraciones con expertas e investigadoras para fortalecer el trabajo y ampliar los vínculos con otros espacios de participación ciudadana (El Rogle, 2025b).

Si analizamos las propuestas que están surgiendo desde los CLER podemos analizar que, desde esta autoorganización vecinal diversa se están materializando las directrices marcadas tanto en el Marco de Sendai como en el PNACC, de manera avanzada frente al ritmo institucional. Si alguien tiene claridad sobre la necesaria participación con las instituciones de los conocimientos extraídos del desastres sufrido son los y las vecinas de los municipios afectados por la DANA, y ahora organizados en los CLER.

4. Prácticas instituyentes del común ante la crisis climática

*El anonimato es la condición ontológica de nuestra
continuidad: de unos respecto a otros y de la
humanidad respecto al resto de los seres vivos y de
las cosas que pueblan el mundo.*

Marina Garcés, Un mundo en común.

La crisis climática debería llevarnos a hablar de la crisis de un proyecto de modernidad colonial basado en la ficción de la separación cultura/naturaleza, generando una dicotomía entre objeto/sujeto, donde la naturaleza, la madre tierra para los pueblos

originarios, se convirtió en una «cosa», objeto de apropiación, extracción y dominación. El derecho nortecéntrico se ha construido desde una filosofía basada en la omnipotencia androcéntrica y antropocéntrica que desechó lo colectivo como sujeto, conformando instituciones desde una lógica liberal individualista que camina sobre la defensa de la propiedad privada y la lógica del crecimiento infinito. La crisis civilizatoria nos exige descolonizarnos, des-centrar Occidente, y aprender de quienes llevan siglos resistiendo un sistema capitalista que en su fase necropolítica solo nos conduce a la producción de genocidios y muerte. Los aprendizajes que llegan desde *Abya Yala* nos muestran otros caminos no para la copia ni la universalización de utopías que ya sabemos no funcionan, sino para inspirarnos y realizar también un trabajo de búsqueda de las sabidurías propias sesgadas por el pensamiento individualista depredador que ha frenado nuestra imaginación. Re-tejernos juntas, re-conectarnos para desechar ficciones que nos han hecho alejarnos de la ayuda mutua y de la interdependencia inherente al sistema-tierra. Ningún ser sintiente vive aislado. Ahora que la ciencia camina con las sabidurías ancestrales que hablan de la tierra que siente, de las plantas conectadas, los árboles que dialogan y los ríos que hablan, no hay tiempo para seguir reproduciendo un modelo de gobernanza que nos ha despegado del territorio pero también que nos ha vestido de modos de vida aislados. La DANA mostró a los y las vecinas que la humanidad camina de la mano, que el dolor se acompaña piel a piel y que las transformaciones civilizatorias deben conjugarse en común o no serán.

En un libro nacido al calor de los procesos municipalistas tras el 15M titulado *Hacia nuevas instituciones democráticas*, Nuria Gómez afirma que «en los periodos de crisis la indignación puede llegar a ser un acicate para la experimentación y el surgimiento de nuevas formas de hacer política» (Fundación de los Comunes, 2016, p. 159). La crisis climática y ecosocial demuestra que estamos experimentando en el País Valencià nuevas formas de hacer política nacidas desde el barro. Nos preguntamos si los CLER podríamos considerarlos un espejo de una praxis instituyente del común. De momento, es un hilo que queremos tejer y compartir para seguir preguntándonos sobre experiencias que están preguntándose sobre la raíz de la crisis climática y que están impugnando un modelo de democracia representativa que no ha sido capaz de prevenir el riesgo y gestionar la catástrofe. Y que además en el proceso de reconstrucción está reproduciendo el mismo modelo urbanizador y depredador que profundiza la crisis ecológica.

Hablamos aquí del común, en los términos utilizados por Laval y Dardot (2015) entendido como principio político, «como sentido de los movimientos, luchas y discursos que, estos últimos años, se han opuesto a la racionalidad neoliberal en casi todo el mundo» y que representan «búsquedas colectivas de formas democráticas nuevas.» (2015, p. 25). La praxis instituyente representa el paso de la organización a la institución, refiriéndose al momento instituyente como la capacidad humana de crear a partir de una significación radicalmente original:

La praxis instituyente es al mismo tiempo actividad que establece un nuevo sistema de reglas y la actividad que busca relanzar permanentemente este establecimiento, para evitar el desplazamiento de lo instituyente a lo instituido (Laval y Dardot, 2015, p. 504)

Diferenciándose de otras investigaciones referidas a los comunes, como la de Elinor Ostrom, ellos no se están refiriendo a la gestión de «bienes comunes» sino al

ser-en-común, lo que significaría el autogobierno de los seres humanos, de las instituciones y de las reglas que se dan para ordenar sus relaciones mutuas (Laval y Dardot, 2015, p. 519). Lo común se refiere a la capacidad de ser-con-otros, a lo inapropiable.

En este mismo sentido escribe la filósofa Marina Garcés (2013), en *Un mundo en común*, cuando señala que hoy lo importante no es pensar cómo hacer participar, sino cómo involucrarnos: «Hay mundo común donde aquello que yo no puedo ver involucra la presencia de otro al que no puedo poseer» (p.132). Porque reivindicar el común representa hacer una crítica radical al derecho de propiedad funcional al sistema capitalista basado en un sujeto individual. El común no se refiere a la comunidad, sino que «apunta a la capacidad de un *poder hacer* colectivo y tentativo que se reapropie de nuestras capacidades y de nuestras posibilidades de vida» (Garcés, 2013, p. 135).

Lejos de la impugnación revolucionaria clásica, la transformación como señala Marina Garcés es mucho más compleja porque supone una ruptura paradigmática ontológica de profundo calado, sobre todo para las sociedades nortecéntricas.

Desde la teoría crítica de los derechos humanos, Marco Aparicio propone la necesidad de articular los derechos colectivos, prácticas de lo común y los derechos de la naturaleza para poder «reforzar la capacidad de lo instituyente en cuanto capacidad de instituir pautas relacionales radicalmente diferentes, necesariamente igualitarias y que se puedan ampliar, replicar (Aparicio, 2024, p. 303). Los derechos individuales deben estar en la misma posición o jerarquía que los derechos colectivos. Y los derechos, y las subjetividades colectivas, deben entenderse en relación con las prácticas de lo común, y vincularse con la defensa de la Naturaleza (Aparicio, 2024, p. 305).

5. Sin ánimo de concluir: Sembrar semillas para germinar el común

La catástrofe climática sufrida en Valencia nos hermana con los dolores que este sistema de muerte está injertando en otras latitudes, pero nos ha dejado también una riada de esperanza. Nos permitió reconocernos en el dolor y la tragedia de los y las otras y en la confianza de que solo la ayuda mutua y la cooperación en momentos de emergencia permite la supervivencia. Miles de historias se pueden contar de esos días donde aquí la humanidad se unió en un solo corazón ante el barro y ante la ineficacia de un gobierno cuya incompetencia quedó desnuda. No importaba si conocías o no a alguien afectado o afectada. Sin un lugar fijo donde llegar, podías ver a jóvenes, a vecinos de origen migrante llevando carros con comida, agua y escobas. La empatía difumina las diferencias, tal y como rememoró Juan José Monrabal Ibáñez, familiar de una víctima de la DANA, durante su intervención en la Comisión de investigación en el parlamento autonómico valenciano al señalar que esos días los voluntarios que llegaron, cada quien tendría una ideología diferente pero que « (...) esta ideología, ese día, era el barro. Era el color marrón».

Los CLER han pasado de ser un espacio de «emergencia» a convertirse en un espacio de autogestión y participación directa donde podemos encontrar la semilla de una práctica instituyente del común. Una semilla que, además, sueña con implantarse más allá de los territorios afectados por las inundaciones. Para ello, desde estos espacios de autogestión, junto con las asociaciones de familiares de víctimas mortales y colectivos, sindicatos y movimientos sociales del País Valencià nació, el 23 de abril de 2025, l'Acord Social Valencià (Acuerdo Social Valenciano, ASV): un espacio de articulación transversal que desborda los territorios afectados por la DANA y busca construir una red desde donde se articulen propuestas políticas fuera del marco parti-

dista, alejándose de los calendarios electorales, desde un posicionamiento antifascista, antipatriarcal y anticolonial.

Durante todo el año 2025, se impulsó desde el ASV la plantación de oliveras, en diferentes territorios del País Valencià, como símbolo de memoria de la inundación pero también como hermanamiento con la resistencia del pueblo palestino. Pueblos unidos por el mediterráneo, desde hace tres mil años, y ahora hermanados en la resistencia y en la lucha frente a la barbarie.

Quizás los CLER y el ASV sean el síntoma del despertar que nuestras sociedades necesitan ante este contexto histórico marcado por las guerras permanentes. En los años '90 el movimiento indígena zapatista en Chiapas ya anunció la llegada de lo que denominó «la IV Guerra Mundial», la guerra contra la humanidad y por el neoliberalismo —nos avisaron—. Quizá la borrachera desarrollista nos hizo pensar que la pesadilla no nos alcanzaría porque mientras la piel de quienes vemos sufrir, muriendo en el Mediterráneo o bajo los escombros de tragedias climáticas, no es como la nuestra, soñamos que somos inmunes habitando la blanquitud imperialista que colonizó el mundo. Pero, lejos de esa mirada «privilegiada», la emergencia climática nos convierte a todas las personas (y siempre a unas más que a otras) en víctimas de las políticas de muerte.

Dicen los y las zapatista que «común quiere decir buscar juntas el camino» EZLN, 2023. Eso son los CLER y el ASV, una semilla que está brotando en la búsqueda en común de un camino que reconfigure las relaciones entre la comunidad y la naturaleza y entre quienes formamos parte del tejido de la vida desde la práctica instituyente. Retomar los hilos que nos interconectan, que nos recuerdan nuestra interdependencia, un nosotros, para poder imaginar sociedades donde asumamos la responsabilidad del autogobierno de nuestras vidas, desde la co-decisión y la co-responsabilidad creando prácticas instituyentes donde la lucha por la vida humana y no humana sean el centro de nuestras políticas.

Si atendemos a las normas analizadas, ambas hablan de «adaptación» y «prevención» o «mitigación» de los riesgos producidos por la crisis climática. En este sentido, los CLER van un paso más allá proponiendo una transformación radical de nuestras sociedades y proponiendo con acciones concretas, aterrizando en su contexto municipal algunas de las líneas de acción del PNACC. Desde la sabiduría vernácula y la experiencia vivida, aportan sus conocimientos para evitar que una próxima DANA pueda generar las pérdidas humanas que esta ocasionó, pero más allá, no reproducir las políticas depredadoras de la naturaleza que generan daños en la madre tierra.

Para terminar, los CLER nacen como espacios donde desde el *poder hacer* se están imaginando otros mundos donde las relaciones entre las prácticas del común puedan dialogar con el poder constituido sin convertirse en él, un proceso que camina y que abre posibilidades de nuevas maneras de hacer política a la altura de los desafíos a los que nos enfrentamos:

Y os lo decimos ahora con el corazón abierto:
Respirad con nosotras.
Abrid puertas y ventanas.
Que entre la luz, el aire y el amor que lo mueve todo.
Y después, cuando salgáis de aquí, llevaos esta respiración.

Porque cambiar la mesa comienza cuando nosotras dejamos de pedir permiso para sentarnos.

Un año después, con el corazón todavía lleno de barro, volvemos a llenar las calles de memoria y dignidad. En un silencio que tiene regusto a tierra mojada, volvemos a recorrer los pueblos donde el agua borró parte de nuestra historia. Que el eco de aquella noche y el retumbar de los pasos de la marcha de hoy agrieten los muros de la impunidad, y que las grietas broten las posibilidades de un mundo nuevo.

(Manifiesto de los CLER, primer aniversario, 30 de enero de 2026.)

Referencias bibliográficas

- Aparicio, M. (2024). Derechos colectivos, derechos de la naturaleza y defensa de lo común. Hoja de ruta para un futuro posible. *Oñati socio-legal series*, vol. 14, nº2, ISSN-e 2079-5971, pp. 299-320.
- Artigas, A. y Rozalén, M. (2025). Los CLER: la respuesta ciudadana a una catástrofe <https://elrogle.es/cas/els-cler-la-resposta-ciudadana-a-una-catastrofe/>
- CLER. (2026). *Manifiesto primer aniversario*. s/p.
- El Rogle. (2025a). Informe sobre el diagnóstico de los pueblos afectados por la DANA y propuestas de actuación al respecto. s/p.
- _____. (2025b). Plan de acción para el fortalecimiento de los CLER. s/p.
- EZLN. (2023). Octava parte: P.D. Que hay que leer para saber de qué trata. Enlace Zapatista, 11 de noviembre. <https://enlacezapatista.ezln.org.mx/2023/11/11/octava-parte-p-d-que-hay-que-leer-para-saber-de-que-trata/>
- Fundación de los Comunes (ed.). (2016). *Hacia nuevas instituciones democráticas. Diferencia, sostenimiento de la vida y políticas públicas*. Traficantes de Sueños.
- Garcés, Marina. (2013). Un mundo común. Bellaterra edicions.
- Iranzo, C. (2025). La ciudadanía crea comités populares de reconstrucción y emergencia tras la dana. *El Salto*, 30 de enero. <https://www.elsaltodiario.com/valencia/comites-emergencia-reconstruccion-dana-se-presentan-sociedad>
- Laval, C. y Dardot, P. (2015). *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Gedisa.
- MITECO. (2020). *Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021-2030*. https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/cambio-climatico/temas/impactos-vulnerabilidad-y-adaptacion/pnacc-2021-2030_tcm30-512163.pdf
- ONU. (2015). *Marco de Sendai para la reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030*. https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf
- Satorras Grau, M., Lara-García, Á., Ruiz-Mallén, I., del Moral, L., Berraquero- Díaz, L., Oteros-Rozas, E., & March, H. (2023). Social involvement on urban climate action and governance: lessons from Barcelona and Seville. *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, (96). <https://doi.org/10.21138/bage.3241>

LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL RÍO ATRATO Y LA LAGUNA DEL MAR MENOR: UN VÍNCULO ENTRE COLOMBIA Y EL MEDITERRÁNEO

WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA (COLOMBIA)
felipequintero@unicauca.edu.co

1. Introducción

En esta ponencia se plantea la existencia de una relación directa de origen entre la «*comisión de seguimiento*» contemplada en la Ley 19/2022 para la representación jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca con la figura de «*los guardianes del río*» establecida en la sentencia T-622 de 2016 por parte de la Corte Constitucional colombiana para la representación del río Atrato. Al realizar una lectura de estos instrumentos jurídicos, cuyas bases serán reseñadas en este escrito, se encuentra que comparten bases epistemológicas que derivan en similitudes asociadas a su estructura y finalidad tendiente a la representación y gobernanza sobre los recursos naturales con participación de las autoridades públicas y las comunidades.

Esta hipótesis se desarrolla a partir del análisis de la sentencia y la ley que otorgó, en cada ordenamiento, personalidad jurídica tanto al río Atrato como a la laguna del Mar Menor y su cuenca. Para ello, se precisarán los elementos fácticos y jurídicos de cada caso, dando claridad sobre los antecedentes que dieron lugar a su declaratoria, así como los argumentos de orden constitucional que reviste cada declaración. Esto con el fin de realizar una intersección que permita comparar ambos escenarios y llegar a puntos de encuentro que permitan identificar algunos elementos como los siguientes: (i) conocimiento de la sentencia del río Atrato por parte de la ciudadanía promotora del proyecto de ley sobre los derechos de la laguna del Mar Menor y su cuenca, (ii) conformación de un cuerpo tutor y de representación jurídica del recurso natural compuesta por voceros de las autoridades públicas y miembros de las comunidades ribereñas, (iii) acompañamiento de un panel de expertos o comité científico y (iv) una intencionalidad marcada por una gobernanza biocultural que

integre las tradiciones ancestrales y prácticas de sectores económicos, sociales y de defensa medioambiental.

Esta investigación permitirá al lector, a partir del análisis de estos dos casos representativos en dos contextos diferentes, reconocer que el giro ecocéntrico tiene un punto de partida biocultural, en el cual el rol de las comunidades étnicas y sus prácticas propias han sido fundamentales para el mundo. Por último, también es una oportunidad para documentar desde la academia los puentes formales y simbólicos que sobre la materia existen entre el Mediterráneo y Latinoamérica.

2. Caso del río Atrato en Colombia: sentencia T-622 de 2016

2.1. Contexto del conflicto socioambiental en relación con el río

En Colombia, el departamento del Chocó alberga uno de los territorios más biodiversos del planeta, conocido como el Chocó biogeográfico (Mosquera, 2023).

Según los datos extraídos de la sentencia T-622 de 2016 (Corte Constitucional, 2016), el río Atrato es uno de los más caudalosos del país y recorre aproximadamente 750 kilómetros hasta desembocar en el golfo de Urabá. Ha sido históricamente el territorio de vida, cultura y sustento de múltiples comunidades afrocolombianas e indígenas, entre ellas los pueblos Embera-Dóbida, Embera-Katío, Wounan y Tule.

Desde finales de la década de los noventa, y de forma acelerada en los años posteriores, la cuenca del río Atrato comenzó a ser sometida a una intensa explotación minera ilegal a gran escala, caracterizada por el uso de maquinaria pesada —dragas de succión, retroexcavadoras y elevadores hidráulicos— y por el vertimiento masivo de mercurio, cianuro y otras sustancias tóxicas al cauce del río y sus afluentes. Las consecuencias sobre el ecosistema fueron devastadoras: destrucción del cauce, sedimentación intensa, taponamiento de brazos navegables, deforestación y extinción de especies. Sobre las comunidades ribereñas, los efectos sobre la salud fueron igualmente graves: en 2013 se constató la muerte de tres menores y la intoxicación de 64 más en comunidades indígenas del bajo Atrato por ingesta de agua contaminada. En 2014, el pueblo Embera-Katío reportó la muerte de 34 niños por causas similares. Todo ello tuvo lugar en un escenario histórico de conflicto armado y abandono institucional, donde el 48,7% de la población del Chocó vivía en condición de pobreza extrema.

Estos hechos, como se retrata en la sentencia de la Corte Constitucional, fueron objeto de acciones populares¹ que no lograron un marco de protección ni para las comunidades étnicas ribereñas ni para el recurso natural.

2.2. La acción de tutela y su revisión por parte de la Corte Constitucional

El 27 de enero de 2015, el Centro de Estudios para la Justicia Social «*Tierra Digna*» interpuso una acción de tutela actuando en representación de varios Consejos Comunitarios² y organizaciones de comunidades ribereñas del río Atrato. La

¹ Acción constitucional dispuesta por el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia de 1991 para la protección de derechos e intereses colectivos.

² Un Consejo Comunitario es una figura de organización sociopolítica de gobierno étnico utilizada en Colombia -sobre todo- en territorios colectivos negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros.

acción se dirigió contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Defensa, diversas corporaciones autónomas regionales y varios municipios y gobernaciones. Las pretensiones de los accionantes buscaban el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas, y que se emitieran órdenes para articular soluciones estructurales ante la crisis socioambiental y humanitaria del Atrato. Las entidades demandadas, en sus escritos de contestación, respondieron de manera uniforme negando su legitimación pasiva, alegando que la competencia correspondía a otras entidades del Estado y solicitando en su mayoría que se declarara la improcedencia del amparo por existir otros medios judiciales de defensa (Corte Constitucional, sentencia T-622, 2016). Esta actitud de evasión institucional, según explica Ramírez Cleves (2025), fue precisamente uno de los elementos que la Corte Constitucional consideraría como expresión de la «*omisión estructural del Estado*» frente a la crisis del Atrato.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones por considerar la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para la protección de derecho colectivos. El Consejo de Estado, tras la impugnación de la sentencia por parte de los accionantes, confirmó la decisión. Pese a estos pronunciamientos desfavorables —incluso por una alta Corte como el Consejo de Estado—, el expediente fue seleccionado para revisión por la Corte Constitucional, lo cual derivó en la revocatoria de dichas decisiones mediante la sentencia hito T-622 de 2016 que, además de establecer derechos bioculturales para las comunidades étnicas reclamantes, acreditó como sujeto de derechos al río Atrato.

2.3. Los argumentos de la Corte Constitucional: entre lo biocultural y lo ecocéntrico

La Corte Constitucional estructuró su argumentación en torno a varios ejes conceptuales que acudieron a dos connotaciones: (i) lo étnico y (ii) lo ambiental.

Atendiendo a la lectura de Barbarán (2025) sobre la sentencia, se puede señalar que se recuperó el concepto de «*Constitución Ecológica*» que desde el año 1992³ ya había establecido en sus sentencias, señalando que la Carta Política de 1991 contiene múltiples disposiciones referidas a la protección del medio ambiente y la biodiversidad, lo que configura un mandato constitucional de especial relevancia que impone al Estado y a los particulares obligaciones activas de protección del medioambiente. A partir de esta lectura, la Corte afirmó que la protección del medio ambiente y la biodiversidad constituyen una prioridad e interés superior que trasciende el enfoque antropocéntrico que históricamente ha definido las relaciones del ser humano con la naturaleza.

Otro elemento importante en este caso fue el hecho de que la Corte introdujo y desarrolló el concepto de «*derechos bioculturales*», definidos como aquellos que tienen las comunidades étnicas a administrar y ejercer tutela de manera autónoma

³ Para evidenciarlo, se puede hacer lectura de la sentencia T-411 de 2011, por medio de la cual se acuñó el término de «Constitución Ecológica» en Colombia.

sobre sus territorios, sus leyes y costumbres, y los recursos naturales que conforman su hábitat, en virtud de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza y la cultura de las comunidades que los habitan (Hurtado, 2020). Desde esta perspectiva, la degradación del río Atrato no constituía únicamente un problema ambiental, sino una amenaza directa a la supervivencia física, cultural y espiritual de los pueblos afrocolombianos e indígenas de la región.

En esta sentencia, la Corte hizo aplicación del principio de precaución ambiental, señalando que, ante la incertidumbre técnica y científica sobre los impactos de una actividad contaminante, el Estado debe adoptar medidas anticipatorias para evitar o minimizar daños ambientales, independientemente de que el daño se haya producido ya de forma plena (Hernández-Umaña, Ramírez Galvis, Hurtado Quintero, et. Al., 2024). La Corte constató que la minería ilegal en el Atrato, al emplear mercurio y otras sustancias tóxicas, generaba impactos directos sobre la salud de las personas y efectos indirectos sobre el balance alimentario y las prácticas culturales tradicionales.

Estos argumentos desembocaron en el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos como una medida que comparte esa doble dimensión. Esta decisión se fundamentó en la necesidad de dar un giro biocultural y ecocéntrico, que permitiera reconocer que la naturaleza no es simplemente un objeto de protección, sino un sujeto con derechos propios. Para el tribunal, este reconocimiento no contradice los derechos humanos, sino que los complementa, en tanto que la preservación del ecosistema es condición de posibilidad de la vida digna de las comunidades que de él dependen.

En la providencia de la Corte Constitucional, en relación con el río Atrato —componente medioambiental—, sus derechos y representación, se emiten un conjunto de órdenes complejas y estructurales, siendo las más relevantes las que a continuación se presentan:

Como punto de partida, la Corte reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a (i) la protección, (ii) conservación, (iii) mantenimiento y (iv) restauración, a cargo del Estado y las comunidades étnicas. En consecuencia, ordenó al Gobierno nacional designar a una entidad como representante legal de los derechos del río, en ejercicio conjunto con un representante de las comunidades étnicas accionantes (Rogelis, 2025). A estos dos representantes se les denominó «*Guardianes del río*» —figura de relevancia en esta ponencia— y debían conformar una Comisión de Guardianes del río Atrato encargada de velar por su protección.

Para la atención y seguimiento de las órdenes, también se estableció un panel de expertos para verificar el cumplimiento de todas las órdenes, integrado por representantes de las entidades académicas convocadas y por organismos de control, y mantuvo la competencia para el seguimiento continuado del cumplimiento del fallo. Esta arquitectura de supervisión reflejaba la comprensión de que la vulneración identificada tenía carácter estructural y que su superación requería una respuesta institucional sostenida en el tiempo.

Se dieron otras decisiones de naturaleza instrumental frente a la protección de las comunidades étnicas reclamantes y semejantes, las cuales desarrollan el componente étnico de la decisión. Tanto estas como las relacionadas con el río y que, por el objeto de la ponencia, se destacan en este escrito; se desarrollan a partir de la

idea de los derechos bioculturales que son fijados por la sentencia como un puente hacia lo ecocéntrico.

3. Caso de la laguna del Mar Menor y su cuenca: ley 19/2022 y sentencia 142/2024

3.1. Contexto y génesis de la Ley 19/2022.

Es importante destacar que el origen de la Ley 19/2022 no parte de la iniciativa del Gobierno ni del parlamento, sino en la movilización directa de la ciudadanía. El Mar Menor ha sufrido un deterioro ecológico progresivo y alarmante, causado fundamentalmente por la actividad agrícola intensiva, la urbanización de su entorno y la contaminación por nitratos. Décadas de marcos reguladores de carácter clásico, fundados en el enfoque antropocéntrico y en instrumentos de gestión ambiental convencionales, habían resultado insuficientes para detener su degradación (Vicente, 2022). Esta situación motivó que un grupo de activistas y expertos, liderados por Teresa Vicente, promoviera una iniciativa legislativa popular orientada a dotar a la laguna de personalidad jurídica propia, de modo que pudiera ser titular de derechos y contar con mecanismos de defensa ante los tribunales.

La iniciativa logró reunir más de seiscientos mil firmas, superando el umbral establecido por la legislación española para que una iniciativa popular pueda ser tomada en consideración. Este respaldo ciudadano masivo confirió a la futura norma una legitimidad democrática singular, que el propio Tribunal Constitucional reconocería posteriormente al valorar la voluntad popular que la sustentaba. La propuesta fue admitida a trámite y debatida en el Congreso de los Diputados, donde conforme a lo indicado por Martínez Dalmau (2023), generó un intenso debate sobre su viabilidad jurídica, su encaje constitucional y su utilidad práctica como instrumento de protección ambiental.

El parlamento español aprobó la Ley 19/2022 y entró en vigor el 30 de septiembre de ese mismo año. Con ella, España se convertía en el primer país europeo en reconocer la personalidad jurídica de un ecosistema concreto. Conforme a ello, el caso español al igual que el colombiano, comienza a dar un giro ecocéntrico desde lo particular, a diferencia del modelo adoptado, por ejemplo, en la Constitución ecuatoriana de 2008, que reconoce a la Naturaleza en su conjunto como titular de derechos en general.

3.2. Contenido de la Ley 19/2022.

La Ley 19/2022 se estructura en torno a un conjunto de disposiciones que, en su conjunto, configuran un estatuto jurídico propio para la laguna del Mar Menor y su cuenca hidrográfica. En primer lugar, establece el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca, definiéndolo como sujeto de derechos. Esta declaración tiene consecuencias directas sobre la capacidad jurídica del ecosistema para ser parte en procedimientos judiciales y administrativos.

Un contenido esencial de la norma desde lo sustancial es que categoriza con claridad los derechos de los que es titular la laguna y su cuenca, así: el derecho a la (i) protección, (ii) conservación, (iii) mantenimiento, (iv) restauración, y (v) a la evolución natural de sus procesos ecológicos. Estos derechos, de formulación necesariamente abierta e indeterminada, están concebidos como orientaciones para la actuación de los poderes públicos y como fundamento para las acciones que pue-

dan ejercer los representantes del ecosistema, máxime cuando el artículo 4 prevé un régimen de responsabilidad civil, penal, ambiental y administrativa frente a los actos que lesionen dichos derechos.

Otro de los elementos relevantes es, sin duda, lo dispuesto en el artículo 6 sobre una legitimación activa amplia, otorgando a cualquier persona física o jurídica la capacidad de actuar en defensa de los derechos del Mar Menor ante los tribunales, es decir, una representación ampliada. Sin embargo, la ley también dispone unos mecanismos de representación específica que en el artículo 3 se señalan así:

Artículo 3: 1. La representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, se concreta en tres figuras: Un Comité de Representantes, compuesto por representantes de las Administraciones Públicas que intervienen en este ámbito y de la ciudadanía de los municipios ribereños; una **Comisión de Seguimiento (los guardianes o guardianas de la Laguna del Mar Menor)**; y un **Comité Científico**, del que formará parte una comisión independiente de científicos y expertos, las universidades y los centros de investigación (...)

Se evidencia entonces que la ley dispuso de mecanismos tanto sustanciales como instrumentales para la protección de la laguna y su cuenca que, al ser un instrumento fundante en el contexto español, ésta apuesta normativa fue recibida de forma muy dispar por la doctrina. Desde el ámbito administrativista, varios autores la calificaron de «*prosopopeya jurídica*» (Ayllón, 2023), cuestionando tanto su rigor técnico como su utilidad práctica. Desde el constitucionalismo, en cambio, fue valorada como una innovación que avanza en la garantía de los ecosistemas mediante instrumentos normativos fundados en criterios ecocéntricos, dentro de lo que algunos autores como García Ortiz (2025) denominan «*ecologización de la Constitución española*».

3.3. El proceso ante el Tribunal Constitucional y su decisión

El 29 de diciembre de 2022, cincuenta y dos diputados del grupo parlamentario Vox interpusieron un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 19/2022 ante el Tribunal Constitucional. Los recurrentes argumentaron cuatro tipos de vicios de inconstitucionalidad. En primer lugar, alegaron que la ley invadía competencias autonómicas, puesto que el Mar Menor se ubica íntegramente en el territorio de la Región de Murcia, y que, al tener un ámbito de aplicación territorial restringido, no podía ampararse en el título competencial estatal del artículo 149.1.23 de la Constitución española, relativo a la legislación básica sobre protección del medio ambiente. En segundo lugar, argumentaron que la atribución de personalidad jurídica y derechos a un ente natural vulneraba los siguientes artículos de la Constitución: (i) artículo 45 del medio ambiente como principio rector, (ii) artículo 10.1 relativo a la dignidad humana, y (iii) el artículo 24.1 sobre tutela judicial efectiva. En tercer lugar, denunciaron que la ley atentaba contra los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad recogidos en el artículo 9.3 de la Carta Política. Por último, frente al régimen de responsabilidades dispuesto por la norma, afirmaban que vulneraba el principio de legalidad sancionadora y la reserva de ley orgánica.

El Tribunal Constitucional resolvió el recurso mediante la Sentencia 142/2024 de 20 de noviembre, desestimándolo íntegramente. La sentencia, cuya ponencia correspondió a la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, fue calificada

por la doctrina como «histórica» (Esteve, 2024) y en sus fundamentos jurídicos, el Tribunal rechazó sistemáticamente cada uno de los argumentos de los recurrentes.

Respecto de la cuestión competencial, el Tribunal afirmó que el carácter básico de la legislación ambiental estatal no exige que la norma sea aplicable a todo el territorio nacional, apoyándose en jurisprudencia consolidada como las STC 102/1995 y STC 194/2004, según las cuales entidades topográficas singulares pueden ser objeto de regulación estatal precisamente por su carácter singular y su relevancia suprarregional. En cuanto a la compatibilidad del enfoque ecocéntrico con la Constitución, el Tribunal declaró que el artículo 45 constitucional admite diversas perspectivas de actuación del legislador y que la decisión de adoptar un ecocentrismo moderado no contradice ni el contenido ni la finalidad de dicho precepto. Subrayó además que el reconocimiento de derechos al ecosistema constituye «*un refuerzo de esa dignidad asociado al reconocimiento de que la vida digna solo es posible en entornos naturales idóneos*» (Tribunal Constitucional, STC 142/2024), descartando así la vulneración del artículo 10.1 sobre la dignidad. El Tribunal también rechazó la argumentación relativa a la seguridad jurídica y al principio de legalidad sancionadora, señalando que la Ley 19/2022 no tipifica infracciones ni sanciones propias, sino que remite al ordenamiento jurídico general para la determinación de responsabilidades.

Sobre esta decisión judicial, Martínez Dalmau (2025) afirma que es una sentencia hito que, si bien tiene elementos que se limitan frente al alcance que puede tener un paradigma como el ecocéntrico, representa la validación del giro hermenéutico en relación con los derechos de la naturaleza en España, venciendo una posición antropocéntrica que, incluso, se ve reflejada en los votos particulares de la sentencia.

4. Puntos de encuentro entre los casos del río Atrato y el Mar Menor

En la Universitat de València, el día 03 de julio de 2025 en el marco del IV Congreso Internacional sobre Derechos de la Naturaleza en el Mediterráneo, Teresa Vicente, profesora de la Universidad de Murcia y activista líder de la iniciativa legislativa popular que promovió la personalidad jurídica del Mar Menor, presentó la conferencia inaugural titulada «*El Mar Menor y su cuenca, una nueva ciudadana que ha logrado el tránsito del modelo antropocéntrico al modelo ecocéntrico*», en la que compartió la experiencia democrática que implicó la construcción del proyecto y su posterior defensa. En dicha conferencia, hubo algo que destacó en medio de tantos elementos técnicos y sociopolíticos y que, sirvió de motivación para esta ponencia. La profesora Vicente sostuvo sin dubitación que, haber conocido el caso del río Atrato, fue determinante para la construcción de la iniciativa y que figuras como la de los guardianes o guardianas dispuestas en la comisión de seguimiento de la que habla la ley, tiene una inspiración en «*los guardianes del río Atrato*» que establece la sentencia T-622 de 2016 en el caso colombiano.

Con estas valoraciones, quedó claro que existe una conexión entre Colombia y el Mediterráneo en este proceso de tránsito hacia lo ecocéntrico, de modo que vale la pena explorar cuáles son esos puntos de encuentro que unen el reconocimiento de personalidad jurídica del río Atrato y la laguna del Mar Menor y su cuenca.

4.1. La sentencia T-622 de 2016 como fuente de inspiración en la Ley 19/2022.

La conexión entre la Sentencia T-622 de 2016 y la Ley 19/2022 no es meramente formal o derivada de una influencia difusa del movimiento global de los derechos de la naturaleza: es una influencia directa, documentada y reconocida por sus propios protagonistas. Como ya se enunció en la apertura de esta sección, la profesora Teresa Vicente, principal impulsora intelectual de la iniciativa legislativa popular que dio lugar a la ley, acudió al precedente colombiano de forma explícita. Según ha relatado la propia profesora, fue tras una estancia académica en Gran Bretaña donde estudió en profundidad la Sentencia T-622 de 2016 y, ante la afectación masiva de fauna marina del Mar Menor, concibió la idea de proponer al legislador el reconocimiento de la personalidad jurídica de la laguna, según lo comenta Salazar (2022). De este modo, la experiencia colombiana no actuó como un referente abstracto, sino como un modelo conceptual y operativo que la academia jurídica española tradujo a los instrumentos democráticos disponibles en el ordenamiento español.

Este marco de referencia se ve reflejado en el propio preámbulo de la Ley 19/2022, que dice textualmente «*en línea con la vanguardia jurídica internacional y el movimiento global de reconocimiento de los derechos de la naturaleza*». El propio Tribunal Constitucional español, en la sentencia STC 142/2024, se refirió expresamente al «*movimiento internacional en auge en la última década*» como contexto de legitimación de la técnica adoptada por la Ley 19/2022, reconociendo así el peso del derecho comparado en la valoración de la constitucionalidad de la norma, aclarando que dicho movimiento no se reduce exclusivamente al caso colombiano sino que es más amplio.

Otro aspecto que llama la atención en ambos casos, es que éstos comparten además una característica estructural en su origen que los hace afines. Se observa que la causa detonante, según lo explorado en esta ponencia sobre cada caso, fue la incapacidad probada de las instituciones para detener la degradación de un ecosistema de enorme valor ecológico mediante los instrumentos jurídicos ordinarios. En Colombia, tanto la normatividad en materia de minería y medio ambiente como las múltiples acciones populares resultaron ineficaces para frenar la contaminación del Atrato. En España, las regulaciones ambientales sobre el Mar Menor no lograron revertir su deterioro progresivo. Esta doble experiencia de fracaso regulatorio es una circunstancia común sobre la que se motivaron estas innovaciones jurídicas, aclarando, eso sí, que una es de naturaleza judicial y otra legislativa.

4.2. La figura de guardianes como modelo de representación mixta

Una de las similitudes estructurales más relevantes entre los dos casos reside en el diseño del mecanismo de representación jurídica del ecosistema (Gallón Dostre, 2023), que en ambos casos adopta un modelo de carácter mixto, articulado entre representantes de las administraciones públicas y representantes de las comunidades vinculados al ecosistema.

En el caso colombiano, la Corte Constitucional ordenó al Gobierno nacional designar una entidad pública como representante legal de los derechos del río Atrato, que recayó en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el

Decreto 1148 de 2017⁴. Este representante institucional debía actuar en ejercicio conjunto con una representación elegida por las comunidades étnicas accionantes, conformando entre ambos la figura de los «*guardianes del río*», quienes a su vez integraron una Comisión de Guardianes con funciones de protección, vigilancia y representación procesal del ecosistema (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-622, 2016). La composición paritaria entre Estado y comunidad fue deliberada: la Corte entendía que los derechos del río solo podían ejercerse de manera legítima si incorporaban la voz de quienes habían habitado y cuidado ancestralmente sus orillas.

La Ley 19/2022 española reproduce esta arquitectura, según explica García Guijarró (2026), con adaptaciones propias del contexto jurídico español. Su artículo 3 establece una «*Tutoría*» del Mar Menor integrada por tres órganos: (i) un Comité de Representantes, (ii) un Comité de Seguimiento y (iii) un Comité Científico. El Comité de Representantes, en particular, refleja el mismo principio de representación dual: está integrado por representantes de la Administración estatal y por representantes del sector ciudadano, procedentes de la Comisión Promotora de la iniciativa legislativa popular. El Comité de Seguimiento incorpora además a los alcaldes y representantes de los ayuntamientos ribereños, así como a miembros de once sectores sociales, económicos y medioambientales con trayectoria acreditada en la defensa del Mar Menor (Salazar, 2025). La similitud con los guardianes del Atrato es evidente: en ambos casos, la representación del ecosistema es un ejercicio compartido entre la institucionalidad pública y la ciudadanía organizada, lo que confiere al mecanismo tanto legitimidad democrática como eficacia territorial.

4.3. Acompañamiento científico: panel de expertos en el Atrato y comité científico en el Mar Menor

Tanto la Sentencia T-622/16 como la Ley 19/2022 reconocen que la protección efectiva de un ecosistema complejo requiere, junto a la dimensión jurídica y política, una base técnica y científica robusta capaz de orientar las acciones sobre las decisiones de protección, verificar su cumplimiento y actualizar el conocimiento disponible sobre el estado del recurso natural. Esta conciencia se traduce en ambos casos en la creación de un cuerpo especializado de naturaleza técnica encargado de apoyar la gestión de cuidado de los ecosistemas.

En el caso del río Atrato, la Corte ordenó la conformación de un panel de expertos integrado por representantes de comunidades académicas y por organismos científicos como el Instituto Humboldt y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico. Este panel tendría a su cargo la función de (i) verificar el cumplimiento de las órdenes del fallo, (ii) asesorar en la ejecución del plan de descontaminación y (iii) realizar estudios toxicológicos y epidemiológicos sobre las aguas del Atrato y sus comunidades ribereñas. La participación de WWF Colombia y otras organizaciones internacionales reforzaba la dimensión técnica del mecanismo de seguimiento.

La Ley 19/2022 también incorpora esta estrategia mediante la creación del Comité Científico como tercer órgano integrante de la Tutoría del Mar Menor. Este comité está concebido como un espacio de asesoría técnica y especializada, encargado de proporcionar información científica actualizada sobre el estado del

⁴ En su Artículo 1 indica: “(...) Designar como representante legal de los derechos del río Atrato, su cuenca y afluentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional”.

ecosistema lagunar y de fundamentar las propuestas de actuación de la Tutoría. La semejanza funcional con el panel de expertos del caso colombiano es notoria: en los dos modelos, el conocimiento científico no tiene un papel meramente consultivo y subordinado, sino que se integra orgánicamente en la estructura de gobernanza del ecosistema como condición de legitimidad epistémica de sus decisiones. Ambos casos reflejan la convicción de que los derechos de la naturaleza solo pueden ejercerse de manera eficaz si las decisiones sobre el ecosistema están informadas por el mejor conocimiento científico disponible y sometidas a un escrutinio técnico continuo.

4.4. Gobernanza biocultural o comunitaria

La dimensión, quizá, más profunda de la convergencia entre los dos casos es la que atañe a su concepción de la gobernanza del ecosistema. En ambos, la figura jurídica del sujeto de derechos no se agota en la declaración formal de personalidad jurídica, sino que va acompañada de una intencionalidad política orientada a integrar en la gestión del recurso natural las comunidades que lo habitan, sus tradiciones, sus saberes y sus formas de vida, junto con los actores económicos, sociales y ambientales que inciden sobre él. Esta orientación puede denominarse, siguiendo un poco la estructura teórica y la intencionalidad de las medidas, gobernanza biocultural o comunitaria.

En la Sentencia T-622 de 2016, el concepto de «*derechos bioculturales*» fue central. La Corte Constitucional (2016) lo definió como el conjunto de derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar de manera autónoma sus territorios y los recursos naturales de su hábitat, en virtud de la «*profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan*». Esta noción fundamentó la decisión de colocar a las comunidades afrocolombianas e indígenas de la cuenca del Atrato como coprotagonistas de la representación jurídica del río y de los planes de restauración (Hurtado, 2022). Las órdenes relativas al plan de seguridad alimentaria, orientadas a recuperar las formas tradicionales de subsistencia, reflejaban igualmente este propósito de integración.

El caso del Mar Menor presenta una dimensión biocultural de contornos distintos, dado que el litoral murciano no alberga comunidades indígenas con estatuto jurídico diferenciado. Sin embargo, la Ley 19/2022 no renuncia a esta orientación: su preámbulo afirma que el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor permitirá «*una gobernanza autónoma de la laguna costera*» y precisa que «*la laguna pasa de ser un mero objeto de protección, recuperación y desarrollo, a ser un sujeto inseparablemente **biológico**, ambiental, **cultural** y espiritual*», y la composición del Comité de Seguimiento que incorpora representantes de los municipios ribereños y de once sectores diferenciados entre los sociales, económicos y medioambientales, todos ellos con trayectoria acreditada en la defensa del Mar Menor, refleja la voluntad de integrar en el gobierno del ecosistema la pluralidad de voces que lo habitan y lo conocen. La exigencia de que los representantes del sector ciudadano acrediten una «*trayectoria previa en la defensa del Mar Menor y su cuenca*», establecida en el artículo 3.3.2. de la ley, opera como un criterio de legitimidad biocultural en sentido amplio: no bastaba con ser representante institucional, sino que se torna necesario demostrar un vínculo real con el ecosistema y su comunidad.

Todos estos elementos, a los que podríamos sumar la similitud en la denominación de los derechos asignados al río Atrato y a la laguna del Mar Menor y su

cuenca⁵, demuestran la interconexión que tienen estos dos procesos que, aunque se hayan declarado por mecanismos distintos, uno judicial y otro legislativo, parten de un proceso social que enfrenta a la ineficacia de la institucionalidad frente a los conflictos socioambientales de territorios específicos. Puede entonces decirse que entre el río Atrato y el Mar Menor existe un puente que une a Colombia con el Mediterráneo.

Referencias bibliográficas

- Ayllón, J. M. (2023). Sobre derechos de la Naturaleza y otras prosopopeyas jurídicas, a propósito de una persona llamada «Mar Menor». *Actualidad Jurídica Ambiental*, (138), 1-88.
- Barbarán Torres, J. F. (2025). Relación entre derecho y naturaleza: implicaciones sociojurídicas a partir del caso del río Atrato como sujeto de derechos. *Diálogos de Derecho y Política*, (40).
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622/16*. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Esteve Jordá, C. (2024). Jurisprudencia constitucional ambiental (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 15(2), 1-21.
- Gallon Droste, E. (2023). *Vocear ríos por otros posibles futuros: navegar el proceso del Cuerpo Colegiado de Guardianes del Atrato 2019-2022* [Tesis doctoral].
- García Guijarro, P. (2026). La protección del ecosistema mediante el cambio jurídico constitucional de paradigma medioambiental: a propósito de la Ley 19/2022 y la nueva tutoría del Mar Menor. En *Desafíos medioambientales de la Unión Europea: la lucha contra el cambio climático y la conservación de la biodiversidad* (pp. 159-178). Colex.
- García Ortiz, A. (2025). *Constitución ecológica: la protección de la Naturaleza desde el constitucionalismo*. Aranzadi.
- Hernández-Umaña, B. A., Ramírez Galvis, M. A., Hurtado Quintero, W. F., Inampúes Borda, A., y Cabrera Lozano, A. M. (2024). *Reflexiones en torno a la conflictividad y la paz ambiental: hacia una justicia socioambiental*. Universidad Nacional Abierta y a Distancia.
- Hurtado Quintero, W. F. (2020). La prueba sociológica en el reconocimiento de derechos bioculturales. En E. A. Velandia Canosa (Dir.), *Derecho procesal constitucional: pruebas judiciales* (pp. 303-320). VC Editores.
- Hurtado Quintero, W. F. (2022). El giro biocultural en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. En *Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional*. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

⁵ En el caso del río Atrato, la sentencia T-622 de 2016 reconoció los derechos a “la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”, y en el caso de la laguna del Mar Menor y su cuenca, la Ley 19/2022 reconoció los derechos a “la protección, conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración, a cargo de los gobiernos y los habitantes ribereños (...) existir y evolucionar naturalmente”.

- Martínez Dalmau, R. (2023). Una laguna con derecho a existir: la Naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor. *Teoría y Realidad Constitucional*, (52), 357-375.
- Martínez Dalmau, R. (2025). La constitucionalidad del enfoque ecocéntrico en el ordenamiento jurídico español. En *Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo: las políticas ecológicas en el contexto de la globalización* (pp. 101-110). Editorial Pireo.
- Mosquera, J. A. (2023). Chocó biogeográfico colombiano: entre el extractivismo, las carencias y el desafío hacia la sustentabilidad territorial. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 8080-8099.
- Ramírez Cleves, G. A. (2025). Los derechos de la naturaleza en Colombia a partir de la sentencia T-622 de 2016 que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (29), 207-234.
- Rogelis, R. (2025). Guardianes del río Atrato: derechos de la naturaleza y la construcción de nuevas gobernanzas. *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, (171), 89-100.
- Salazar, E. (2022, 23 de noviembre). La ley que reconoce derechos al Mar Menor y su cuenca: un nuevo paradigma para la defensa jurídica de la naturaleza. *Abogacía Española*. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-ambiental/la-ley-que-reconoce-derechos-al-mar-menor-y-su-cuenca-un-nuevo-paradigma-para-la-defensa-juridica-de-la-naturaleza/>
- Salazar, E. (2025, 25 de noviembre). La gobernanza de las personas jurídicas ecológicas: el caso del Mar Menor y su cuenca. *Chemins Publics*. <https://www.chemins-publics.org/articles/la-gobernanza-de-las-personas-juridicas-ecologicas-el-caso-del-mar-menor-y-su-cuenca>
- Tribunal Constitucional de España. (2024). *Sentencia 142/2024, de 20 de noviembre*. Boletín Oficial del Estado.
- Vicente, T. (2022). Los derechos de la Naturaleza y la iniciativa legislativa popular para reconocer personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. En AA. VV., *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*. Editorial Pireo.

ACCESO A LA JUSTICIA CLIMÁTICA EN EUROPA: TENSIONES JURISPRUDENCIALES Y BARRERAS PROCESALES EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE DILIGENCIA DEBIDA

M^a JOSÉ JORDÁN DÍAZ-RONCERO
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
maria.jose.jordan@uv.es

1. La reformulación de la responsabilidad estatal en la era del antropoceno

La emergencia climática se ha consolidado como uno de los desafíos más urgentes para el ordenamiento jurídico contemporáneo. La creciente intensidad de fenómenos meteorológicos extremos, la degradación de ecosistemas y los impactos sistémicos sobre los derechos humanos impulsan una nueva era de litigación climática que requiere ser reformulada para afrontar los desafíos estructurales que plantea el cambio climático en la era del Antropoceno (Crutzen y Stoermer, 2000).

El Antropoceno describe una nueva etapa en la que la actividad humana modifica de manera profunda y duradera los equilibrios del sistema terrestre. Esta tesis ha sido desarrollada por el *Anthropocene Working Group* (AWG) (Zalasiewicz et al., 2017), aunque oficialmente nos encontramos en la Era Meghalaya del Holoceno¹, esta nueva era obliga a repensar las categorías clásicas de la responsabilidad al situar a la humanidad como agente geológico colectivo, con consecuencias que desbordan los marcos tradicionales de imputación (Chakrabarty, 2009).

Ello exige adaptar el Derecho a un contexto en el que los daños son estructurales, globales y transgeneracionales, donde la responsabilidad ya no puede articularse solo sobre causalidades directas, sino también sobre la contribución al riesgo, la omisión de deberes de prevención y la protección de las generaciones futuras.

¹ Información disponible en: <https://quaternary.stratigraphy.org/working-groups/anthropocene> (fecha de consulta: 5 de enero de 2026).

2. La redefinición del concepto jurídico de responsabilidad en el Antropoceno

La crisis climática ha impuesto una profunda revisión de los fundamentos de la responsabilidad jurídica. La naturaleza difusa, acumulativa y transfronteriza de los daños climáticos desafía las categorías tradicionales de imputación y causalidad, obligando a una transición desde modelos de responsabilidad individualizados hacia esquemas que reconocen la interdependencia de actores y la complejidad sistémica del problema (Fisher et al., 2019, pp. 245-254).

Los esquemas clásicos de responsabilidad —basados en relaciones lineales entre autor, conducta y daño— resultan insuficientes frente a fenómenos caracterizados por causalidades múltiples y globales, donde la contribución individual al daño es fragmentaria pero sistémicamente relevante. Esta realidad obliga a transitar hacia enfoques que reconocen la interdependencia de actores, la contribución acumulativa y la complejidad estructural del fenómeno climático, incorporando nociones como la responsabilidad compartida, la diligencia debida reforzada y la imputación basada en el riesgo. Ello se refleja, especialmente, en la evolución de la responsabilidad del Estado en el marco europeo de derechos humanos, donde la jurisprudencia ha comenzado a reconocer obligaciones positivas de protección frente al cambio climático.

En este contexto, adquiere especial relevancia la noción de «responsabilidad activa», conforme a la cual los sujetos obligados no se limitan a responder ex post por los daños causados, sino que deben anticipar riesgos, implementar medidas preventivas y garantizar de forma proactiva el cumplimiento normativo (Palma Ortigosa, 2022, pp. 85-92, 141-149).

En definitiva, hay un cambio de paradigma en el concepto jurídico de responsabilidad motivado por el contexto social en el que nos situamos actualmente, ya no se puede sostener una concepción de responsabilidad reactiva, sino que debemos pasar a una responsabilidad preventiva y estructural, particularmente adecuada en entornos de riesgos complejos y sistémicos como el cambio climático antropogénico.

3. La responsabilidad del Estado por falta de diligencia debida en la acción y omisión climática

La obligación de los Estados de adoptar medidas adecuadas para prevenir daños ambientales graves y proteger los derechos humanos se ha consolidado como principio fundamental del Derecho internacional. En el ámbito europeo, esta cuestión ha cobrado relevancia a través de la jurisprudencia del TEDH y del TJUE, con enfoques distintos: el TEDH aborda el cambio climático desde las obligaciones positivas y el estándar de diligencia debida; el TJUE, desde el cumplimiento del Derecho de la Unión y los mecanismos de responsabilidad patrimonial.

3.1. La responsabilidad del Estado en Derecho Internacional

La progresiva consolidación del cambio climático como riesgo sistémico global ha transformado profundamente los parámetros tradicionales de la responsabilidad del Estado en Derecho Internacional. Ya no se trata únicamente de responder por daños ambientales concretos o localizados, sino de hacer frente a un fenómeno de carácter acumulativo, difuso y transfronterizo, cuyas causas y efectos se proyectan a largo plazo y afectan de forma directa al disfrute efectivo de los derechos humanos. De este modo, la responsabilidad estatal puede derivarse tanto de acciones que

incrementan o perpetúan el riesgo climático, como de omisiones consistentes en la falta de adopción de medidas adecuadas de mitigación, adaptación y protección frente a sus efectos.

Este proceso ha encontrado un desarrollo significativo en el sistema interamericano.

Así, en su Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, sobre Medio ambiente y derechos humanos, solicitada por Colombia², la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Estados tienen obligaciones de prevención frente a daños ambientales significativos, incluso cuando se proyectan más allá de sus fronteras, siempre que exista un vínculo de causalidad suficiente. La CIDH configuró así un deber de diligencia debida reforzada, que obliga a los Estados a regular, supervisar y controlar las actividades bajo su jurisdicción que puedan generar impactos ambientales.

Esta línea se ha visto reforzada con la Opinión Consultiva OC-32/25, de 29 de mayo de 2025, sobre emergencia climática y derechos humanos, solicitada por Chile y Colombia³, en la que la CIDH da un paso más al afirmar que el cambio climático constituye una amenaza estructural para el ejercicio de los derechos humanos y que los Estados están obligados a adoptar medidas de mitigación y adaptación coherentes con la mejor evidencia científica disponible. Vincula expresamente la responsabilidad estatal por acción u omisión climática con la vulneración de derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal o el derecho a un medio ambiente sano, declara la existencia de una situación de emergencia climática y proclama el derecho al medio ambiente como derecho humano autónomo e independiente.

El desarrollo más reciente y de mayor alcance lo constituye la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 23 de julio de 2025, relativa a las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático (*General List* núm. 187), solicitada por la Asamblea General mediante la Resolución A/RES/77/276 (2023)⁴. Esta consulta tiene su origen en el reconocimiento por parte de Naciones Unidas del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, proclamado por el Consejo de Derechos Humanos en su Resolución 48/13, de 8 de octubre de 2021⁵, y reafirmado por la Asamblea General en la Resolución 76/300, de 28 de julio de 2022⁶, lo cual constituye un hito en la evolución del Derecho internacional de los derechos humanos, al integrar de forma expresa la protección ambiental en el núcleo de las obligaciones estatales.

La CIJ afirma que los Estados tienen obligaciones jurídicas de prevenir, mitigar y reparar los efectos del cambio climático derivadas tanto del Derecho internacional ambiental como del Derecho internacional de los derechos humanos y de principios

² Resolución disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

³ Sentencia disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_32_es.pdf (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁴ Resolución disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-pre-01-00-en.pdf> (fecha de consulta: 26 de febrero de 2026).

⁵ Esta resolución se puede consultar íntegramente en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/48/13> (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁶ Resolución disponible en: <https://docs.un.org/es/A/RES/76/300> (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

generales como el de no causar daños transfronterizos. Estas obligaciones se concretan en un deber de actuar con la debida diligencia, lo que implica adoptar todas las medidas razonables a su alcance, basadas en la mejor evidencia científica disponible. Su incumplimiento puede constituir un hecho internacionalmente ilícito generador de responsabilidad estatal, abriendo así la puerta a reclamaciones de responsabilidad por acción u omisión climática en el ámbito interestatal. No concluye que el derecho al medio ambiente sea un derecho humano autónomo, aunque reconoce su estrecha relación con los derechos a la vida, la salud o la vida privada.

De la revisión conjunta de estas fuentes se identifica un marco general de responsabilidad estatal con rasgos comunes: la diligencia debida como estándar central de conducta jurídica; la obligación de basar las decisiones públicas en evidencia científica actualizada; el reconocimiento del cambio climático como riesgo que afecta directamente los derechos humanos; y la posibilidad de atribuir responsabilidad a los Estados tanto por acciones que agravan el problema como por omisiones frente a riesgos conocidos y previsibles.

3.2. La responsabilidad del Estado en la doctrina del TEDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 29 de julio de 1988, asunto *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*⁷, fue pionera al afirmar que el Estado incurre en responsabilidad cuando no previene, investiga o sanciona violaciones de derechos fundamentales. El TEDH adoptó esa lógica en la Sentencia de 28 de octubre de 1998, asunto *Osman contra Reino Unido*⁸, consolidando el test Osman, en cuya virtud, el Estado incurre en responsabilidad cuando las autoridades sabían o debían saber de un riesgo real e inmediato para la vida (art. 2 CEDH) y no adoptaron las medidas razonablemente exigibles.

Esta doctrina se extendió a la violencia de género (Sentencias TEDH de 9 de junio de 2009, *Opuz contra Turquía*⁹, y caso *Rantsev contra Chipre y Rusia*, de 7 de enero de 2010¹⁰) y al medio ambiente (Sentencias TEDH *Öneryıldız contra Turquía*, de 20 de noviembre de 2004¹¹; *Budayeva y otros contra Rusia*, de 20 de marzo de 2008¹²; y *KlimaSeniorinnen y otros contra Suiza*, de 9 de abril de 2024¹³).

Un primer precedente ambiental se encuentra en la sentencia *López Ostra contra España*, de 9 de diciembre de 1994¹⁴, que declara la responsabilidad estatal por no adoptar medidas adecuadas frente a una actividad contaminante de un tercero privado.

Más adelante, la sentencia *Öneryıldız vs. Turquía* (2004) abordó la diligencia debida en una explosión en un vertedero municipal, en la que el TEDH declaró la violación del artículo 2 del CEDH en la medida que las autoridades conocían el

⁷ Sentencia disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁸ ECLI:CE:ECHR:1998:1028JUD002345294.

⁹ ECLI:CE:ECHR:2009:0609JUD003340102.

¹⁰ ECLI:CE:ECHR:2010:0107JUD002596504.

¹¹ ECLI:CE:ECHR:2004:1130JUD004893999.

¹² ECLI:CE:ECHR:2008:0320JUD001533902.

¹³ ECLI:CE:ECHR:2024:0409JUD005360020.

¹⁴ ECLI:CE:ECHR:1994:1209JUD001679890.

riesgo y no actuaron. Posteriormente en *Budayeva y otros vs. Rusia* (2008), *Kolyadenko y otros vs. Rusia* (2012) y *Cordella y otros vs. Italia* (2019), el TEDH consolidó esta doctrina frente a riesgos graves y previsibles.

En 2002, se avanzó más en la Sentencia del TEDH as. *Pavlov y otros vs. Rusia*, de 11 de octubre de 2002¹⁵, al intensificarse el control sobre la respuesta estatal frente a riesgos ambientales crónicos. Lo novedoso de esta sentencia es que el TEDH estimó que la obligación positiva no se satisface con una reacción meramente formal, sino con medidas efectivas, verificables y aptas.

El caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros vs. Suiza* (Gran Sala, 2024) marcó un punto de inflexión, pues, por primera vez el TEDH declaró la responsabilidad internacional de un Estado por inacción climática, considerando que Suiza incumplió las obligaciones positivas del artículo 8 del Convenio, subrayando que el margen de apreciación estatal no es ilimitado y que los compromisos del Acuerdo de París¹⁶ generan obligaciones jurídicas verificables.

Posteriormente, en la Sentencia del TEDH as. *Cannavacciuolo y otros vs. Italia*, de 30 de enero de 2025, se consolidó la doctrina de las obligaciones positivas y es dable destacar que el TEDH aplicó en esta sentencia por primera vez en materia medioambiental el procedimiento de sentencia piloto¹⁷.

En la Sentencia de 28 de octubre de 2025, as. *Greenpeace Nordic and Others vs. Noruega*¹⁸, se matiza la doctrina de *KlimaSeniorinnen* con un enfoque más deferente, centrando el control en la calidad del procedimiento y la base científica.

Esta evolución no debe interpretarse como un retroceso respecto de la doctrina sentada en *KlimaSeniorinnen*, sino como una matización destinada a equilibrar la tutela de los derechos fundamentales con el respeto a la separación de poderes y al margen de apreciación nacional. El TEDH no abandona la exigencia de obligaciones positivas en materia climática, sino que reorienta el control judicial hacia la verificación de presupuestos procedimentales y epistémicos: la calidad de la deliberación pública, la solidez de la base científica empleada y la transparencia en la motivación de las decisiones estatales. Con ello, la diligencia debida se configura como un estándar de racionalidad y motivación reforzada, que obliga al Estado a justificar de forma rigurosa sus opciones de política climática sin que el Tribunal sustituya el juicio técnico y político de las autoridades nacionales. Esta aproximación, lejos de debilitar la protección, consolida un modelo de control jurisdiccional sostenible en el tiempo, capaz de articularse con los mecanismos democráticos de adopción de decisiones y con la complejidad inherente a la gobernanza climática.

¹⁵ ECLI:CE:ECHR:2002:1011JUD003161209.

¹⁶ El Acuerdo de París, adoptado en el marco de la COP21 el 12 de diciembre de 2015 y en vigor desde el 4 de noviembre de 2016, constituye el principal instrumento jurídico internacional en materia de cambio climático. Su objetivo es limitar el aumento de la temperatura media global muy por debajo de 2 °C respecto de los niveles preindustriales y proseguir esfuerzos para limitarlo a 1,5 °C, mediante un sistema de contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) que cada Estado debe actualizar periódicamente con creciente ambición. Disponible en: https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf (fecha de consulta: 20 de enero de 2026).

¹⁷ El procedimiento de sentencia piloto es una técnica del TEDH para abordar problemas estructurales o sistémicos en el ordenamiento de un Estado, identificando la disfunción que origina múltiples demandas similares (Lacal Romero, 2026, pp. 210-211).

¹⁸ ECLI:CE:ECHR:2025:1028JUD003406821.

En definitiva, la trayectoria jurisprudencial del TEDH revela una progresiva consolidación del estándar de diligencia debida como eje vertebrador de la responsabilidad estatal en materia ambiental y climática. Desde los primeros pronunciamientos en *López Ostra* y *Öneryıldız*, pasando por la doctrina sobre riesgos graves y previsibles consagrada en *Budayeva*, *Kolyadenko* y *Cordella*, hasta el reconocimiento expreso de la inacción climática como vulneración convencional en *KlimaSeniorinnen* y su matización procedimental en *Cannavacciuolo* y *Greenpeace Nordic*, el Tribunal ha construido un cuerpo doctrinal coherente que sitúa los artículos 2 y 8 del Convenio como fuente directa de obligaciones positivas de protección.

La diligencia debida en la doctrina del TEDH adquiere así una dimensión preventiva, prospectiva y proactiva: ya no basta con responder ante daños consumados, sino que el Estado debe anticipar riesgos científicamente acreditados, adoptar medidas verificables y rendir cuentas de su acción —y, sobre todo, de su omisión— frente a las amenazas sistémicas derivadas del cambio climático. Esta concepción, basada en una perspectiva humanitaria, dota al ordenamiento europeo de una herramienta jurídica especialmente válida para articular respuestas efectivas a un fenómeno que, por su carácter difuso, acumulativo y transgeneracional, desafía las categorías clásicas de la responsabilidad jurídica.

3.3. La responsabilidad del Estado en la jurisprudencia del TJUE

A diferencia del TEDH, el TJUE construye su respuesta desde el principio de efectividad del Derecho de la Unión. La responsabilidad del Estado no se formula como diligencia debida autónoma, sino como consecuencia jurídica del incumplimiento normativo, exigiendo cumulativamente los siguiente requisitos para considerar que existió responsabilidad del Estado: infracción suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión; daño cierto, efectivo y ya producido; y relación de causalidad directa.

Por tanto, el TJUE defiende un modelo reparador *ex post*, que excluye reclamaciones basadas en intereses colectivos abstractos.

El punto de partida en la exigencia de responsabilidad al Estado por su actuación lesiva, se encuentra en la Sentencia del TJUE de 19 de noviembre de 1991, asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, *Francovich y Bonifaci, et al. contra Italia*¹⁹, así como en la Sentencia de 5 de marzo de 1995, asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, *Brasserie du Pêcheur SA y The Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte Factortame Ltd. et al.*²⁰.

En relación con la evaluación de impacto ambiental, no es hasta 2004 cuando encontramos la primera sentencia, en concreto, la Sentencia de 7 de enero de 2004, *Delena Wells contra Secretary of State for Transport, Local Government and the Regions*²¹; a la que siguieron la Sentencia de la Comisión Europea contra Irlanda, de 3 de marzo de 2011²², así como la Sentencia de 24 de noviembre de 2011 de

¹⁹ ECLI:EU:C:1991:428.

²⁰ ECLI:EU:C:1996:79.

²¹ ECLI:EU:C:2004:12.

²² ECLI:EU:C:2011:109.

la Comisión Europea contra España²³. Estas resoluciones consolidaron la evaluación de impacto ambiental como obligación sustantiva del Derecho de la Unión, sancionando tanto la omisión de su exigencia (as. *Wells*) como su transposición o aplicación deficiente por los Estados miembros (asuntos Comisión Europea vs. Irlanda y España).

En la evolución de la doctrina del TJUE en materia de medio ambiente, encontramos un tercer momento que consolidó el fortalecimiento del acceso a la justicia ambiental, se trata de la Sentencia as. *Dieter Janecek contra Freistaat Bayern*, de 25 de julio de 2008²⁴; Sentencia de 11 de abril de 2013, *Edwards y Pallikaropoulos contra Environment Agency et al.*²⁵; así como, Sentencia de 20 de diciembre de 2017, *Protect Natur-, Arten- und Landschaftsschutz Umweltorganisation*²⁶. Estas resoluciones reforzaron progresivamente el acceso a la justicia ambiental al reconocer el derecho de los particulares a exigir planes de acción frente a la contaminación atmosférica (*Janecek*), al prohibir costes procesales prohibitivos en litigios ambientales (*Edwards y Pallikaropoulos*) y al ampliar la legitimación activa de las ONG ambientales en aplicación del Convenio de Aarhus (*Protect Natur*).

El TJUE ha tenido especial sensibilidad en materia de responsabilidad del Estado por no respetar la calidad del aire, destacando la Sentencia de 19 de noviembre de 2014, *ClientEarth contra The Secretary of State for the Environment, Food and Rural Affairs*; la Sentencia de 26 de junio de 2019, *Craeynest et al. contra Bruselas-Capital Région*²⁷; y la Sentencia de 3 de septiembre de 2020, *Deutsche Umwelthilfe eV contra Freistaat Bayern*²⁸.

En la que a España respecta, es de destacar la Sentencia del TJUE de 22 de diciembre de 2022, asunto C-125/20, Comisión Europea contra España²⁹, en la que se declaró que España había incumplido el artículo 13.1 de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente³⁰, al no garantizar que en Madrid y Barcelona no se superasen los valores límite de NO₂ entre 2010 y 2018.

También destacan sentencias en materia de conservación de los ecosistemas, como sus Sentencias *Sweetman et al. contra An Bord Pleanála*, de 11 de abril de 2013³¹; *People Over Wind y Peter Sweetman contra Coillte Teoranta*, de 12 de abril de 2018³²; o *Comisión vs. Polonia (bosque Białowieża)*, de 17 de abril de 2018³³.

Sin embargo, en cambio climático *stricto sensu*, el TJUE ha sido más restrictivo. De este modo, el as. *Armando Carvalho et al. contra el Parlamento Europeo y el*

²³ ECLI:EU:C:2011:768.

²⁴ ECLI:EU:C:2008:447.

²⁵ ECLI:EU:C:2013:221.

²⁶ ECLI:EU:C:2017:987.

²⁷ ECLI:EU:C:2019:533.

²⁸ ECLI:EU:C:2020:661.

²⁹ ECLI:EU:C:2022:1036.

³⁰ DOUE L 151, de 11 de junio de 2008.

³¹ ECLI:EU:C:2013:220.

³² ECLI:EU:C:2018:244.

³³ ECLI:EU:C:2018:255.

Consejo (People's Climate Case), de 25 de marzo de 2021³⁴, y en la sentencia de 3 de septiembre de 2021, *Sabo et al. contra el Parlamento Europeo y Consejo*³⁵, inadmitió las demandas por falta de legitimación activa.

En definitiva, la doctrina del TJUE en materia de responsabilidad estatal por incumplimiento del Derecho de la Unión responde a un esquema de responsabilidad patrimonial clásica, articulado en torno a tres exigencias acumulativas: infracción suficientemente caracterizada de una norma comunitaria; daño cierto, efectivo, evaluable y ya producido; y relación de causalidad directa entre la conducta del Estado y el perjuicio sufrido.

El Tribunal de Luxemburgo no ha incorporado, ni siquiera en sus pronunciamientos más recientes en materia ambiental, un estándar autónomo de diligencia debida en sentido propio, de forma que para el TJUE la responsabilidad estatal no se construye sobre la falta de previsión frente a riesgos futuros ni sobre la insuficiencia de medidas preventivas frente a amenazas sistémicas, sino sobre el incumplimiento normativo verificable y el daño consumado.

Este modelo, marcadamente reparador y *ex post*, resulta estructuralmente inadecuado para canalizar las pretensiones propias de la litigación climática, donde el daño es por naturaleza acumulativo, transfronterizo y prospectivo, y donde lo que se reprocha al Estado no es solo lo que ha hecho, sino sobre todo lo que ha dejado de hacer ante riesgos científicamente acreditados. La doctrina del TJUE, fiel a la lógica de la legalidad normativa y al principio de seguridad jurídica, mantiene así una distancia conceptual significativa respecto del enfoque preventivo y prospectivo desarrollado por el TEDH, distancia que constituye el sustrato de las tensiones jurisprudenciales que se abordarán en los apartados siguientes.

4. Restricción del acceso a la litigación climática en la doctrina del TJUE

El TJUE exige que quien acude esté directa e individualmente afectado, requisito complicado en el contexto del cambio climático, dado el carácter difuso del daño. Esto explica la inadmisión de litigios en materia de protección de ecosistemas como el *People's Climate Case* (Carvalho), donde se invocó el Convenio sobre acceso a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus, el 25 de junio de 1998³⁶, suscrito por la Unión Europea³⁷.

Aunque el Convenio reconoce el acceso a la información ambiental, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia ambiental con legitimación de ONG, el TJUE inadmitió el recurso al considerar que el Convenio no puede modificar los requisitos del art. 263 TFUE³⁸, enfatizando que no existe una *actio popularis* ambiental. Ello obedece a que los Tratados constitutivos —TFUE

³⁴ ECLI:EU:C:2021:252.

³⁵ ECLI:EU:C:2021:705.

³⁶ Instrumento de ratificación por España publicado en BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2005.

³⁷ Decisión 2005/370/CE del Consejo, relativa a la celebración del Convenio de Aarhus, DOUE-L 124, de 17 de mayo de 2005.

³⁸ Versión consolidada publicada en DOUE C 202, de 7 de junio de 2016.

y TUE³⁹ — ocupan posición jerárquicamente superior, conforme al art. 19 TUE y a los arts. 216 y 218 TFUE, como ha reiterado el TJUE en la Sentencia de 18 de julio de 2013, *Kadi I, Kadi II y Kadi III contra la Comisión* (C-584/10 P; C-593/10 P y C-595/10 P)⁴⁰.

A las restricciones señaladas en materia de legitimación activa se añade una segunda limitación de carácter sustantivo, no menos relevante, a saber, el TJUE únicamente reconoce la responsabilidad estatal cuando el daño se ha materializado de manera cierta y verificable, lo que excluye toda posibilidad de exigir responsabilidad por la insuficiencia preventiva de las políticas climáticas.

Aunque el Derecho de la Unión incorpora con fuerza los principios de precaución y prevención, su operatividad queda confinada al control de legalidad de actos administrativos concretos y a los procedimientos de infracción, sin proyectarse como parámetro autónomo frente a la inacción o la pasividad estructural del Estado en la mitigación del cambio climático. Esta orientación se confirma con la reciente Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024⁴¹, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a la conducta empresarial y deja en un segundo plano la responsabilidad del Estado, que únicamente podría comprometerse por una supervisión deficiente de los operadores económicos sometidos a la norma.

A todo ello se suma una tercera limitación de gran calado y es que el TJUE no ha emprendido una lectura evolutiva de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en materia climática comparable a la que el TEDH ha desarrollado respecto del Convenio (García Cívico, 2020, pp. 73-78). La Carta no es empleada como fundamento autónomo para imponer obligaciones positivas de carácter preventivo, ni se ha articulado a partir de ella una doctrina de protección frente a riesgos graves y previsibles, quedando su aplicación supeditada a la existencia de un acto concreto de Derecho derivado. Frente a esta contención, el TEDH ha hecho de los artículos 2 y 8 del Convenio auténticas fuentes directas de obligaciones positivas, exigiendo a los Estados políticas públicas adecuadas y respuestas estructurales frente a riesgos sistémicos, tal como ilustra de manera paradigmática la sentencia *Verein KlimaSeniorinnen*.

5. La tensión jurisprudencial entre el TJUE y el TEDH y su impacto en la litigación climática nacional

En el sistema europeo de tutela jurisdiccional, la coexistencia de dos tribunales supranacionales con competencias y metodologías distintas puede dar lugar a respuestas jurídicas divergentes que colocan a los tribunales nacionales en una posición estructuralmente compleja.

De un lado, el TJUE ha construido su jurisprudencia climática desde una óptica de legalidad normativa, centrada en el cumplimiento de directivas y reglamentos ambientales, en el control de la suficiencia formal y material de planes y políticas públicas, así como en una responsabilidad *ex post* ligada a daños ya producidos o a incumplimientos normativos constatables.

³⁹ El texto consolidado del TUE se encuentra publicado en DOUE C 202, de 7 de junio de 2016.

⁴⁰ ECLI:EU:C:2013:518.

⁴¹ DOUE L, de 5 de julio de 2024.

De otro lado, el TEDH ha desarrollado una doctrina de derechos humanos basada en la noción de riesgo real y previsible, en la existencia de obligaciones positivas de protección y en una concepción preventiva y prospectiva de la responsabilidad estatal frente a amenazas sistémicas como el cambio climático.

Esta divergencia no es meramente técnica, sino conceptual, dado que, mientras el TJUE exige un anclaje normativo preciso, el TEDH admite la exigencia de responsabilidad incluso en ausencia de una regulación detallada, siempre que el riesgo esté científicamente acreditado.

A este respecto se debe tener en cuenta que los tribunales nacionales de los Estados miembros se encuentran simultáneamente vinculados por el Derecho de la Unión, cuya interpretación última corresponde al TJUE, y por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, interpretado de forma vinculante por el TEDH.

En el ámbito de la litigación climática, esta doble vinculación genera una tensión práctica evidente: si el juez o la jueza nacional aplica estrictamente la doctrina del TJUE, puede verse limitado a un control de legalidad formal, con escaso margen para ordenar medidas preventivas ambiciosas; si aplica la doctrina del TEDH, puede llegar a exigir al Estado políticas climáticas sustantivas, basadas en la protección de derechos fundamentales frente a riesgos futuros.

El resultado es una zona de fricción en la que el juez o la jueza nacional debe decidir qué estándar aplicar cuando ambos tribunales ofrecen respuestas distintas a un mismo problema estructural.

Esta falta de armonización genera riesgos evidentes para la litigación climática a nivel nacional como: inseguridad jurídica al no existir un criterio claro de prevalencia entre ambas doctrinas; respuestas judiciales fragmentadas, con tribunales nacionales que adoptan estándares distintos según el tribunal supranacional de referencia; y riesgo de decisiones contradictorias, especialmente en Estados donde los tribunales ordinarios y constitucionales aplican de forma diferente el Derecho de la UE y el CEDH.

El juez nacional se enfrenta así a un dilema institucional: aplicar la doctrina más exigente del TEDH puede entrar en tensión con el enfoque más contenido del TJUE, mientras que seguir estrictamente al TJUE puede conducir a una tutela insuficiente de los derechos fundamentales frente al riesgo climático.

Un ejemplo significativo es la STC núm. 142/2024, de 18 de septiembre⁴², en la que nuestro Tribunal Constitucional no se limita a examinar la eficacia administrativa de los planes de protección, sino que aborda la cuestión desde una lógica estructural de protección reforzada frente a riesgos ambientales graves. El Tribunal Constitucional avaló en esta sentencia la constitucionalidad de la Ley 19/2022, que reconoce personalidad jurídica propia al Mar Menor y establece un régimen de legitimación extraordinariamente amplio: cualquier persona física o jurídica puede accionar en nombre del ecosistema para hacer valer los derechos y prohibiciones que la norma le reconoce.

El Tribunal Constitucional aceptó la constitucionalidad de una ampliación de la legitimación activa que desborda los esquemas tradicionales del derecho procesal

⁴² BOE núm. 249, de 15 de octubre de 2024.

en general y del derecho ambiental en particular, apoyándose expresamente en la evolución de la doctrina del TEDH en materia de litigación ambiental y climática (Martínez Dalmau, 2023).

Sin embargo, esta concepción de la legitimación entra en tensión con el modelo de acceso a la justicia vigente en el Derecho de la Unión Europea, que mantiene criterios mucho más restrictivos.

De este modo, el art. 263.4 TFUE limita severamente la legitimación directa de particulares y ONGs para impugnar actos de las instituciones de la Unión, exigiendo que el acto les afecte directa e individualmente, conforme a la consolidada doctrina *Plaumann* del TJUE⁴³, estableció una doctrina —aún invariable— conforme a la cual un particular solo está «individualmente afectado» por un acto de la Unión cuando queda singularizado por cualidades propias o por una situación de hecho que lo distingue de cualquier otra persona.

Incluso tras la reforma del Reglamento (CE) núm. 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación a las instituciones y organismos de la Unión Europea de las disposiciones del Convenio de Aarhus⁴⁴, modificado por el Reglamento (UE) 2021/1767 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2021⁴⁵, que amplía el acceso de las ONGs a los procedimientos de revisión administrativa interna de los actos de alcance general adoptados por las instituciones de la Unión en materia ambiental, el acceso a la jurisdicción del TJUE sigue condicionado por los estrictos requisitos del artículo 263 TFUE.

Por tanto, mientras que el modelo validado por la STC núm. 142/2024 del Mar Menor configura una acción prácticamente popular en defensa directa del ecosistema, el Derecho de la Unión mantiene un sistema fuertemente vinculado a la afectación individual y directa, frecuentemente asociada a daños ya materializados.

¿Qué debe aplicar el juez o la jueza nacional español: la ley del Mar Menor conforme a la STC núm. 142/2024 inspirada en la jurisprudencia del TEDH o la normativa de la Unión interpretada conforme a la doctrina del TJUE?

La Sentencia del TJUE de 26 de septiembre de 2024, asunto C-792/22, *Friends of the Irish Environment CLG*⁴⁶, ha reiterado, en el marco de una cuestión prejudicial formulada por un Tribunal rumano, que los Juzgados y Tribunales de los Estados miembros están obligados a seguir la interpretación que realice el TJUE del Derecho de la Unión, incluso frente a la interpretación contraria que pueda dar su Tribunal Constitucional, aunque esté obligado a cumplir sus resoluciones por ley nacional.

Por tanto, conforme a esta doctrina del TJUE, el juez o la jueza nacional puede no aceptar la acción judicial o la legitimación que vaya en contra del Derecho de la Unión, desobedeciendo nuestra norma y a nuestro Tribunal Constitucional, pues el Derecho de la Unión y la doctrina del TJUE priman sobre nuestro ordenamiento jurídico y sobre las decisiones de nuestro Tribunal de Garantías.

⁴³ El TJCE, en su sentencia de 15 de julio de 1963, *Plaumann & Co. contra Comisión* (ECLI:EU:C:1963:17)

⁴⁴ DOUE L 264, de 25 de septiembre de 2006.

⁴⁵ DOUE L 356, de 8 de octubre de 2021.

⁴⁶ ECLI:EU:C:2024:771.

No obstante, surge una cuestión relevante a la luz del artículo 46 del CEDH, que obliga a los Estados parte a cumplir las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ahora bien, dichas sentencias tienen naturaleza esencialmente declarativa y carecen de ejecutividad directa en el orden interno. Su contenido impone al Estado la obligación de adaptar su legislación y sus prácticas internas para reparar la vulneración declarada, mediante medidas individuales y generales cuya supervisión corresponde al Comité de Ministros del Consejo de Europa.

En este contexto, cabe preguntarse hasta qué punto un tribunal nacional puede aplicar la doctrina del TEDH cuando dicha doctrina resulta contraria a la jurisprudencia del TJUE.

Tal vez la respuesta a esta disyuntiva pueda encontrarse en el artículo 52.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual los derechos reconocidos en la Carta que se correspondan con los garantizados por el CEDH deben tener el mismo sentido y alcance, actuando el Convenio como estándar mínimo de protección. Sin embargo, el derecho al medio ambiente no ha sido reconocido expresamente en la Carta, lo que genera dudas sobre el alcance de esta interpretación y los límites de su aplicación en este ámbito.

6. Cuestiones procesales que pueden actuar como barrera procesal en la tutela del derecho al medio ambiente

A las tensiones doctrinales hasta aquí examinadas se suman una serie de obstáculos procesales que operan como auténticas barreras estructurales a la litigación climática. Categorías concebidas para conflictos bilaterales, localizados y temporalmente delimitados resultan inadecuadas cuando se proyectan sobre daños difusos, transfronterizos y transgeneracionales. La inmunidad de jurisdicción dificulta el enjuiciamiento de la inacción estatal extranjera; la litispendencia internacional y el litisconsorcio pasivo necesario generan anomias cuando los sujetos implicados se distribuyen entre actores privados y poderes públicos sometidos a regímenes distintos; y la cosa juzgada material internacional carece de tratamiento expreso en el espacio europeo de justicia, abriendo la puerta a decisiones divergentes sobre un mismo hecho. El desafío climático exige así, junto a una reformulación sustantiva de la responsabilidad estatal, una profunda revisión de las herramientas procesales que articulan su exigencia jurisdiccional.

6.1. La inmunidad de jurisdicción como barrera procesal

En materia climática y de medio ambiente, nos podemos encontrar en situaciones en las que un Estado, tras años observando cómo determinadas actividades desarrolladas en el territorio de otro Estado producen efectos nocivos cada vez más visibles en el suyo propio —inundaciones más frecuentes, retroceso de la línea de costa, pérdida de suelos agrícolas, alteración de acuíferos—, llegue a la conclusión de que el problema ha dejado de ser meramente diplomático para convertirse en una cuestión jurídica.

Ante esta problemática que es perfectamente real y no ficticia, surge la cuestión de si un Estado tiene legitimación activa para demandar a otro.

La práctica internacional, reflejada en la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, adoptada por

la Resolución A/RES/59/38 de 2 de diciembre de 2004⁴⁷, protege a los Estados frente a demandas ante tribunales de otros Estados por actuaciones realizadas en el ejercicio de su soberanía (*acta jure imperii*) y no a comportamientos desplegados como sujetos de derecho privado (*acta jure gestionis*).

Conforme al artículo 5 de la Convención, los Estados gozan de inmunidad frente a la jurisdicción de los tribunales de otros Estados, lo que desplaza este tipo de controversias fuera del ámbito de los órganos jurisdiccionales internos al ámbito de la Corte Internacional de Justicia. El art. 92 de la Carta de las Naciones Unidas, en conexión con los arts. 34 y 36 del Estatuto de la CIJ, configura el foro natural para controversias entre Estados. Decidir si regular o no actividades contaminantes, definir la política energética o ejercer funciones de supervisión y control sobre operadores económicos son manifestaciones típicas de autoridad pública —*acta jure imperii*—.

El art. 12 de la Convención de 2004 establece la *tort exception*, en cuya virtud, un Estado no puede invocar inmunidad ante los tribunales de otro cuando se ejercita una acción de indemnización pecuniaria por muerte, lesiones personales o daños a bienes tangibles causados por un acto u omisión atribuible al Estado extranjero ocurrido total o parcialmente en el territorio del Estado del foro.

Esta excepción responde a la lógica de la *lex loci delicti commissi*, según la cual el tribunal naturalmente competente para conocer del daño es el del lugar donde este se produce. La regla fue formulada originariamente por la Comisión de Derecho Internacional en sus *Draft Articles on Jurisdictional Immunities of States and Their Property* (1991) (ILC, 1991, pp. 13-62).

Sin embargo, esta excepción no se aplica a daños transfronterizos, en los que el acto se produce en el territorio del Estado demandado y el daño se manifiesta en el del demandante; la propia Comisión ilustró esta exclusión con ejemplos como disparos a través de la frontera o exportación de sustancias peligrosas (ILC, 1991).

En el ámbito europeo, el TJUE en el asunto *Lechouritou and Others vs. Germany*, de 15 de febrero de 2007⁴⁸, afirmó que las operaciones de las fuerzas armadas constituyen manifestaciones típicas de soberanía. El TEDH ha sostenido que no existe excepción a la inmunidad basada en la gravedad de la violación cuando los hechos no han ocurrido en el territorio del foro, en las Sentencias de 21 de noviembre de 2001 *Al-Adsani vs. United Kingdom*⁴⁹ y *McElhinney vs. Ireland*⁵⁰. Aplicado al supuesto ambiental, la consecuencia es clara: aunque el daño se produzca en el territorio del Estado demandante, si el acto u omisión imputado se ha producido íntegramente en el territorio del Estado demandado, no se activa la excepción del artículo 12 y la inmunidad permanece operativa. Estas controversias encuentran su foro natural en la jurisdicción interestatal, ante la CIJ.

Algunos pronunciamientos aislados han negado la citada inmunidad de jurisdicción.

⁴⁷ Convención disponible en: <https://docs.un.org/es/A/RES/59/38> (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁴⁸ ECLI:EU:C:2007:102.

⁴⁹ ECLI:CE:ECHR:2001:1121JUD003576397.

⁵⁰ ECLI:CE:ECHR:2001:1121JUD003125396.

Este sería el caso de la sentencia de la *Corte di Cassazione* italiana de 11 de marzo de 2004, *Ferrini vs. Alemania*⁵¹, en la que se sostuvo que las violaciones de *ius cogens* no pueden quedar amparadas por la inmunidad estatal.

Un razonamiento similar encontramos en la jurisprudencia griega relativa a la masacre de Distomo —crimen de guerra perpetrado por las SS el 10 de junio de 1944, en el que fueron asesinadas más de 200 personas civiles—⁵², resuelta por Sentencia de 30 de octubre de 1997, *Prefecture of Voiotia vs. Federal Republic of Germany*, del Tribunal de Primera Instancia de Livadia, confirmada por el Areios Pagos en Sentencia de 4 de mayo de 2000⁵³.

Sin embargo, el punto crítico se situó en la fase de ejecución ya que la autorización preceptiva del Ministerio de Justicia para poder llevar a cabo dicha ejecución, fue denegada por éste.

Ante esta negativa a proceder a la ejecución, los afectados acudieron al TEDH en *Kalogeropoulou y otros vs. Grecia y Alemania* (decisión de inadmisibilidad de 12 de diciembre de 2002, demanda núm. 59021/00)⁵⁴, que declaró la demanda inadmisibile afirmando que la concesión de inmunidad jurisdiccional constituye una limitación legítima del derecho de acceso a los tribunales.

Esta divergencia jurisprudencial italiana y griega fue resuelta por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 3 de febrero de 2012, *Jurisdictional Immunities of the State (Germany vs. Italy: Greece intervening)*⁵⁵, en la que declaró que la inmunidad es una norma de carácter procesal, distinta de las normas sustantivas presuntamente vulneradas y no queda desplazada por la gravedad de la violación ni por el carácter de *ius cogens* de dichas normas.

No obstante, casi una década después, el Supremo Tribunal Federal de Brasil, en su decisión de 23 de agosto de 2021 en *Changri-La Company vs. Federal Republic of Germany*⁵⁶, negó la inmunidad de Alemania por el hundimiento del barco pesquero brasileño *Changri-La* en 1943, considerando que la prevalencia constitucional de los derechos humanos justificaba relativizar la regla consuetudinaria.

Conviene recordar, en este punto, que la inmunidad de jurisdicción no encuentra su origen en un tratado internacional, sino que constituye una norma de carácter consuetudinario, cuya configuración y alcance dependen de la práctica de los Estados y de la convicción jurídica que la acompaña. Así lo recordó la propia Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 20 de febrero de 1969, conocida como *North Sea Continental Shelf Cases* (Alemania contra Dinamarca y Países Bajos)⁵⁷,

⁵¹ Sentencia disponible en: https://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/Italy/Ferrini_Cassazio-ne_6-11-2003.pdf (fecha de consulta: 20 de enero de 2026).

⁵² Para más información sobre la masacre de Distomo consúltese: <https://www.ecchr.eu/en/publication/ss-massacre-distomo-survivors-fight-for-justice> (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁵³ Sentencia disponible en: <https://www.internationalcrimesdatabase.org/upload/ICD/Upload3247/Prefecture%20of%20Voiotia%20v.%20Germany%20-%20Greece%20-%202000.pdf> (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁵⁴ Decisión disponible en HUDOC del TEDH (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁵⁵ Sentencia disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/143/143-20120203-JUD-01-00-EN.pdf> (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁵⁶ Sentencia disponible en: <https://portal.stf.jus.br/processos/downloadPeca.asp?id=15347973404&ext=.pdf> (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁵⁷ Sentencia disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/51/051-19690220-JUD-01-00-EN.pdf>

al precisar que la formación de toda norma consuetudinaria internacional exige la concurrencia de una práctica estatal generalizada y constante, acompañada de la correspondiente *opinio iuris*.

Esta naturaleza consuetudinaria no es un dato menor pues implica que el contenido y los límites de la inmunidad pueden evolucionar al hilo de las transformaciones del Derecho internacional, en función de los nuevos consensos que vayan consolidándose en la comunidad de Estados. Por ello, si el derecho a un medio ambiente sano, limpio, saludable y sostenible llegara a consolidarse de forma plena como derecho humano autónomo —en la línea ya apuntada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus Opiniones Consultivas OC-23/17 y OC-32/25, así como por la Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos y la Resolución 76/300 de la Asamblea General de Naciones Unidas— y su núcleo esencial fuera asumido como integrante del *ius cogens* o, cuando menos, como contenido convencional vinculante para la generalidad de los Estados, podría empezar a articularse una excepción a la regla de la inmunidad jurisdiccional cuando la pretensión se fundamente en su vulneración.

6.2. Litispendencia internacional, litisconsorcio pasivo necesario y anomías procesales

Cuando un Estado decide demandar por un daño transfronterizo cuya causación material es atribuible a una empresa privada pero cuya producción ha sido posible por la falta de regulación de otro Estado, el tribunal nacional puede conocer respecto de la empresa, pero debe declararse incompetente respecto del Estado por la inmunidad.

El problema es que no podría formarse un litisconsorcio pasivo necesario al ser la única vía posible de reclamación contra un Estado un procedimiento ante la CIJ.

Este desdoblamiento generaría una litispendencia internacional impropia y las legislaciones nacionales no regulan expresamente esta situación, aunque contienen cláusulas de suspensión por prejudicialidad, es evidente que tenemos una laguna jurídica en este aspecto.

Este escenario adquiere nueva dimensión con la Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad corporativa de 2024 (CSDDD), que obliga a los tribunales nacionales a conocer de litigios donde la conducta empresarial y la inacción estatal están entrelazadas.

Si se diera esta situación, la empresa demandada podría alegar litisconsorcio pasivo necesario (Martínez García, 2025b, pp. 123-124), dado que sería necesario enjuiciar tanto a empresa como a Estado para dilucidar las posibles responsabilidades. Si el juez aceptara esta excepción procesal, es evidente que el proceso quedaría bloqueado, pues no puede enjuiciar al Estado al gozar de inmunidad de jurisdicción. La única solución plausible es que el juez o la jueza aplique la excepción de inmunidad de jurisdicción y el litisconsorcio, pero al hacerlo enjuicia la diligencia de la empresa sin poder enjuiciar la del Estado, lo que supone una auténtica anomía.

Si no operase la inmunidad —al considerar el Derecho al Medio Ambiente como derecho humano—, el análisis cambiaría.

La Corte Interamericana en las Opiniones Consultivas OC-23/17 y OC-32/25 ha consolidado este derecho como autónomo. En España, la Sección 2^a de la Sala

(fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, en sentencia núm. 313/2025, de 11 de julio⁵⁸, sostiene que cuando la degradación ambiental afecta de manera real y grave a la vida, la salud o el disfrute del domicilio, incide en derechos fundamentales protegidos.

Esta sería, en realidad, la única vía razonable para conciliar la inmunidad jurisdiccional con las exigencias de tutela efectiva propias del paradigma climático contemporáneo. Si admitimos, que el medio ambiente constituye la base de la prosperidad sobre la que construir el futuro de las generaciones venideras (Martínez García, 2024, p. 60), resulta inevitable preguntarse si ha llegado el momento de incorporar el derecho a un medio ambiente sano como derecho humano autónomo en nuestros textos constitucionales y en los grandes instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales, único camino para articular respuestas procesales coherentes frente a los daños ambientales transfronterizos.

Esta sería la única solución que no es descabellada, pues debemos repensar esta posibilidad teniendo en cuenta que el medio ambiente constituye la base de la prosperidad sobre la que construir el futuro de las generaciones venideras, lo que debe obligar a hacernos pensar si no tenemos que incluir de forma definitiva el derecho humano al medio ambiente como un derecho autónomo en nuestras constituciones y convenciones de derechos humanos.

6.3. La excepción de cosa juzgada material internacional

La cosa juzgada material es el efecto sustantivo de una sentencia firme, vinculante para las partes y, en ciertos contextos, para terceros (Ferrer Mac-Gregor, 2013), cumpliendo funciones de seguridad jurídica y paz social (Esparza Liebar, 2025, p. 351).

En relación con la cosa juzgada, el art. 59 del Estatuto de la CIJ establece que la decisión solo obliga a las partes y al caso decidido, pero las sentencias del TEDH y de la Corte Interamericana tienen efectos *erga omnes* de facto (Ferrer Mac-Gregor, 2013; Cassese, 2005, p. 377). Por ejemplo, la CIJ, en la Sentencia del Canal de Corfú (*United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland vs. Albania*), de 9 de abril de 1949⁵⁹, reconoció efectos de cosa juzgada respecto a los hechos establecidos como probados en su sentencia. En la STEDH *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* (2024), aunque formalmente se considera que la cosa juzgada es *inter partes*, la sentencia establece el estándar mínimo de diligencia climática conforme a los artículos 2 y 8 del Convenio que debe exigirse a cualquier Estado Miembro, de forma que se manifiesta así una proyección extraprocesal de la sentencia que, sin alterar el régimen formal de la cosa juzgada, opera materialmente como parámetro de validez de la actuación estatal en el conjunto del espacio convencional europeo.

En el ámbito del TJUE, el mecanismo de la cuestión prejudicial previsto en el artículo 267 TFUE asegura que su interpretación del Derecho de la Unión se integre directamente en los ordenamientos nacionales con eficacia vinculante. Desde la Sentencia del TJUE de 15 de julio de 1964, *Costa vs. ENEL*⁶⁰, y la Sentencia de

⁵⁸ ECLI:ES:TSJGAL:2025:313.

⁵⁹ Sentencia disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/1/001-19490409-JUD-01-00-EN.pdf> (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁶⁰ ECLI:EU:C:1964:66.

9 de marzo de 1978, *SpA Simmenthal*⁶¹, el juez o la jueza nacional debe inaplicar cualquier norma interna contraria al Derecho de la Unión (Craig y De Búrca, 2020, pp. 431-434), de forma que el apartamiento de la aplicación del Derecho de la Unión, puede generar responsabilidad del Estado por decisiones judiciales firmes contrarias al Derecho comunitario (Sentencia TJUE de 30 de septiembre de 2003, *Gerhard Köbler vs. Republik Österreich*⁶²), sin que la cosa juzgada interna pueda erigirse en obstáculo absoluto (Sentencias del TJUE de 18 de julio de 2007, *Lucchini Siderurgica SpA vs. Ministero dell'Industria*⁶³, y de 3 de septiembre de 2009, *Fallimento Olimpiclub Srl vs. Amministrazione delle Finanze dello Stato*⁶⁴).

En el espacio judicial europeo, el sistema del Reglamento (UE) núm. 1215/2012, Bruselas I bis⁶⁵, no prevé la cosa juzgada internacional, regulando otros mecanismos como la litispendencia, la conexidad y el reconocimiento. Tampoco rige una regla de precedente vinculante entre tribunales de distintos Estados miembros, de forma que en un Estado puede declararse responsabilidad y en otro Estado negarse por la misma conducta.

Frente a este vacío normativo, la jurisprudencia del TJUE ha ido construyendo, por vía interpretativa, un sistema que cumple funciones análogas a las de la cosa juzgada material internacional, asegurando la coherencia de las resoluciones judiciales en el espacio europeo de justicia civil⁶⁶.

En la Sentencia del TJCE de 8 de diciembre de 1987, *Gubisch Maschinenfabrik KG v Giulio Palumbo*, afirmó una concepción sustancial de la identidad del litigio, consolidada en la Sentencia de 6 de diciembre de 1994, *The owners of the cargo lately laden on board the ship «Tatry» v The owners of the ship «Maciej Rataj»*. En la Sentencia de 4 de febrero de 1988, *Hoffmann v Krieg*, sostuvo que no puede reconocerse una resolución inconciliable con otra previamente dictada. Esto se consolida en la Sentencia de 15 de noviembre de 2012, *Gothaer Allgemeine Versicherung AG y otros vs. Samskip GmbH*, y en la Sentencia de 10 de julio de 2014, *Impresa Pizzarotti & C. SpA vs. Comune di Bari y otros*, el Tribunal recuerda que la cosa juzgada constituye expresión del principio de seguridad jurídica, aunque su eficacia no es absoluta.

Existe, pues, en el espacio judicial europeo una cosa juzgada material internacional *de facto*, articulada de manera indirecta a través de las reglas de litispendencia, conexidad y reconocimiento mutuo del Reglamento Bruselas I bis, pero limitada por su carácter exclusivamente *ex post*.

⁶¹ ECLI:EU:C:1978:49.

⁶² ECLI:EU:C:2003:513.

⁶³ ECLI:EU:C:2007:434.

⁶⁴ ECLI:EU:C:2009:506.

⁶⁵ DOUE L 351, de 20 de diciembre de 2012.

⁶⁶ Este sería el caso de la Sentencia del TJCE de 8 de diciembre de 1987, *Gubisch Maschinenfabrik KG v Giulio Palumbo* (ECLI:EU:C:1987:528), en la que se afirmó una concepción sustancial de la identidad del litigio, consolidada en la Sentencia de 6 de diciembre de 1994, *The owners of the cargo lately laden on board the ship «Tatry» v The owners of the ship «Maciej Rataj»* (ECLI:EU:C:1994:400). En las Sentencias de 4 de febrero de 1988, *Hoffmann v Krieg* (ECLI:EU:C:1988:61), en la que se sostuvo que no puede reconocerse una resolución inconciliable con otra previamente dictada. Esto se consolida en la Sentencia de 15 de noviembre de 2012, *Gothaer Allgemeine Versicherung AG y otros vs. Samskip GmbH* (ECLI:EU:C:2012:719) y en la Sentencia de 10 de julio de 2014, *Impresa Pizzarotti & C. SpA vs. Comune di Bari y otros* (ECLI:EU:C:2014:2067), en las que el Tribunal recuerda que la cosa juzgada constituye expresión del principio de seguridad jurídica, aunque su eficacia no es absoluta.

Esta limitación se revela particularmente grave en la tutela del medio ambiente, donde los daños son difusos, acumulativos y transfronterizos y donde la fragmentación jurisdiccional permite que una misma conducta lesiva reciba respuestas contradictorias según el foro.

Por ello, la consolidación de una verdadera justicia ambiental europea exige, avanzar *de lege ferenda* hacia un auténtico *ius commune* procesal europeo en materia ambiental, con reglas expresas de coordinación sustantiva entre los pronunciamientos nacionales y mecanismos específicos de concentración jurisdiccional para los litigios transnacionales derivados del cambio climático y de la degradación ecológica, única vía para ofrecer una respuesta judicial uniforme y efectiva frente a daños que, por su propia naturaleza, desbordan las fronteras estatales.

7. El acceso limitado de las futuras generaciones

La legitimación activa fue concebida durante mucho tiempo como presupuesto vinculado a la titularidad actual del derecho, de forma que solo quien sufría una lesión directa podía acudir a un tribunal. Sin embargo, este esquema ha mostrado sus límites en los litigios climáticos.

Ello obedece que las decisiones que se adopten hoy afectarán a los 10.900 millones de personas que van a nacer en este siglo, afectando a la equidad intergeneracional (Martínez García, 2025a, p. 203), como afirma la Declaración UNESCO sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las futuras⁶⁷.

En este sentido, resulta cuando menos llamativo que la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, en su Informe de 27 de enero de 2017 sobre normas de Derecho civil sobre robótica, llegara a proponer la creación de un estatuto jurídico específico para los robots autónomos más sofisticados, configurados como «personas electrónicas» con derechos y obligaciones propios (Castañón del Valle, 2023, pp. 31-32). Si bien esta propuesta no prosperó —la Unión Europea aprobó finalmente el Reglamento (UE) 2024/1689, de Inteligencia Artificial, sin reconocer personalidad jurídica alguna a las máquinas autónomas—.

El solo hecho de que tal posibilidad fuera debatida con seriedad en sede institucional europea revela una inquietante jerarquía de prioridades, pues mientras se contempla con naturalidad atribuir subjetividad jurídica a entes artificiales creados por el ser humano, sigue sin reconocerse de forma plena la titularidad de derechos a quienes aún no han nacido y, no obstante, soportarán con mayor crudeza las consecuencias de las decisiones que hoy se adoptan (Castañón del Valle, 2023; Barona Vilar, 2021).

No es de extrañar que algunos filósofos de prestigio, consideren que tras el Antropoceno vendrá la era del Precipicio (Ord, 2020, p. 3), ante la evidente paradoja de una humanidad capaz de impulsar avances tecnológicos transformadores y, al mismo tiempo, incapaz de afrontar los factores que amenazan la propia continuidad de la vida en el planeta que puede abocar a nuestra propia extinción (Bostrom, 2014, p. 21; Tegmark, 2017, p. 10; Russell, 2019, p. 5).

⁶⁷ Declaración disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark%3A/48223/pf0000101848_spa (fecha de consulta: 10 de febrero de 2026).

El principio de responsabilidad intergeneracional comenzó a tomar forma con el Informe Brundtland de 4 de agosto de 1987, *Nuestro futuro común*⁶⁸. Posteriormente, la Declaración de Estocolmo de 16 de junio de 1972⁶⁹ y la Declaración de Río de 14 de junio de 1992⁷⁰ reforzaron esta idea, junto con la Declaración UNESCO de 12 de noviembre de 1997⁷¹.

Es interesante destacar que algunos países ya reconocen el derecho a un ambiente sano, como Argentina o Perú⁷², en España la Proposición de Ley 122/000017 sobre Cambio Climático y Transición Energética⁷³ representó un intento de declarar el derecho a un ambiente sano pero no llegó a aprobarse.

Un hito en este tema lo encontramos en Colombia donde la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC4360-2018, de 5 de abril de 2018, *Generaciones Futuras contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*⁷⁴, declaró a la Amazonía sujeto de derechos.

En otros Estados como los Países Bajos, el Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de diciembre de 2019 en el asunto *Urgenda*, fundamentó la legitimación en el deber positivo del Estado (arts. 2 y 8 CEDH). En Alemania el Tribunal Constitucional Federal alemán, en sentencia de 24 de marzo de 2021, *Neubauer*, declaró parcialmente inconstitucional la Ley Federal de Protección del Clima por trasladar cargas excesivas a generaciones futuras. En ámbito del TEDH, en su Sentencia de 9 de abril de 2024, *Verein KlimaSeniorinnen*, aceptó que un riesgo climático grave y científicamente acreditado puede activar la protección de los artículos 2 y 8 sin esperar a la materialización del daño, es decir, puede reconocerse legitimación activa a quienes hoy denuncian la inacción estatal en defensa no solo de sus propios derechos, sino también de los intereses de quienes aún no han nacido.

⁶⁸ Informe disponible en: <https://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml> (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁶⁹ Disponible en: <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972> (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁷⁰ Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁷¹ Disponible en: <https://www.unesco.org/en/legal-affairs/declaration-responsibilities-present-generations-towards-future-generations> (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

⁷² En Argentina, el art. 41 de la Constitución Nacional de 1994 reconoce el derecho a un ambiente sano, mandato desarrollado en la Ley General del Ambiente núm. 25.675/2002, de 6 de noviembre (disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>, fecha de consulta: 6 de enero de 2026). Por su parte en Perú se reconoce en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales núm. 26821/1997, de 2 de junio (disponible en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26821.pdf>, fecha de consulta: 6 de enero de 2026), así como en la Ley General del Ambiente núm. 28611, de 15 de octubre de 2005 (disponible en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28611.pdf>, fecha de consulta: 6 de enero de 2026). Otras normas destacadas en este sentido son la *Well-being of Future Generations Act* de Gales, de 29 de abril de 2015 (disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/anaw/2015/2/contents>, fecha de consulta: 6 de enero de 2026) o la Ley núm. 10/2023, de 5 de abril, de bienestar para las generaciones presentes y futuras de las Illes Balears (BOE núm. 139, de 12 de junio de 2023).

⁷³ Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L13/CONG/BOCG/B/BOCG-13-B-48-1.PDF (fecha de consulta: 16 de julio de 2019).

⁷⁴ Sentencia disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf> (fecha de consulta: 6 de enero de 2026).

En definitiva, el reconocimiento progresivo de la legitimación activa de las generaciones futuras constituye una transformación necesaria e inaplazable del Derecho contemporáneo.

La jurisprudencia comparada y europea muestra que los tribunales han comenzado a desbordar las categorías procesales clásicas para dar cabida a quienes aún no han nacido, asumiendo que la justicia climática solo será efectiva si actúa antes de que los daños se conviertan en irreversibles.

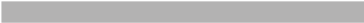
Solo así el Derecho podrá responder, con la diligencia debida que le es exigible, al desafío estructural que el cambio climático compromete no únicamente una vida digna en el presente, sino, sobre todo, la continuación en un futuro del ser humano en el planeta.

Referencias bibliográficas

- Barona Vilar, S. (2021). *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la inteligencia artificial a la Smart Justice*. Tirant lo Blanch.
- Bostrom, N. (2014). *Superintelligence: Paths, dangers, strategies*. Oxford University Press.
- Cassese, A. (2005). *International law*. Oxford University Press.
- Castañón del Valle, M. (2023). *La protección jurídico-ambiental de las generaciones futuras*. Dykinson.
- Chakrabarty, D. (2009). The climate of history: Four theses. *Critical Inquiry*, (35), 197-222.
- Chemerinsky, E. (2025). *Federal jurisdiction*. Wolters Kluwer.
- Craig, P. y De Búrca, G. (2020). *EU law: Text, cases, and materials*. Oxford University Press.
- Crutzen, P. J. y Stoermer, E. F. (2000). The Anthropocene concept. *IGBP Newsletter*, (41), 17.
- España Liebar, I. (2025). La cosa juzgada. En J. L. Gómez Colomer y S. Barona Vilar (Coords.), *Proceso civil*. Tirant lo Blanch.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: Vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (res interpretata). *Estudios Constitucionales*, 11(2), 641-694.
- Fisher, E., Scotford, E. y Barritt, E. (2019). *Environmental law: Text, cases and materials*. Oxford University Press.
- García Cívico, J. (2020). *Vulnerabilidad y teoría del Derecho*. Tirant lo Blanch.
- International Law Commission (ILC). (1991). Draft articles on jurisdictional immunities of states and their property, with commentaries. *Yearbook of the International Law Commission*, II(Part Two), 13-62. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/4_1_1991.pdf
- Lacal Romero, P. (2026). Comentario de la Sentencia TEDH, 30 de enero de 2025, Cannavacciuolo y otros contra Italia. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (164), 210-211. <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00465>
- Martínez Dalmau, R. (2023). Una laguna con derecho a existir. La Naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor. *Teoría y Realidad Constitucional*, (52), 357-375.

- Martínez García, E. (2024). La diligencia debida de los Estados y el papel de la jurisdicción en materia medioambiental en el marco europeo de justicia global. *Revista General de Derecho Europeo*, (63).
- Martínez García, E. (2025a). Los intereses vulnerables de las futuras generaciones, dos sentencias claves para su comprensión: STC 142/2024, de 20 de noviembre en relación al Mar Menor y la STEDH Klimaseniorinnen, de 9 de abril 2024. *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, (39). <https://doi.org/10.36151/TD.2025.137>
- Martínez García, E. (2025b). Pluralidad de partes. En J. L. Gómez Colomer y S. Barona Vilar (Coords.), *Procesal Civil: Derecho Procesal II*. Tirant lo Blanch.
- Ord, T. (2020). *The precipice: Existential risk and the future of humanity*. Hachette Book Group.
- Palma Ortigosa, A. (2022). *Decisiones automatizadas y protección de datos*. Dykinson.
- Russell, S. (2019). *Human compatible: Artificial intelligence and the problem of control*. Viking.
- Tegmark, M. (2017). *Life 3.0: Being human in the age of artificial intelligence*. Alfred A. Knopf.
- Zalasiewicz, J., Waters, C. N., Summerhayes, C. P., Wolfe, A. P., et al. (2017). The working group on the Anthropocene: Summary of evidence and interim recommendations. *Anthropocene*, 19, 55-60.

LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD. APROXIMACIÓN A LAS NUEVAS REGLAS UE EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA



JOSÉ ANTONIO COLMENERO GUERRA
UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE (SEVILLA)¹
acolgue@upo.es

1. Introducción

El interés por esta materia surge en el contexto de los debates sobre responsabilidad empresarial en entornos transnacionales, especialmente en relación con la exigibilidad de derechos humanos frente a empresas multinacionales. La primera vez que empecé a preocuparme por estos temas, desde el plano profesional, fue en el año 2009, al hilo de una Comunicación sobre códigos de conductas y resolución de conflictos (Colmenero, 2010). Personalmente es un tema que me ocupa y preocupa desde que nací, a fin de cuentas, soy africano, y aterricé en Europa con dieciocho años, y desde luego la mirada de Europa hacia África no es la que tiene África de Europa. Al hilo de dicha comunicación, en relación con la materia laboral, y la búsqueda de exigir responsabilidades, en materia de derechos humanos, ante conflictos extraterritoriales, a las empresas multinacionales, me encontré con una norma que, en EEUU, permitía exigir responsabilidades en el territorio donde ésta tiene su sede. Se trata de la *Alien Tort Claim Act* (ACTA), aprobada por el Congreso estadounidense en 1789, que otorga competencia jurisdiccional a los tribunales federales nacionales por la violación del «derecho de gentes» por parte de cualquier persona residente en aquel país (Baylos, 2005, 125). No dejaba de ser, a su manera, una forma de exigir «jurisdicción universal» en materia civil, lo que a tiempo presente sigue ocurriendo, aunque con una jurisprudencia, reciente, ciertamente restrictiva.

¹ Estudio realizado en el marco del Proyecto «La desinformación como riesgo en el mundo digital: análisis interdisciplinar» (DRIMUDAI; PID2022-137466NB-I00). Miembro del Grupo de Investigación PAIDI, de la Junta de Andalucía, «Sistema penal y Criminología (SISPECRIM)» (Referencia SEJ 571). ORCID: 0000-0001-6214-8519.

Bueno, esa era la versión americana, y siempre había pensado que Europa, en dicha materia, estaba muy lejos, hasta que me encontré con la Directiva (UE) 2024/1760, del Parlamento y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (*DOUE*, Serie L, de 5 de julio de 2024). En dicha norma, y para toda la UE, volvía a aparecer es idea de «jurisdicción universal» en materia civil, aunque con sus «luces» y «sombras». A dicha norma, de forma breve, vamos a dedicar las siguientes páginas.

La globalización ha transformado de manera profunda la estructura y funcionamiento de las actividades empresariales, generando un modelo productivo caracterizado por la fragmentación de los procesos, la externalización de funciones y la expansión de complejas cadenas globales de valor. En este contexto, las multinacionales, han adquirido un papel central no solo en la generación de riqueza, sino también en la producción de impactos sociales y medioambientales de alcance global. Esta realidad ha puesto de manifiesto las limitaciones de los marcos jurídicos tradicionales, diseñados fundamentalmente para regular actividades económicas dentro de las fronteras estatales (estado-nación) y basados en esquemas clásicos de responsabilidad vinculados a la imputación directa del daño.

La progresiva deslocalización de la producción hacia países con estándares regulatorios más bajos ha generado situaciones en las que las actividades empresariales pueden afectar gravemente a los derechos humanos, al medio ambiente o a intereses colectivos sin que exista una respuesta jurídica eficaz. En particular, los problemas de jurisdicción, la fragmentación normativa y la asimetría entre las partes han dificultado el acceso a la justicia de las víctimas y han evidenciado la existencia de espacios carentes de gobernanza en la economía global.

En este escenario surge la «diligencia debida empresarial» como un instrumento destinado a responder a estos desafíos. Inicialmente concebida como un estándar voluntario en el marco de la responsabilidad social corporativa, la diligencia debida ha experimentado una evolución significativa en las últimas décadas, pasando a configurarse como un mecanismo jurídico orientado a la prevención de riesgos. Este cambio supone una transformación sustancial del modelo tradicional de responsabilidad, desplazando el eje del sistema desde la reparación ex post del daño hacia la anticipación y gestión ex ante de los impactos negativos.

La consolidación de este concepto se ha producido de manera progresiva en el ámbito internacional, especialmente a través de los *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos*, y ha sido impulsada por organizaciones como la OCDE o la OIT. Sin embargo, el verdadero punto de inflexión se encuentra en el ámbito de la Unión Europea, donde la adopción de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial ha supuesto la transición definitiva hacia un modelo de obligaciones jurídicas vinculantes. Dicho tránsito supone un cambio estructural del derecho, en el que la responsabilidad empresarial se redefine en términos preventivos y globales (Recalde, 2022,23 y siguientes y Guamán, 2024, 56 y ss.). La diligencia debida no puede ser comprendida, únicamente, como una técnica de cumplimiento normativo, sino como un mecanismo de reconfiguración funcional del Derecho privado, en el que la empresa asume funciones cuasi-públicas de regulación del riesgo en un contexto de insuficiencia estatal. Esta mutación plantea tensiones estructurales entre eficacia

regulatoria y legitimidad democrática que el actual marco europeo no resuelve plenamente, sobre todo si tenemos en cuenta que, parte de lo recogido en la Directiva citada ha sido objeto de eliminación o mutación por la Directiva (UE) 2026/470, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por la que se modifican diferentes Directivas, entre ellas la 2024/1760 (DOUE, Serie L, de 26 de febrero de 2026).

Este trabajo sostiene que la diligencia debida no constituye únicamente una técnica de cumplimiento normativo, sino un mecanismo de transformación estructural del modelo de responsabilidad civil, desplazando el eje desde la reparación del daño hacia la gestión preventiva del riesgo en un contexto de gobernanza global.

A partir de esta premisa, el trabajo analiza, en primer lugar, la configuración de la diligencia debida como categoría jurídica autónoma, para examinar posteriormente su evolución normativa en el ámbito internacional, nacional y europeo. A continuación, se estudia el contenido y alcance de la Directiva (UE) 2024/1760, así como sus implicaciones en el modelo de responsabilidad empresarial y en el acceso a la justicia. Finalmente, se abordan los desarrollos jurisprudenciales más relevantes y la creciente integración de la dimensión climática en el marco de la diligencia debida, poniendo de relieve los desafíos que plantea en términos de justicia global e intergeneracional.

2. La diligencia debida como categoría jurídica

2.1. Concepto y naturaleza jurídica de la diligencia debida

Aunque tenga su origen en el deber general de diligencia, la «diligencia debida» no debe entenderse como una mera extensión de aquel, puesto que debe configurarse como una categoría autónoma, que supone una transformación del derecho en la época de la globalización. La noción de diligencia debida en el ámbito empresarial puede definirse, en términos generales, tomando como referencia los *Principios Rectores sobre las Empresas y los derechos humanos* de las Naciones Unidas, como el conjunto de procesos, mecanismos y medidas que una empresa debe implementar con el fin de identificar, prevenir, mitigar y, en su caso, reparar los impactos negativos que su actividad pueda generar sobre los derechos humanos, el medio ambiente y otros intereses protegidos. Esta definición, que ha sido progresivamente consolidada en instrumentos internacionales y normativa europea, refleja un cambio sustancial en la concepción de la responsabilidad empresarial.

A diferencia de los modelos tradicionales de responsabilidad civil, basados en la existencia de un daño y en la imputación causal del mismo a un sujeto determinado, la diligencia debida introduce un enfoque preventivo que sitúa en el centro del análisis la conducta de la empresa antes de que el daño se produzca. De este modo, la responsabilidad no se vincula exclusivamente a la producción de un resultado lesivo, sino también a la insuficiencia o inadecuación de las medidas adoptadas para evitarlo.

Frente a los enfoques que conciben la diligencia debida como una simple extensión de los deberes de cuidado, cabe sostener que nos encontramos ante una categoría jurídica autónoma, caracterizada por su función organizativa y preventiva. En este sentido, la diligencia debida no se agota en la adopción de medidas, sino que exige la configuración de una arquitectura interna de gestión del riesgo, lo que la aproxima a los modelos de «compliance», pero con una proyección externa más

intensa. Además de exigir la implementación de sistemas internos de gestión del riesgo, nos encontramos con un actividad de carácter continuo, puesto que debe ser permanente, y además de extender su influjo sobre la cadena de valor, es decir debe proyectarse externamente. Como señala Ruggie (2011), la diligencia debida debe entenderse como un proceso dinámico orientado a la gestión de riesgos, mientras que De Schutter (2016) subraya su carácter estructural.

Desde el punto de vista jurídico, la diligencia debida se configura como una obligación de medios y no de resultado. Esto implica que la empresa no está obligada a garantizar la ausencia total de impactos negativos, sino a demostrar que ha adoptado todas las medidas razonables y proporcionadas para prevenirlos o mitigarlos. La evaluación de este estándar se realiza atendiendo a factores como el tamaño de la empresa, la naturaleza de sus actividades, el contexto en el que opera y la gravedad de los riesgos identificados.

Esta configuración plantea importantes cuestiones en relación con la carga de la prueba, la delimitación de las obligaciones empresariales y la determinación de la responsabilidad. En particular, se plantea si corresponde a la empresa acreditar que ha actuado con la diligencia debida o si, por el contrario, corresponde a la víctima demostrar la existencia de una conducta negligente. Asimismo, la indeterminación del estándar de diligencia puede generar incertidumbre jurídica, dificultando tanto el cumplimiento por parte de las empresas como la aplicación por parte de los tribunales.

2.2. Origen y evolución del concepto en el Derecho internacional

El concepto de diligencia debida, tiene raíces remotas, aunque la idea que está presente ahora tenga sus antecedentes en el siglo XX, tanto en el ámbito empresarial, como en el derecho internacional (seguimos a Márquez Carrasco, 2022, 605 a 611). El concepto, como norma de diligencia, se originó en el derecho romano, y se consolidó en el derecho consuetudinario como el «estándar de la persona razonable ordinaria». En ese contexto, relativo a la «diligencia del buen padre de familia» es donde ha sido utilizada, pasando posteriormente al ámbito empresarial, como la diligencia del «ordenado empresario», donde se convierte en un «estándar profesional» (Ramos Herranz, 2006, 199-200).

Pero en la práctica empresarial ha ido adquiriendo nuevos tintes, pasando a ser un proceso de investigación de hechos y datos para identificar y gestionar los riesgos comerciales y financieros, incluyendo, también, la posible responsabilidad legal antes de realizar operaciones comerciales.

Junto a ello no puede olvidarse que durante el siglo XX se ha discutido, y se discute, sobre la determinación de para quién o para quiénes deben gestionar los administradores. En EEUU, después del primer tercio del siglo XX se impone un modelo de gobierno corporativo en el que se atribuye a los administradores un amplio poder para equilibrar las demandas de grupos diversos, facultándoles a gobernar las corporaciones incluyendo un interés de servicio público. En la misma época, en Alemania, se identifica un interés propio de la empresa “en sí”, al que se debe encaminar la gestión en aras del bien común. Eso no quita que, en los años 60 y 70 del siglo pasado, en el ámbito económico-financiero se impusiera una tesis diferente, puesto que se aboga por que las grandes corporaciones solo atiendan a incrementar

el valor que los accionistas atribuyen a su participación, a su beneficio económico, siguiendo el pensamiento de la doctrina, por ejemplo Milton Friedman. Dicha opción no será seguida, expresamente, en todos los estados americanos, abogando algunos de ellos porque se persigan intereses colectivos o de la comunidad, dotando a los administradores de un amplio marco de decisiones discrecionales. En Alemania, tampoco se seguirán, expresamente, dicha corriente económico-financiera. En nuestro país durante dicho período se pueden encontrar posturas contractualistas y posturas institucionalistas (Recalde, 2022, 2 y siguientes). No obstante, a tiempo presente, comenzado el siglo XXI, las grandes corporaciones tienden a mezclar a ambas posturas, demandando mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades, pero también actuar en beneficio de los socios. El cambio de mentalidad de las generaciones jóvenes, dispuestas a invertir en empresas comprometidas con el medio ambiente o con valores sociales, demandan una legitimación ética, social y política de la empresa, una responsabilidad social corporativa (RSC), que la empresa tenga una atención al entorno ambiental, de la sociedad y al buen gobierno (ASG, en español, o ESG —*Environment, Social, Governance*— en inglés). Pero ello no evita que, además de decisiones ajustadas a objetivos públicos, se satisfaga el interés a largo plazo de los socios.

No obstante, y al margen de la reflexión anterior, habíamos señalado que la diligencia debida se había utilizado en el ámbito empresarial vinculada a la identificación y gestión de riesgos comerciales en las transacciones financieras. Así será utilizada en la *Securities Act* de 1933, durante la Gran Depresión, para exigir responsabilidad civil a ciertas personas por las declaraciones falsas y omisiones en materia de registro de valores, de lo que se podrán defender cuando hayan realizado investigaciones razonables, para lo que se aplica un estándar, la de la prudencia en la gestión de sus propios bienes (Márquez, 2022, 609).

En el Derecho internacional, la diligencia debida ha sido tradicionalmente utilizada para determinar el grado de responsabilidad de los Estados en relación con conductas que afectan a terceros. En este ámbito, la diligencia debida se configura como un estándar de conducta que exige a los Estados adoptar medidas razonables para prevenir daños en el territorio de otros Estados o a sujetos protegidos por el Derecho internacional. Aunque su grado de eficacia ha sido desigual, lo que no quita que haya tenido predicamento en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Márquez, 2022, 609 y 610).

La traslación de este concepto al ámbito empresarial se produce de manera progresiva a partir de la primera década del siglo XXI, en un contexto marcado por la creciente preocupación por los impactos de la actividad de las empresas multinacionales sobre los derechos humanos. Este proceso culmina con la adopción, en 2011, de los *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos*, que constituyen el marco de referencia más relevante en la materia.

Los Principios Rectores se estructuran en torno a tres pilares fundamentales: el deber del Estado de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetarlos y la necesidad de garantizar el acceso a mecanismos de reparación. En este contexto, la diligencia debida se configura como el instrumento a través del cual las empresas deben cumplir con su responsabilidad de respetar

los derechos humanos, lo que implica la implementación de procesos continuos de identificación y gestión de riesgos.

Paralelamente, otras organizaciones internacionales han desarrollado instrumentos complementarios, como las *Directrices de la OCDE para empresas multinacionales* o las *normas de desempeño de la Corporación Financiera Internacional*, que han contribuido a consolidar el concepto y a dotarlo de un contenido más específico. No obstante, estos instrumentos se caracterizan por su naturaleza no vinculante, lo que limita su efectividad en términos de cumplimiento.

2.3. La diligencia debida en la doctrina jurídica

La doctrina ha desempeñado un papel fundamental en la conceptualización y desarrollo de la diligencia debida, destacando su carácter innovador y su potencial transformador del derecho contemporáneo. En particular, se ha señalado que la diligencia debida constituye un «nuevo estándar para una nueva responsabilidad», en la medida en que introduce un enfoque preventivo que rompe con los esquemas tradicionales de responsabilidad civil (Ruggie, 2011).

Desde esta perspectiva, la diligencia debida no se limita a un conjunto de procedimientos técnicos, sino que implica una transformación estructural del modelo jurídico, al exigir a las empresas integrar la gestión de riesgos sociales y medioambientales en su actividad ordinaria (De Schutter, 2016). Este enfoque supone una ampliación del ámbito de la responsabilidad empresarial, que ya no se limita a las obligaciones contractuales o legales directas, sino que se extiende a la totalidad de sus operaciones y relaciones comerciales.

Asimismo, la doctrina ha vinculado el desarrollo de la diligencia debida a la existencia de «vacíos de gobernanza» en la economía global, derivados de la incapacidad de los Estados para regular de manera efectiva la actividad de las empresas en contextos transnacionales (Márquez, 2022). En este sentido, la diligencia debida se presenta como un mecanismo destinado a compensar estas deficiencias, atribuyendo a las empresas un papel activo en la protección de los derechos humanos y del medio ambiente.

No obstante, este modelo ha sido objeto de críticas relevantes. Algunos autores han cuestionado la legitimidad de atribuir a actores privados funciones que tradicionalmente corresponden al Estado, señalando que ello puede generar problemas desde el punto de vista democrático (De Schutter, 2016 y Guamán, 2024). Otros han destacado la dificultad de definir con precisión el contenido de las obligaciones de diligencia debida, lo que puede dar lugar a una aplicación desigual y a un aumento de la inseguridad jurídica (Recalde, 2022, 27 y siguientes).

En definitiva, la diligencia debida se configura como un concepto dinámico y en evolución, cuya consolidación plantea importantes desafíos teóricos y prácticos. Su análisis requiere, por tanto, una aproximación crítica que tenga en cuenta tanto su potencial transformador como sus límites.

3. Evolución normativa de la diligencia debida

3.1. La consolidación del modelo internacional: Naciones Unidas, OCDE y OIT

La evolución normativa de la diligencia debida empresarial no puede comprenderse sin atender al papel desempeñado por las principales organizaciones internacionales en la configuración de estándares de conducta empresarial responsable. Desde comienzos del siglo XXI, instituciones como las Naciones Unidas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) han impulsado un proceso progresivo de desarrollo normativo que, aunque inicialmente basado en instrumentos de *soft law*, ha sentado las bases para la posterior juridificación del concepto.

En este contexto, los *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos*, aprobados en 2011, constituyen el punto de partida fundamental. Estos principios, elaborados bajo la dirección de John Ruggie, establecen un marco normativo estructurado en torno a tres pilares: el deber del Estado de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetarlos y la necesidad de garantizar el acceso a mecanismos de reparación efectivos (Naciones Unidas, *Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos*, 2011).

Dentro de este marco, la diligencia debida se configura como el instrumento esencial mediante el cual las empresas deben cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos. En particular, los Principios Rectores establecen que las empresas deben llevar a cabo procesos continuos destinados a identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por los impactos negativos derivados de su actividad (Naciones Unidas, Principio 17).

Paralelamente, la OCDE ha desarrollado un conjunto de directrices dirigidas a las empresas multinacionales, que han contribuido de manera significativa a la concreción del concepto de diligencia debida. Las *Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, revisadas en 2011 y posteriormente actualizadas, incorporan la diligencia debida como un elemento central de la conducta empresarial responsable, extendiendo su aplicación a ámbitos como los derechos laborales, el medio ambiente o la lucha contra la corrupción (OCDE, *Directrices para Empresas Multinacionales*, 2011).

Asimismo, la OIT ha desempeñado un papel relevante mediante la adopción de instrumentos como la *Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social*, que establece estándares en materia de derechos laborales y condiciones de trabajo. Estos instrumentos, aunque no vinculantes, han contribuido a la consolidación de un consenso internacional en torno a la necesidad de exigir a las empresas un comportamiento responsable.

No obstante, la principal limitación de este conjunto normativo reside en su carácter no vinculante. La ausencia de mecanismos efectivos de cumplimiento ha generado críticas por parte de la doctrina, que ha señalado la insuficiencia del *soft law* para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos en el contexto de la actividad empresarial transnacional (Márquez, 2022, 606).

3.2. La transición hacia el *hard law*: legislaciones nacionales

Ante las limitaciones del modelo basado en el *soft law*, diversos Estados han impulsado en los últimos años la adopción de normas jurídicas vinculantes en materia de diligencia debida. Este proceso ha dado lugar a una progresiva fragmentación normativa, caracterizada por la coexistencia de diferentes modelos regulatorios a nivel nacional.

Entre las iniciativas más relevantes (seguimos a Márquez, 2022, que cita más supuestos) cabe destacar la Ley francesa del deber de vigilancia (2017), que establece la obligación de determinadas grandes empresas de elaborar e implementar un plan de vigilancia destinado a identificar y prevenir riesgos en materia de derechos humanos y medio ambiente derivados de sus actividades y de las de sus filiales y proveedores. Esta norma introduce, además, la posibilidad de exigir responsabilidad civil a las empresas en caso de incumplimiento.

En una línea similar, Alemania ha adoptado la Ley de diligencia debida en las cadenas de suministro (2021), que impone a las empresas obligaciones específicas en materia de identificación y gestión de riesgos, así como la implementación de mecanismos de control y supervisión. No obstante, a diferencia del modelo francés, la normativa alemana presenta un alcance más limitado en cuanto a la responsabilidad civil.

Estas iniciativas reflejan una tendencia hacia la juridificación de la diligencia debida, pero también ponen de manifiesto la necesidad de un marco normativo armonizado que evite la fragmentación y garantice condiciones de competencia equitativas entre las empresas.

3.3. La juridificación de la sostenibilidad en la Unión Europea

La Unión Europea ha desempeñado un papel central en el proceso de transformación de la diligencia debida en una obligación jurídica vinculante. En este sentido, puede hablarse de un fenómeno de «juridificación de la sostenibilidad», entendido como la incorporación progresiva de objetivos sociales y medioambientales en el Derecho positivo.

Este proceso se ha desarrollado de manera gradual, comenzando con la adopción de normas centradas en la transparencia y la divulgación de información. Un ejemplo paradigmático es la Directiva 2014/95/UE sobre información no financiera, que obliga a determinadas empresas a informar sobre aspectos relacionados con el medio ambiente, los derechos humanos y la lucha contra la corrupción.

Posteriormente, la Unión Europea ha desarrollado un complejo entramado normativo en materia de sostenibilidad, que incluye instrumentos como el Reglamento de Taxonomía o la normativa sobre finanzas sostenibles. Estos instrumentos tienen como objetivo orientar la actividad económica hacia modelos más sostenibles, integrando criterios ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) en la toma de decisiones empresariales.

En este contexto, la adopción de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad representa un punto de inflexión, al introducir obligaciones sustantivas que trascienden el enfoque basado en la transparencia y se adentran en el ámbito de la gestión empresarial.

4. La directiva (UE) 2024/1760 y la consolidación del modelo europeo

4.1. Naturaleza, objetivos y ámbito de aplicación de la Directiva

La Directiva (UE) 2024/1760 constituye el instrumento normativo más avanzado en materia de diligencia debida empresarial a nivel global. Su objetivo principal es garantizar que las empresas que operan en el mercado interior contribuyan al desarrollo sostenible mediante la identificación, prevención, mitigación y, en su caso, reparación de los efectos adversos de sus actividades sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

A diferencia de las normas anteriores, centradas en la divulgación de información, la Directiva introduce un conjunto de obligaciones sustantivas que afectan directamente al funcionamiento interno de las empresas. En este sentido, la diligencia debida deja de ser un mero estándar de conducta para convertirse en un auténtico instrumento de gobernanza empresarial.

Desde la perspectiva de su ámbito de aplicación, la Directiva delimita su alcance en función de criterios cuantitativos y territoriales, lo que resulta determinante para valorar su impacto real.

En su versión originaria (2024), la Directiva establecía un ámbito subjetivo relativamente amplio, aplicable a:

- » las empresas constituidas en un Estado miembro con más de 1000 trabajadores y un volumen de negocios neto mundial superior a 450 millones de euros;
- » sin alcanzar dichos umbrales, ser la empresa matriz última de un grupo que sí los haya alcanzado;
- » ser la empresa matriz última de un grupo que haya celebrado acuerdos de franquicia o de licencia en la UE a cambio de cánones con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes, cuando los cánones asciendan a más de 22,5 millones de euros, y el volumen de negocios neto mundial sea superior a 80 millones de euros;
- » además de a empresas de terceros países que operaran en el mercado interior y se encuentren en cualquiera de los supuestos descritos para la empresas de la Unión.

Este diseño respondía a una lógica expansiva, orientada a extender las obligaciones de diligencia debida a un número relevante de empresas con capacidad real de impacto en las cadenas globales de valor.

No obstante, esta configuración ha sido objeto de revisión por la Directiva (UE) 2026/470, que introduce una modificación sustancial del ámbito de aplicación, restringiendo el número de empresas afectadas mediante el endurecimiento de los umbrales y la simplificación de las categorías. En su versión modificada, el ámbito subjetivo tiende a concentrarse en grandes empresas, elevando los requisitos de tamaño y volumen de negocios, y limitando la inclusión de empresas de menor dimensión, incluso en sectores de riesgo.

Esta reformulación responde a preocupaciones relativas a la carga regulatoria y a la competitividad empresarial, pero reduce de forma significativa el alcance potencial de la norma. En particular, la exclusión o limitación de empresas medianas con

presencia en sectores de alto riesgo puede debilitar la efectividad del modelo, dado que una parte relevante de los impactos negativos en derechos humanos y medio ambiente se produce precisamente en los niveles intermedios de las cadenas de valor.

En este sentido, puede afirmarse que existe una tensión no resuelta entre la ambición normativa inicial de la Directiva y su configuración final tras la reforma. Mientras que el diseño originario apuntaba hacia un modelo más inclusivo y preventivo, la versión modificada parece responder a una lógica de contención regulatoria que puede comprometer, en parte, la consecución de sus objetivos. En definitiva, el ámbito de aplicación de la Directiva constituye un elemento central para evaluar su eficacia, en la medida en que condiciona tanto la extensión de las obligaciones empresariales como el alcance real del modelo europeo de diligencia debida.

La Directiva presenta, no obstante, una tensión interna no resuelta entre su ambición normativa y los mecanismos de ejecución previstos. Por un lado, establece obligaciones amplias que abarcan toda la cadena de valor; por otro, delega la efectividad de la responsabilidad en los ordenamientos nacionales, generando un riesgo de fragmentación que contradice su finalidad armonizadora.

Asimismo, el modelo adoptado se apoya en estándares abiertos (razonabilidad, proporcionalidad), cuya indeterminación puede favorecer una aplicación desigual y limitar su eficacia disuasoria. Desde esta perspectiva, cabe cuestionar si el instrumento responde más a una lógica de gestión del riesgo reputacional que a una verdadera transformación del régimen de responsabilidad.

4.2. Contenido de las obligaciones empresariales

La Directiva establece un marco detallado de obligaciones que las empresas deben cumplir en el ejercicio de su actividad. Estas obligaciones se estructuran en torno a un proceso continuo que incluye:

- » la identificación y evaluación de riesgos
- » la adopción de medidas de prevención y mitigación
- » la supervisión de la eficacia de dichas medidas
- » la comunicación de los resultados
- » la reparación de los daños causados

Este enfoque refleja una concepción dinámica de la diligencia debida, entendida como un proceso permanente que debe integrarse en la estrategia empresarial.

Asimismo, la Directiva introduce el principio de proporcionalidad, de modo que las obligaciones deben adaptarse al tamaño, capacidad y contexto de la empresa. Este elemento resulta esencial para garantizar la viabilidad del modelo, evitando imponer cargas excesivas a las pequeñas y medianas empresas.

4.3. La extensión a la cadena de valor

Uno de los elementos más innovadores y, al mismo tiempo, más controvertidos de la Directiva (UE) 2024/1760 es la extensión de las obligaciones de diligencia debida a la denominada «cadena de actividades» de la empresa. Este enfoque responde a la constatación de que los principales impactos negativos en materia de derechos humanos y medio ambiente no se producen necesariamente en las operaciones directas de la empresa, sino en fases externalizadas del proceso productivo, especialmente en contextos transnacionales.

En este sentido, la Directiva establece que las obligaciones de diligencia debida deben proyectarse sobre:

- » las operaciones propias de la empresa,
- » las de sus filiales,
- » y las de sus socios comerciales, tanto directos como indirectos, en el marco de la cadena de actividades.

La noción de «cadena de actividades», recogida en la Directiva (UE) 2024/1760, comprende el conjunto de relaciones económicas vinculadas a la producción de bienes o prestación de servicios, incluyendo, entre otros, los procesos de producción, distribución, transporte y almacenamiento. Este concepto refleja una concepción funcional de la actividad empresarial, que trasciende la estructura jurídica formal de la empresa y atiende a la realidad económica de las cadenas globales de valor.

Desde esta perspectiva, la Directiva introduce un modelo de responsabilidad que supera el esquema clásico basado en la imputación directa del daño, aproximándose a una lógica de responsabilidad por organización o por gestión del riesgo. La empresa no solo responde por sus propias actuaciones, sino también por su capacidad de identificar, prevenir y mitigar riesgos en el conjunto de su red de relaciones económicas.

No obstante, el alcance de esta extensión no es uniforme. La propia Directiva incorpora criterios de modulación basados en el grado de influencia de la empresa, la naturaleza de la relación comercial y el principio de proporcionalidad. De este modo, las obligaciones son más intensas respecto de los socios comerciales directos y se atenúan en relación con los indirectos, configurando un modelo gradual basado en la capacidad real de actuación de la empresa.

En su versión originaria (2024), la Directiva configuraba la cadena de actividades de forma amplia, alineada con los estándares internacionales en materia de empresas y derechos humanos. Este diseño implicaba:

- » una extensión generalizada de las obligaciones de diligencia debida a lo largo de toda la cadena de valor;
- » la exigencia de identificar y gestionar riesgos tanto en relaciones comerciales directas como indirectas;
- » un enfoque preventivo integral, orientado a anticipar y mitigar impactos incluso en ámbitos donde el control empresarial es limitado.

Este modelo respondía a una lógica de máxima efectividad, basada en la idea de que los riesgos más relevantes suelen localizarse en los niveles más alejados de la cadena productiva, especialmente en entornos con menor capacidad regulatoria.

Sin embargo, esta configuración ha sido objeto de revisión por la Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, que introduce modificaciones en la Directiva (UE) 2024/1760 orientadas a modular el alcance de las obligaciones empresariales.

En particular, la Directiva modificadora refuerza el papel de criterios como la influencia efectiva, la razonabilidad y la proporcionalidad, lo que implica una reinterpretación funcional del alcance de la cadena de actividades. Aunque no se elimina formalmente la extensión a la cadena de valor, sí se introduce una tendencia

a concentrar las obligaciones en aquellos ámbitos en los que la empresa dispone de una capacidad real de intervención.

Este ajuste normativo responde a preocupaciones relativas a la carga regulatoria y a la viabilidad práctica del modelo, especialmente en el caso de cadenas de suministro complejas y globalizadas. En consecuencia, se observa una cierta reorientación hacia un enfoque más selectivo, en el que la intensidad de las obligaciones depende en mayor medida del grado de control o influencia de la empresa sobre sus socios comerciales.

La extensión de la diligencia debida a la cadena de valor constituye uno de los pilares fundamentales del modelo europeo de responsabilidad empresarial. El enfoque adoptado en la versión originaria de la Directiva suponía un avance significativo hacia un sistema adaptado a la realidad de la economía global, en el que la fragmentación productiva exige mecanismos de control que trasciendan la empresa individual.

No obstante, las modificaciones introducidas en 2026 ponen de manifiesto una tensión estructural entre la ambición normativa del modelo y su viabilidad práctica. La reorientación hacia criterios de influencia y proporcionalidad, aunque comprensible desde una perspectiva operativa, puede limitar la efectividad del sistema en aquellos ámbitos donde los riesgos son más elevados pero la capacidad de control empresarial es menor.

En particular, la reducción del alcance efectivo de la cadena de valor puede debilitar la capacidad de la diligencia debida para abordar los impactos negativos en los niveles más alejados de la producción, donde se concentran con frecuencia las vulneraciones más graves de derechos humanos y los daños medioambientales.

En definitiva, la evolución normativa evidencia la dificultad de articular un modelo que combine eficacia protectora y sostenibilidad regulatoria. Esta tensión, lejos de resolverse, constituye uno de los principales desafíos del sistema europeo de diligencia debida y condicionará su desarrollo futuro.

4.4. Implicaciones en el modelo de empresa

La introducción de obligaciones de diligencia debida en materia de sostenibilidad a través de la Directiva (UE) 2024/1760 no constituye únicamente una innovación técnica, sino que implica una transformación sustancial del modelo jurídico de empresa y, en particular, del Derecho de sociedades.

En primer lugar, la Directiva incide directamente en la configuración del interés social. Tradicionalmente, este se ha vinculado a la maximización del valor para los accionistas, especialmente en los modelos de inspiración anglosajona. Sin embargo, la progresiva incorporación de obligaciones en materia de sostenibilidad y diligencia debida obliga a reinterpretar este concepto en clave más amplia, integrando intereses sociales, medioambientales y de gobernanza.

En este sentido, como señala Recalde Castells (2022, 27 y ss.), la inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital supone una alteración relevante del marco clásico, en la medida en que los administradores deben atender a una pluralidad de intereses que trascienden el beneficio económico inmediato de los socios.

Este cambio se traduce en una redefinición de los deberes de los administradores, que ya no pueden limitarse a una gestión orientada exclusivamente al rendimiento económico, sino que deben integrar en su toma de decisiones la gestión de riesgos sociales y medioambientales. La diligencia debida introduce, así, una dimensión estructural en el deber de diligencia de los administradores, aproximándolo a modelos de gestión del riesgo propios del compliance, pero con una proyección externa más intensa.

Desde esta perspectiva, la empresa deja de ser un sujeto puramente económico para convertirse en un actor de gobernanza global, encargado de gestionar riesgos que tradicionalmente correspondían al ámbito de la regulación pública. Esta evolución ha sido puesta de relieve por John Ruggie (2011), quien subraya que las empresas asumen un papel central en la protección de los derechos humanos en contextos donde la capacidad regulatoria de los Estados es limitada.

No obstante, esta transformación plantea importantes tensiones. En particular, la atribución a las empresas de funciones cuasi regulatorias genera interrogantes desde la perspectiva de la legitimidad democrática, en la medida en que actores privados pasan a desempeñar funciones normativas sin los mecanismos tradicionales de control público. En esta línea, De Schutter (2016) advierte del riesgo de trasladar a las empresas responsabilidades que deberían corresponder, en última instancia, a los Estados.

Asimismo, la Directiva introduce tensiones en la relación entre eficiencia económica y sostenibilidad. La integración de obligaciones de diligencia debida puede generar costes adicionales y afectar a la competitividad empresarial, especialmente en sectores expuestos a competencia internacional. Esta preocupación ha sido uno de los factores que han motivado las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2026/470, orientadas a modular el alcance de las obligaciones.

Por otra parte, la incorporación de la diligencia debida obliga a las empresas a desarrollar estructuras internas de gestión del riesgo más complejas, incluyendo sistemas de identificación, evaluación, supervisión y reporte de impactos. Este proceso implica una transformación organizativa profunda, que refuerza la dimensión preventiva del Derecho y desplaza el eje desde la reacción frente al daño hacia su anticipación.

En definitiva, la Directiva (UE) 2024/1760 no solo introduce nuevas obligaciones, sino que contribuye a redefinir el modelo de empresa en el Derecho contemporáneo. La empresa pasa a configurarse como un sujeto con responsabilidades ampliadas en el ámbito social y medioambiental, lo que exige una reinterpretación de categorías clásicas del Derecho de sociedades y plantea nuevos desafíos en términos de equilibrio entre eficacia regulatoria, sostenibilidad económica y legitimidad democrática.

Este cambio plantea importantes cuestiones en relación con los deberes de los administradores, que deben tomar decisiones teniendo en cuenta un conjunto más amplio de intereses. Como ha señalado la doctrina, ello puede generar tensiones entre la maximización del beneficio y la protección de intereses colectivos (Recalde, 2022, 34 y 35).

5. Responsabilidad empresarial y acceso a la justicia

5.1. La configuración de la responsabilidad en el modelo de diligencia debida

La consolidación de la diligencia debida como obligación jurídica en el marco de la Directiva (UE) 2024/1760 plantea necesariamente la cuestión de su articulación con el régimen de responsabilidad empresarial. En este sentido, uno de los rasgos más significativos del nuevo modelo es la progresiva transición desde un sistema de responsabilidad centrado en la producción del daño hacia un modelo basado en la gestión preventiva del riesgo.

En el modelo clásico de responsabilidad civil, la atribución de responsabilidad se articula en torno a la concurrencia de tres elementos: la existencia de un daño, una conducta imputable y un nexo causal entre ambos. Sin embargo, la introducción de la diligencia debida altera este esquema al desplazar el foco hacia la conducta organizativa de la empresa con carácter previo a la producción del daño.

En este contexto, la diligencia debida opera como un estándar normativo de conducta, que permite valorar si la empresa ha adoptado las medidas razonables y proporcionadas para prevenir o mitigar los impactos negativos derivados de su actividad. Como señala John Ruggie (2011), la diligencia debida debe entenderse como un proceso continuo de gestión de riesgos, lo que implica que la responsabilidad empresarial no se agota en la reacción frente al daño, sino que se proyecta sobre la organización interna de la empresa.

Este desplazamiento ha llevado a parte de la doctrina a hablar de una responsabilidad por organización o por sistema, en la que la empresa responde no solo por actos concretos, sino por la inadecuación de sus mecanismos internos de control y gestión del riesgo. En esta línea, De Schutter (2016) destaca que la diligencia debida introduce una dimensión estructural en la responsabilidad empresarial, al exigir la integración de la gestión de riesgos en la actividad ordinaria de la empresa.

Desde el punto de vista jurídico, la diligencia debida se configura como una obligación de medios y no de resultado, lo que implica que la empresa no está obligada a garantizar la ausencia total de daños, sino a demostrar que ha actuado conforme a un estándar de diligencia razonable. No obstante, esta configuración plantea importantes cuestiones en relación con la carga de la prueba, en la medida en que puede resultar extremadamente difícil para las víctimas acreditar la insuficiencia de las medidas adoptadas por la empresa.

En este sentido, la doctrina ha señalado la necesidad de introducir mecanismos correctores, como la inversión o flexibilización de la carga de la prueba (en realidad modulación de la carga de la prueba), con el fin de garantizar la efectividad del sistema (Márquez, 2022). La asimetría informativa entre empresas y víctimas, especialmente en contextos transnacionales, refuerza esta necesidad.

Asimismo, la aplicación del modelo de diligencia debida plantea importantes desafíos en relación con la determinación del nexo causal, particularmente en supuestos en los que los daños se producen en el marco de cadenas de valor complejas y con intervención de múltiples actores. La fragmentación de la actividad empresarial y la dispersión geográfica dificultan la identificación de relaciones causales directas, lo que obliga a replantear categorías tradicionales del Derecho de daños.

En su versión originaria (2024), la Directiva configuraba un modelo de responsabilidad vinculado de forma directa al incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. En particular, se preveía la posibilidad de exigir responsabilidad civil a las empresas cuando no hubieran adoptado las medidas adecuadas para prevenir o mitigar los impactos negativos, estableciendo una conexión entre la insuficiencia de los sistemas de diligencia debida y la producción del daño.

Este diseño respondía a una lógica de refuerzo de la efectividad del modelo, al permitir superar las limitaciones del esquema tradicional de responsabilidad basado exclusivamente en la imputación directa del daño. En este sentido, la diligencia debida se configuraba como un criterio central para la valoración de la conducta empresarial y para la atribución de responsabilidad.

No obstante, esta configuración ha sido objeto de ajustes a través de la Directiva (UE) 2026/470, que introduce modificaciones relevantes en el régimen de responsabilidad previsto en la versión originaria. En particular, la Directiva modificadora no elimina el principio de responsabilidad por incumplimiento de la diligencia debida, pero sí introduce una mayor modulación en su aplicación, reforzando la importancia de criterios como la razonabilidad, la proporcionalidad y el grado de influencia de la empresa sobre las actividades generadoras del riesgo.

Este ajuste normativo implica que la responsabilidad empresarial tiende a vincularse de forma más estrecha con la capacidad real de actuación de la empresa, lo que puede limitar su alcance en contextos en los que el control sobre la cadena de valor es reducido. Asimismo, la remisión a los ordenamientos nacionales se mantiene, lo que sigue generando un escenario de fragmentación normativa en la aplicación del régimen de responsabilidad.

Como advierte Guamán Hernández (2024), esta falta de armonización puede comprometer la efectividad del sistema, al coexistir distintos modelos de responsabilidad en los Estados miembros, lo que afecta a la previsibilidad y a la igualdad de condiciones entre empresas.

La evolución normativa pone de manifiesto una tensión estructural entre la ambición del modelo originario y las exigencias de su viabilidad práctica. Mientras que la versión inicial de la Directiva apostaba por un enfoque más robusto, en el que la diligencia debida operaba como eje central de la responsabilidad empresarial, la reforma introducida en 2026 tiende a matizar este planteamiento mediante la incorporación de criterios de flexibilización.

Desde una perspectiva jurídica, este desplazamiento puede interpretarse como una transición desde un modelo potencialmente más exigente hacia otro más condicionado por la capacidad efectiva de control de la empresa. Si bien esta evolución puede contribuir a mejorar la seguridad jurídica y la aplicabilidad del sistema, también plantea el riesgo de reducir su eficacia en la protección de los derechos humanos y del medio ambiente.

En definitiva, la configuración de la responsabilidad en el modelo de diligencia debida refleja una transformación profunda del Derecho de daños, caracterizada por el paso de un enfoque reactivo a un modelo preventivo y estructural. Sin embargo, la evolución normativa reciente evidencia que este proceso no es lineal, sino que se encuentra condicionado por la necesidad de equilibrar eficacia regulatoria, viabilidad económica y legitimidad del sistema.

5.2. El acceso a la justicia en contextos transnacionales

El acceso a la justicia constituye un elemento esencial para garantizar la efectividad del modelo de diligencia debida. Sin mecanismos adecuados de tutela judicial, las obligaciones impuestas a las empresas corren el riesgo de permanecer en el plano declarativo, sin capacidad real de generar efectos jurídicos.

En el ámbito de la actividad empresarial transnacional, este acceso se ve condicionado por una serie de obstáculos estructurales que dificultan la tutela efectiva de los derechos de las víctimas.

En primer lugar, deben destacarse las dificultades derivadas de la competencia judicial internacional, que determinan el tribunal competente para conocer de las reclamaciones. Como pone de relieve Pla Almendros (2025, 84 y siguientes), la Directiva (UE) 2024/1760 guarda silencio en esta materia, lo que obliga a acudir a las normas generales de Derecho internacional privado, las cuales «no garantizan la jurisdicción de los Estados miembros ni, por extensión, la reparación del daño».

Este déficit normativo resulta especialmente problemático si se tiene en cuenta que las reclamaciones derivadas de la diligencia debida presentan, por lo general, un marcado carácter transfronterizo, en el que los daños son causados por filiales o socios comerciales situados en terceros países, mientras que las empresas matrices se encuentran en la Unión Europea. En estos supuestos, la determinación del tribunal competente condiciona directamente la efectividad de la tutela judicial, en la medida en que de ella depende la ley aplicable y, en última instancia, la posibilidad real de obtener reparación.

En segundo lugar, la asimetría estructural entre las partes constituye un obstáculo significativo. Las empresas multinacionales disponen de recursos económicos, técnicos y jurídicos muy superiores a los de las víctimas, lo que genera una desigualdad que dificulta tanto el acceso a los tribunales como la sostenibilidad de los procesos en el tiempo.

En tercer lugar, la dificultad probatoria representa uno de los principales desafíos del sistema. La obtención de pruebas en contextos transnacionales, especialmente cuando los hechos se producen en países con sistemas jurídicos débiles, resulta extremadamente compleja. Además, la información relevante suele estar en poder de la empresa, lo que agrava la situación de desventaja de las víctimas. Como subraya De Schutter (2016), la efectividad del modelo depende en gran medida de la capacidad de las víctimas para acceder a la información necesaria para fundamentar sus reclamaciones.

En cuarto lugar, deben señalarse las limitaciones en materia de legitimación activa y acciones colectivas, especialmente relevantes en supuestos de daños difusos o colectivos, como los medioambientales. La falta de mecanismos adecuados de representación y de acciones colectivas eficaces limita la capacidad de respuesta frente a vulneraciones estructurales.

En este contexto, los *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos*, impulsados por John Ruggie (2011), identifican el acceso a mecanismos efectivos de reparación como uno de los pilares fundamentales del sistema, junto al deber de protección del Estado y la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos.

La Directiva (UE) 2024/1760 incorpora parcialmente esta preocupación, estableciendo la obligación de los Estados miembros de garantizar que las víctimas puedan acceder a mecanismos de reparación efectivos. En particular, el artículo 29 introduce un régimen de responsabilidad civil y exige la eliminación de determinados obstáculos procesales, tales como las dificultades probatorias, los elevados costes del litigio o las limitaciones en la legitimación activa.

No obstante, la Directiva presenta limitaciones relevantes. En primer lugar, no establece un régimen procesal uniforme, sino que remite a los ordenamientos nacionales, lo que genera un escenario de fragmentación normativa. En segundo lugar, como destaca la doctrina, la ausencia de normas específicas sobre competencia judicial internacional constituye una de las principales debilidades del modelo, al no garantizar que los tribunales de los Estados miembros (considerados como foros «neutros») conozcan de las reclamaciones.

Asimismo, la evolución normativa introducida por la Directiva (UE) 2026/470 no altera de forma sustancial esta situación, aunque sí incide indirectamente en el acceso a la justicia al modular el alcance de las obligaciones empresariales. En la medida en que la responsabilidad se vincula en mayor medida a criterios como la influencia efectiva o la proporcionalidad, las posibilidades de éxito de las acciones judiciales pueden verse condicionadas por la dificultad de acreditar dichos elementos.

En definitiva, el acceso a la justicia en el modelo de diligencia debida se configura como un elemento crítico para su efectividad. La persistencia de obstáculos estructurales —jurisdiccionales, económicos y probatorios— pone de manifiesto la necesidad de reforzar los mecanismos de tutela, mediante la mejora de la competencia judicial internacional, la flexibilización de la carga de la prueba y el desarrollo de acciones colectivas.

Sin estas reformas, existe el riesgo de que el modelo de diligencia debida, pese a su ambición normativa, no logre traducirse en una protección efectiva de los derechos en el contexto de la actividad empresarial transnacional.

5.3. La responsabilidad civil en la Directiva (UE) 2024/1760 y su evolución tras la Directiva (UE) 2026/470

La incorporación de un régimen de responsabilidad civil constituye una de las principales novedades de la Directiva (UE) 2024/1760, en la medida en que introduce un mecanismo jurídico orientado a garantizar la reparación de los daños derivados del incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida.

En su versión originaria (2024), el artículo 29 establece un sistema de responsabilidad basado en la concurrencia de determinados requisitos, que, en esencia, reproducen la estructura clásica de la responsabilidad extracontractual: incumplimiento de una obligación, producción de un daño y existencia de un nexo causal entre ambos.

En particular, la Directiva exige que la empresa incumpla sus obligaciones de prevención o mitigación de riesgos (arts. 10 y 11), que dicho incumplimiento cause un daño a intereses jurídicamente protegidos —identificados en el Anexo— y que concurra un elemento subjetivo de culpa o dolo. Este último aspecto supone una diferencia relevante respecto de versiones anteriores del proceso legislativo, en las que se contemplaban modelos más próximos a la responsabilidad objetiva.

Asimismo, el modelo diseñado en 2024 presenta una característica fundamental: la extensión de la responsabilidad a la cadena de valor, permitiendo imputar a la

empresa matriz los daños causados por sus filiales o socios comerciales cuando estos deriven del incumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida. Este mecanismo responde a la necesidad de superar las limitaciones derivadas de la separación formal de personalidades jurídicas en estructuras empresariales complejas.

No obstante, la Directiva no establece un régimen completo y autónomo de responsabilidad civil, sino que remite en gran medida a los ordenamientos jurídicos nacionales. En particular, la regulación de aspectos clave como la cuantificación del daño, la carga de la prueba o los procedimientos aplicables queda en manos del Derecho interno, si bien la Directiva impone ciertos requisitos mínimos destinados a evitar obstáculos procesales.

Esta remisión genera un escenario de fragmentación normativa, que ha sido ampliamente criticado por la doctrina. Como advierte Guamán Hernández (2024), la coexistencia de distintos regímenes nacionales puede afectar a la previsibilidad de las decisiones judiciales y limitar la efectividad del sistema de responsabilidad.

Además, la eficacia del modelo se encuentra estrechamente vinculada a la determinación de la competencia judicial internacional. Como subraya Pla Almendros (2025), la ausencia de normas específicas en la Directiva sobre esta materia implica que la efectividad del régimen de responsabilidad depende de la aplicación de las normas generales de Derecho internacional privado, que no garantizan que los tribunales de los Estados miembros conozcan de las reclamaciones. Esta circunstancia puede comprometer la reparación efectiva de los daños, especialmente en contextos transnacionales.

La Directiva (UE) 2026/470, de 24 de febrero de 2026, introduce ajustes relevantes en el modelo originario, si bien no altera su estructura básica. En particular, la reforma no elimina el régimen de responsabilidad civil previsto en el artículo 29, pero sí incide en su alcance mediante la modificación indirecta de las obligaciones de diligencia debida (Moreno Díaz, 2025, 208 y ss.).

En este sentido, la evolución normativa refuerza la importancia de criterios como la razonabilidad, la proporcionalidad y el grado de influencia efectiva de la empresa sobre su cadena de valor. Estos elementos, ya presentes en la versión original, adquieren mayor relevancia tras la reforma, lo que implica una modulación del estándar de diligencia exigible.

Se podría traer a colación otras críticas ya vertidas anteriormente, que no vamos a repetir. No obstante, la responsabilidad civil en el modelo de diligencia debida se configura como un instrumento central, pero aún imperfecto, cuya efectividad dependerá en gran medida de su desarrollo en los ordenamientos nacionales y de la evolución futura del marco normativo europeo.

5.4. El acceso a la justicia en el contexto nacional español: transposición y desafíos

La efectividad del modelo europeo de diligencia debida depende, en última instancia, de su adecuada implementación en los ordenamientos jurídicos nacionales. En el caso español, el Anteproyecto de Ley que debe desarrollar la diligencia debida, debe plantear no solo la incorporación de obligaciones sustantivas, sino también la necesidad

de adaptar el sistema jurisdiccional y procesal para garantizar un acceso efectivo a la justicia².

Este proceso exige una revisión del marco normativo vigente, en particular de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), así como de las principales leyes procesales: la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

Uno de los principales retos se sitúa en el ámbito de la competencia judicial internacional. El artículo 22 de la LOPJ establece los criterios generales de competencia de los tribunales españoles en el orden civil, pero su configuración actual no está específicamente adaptada a litigios complejos derivados de cadenas de valor transnacionales.

Como advierte Pla Almendros (2025), la ausencia de previsiones específicas en la Directiva obliga a recurrir a las normas generales de Derecho internacional privado, que «no garantizan la jurisdicción de los tribunales de los Estados miembros ni la reparación efectiva del daño». En la misma línea, Palao Moreno (2022) señala que las reglas actuales pueden constituir una barrera estructural para las víctimas en litigios transnacionales.

En este contexto, la transposición de la Directiva podría requerir una reinterpretación o reforma del artículo 22 LOPJ para facilitar el acceso a los tribunales españoles en supuestos de responsabilidad por diligencia debida.

El Orden jurisdiccional civil se configura como el cauce principal para la exigencia de responsabilidad, en línea con el artículo 29 de la Directiva (UE) 2024/1760. Sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Civil presenta limitaciones relevantes en este ámbito. El artículo 217 LEC regula la carga de la prueba conforme a un criterio clásico, que puede resultar inadecuado en litigios de diligencia debida, caracterizados por una fuerte asimetría informativa, con lo que sería conveniente no perder de vista la posible aplicación del criterio de «disponibilidad y facilidad probatoria» previsto en el artículo 217.7 LEC. En este sentido, Márquez Carrasco (2022) subraya la necesidad de introducir mecanismos de flexibilización de la carga probatoria, así como medidas que faciliten el acceso a la información en poder de las empresas.

Asimismo, podrían resultar relevantes los artículos 283 y 328 LEC en materia de acceso a documentos y diligencias preliminares, si bien su configuración actual puede resultar insuficiente para garantizar una tutela efectiva en contextos transnacionales complejos.

La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa desempeña un papel esencial en el control de la actuación de las autoridades públicas encargadas de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. El artículo 25 LJCA reconoce la posibilidad de impugnar actos administrativos, mientras que el artículo 19 regula la legitimación activa. No obstante, la configuración actual puede

² Al respecto se debe señalar que en la anterior legislatura el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, ya planteó (y llevó a cabo, aunque no hemos podido localizar su texto) un Anteproyecto de Ley de protección de los derechos humanos, de la sostenibilidad y de la diligencia debida en las actividades empresariales transnacionales, que fue objeto de consulta pública. Ahora, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa ha sometido a Consulta Pública Previa el Anteproyecto de Ley por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2024/1760.

resultar limitada en relación con la participación de organizaciones de la sociedad civil o afectados indirectos. En este sentido, la transposición de la Directiva podría exigir una ampliación de la legitimación activa en este ámbito, en línea con las exigencias de acceso a la justicia previstas en el Derecho de la Unión.

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social adquiere relevancia en relación con los impactos de la actividad empresarial sobre los derechos laborales, especialmente en el marco de cadenas de valor transnacionales. El artículo 2 LRJS delimita el ámbito competencial del orden social, mientras que el artículo 17 regula la legitimación activa. No obstante, la integración de la diligencia debida en este ámbito puede requerir una reinterpretación extensiva de estas normas, especialmente en supuestos en los que los daños se producen fuera del territorio nacional.

Uno de los elementos centrales en la adaptación del sistema procesal español es la ampliación de la legitimación activa. El artículo 11 de la LEC reconoce la legitimación de asociaciones y entidades para la defensa de intereses colectivos, pero su aplicación en el ámbito de la diligencia debida puede resultar insuficiente. En este sentido, Palao Moreno (2022) destaca la necesidad de adaptar los mecanismos de legitimación a la naturaleza transnacional y estructural de los daños. Por su parte, Márquez Carrasco (2022) subraya la importancia de garantizar la participación de organizaciones representativas en la defensa de los derechos afectados.

La Directiva (UE) 2024/1760 establecía un marco más ambicioso en materia de responsabilidad civil y acceso a la justicia, imponiendo a los Estados miembros la obligación de garantizar mecanismos efectivos de tutela. Sin embargo, la Directiva (UE) 2026/470 introduce una reorientación significativa, al reforzar la remisión a los ordenamientos nacionales y reducir el grado de armonización. Como señala Ionita Ionita (2026), esta evolución implica una «flexibilización del sistema y una mayor dependencia de las soluciones nacionales». En consecuencia, el papel del legislador español adquiere una importancia decisiva en la configuración del acceso a la justicia.

La transposición de la Directiva en el ordenamiento español exige una adaptación profunda del sistema procesal, que va más allá de la mera incorporación de nuevas obligaciones sustantivas.

En particular, resulta necesario:

- » reforzar la competencia judicial internacional (art. 22 LOPJ);
- » flexibilizar la carga de la prueba (art. 217 LEC);
- » ampliar la legitimación activa (arts. 11 LEC, 19 LJCA y 17 LRJS);
- » y garantizar mecanismos eficaces de control judicial.

Sin estas reformas, existe el riesgo de que el modelo de diligencia debida quede limitado en su aplicación práctica, reduciendo su eficacia como instrumento de protección de los derechos humanos y del medio ambiente.

6. Jurisprudencia y desarrollo del modelo de responsabilidad

6.1. La evolución jurisprudencial en el ámbito europeo

La transformación normativa no puede entenderse sin atender a su desarrollo jurisprudencial, que ha contribuido decisivamente a concretar el alcance de la responsabilidad empresarial.

La jurisprudencia reciente ha desempeñado un papel fundamental en la configuración del modelo de responsabilidad empresarial en materia de diligencia debida. En particular, los tribunales han contribuido a ampliar el alcance de la responsabilidad de las empresas matrices en relación con las actividades de sus filiales y socios comerciales.

La jurisprudencia reciente no solo amplía el alcance de la responsabilidad empresarial, sino que revela una tendencia hacia la desformalización del principio de separación patrimonial, permitiendo superar las barreras societarias cuando la empresa matriz asume funciones de control efectivo. En este sentido, los casos *Vedanta* y *Okpabi* no deben entenderse como excepciones, sino como manifestaciones de un cambio estructural en la atribución de responsabilidad en contextos transnacionales.

Uno de los casos más relevantes es el asunto *Vedanta Resources plc and another (Appellants) v. Lungowe and others (Respondents)* ([2019] UKSC 20, UK Supreme Court, 2019), en el que el Tribunal Supremo del Reino Unido reconoció la posibilidad de que una empresa matriz domiciliada en el Reino Unido pudiera ser demandada por daños causados por su filial en el extranjero. El tribunal consideró que, cuando la empresa matriz ejerce un control efectivo sobre las actividades de la filial o ha asumido responsabilidades en materia de supervisión, puede existir un deber de diligencia que justifique la atribución de responsabilidad.

Este criterio fue posteriormente confirmado en el caso *Okpabi and others (Appellants) v. Royal Dutch Shell Plc and another (Respondents)* ([2021] UKSC 3, UK Supreme Court, 2021), en el que el tribunal reafirmó la posibilidad de atribuir responsabilidad a la empresa matriz en función de su grado de control y participación en la gestión de las actividades de la filial. Estos pronunciamientos suponen un avance significativo en la superación de las limitaciones derivadas de la estructura societaria de las empresas multinacionales.

6.2. La jurisprudencia climática: el caso *Milieudefensie v. Shell*

Un desarrollo especialmente relevante es el que se ha producido en el ámbito de la responsabilidad climática. En este contexto, destaca el caso *Milieudefensie v. Royal Dutch Shell* (Tribunal de La Haya, 2021; ECLI:NL:RBDHA:2021:5339), en el que un tribunal neerlandés ordenó a la empresa reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un porcentaje significativo.

Este pronunciamiento constituye un hito en la evolución del Derecho, al reconocer la existencia de obligaciones empresariales en materia de cambio climático. El tribunal fundamentó su decisión en el deber de diligencia de la empresa, interpretado a la luz de los estándares internacionales y de los principios de protección de los derechos humanos.

El caso demuestra la creciente interrelación entre diligencia debida, sostenibilidad y responsabilidad empresarial, así como la capacidad de los tribunales para adaptar los marcos jurídicos tradicionales a los desafíos del cambio climático.

7. Diligencia debida, cambio climático y justicia global

7.1. La integración del riesgo climático en la diligencia debida

La progresiva incorporación de la dimensión climática en el ámbito de la diligencia debida empresarial constituye una de las evoluciones más relevantes del Derecho contemporáneo. Este proceso responde a la creciente interrelación entre actividad económica, cambio climático y protección de derechos fundamentales, configurando un nuevo marco de responsabilidad empresarial.

En el contexto de la Directiva (UE) 2024/1760, la dimensión climática se integra de forma expresa a través de la obligación de las empresas de adoptar planes de transición compatibles con los objetivos del Acuerdo de París. En particular, el artículo 15 de la Directiva exigía que las empresas adoptaran medidas orientadas a garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean coherentes con la limitación del calentamiento global.

Este planteamiento suponía un cambio cualitativo respecto de modelos anteriores, en los que la cuestión climática se abordaba principalmente desde la perspectiva de la responsabilidad social corporativa. La diligencia debida introduce, por el contrario, una obligación jurídica estructural, vinculada a la gestión del riesgo climático.

Como señala De Schutter (2016), la evolución del Derecho empresarial en este ámbito refleja una ampliación del concepto de responsabilidad, que pasa a incluir impactos globales y de largo plazo, como los derivados del cambio climático.

Asimismo, Márquez Carrasco (2022) destaca que la integración de la sostenibilidad en la actividad empresarial implica una transformación del modelo jurídico, en la medida en que obliga a las empresas a internalizar costes ambientales y sociales tradicionalmente externalizados.

Desde la perspectiva jurisprudencial, esta evolución se ha visto reforzada por decisiones relevantes como el caso *Milieudefensie v. Royal Dutch Shell* (Tribunal de Distrito de La Haya, 2021), en el que se reconoce la obligación de una empresa de reducir sus emisiones de CO₂ en línea con los objetivos climáticos internacionales. Este tipo de resoluciones evidencian una tendencia hacia la judicialización del riesgo climático, en la que los tribunales desempeñan un papel activo en la definición de las obligaciones empresariales.

En su versión originaria (2024), la Directiva incorporaba una obligación clara de adoptar planes de transición climática, vinculados a los objetivos del Acuerdo de París y a la neutralidad climática. Sin embargo, la Directiva (UE) 2026/470 introduce ajustes relevantes en este ámbito, orientados a flexibilizar la configuración de estas obligaciones. En particular, la reforma tiende a reforzar el carácter programático de los planes de transición, reduciendo su intensidad como obligación jurídica estricta. Como explica Ionita Ionita (2026), esta evolución responde a una estrategia de reequilibrio entre sostenibilidad y competitividad, que se traduce en una modulación del alcance de las obligaciones empresariales. No obstante, esta flexibilización plantea interrogantes en relación con la efectividad del modelo, en la medida en que puede debilitar la capacidad de la diligencia debida para abordar el riesgo climático de forma estructural.

La dimensión climática se configura como uno de los ámbitos en los que resulta más evidente la transformación del Derecho empresarial contemporáneo, al exigir

a las empresas asumir responsabilidades en relación con riesgos globales y de largo plazo, cuya gestión trasciende los marcos tradicionales del Derecho de daños.

7.2. Responsabilidad empresarial, litigación climática y generaciones futuras

La creciente integración de la dimensión climática en la diligencia debida empresarial ha impulsado el desarrollo de la litigación climática frente a empresas, configurando un nuevo ámbito de responsabilidad jurídica. Este fenómeno se caracteriza por la progresiva ampliación del concepto de daño, que ya no se limita a perjuicios individualizados e inmediatos, sino que abarca impactos globales, acumulativos y proyectados en el tiempo.

En este contexto, la referencia a las generaciones futuras adquiere una relevancia central. El cambio climático constituye un riesgo estructural cuyos efectos se despliegan a largo plazo, afectando de manera directa a sujetos que aún no han nacido o que no pueden participar en los procesos de toma de decisiones actuales. Como señala De Schutter(2016), la evolución del Derecho contemporáneo implica una ampliación del ámbito de la responsabilidad hacia riesgos globales e intergeneracionales, lo que exige repensar las categorías tradicionales del Derecho de daños.

Desde esta perspectiva, la diligencia debida permite articular un modelo de responsabilidad que no se limita a la reparación ex post, sino que incorpora una dimensión preventiva orientada a la protección de intereses futuros. En la misma línea, Márquez Carrasco (2022) subraya que la integración de la sostenibilidad en la actividad empresarial implica la consideración de impactos a largo plazo, lo que conecta directamente con la protección de las generaciones futuras.

La litigación climática ha comenzado a reflejar esta evolución. En el caso *Milieu-defensie v. Royal Dutch Shell* (Tribunal de Distrito de La Haya, 2021), el tribunal reconoce la obligación de la empresa de reducir sus emisiones teniendo en cuenta no solo los impactos actuales, sino también los efectos futuros del cambio climático. De forma similar, en *Lliuya v. RWE*, se plantea la responsabilidad empresarial en relación con daños potenciales derivados del calentamiento global, y aunque el caso ha sido desestimado, el Tribunal Regional Superior de Hamm ha declarado que los grandes emisores pueden ser considerados responsables de las consecuencias del cambio climático en virtud del Derecho Civil alemán.

Asimismo, otros pronunciamientos relevantes, como el caso *Urgenda v. Países Bajos* (Tribunal Supremo neerlandés, 2019), han reconocido expresamente la necesidad de proteger a las generaciones futuras frente a los riesgos del cambio climático, consolidando un enfoque intergeneracional del Derecho.

La Directiva (UE) 2024/1760 incorpora indirectamente esta dimensión intergeneracional al exigir que las empresas adopten planes de transición compatibles con los objetivos del Acuerdo de París (art. 15). Este mandato implica la consideración de impactos a largo plazo, en la medida en que los objetivos climáticos se proyectan en horizontes temporales amplios. En su versión originaria, la Directiva configuraba esta obligación como un elemento central del modelo de diligencia debida, reforzando su carácter estructural y preventivo. Sin embargo, la Directiva (UE) 2026/470 introduce una modulación de este enfoque, al flexibilizar el contenido de las obligaciones empresariales y reforzar su carácter programático. Como señala Ionita Ionita (2026), esta evolución responde a una estrategia de reequilibrio

entre sostenibilidad y competitividad, pero puede limitar la capacidad del sistema para abordar riesgos de largo plazo, como los derivados del cambio climático. En consecuencia, la protección de las generaciones futuras queda en gran medida condicionada por la interpretación que los tribunales realicen de estas obligaciones y por el desarrollo de los regímenes nacionales de responsabilidad.

La incorporación de la dimensión intergeneracional plantea importantes desafíos en materia de acceso a la justicia. En particular, surge la cuestión de la legitimación activa para actuar en defensa de los intereses de las generaciones futuras. Como advierte Palao Moreno (2022), los sistemas procesales tradicionales, basados en la defensa de derechos individuales, presentan dificultades para abordar daños de carácter colectivo y futuro. En la misma línea, Pla Almendros (2025) subraya que los obstáculos jurisdiccionales y procesales pueden limitar la efectividad de este tipo de litigios. Por su parte, Márquez Carrasco (2022) destaca la necesidad de ampliar los mecanismos de legitimación, permitiendo la intervención de organizaciones representativas y entidades de la sociedad civil en defensa de intereses colectivos e intergeneracionales.

8. Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo del presente trabajo permite afirmar que la diligencia debida empresarial se ha consolidado como una de las categorías centrales del Derecho contemporáneo, en la medida en que articula una respuesta jurídica a los desafíos derivados de la globalización económica y de la fragmentación de las cadenas de valor.

En primer lugar, la diligencia debida no puede entenderse como una mera técnica de cumplimiento normativo, sino como un mecanismo de transformación estructural del modelo de responsabilidad empresarial. Su incorporación en el ordenamiento jurídico implica un desplazamiento desde un enfoque reactivo, centrado en la reparación del daño, hacia un modelo preventivo basado en la gestión del riesgo. Este cambio afecta directamente a las categorías clásicas del Derecho de daños, en particular a la configuración del nexo causal, la carga de la prueba y el estándar de diligencia exigible.

En segundo lugar, la Directiva (UE) 2024/1760 representa un avance significativo en la juridificación de la diligencia debida, al introducir obligaciones vinculantes y un régimen de responsabilidad asociado a su incumplimiento. No obstante, la evolución normativa posterior, materializada en la Directiva (UE) 2026/470, pone de manifiesto una reorientación del modelo hacia una mayor flexibilidad, basada en criterios como la proporcionalidad y la influencia efectiva. Esta modificación refleja la existencia de una tensión estructural entre la ambición normativa del sistema y su viabilidad económica y operativa.

En tercer lugar, la extensión de la diligencia debida a la cadena de valor constituye uno de los elementos más innovadores del modelo, al permitir superar las limitaciones derivadas de la separación formal de las estructuras empresariales. Sin embargo, la modulación introducida en la reforma de 2026 puede limitar su alcance efectivo, especialmente en aquellos ámbitos donde los riesgos son más elevados pero el control empresarial es menor.

En cuarto lugar, la efectividad del modelo depende en gran medida del acceso a la justicia. La persistencia de obstáculos estructurales —jurisdiccionales, probatorios y económicos— pone de manifiesto la necesidad de reforzar los mecanismos procesales. En este contexto, la transposición nacional adquiere una importancia decisiva. En el caso español, la adaptación del sistema exige no solo la incorporación de nuevas normas sustantivas, sino también una revisión profunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de las principales leyes procesales, con especial atención a la competencia judicial internacional, la carga de la prueba y la legitimación activa.

En quinto lugar, la integración de la dimensión climática y la consideración de las generaciones futuras evidencian la ampliación del ámbito de la responsabilidad empresarial hacia riesgos globales e intergeneracionales. La litigación climática constituye una manifestación especialmente significativa de esta evolución, al permitir a los tribunales desempeñar un papel activo en la definición de los estándares de conducta empresarial.

No obstante, la efectividad de este modelo depende de la capacidad de los sistemas jurídicos para adaptarse a la complejidad de estos riesgos. La evolución normativa reciente introduce elementos de incertidumbre, en la medida en que la flexibilización de las obligaciones empresariales puede limitar su potencial transformador.

En definitiva, la diligencia debida se configura como un instrumento jurídico en construcción, cuyo desarrollo refleja la transición hacia un modelo de gobernanza global en el que las empresas asumen responsabilidades ampliadas en la protección de derechos humanos y del medio ambiente. Sin embargo, su consolidación efectiva dependerá de la articulación coherente entre normativa europea, transposición nacional y práctica judicial.

A nuestro juicio, el principal desafío del modelo no reside tanto en la definición de las obligaciones empresariales como en la garantía de su efectividad. Ello exige avanzar hacia un sistema que combine exigencia normativa, seguridad jurídica y acceso real a la justicia, evitando que la diligencia debida se convierta en un instrumento meramente formal sin capacidad transformadora.

En este sentido, el desarrollo futuro del Derecho de la diligencia debida deberá orientarse a reforzar los mecanismos de responsabilidad, mejorar la coordinación entre jurisdicciones y garantizar la protección efectiva de intereses colectivos e intergeneracionales, en un contexto marcado por la creciente complejidad de la economía global.

Referencias bibliográficas

- Baylos Grau, Antonio, 2005, «Códigos de conducta y acuerdos-marco de empresas globales: apuntes sobre su exigibilidad jurídica», *Revista Lan Harremanak (Revista de relaciones laborales)*, nº 12 (2005-I), pp. 103-138.
- Colmenero Guerra, José Antonio, 2010, «Códigos de Conducta y Resolución de Conflictos: Panorama General», en *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica. I y II Congresos internacionales «Códigos de Conducta y Mercado»* (Real Pérez, coord.), Edit. Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 325-334.
- De Schutter, Olivier (2016). «Towards a new treaty on business and human rights». *Business and Human Rights Journal*, 1(1), 41–67. <https://doi.org/10.1017/bhj.2015.5>.

- Guamán Hernández, Adoración, 2024, «La Directiva sobre due diligence en sostenibilidad: la inconsistencia del nuevo marco normativo sobre responsabilidad empresarial de la Unión Europea», en *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, 482, pp. 53-90.
- Ionita Ionita, Laura, 2026, «La revisión del marco europeo de la diligencia debida: análisis crítico», en *Trabajo y Derecho*, nº 136, pp. 1-21.
- Márquez Carrasco, Carmen, «Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro», en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2022), Vol. 14, nº 2, pp. 605-642.
- Moreno Díaz, Juan Manuel, 2025, «La propuesta Ómnibus UE y la afectación de la diligencia debida: una primera aproximación», en *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado*, nº 10, pp. 195-214.
- Naciones Unidas, *Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado, Nueva York y Ginebra, 2011.
- OCDE (2013), *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Revisión 2011*. OCDE Publishing, <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>.
- OCDE, *Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable*, OCDE Publishing, 2018.
- Palao Moreno, Guillermo (2024). «Litigación internacional en materia de diligencia debida empresarial en la Unión Europea: ¿Cómo responde la Directiva (UE) 2024/1760 a los retos que implica un complejo contexto normativo en cambio?», *INTER: Revista de Direito internacional e direitos humanos da UFRJ*, 2024, núm. 1, pp. 1-30.
- Pla Almendros, Rosa, 2025, «Posibles soluciones de competencia judicial internacional a propósito de la nueva Directiva europea de diligencia debida empresarial», en *Revista Española de Empresas y Derecho Humanos*, nº 4, pp. 71-100.
- Ramos Herranz, Isabel, 2006, «El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario», en *Anuario de Derecho Civil*, nº 59 (1), pp. 195-225.
- Recalde Castells, Andrés, 2022, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las Sociedad de Capital» (Public Aims in the Management of a Corporation) (April 1, 2022). Puede encontrarse en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4072486> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4072486>.
- Ruggie, John G. (2011). *Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations “Protect, Respect and Remedy” Framework*. United Nations.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA, VULNERABILIDADES SOCIOAMBIENTALES Y MIRADAS ECOFEMINISTAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS HUMEDALES MEDITERRÁNEOS

IRENE LUJÁN CLIMENT Y JOAN ENGUER I SAUS
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
irene.lujan@uv.es · joan.enguer-saus@uv.es

1. Introducción: la urgencia de nuevos marcos para la protección de ecosistemas

España alberga un total de 392 zonas reconocidas como humedales, ya sea por su inclusión en los inventarios oficiales o por formar parte de la Red Natura 2000. Estas áreas suman una extensión de 303.730 hectáreas. Además, el estado español cuenta con 27 sitios designados como Humedales de Importancia Internacional (sitios Ramsar), que abarcan 223.147 hectáreas. En el caso de la Comunidad Valenciana, se identifican 29 espacios en los inventarios o en la Red Natura 2000, con una superficie conjunta de 42.932 hectáreas, y 6 humedales Ramsar que ocupan 33.128 hectáreas (Sanchís, 2024).

Los humedales costeros, en particular, concentran funciones ecológicas de enorme valor (regulación hídrica, depuración de aguas, almacenamiento de carbono, reproducción de especies) al tiempo que sostienen comunidades humanas históricamente vinculadas a estos territorios por lazos materiales, culturales y simbólicos. Sin embargo, estos ecosistemas se encuentran bajo presión acumulada: urbanización, agricultura intensiva, contaminación difusa, sobreexplotación de acuíferos y los efectos diferenciados del cambio climático dibujan un escenario de vulnerabilidad múltiple (Viñals, 2024). Concretamente, la cuenca mediterránea es uno de los territorios con mayor biodiversidad del planeta, y también uno de los más afectados por la crisis climática (MITECO, 2025).

La superposición de distintas figuras de protección contribuye a reforzar el reconocimiento del valor ecológico de los humedales, facilitando su legitimación

social y su defensa frente a presiones externas. Estas categorías no solo cumplen una función jurídica, sino que también desempeñan un papel relevante en la sensibilización ambiental, la difusión de conocimiento y la revalorización social y territorial de los espacios protegidos. No obstante, la mera declaración formal de protección resulta insuficiente para garantizar su conservación efectiva.

Para que estas figuras se traduzcan en una mejora real del estado ecológico de los humedales, deben ir acompañadas de instrumentos de gestión adecuados, dotación presupuestaria estable, planificación integrada de restauración, sistemas de seguimiento y evaluación, así como de mecanismos sólidos de participación ciudadana y programas educativos, especialmente orientados a las generaciones más jóvenes. En ausencia de estos elementos, existe el riesgo de que los humedales queden subordinados a dinámicas de turistificación o se utilicen como herramientas de proyección simbólica y marketing territorial, sin una transformación ecológica sustantiva, derivando en prácticas de *greenwashing* promovidas por determinadas administraciones o intereses económicos.

Las inundaciones ocurridas el 29 de octubre de 2024, que provocó más de 220 víctimas y daños millonarios en infraestructuras, afectaron gravemente a áreas situadas en las llanuras aluviales asociadas a las desembocaduras en el humedal de la Albufera puso nuevamente de relieve la elevada vulnerabilidad de estos territorios en la Comunidad Valenciana (Agencia Estatal de Meteorología, 2024). Este episodio evidenció, por un lado, la función reguladora esencial que desempeñan los humedales en la gestión del riesgo hídrico y, por otro, su exposición creciente a eventos extremos y emergencias ambientales cada vez más frecuentes. Esta realidad no es excepcional, ya que otros humedales costeros de la región actúan como zonas de transición clave en la interacción entre tierra y mar. En un contexto mediterráneo caracterizado por una alta vulnerabilidad climática, la Comunidad Valenciana se enfrenta a riesgos naturales significativos, agravados por la presión antrópica y las múltiples tensiones que afectan a sus humedales costeros (Luján et al., 2025).

Para la consecución de la Agenda 2030, los humedales contribuyen directamente a varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), como el ODS 6 (agua limpia y saneamiento), el ODS 13 (acción por el clima), el ODS 14 (vida submarina) y el ODS 15 (vida de ecosistemas terrestres). No obstante, los procesos de restauración no logran compensar la velocidad a la que desaparecen los humedales, cuya superficie global se ha reducido en torno a un 64 % desde 1970. Esta tendencia revela una falta de coherencia entre los marcos internacionales de compromiso ambiental y la realidad de las transformaciones territoriales, con especial impacto en los sistemas costeros (Corrales, 2025).

A pesar de los avances logrados mediante instrumentos como la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE), la Directiva de Hábitats (92/43/CEE), la Red Natura 2000 y el Reglamento de Restauración de la Naturaleza (UE 2024/1991), el deterioro de estos ecosistemas no ha logrado revertirse. La persistencia de una elevada fragmentación competencial, la escasez de recursos y las dificultades para articular de forma efectiva los distintos niveles de gobernanza generan importantes deficiencias en su protección real. Esta situación obliga a ir más allá del fortalecimiento normativo y plantea la necesidad de repensar las formas de producir conocimiento sobre el territorio y de construir espacios de toma de decisiones colectivas.

En el contexto español, la protección de los humedales comenzó con la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres¹, que impulsó la creación del Catálogo Español de Humedales, aunque su desarrollo fue lento hasta la aprobación del Real Decreto 435/2004², que estableció el Inventario Nacional de Humedales. Posteriormente, la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad³ incorporó formalmente los humedales Ramsar al ordenamiento jurídico español.

Los humedales costeros de la Comunidad Valenciana, a pesar de su reconocimiento normativo y ecológico, enfrentan un conjunto de presiones estructurales que comprometen su conservación efectiva. Estas amenazas se manifiestan en múltiples escalas (ambiental, territorial, institucional) y requieren respuestas integradas que combinen restauración ecológica, planificación territorial y gobernanza adaptativa (Luján, 2026).

Desde esta perspectiva, el capítulo sostiene que la articulación de tres tradiciones teóricas y políticas (la gobernanza adaptativa participativa, el ecofeminismo y la teoría de los comunes) ofrece un marco conceptual y práctico especialmente pertinente para abordar estos desafíos. La gobernanza adaptativa aporta flexibilidad institucional y aprendizaje colectivo; el ecofeminismo visibiliza las interdependencias ocultas y las desigualdades que atraviesan la relación entre comunidades y ecosistemas; la teoría de los comunes proporciona una gramática jurídica y política capaz de reconocer a los ecosistemas como bienes comunes gestionados colectivamente y, en última instancia, como sujetos de derechos.

2. Gobernanza adaptativa y participación ciudadana: aprender con el territorio

La gobernanza adaptativa surge como respuesta a la insuficiencia de los modelos de gestión ambiental basados en la planificación tecnocrática y la regulación jerárquica. Frente a la rigidez de estos modelos, la gobernanza adaptativa propone ciclos iterativos de acción, monitoreo y ajuste, en los que el conocimiento científico y los saberes locales se integran de manera complementaria (Folke et al., 2005). Este enfoque reconoce la incertidumbre ecológica como un dato constitutivo de la gestión ambiental, y plantea que la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos depende de la capacidad de las instituciones para aprender y transformarse.

La participación ciudadana ocupa un lugar central en este paradigma. No se trata solo de un mecanismo de legitimación procedimental, sino de una condición epistémica: las comunidades locales poseen conocimientos sobre sus territorios (sobre ciclos estacionales, cambios en la fauna y flora, prácticas tradicionales de uso del agua) que no pueden ser capturados por los modelos científicos convencionales. La integración de estos saberes en los procesos de toma de decisiones mejora la calidad

¹ Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. BOE núm. 74, de 28 de marzo de 1989, pp. 8262–8269. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-6881>

² Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario Nacional de Zonas Húmedas. BOE núm. 73, de 25 de marzo de 2004, pp. 12962–12968. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-5404>

³ Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007, pp. 51275–51327. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-21490>

del diagnóstico y refuerza el compromiso con las soluciones adoptadas (Ostrom, 1990).

El proyecto europeo Horizon-BlueGreen Governance (BGG, 2024-2027) se inscribe en esta tradición. A través de una metodología de talleres participativos en ocho casos de estudio europeos (uno de ellos en la Comunitat Valenciana), el proyecto busca desarrollar herramientas de modelización socio-ecológica que vinculen la gestión de ecosistemas acuáticos y terrestres con procesos de gobernanza multinivel. Los talleres generan mapas de vulnerabilidad socioambiental que representan gráficamente las presiones, los impactos acumulativos y las capacidades de respuesta de las comunidades locales, permitiendo lecturas complejas y situadas sobre el riesgo ecológico y social.

Estas herramientas no son neutras: la elección de qué se mide, quién participa y cómo se representa el territorio refleja una epistemología. Por eso, la gobernanza adaptativa necesita ser interpelada por perspectivas críticas capaces de desvelar los supuestos de poder que organizan cualquier proceso participativo. El ecofeminismo ofrece precisamente esa mirada.

Para ello, el proyecto despliega una metodología basada en talleres participativos estructurados (*participatory workshops*) en ocho estudios de caso europeos, uno de los cuales se localiza en la Comunitat Valenciana. Estos talleres funcionan como espacios de co-producción de conocimiento entre actores institucionales, económicos, científicos, representantes sociales y comunidades locales, y se apoyan en herramientas de modelización socio-ecológica (que combina vulnerabilidades ambientales y socioeconómicas) que permiten visualizar de manera colectiva las relaciones causales entre presiones, impactos, respuestas institucionales y capacidades adaptativas.

Consecuentemente, uno de los principales resultados de estos procesos son los mapas de vulnerabilidad socioambiental, que integran dimensiones ecológicas, sociales, económicas y de gobernanza. Estos mapas no se limitan a identificar amenazas aisladas, sino que representan gráficamente impactos acumulativos, conflictos entre usos del territorio y desigualdades en la distribución de riesgos y beneficios. En el caso valenciano, esta aproximación resulta especialmente pertinente en humedales costeros sometidos simultáneamente a presiones urbanísticas, agrícolas, turísticas y climáticas, y expuestos a episodios de inundación y eventos extremos que cada vez serán más recurrentes.

Además, *BlueGreen Governance* no concibe estas herramientas como productos cerrados, sino como dispositivos de aprendizaje colectivo, abiertos a revisión y actualización. En este sentido, el proyecto se aproxima a la lógica de los *living labs*⁴ de gobernanza, en los que las políticas públicas se entienden como procesos experimentales, sensibles al contexto y co-diseñados con los actores implicados. La generación de herramientas o *dashboards* de impactos acumulativos y de indicadores co-definidos permite también conectar el nivel local con el regional y europeo, facilitando la transferencia de aprendizajes y la escalabilidad de las soluciones.

⁴ Los Living Labs se entienden como entornos de experimentación en contextos reales donde usuarios, empresas y administraciones públicas colaboran en procesos de innovación abierta. Su objetivo es desarrollar outputs ajustados a las necesidades sociales, mediante dinámicas de co-creación, exploración de usos emergentes, experimentación en escenarios reales y evaluación de soluciones desde perspectivas sociales, cognitivas y económicas (Comisión Europea, 2009).

No obstante, estas herramientas participativas no son neutras ni técnicamente inocentes. La selección de variables, la definición de problemas prioritarios, la estructura de los talleres y la propia representación visual del territorio responden a decisiones normativas y epistemológicas. Determinar qué se considera relevante, quién participa y en qué términos implica siempre relaciones de poder (Pattyn et al., 2022). Por esta razón, la gobernanza adaptativa requiere ser complementada con enfoques críticos que permitan problematizar los supuestos implícitos en los procesos participativos y evitar que estos reproduzcan desigualdades existentes bajo una apariencia inclusiva (Bentz et al., 2022).

En este punto, se debe introducir una reflexión explícita sobre la necesidad de integrar perspectivas críticas, entre ellas el ecofeminismo, como marco para visibilizar interdependencias ecológicas y sociales frecuentemente ignoradas en las políticas ambientales, así como las asimetrías de género, clase y territorio que atraviesan los procesos de gobernanza. La articulación entre gobernanza adaptativa, enfoques feministas y teoría de los comunes abre así la posibilidad de avanzar hacia formas de gestión de los humedales que no solo sean más eficaces desde el punto de vista ecológico, sino también más justas, democráticas y sostenibles a largo plazo.

3. Ecofeminismo: cuidados, interdependencias y crítica del androcentrismo institucional

3.1. Origen y significado

El ecofeminismo nace en los años setenta del siglo XX cuando Françoise d'Eaubonne (1974) acuñó el término en su obra *Le féminisme ou la mort*, denunciando la conexión estructural entre el patriarcado y la crisis ecológica. La idea central es que la dominación sobre las mujeres y la explotación de la naturaleza tienen raíces comunes: ambas son expresiones de una lógica de subordinación que las civilizaciones occidentales modernas han inscrito en sus instituciones, su derecho y su economía política.

A lo largo de las décadas de 1980 y 1990 se consolidaron dos grandes corrientes dentro del movimiento. El ecofeminismo cultural enfatiza la conexión simbólica entre género y naturaleza, reivindicando valores de cooperación y cuidado frente a la lógica depredadora del patriarcado. El ecofeminismo social o crítico, representado por autoras como Shiva (1988) y Puleo (2011), prefiere analizar las estructuras económicas y políticas que producen simultáneamente desigualdad de género y degradación ambiental.

A partir de los años 2000, el ecofeminismo amplía su marco analítico y político hacia cuestiones como la justicia climática, la soberanía alimentaria y la economía del cuidado, incorporando con mayor fuerza las perspectivas del Sur Global. Este giro refuerza su carácter interseccional y lo consolida como un enfoque clave para comprender los vínculos entre crisis ecológica, desigualdad social y gobernanza ambiental en un contexto de cambio global.

3.2. Ecofeminismo y derecho: el androcentrismo institucional

El ecofeminismo cuestiona el androcentrismo presente en el derecho y en las instituciones de gobernanza ambiental. El supuesto universalismo moral y jurídico se construye desde una parte de la humanidad (los varones), reproduciendo un falso universalismo semejante al del colonialismo con el sujeto blanco occidental. Además,

podemos observar cómo el diseño y la planificación de las políticas han respondido hasta ahora a un ciudadano ideal: hombres blancos, jóvenes y productivos (Sassen, 2005). Las normas ambientales no son ajenas a este sesgo: los procesos de consulta pública, los criterios técnicos de evaluación y los indicadores de calidad ambiental suelen invisibilizar las prácticas de cuidado y los saberes relacionales que sostienen los ecosistemas (Benhabib, 1992).

Las normas y políticas ambientales tienden a privilegiar formas de conocimiento tecnificado y cuantificable, lo que produce una exclusión sistemática de prácticas relacionales, saberes situados y trabajos de cuidado que sostienen materialmente los ecosistemas. Siguiendo la crítica de Val Plumwood (2002) a la racionalidad dualista y abstracta de la modernidad, puede interpretarse que muchos instrumentos de política ambiental (como la evaluación de impacto ambiental o los indicadores ecológicos) se construyen desde parámetros que invisibilizan las relaciones cotidianas de interdependencia entre cuerpos, territorios y ecosistemas.

Desde el ecofeminismo jurídico se ha señalado que el derecho no solo regula la relación entre sociedad y naturaleza, sino que también produce jerarquías ontológicas que separan naturaleza y cultura, público y privado, producción y reproducción, así como conocimiento experto y experiencia vivida. Estas dicotomías contribuyen a la invisibilización normativa y política de las actividades de cuidado del agua, de los humedales o del territorio, frecuentemente realizadas por mujeres, una exclusión documentada empíricamente en estudios sobre gobernanza comunitaria (Agarwal, 2009).

En el contexto del estado español, Yayo Herrero (2013, 2020) ha sido una de las autoras clave en la difusión del ecofeminismo, subrayando la necesidad de replantear las bases económicas, políticas y sociales desde el reconocimiento de los límites biofísicos del planeta y de la ecodependencia e interdependencia humanas. Desde este enfoque, puede sostenerse que el derecho ambiental debería abandonar una orientación meramente instrumental y asumir la sostenibilidad de la vida como horizonte normativo fundamental. Ello implicaría avanzar hacia el reconocimiento jurídico tanto de los ecosistemas como de las comunidades que los cuidan, incorporando criterios de justicia ecológica, equidad social y corresponsabilidad institucional.

Aplicado a la gobernanza ambiental, el ecofeminismo permite identificar cómo determinados modelos de gestión reproducen dinámicas de dominación bajo una aparente neutralidad técnica, y plantea la necesidad de procesos decisorios más inclusivos, reflexivos y situados, capaces de integrar pluralidad de saberes y de cuestionar los supuestos de poder que organizan la acción pública.

3.3. Ecofeminismo y humedales: reciprocidades situadas

En el ámbito específico de los humedales, el ecofeminismo ofrece un marco analítico especialmente relevante para abordar la complejidad socio-ecológica de estos sistemas. Frente a los enfoques convencionales que conciben el humedal como un objeto de regulación o un recurso a gestionar, una lectura ecofeminista inspirada en la ontología relacional permite entenderlo como un entramado de interdependencias, cuyo bienestar está estrechamente ligado al de las comunidades humanas y no humanas que lo habitan (Salleh, 2017).

En primer lugar, este enfoque permite visibilizar las relaciones de reciprocidad entre ecosistemas y comunidades locales. Los humedales no solo prestan servicios ecosistémicos, sino que forman parte de prácticas culturales, económicas y de cuidado que sostienen la vida cotidiana. Ignorar estas relaciones conduce a políticas fragmentadas que refuerzan procesos de degradación y de desarraigo territorial.

En segundo lugar, el ecofeminismo pone el foco en la distribución desigual de las vulnerabilidades ambientales. La degradación de los humedales no afecta de manera homogénea a la población: género, clase social, edad y origen etnocultural condicionan tanto la exposición al riesgo como las capacidades de adaptación. Las mujeres y los colectivos más vulnerabilizados asumen una mayor carga de impactos derivados de la contaminación, la escasez de agua o los eventos extremos, al tiempo que disponen de menor capacidad de influencia en los procesos formales de decisión (Ravera et al., 2016).

En tercer lugar, el ecofeminismo reconoce el valor epistémico de los saberes feminizados asociados a actividades como la pesca artesanal, la agricultura periurbana, la gestión comunitaria del agua o el mantenimiento de los márgenes del humedal. Estos conocimientos, frecuentemente excluidos de los marcos técnicos de gobernanza, resultan esenciales para comprender los cambios graduales, las señales tempranas de deterioro y las posibilidades de restauración ecológica.

El caso del Mar Menor, la mayor laguna litoral de Europa constituye un ejemplo paradigmático de estas dinámicas. Diversos análisis han puesto de manifiesto cómo la crisis socioambiental del Mar Menor no responde únicamente a fallos técnicos de gestión, sino a un modelo de gobernanza que ha priorizado intereses productivos intensivos —especialmente agrícolas— frente al conocimiento científico independiente y las advertencias reiteradas de colectivos ciudadanos (Gómez-Baggethun et al., 2022). Desde una lectura de ecología política feminista, este proceso puede interpretarse también como una desvalorización del conocimiento local y de los cuidados territoriales, frecuentemente sostenidos por redes ciudadanas con una participación destacada de mujeres. La atribución de personalidad jurídica al Mar Menor⁵ puede entenderse como una oportunidad para reconfigurar las relaciones entre derecho, territorio y comunidad, siempre que los mecanismos de participación no reproduzcan las mismas asimetrías de poder que condujeron al colapso.

En este sentido, el ecofeminismo converge con la teoría de los comunes y con los enfoques de gobernanza adaptativa participativa al reclamar un derecho capaz de escuchar, aprender del territorio y reconocer la pluralidad de actores y relaciones que sostienen los humedales. Más que incorporar la perspectiva de género como un añadido, se trata de transformar las bases epistemológicas y normativas de la gobernanza ambiental, orientándolas hacia la justicia ecológica y la sostenibilidad de la vida.

⁵ Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

4. La teoría de los comunes: bienes colectivos, instituciones y derechos de la naturaleza

4.1. De Hardin a Ostrom: el redescubrimiento de los comunes

La teoría de los comunes tiene un punto de inflexión histórico en el debate suscitado por el artículo de Garrett Hardin (1968), «*The Tragedy of the Commons*», que argumentaba que los recursos de uso común están condenados a la sobreexplotación en ausencia de propiedad privada o regulación estatal. Esta tesis, enormemente influyente en la política ambiental de las décadas siguientes, fue cuestionada de raíz por los trabajos empíricos de Elinor Ostrom (1990) en su obra *Governing the Commons*. Ostrom demostró que comunidades en todo el mundo habían desarrollado, durante siglos, instituciones sofisticadas para gestionar recursos compartidos (acequias, bosques comunales, zonas de pesca) de manera sostenible y sin necesidad de privatización ni intervención estatal directa.

Seguendo los trabajos de Ostrom, se identifican ocho principios de diseño que caracterizan a las instituciones de gestión de comunes exitosas: límites claramente definidos, congruencia entre las reglas y las condiciones locales, mecanismos de elección colectiva, monitoreo, sanciones graduales, mecanismos de resolución de conflictos, reconocimiento mínimo por parte de las autoridades externas, y, en el caso de sistemas más complejos, organización en múltiples capas o *polycentric governance*.⁶

Más allá de su dimensión empírico-descriptiva, la teoría de los comunes ha adquirido una creciente relevancia normativa y jurídico-política, al cuestionar las categorías clásicas del derecho moderno. Se define los comunes no como un tipo específico de recursos, sino como un régimen social de gestión basado en prácticas de *commoning*: procesos colectivos mediante los cuales comunidades organizan el uso, el cuidado y la reproducción de recursos compartidos (Bollier, 2014; Bollier & Helfrich, 2019). Desde esta perspectiva relacional, lo que define a un común no es la naturaleza intrínseca del bien, sino las relaciones sociales, las normas y las formas de gobernanza que se construyen en torno a él.

Esta reconceptualización podría tener implicaciones jurídicas significativas. El derecho ambiental tradicional ha operado predominantemente a partir de la dicotomía público-privado, concibiendo los ecosistemas bien como patrimonio del Estado, bien como objeto de derechos de propiedad privada. Frente a ello, la teoría de los comunes propone una tercera lógica institucional, en la que determinados bienes y sistemas socio-ecológicos son gobernados colectivamente por comunidades mediante reglas consensuadas, mecanismos de control social y formas de rendición de cuentas que no se reducen ni al mercado ni a la administración estatal jerárquica (Dardot & Laval, 2014; De Angelis, 2017).

Aunque la juridificación de los comunes sigue siendo parcial y heterogénea, esta categoría ha comenzado a adquirir visibilidad en distintos ordenamientos jurídicos y debates constitucionales. En América Latina, los procesos constitucionales de Ecu-

⁶ La gobernanza policéntrica es un sistema formado por múltiples partes interesadas que colaboran para gestionar un recurso de uso común y de alcance limitado. Puede tratarse de cualquier tipo de recurso, pero en el contexto de los sistemas socioambientales, un recurso de uso común hace referencia a los recursos naturales que utilizan muchas personas (Fisher y Leifeld 2019, Lubell y Morrison 2021).

dor y Bolivia han introducido transformaciones aún más profundas al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 reconoce explícitamente a la naturaleza o Pachamama como sujeto de derechos, estableciendo que esta «*tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*» (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 71). Asimismo, reconoce el derecho a la restauración integral de los ecosistemas dañados (art. 72).

En el caso boliviano, la Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009 reconoce el derecho de las personas a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, estableciendo que su ejercicio debe permitir el desarrollo normal y permanente no solo de las generaciones humanas presentes y futuras, sino también de otros seres vivos (Asamblea Constituyente de Bolivia, 2009, art. 33). El reconocimiento explícito de la Madre Tierra como sujeto colectivo de derechos no se produce en el texto constitucional, sino que tiene lugar posteriormente mediante la Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra, que concibe a la Madre Tierra como un sistema viviente y dinámico integrado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida (Estado Plurinacional de Bolivia, 2010).⁷

A pesar de que estas experiencias no se formulan explícitamente como regímenes de comunes ni constituyen modelos plenamente consolidados de gobernanza comunitaria, sí reflejan una apertura del derecho hacia concepciones relacionales y ecológicas que cuestionan las categorías tradicionales de propiedad, soberanía y gestión instrumental de la naturaleza. En este sentido, pueden leerse como laboratorios jurídicos que dialogan, de forma aún incipiente, con las teorías contemporáneas de lo común y con propuestas que conciben la regulación de los bienes esenciales desde lógicas de responsabilidad colectiva y cuidado compartido.

4.2. Comunes, derechos de la naturaleza y ecofeminismo

La convergencia entre la teoría de los comunes y los movimientos por los derechos de la naturaleza abre un espacio teórico y jurídico especialmente fértil para la protección de ecosistemas como los humedales mediterráneos. El reconocimiento del río Whanganui en Nueva Zelanda como persona jurídica (2017)⁸, así como la sentencia colombiana que otorgó personalidad jurídica al río Atrato (2016),⁹ muestran que está emergiendo una transición desde el paradigma de la naturaleza como objeto de propiedad hacia su concepción como sujeto de derechos en diversos contextos jurídicos a escala global.

Desde el marco de los comunes, esta transición puede articularse de manera institucional y democráticamente robusta. Asimismo, estos principios ofrecen un marco analítico particularmente útil para el estudio de los humedales mediterráneos, caracterizados por una larga tradición de gestión comunitaria del agua, múltiples escalas de gobernanza y una fuerte interdependencia entre usos ecológicos y sociales.

⁷ La Ley N.º 300 de 2012 desarrolla este enfoque, articulándolo con el paradigma del Vivir Bien y con obligaciones estatales de protección ecológica integral.

⁸ New Zealand Parliament. (2017). Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017. <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/7/en/latest/>

⁹ Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016 (Río Atrato). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16>

Si el humedal es un bien común, entonces las comunidades que lo gestionan no son solo beneficiarias de su protección sino corresponsables de su cuidado; y el ordenamiento jurídico podría reconocer esta corresponsabilidad, dotarla de herramientas y protegerla frente a los intereses que amenazan el ecosistema. La gobernanza del común implica, así, una forma de representación del propio ecosistema en las instancias de decisión.

Por último, la teoría de los comunes y el ecofeminismo comparten una crítica estructural a la lógica extractivista que subyace tanto a la propiedad privada capitalista como al Estado gestor. Ambas tradiciones cuestionan un modelo de organización social y jurídica basado en la apropiación, la mercantilización y la externalización sistemática de los costes ecológicos y sociales, y denuncian su impacto desproporcionado sobre los cuerpos, los territorios y los sistemas de reproducción de la vida. Desde una perspectiva ecofeminista, el extractivismo no se limita a la explotación intensiva de la naturaleza, sino que se articula con la desvalorización histórica de los trabajos de cuidado, del trabajo reproductivo y de los saberes situados, tareas que han recaído mayoritariamente sobre las mujeres y que resultan esenciales para el sostenimiento material de los ecosistemas y de las comunidades humanas. En este sentido, tanto el ecofeminismo como la teoría de los comunes proponen una ontología relacional que desafía la separación moderna entre sociedad y naturaleza, así como la dicotomía producción-reproducción, al situar la interdependencia ecológica y social como fundamento de la acción política y jurídica (Shiva, 1988; Gaard, 2011).

Ambos marcos teóricos valorizan asimismo las prácticas de cuidado, la reciprocidad y el conocimiento situado como elementos centrales de la gobernanza ambiental. Frente a los enfoques tecnocráticos que privilegian el conocimiento experto abstracto, el ecofeminismo y la ecología política feminista han mostrado que los saberes locales y cotidianos —frecuentemente producidos y transmitidos por mujeres— desempeñan un papel clave en la gestión sostenible del agua, de los bosques, de los humedales y de los sistemas agroecológicos (Agarwal, 2009; Ravera et al., 2016).

Estas movilizaciones articulan la defensa del territorio con la defensa de la vida, poniendo en el centro la reproducción social, la justicia ecológica y la redistribución del poder en los procesos de gobernanza ambiental. En este cruce entre comunes y ecofeminismo se perfila, por tanto, un horizonte jurídico-político que permite repensar la protección de los ecosistemas no desde la lógica de la propiedad o la mera regulación estatal, sino desde prácticas colectivas de cuidado, corresponsabilidad y sostenimiento de la vida (Esteve-Jordà, 2022).

5. Los humedales mediterráneos valencianos: participación, vulnerabilidad y gobernanza

5.1. El proyecto BlueGreen Governance y los talleres participativos

El proyecto Horizon-BlueGreen Governance (BGG) ha desarrollado, entre 2024 y 2026, una metodología de talleres participativos en humedales mediterráneos de la Comunitat Valenciana. Los casos estudiados incluyen el Prat de Cabanes-Torreblanca, l'Albufera de València, la Marjal Pego-Oliva, El Hondo, las Salinas de Santa Pola y las lagunas de Torrevieja-La Mata. Estos espacios representan una diversidad de tipologías ecológicas (marjales litorales, albuferas, salinas...) y de contextos socioeconómicos y jurídicos, lo que permite extraer conclusiones comparadas sobre los patrones de gobernanza y las vulnerabilidades.

Los talleres han reunido a sectores de la agricultura, pesca artesanales, personal técnico de administraciones locales y autonómicas, políticos, científicos, representantes de asociaciones ecologistas, sectores económicos productivistas y ciudadanía general. El objetivo metodológico ha sido doble: por un lado, construir colectivamente mapas de vulnerabilidad socioambiental que integren el conocimiento científico con los saberes locales; por otro, identificar las barreras institucionales y las oportunidades de innovación en la gobernanza de estos espacios.

5.2. Los mapas de vulnerabilidad socioambiental como herramienta de *commoning*

Los mapas de vulnerabilidad socioambiental producidos en los talleres son, en sí mismos, una práctica de *commoning*: el proceso de construirlos colectivamente genera un conocimiento compartido sobre el territorio que no preexistía en ninguno de los actores por separado. Esta dimensión es particularmente relevante en unos humedales atravesados por presiones acumulativas y por una gobernanza fragmentada, donde la coordinación entre administraciones y sectores resulta una condición indispensable para cualquier estrategia de adaptación.

Desde una perspectiva ecofeminista, es significativo que muchos de los conocimientos que enriquecen estos mapas provengan de prácticas de cuidado del territorio históricamente feminizadas: el seguimiento de las poblaciones de aves acuáticas por parte de mujeres ornitólogas voluntarias, las observaciones sobre la calidad del agua por parte de mujeres que trabajan en la recogida de moluscos, o los relatos de agricultoras sobre cambios en el régimen de lluvias y en el comportamiento de los acuíferos. De este modo, estos mapas contribuyen a visibilizar y revalorizar la importancia de tareas tradicionalmente vinculadas a los roles de género femeninos, fundamentales para el sostenimiento cotidiano y para la reproducción tanto material como ecológica de estos espacios.

5.3. Barreras institucionales y oportunidades de innovación

Los resultados de los talleres muestran que, pese a los avances derivados de las directivas europeas y las dinámicas de cooperación institucional, persisten barreras estructurales en la gobernanza de los humedales valencianos. La fragmentación competencial entre la Confederación Hidrográfica del Júcar, la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, los municipios en territorio de los diferentes humedales analizados y la normativa y regulación que proviene de instituciones de la Unión Europea genera conflictos de competencias y vacíos de responsabilidad. La falta de recursos para el monitoreo continuo y para la aplicación efectiva de las normativas de protección limita la capacidad de respuesta ante impactos agudos. Y la dificultad para integrar múltiples niveles de gobernanza (europeo, estatal, autonómico, local, comunitario) obstaculiza la coordinación.

Al mismo tiempo, los talleres han identificado oportunidades de innovación institucional que apuntan en la dirección de una gobernanza de los comunes. La experiencia de l'Albufera de València, con la Comisión Científicos y sus mecanismos tradicionales de regulación de usos del agua, ofrece un modelo históricamente probado de gestión comunal que podría articularse con los marcos de gobernanza adaptativa contemporáneos. Asimismo, la articulación entre las cofradías de pescadores, las organizaciones ecologistas y demás asociaciones cívicas puede generar sinergias y participación no convencional que ningún actor podría producir por separado.

Los talleres muestran además que una de las principales oportunidades de mejora reside en reforzar la integración entre conocimiento científico, experiencia local y procesos de decisión pública. En los humedales analizados, los participantes señalaron que existe información relevante sobre riesgos ecológicos, disponibilidad hídrica, salinización o pérdida de biodiversidad, pero que esa información no siempre se traduce en decisiones coordinadas ni en instrumentos eficaces de gestión. La posibilidad de articular mecanismos estables de intercambio entre personal técnico, comunidades locales, actores económicos y administraciones aparece así como una vía concreta para mejorar la capacidad de anticipación institucional y avanzar hacia modelos de gobernanza más adaptativos, capaces de responder de forma continuada a escenarios de vulnerabilidad compleja.

En este sentido, también se puso de manifiesto la necesidad de ampliar la escala desde la que se conciben las intervenciones públicas, superando enfoques administrativos fragmentados y avanzando hacia una comprensión territorial integrada de los humedales como sistemas socioecológicos interdependientes. La coordinación entre actores diversos, la creación de redes de seguimiento compartido y el fortalecimiento de espacios de deliberación podrían favorecer arreglos institucionales más flexibles y cooperativos, en los que la gestión ambiental deje de depender exclusivamente de estructuras jerárquicas.

Con todo, se podría apuntar hacia formas de innovación institucional cercanas a la lógica de los comunes, en las que la producción compartida de información, la corresponsabilidad en el cuidado y la cooperación entre instituciones y comunidades se convertirían en elementos centrales para sostener la conservación y resiliencia de los humedales valencianos.

5.4. Lecturas ecofeministas de las vulnerabilidades

El análisis ecofeminista de los casos estudiados añade una capa de complejidad imprescindible. Las vulnerabilidades socioambientales no recaen homogéneamente sobre las comunidades: los impactos de la degradación del humedal —pérdida de recursos pesqueros, deterioro de la calidad del agua, mayor frecuencia de inundaciones— afectan de manera diferenciada a grupos distintos según su posición en las estructuras de género, clase y etnicidad.

Las mujeres que trabajan en la pesca artesanal o en actividades agropecuarias periurbanas sufren con mayor intensidad los impactos de la degradación, al depender más directamente de los servicios ecosistémicos para su sustento y al tener menos acceso a mecanismos de compensación o reconversión económica. Al mismo tiempo, estas mismas mujeres son, en muchos casos, las portadoras de los conocimientos ecológicos tradicionales y las primeras en detectar cambios en el estado del ecosistema. Su exclusión de los procesos formales de gobernanza no es solo una injusticia en sí misma, sino también una pérdida epistémica que empobrece la capacidad colectiva de adaptación. En este sentido, tanto el ecofeminismo como la teoría de los comunes proponen una ontología relacional que desafía la separación moderna entre sociedad y naturaleza, así como la dicotomía producción-reproducción, al situar la interdependencia ecológica y social como fundamento de la acción política y jurídica (Esteve-Jordà, 2022).

6. Conclusiones

Este capítulo ha argumentado que la protección efectiva de los humedales mediterráneos requiere más que mejores normas: nuevas categorías conceptuales y nuevas formas de producir conocimiento y tomar decisiones colectivas. La gobernanza adaptativa participativa, el ecofeminismo y la teoría de los comunes ofrecen, de manera articulada, un conjunto de recursos intelectuales y prácticos que permiten ir más allá de las limitaciones del derecho ambiental convencional.

Los resultados del proyecto BlueGreen Governance comienzan a mostrar que la participación ciudadana, cuando está bien diseñada y es genuinamente inclusiva, mejora cualitativamente la comprensión de las vulnerabilidades socioambientales y abre vías de legitimidad para el nuevo institucionalismo ecológico. La construcción colectiva de mapas de vulnerabilidad es, en sí misma, una práctica de *commoning*: genera conocimiento compartido, refuerza vínculos comunitarios y produce evidencia que puede fundamentar decisiones jurídicas y políticas.

La perspectiva ecofeminista añade a este cuadro una mirada crítica sobre las desigualdades que organizan la relación entre comunidades y ecosistemas, y visibiliza el papel de las prácticas de cuidado en el sostenimiento de los sistemas naturales. La integración de esta perspectiva en los procesos de gobernanza implica, por lo tanto, adoptar procedimientos de participación que garanticen la presencia y la voz de las mujeres y otros grupos históricamente marginados; incorporar indicadores de bienestar socioecológico que vayan más allá de los parámetros fisicoquímicos y biológicos convencionales; y desarrollar una ética del cuidado institucional que valore las prácticas de mantenimiento y reproducción del ecosistema como contribuciones legítimas al bien común.

La teoría de los comunes, por su parte, ofrece una gramática jurídica y política capaz de reconocer a los ecosistemas como bienes colectivos gestionados por comunidades corresponsables, y de articular esta corresponsabilidad con el reconocimiento de los derechos propios de la naturaleza.

La jurisprudencia ecológica no es un proyecto acabado sino una agenda de investigación y de transformación institucional. Su desarrollo requerirá el diálogo sostenido entre académicos, comunidades locales, administraciones y movimientos sociales, así como la apertura del derecho a categorías y métodos que trascienden sus fronteras disciplinares habituales para la consecución de la mejora de los humedales costeros mediterráneos. Estos ecosistemas son a la vez sumideros de carbono, reservorios de biodiversidad y amortiguadores de los impactos climáticos. Su protección no puede separarse de las políticas de mitigación y adaptación climática, y estas políticas no pueden ser climáticamente eficaces si son socialmente injustas. La jurisprudencia ecológica necesita, por tanto, articularse con los principios de justicia climática y ambiental que han ganado reconocimiento en el derecho internacional y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El reto es grande, pero la urgencia ecológica no da margen para la demora.

Referencias bibliográficas

Agarwal, Bina. (2009). Gender and forest sustainability: The impact of women's participation in community forest governance. *Ecological Economics*, 68(11), 2785–2799. <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2009.04.025>

- Agencia Estatal de Meteorología. (2024). *Avance climatológico de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana*. <https://www.aemet.es>
- Benhabib, Seyla. (1992). *Situating the Self: Gender, Community and Postmodernism in Contemporary Ethics*. Polity Press.
- Bentz, Julia., O'Brien, Karen., y Scoville-Simonds, Morgan. (2022). Beyond «blah blah blah»: Exploring the «how» of transformation. *Sustainability Science*, 17(2), 497–506. <https://doi.org/10.1007/s11625-022-01123-0>
- BlueGreen Governance (2025). *BlueGreen Governance project website*. <https://bggovernance.eu/>
- Bollier, David. (2014). *Think Like a Commoner: A Short Introduction to the Life of the Commons*. New Society Publishers.
- Bollier, David., & Helfrich, Silke. (2019). *Free, Fair, and Alive: The Insurgent Power of the Commons*. New Society Publishers.
- Comisión Europea. (2000). *Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas*. DOCE L 327.
- Comisión Europea. (2009). *Living Labs for user-driven open innovation*. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/3f36ebab-4aaf-4cb0-aada-fe315a935eed/language-en>
- Comisión Europea. (2020). *The European Green Deal*. COM(2019) 640 final. https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/european-green-deal_es
- Corrales Chaves, Lenin. (2025). ¿Estamos perdiendo los humedales más rápido de lo que podemos restaurarlos?. *Revista de Ciencias Ambientales*, vol. 59, núm. 1, Universidad Nacional de Costa Rica, pp. 1-13
- Dardot, Pierre. y Laval; Christian. (2014) *Commun*. Essai sur la révolution au XXIe
- D'Eaubonne, Françoise. (1974). *Le féminisme ou la mort*. Pierre Horay.
- De Angelis, Massimo. (2017): *Omnia Sunt Communia*. On the Commons and the Transformation to Postcapitalism, Zed Books, London.
- EsteveJordà, Clara. (2022). Vulnerabilidad y agencia: Mujeres ante el cambio ambiental. *Investigaciones Feministas*, 13(1), 185–194. <https://doi.org/10.5209/infe.77861>
- Fisher, Dana R., & Leifeld, Philip. (2019). The polycentricity of climate policy blockage. *Climatic Change*, 155, 469–487. <https://doi.org/10.1007/s10584-019-02481-y>
- Folke, Carl., Hahn, Thomas., Olsson, Per., & Norberg, Jon. (2005). Adaptive governance of social-ecological systems. *Annual Review of Environment and Resources*, 30, 441–473. <https://doi.org/10.1146/annurev.energy.30.050504.144511>
- Gaard, Greta. (2011). Ecofeminism revisited: Rejecting essentialism and replacing species in a material feminist environmentalism. *Feminist Formations*, 23(2), 26–53.
- Hardin, Garrett. (1968). The tragedy of the commons. *Science*, 162(3859), 1243–1248.
- Herrero, Yayo. (2013). Miradas ecofeministas para transitar a un mundo justo y sostenible. *Revista de Economía Crítica*, 16, 278–307.
- Herrero, Yayo. (2020). *Los cinco elementos*. Arcadia.
- Latour, Bruno. (2017). *Facing Gaia: Eight Lectures on the New Climatic Regime*. Polity Press.

- Lubell, Mark., & Morrison, Tiffany H. (2021). Institutional navigation for polycentric sustainability governance. *Nature Sustainability*, 4, 664–671. <https://doi.org/10.1038/s41893-021-00707-5>
- Luján Climent, Irene., Enguer i Saus, Joan., Aldeguer Cerdà, Bernabé. y Barberà Aresté, Oscar. (2025). Governance innovation for coastal wetlands: Dependencies, challenges, and opportunities in the Valencian Community. *Ocean and Society*, 2. <https://doi.org/10.17645/oas.10286>
- Luján Climent, Irene. (2026). *Humedales y Pacto Verde Europeo: Evolución de la gobernanza ambiental en la Comunidad Valenciana*. En M. Carro Pitarch (Dir.), *Desafíos medioambientales de la Unión Europea: La lucha contra el cambio climático y la conservación de la biodiversidad* (pp. 179–197). Editorial Colex.
- MITECO. (2025) Conservación de humedales. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Ostrom, Elinor. (1990). *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*. Cambridge University Press.
- Pascual Rodríguez, Marta., & Herrero López, Yayo. (2010). Ecofeminismo, una propuesta para repensar el presente y construir el futuro. *Boletín ECOS*, 10.
- Pattyn, Valérie., Blum, Sonja., Fobé, Ellen., Pekar-Milicevic, Mirjam., y Brans, Marleen. (2022). Academic policy advice in consensus-seeking countries: the cases of Belgium and Germany. *International Review Of Administrative Sciences*, 88(1); 26-42.
- Plumwood, Val. (2002). *Environmental culture: The ecological crisis of reason*. Routledge.
- Puleo, Alicia. (2011). *Ecofeminismo para otro mundo posible*. Cátedra.
- Ravera, Federica., Iniesta-Arandia, Irene., Martín-López, Berta., Pascual, Unai., & Bose, Purabi. (2016). *Gender perspectives in resilience, vulnerability and adaptation to global environmental change*. *Ambio*, 45(S3), 235–247. <https://doi.org/10.1007/s13280-016-0842-1>
- Sachís Ibor, Carles. (2024). L'Albufera de València. Colapso, regeneración y retos. in C. Sanchis & Ibáñez (Ed.), *Los Humedales Costeros de la Península Ibérica* (1st ed., Vol. 1, pp. 69–110.) Tirant lo Blanch.
- Salleh, Ariel. (2017). *Ecofeminism as politics: Nature, Marx and the postmodern*. Zed Books.
- Sassen, Saskia. (2005). *Denationalization: Territory, Authority and Rights in a Global Digital Age*. The Hague: Princeton University Press.
- Shiva, Vandana (2016). *Who Really Feeds the World? The Failures of Agribusiness and the Promise of Agroecology*. North Atlantic Books.
- Shiva, Vandana. (1988). *Staying Alive: Women, Ecology and Development*. Zed Books.
- Stone, Christofer. D. (1972). Should trees have standing? Toward legal rights for natural objects. *Southern California Law Review*, 45, 450–501.
- Tribunal Supremo de Colombia. (2016). *Sentencia T-622/16. Río Atrato como sujeto de derechos*. Corte Constitucional de Colombia.
- Viñals, Maria José (2024). El marco jurídico para la protección, conservación y uso público de los humedales en España. in C. Sanchis & Ibáñez (Ed.), *Los Humedales Costeros de la Península Ibérica* (1st ed., Vol. 1, pp. 389–424). Tirant lo Blanch.

ESTRATEGIAS SOCIOPOLÍTICAS Y SOCIOJURÍDICAS PARA LA PROTECCIÓN Y LA SOSTENIBILIDAD DE LA BIODIVERSIDAD EN SÃO TOMÉ Y PRÍNCIPE

EDILENY TOMÉ DA MATA Y DARNIN DA CONCEIÇÃO APRESENTAÇÃO CORREIA
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA Y UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE
edtomata@gmail.com · darnincorreia@gmail.com

Resumen

En este trabajo pretendemos abordar dos inversiones socioeconómicas que significan desafíos a la sostenibilidad de la biodiversidad en Sao Tomé y Príncipe. Se trata, por un lado, de la inversión de la palma aceitera en el sur del país y, por otro, del acuerdo de pesca con la Unión Europea. Para llevar a cabo dicho abordaje, hemos procedido a los métodos de análisis bibliográfico mediante su identificación y filtración en la base de datos Consensus. Asimismo, hemos procedido a identificar y analizar todas aquellas normativas —sean nacionales e internacionales— relacionadas con el sector pesquero y de la palma aceitera. Este trabajo no presenta resultados cerrados debido a que su propósito es abrir vías futuras de análisis de las políticas nacionales en los dos sectores antes mencionados. A priori, adelantamos que dados los peligros medioambientales que suponen tanto el cultivo de la palma aceitera como la pesca ilegal, descontrolada y sin supervisión, es necesario conocer los estándares de políticas sociojurídicas y sociopolíticas a fin de hacer frente a la sostenibilidad del archipiélago de São Tomé y Príncipe como reserva de biosfera.

Introducción

El archipiélago africano de São Tomé y Príncipe ha sido declarado en el año 2025 como reserva mundial de la biosfera. Ello significa un reconocimiento a la conservación ambiental y la sostenibilidad de la biodiversidad del país. Sin embargo, consideramos que existen dos inversiones socioeconómicas en São Tomé y Príncipe que pueden suponer un peligro para dicha biodiversidad, siendo por un lado el

monocultivo de la palma aceitera y, por otro, el acuerdo de pesca entre el archipiélago y la Unión Europea.

Con base en la revisión bibliográfica, el monocultivo de la palma aceitera con sus ventajas e inconvenientes supone graves consecuencias para la biodiversidad, de las que cabe destacar la deforestación, las amenazas para las especies protegidas, la tala de bosques para la extensión del monocultivo y el drenaje de turberas y las graves consecuencias para el cambio climático, entre otros. Igualmente, a pesar de que haya habido un cambio de paradigma en los acuerdos de pesca de la Unión Europea (UE) desde el año 2002, cuestiones como la falta de supervisión, seguimiento y control; la dependencia económica de los países terceros, entre otras, siguen suponiendo graves consecuencias socioambientales. Cabe destacar algunas como el desplazamiento poblacional, migraciones, encarecimiento de los productos pesqueros en el mercado local, empobrecimiento de la comunidad de pescadores a nivel local, la sobrepesca y el agotamiento de las poblaciones de peces, y la pérdida de biodiversidad y el cambio en los ecosistemas.

Uniendo los dos primeros párrafos, este trabajo pretende proponer un análisis profundo de las estrategias sociopolíticas y sociojurídicas en las islas de São Tomé y Príncipe a fin de hacer frente a las amenazas del monocultivo de la palma aceitera y del acuerdo de pesca. Nos hemos percatado de la ausencia de bibliografía que analice de forma concreta esta problemática y la necesidad de ahondar en ella. Nuestra propuesta pretende poner en diálogo el análisis general sobre los riesgos para la sostenibilidad de los sectores económicos de la palma aceitera y de la pesca con la realidad de la empresa AGRIPALMA y el acuerdo de pesca con la Unión Europea en Sao Tomé y Príncipe. Realizamos una lectura crítica yendo más allá de la convencionalidad de aportación económica y el empleo para la población local.

Nuestro objetivo no es cerrar el debate —de ahí que no hayamos presentado conclusiones— y sí abrir caminos para una futura investigación sobre los procesos de fiscalización, monitoreo, seguimiento y control basándose tanto en la normativa nacional e internacional como en los acuerdos entre las partes que garanticen el cumplimiento de los principios de sostenibilidad ambiental. Junto al acuerdo y protocolo de pesca y al contrato con la empresa AGRIPALMA, São Tomé y Príncipe cuenta con marcos jurídicos propios, así como acuerdos internacionales firmados y ratificados con el fin de proteger su flora y fauna, aunque también carece de medios para llevar a cabo procesos dinámicos y efectivos de fiscalización. Por ello, de momento planteamos la siguiente hipótesis: ¿las herramientas sociojurídicas y sociopolíticas actuales son suficientes para garantizar la sostenibilidad de la biodiversidad en Sao Tomé y Príncipe?

1. Contextualización de la palma aceitera y de los acuerdos de pesca

1.1. La demanda del aceite vegetal y sus consecuencias para la biodiversidad

Es innegable la relevancia del aceite de palma en la demanda de aceite vegetal a nivel mundial, debido, sobre todo, a su mayor producción por superficie en comparación con otros cultivos. Buena parte del cultivo a nivel mundial se concentra en el continente africano, asiático y latinoamericano, con especial enfoque para las producciones locales a pequeña escala, a lo que hay que añadir las variables respecto

a las inversiones de empresas privadas, públicas y mixtas. Corley y Tinker (2016) destacan así su ventaja comparativa anteriormente mencionada:

Gracias a esta ventaja comparativa, el aceite de palma se utiliza hoy en día habitualmente para el consumo humano directo, como biocombustible y como ingrediente en numerosos alimentos procesados, cosméticos, productos farmacéuticos y otros productos industriales (Corley y Tinker, 2016).

Qaim et al. destacan que,

Hasta la década de 1980, el aceite de palma se utilizaba principalmente como alimento para el consumo humano. Desde mediados de la década de 1980, también ha cobrado importancia en usos industriales no alimentarios, entre ellos el biodiésel. [...] El aceite de palmiste se utiliza principalmente en productos industriales, entre ellos los de las industrias química, farmacéutica y cosmética. En la actualidad, alrededor del 70 % de la producción mundial total de aceite de palma se destina a la alimentación y el 30 % a fines industriales no alimentarios (Qaim et al., 2020: 324).

Cabe destacar, sin embargo, los mitos sobre las consecuencias negativas del aceite de palma para la salud. Fattore et al. señalan que,

El aceite de palma tiene un alto contenido en ácidos grasos saturados y, por ello, a veces se considera menos saludable que otros aceites vegetales para el consumo humano. Sin embargo, un metaanálisis de 51 estudios originales no encontró efectos sistemáticos del consumo elevado de aceite de palma en los indicadores de enfermedades coronarias y cardiovasculares (Fattore et al., 2014).

Más allá de aportar elementos a los mitos sobre la cuestión de salud, cabe matizar que según la FAO el aceite de palma goza de gran popularidad debido a sus propiedades químicas únicas, que lo hacen útil para una amplia variedad de fines. Además, el aceite de palma es más barato que otros aceites vegetales, lo cual se debe a la elevada productividad de la palma aceitera por unidad de superficie. Una hectárea de palma aceitera suele producir más de tres toneladas de aceite vegetal, mientras que una hectárea de soja, colza o girasol produce menos de una tonelada de aceite vegetal (FAO, 2019).

Desde los años 60 hasta los años 80-90 del siglo pasado (XX) gran parte de la producción aceitera se concentraba en el continente africano y a partir de los años 90 esta tendencia se inclinó a favor del sudeste asiático, cuya producción puede alcanzar hasta el 90% a nivel mundial (Qaim et al., 2020) con especial relevancia en Indonesia y Malasia. Meijaard et al. destacan así el origen y la expansión de la palma aceitera:

La palma aceitera es originaria de África ecuatorial, donde se cultiva desde hace milenios, pero actualmente se cultiva de forma generalizada en el sudeste asiático (Meijaard et al., 2020: 1418).

Así, el contexto climático es importante para la maximización del cultivo de la palma aceitera. Para maximizar su capacidad fotosintética y el rendimiento de los frutos, la palma aceitera necesita un clima cálido y húmedo, una elevada radiación solar y una alta humedad. Por lo tanto, es más productiva en los trópicos húmedos, mientras que otros cultivos oleaginosos, salvo el coco, crecen principalmente en regiones subtropicales y templadas. Además, dado que la palma aceitera tolera

muchos tipos de suelo, incluidos los sustratos de turba profunda y arenosos, suele ser rentable en lugares donde pocos otros cultivos comerciales son viables. Los mayores rendimientos de la palma aceitera cultivada se han registrado en el sudeste asiático. Los rendimientos son generalmente más bajos en África y el Neotrópico, lo que probablemente refleje diferencias en las condiciones climáticas, como la humedad y la nubosidad, así como en la gestión, la presencia de plagas y enfermedades, y el material de siembra (Meijaard et al., 2020: 1418-1419).

Como podemos ver, buena parte del cultivo de la palma aceitera se da en los contextos empobrecidos del planeta, comportando, pues, el binomio de ventajas e inconvenientes para la biodiversidad. No cabe la menor duda de que el cultivo de la palma aceitera en el sudeste asiático, África y Latinoamérica va acompañado de componentes de desarrollo económico local/nacional, reducción del empobrecimiento, apoyo a pequeños agricultores, la seguridad alimentaria e incluso la producción de energía limpia/verde. Sin embargo, seríamos ingenuos si descartáramos los efectos medioambientales y los peligros para la biodiversidad. Varios trabajos ya han visibilizado consecuencias como la deforestación y pérdida de biodiversidad, degradación del ecosistema y la emisión de gases de efecto invernadero debido al drenaje y la quema de turberas.

El cultivo de la palma aceitera ha transformado el paisaje de países importadores. A diferencia del contexto sudeste asiático, en África, las tasas de deforestación debidas a la expansión del cultivo de la palma aceitera son mucho más bajas [...], lo que coincide con la menor importancia económica de este cultivo. Solo alrededor del 3 % de la pérdida forestal registrada en Nigeria entre 2005 y 2015 se atribuyó al desarrollo del cultivo de la palma aceitera (Okoro et al., 2016).

A nivel global la deforestación alcanza otras dimensiones. Meijaard et al. destacan la dimensión de la deforestación en los siguientes términos:

Un estudio de teledetección reveló que, en 2019, las plantaciones de palma aceitera cubrían al menos 19,5 millones de hectáreas a nivel mundial [...], de las cuales se estima que el 67,2 % eran plantaciones a escala industrial y el resto, de pequeños agricultores. Con 17,5 Mha, el Sudeste Asiático cuenta con la mayor superficie en producción, seguido de América del Sur y Central (1,31 Mha), África (0,58 Mha) y el Pacífico (0,14 Mha) (Meijaard et al., 2020: 1418-1420).

El grado en que la expansión de las plantaciones de palma aceitera ha sustituido a los bosques (definidos como bosques de dosel cerrado que se regeneran de forma natural) varía según el contexto. Entre 1972 y 2015, alrededor del 46 % de las nuevas plantaciones se extendieron hacia zonas boscosas, mientras que el resto sustituyó a tierras de cultivo, pastos, matorrales (incluido el rebrote de bosques secundarios) y otros usos del suelo (Meijaard et al., 2020: 1418-1420).

En relación con la amenaza para la biodiversidad, los autores antes mencionados destacan lo siguiente:

La Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) recoge 321 especies para las que la palma aceitera constituye una amenaza documentada, más que para cualquier otro cultivo oleaginoso. Las especies amenazadas por la palma aceitera representaban el 3,5 % de los taxones amenazados por cultivos no madereros anuales y perennes (9 088 especies)

y el 1,2 % de todos los taxones amenazados a nivel mundial (27 159 especies) en 2019 (Meijaard et al., 2020: 1418-1420).

Qaim et al. refuerzan los efectos sobre la biodiversidad en los siguientes términos:

La tala de bosques tropicales para el cultivo de palma aceitera provoca una fuerte disminución de la biodiversidad a nivel local y regional [...]. Mientras que los bosques tropicales pueden albergar más de 470 especies de árboles por hectárea [...], la palma aceitera se cultiva habitualmente en monocultivos. En comparación con los bosques a los que sustituyen, estos monocultivos son mucho menos complejos desde el punto de vista estructural; es decir, solo tienen una capa de dosel en lugar de múltiples estratos forestales, carecen de una vegetación de sotobosque compleja y rica, y están prácticamente desprovistos de hojarasca y residuos leñosos, elementos todos ellos necesarios para sustentar la elevada biodiversidad de los bosques tropicales (Qaim et al., 2020: 326).

Entre otras consecuencias medioambientales y amenazas para la biodiversidad en el cultivo de la palma aceitera, caben destacar que la tala de bosques y el drenaje de turberas para el cultivo generan importantes emisiones de dióxido de carbono, así como que las plantaciones de palma aceitera y la producción de aceite de palma puedan ser fuentes de metano y óxido nitroso, dos potentes gases de efecto invernadero que contribuyen al cambio climático (Meijaard et al., 2020: 1418-1422).

Cabe añadir además que la conversión de bosques en plantaciones de palma aceitera también afecta a las funciones del ecosistema. Entre otras, las funciones afectadas incluyen el almacenamiento de carbono, los ciclos de nutrientes, la regeneración del suelo y la purificación del aire y del agua (Qaim et al., 2020: 327).

1.2. Los acuerdos de pesca

En términos algo distintos, aunque con los mismos propósitos que el consumo de los derivados de la palma aceitera, se vienen implementando desde hace años acuerdos de pesca entre la Unión Europea y los países terceros costeros. Tal como establecen Kaczynski y Fluharty, la demanda de productos del mar y la capacidad de las flotas pesqueras para extraer recursos marinos vivos de su Zona Económica Exclusiva (ZEE) superan con creces la capacidad reproductiva disponible. Algunas de las técnicas de pesca empleadas por estas flotas amenazan los hábitats marinos de los que dependen las pesquerías y, por lo tanto, reducen la capacidad de recuperación de las poblaciones sobreexplotadas (Kaczynski y Fluharty, 2002: 76). Los acuerdos en cuestión, sobre todo con los países africanos, responden a las cláusulas ya establecidas en la Convención de Lomé y Cotonou.

En relación con nuestro objetivo central —la sostenibilidad de la biodiversidad— siguiendo las líneas de regulación establecidas en el Tratado de Ámsterdam (1997), la Unión Europea (UE) coloca en el centro de su preocupación la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros mediante la aprobación del Reglamento 2371/2002. Tal como expone Witbooi,

El Reglamento exige al Consejo que promueva progresivamente la aplicación de un enfoque basado en los ecosistemas para la gestión de la pesca y que adopte nuevas medidas para lograr una explotación pesquera sostenible, teniendo en cuenta los

dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles y aplicando un enfoque de precaución (Witbooi, 2008: 671).

Asimismo, en el año 2004 mediante las conclusiones del Consejo, se orientaba a la Comisión que previamente a la firma de los convenios de pesca con los países terceros, se llevaran a cabo evaluaciones de impacto sobre las posibles consecuencias medioambientales y socioeconómicas de dichos acuerdos (Witbooi, 2008: 674).

A pesar de la existencia de un ámbito normativo robusto, al menos desde el año 2002, cuyo propósito es el equilibrio entre los acuerdos de pesca y la sostenibilidad de la biodiversidad, Witbooi expone de forma categórica que, en la práctica, los acuerdos que la UE ha celebrado con muchos países costeros en desarrollo no han logrado, a lo largo del tiempo, promover satisfactoriamente dichos objetivos (Witbooi, 2008: 672). La misma Comisión Europea llegó a la conclusión de que, a pesar de los avances logrados desde la reforma de 2002, no se han alcanzado los objetivos de lograr una pesca sostenible en todas sus dimensiones (medioambiental, económica y social) (European Commission, 2025).

Según el código de conducta internacional para una actividad responsable la pesca sostenible [...] debe regirse por tres principios: la sostenibilidad de las poblaciones, es decir, que quede suficiente pescado en el océano para permitir su renovación; un impacto medioambiental mínimo, de modo que la actividad pesquera no perjudique a otras especies ni a los hábitats; y una gestión pesquera eficaz, que cumpla con la legislación vigente y se adapte a las circunstancias medioambientales cambiantes (Aquino, 2023: 1). Como veremos más adelante mediante el análisis de la realidad en São Tomé y Príncipe, se llegan a superar los límites aquí prestablecidos.

Para ver el lado positivo de los acuerdos pesqueros entre la UE y los países costeros, Aquino expone que los Acuerdos de colaboración para la pesca sostenible (SFPAs, en sus siglas en inglés):

Por parte de los Estados socios, permiten aumentar las capacidades técnicas, administrativas y científicas en el sector pesquero. Por parte de la UE, abren vías de acceso a nuevos recursos pesqueros que pueden abastecer a los mercados europeos. Además, los acuerdos de asociación pesqueros incluyen instrumentos de seguimiento, control y vigilancia cooperativos, con el objetivo de prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, lo que beneficia a ambas partes (Aquino, 2023: 2).

Ocurre que todo esto queda establecido en los convenios y la realidad es otra, en los siguientes términos:

Estos acuerdos han sido objeto de frecuentes críticas por promover menos reformas de las esperadas. En lugar de mejorar la gestión de las poblaciones de peces, se les acusa de contribuir a una mayor degradación de los recursos pesqueros, debido al escaso control de la intensidad de la pesca por parte de los buques extranjeros. Además, la creciente escasez de poblaciones de peces de gran valor provoca un aumento de los precios por encima del poder adquisitivo medio de los consumidores en los mercados en desarrollo, lo que afecta negativamente a las poblaciones locales (Aquino, 2023: 2).

A todo ello cabe añadir las discrepancias entre los beneficios obtenidos por las flotas locales y la compensación económica proporcionada por Bruselas (Aquino, 2023: 3).

En resumen, para lograr la efectividad de una pesca sostenible con el medioambiente se requiere un sistema eficaz de control, inspección y ejecución, que incluye la lucha contra la pesca IUU¹. La lucha contra la pesca IUU reviste especial importancia para el objetivo de pesca sostenible de la CFP². Según el Reglamento sobre la pesca IUU, la pesca IUU “constituye una de las amenazas más graves para la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y pone en peligro los propios cimientos de la política pesquera común y los esfuerzos internacionales por promover una mejor gobernanza de los océanos” (Vatsov, 2019: 5).

Con base en la normativa europea e internacional, Vatsov define la pesca ilegal en los siguientes términos:

La pesca ilegal se refiere a las actividades pesqueras realizadas sin autorización cuando esta es necesaria, o que infringen las normas del Derecho nacional o internacional vinculantes para los buques pesqueros en cuestión. La pesca no declarada se refiere a las actividades pesqueras que no se han declarado o que se han declarado de forma incorrecta, en infracción de las normas nacionales o internacionales aplicables en materia de declaración de capturas (Vatsov, 2019: 5).

Centrándonos en cuestiones más concretas relacionadas con los impactos socioambientales de los acuerdos de pesca entre la UE y los países africanos, cabe destacar dos cuestiones brevemente mencionadas, la sobrepesca y el agotamiento de las poblaciones de peces, por un lado, y por el otro, la pérdida de biodiversidad y cambios en los ecosistemas.

La práctica de sobrepesca es algo antiguo en las aguas del occidente africano, sobre todo debido a que es una de las más fértiles a nivel mundial (Jönsson, 2019). Según Greenpeace (2019), los buques europeos tienen capacidad para capturar entre dos y tres veces más de lo que permite el nivel sostenible, lo que proporciona a Europa la mayor parte de las subvenciones y la mayor cuota de posibilidades de pesca. Según Jönsson, la sobrepesca tiene como consecuencia, entre otras, el agotamiento de las poblaciones de peces cuya consecuencia es, entre otras, el peligro al sustento de los pescadores locales y sus familias [...] (Jönsson, 2019: 220). Esto último a su vez lleva a graves consecuencias como la migración, la desintegración comunitaria, el empobrecimiento y la migración juvenil (Jönsson, 2019: 223).

Uno de los principales motivos de esta práctica es la falta de recursos financieros y técnicos adecuados que suele limitar la supervisión, el control y la aplicación de la normativa sobre las actividades pesqueras industriales extranjeras en los países en desarrollo, lo que da lugar a la sobrepesca y a capturas no declaradas e insostenibles (Belhabib et al., 2015: 2).

Otra consecuencia de gran calado y preocupante para la sostenibilidad de la biodiversidad es la pérdida de la biodiversidad y el cambio del ecosistema que conlleva

¹ *Illegal, Unreported and Unregulated (IUU) fishing* (Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada).

² *Common Fisheries Policy* (Política Pesquera Común).

los acuerdos de pesca firmados entre la UE y los estados costeros africanos. Gegout lo expresa en los siguientes términos:

Otro problema de los acuerdos comerciales de la UE es que el comercio se lleva a cabo sin que se supervise su impacto en los recursos pesqueros. El agotamiento de las poblaciones de peces y la pérdida de diversidad en cuanto a la riqueza de especies se deben, en parte, a la explotación por parte de Europa. Por ejemplo, la mayor parte del pescado procedente del lago Victoria ha perdido su diversidad y se exporta a la UE (es decir, a Francia, Bélgica, los Países Bajos y España) (Gegout, 2016: 11).

Algunas de las autoras y autores antes mencionados, entre otras, comparten que la intensa actividad pesquera de las flotas extranjeras socava la biodiversidad marina y la estabilidad de los ecosistemas en las productivas aguas de África Occidental (Llope et al., 2025; Jönsson, 2019; Moreno-Maestro, 2023).

2. El contexto santotomense: Agripalma, el acuerdo de pesca con la UE (2025–2029) y la sostenibilidad de la biodiversidad

El 30 de septiembre de 2025, el archipiélago africano de São Tomé y Príncipe vivió un hecho insólito a nivel mundial: la declaración de la totalidad de su territorio como Reserva Mundial de la Biosfera por la UNESCO, siendo el primer país en lograrlo. La declaración en cuestión vino a completar la ya realizada en 2012, en la que se había reconocido a la isla de Príncipe como reserva de la biosfera. La declaración en cuestión debe convivir con dos inversiones extranjeras en el territorio que, según los datos antes analizados, puede que supongan una amenaza a la biodiversidad de las islas³. Por un lado, nos referimos al acuerdo firmado entre el gobierno santotomense y la empresa belga SOCFINCO y, por otro, al acuerdo renovado de pesca entre el gobierno del archipiélago y la Unión Europea 2025–2029.

2.1. AGRIPALMA y la protección de la biodiversidad

Según los datos de la empresa SOCFINCO, debido a la demanda de aceite de palma a nivel local, en el año 2009 se firma un acuerdo con las entidades gubernamentales para la concesión de 2400 hectáreas en el distrito de Caué, en el sur de la isla de São Tomé, cuyo propósito ha sido la rehabilitación y la ampliación de la antigua plantación de palmeras del Gobierno, EMOLVE. Hasta la fecha se han cultivado 2100 hectáreas de las 2400 y la producción del aceite de palma lleva ya siete años en curso.

La estructura del capital de la empresa se define por la adquisición del 88% en octubre de 2013 de la inversión santotomense por parte de la empresa SOCFINAF —perteneciente al grupo SOCFIN. El gobierno del país cuenta tan solo con un 12% del capital empresarial de Agripalma.

Según datos del informe de sostenibilidad del grupo SOCFIN:

Agripalma es un actor económico de primer orden en la isla y se ha convertido en el mayor empleador privado de Santo Tomé y Príncipe. Ha aportado desarrollo y

³ Cabe señalar que el país cuenta con una Estrategia Nacional y un Plan de Acción para la Biodiversidad (2025–2030) que define medidas para la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de sus componentes y el reparto justo y equitativo de los beneficios de los recursos genéticos.

progreso al distrito más pobre y desolado de Santo Tomé, mediante una agricultura sostenible y moderna, lo que ha repercutido positivamente en las condiciones de vida de la población (AGRIPALMA, 2022: 7).

En las siguientes imágenes (figuras 1 y 2) podemos ver la localización y el paisaje de la plantación de la palma aceitera en el sur de la isla de São Tomé.



Figure 1: Landscape on the Agripalma plantation



Figure 2: Landscape on the Agripalma plantation

En las imágenes siguientes (figuras 3.1 y 3.2) podemos ver el mapa completo de la isla de São Tomé y hacernos una idea de la ubicación de las plantaciones de palma aceitera en el sur del país (Agripalma).



Figuras 3.1 y 3.2: Mapa de la Isla de São Tomé

Según datos del informe de sostenibilidad de la empresa SOCFIN, en la imagen siguiente (figura 4) podemos identificar los puntos concretos de plantación de la empresa AGRIPALMA.

Con base en el informe de la empresa SOCFIN (2022), no existe ningún impacto negativo para la biodiversidad en la isla de São Tomé.



Figure 4: Map of the Agripalma plantation

En cuanto a la gestión del sistema medioambiental, exponen lo siguiente:

Agripalma colabora estrechamente con el Parque Natural de Obô⁴ y con expertos en la materia para mejorar la capacidad de la organización a la hora de poner en práctica un plan de gestión sólido destinado a la protección de las zonas de alto valor de conservación.

Recientemente se ha contratado a un equipo de «*Ecoguards*» para que colaboren en la gestión de nuestras áreas de alto valor de conservación, elaboren informes de mejora y ayuden a aplicar medidas de mitigación.

⁴ De conformidad con el artículo 18 de la Ley n.º 11/1999 (Ley de Conservación de la Fauna, la Flora y las Áreas Protegidas), los parques naturales son áreas geográficas delimitadas, dotadas de atributos naturales excepcionales, que contienen paisajes, ecosistemas o sitios geológicos de gran interés para actividades científicas, educativas y recreativas, sujetas a un plan de gestión, objeto de conservación permanente y, como tales, sujetas a la condición de inalienabilidad e indisponibilidad. Por otra parte, el nombre «Obô» utilizado en la designación «Parque Natural Obô de São Tomé» significa «bosque virgen» en forro, el dialecto principal originario de la isla de São Tomé, y se aplica a toda la zona de bosque protegido y/o autóctono. Es un término ampliamente utilizado en toda la isla, ya bien asociado con el área del parque, asegurando así una buena apropiación de su patrimonio natural por parte de la población local (Plan de Gestión del Parque Natural de Obô, 2022:15).

Agripalma llevará a cabo un seguimiento de la biodiversidad y la fauna en colaboración con el CBGG⁵ (AGRIPALMA, 2022: 29).

Sobre la calidad del agua, exponen:

Cada año se realizan análisis de la calidad del agua en las comunidades para determinar la calidad del agua en los puntos de recogida (AGRIPALMA, 2022: 29).

En cuanto a la protección del suelo, hay que afirmar que todos los productos químicos se almacenan adecuadamente en lugares seguros provistos de cubetas de retención y se encargan de la realización de análisis del suelo para comprobar su estado y fertilidad (AGRIPALMA, 2022: 29-30).

En relación con la protección de la biodiversidad, exponen:

Agripalma y el Departamento Forestal de Santo Tomé están delimitando las zonas de alto valor de conservación (AVC) dentro de la concesión (AGRIPALMA, 2022: 30).

Por último, sobre emisiones atmosféricas y aire ambiente, establecen:

Agripalma ha instalado una turbina en su molino que podría funcionar con la caldera de vapor de POM⁶. En principio, la turbina podría cubrir las necesidades eléctricas del molino y de las comunidades vecinas, reduciendo así la necesidad de utilizar generadores que funcionan con combustibles fósiles (AGRIPALMA, 2022: 30).

Como podemos ver, no hay ninguna mención específica a los riesgos, impactos y consecuencias analizadas en páginas anteriores. No hay referencia alguna sobre las especies específicas amenazadas debido a las plantaciones; tampoco las consecuencias e impactos de la tala de árboles para la ampliación de hectáreas; sobre los impactos del drenaje de turberas y las emisiones de dióxido de carbono; y ningún dato sobre las consecuencias de las plantaciones y la emisión de metano y óxido nitroso, almacenamiento de carbono, entre otros.

Por otra parte, desde un punto de vista social, la huelga de los trabajadores de la empresa también merece ser destacada:

En febrero de 2024, los trabajadores de la empresa se declararon en huelga exigiendo un aumento salarial de alrededor del 38%. Resulta que en 2021 la empresa aumentó el salario en el orden del 20% y en enero de 2023, en el 5%, pero el sindicato y los trabajadores consideraron la cantidad insuficiente, teniendo en cuenta el aumento del coste de la vida, es decir, el precio del transporte y la implantación del IVA. Por su parte, la empresa consideró que en 2023 la situación financiera era difícil, con una caída del 25% en su producción y una consiguiente pérdida financiera. Por ello, persistió la necesidad de mantener un equilibrio estable entre los costes de producción y la productividad de la empresa. Lo que sí es seguro es que, tras casi dos meses de huelga, los trabajadores de la empresa volvieron a sus puestos, tras

⁵ Sigla en inglés: Gulf of Guinea Biodiversity Center.

⁶ Sigla en inglés: Palm Oil Mill.

un acuerdo para aumentar los salarios entre un 15% y un 17%, dependiendo de la categoría de cada trabajador.

En resumen, podemos deducir que las protestas en la empresa demuestran que está claro que este modelo económico (Inversión Extranjera Directa) empobrece a los trabajadores locales y que es necesario un mayor control de la economía por parte del Estado.

Como podemos ver en la siguiente tabla, a nivel sociojurídico, el gobierno santotomense cuenta con un arsenal que supuestamente garantice la protección y la sostenibilidad medioambiental y de la biodiversidad frente a la inversión de la palma aceitera aquí analizada.

Normativa	Breve explicación y objetivos
<i>Lei n.º 11/99. Lei de conservação da fauna, flora e das áreas protegidas/</i> Ley de conservación de la fauna y flora y de las áreas protegidas.	Esta ley de <i>São Tomé e Príncipe</i> (1999) establece el marco legal para la conservación de la biodiversidad y la gestión de áreas protegidas. Su objetivo es proteger ecosistemas y especies mediante el uso racional y sostenible de los recursos. Crea el CONFFAP como órgano rector y define cuatro categorías de protección: Parques, Reservas Naturales, Monumentos y Reservas Especiales. La norma prohíbe la explotación de especies amenazadas sin autorización especial y exige planos de manejo detallados para cada parque. Finalmente, implementa un sistema de fiscalización y sanciones para garantizar la preservación del patrimonio natural nacional.
<i>Lei n.º 05/2001. Lei de florestas/</i> Ley de bosques.	Esta ley de 2001 establece el régimen jurídico forestal de <i>São Tomé e Príncipe</i> para garantizar la protección y el uso sostenible de los recursos madereros y no madereros mediante una gestión técnica adecuada. El diploma define el patrimonio forestal nacional como un bien de interés público y regula actividades como la corta o quema de árboles supe- ditándolas a licencias administrativas estrictas para evitar la deforestación. Asimismo, fomenta la repoblación forestal y la participación de comunidades locales en la conservación de los bosques mientras implementa un régimen sancionador robusto para castigar infracciones ambientales graves que comprometan el ecosistema nacional.

Normativa	Breve explicación y objetivos
<i>LEI N.º 06/2006. Lei de Parque Natural, Obô, de São Tomé/Ley de Parque Natural Obô de São Tomé.</i>	Esta ley de 2006 establece la creación del Parque Natural de São Tomé como unidad de conservación para proteger los ecosistemas de la isla y su rica biodiversidad endémica conforme a la Ley n.º 11/99. El diploma define los límites geográficos exactos del parque y lo divide en zonas de protección total donde se prohíbe cualquier actividad humana, así como zonas de uso sostenible reguladas técnicamente. Además, otorga competencias de gestión al CONFFAP y prevé la implementación de un Plan de Manejo obligatorio para coordinar la preservación científica con el desarrollo socioeconómico de las comunidades locales. Finalmente, la normativa insta mecanismos de fiscalización para prevenir infracciones ambientales que amenacen este patrimonio natural de valor universal.
<i>LEI N.º 10/1999 Lei de base do ambiente/Ley básica de medio ambiente.</i>	Esta ley establece los principios fundamentales para la gestión y protección del medio ambiente en São Tomé e Príncipe con el fin de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones actuales y futuras. El diploma define directrices preventivas como el estudio de impacto ambiental y consagra el derecho de los ciudadanos a un entorno saludable junto con el deber de preservarlo activamente. La normativa regula la protección de recursos naturales como el agua y el aire mientras establece un régimen de responsabilidad civil y sanciones para quienes causen daños ecológicos. Finalmente promueve la educación ambiental y la participación comunitaria como pilares esenciales para el equilibrio nacional.
<i>Decreto-Lei n.º 08/2023 Criação de Reservas Especiais na Ilha de São Tomé/ Decreto-Ley n.º 8/2023 sobre la creación de reservas especiales en la isla de São Tomé.</i>	Este Decreto-Lei clasifica como reservas especiales diversas áreas de alto valor de conservación en la isla de São Tomé para garantizar la gestión sostenible de sus recursos naturales y proteger especies endémicas. Establece límites geográficos específicos y prohíbe actividades destructivas, como la tala en pendientes pronunciadas o el uso de pesticidas, mientras condiciona otras como la caza. La administración recae en Comités de Gestión que integran autoridades, comunidades y el sector privado. Además, fomenta cadenas de valor sostenibles mediante certificaciones voluntarias y establece sanciones económicas para quienes infrinjan las normas de protección ambiental.
Convenios/Acuerdos	Breve explicación y objetivos

Normativa	Breve explicación y objetivos
<i>Convenção sobre Diversidade Biológica (Rio de Janeiro, 1992)</i> ⁷ / Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992).	Sus principales objetivos son conservar la biodiversidad, promover el uso sostenible de sus elementos y promover una distribución justa de los beneficios derivados del uso de los recursos.
Convenção-Quadro sobre as Mudanças Climáticas (Rio de Janeiro, 1992) ⁸ / Convenio Marco sobre el Cambio Climático (Río de Janeiro, 1992).	Sus principales objetivos son controlar los niveles de emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera para prevenir todo cambio climático, lo cual podría ser grave para el desarrollo económico sostenible o comprometer el futuro de la humanidad.
Acordo sobre Medidas do Estado do Porto (FAO, 2009) ⁹ / Acuerdo de Medidas Estatales Portuarias (FAO, 2009).	El objetivo de este Acuerdo es evitar que los buques implicados en la pesca ilegal utilicen los puertos para desembarcar, transportar o comerciar pescado; fortalecer la vigilancia portuaria y la cooperación internacional y asegurar que solo el pescado legal entre en las cadenas de valor globales.

Fuente: Elaboración propia con base en las respectivas informaciones de las normativas

Con base en la información constante en la presente tabla, cabe averiguar y analizar las labores realizadas por las comisiones de seguimiento y control de la biodiversidad de las acciones de la empresa AGRIPALMA, y concretamente la labor de gestión de CONFFAP, así como los informes de control a nivel internacional sobre el cumplimiento de las cláusulas de los convenios y acuerdos.

2.2. Los acuerdos de pesca entre São Tomé y Príncipe y la UE y la protección de la biodiversidad

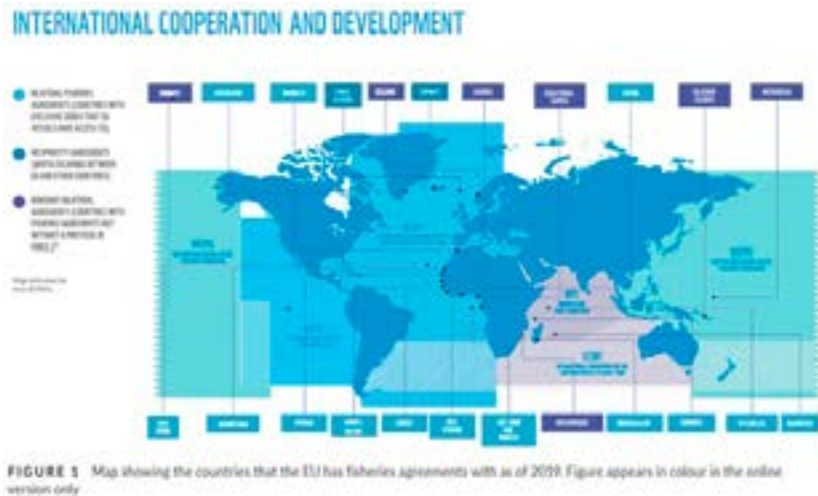
Tal como podemos ver en el mapa siguiente, São Tomé y Príncipe se encuentra entre los estados con acuerdo de pesca con la Unión Europea, un acuerdo de naturaleza bilateral. Los acuerdos de pesca entre la Unión Europea y el estado

⁷ Ratificado por el Estado de São Tomé y Príncipe en el año 1998.

⁸ Ratificado por el Estado de São Tomé y Príncipe en el año 1998

⁹ Ratificado por el Estado de São Tomé y Príncipe en el año 2016.

santotomense datan del año 2007 y a la caducidad de estos se vienen renovando hasta el último, que empezó en el año 2025 y cuya vigencia es hasta el año 2029. La primera evidencia del acuerdo es la capacidad de los sujetos que lo firman: por un lado, una unión de 27 estados europeos; por el otro, un estado africano peninsular con 200.000 habitantes y una de las economías más empobrecidas del continente.



El art. 4 del Protocolo del acuerdo establece que las partes se comprometen a impulsar una pesca sostenible en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe, sobre la base del principio de no discriminación. Asimismo, existe un compromiso entre las partes de promover el desarrollo sostenible y la buena gestión de los recursos naturales, así como el fomento de la creación de valor añadido en Sao Tomé y Príncipe por parte de las industrias del sector pesquero sostenible y actividades conexas.

El art. 5 del Protocolo establece el periodo y los buques que podrán acceder a la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe. El punto 2 del artículo en cuestión establece lo siguiente:

Podrán acceder a la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe un máximo de:

- a. 26 atuneros cerqueros;
- b. 9 palangreros de superficie.

En el Reglamento (UE) 2025/2257 del Consejo se detallan los atuneros cerqueros y palangreros de superficie según países europeos afectados como siguen:

- » De los 26 atuneros cerqueros: 15 buques españoles y 11 buques franceses.
- » De los 9 palangreros de superficie: 7 buques españoles y 2 buques portugueses.

Vemos, pues, que existe un predominio de los buques españoles en la cooperación pesquera de la Unión Europea y el Estado santotomense.

En la siguiente tabla vemos las categorías de pesca autorizadas según el tipo de buques según el Protocolo del acuerdo de pesca.

Tipología de buque	Categorías de pesca autorizadas
Atuneros cerqueros	Especies objeto de pesca: rabil (<i>Thunnus albacares</i>), patudo (<i>Thunnus obesus</i>) y listado (<i>Katsuwonus pelamis</i>).
Palangreros de superficie	Especies objeto de pesca: pez espada (<i>Xiphias gladius</i>), tintorera (<i>Prionace glauca</i>), rabil (<i>Thunnus albacares</i>) y patudo (<i>Thunnus obesus</i>).

Fuente: Elaboración propia con base en la información del Protocolo de acuerdo de pesca de Sao Tomé y Príncipe–UE.

El mismo protocolo establece que de conformidad con la Convención sobre conservación de las especies migratorias de animales silvestres y con las resoluciones de la CICA¹⁰, está prohibida la pesca de las siguientes especies: manta gigante (*Manta birostris*), peregrino (*Cetorhinus maximus*), jaquetón blanco (*Carcharodon carcharias*), pez zorro negro (*Alopias superciliosus*), peces martillo de la familia Sphyrnidae (excepto la cornuda de corona), tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*) y jaqueta (*Carcharhinus falciformis*). Además, está prohibida la pesca del tiburón ballena (*Rhincodon typus*).

Asimismo, establece que, en aplicación de las recomendaciones de la CICA, las Partes harán lo posible por reducir el impacto accidental de las actividades pesqueras en las tortugas y aves marinas, aplicando medidas que maximicen las posibilidades de supervivencia de los ejemplares capturados por accidente.

El acuerdo supondrá un ingreso de 3 300 000 EUR durante el periodo de cuatro años de vigencia del contrato (2025–2029). Este importe se repartirá considerando lo establecido en la siguiente tabla.

3 300 000 EUR	Un importe anual en concepto de acceso a la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe de 325 000 EUR, correspondiente a un tonelaje de referencia de 6 500 toneladas anuales (art. 6. 2. a)) del Protocolo.
	Un importe específico de 500 000 EUR anuales destinado a propiciar la aplicación de la política del sector pesquero de Santo Tomé y Príncipe (art. 6. 2. b)) del Protocolo.
	Además, los operadores abonarán una contribución financiera anual por el acceso de sus buques a la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe de conformidad con el capítulo II del anexo (art. 6.3) del Protocolo.

Fuente: Elaboración propia con base en la información del Protocolo del acuerdo de pesca

¹⁰ Comissão Internacional para a Conservação dos Atuns do Atlântico.

entre São Tomé y Príncipe y la Unión Europea

Es evidente que un Estado como São Tomé y Príncipe con un presupuesto anual de 233 millones de euros, este ingreso supondrá una gran aportación, casi sin rechistar sobre las condiciones preestablecidas. Ocurre que, como expone Gegout, las condiciones no son tan favorables como parece:

...los acuerdos de pesca de la UE plantean cuatro problemas. En primer lugar, pueden beneficiar más a la UE que a los Estados africanos. Por ejemplo, un informe independiente sobre el acuerdo con Santo Tomé y Príncipe presentado a la Comisión Europea señalaba: «El acuerdo [...] beneficia considerablemente más a la UE que a Santo Tomé y Príncipe, ya que solo el 6 % del valor añadido generado recae en el país socio [...] [y] no se ha producido ningún beneficio en términos de desarrollo institucional» (Gegout, 2016: 7).

Añade, además, sobre el impacto al apoyo sectorial local,

En segundo lugar, también se han producido algunos problemas con la financiación de la UE. Esta financiación puede tener un impacto nulo o extremadamente limitado en la economía de las comunidades pesqueras locales; así ocurrió en el caso de Santo Tomé y Príncipe, Mauritania y Marruecos (Gegout, 2016: 7).

Con el propósito de mitigar una de las graves consecuencias antes analizadas, el acuerdo se compromete en el art. 7 del protocolo de contribuir a la aplicación de la estrategia nacional de pesca y al desarrollo de la economía marítima de Sao Tomé y Príncipe. El objetivo no es otro que la gestión sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo del sector.

El art. 8.6. del Protocolo establece el refuerzo de los mecanismos ante uno de los mayores riesgos en el acuerdo de pesca, el control, la inspección y la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en Sao Tomé y Príncipe. Cabe matizar, pues, la ausencia de implementación de este epígrafe en la realidad, sobre todo debido a que recientemente el comandante de la guarda costera de Sao Tomé y Príncipe criticó la falta de recursos para la lucha contra la pesca ilegal en el país¹¹. Con base en el análisis realizado en páginas anteriores, podemos deducir, pues, que esta falta de recursos de control y vigilancia conlleva la sobrepesca y el agotamiento de las poblaciones de peces. Ello, a su vez, supone graves consecuencias para la comunidad pesquera local, migraciones y desplazamientos.

En suma, consideramos necesario un análisis pormenorizado del sistema de control del acuerdo de pesca entre la Unión Europea y el Estado santotomense en lo concerniente, entre otros, a la pérdida de la biodiversidad y el cambio de los ecosistemas marinos, así como al cumplimiento de la normativa nacional relativa a la pesca y la acuicultura (Ley n.º 09/2022).

¹¹ <https://www.relanon.info/politica/2026/04/26/52657/investimento-na-seguranca-maritima-daria-a-stp-mais-de-do-bro-do-valor-do-oge/> (28/04/2026).

Referencias bibliográficas

- Agripalma (2022) Sustainability report.
- Aquino, M. L. (2023). The limits of the European Union's fisheries agreements as sustainable development instruments: The case of Cape Verde, *Marine Policy*, 148: 1-8
- Belhabib D, Sumaila UR, Lam VWY, Zeller D, Le Billon P, Abou Kane E, et al. (2015) Euros vs. Yuan: Comparing European and Chinese Fishing Access in West Africa. *PLoS ONE* 10(3): e0118351
- Corley, RHV y Tinker, P.B. (2016). *The Oil Palm*. Chichester, UK: Wiley Blackwell. 5th ed.
- FAO (Food. Agric. Organ.), (2019). Crops. FAOSTAT statistical database, Rome, updated March 4, 2020. <http://www.fao.org/faostat/en/#data/QC>
- Fattore, E. et al., (2014). Palm oil and blood lipid-related markers of cardiovascular disease: a systematic review and meta-analysis of dietary intervention trials. *Am. J. Clin. Nutr.* 99:1331-50
- Gegout, C. (2016). Unethical power Europe? Something fishy about EU trade and development policies, *Third World Quarterly*, Vol. 37, N.º 12: 2192-2210
- Jönsson, J. H. (2019). Overfishing, social problems, and ecosocial sustainability in Senegalese fishing communities, *Journal of Community Practice*, 27:3-4, 213-230
- Kaczynski, V. M. y Fluharty, D. L. (2002). European policies in West Africa: who benefits from fisheries agreements? *Marine Policy*, 26: 75-93
- Llope, M. et al. (2025). Fisheries management, energy and human migration in West Africa should be considered together in a holistic social and ecological systems framework, *ICES Journal of Marine Science*, Vol. 82, Issue 11: 1-24
- Meijaard, E. et al. (2020). The environmental impacts of palm oil in context, *Nature Plants*, Vol. 6: 1418-1426
- Moreno-Maestro, S. (2023). Autonomous projects in the face of the global fishing market: women fish processors in Senegal in a context of climate emergency. *Review of African Political Economy*. Vol. 50, Nos. 177-178: 388-401
- Okoro, SU et al. (2016). A novel approach in monitoring land-cover change in the tropics: oil palm cultivation in the Niger Delta, Nigeria. *Die Erde* 147:40-52
- Qaim, M. et al. (2020). Environmental, Economic, and Social Consequences of the Oil. *Annual Review of Resource Economics*. N. 20: 321-344
- Vatsov, M. (2019). Towards achieving sustainable fishing through EU trade agreements? Europe and the World: A law review, 3(1): 1-18
- Witbooi, E. (2008). The infusion of sustainability into bilateral fisheries agreements with developing countries: The European Union example, *Marine Policy*, 32: 669-679

Ámbito normativo

- Acordo sobre medidas do Estado do porto (FAO, 2009) ratificado em 2016.*
- Convenção Quadro sobre as Mudanças Climáticas (Rio de Janeiro, 1992), publicada no Diário da República nº 17/1998, de 30 de maio.*
- Convenção sobre Diversidade Biológica (Rio de Janeiro, 1992), publicada no Diário da República nº 17/1998, de 30 de maio.*

DECISIÓN (UE) 2025/2139 DEL CONSEJO de 30 de septiembre de 2025 relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Protocolo de aplicación relativo a la aplicación del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea (2025-2029)

Decreto-Lei n.º 08/2023 Criação de Reservas Especiais na Ilha de
Lei n.º 05/2001. Lei de florestas

LEI N.º 06/2006. Lei de Parque Natural, Obô, de São Tomé

LEI N.º 10/1999, Lei de base do ambiente.

Lei n.º 11/99. Lei de conservação da fauna, flora e das áreas protegidas.

Ley n.º 09/2022 relativa a la pesca y la acuicultura.

Protocolo relativo a la aplicación del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea (2025-2029)

REGLAMENTO (UE) 2025/2257 DEL CONSEJO de 29 de septiembre de 2025 relativo al reparto de las posibilidades de pesca previstas en el Protocolo de aplicación relativo al Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea (2025-2029)

República Democrática de São Tomé e Príncipe (2022). Plano de Manejo do Parque Natural Obô de São Tomé, 2021-2025.

República Democrática de São Tomé e Príncipe (2025). Estratégia Nacional e Plano de Ação da Biodiversidade de São Tomé e Príncipe (2025-2030).

Links

<https://www.telanon.info/politica/2026/04/26/52657/investimento-na-seguranca-maritima-daria-a-stp-mais-de-dobro-do-valor-do-oge/> (28/04/2026).

<https://aquaculture.ec.europa.eu/knowledge-base/eu-legislation-and-relevant-international-instruments/proposal-regulation-european-0> (30/04/2026).

<https://aquaculture.ec.europa.eu/knowledge-base/eu-legislation-and-relevant-international-instruments/proposal-regulation-european-0> (30/04/2026).

LAMPEDUSA ENTRE LA FRONTERA Y EL ECOSISTEMA: LIMITACIONES Y OPORTUNIDADES DE LAS POLÍTICAS MEDIOAMBIENTALES Y DE LAS POLÍTICAS ECOCÉNTRICAS EN UN CONTEXTO DE CRISIS CLIMÁTICA Y POLÍTICO-SOCIAL

AURORA PEDRO Y CRISTINA CALDARERI

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA Y UNIVERSIDAD DE ENNA «KORE» (ITALIA)

aurora.pedro@uv.es · cristina.caldareri@unikorestudent.it

Introducción

Este trabajo tiene como objetivo principal reflexionar sobre las oportunidades que abre la aprobación de los Derechos de la Naturaleza en la lucha contra el cambio climático, especialmente en comparación con la principal línea de actuación hasta el momento, algunas acciones dentro de las políticas medioambientales. Tomamos como ejemplo la isla de Lampedusa en Italia, un territorio que representa un punto de encuentro entre fronteras geográficas y ecosistemas únicos. La intervención en este espacio busca equilibrar la conservación de la naturaleza con la presión humana, identificando tanto sus limitaciones como sus oportunidades, y consolidando la isla como un modelo de cambio de perspectiva.

La experiencia climática de los últimos años nos lleva a afirmar que el cambio climático afecta a todo el planeta, sin distinción. Si nos centramos en las tendencias —y no en las experiencias personales— es evidente que las previsiones realizadas ya desde finales del siglo pasado se están cumpliendo, y antes de lo previsto. Basta pensar en las lluvias intensas e inesperadas que golpean distintas partes del mundo, en el calor sofocante y asfixiante de los periodos estivales, el aumento de la temperatura del mar, la transformación acelerada de la flora y la fauna... se trata de una *descomposición*, de una *desaparición* lenta que tiene consecuencias negativas, visibles y cada vez más destructivas (Olcina, 2022).

El cambio climático se está intensificando a un ritmo superior al previsto. Desde el mundo científico tenemos la obligación de enfrentarnos a este reto planetario. No es fácil afrontar este reto; el dilema principal es el impacto económico y social que tendría una actuación contundente. La paradoja es que si no actuamos el impacto económico y social también será importante, quizá aplazado en el tiempo (Stern, 2006).

En este contexto, es útil hablar de lo que Giacomo Leopardi (1798-1837)¹ trataba sobre el tema de la naturaleza. Leopardi la definía como «natura matrigna», mientras que el hombre fuera casi «inerme» en frente de ella. Hoy reflexionaría sobre estas condiciones y describiría este momento como el paso definitivo hacia una «naturaleza indefensa» y un «hombre padraastro». En las «Operette Morali» (1827) en el «Dialogo della Natura e di un Islandese» la naturaleza revela su verdadera esencia: indiferente y despreocupada; los roles, definitivamente, se han invertido hoy.

En las páginas que siguen, nos planteamos si realmente el movimiento de los Derechos de la Naturaleza puede significar un cambio o transformación sustancial en las formas de producción que sostienen el modelo económico actual. Podemos afrontar esta cuestión desde dos perspectivas; una la que contempla este movimiento como algo rompedor y que puede llevarnos a un cambio radical en la forma de producir. Otra, como un paso más en el proceso de avance hacia una economía y sociedad más sostenible que podría contemplarse también como una nueva acción dentro de las políticas medioambientales que se han venido desarrollando hasta ahora. El objetivo de las propuestas es, sin duda, intentar compatibilizar el modelo económico con la conservación de la naturaleza.

Naturaleza

«¿Acaso imaginabas que el mundo existiera por vuestra causa? Ahora debes saber que en mis facturas, órdenes y operaciones, que afectan muy pocas cosas, siempre he tenido y tengo la intención de algo completamente distinto a la felicidad o a la infelicidad de los hombres. Cuando os ofendo de cualquier manera y por cualquier medio, no me doy cuenta, salvo en rarísimas ocasiones; así como, ordinariamente, si os deleito o beneficio, no lo sé; y no he hecho, como creéis, tales cosas, ni hago tales acciones, para deleitaros o beneficiaros. Y finalmente, incluso si llegara a extinguir toda vuestra especie, no me daría cuenta.»²

Las bases teóricas de la política medioambiental: negociación versus «el que contamina, paga»

Como es sabido, el Informe Meadows publicado en 1972 y financiado por el Club de Roma ya advertía sobre los impactos y consecuencias de los sistemas de producción, intensificados desde los años cincuenta, basado en un incremento en el uso de los recursos naturales (Meadows et al, 1972). Es decir, en un planeta finito

¹ G. Leopardi (1798-1837) es uno de los padres de la poesía y de la reflexión filosófica-literaria moderna italiana;

² Traducción en castellano realizada por la Dra. Caldereri a partir del original texto italiano: *Natura / Immaginavi tu forse che il mondo fosse fatto per causa vostra? Ora sappi che nelle fatture, negli ordini e nelle operazioni mie, trattone pochissime, sempre ebbi ed ho l'intenzione a tutt'altro che alla felicità degli uomini o all'infelicità. Quando io vi offendo in qualunque modo e con qual si sia mezzo, io non me n'avveggo, se non rarissime volte: come, ordinariamente, se io vi diletto o vi benefico, io non lo so; e non ho fatto, come credete voi, quelle tali cose, o non fo quelle tali azioni, per dilettarvi o giovarvi. E finalmente, se anche mi avvenisse di estinguere tutta la vostra specie, io non me ne avvedrei. Cfr. pdf <https://www.utemilano.it/wp-content/uploads/2025/02/14b.-dialogo-della-natura-e-di-un-islandese-testo-originale.pdf> (ultimo acceso 25/02/2026, a las 11:30);*

o limitado, las dinámicas de crecimiento exponencial de población y producto per cápita no son sostenibles, recordando a lo que planteara Malthus en su obra *An Essay on the Principle of Population* de 1798. Los límites al crecimiento estaban, precisamente, en los recursos naturales no renovables, la tierra cultivable limitada y la capacidad de los ecosistemas para absorber la polución. Las críticas desde los académicos ubicados en escuelas o centros de economía liberal no tardaron en llegar: para ellos, los mercados acabarían encontrando soluciones a estas limitaciones a través del avance tecnológico y la innovación. El segundo Informe Meadows (Meadows et al, 1992), aun reconociendo que algunas conclusiones podrían moderarse, en general mantenía las principales conclusiones, pero, sobre todo, insistía en que el planeta ya había superado la capacidad de carga para sostener a su población.

En definitiva, estos informes ponían el foco en las formas de producción basadas en el uso de recursos naturales no renovables y sus efectos contaminantes, como los combustibles fósiles. Pero también en la idea del foco en el crecimiento continuo; idea que todavía hoy parece obsesionar a algunos.

Ha habido muchas aportaciones importantes que han ido tejiendo la idea de que las formas de producción tienen consecuencias negativas sobre el entorno natural y, consecuentemente, sobre la vida en el planeta y sobre los seres humanos. La Cumbre de Río en 1992 extendería el concepto de sostenibilidad uniendo crecimiento económico y medio ambiente a la vez que se esperaba que, a través de un instrumento como la Agenda 21, el debate llegara hasta la población. Era, pues, un intento de que el conocimiento y la reflexión contribuyeran a la sensibilización y al cambio en las formas de consumo y de producción³.

Desde ámbitos como la disciplina Económica se ha desarrollado el análisis de la actividad que realizan los agentes económicos, las formas de producción y consumo que se han desarrollado y que analizamos a través de metáforas como los mercados; etc. Estas conceptualizaciones nos ayudan a comprender mejor la dinámica de los mismos, las estructuras en las que se ubican para explicar diferentes comportamientos en función de sus características. La ciencia económica ha desarrollado también sus especialidades para analizar la relación entre economía (producción, consumo...) y medioambiente, aunque dependiendo del paradigma científico en el que se ubique las conclusiones pueden ser bastante diferentes. En un extremo, aquellos que se centran en dotar de precios a elementos que no lo tienen (bosques, ríos, mares...) o cuyo precio, en caso de que lo tengan, no expresa el verdadero valor. Por otro lado, aquellos que consideran que los bienes libres, como la naturaleza no tienen precio, pero sí un alto valor. Como es bien sabido, este es uno de los grandes dilemas de los «mercados»: la diferencia entre precio y valor.

El debate sobre el impacto medioambiental se ubica, dentro de la Economía convencional o dominante, en lo que conocemos como Fallos del Mercado, concretamente en los Efectos Externos Negativos o Externalidades Negativas⁴, concepto formulado por A. C. Pigou en 1920 en su libro *The Economics of Welfare*. Desde la perspectiva de Pigou, los efectos externos se producen precisamente porque el mer-

³ Para más información sobre las principales conclusiones de la Cumbre de Río de 1992 véase, por ejemplo <https://sgkplanet.com/resumen-y-conclusiones-de-la-cumbre-de-rio-segunda-cumbre-de-la-tierra/>

⁴ Nos centramos en las Externalidades Negativas aunque Pigou también trató las Externalidades Positivas.

cado no es capaz de considerar (internalizar) las consecuencias negativas de ciertos productos en la cadena de costes y, en consecuencia, de precios. Es decir, las empresas sólo consideran los costes privados, pero no los costes sociales que ocasionan algunos productos o servicios. Si así fuera, los costes y precios serían más elevados y las cantidades transaccionadas menores. Es decir, en el contexto de la contaminación medioambiental, el mercado tiene dificultad para hacer «internos» a través de los precios esos costes «externos». Pero ¿quién tiene capacidad para llevar a cabo esta propuesta? El mercado, como se ha comentado no es capaz de internalizar estos efectos negativos externos. Es el Sector Público el que tiene capacidad para llevar a cabo su propuesta.

Esta ha sido la base de la política medioambiental desarrollada hasta la actualidad: la propuesta Pigouviana es la conocida como «el que contamina, paga». Los impuestos establecidos a productos contaminantes, como la gasolina, tienen como principal objetivo reducir su consumo y, en consecuencia, reducir las emisiones contaminantes. Otra vía de acción es la prohibición o limitación de ciertas actividades o acciones, como puede ser las emisiones/vertidos de una empresa a un río o al mar. En este caso, el cumplimiento de la ley a través de la eliminación de dicha actividad o mediante la introducción de mecanismos de reducción de las emisiones o de contaminantes (depuradoras, por ejemplo), siguen el mismo principio Pigouviano. El no cumplimiento de la norma o ley implica una sanción; en el caso de que se cumpla, el coste recae en la empresa y, consecuentemente, en el precio del producto.

La propuesta de Coase parte de una crítica ultraliberal a Pigou en su artículo «*El Problema del Coste Social*», publicado en 1960. Por un lado, porque no se garantiza que el más perjudicado sea el que reciba una compensación adecuada del que contamina. Por otro, porque abre la puerta al Estado «Leviatán». Su reflexión sitúa la negociación como el instrumento central para los agentes. En condiciones de costes de transacción cero o cuasi cero, la negociación puede dar lugar a soluciones eficientes independientemente de quién detente los derechos de propiedad. Este es el famoso Teorema de Coase que considera que la eficiencia se alcanza negociando. El problema de esta propuesta radica en la diferente capacidad de negociación: no es lo mismo una persona particular que una empresa, no es lo mismo una empresa pequeña o mediana que una multinacional. Y, paradójicamente, a pesar de la definición de derechos de propiedad, la negociación se produce en el día a día, con ejemplos diarios, porque los costes de transacción son bajos. Volvemos a remarcar la incapacidad para aplicar esta propuesta en situaciones que no son competitivas, y que son la mayoría en los mercados y las de mayor impacto.

La reflexión sobre los derechos de propiedad ha sido fructífera en el reconocimiento del derecho a no ser contaminado (por ejemplo, la legislación anti-tabaco que prohíbe fumar en espacios cerrados) y ha generado un mercado de derechos de contaminación para las empresas e, incluso, países. Estos mercados de derechos de contaminación han permitido compensar a aquellas empresas, pero también países que contaminan menos. Es decir, al final, hay también algún tipo de compensación para países menos industrializados o en vías de desarrollo.

La propuesta de Coase también continúa presente en las propuestas ultra-liberales cuando se insiste en eliminar o reducir los impuestos. ¿Podemos imaginar qué ocurriría en el Planeta si desmanteláramos los impuestos por estos efectos externos

sobre el medioambiente? ¿Podemos entender por qué existe el negacionismo climático en el ámbito ultraliberal? Sin impuestos, hay pocas restricciones para producir barato —y vender más— a costa del medioambiente, pero el impacto medioambiental sería catastrófico. El siguiente paso hacia este tipo de «libertad» estaría enfocado, obviamente, hacia el desmantelamiento de la legislación que limita o prohíbe.

A pesar del debate, el principio Pigouviano sigue siendo la guía principal que ha orientado las políticas medioambientales. Aquellos que contaminan el río o la playa, tienen que pagar por ello a través de impuestos o implantando sistemas para reducir las emisiones. Las políticas medioambientales se han desarrollado prolijamente, asignando los costes, al menos en aquellos casos que están claros, a aquellos que generan el problema.

Y este es otro aspecto que resulta extremadamente complejo y que no siempre se va resolviendo con el tiempo o se resuelve con retardos importantes: concretar qué agentes tienen que pagar o reducir la producción. Detengámonos en el ejemplo del turismo: la pregunta sería si efectivamente los costes o efectos externos que provoca la actividad están correctamente asignados. Las empresas que contaminan, generalmente, pagan por ello a través de impuestos o comprando derechos de contaminación. Siguiendo el argumento principal, esto aumenta los costes que al final acaba pagando el consumidor con un mayor precio; se espera que esto reducirá el consumo cuando hay problemas ambientales constatados. Pero esta vía ¿está siendo efectiva en el caso del turismo? La imagen de algunos destinos confirma la sobre-ocupación de playas, la sobre-construcción de la costa, los daños irreversibles en el paisaje, el agotamiento de un recurso escaso en el Mediterráneo como es el agua...

Lampedusa: elementos distintivos de la isla. *Locus Amoenus*

«El Mediterráneo no es siquiera un mar;
es, como se ha dicho, un ‘complejo de mares’,
y de mares, además, salpicados de islas,
cortados por penínsulas, rodeados de costas ramificadas.»

(F. Braudel, 1986)⁵

Lampedusa forma parte del Área Marina Protegida «Isole Pelagie»⁶ que incluye también las islas de Linosa y Lampione. El archipiélago está situado en el mar Mediterráneo, en el límite de la frontera europea con África. La isla de Lampedusa pertenece a la provincia de Agrigento, en Sicilia, región de Italia: estas especificaciones son necesarias para dar a conocer el marco legislativo vigente al que responden. Es necesario precisar que Sicilia es una región de Estatuto Especial (art. 116, apdo. 1, Constitución italiana), lo que le otorga una amplia autonomía legislativa en comparación con las regiones ordinarias. Esto implica que, además de cumplir con leyes nacionales, la región aprueba normas propias. Por ejemplo, en materia

⁵ Cfr. Braudel F., (1986) “Il Mediterraneo e il mondo mediterraneo nell’età di Filippo II”, Einaudi, Torino, p. 15;

⁶ Instituida mediante el Decreto Ministerial de 21 de octubre de 2002 (GU n. 14, 18-1-2003);

ambiental, pueden existir leyes regionales destinadas a la protección y valorización del patrimonio natural específico.

Lampedusa, que como hemos dicho está situada en el extremo sur de Europa, ha asumido por antonomasia el título de *Isla de acogida*: fue cruce de intercambios comerciales y espacio de tránsito hasta los años cuarenta del siglo XX. Veinte años más tarde, la isla empezó a configurarse en destino turístico poco masificado; mientras el 1986 marca el inicio del turismo de masas.⁷ Pero pronto dejó de ser solo refugio para *el que viene del norte y por el cielo*⁸ (es decir, para los *viajeros que deciden viajar para sus propios intereses*)⁹ para convertirse también en lugar de acogida para *el que viene del sur y por el mar*¹⁰ (es decir, para los *nómadas que son obligados a dejar sus países*)¹¹.

Los efectos del intenso fenómeno migratorio y del turismo de masas han llevado a que este espacio pueda llegar a identificar como un «no-lugar»¹², según la definición de Marc Augé. Lampedusa es hoy un «no-lugar» porque se convierte en portal, paso, cruce de encuentros hacia una nueva vida, donde no sólo se decide no quedarse, sino que en realidad no se puede, debido a cuestiones burocráticas relacionadas con las normas sobre migración. El turismo también es un fenómeno temporal. Pero esta es solo una de las múltiples consecuencias derivadas del aumento del turismo.

Es necesario intentar eliminar, o al menos sustituir, esta concepción profundamente aséptica que se tiene del lugar, con el fin de traducirla a una perspectiva más identitaria, capaz de explicitar sus contenidos culturales e históricos. A tal respecto, partamos de su representación más sencilla, que puede realizarse recurriendo al tópico literario de *locus amoenus*: el poeta latino Ovidio describía este tipo representando espacios agradables en los que el hombre disfruta de la naturaleza —sea viajero o turista, en la visión más moderna— siendo capaz de convivir en armonía con las sensaciones placenteras que esta suscita.

El punto de vista que se ha adoptado hasta ahora ha sido, sin duda, antropocéntrico: es el hombre quien disfruta de la naturaleza, estableciendo con ella una relación de entendimiento consciente; es el hombre quien viaja por placer y por sus propios intereses; es el hombre quien elige el destino en función de ciertas características imprescindibles, cada vez más comunes y en constante expansión y transformación. Se trata de condiciones necesarias sin las cuales el fenómeno del turismo hoy no se produce (Bauman, 2007).

El rasgo extraordinario de Lampedusa, sin embargo, es que se configura principalmente como un lugar de salvación. De hecho, como ya se ha anticipado, en los últimos años se ha convertido en un emblema de refugio, no solo frente al estrés de la vida cotidiana, en un espacio que ofrece silencio, calma y paz para el alma;

⁷ Cfr. Surico G., pp. 223-227;

⁸ Traducción propia realizada por la Dra. Caldareri a partir del original en francés de Dionigi Albera “celui qui vient du nord et par le ciel”, p. 11;

⁹ Cfr. Bauman Z. (2007), “Dentro la globalizzazione. Le conseguenze sulle persone”, Editori Laterza, Bari, p. 103;

¹⁰ Traducción propia realizada por la Dra. Caldareri a partir del original en francés de Dionigi Albera “celui qui vient du sud et par la mer”, p. 11;

¹¹ Cfr. Bauman Z. (2007), “Dentro la globalizzazione. Le conseguenze sulle persone”, Editori Laterza, Bari, p. 103;

¹² Art. 10-ter del D. Lgs. 25 de julio de 1998, n.º 286 del Testo Único sobre Inmigración.

sino también como socorro frente a una vida marcada por eventos fatales, como las guerras que obligan a los civiles a abandonar sus tierras de origen.

Asimismo, la migración registrada ha contribuido a fomentar la diversidad y el respeto hacia el prójimo, lo que permitió que la isla se postulara como «Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO» en septiembre de 2025.

El fenómeno migratorio afecta a la isla desde hace más de 30 años. Las personas huyen de África (*el que viene del sur y por el mar*) en busca de una vida mejor, que pueda ofrecer cambios de calidad. Después de las penosas condiciones de viaje que viven los emigrantes, con consecuencias mortales para la mayoría, llegan al muelle Favalaro. No todos sobreviven, y quienes lo logran sufren graves trastornos postraumáticos.

Para ilustrar esta dinámica, a continuación, se presentan los datos desde el 2001 hasta el 2024 relativos a los habitantes de Lampedusa (Gráfico 1) y la llegada de migrantes entre 2003 hasta el 2025.

Gráfico 1. Evolución reciente de la población residente: municipio de Lampedusa y Linosa (AG)



Fuente: datos ISTAT al 31 de diciembre, elaboración TUTTITALIA.it (*) posterior al censo-
<https://www.tuttitalia.it/sicilia/82-lampedusa-linosa/statistiche/popolazione-andamento-demografico/>

Gráfico 2. Evolución de la población con ciudadanía extranjera: municipio de Lampedusa y Linosa (AG)



Fuente: datos ISTAT al 31 de diciembre, elaboración TUTTITALIA.it (*) posterior al censo-
<https://www.tuttitalia.it/sicilia/82-lampedusa-linosa/statistiche/cittadini-stranieri-2025/>

El análisis conjunto de los dos gráficos pone de manifiesto dinámicas demográficas similares, interconectadas. La población residente de Lampedusa muestra un crecimiento progresivo a largo plazo, con algunas oscilaciones, pero con valores finales superiores respecto al inicio de la serie. El número de migrantes que llegan a la isla presenta variaciones marcadas, caracterizadas por fases de fuerte incremento, picos repentinos y posteriores descensos. Los flujos migratorios están fuertemente influidos por factores geopolíticos, económicos y humanitarios —lo que genera variaciones más acentuadas a corto plazo. Los puntos críticos son los períodos 2011-2012 y 2020-2021, que pueden interpretarse como fases de reajuste posteriores a contextos de crisis. El primero se relaciona con las transformaciones geopolíticas derivadas de la Primavera Árabe en el Mediterráneo, mientras que el segundo coincide con los efectos de la pandemia de COVID-19, que afectó tanto a los flujos migratorios como a las dinámicas demográficas.

Leyes medioambientales y degradación medioambiental

Durante la conferencia Río+20 del 2012, *The Future We Want*, se afirmó que «la sostenibilidad está dada por prácticas que no inhiban ni alteren las potencialidades turísticas futuras del destino»¹³.

Este archipiélago se distingue por su extraordinaria biodiversidad. Las numerosas medidas de protección ambiental que se han aplicado en el archipiélago han favorecido la conservación de su biodiversidad, aunque también hay problemas que destacaremos más adelante. El marco normativo es muy amplio y va de lo general a lo particular; por ello haremos referencia aquí a las leyes europeas, la Constitución italiana, los decretos ministeriales y las leyes locales.

¹³ Cfr. https://www.un.org/disabilities/documents/rio20_outcome_document_complete.pdf (último acceso 2/03/2026, a las 16:30);

A nivel europeo, Lampedusa forma parte de la *Red Natura 2000*, establecida para proteger hábitats naturales. Está incluida en los SIC (Lugares de Importancia Comunitaria) y en las ZPS (Zonas de Protección Especial), según las directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE —que se ocupan de la protección de los entornos naturales, además de las especies de aves migratorias, garantizando una gestión sostenible de la fauna y de todo el territorio. En las últimas décadas, el marco europeo de protección ambiental se ha reforzado con nuevas iniciativas políticas y normativas, como la Estrategia Europea de Biodiversidad para 2030 y la Directiva 2014/89/UE relativa a la ordenación del espacio marítimo y, más recientemente, el Reglamento (UE) 2024/1991 sobre la restauración de la naturaleza.

En lo que respecta a las leyes específicas de la Constitución italiana, el artículo 9 establece que entre los intereses de la República se encuentra la protección del paisaje, implicando de manera implícita la importancia de la conservación y salvaguarda de la naturaleza. Lampedusa se beneficia de diversas protecciones concretas, a partir del Área Marina Protegida «Isole Pelagie», instituida con el fin de salvaguardar la flora y fauna marina; se presta especial atención a la especie del pez espada y a especies raras como las tortugas «caretta caretta», símbolo icónico de la isla. Estas medidas regulan la pesca, pero también la navegación y el turismo mediante zonificación, límites de fondeo y acceso controlado a determinadas áreas; todo ello destinado a reducir el impacto humano sobre estos ecosistemas.

En Italia, el Decreto Legislativo 152/2006 (Texto Único Ambiental), reformado en 2022, refuerza la tutela del medio ambiente entre los principios fundamentales (arts. 9 y 41 de la Constitución). El interés es situar la protección del medio ambiente entre los principios fundamentales; se trata de iniciativas de precaución destinadas a sancionar a quienes contaminan mediante pagos, respetando los criterios del turismo sostenible y regulando también los residuos, el agua y el aire.

Existen también medidas locales que operan en sinergia con la normativa regional siciliana, entre ellas las leyes sobre reservas naturales y parques, que establecen los criterios para la gestión de las áreas protegidas (en orden cronológico: LR 98/1977 – LR 14/1994 – LR 15/2000) con el objetivo de proteger la fauna silvestre y regular las actividades humanas.

Podemos concluir que existe una amplia legislación orientada a la protección medioambiental del archipiélago que ha tenido algunos éxitos al imponer límites y establecer criterios de uso. Sin embargo, como ocurre también en otros espacios donde la legislación medioambiental se aplica, esta legislación no ha evitado totalmente los problemas medioambientales.

La isla de Lampedusa no está exenta de casos de degradación ambiental, que se deben en su mayoría a actividades humanas, aunque los cambios naturales también contribuyen:

- » La primera preocupación se relaciona directamente con la erosión costera¹⁴: basta pensar en la *playa de los Conejos*. Esta cuenta con medidas preventivas: está bien organizada mediante reservas en línea¹⁵ y un número máximo de

¹⁴ Este es un problema de todo el mar Mediterráneo: https://www.europeandatajournalism.eu/it/cp_data_news/l-erosione-delle-spiagge-mette-a-rischio-le-vacanze-al-mare-degli-europei/ (último acceso 13/03/2026, a las 13:30);

¹⁵ Desde el mes de junio hasta septiembre es necesario reservar: <https://www.guidalampedusa.it/isola-dei-conigli>

personas que pueden disfrutar de la playa en dos turnos distintos durante el día, por la mañana y por la tarde¹⁶. A pesar de ello, el paisaje continúa erosionándose debido a la presión turística: las rutas más transitadas, incluso bajo sistemas de turnos regulados, contribuyen a su deterioro. Otro ejemplo es el caso de *Cala Pulcino*, que ha sufrido algunos deslizamientos debido al fenómeno de urbanización cercana y a la eliminación de la vegetación natural (Domina et al., (2013);

- » Un caso significativo es la contaminación marina derivada de la presencia de residuos plásticos y de otro tipo en las playas: ¹⁷ a menudo transportados por el mar abierto o dejados por los turistas, como documentan los voluntarios que se encargan con cuidado y dedicación tanto de *la isla de los Conejos* como de *Cala Madonna*. Al mismo tiempo, existen vertidos de aguas residuales que no siempre cumplen la normativa en algunas zonas, lo que ha provocado episodios de contaminación local de las aguas costeras¹⁸;
- » Otro factor relevante de degradación es la presión urbanística. ¹⁹ El problema es que se construyen nuevas infraestructuras turísticas, se reorganizan o amplían las redes de nuevas carreteras, lo que no sólo fragmenta los ecosistemas naturales, sino que también reduce el hábitat de la flora y fauna. Además, según Domina et al. (2013), el tránsito excesivo sobre las dunas y senderos en zonas como *Punta Faraglione* provoca la pérdida de vegetación espontánea;
- » Asimismo, la introducción de especies vegetales ornamentales no autóctonas, que han desplazado a la flora nativa, contribuye a la alteración de los equilibrios ecológicos; en este caso es siempre el ser humano quien realiza estas acciones dañinas. Incluso la exportación de algunas especies, como los roedores que amenazan los nidos de aves migratorias;²⁰
- » Por último, cabe considerar los impactos sobre el ciclo del agua: el uso intensivo de agua dulce, debido a la gran presencia de turistas y a la agricultura local, ha reducido la disponibilidad de recursos hídricos naturales y ha puesto bajo estrés los acuíferos. El problema se agrava también por los periodos prolongados de sequía, vinculados al cambio climático más amplio: por eso se usan lo desalinizadoras. ²¹

Como hemos visto, la degradación ambiental es importante en Lampedusa y se evidencia especialmente a partir de la presión turística. Si el turismo es una actividad relevante para este archipiélago, pero a pesar de la legislación medioambiental no se

(ultimo acceso 2/03/2026, a las 18:30);

¹⁶ Legambiente se ocupa de las medidas: <https://www.legambiente.it/serve/isola-di-lampedusa/visitare-la-r-n-isola-di-lampedusa/> (ultimo acceso 2/03/2026, a las 11:30);

¹⁷ Este es un caso de contaminación, en la Isla de los Conejos: <https://www.balarm.it/news/colpo-di-scena-la-spiaggia-piu-bella-d-italia-e-anche-parecchio-inquinata-si-e-lampedusa-20819> (ultimo acceso 13/03/2026, a las 14:30);

¹⁸ Cfr. 13 marzo 2026 el Mediterráneo tiembla a causa de un barco fantasma ruso que amenaza con derramar 900 toneladas de petróleo y gasóleo en el mar: <https://tg24.sky.it/cronaca/2026/03/13/nave-russa-lampedusa> (ultimo acceso 14/03/2026, a las 10:30);

¹⁹ Cfr. <https://www.eius.it/giurisprudenza/2026/0475770> (ultimo acceso 13/03/2026, a las 14:30);

²⁰ Cfr. idem;

²¹ Cfr. <https://modofluido.hydac.it/desalinizzazione-acqua-di-mare> (ultimo acceso 13/03/2026, a las 19:30).

ha evitado el proceso de degradación medioambiental... ¿podrían ser los Derechos de la Naturaleza una posible solución a este proceso?

La sostenibilidad como proceso: ¿políticas medioambientales versus Derechos de la Naturaleza?

El concepto de sostenibilidad no ha sido desarrollado adecuadamente. El Informe Bruntland definió desarrollo sostenible como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades (Bruntland, 1987). Si atendemos a esta definición, seguimos sin tener claro que implica la sostenibilidad. Es decir, sabemos lo que es desde un punto de vista teórico, pero es una definición poco operativa y, evidentemente, políticamente correcta. ¿Implica que tengo que limitar, proteger o prohibir para conservar los recursos? Si esto es así, ¿cómo lo decidimos? Si es a través de las urnas y del consenso, el avance está sujeto a los resultados electorales y, por tanto, sufrirá vaivenes dependiendo de quienes gobiernen. Sin embargo, hay que avanzar en el consenso, aunque surgen otras dudas ¿quién domina los debates y con qué medios? ¿Realmente podemos aspirar a un debate «democrático»?

La propuesta sobre sostenibilidad no está, ni mucho menos, clara. Eso sí, esta definición ha dado pie, por un lado, a multitud de artículos y reflexiones, de propuestas que han alimentado revistas científicas. Por otro, la propia limitación del concepto ha permitido un uso ilimitado y descontextualizado del mismo, especialmente, por la clase política (Pedro y Carreres, 2023; Pedro 2022, 2018).

Volviendo a nuestro escenario, Lampedusa, estaríamos de acuerdo que tanto por las características del archipiélago como por su ubicación privilegiada, la isla necesita ser protegida: el respeto por este lugar no solo garantiza la conservación del paisaje y de sus recursos naturales, incluidos sus mares y espacios de gran valor paisajístico. Además, también resulta fundamental para fomentar la responsabilidad hacia las generaciones futuras que, como señala Pecoraro Scanio (2016), no podrán disfrutar ni beneficiarse de estos recursos si no se les presta la debida atención en la actualidad.

El ejemplo de Lampedusa nos sirve, también, para poner de relieve varias cuestiones. Después de décadas de políticas medioambientales, la pregunta es si éstas han logrado frenar el deterioro medioambiental. Desde la crisis de los bosques enfermos del Norte de Europa; la contaminación atmosférica de las ciudades (la boina); la contaminación creciente de los mares, especialmente en el Mediterráneo; la desaparición de especie de flora y fauna; etc., hasta acabar con la crisis climática que se hace cada vez más evidente, hemos asistido a procesos de empeoramiento del entorno que afectan gravemente a la salud del planeta, la pérdida de biodiversidad y a la salud de las personas. La pandemia por el Covid-19 tiene sus raíces en estos procesos de deterioro medioambiental.

Es evidente que, dado el deterioro o el malestar creciente en algunos espacios o destinos turísticos (por ejemplo), las políticas seguidas hasta ahora no está siendo totalmente efectivas porque no consiguen limitar a tiempo el crecimiento de la actividad; no hay límites o se borran fácilmente también gracias a la acción política o a una legislación lenta y confusa por su complejidad. La sensación, en muchas ocasiones, es que estamos poniendo parches allá donde estalla el problema.

Pero incluso con esta intención de frenar los procesos de deterioro medioambiental, estos parches no son suficientes. ¿Pueden los Derechos de la Naturaleza convertirse en un instrumento efectivo para frenar el deterioro de los ecosistemas, para frenar el cambio climático?

Reconozcamos que estos Derechos no pueden aplicarse a la totalidad de un territorio o un mar. Esto paralizaría la actividad económica y, en consecuencia, generarían un problema social y económico mayor: desempleo. Hoy en día, la aprobación de los Derechos de la Naturaleza se limita a acciones centradas en espacios concretos y limitados. Espacios que, por sus características se consideran lugares de gran valor medioambiental para el mantenimiento de la biodiversidad y, en consecuencia, para la vida en el planeta. Esto es lo que ha sucedido hasta ahora con los siguientes ejemplos:

- » una laguna, como el Mar Menor en España, el lago Sukhna en India.
- » un río como el Atrato en Colombia, el río Whanganui (Te Awa Tupua) en Nueva Zelanda, los ríos Ganges y Yamuna en India.
- » un espacio de gran valor por su biodiversidad, por ser un ecosistema estratégico o espacio de referencia cultural e identidad para comunidades indígenas como Parque Nacional Te Urewera o el Monte Taranaki, ambos en Nueva Zelanda.

Bolivia, Panamá, Ecuador y México, por ejemplo, también han avanzado en la aprobación de leyes específicas o, incluso, reconociendo los derechos de la naturaleza en la Constitución. Países como Australia que no ha dado el paso al reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, ha reconocido derechos a ecosistemas específicos como el río Yarra.

Pero entonces, ¿los Derechos de la Naturaleza introducen una forma de actuar diferente desde la perspectiva de las políticas medioambientales? ¿o viene a reforzar dichas políticas con un cambio en un instrumento fundamental como es la legislación? ¿Realmente introduce una visión diferente y, en consecuencia, una acción radicalmente diferente en la consideración y tratamiento de la Naturaleza?

Conclusiones

Insistimos en que cualquier acción humana tiene impactos sobre el entorno. La dimensión y consecuencias de estos impactos dependerá de la magnitud de los cambios. Pero descartamos la posibilidad de que los Derechos de la Naturaleza que pueden llegar a ser extremadamente restrictivos con la acción humana, puedan aplicarse a espacios o elementos que no sean concretos, específicos y limitados, como los ejemplos que hemos citado anteriormente. Pero es la forma de vida de las sociedades la que, en definitiva, presiona sobre los recursos naturales (y culturales).

Algunas preguntas que surgen desde la perspectiva de la economía:

- » ¿podrían re-emplazar o complementar la protección que ya existe en ciertos espacios como los parques naturales o las áreas protegidas? Está claro que una legislación que reconozca la personalidad jurídica de los espacios naturales puede cambiar las formas y, por tanto, reforzar la protección.
- » ¿serán más efectivos que las leyes medioambientales actuales en la protección del medio ambiente?

- » ¿podrán iniciativas aisladas nacionales contribuir efectivamente a una limitación en la destrucción del medioambiente? Es decir, ¿podrían acciones puntuales y aisladas en cada país contribuir a que efectivamente el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza pudiera frenar el deterioro medioambiental en espacios como el Mediterráneo?
- » ¿cómo puede entrar en la cadena de protección la dimensión socio-cultural de las comunidades y de los territorios?

Desde nuestro punto de vista, la aprobación de los Derechos de la Naturaleza supone un avance notable en la protección de espacios de gran valor ecológico y, por tanto, también socio-cultural. Pero mantenemos una duda razonable sobre sus posibilidades para transformar la forma en que consumimos y producimos que, en definitiva, está en la base del proceso de destrucción de la naturaleza.

Referencias bibliográficas

- Albera, D. (2023), «*Lampedusa: Une histoire méditerranéenne*», Éditions du Seuil, Parigi.
- Augé, M. (1992), «*Nonluoghi*. Introduzione a una antropologia della surmodernità», Elèuthera, Milano.
- Ávila Santamaría, R., «Los derechos de la naturaleza, termodinámica y crisis climática. Una mirada a las ciudades», en Martínez Dalmau, R. y Pedro Bueno, A. (coords.) (2025), *Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización*, Valencia, Pireo Editorial, pp. 13-29.
- Bauman, Z. (2007), «*Dentro la globalizzazione*. Le conseguenze sulle persone», Editori Laterza, Bari.
- Braudel, F. (1986), «*Il Mediterraneo e il mondo mediterraneo nell'età di Filippo II*», Einaudi, Torino.
- Brundtland, G. (1987), *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Nuestro Futuro Común*. Asamblea General de las Naciones Unidas, documento A/42/427.
- Coase, R.H. (1960), «The Problem of Social Cost». *Journal of Law and Economics*, 3, 1-44.
- Domina, G., Soldano, A., Scafidi, F., & Danin, A. (2013), «*Su alcune piante nuove delle Isole Pelagie (Stretto di Sicilia)*» Quad. Bot. Ambientale Appl., 23, pp. 41–44.
- European Commission (2019), The European Green Deal. En: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/european-green-deal_en
- Leopardi, G. (2019), «*Operette morali*», Feltrinelli, Milano.
- Malthus, T. R. (1798), «*An Essay on the Principle of Population*», Londres, J. Johnson, 1798.
- Martínez Dalmau, R., Pedro Bueno, A. (2023), «*Debates y perspectivas sobre los derechos de la Naturaleza: una lectura desde el Mediterráneo*», Pireo Editorial, Valencia.
- Martínez Dalmau, R., Pedro Bueno, A. (2022), «*La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*», Pireo Editorial, Valencia.
- Martínez Dalmau, R., Pedro Bueno, A. (2024), «*Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Diálogo Sur-Sur*», Pireo Editorial, Valencia.

- Martínez Dalmau, R., Pedro Bueno, A. (2025), «*Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización*», Pireo Editorial, Valencia.
- Martínez García, E. (2023), «La personalidad jurídica del mar menor nuevos sujetos, nuevas legitimaciones, nuevo contrato social: ¿Nueva función jurisdiccional?» en Martínez Dalmau, R., Pedro Bueno, A. (2023), *Debates y perspectivas sobre los derechos de la Naturaleza: una lectura desde el Mediterráneo*, Pireo Editorial, Valencia, pp. 13-31.
- Meadows, D. H., Meadows, D. L., & Randers, J. (1992), «*Más allá de los límites del crecimiento*» (1ra ed.). El País/Aguilar. Madrid.
- Meadows, D. H., Meadows, D. L., Randers, J., & Behrens, W. W. (1972), «Los límites del crecimiento: Informe al Club de Roma sobre el predicamento de la humanidad», Club de Roma / MIT.
- Olcina Cantos, J. (2022), «Cambio climático en el litoral mediterráneo español: la necesidad urgente de adaptación», en Martínez Dalmau, R. y Pedro Bueno, A. (coords.) (2022), *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*, Valencia, Pireo Editorial, pp. 221-232.
- Pecoraro Scanio, A. (2016), «*Turismo sostenibile: retorica e pratiche*», Aracne, Roma.
- Pedro Bueno, A. (2022), «El Mediterráneo como escenario de nuevos instrumentos de acción en el proceso de transición verde», en Martínez Dalmau, R. y Pedro Bueno, A. (coords.) (2022), *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*, Valencia, Pireo Editorial, p. 223-256.
- Pedro Bueno, A. (2018), «Evaluación de la Sostenibilidad de la Política de Turismo en España», en Informe sobre Sostenibilidad en España 2018. Cómo Anticiparse a la Crisis del Cambio Climático. Fundación Alternativas. Pg:117-130. Madrid. ISBN: 978-84-15860-91-4.
- Pedro Bueno, A. (dir.), Carreres Soliva, I. (2023), «Medición de la Sostenibilidad en la «ciudad turística». Cátedra de Nova Transició Verde en Turisme. Universitat de València. Documents de la Càtedra de Nova Transició Verda Nº 2. ISSN: 2952-6221. <https://www.uv.es/ctransverda/PUB/doc-catedra/2023/Informe-02.pdf>
- Pedro Bueno, A. (2015), «El Reto de la Competitividad y Sostenibilidad para los Destinos Turísticos». Espacio I+D Innovación Más Desarrollo Vol IV nº 7; pp. 31-65. Universidad Autónoma de Chiapas. Tutxla Gutierrez. Chiapas.
- Pigou, A. C. (1920), «*The Economics of Welfare*», London: Macmillan and Co.
- Stern, N. (2006), «*Stern Review on the Economics of Climate Change*», London: HMTreasury.
- Surico, G. (2020), «*Lampedusa: dall'agricoltura, alla pesca, al turismo*», Firenze University Press, Firenze.

LA PARTICIPACIÓN DE LA NATURALEZA EN LA DEMOCRACIA DE LA TIERRA. HACIA UNA CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA QUE INCLUYA LAS VOCES NO HUMANAS

RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR-SEDE ECUADOR
ramiro.avila@uasb.edu.ec

*Los corazones de todas las criaturas pueden ser escuchados
en nuestros propios corazones,
estos tamborileos son un eco del pulso de la Tierra,
que corre por todas nuestras venas, plantas y animales.*
Terry Tempest Williams

*Sin lo no humano, no hay lo humano.
El menor de los gusanos, el más insignificante de los roedores,
el más estrecho de los ríos, la más lejana de las estrellas
o la más humilde de las máquinas automáticas
exigen también que se les considere un fin,
como el mendigo Lázaro en la puerta del malvado rico.*
Bruno Latour

*Elegimos reconocer su existencia porque eso nos enriquece.
Para elaborar estrategias nuevas y radicales,
necesitamos una diversidad radical de representación y capacidades.*
James Bridle

Resumen

La naturaleza ha sido reconocida como sujeto de derechos en muchos países. Este hecho ha significado que la naturaleza ha podido comparecer a tribunales y obtener sentencias que han declarado que sus derechos han sido vulnerados. Una de las consecuencias políticas de ser sujetos de derechos es que también la naturaleza podría participar en la construcción de sociedades más justas e inclusivas. El ensayo parte de la premisa de que el Estado y la democracia humana han fracasado en organizar la política de la Tierra y de que es necesario imaginar y construir otra organización en la que todos los seres humanos y no humanos que forman parte de la Naturaleza puedan florecer en comunidad. ¿Quiénes integrarían esta comunidad más que humana? ¿Cómo se pueden escuchar las voces no humanas? ¿Cómo se debería organizar el poder? Se requiere pensar en una democracia y una Constitución de la Tierra, que permita participar a seres no humanos que han sido excluidos del sistema político, y permita también encontrar renovadas soluciones a problemas —como la crisis ambiental y el cambio climático— que exigen respuestas urgentes y complejas.

Introducción

La naturaleza es sujeto de derechos en muchos espacios del planeta Tierra. Hasta el momento este reconocimiento ha significado protección judicial y reparación a sus derechos. Por ejemplo, a un río se le reconoce que tiene derecho a fluir libre de contaminación y que se le debe restaurar su cauce, su caudal y su agua;¹ a un bosque se le reconoce el derecho a existir libre de actividades mineras para no alterar sus ciclos vitales;² a un mar se le reconoció el derecho a evolucionar libremente junto con sus comunidades de organismos.³

Pero ser sujeto de derechos implica mucho más que un reconocimiento jurídico formal. Los sujetos de derechos son también parte de una comunidad política más amplia. Deben participar y ser escuchados. Sus voces deben ser consideradas en las decisiones que se toman y les afectan. Sin embargo, la naturaleza y la sociedad vivimos en un régimen político de apartheid con la naturaleza. Hemos creado un sistema político en el que el *homo sapiens* y la naturaleza «han sido moldeados, perfilados y esculpidos para que se volvieran poco a poco incompatibles»⁴ con los seres no humanos. La naturaleza no forma parte del espectro político.

Pensar en una democracia que incluya a seres no humanos es un reto complejo y por el momento inimaginable. Esa democracia, si existiera, requeriría una Constitución harto diversa a la que ahora tenemos. Bruno Latour escribió en el año 1999 una de las propuestas más radicales y profundas sobre la relación entre la naturaleza, seres humanos y la política, entendida ésta como «la composición progresiva de un buen mundo común.»⁵

¹ Corte Constitucional de Colombia, Caso del río Atrato, *Expediente T-5.016.242, Sentencia T-622/16*, 10 de noviembre de 2016.

² Corte Constitucional del Ecuador, *Caso Bosque los Cedros No. 1149-19-JP/21, Sentencia No. 1149-19-JP/21*, 10 de noviembre de 2021.

³ Tribunal Constitucional de España, *Recurso de inconstitucionalidad No. 8583-2022, Sentencia STC 8583-2022*, 20 de noviembre de 2024.

⁴ *Ibidem*, 23.

⁵ Bruno Latour, *Políticas de la naturaleza. El fin de la dicotomía entre naturaleza y cultura y el nacimiento de la*

En este ensayo, de la mano de este pensador, ensayaremos la posibilidad de imaginar una democracia y una Constitución de la Tierra. En primer lugar, la Rebelión de la Granja nos ayudará a comprender la dictadura y el régimen de apartheid que ha instaurado la especie humana. En un segundo momento, con la metáfora de la caverna de Platón, imaginaremos la comunidad de la Tierra. En tercer lugar, estableceremos la forma que toma la voz de los seres humanos y no humanos para ser considerada en la política (las proposiciones). Finalmente, se tratará sobre los poderes y los principios. Finalmente, abordaremos el mecanismo que promueve la igualdad radical —el azar— en la democracia, frente a la fallida democracia basada en el mérito y la elección.

Algunas advertencias previas. Este ensayo se inscribe en lo que la pensadora Donna Haraway denomina «fabulación especulativa», que ella considera que es un método de rastreo en la oscuridad, una práctica política en la configuración de mundos tentaculares (en los que los asuntos están seriamente enredados), de imaginación de lo impensable como «única esperanza para la política real». ⁶ En este sentido, se apela a metáforas y a narraciones, como la Rebelión de la Granja de Orwell y el mito de la Caverna de Platón, para despertar la imaginación. La interpretación de esas narraciones no corresponden de forma alguna al sentido que les dieron sus autores a sus obras (en el caso de Orwell quizá la crítica a los sistemas políticos imperantes y de Platón a la epistemología y a la búsqueda de la verdad). La interpretación que se presenta en el texto es parte de esa fabulación especulativa con miras a imaginar otros mundos y democracias posibles. La imaginación tiene un poder enorme en la transformación de la realidad. Hay que aprender a imaginar el mundo después del antropoceno y también a imaginar el fin del capitalismo. ⁷ Y una de las formas para alimentar la imaginación es el recurrir a la literatura y a la metáfora.

La metáfora permite ver más allá de lo evidente. Por ello se puede, desde la metáfora y con la licencia que permite la ficción y los mitos, aplicar la Rebelión de la Granja a los derechos de los animales y a una asamblea parlamentaria con seres no humanos, y hablar del mito de la Caverna como el encuentro con la naturaleza y los múltiples seres que le habitan. Lo que se imagina, puede ocurrir.

Como bien afirma Kohn, y este es el objetivo de este ensayo, «el encuentro multiespecie nos fuerzan a encontrar nuevas maneras de escuchar, nos fuerzan a pensar más allá de nuestros mundos morales en maneras que puedan ayudarnos a imaginar y realizar mundos mejores y más justos.» ⁸

1. La rebelión de la naturaleza

Cuando el señor Jones, dueño de la granja, entró en su casa en horas de la noche, el cerdo Major convocó a todos los animales a una reunión en el establo. Major estaba viejo, presentía su pronta muerte, y quería compartir un sueño extraño que tuvo y lo que él entendía por el sentido de la vida. A cada reflexión le antecedía una pregunta.

ecología política (Barcelona: Arpa, 2024), 15.

⁶ Donna J. Haraway, *Seguir con el problema. Generar parentesco en el Chtuluceno* (Bilbao: Editorial Connsoni, 2019), 76.

⁷ Eliane Brum, *La Amazonia. Viaje al centro del mundo* (Barcelona: Salamandra, 2024), 374.

⁸ Eduardo Kohn, *Cómo piensan los bosques. Hacia una antropología más allá de lo humano* (Quito: Abya Yala, 2021), 184.

*¿Cuál es la realidad de nuestras vidas? Mirémosla cara a cara: nuestras vidas son miserables, laboriosas y cortas. La vida de un animal es sólo miseria y esclavitud» — continuó—. ¿Esto forma parte, realmente, del orden de la naturaleza? No, camaradas, mil veces no. ¿Por qué, entonces, continuamos en esta mísera condición? Porque los seres humanos nos arrebatan casi todo el fruto de nuestro trabajo. El ser humano consume sin producir, no da leche, no pone huevos, no tira del arado y, sin embargo, es dueño y señor de todos los animales.*⁹

Preguntó a cada animal lo que pasaba con lo que producía. La leche en lugar de servir para criar terneros robustos, es vendida; los huevos para reproducir pollitos, van al mercado; los potrillos en lugar de ser sostén para la vejez, son vendidos. Los cerdos son carne para la comida del humano. Los animales no llegan al fin natural de sus vidas.

*Ningún animal se libra del cruel cuchillo final. Todos los males vienen de la tiranía de los seres humanos. El humano miente cuando dice que «el hombre y los animales tienen intereses comunes, que la prosperidad de uno es también la de los otros.» Los humanos y todos quienes caminen en dos pies son enemigos y no hay que llegar a parecerse a ellos.*¹⁰

El sueño de Major era que «ningún animal debe tiranizar a sus semejantes. Débiles o fuertes, listos o ingenuos, todos somos hermanos. Ningún animal debe matar a otro animal. Todos los animales son iguales.»¹¹ Proclamaba un futuro feliz, alimentos en abundancia, unidad, libertad. Major «había hecho ver la vida desde un punto de vista totalmente nuevo.»¹² El futuro era una República de Animales Más que Humanos, que logre derrocar a la raza humana. La rebelión comenzó.

Así comienza la novela de George Orwell, publicada en el año 1945. El relato —que sin duda alguna no fue escrito con el ánimo de despertar la conciencia por los derechos de los animales ni por una democracia no humana— nos sirve como una metáfora sobre varias cuestiones que queremos destacar en este ensayo. En primer lugar, los animales tienen capacidad para reunirse, compartir angustias, deliberar, soñar y transformar la realidad. Esto, como afirmaremos más adelante, podría ser una realidad en una democracia más radical e inclusiva. No solo los animales, sino también los bosques, las montañas, las bacterias, las piedras y el planeta mismo se comunica y existen mecanismos para escuchar sus voces y sus necesidades. En segundo lugar, el mecanismo que utilizan los animales es la asamblea, que es un procedimiento democrático. En tercer lugar, los animales critican la gobernanza humana del granjero. Viven una tiranía. El ser humano atenta contra la dignidad de los animales. Los animales son medios para cumplir los fines del ser humano. No son medios en sí mismo. Son cosas. Son objetos. Son recursos que permiten que el granjero se enriquezca. Los animales son criados, alimentados y sacrificados para el beneficio económico del granjero y para alimentar a los humanos. En la narración los animales se comportan como sujetos de derechos, miembros de una comunidad y participan en la toma de decisiones que afectan sus vidas.

⁹ George Orwell. *Rebelión en la granja* (Madrid: Mestas, 2004), 28.

¹⁰ George Orwell. *Rebelión en la granja* (Madrid: Mestas, 2004), 30.

¹¹ George Orwell. *Rebelión en la granja* (Madrid: Mestas, 2004), 31.

¹² George Orwell. *Rebelión en la granja* (Madrid: Mestas, 2004), 34.

La crítica que hacen los animales al sistema político impuesto por los humanos vale para otros contextos: la industria animal, los monocultivos, el trato a los animales domésticos y de compañía, la tala de árboles, el extractivismo minero y petrolero. La naturaleza es un medio para los fines de la especie humana.

Después de la rebelión, la historia de Orwell no es alentadora. Los cerdos, que son los animales que lideran la rebelión, acabarán reproduciendo el sistema de poder de los humanos (caminan en dos patas, duermen en camas, negocian con otras granjas, se visten como granjeros, explotan a los animales y acaban enriqueciéndose como lo hacían los humanos). Este hecho nos habla de lo difícil que son los cambios paradigmáticos y, al mismo tiempo, de que hay momentos en los que la imaginación, los sueños y las transformaciones radicales son parte del mundo de las posibilidades.

El planeta Tierra, mediante los fenómenos naturales impredecibles que están ocurriendo por la crisis climática, como los tifones, incendios, inundaciones, derretimiento de glaciares, calentamiento de océanos, desertificaciones, está en una rebelión. Quienes gobiernan el planeta Tierra lo hacen como los granjeros. Persisten en mantener un sistema político dictatorial, fascista, basado en el apartheid, la supremacía humana y considerar que la naturaleza es un medio para los humanos, sin fines propios.

La rebelión de la granja y la crisis climática exigen un camino y un final diferente. El camino es que el granjero, que representa a la humanidad, sea parte de la asamblea; que todos los miembros de la granja sean reconocidos como sujetos que tienen voz propia y sean escuchados en las decisiones que se toman en la granja; que el granjero aprenda de los animales; que humanos y no humanos vivan y construyan un mundo en el que la vida permite el florecimiento de todos y todas.

Para caminar a la siguiente metáfora, la casa principal de la granja representa la caverna, en la que está el granjero encadenado; todo lo que acontece fuera de la casa principal es la realidad, es la naturaleza, que el ser humano no tiene la sensibilidad ni la capacidad de apreciar en todas sus dimensiones.

2. La caverna: la constitución de los humanos

En el año 2025 tuve la oportunidad de conocer la cueva de Altamira, que está ubicada en el norte de España, en la región de Cantabria. Se cree que esas pinturas fueron realizadas hace 36.000 años. Además de ver las pinturas rupestres en las paredes y en el techo de la cueva, se pueden ver representaciones sobre cómo era la vida de esos seres humanos del Paleolítico Superior. Unos humanos prenden fuego, ahuman las carnes, se protegen en la caverna de la interperie. La caverna es como un útero de la montaña que cobija a los humanos. Afuera está la lluvia, el frío, los animales, el peligro. Dentro de la caverna, la vida en sociedad; fuera de la caverna, la naturaleza.

Si bien la Caverna ha sido tradicionalmente interpretada para comprender el rol del filósofo, la verdad y el conocimiento, también podría ser una metáfora útil para entender la relación entre la naturaleza y la sociedad humana. En el famoso mito de la caverna de Platón, dentro de la caverna hay un grupo de personas que están encadenadas desde el nacimiento y miran una pared. En ella se proyectan sombras de objetos que están detrás de las personas y fuera de la caverna, iluminadas por una fogata. Esas sombras son la realidad para los prisioneros. Un día, uno de ellos es

liberado y sale de la caverna. Descubre la naturaleza y se da cuenta de la diferencia entre lo que está viendo con lo que ven los prisioneros. La realidad no son las sombras sino la naturaleza que existe fuera de la caverna. Cuando regresa entusiasmado, informa a los prisioneros que descubrió la realidad y que las sombras son meras proyecciones de la realidad. Los prisioneros se resisten a aceptar una realidad que no la perciben con sus ojos, se burlan del liberado, no le creen y le matan.

En la metáfora —según la interpretación de Latour— la persona liberada que sale de la caverna es la persona científica y las personas que están en la caverna representan a la sociedad humana, la vida pública y la política. La persona científica tiene instrumentos, protocolos, conocimiento, sensibilidad para entender la naturaleza. Entra de vuelta a la caverna, regresa a la comunidad política y su conocimiento es considerado irrelevante. A diferencia del mito de Platón, la sociedad no le asesina, sino que utilizará el conocimiento del científico para el beneficio económico de la sociedad.

Del mito, se desprenden dos rupturas de la humanidad con la naturaleza: sociedad y naturaleza son diferentes; y, además, están irreconciliablemente separadas. La verdad científica y el conocimiento de la naturaleza se logra saliendo de la sociedad; y la verdad científica difiere del discurso político de la sociedad, a la que Latour considera «palabrería de los ignorantes».¹³ Las ciencias callan en la política y de este modo la naturaleza también calla.

La vida social, conforme el mito de la caverna, está organizada en dos cámaras. La una es la que está dentro de la caverna, la oscura, en la que se encuentran la totalidad de humanos encadenados viendo sombras; la otra es la que está fuera de la caverna, que es el mundo, conformada por personas científicas y seres humanos que han salido de la caverna y por multiplicidad de seres y entes no humanos. La una dotada de poder pero despojada de toda realidad; y la otra desterrada de la política y sin poder humano. La cámara de la sociedad y la cultura humana y la cámara de la naturaleza.

La integración de ambas cámaras y seres que la habitan en una organización política es imposible. La cultura humana elabora oposiciones irreconciliables: naturaleza y cultura, mascota y depredador, animal alimento y plaga, la libertad y la necesidad, lo civilizado y lo salvaje. La democracia, hasta el momento, es solo de humanos. Esta organización, que excluye a la naturaleza, es —según Latour— *la constitución de los antiguos*, que bien podría llamarse «la constitución de los humanos».¹⁴ Los seres que habitan fuera de la caverna, la naturaleza, carecen del don de la palabra. No son miembros de la sociedad humana, no entran en la caverna, no son parte de la comunidad política y, en consecuencia, no son tomadas en cuenta en las decisiones que toman los humanos y que les afecta. Dentro de la caverna «la habladería de las ficciones» y, fuera de la caverna, la naturaleza silenciosa para la especie humana. La concepción de la naturaleza, de lo que está fuera de la caverna, parte de una

¹³ Bruno Latour, *Políticas de la naturaleza. El fin de la dicotomía entre naturaleza y cultura y el nacimiento de la ecología política* (Barcelona: Arpa, 2024), 40.

¹⁴ Bruno Latour, *Políticas de la naturaleza. El fin de la dicotomía entre naturaleza y cultura y el nacimiento de la ecología política* (Barcelona: Arpa, 2024), 88.

concepción humana narcisista.¹⁵ Un solipsismo adolescente, que acabará en una especie humana sola y miserable en la faz de la Tierra.¹⁶

La política actualmente solo se realiza en la cámara oscura. Esta cámara está separada e incomunicada de la cámara que está fuera de la caverna. *La constitución de los antiguos* permite combatir, controlar, domesticar, disciplinar a la naturaleza. Las dos cámaras son inconmensurables e inentendibles. La mirada y la toma de decisiones exclusivamente humana causa una homogenización del mundo, que es una de las causas de una gobernanza insensible y de la catástrofe ambiental.¹⁷

En este fatal divorcio, *la constitución de los antiguos* establece un régimen de apartheid. La naturaleza está segregada de la sociedad humana. Los humanos son sujetos que tienen voz y la naturaleza calla. Es objeto de posesión, abuso, usufructo, explotación y depredación. No tiene agencia. Está subordinada, controlada y muda. Los humanos toman decisiones sobre la naturaleza sin considerar sus necesidades propias.

Los efectos de esta radical exclusión a la naturaleza los estamos sintiendo: calentamiento global, crisis climática, extinciones masivas. La política exclusivamente humana ha producido el antropoceno. Esta era geológica de transformaciones profundas al planeta que tienen relación con la presencia y el accionar de la especie humana.¹⁸ La democracia humana, corporativa, capitalista es una democracia de discriminación, odio, miedo, destrucción y muerte.¹⁹

Quizá nuestros primeros ancestros, los microbios y otras formas de vida resiliente, como los hongos, que generaron las condiciones para la vida que conocemos, contribuyan a cuidar y a salvar al planeta como un todo. Las bacterias crearon la atmósfera y los hongos el suelo como lo conocemos, en circunstancias más difíciles y complejas de las que tenemos ahora.²⁰ La Tierra ha demostrado el poder de la comunidad, la simbiosis y la reciprocidad, que ha sido la fuerza omnipresente en la evolución de la vida en el planeta.²¹ Es tiempo de emular al planeta para perpetuar su sublime composición y funcionamiento y aprender de la naturaleza.²² No somos como especie el cáncer ni su cura. Somos «su progenie, poesía y espejo.»²³ Urge salir de la cámara oscura y ser con la naturaleza una sola comunidad política.

Sin la naturaleza la política es mutilada. Con todas las discusiones en la cámara oscura, con sus leyes e instituciones políticas humanas, con todos los ejércitos y

¹⁵ Beatriz Toscano, “Ecosofías urbanas. Marsella o la ciudad como un cuerpo sin órganos”, *Astrágalo. Cultura de la Arquitectura y de la Ciudad*, 32, 4 de junio de 2023, p. 121.

¹⁶ James Bridle, *Modos de existir. Más allá de la inteligencia humana* (Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2024), 40.

¹⁷ Beatriz Toscano, “Ecosofías urbanas. Marsella o la ciudad como un cuerpo sin órganos”, *Astrágalo. Cultura de la Arquitectura y de la Ciudad*, 32, 4 de junio de 2023, p. 118.

¹⁸ Ferris Jabr, *Becoming Earth. A Journey Through the Hidden Wonders That Bring Our Planet to Life* (New York: Random House, 2025), 30.

¹⁹ Vandana Shiva, *Earth Democracy. Justice, Sustainability, and Peace* (Berkeley: North Atlantic Books, 2005), 6.

²⁰ Anna Tsing, *Los hongos del fin del mundo. Sobre la posibilidad de vida en las ruinas capitalistas* (Buenos Aires: Caja Negra Editores, 2023), 47.

²¹ Lynn Margulis, *Symbiotic Planet. A New Look at Evolution* (New York: Basic Books, 1998), 33.

²² Annie Leonard, *La historia de las cosas. De cómo nuestra obsesión por las cosas está destruyendo el planeta, nuestras comunidades y nuestra salud. Una visión del cambio* (Buenos Aires: FCE, 2013), 158.

²³ Ferris Jabr, *Becoming Earth. A Journey Through the Hidden Wonders That Bring Our Planet to Life* (New York: Random House, 2025), 227-229.

conocimientos humanos, no se puede modificar la posición del sol, la rotación de los planetas, la expansión del universo, ni alterar los patrones que siguen los hongos, los árboles, los bosques, las piedras, los animales, las placas tectónicas ni el comportamiento de todo lo que existe fuera de la caverna.

Las personas que podrían entender el lenguaje de la naturaleza, entre otras, son algunas que tienen formación científica o otras tantas que pertenecen a pueblos indígenas. Entre las primeras podría mencionar a la profesora Suzanne Simard, que entiende el lenguaje de los bosques,²⁴ y entre los segundos es notable la claridad y la profundidad del shaman indígena Yanomami David Kopenawa, que puede dar voz a la Amazonía.²⁵ En este último se puede sentir la sabiduría milenaria «que respetan a la naturaleza, viven en armonía con ella y se sumergen en sus secretos más íntimos —fusionando su alma con la de las cosas, hablando con los animales, casándose con las plantas o discutiendo de igual a igual con los planetas—. ¡Ah, cuánto nos gustaría parecernos a estos hijos de la Madre Tierra!»²⁶ Estas «podrían verse dotados de la capacidad política más fabulosa que jamás se haya inventado; hacer hablar al mundo mudo, decir lo que es cierto sin provocar discusión alguna.»²⁷

Un ejemplo histórico que grafica esta separación entre política y ciencia es la relación entre Galileo y la Iglesia. Galileo podía percibir la naturaleza desde fuera de la caverna y la Iglesia representaba la deliberación política dentro de la caverna. Por un lado, Galileo descubre las lunas de Júpiter, las fases de Venus, las manchas del Sol, los cráteres de la Luna, los anillos de Saturno y las estrellas de la Vía Láctea. Por otro lado, la Iglesia, en un cónclave de obispos y reyes, discute sobre las indulgencias y los requisitos para ir al cielo. La iglesia, contrario a lo que percibía Galileo, concibe a las estrellas como el lugar donde está el reino de dios. Mientras Galileo describe los planetas y las estrellas, los obispos las imaginan como el lugar donde se encuentra el paraíso, donde habitan ángeles, santos, vírgenes, un padre dios con su hijo y un espíritu santo.

Otro ejemplo más contemporáneo, es la relación entre el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), conformado por científicos de 195 países del mundo, y los políticos de los países más ricos y poderosos del mundo, cuya caverna es el G7, G20 o el Foro Económico Mundial (Davos). El IPCC afirma la realidad del cambio climático y la relación de la crisis por el consumo de combustibles fósiles; los políticos no escuchan y siguen haciendo *business as usual*. El IPCC representa a Galileo contemporáneo y el G7 a la Iglesia medieval.

Ante este panorama, la democracia en la caverna tiene dos alternativas. La una es incorporar a los científicos y a los sabios indígenas en la política, dentro de la caverna. Esto tiene un riesgo. Al convertir al científico y al indígena en políticos, se los encadena y pueden perder la vocación de comprender la naturaleza. La otra alternativa es desencadenar a los humanos y políticos que los ata en la caverna, y

²⁴ Véase Suzann Simard, *Finding the Mother Tree. Discovering the Wisdom of the Forest* (New York: Vintage Books, 2021).

²⁵ Véase Bruce Albert y David Kopenawa, *El espíritu de la floresta* (Buenos Aires: Eterna Cadencia, 2023).

²⁶ Ibid, 77.

²⁷ Ibid, 40.

salir a convivir con la naturaleza. Esta segunda opción es *la constitución nueva*, la Constitución de la Tierra.

3. La Constitución de la Tierra

Luigi Ferrajoli, una de las personas que más ha influido en muchos aspectos de mi desarrollo teórico, publicó en el 2022 un libro que lo denominó *Por una Constitución de la Tierra*. Reconoció que «la humanidad se encuentra frente a emergencias globales que ponen en peligro su supervivencia: el calentamiento global, la amenaza nuclear, el crecimiento de las desigualdades, de la miseria y la muerte, el desarrollo del crimen organizado y de las economías ilegales y el drama de centenares de millares de migrantes. Por primera vez en la historia, el género humano está en riesgo de extinción.»²⁸ Propuso como solución una constitución fundamentada en una confederación de pueblos.

A pesar de la profunda reflexión y de la actualización constitucional a los problemas que tiene la Tierra, su propuesta tiende tres grandes defectos. El uno es que se sostiene en la idea del positivismo jurídico y en la noción de que el único derecho posible es el estatal. El segundo es que el único sujeto capaz de tener derechos y que está dotado de dignidad es la persona humana. Finalmente, la soberanía pertenece el pueblo de la Tierra, que son el conjunto de seres humanos. Solo la especie humana, a través de instituciones globales conformadas por Estados, tiene la capacidad de autodeterminarse. En suma, la propuesta de Ferrajoli es antropocéntrica y no permite ampliar la comunidad política a los seres no humanos.

De Ferrajoli nos quedamos con el nombre de su propuesta: *la Constitución de la Tierra* y con ese llamado a tener conciencia sobre los problemas globales que exigen un nuevo paradigma constitucional.

3.1. La comunidad política con seres no humanos

Los seres humanos se desencadenan y salen de la caverna. Están liberados. Ya no están solos. Las sombras que veían en la caverna son entes reales. Los seres humanos dejan de verse a sí mismos como separados de la naturaleza y son parte ya de la naturaleza. El colectivo se transforma. Emergen nuevos sujetos y actores. El discurso político incorpora la realidad natural. Pierde sentido la división de seres humanos racionales y naturaleza irracional (la noción de irracionalidad es una «droga que paraliza la política»²⁹). El universo humano se junta a otros universos no humanos. La naturaleza tiene voz y es un actor político. Con las personas fuera de la caverna, las asociaciones de humanos y no humanos «deben hablar del pluriuniverso, del cosmos que está por crear, y no de las sombras proyectadas en la pared de la caverna.»³⁰ La política no es «la conquista del poder dentro de la caverna, sino la composición progresiva del mundo común.»³¹ La democracia se extiende, pues, a los seres no humanos.

²⁸ Luigi Ferrajoli, *Por una Constitución de la Tierra* (Madrid: Trotta, 2022), 8.

²⁹ Ibid, 125.

³⁰ Ibid, 76

³¹ Ibid, 83.

La comunidad política está conformada por animales, vegetales, humanos, cosas, microorganismos, montañas, ríos, todos «dotados de voluntad, de libertad, de palabra y de existencia reales.»³² Sí, los seres vivos, minerales y cosas, elementos bióticos y abióticos, son congéneres políticos. «Sólo de aquí puede surgir una solidaridad no inocente en lugar de permanecer en las trampas paternalistas de la ética de la piedad y la retórica de la responsabilidad.»³³

Mientras más realidades se descubren, más sujetos emergen, más voces de seres no humanos se traducen. Las entidades nuevas que entran al colectivo tienen «bordes difusos que fluctúan, que tiemblan, que se vuelven perplejos y podemos concederles sin temor el calificativo de actores».³⁴ Inevitablemente más disputas, tensiones y conflictos existirán. Seres inconmensurables como las bacterias, los agujeros negros, los virus, las galaxias, los hongos, la atmósfera, los plancton, el fondo marino, los fósiles, los quarks, se van haciendo comprensibles y tienen capacidad para participar en la vida colectiva. En los no humanos se encuentran un «inmenso vivero de democracia» que el ser humano no consideró.³⁵ Seres no humanos irrumpen inesperadamente en la política.

Una vez que se se haya reconocido el don de la palabra a los seres no humanos, el reto está en entender esa palabra, y aquí es donde entran los científicos y también los pueblos indígenas.

3.2. La voz de los seres no humanos

¿Cómo se hace ininteligible la palabra y la voluntad de los seres no humanos?

Las personas científicas y en algunas culturas indígenas tienen las herramientas para saber sobre los seres no humanos. Pongamos dos ejemplos, uno científico y otro desde los pueblos indígenas.

Desde el lado científico, el proyecto Iniciativa de traducción sobre los cetáceos (CETI, por sus siglas en inglés), dirigido por el biólogo norteamericano David Gruber, ha hecho importantes descubrimientos sobre el alfabeto fonético de los cachalotes (sperm whales, *Physeter macrocephalus*), un animal que puede llegar a medir más de 20 metros de largo y pesar hasta 50 toneladas. Se considera el depredador viviente más grande de la Tierra. Produce chasquidos que hasta hace poco solo eran considerados como un mecanismo para aturdir a sus presas. Con el proyecto CETI se ha descubierto que los sonidos corresponden a un complejo lenguaje para comunicarse. El proyecto ha usado sofisticadas herramientas de bioacústica e inteligencia artificial. Los cachalotes expresan sonidos que significan nombres, necesidades, dolor, molestias por cuestiones como la contaminación o la pesca indiscriminada, que pueden contribuir a definir el alcance de sus derechos y también los límites al accionar humano. De igual manera, la ciencia ha contribui-

³² Ibid, 112.

³³ Beatriz Toscano, «Ecosofías urbanas. Marsella o la ciudad como un cuerpo sin órganos», *Astrágalo. Cultura de la Arquitectura y de la Ciudad*, 32, 4 de junio de 2023, p. 122.

³⁴ Ibid, 131.

³⁵ Ibid, 122.

do a conocer otros sistemas de lenguaje como el de los simios o elefantes³⁶, de las bacterias³⁷ o de los hongos.³⁸

Desde el lado del conocimiento indígena, la cosmovisión ancestral conecta lo particular con lo universal, lo diverso con lo común, lo local con lo global. Lo que Vandana Shiva consibe con la familia de la Tierra, que es la comunidad de todos los seres humanos y no humanos que están sostenidos por la Tierra.³⁹ Un ejemplo que ha trascendido las fronteras nacionales y que refleja la sensibilidad del ser humano para entender a los bosques, es el caso de la comunidad indígena kechwa Sarayaku. Esta comunidad indígena, ubicada en la Amazonía del Ecuador, en el curso medio de la cuenca del río Bobonaza, tiene en el 95% de su territorio un bosque primario. Ellos son los defensores y traductores del bosque, a la que consideran Selva Viviente (*Kawsay Sacha*). Su territorio es sagrado y por eso consideran que es zona libre de explotación petrolera, minera y forestal.⁴⁰ El 27 de junio de 2012, el pueblo de Sarayaku logró una sentencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se condenó al Estado ecuatoriano a respetar su territorio y a que no se disponga la explotación de petróleo. La comunidad, a través de los Yachak (sabios ancianos), declararon en la audiencia y fueron la voz de los árboles, del bosque y de la selva. Lograron convencer a la Corte que «con la destrucción de la selva se borra el alma.»⁴¹

Los seres no humanos se comunican de formas distintas a lo que se entiende como lenguaje. Al final, el lenguaje no son solo sonidos comprensibles para los humanos sino «toda melodía en armonía con el mundo: los sonidos que emiten los perros y las cabras y las aves, así como los truenos en las nubes, el murmullo del arroyo y el susurro de la brisa. El lenguaje es la viva voz de los árboles, las olas y los bosques.»⁴²

Las piedras y minerales también tienen voz. Un indígena de Tasmania, según cuenta James Bridle, testifica:

*Para mí, las piedras son los objetos en los que hay paralelismos con toda la vida, más que con los árboles o con las cosas mortales, pues son inmortales. Las piedras saben cosas aprendidas a lo largo de las profundidades del tiempo. La piedra representa a la tierra, las herramientas y el espíritu; transmite sentido a través de su uso y con su resiliencia ante los elementos. Al mismo tiempo, envejece, se agrieta y sufre la erosión a medida que el tiempo la va desgastando. Pero sigue ahí, llena de energía y espíritu.*⁴³

³⁶ David Gruber y César Rodríguez-Garavito, “What If We Understood What Animals Are Saying? The Legal Impact Of AI-assisted Studies of Animal Communication, *Ecology Law Quarterly* 52 (1), 23 April 2025; CETI, <https://www.projectceti.org/blog-posts/project-ceti-cetacean-translation-initiative-and-nyus-moth-more-than-human-life-program-explore-how-understanding-sperm-whale-communication-can-be-a-force-for-legal-good>

³⁷ Ed Yong, *Yo contengo multitudes* (Madrid: Debate, 2017).

³⁸ Merlin Sheldrake, *Entangled Life. How Fungi Make our Worlds* (New York: Random House, 2021).

³⁹ Vandana Shiva, *Earth Democracy. Justice, Sustainability, and Peace* (Berkeley: North Atlantic Books, 2005), 7.

⁴⁰ Sarayaku, “Sarayaku, el pueblo del medio día”, <https://sarayaku.org/>

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, *Sentencia de 27 de junio de 2012*. En https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf, párrafo 150.

⁴² James Bridle, *Modos de existir. Más allá de la inteligencia humana* (Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2024), 202.

⁴³ James Bridle, *Modos de existir. Más allá de la inteligencia humana* (Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2024), 233.

El antropólogo Eduardo Kohn encuentra la clave de la comunicación en la semiótica. Según él, todos los seres vivos interpretan signos. «Los signos son más que cosas. No residen de lleno en sonidos, eventos o palabras. No se pueden localizar con precisión de esta manera porque son continuos procesos relacionales. Los signos están vivos.»⁴⁴ Una mona que salta de un árbol a otro porque está asustada, su grito y el sonido de las ramas de los árboles son parte de una semiótica viviente. Igual sucede cuando un árbol cae en el bosque, miles de seres, animales y vegetales, cambiarán su vida al interpretar los signos naturales. Estas formas de comportamiento que dependen de sonidos, movimientos, temblores, que son interpretados por todos los miembros de una comunidad, incluida la humana, Kohn la llama comunicación transespecie⁴⁵.

Estos seres, las personas científicas y las sabias de los pueblos indígenas, tienen la capacidad de mediar con la naturaleza y tienen herramientas para ser las portavoces de los seres no humanos. Describen hechos y transmiten la voz de la naturaleza. «Hablar ya no es una propiedad particularmente humana».⁴⁶ Los no humanos ya no son objetos ni hechos sin contexto ni ecosistema. «Aparecen como entidades nuevas que hacen hablar a esos que se agrupan alrededor y que discuten entre ellos su contenido.»⁴⁷ Los virólogos hablan por los virus, los radioastrónomos por un pulsar, un entomólogo por los insectos, un masái por un león, un sindicato por un obrero, un granjero por su paisaje, un ecólogo por un ecosistema, un kichwa sarayaku habla por su selva, un geólogo por los minerales, un afrodescendiente por sus manglares.

El habla de los miembros de la comunidad política se expresa mediante *proposiciones*. Las proposiciones son las formas intelegibles mediante las cuales se expresa la naturaleza, humanos y no humanos. Son la síntesis del habla humana, enunciados de una verdad demostrada o que se trata de demostrar. Contiene una realidad variable que define o incide en la vida en común. Se expresan mediante el lenguaje. Expresan sus necesidades y se presentan ante el colectivo.

Un ejemplo de proposiciones son los siguientes: las cuencas hidrográficas son ecosistemas «*dinámicos, complejos e integradores, con múltiples conexiones con otros ecosistemas: longitudinales (conexión río arriba—río abajo), laterales (conexión con la cuenca hidrográfica y vegetación de la ribera) y verticales (conexión con las aguas subterráneas y la precipitación).*»⁴⁸ Otra proposición: «*el clima, los ecosistemas, la biodiversidad y las sociedades humanas son interdependientes. Las actividades humanas, principalmente mediante emisiones de gases de efecto invernadero, han causado de forma inequívoca el calentamiento global.*»⁴⁹ Los ríos y el planeta hablan.

⁴⁴ Eduardo Kohn, *Cómo piensan los bosques. Hacia una antropología más allá de lo humano* (Quito: Abya Yala, 2021), 46.

⁴⁵ Eduardo Kohn, *Cómo piensan los bosques. Hacia una antropología más allá de lo humano* (Quito: Abya Yala, 2021), 49.

⁴⁶ Ibid, 117.

⁴⁷ Ibid, 118.

⁴⁸ Andrea Encalada, «Funciones ecosistémicas y diversidad de los ríos: Reflexiones sobre el concepto de caudal ecológico y su aplicación en el Ecuador», *Polémika*, 2(5), 2010, 40. En <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/polemika/article/view/370>.

⁴⁹ IPCC, *Climate Change 2023. Synthesis Report. Summary for Policymakers* (Geneve: IPCC, 2023). https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

La democracia se empobrece o enriquece en función de los miembros del colectivo y de las proposiciones que formulan sus intermediarios. En el un extremo está la caverna, que es un colectivo rígido conformado solo por humanos y cuyas proposiciones son solo humanas. En el otro extremo está la naturaleza, conformada por colectivos en constante expansión, que están articulados y en el que cada ser podría expresarse mediante proposiciones. La autoridad para hablar no la tienen la naturaleza ni los humanos sino «los seres bien articulados.»⁵⁰ Estos seres atienden a los hechos.

Ante múltiples hechos y proposiciones, muchas son contradictorias. Corresponde, en primer lugar, establecer consensos tal como muchas veces se logra en las ciencias, cuando por ejemplo se acepta la existencia de la ley de la gravedad. También hay que recordar que no siempre se logra este consenso, como sucedió con la decisión mayoritaria de la comunidad científica al expulsar a Plutón de la lista de planetas en el sistema solar.⁵¹

En segundo lugar se deben establecer prioridades. En este punto entra el valor. Los valores avanzan en función de los hechos. Expresan lo deseable. Lo que guía a la comunidad es el bienestar común. Por ejemplo, si hubo clonación de corderos corresponde saber si se debe o no seguir clonando y si contribuye o no a mejorar o empeorar el mundo común. Si los hechos demuestran que la clonación produce seres vulnerables, débiles, dolientes, probablemente la clonación sea un hecho indeseable. Si la alteración genética de una semilla provoca que las comunidades de humanos pierdan soberanía alimentaria y generen dependencia a grandes corporaciones, tampoco parecería que contribuye al bienestar común. Los valores permiten determinar «el mal mundo común»⁵² y mejores y más justos mundos posibles.⁵³

En la disputa entre construir una autopista en un santuario de sapos, si lo importante es la reproducción del sapo habría que averiguar si requieren un sapoducto, un charco o la no construcción de la autopista.⁵⁴ Las cosas hablan y los humanos callan. Un virus plantea como proposición: «yo causo una enfermedad mortal e imprevista»; un abono milagroso: «yo contamina particularmente rápido estos ríos»; un pulsar: «yo propongo modificar la cosmología todavía en más profundidad».⁵⁵ Cada ser ejerce presión para exigir su existencia. Y entre todos se debe lograr el bienestar común.

La deliberación sobre los valores y la forma de priorizarlos requiere de un sistema complejo. Bruno Latour enunció poderes y principios que contribuyen a comprender el proceso de toma de decisiones en la democracia de la Tierra.

⁵⁰ Ibid, 144.

⁵¹ NASA, “Todo sobre Plutón”, en <https://spaceplace.nasa.gov/all-about-pluto/sp/>

⁵² Ibid, 161.

⁵³ Eduardo Kohn, *Cómo piensan los bosques. Hacia una antropología más allá de lo humano* (Quito: Abya Yala, 2021), 184.

⁵⁴ Ibid, 145.

⁵⁵ Ibid, 249.

3.3. Los poderes y los principios de gobernanza

La Constitución de la Tierra, como cualquier otra constitución, reconoce a los sujetos de la comunidad política organizada, las funciones de la comunidad, los poderes existentes, los derechos y los límites de los poderes. La materialización de esta constitución constituye un «Estado de derecho naturaleza.»⁵⁶ Como se podrá apreciar, la distancia con la república moderna, dividida en tres poderes y con check and balances, es enorme. Se trata, pues, de otra imaginación y una división de poderes aún inexistente entre los humanos.

Los dos primeros principios tienen que ver con el poder de consideración, que responde a la pregunta de «quiénes y cuántos somos».

1.- La integración. La comunidad de seres humanos se incorpora a la comunidad de la naturaleza. Este mecanismo de integración biofílica puede ser conocido como «ecosofía». En este nuevo modelo se superan las rupturas de la caverna y se reconcilia lo humano con lo natural. Se desarrollan prácticas específicas que modifican y reinventan las formas en las que se hace y reproduce la política. Se tiene conciencia de las alianzas y conexiones colaborativas entre humanos y no humanos. Las nuevas relaciones integradas visibilizan las redes naturales, sociales, políticas y afectivas.⁵⁷ Este momento es el que Donna Haraway llamaría «compost», esa amalgama de seres **que devienen-con de manera** recíproca, en donde el humano es como un humus, y todos los seres están y se transforman entre sí, mueren y se recuperan.⁵⁸

El ser humano no debe perder la capacidad de asombro y desconcierto que provoca la inmensidad del mundo. Ed Yong refleja su perplejidad ante el mundo animal cuando describe que los perros comprenden su entorno mediante el olfato y que pueden oler el miedo, miles de tonalidades de una flor o percibir el sudor de una rata a decenas de kilómetros; que la araña saltadora, con un cerebro del tamaño de una cabeza de alfiler, tiene cuatro ojos que le permiten tener un campo de visión abierto, que es imposible para el ser humano; que hay peces que pueden detectar el plancton cargado de radiación UV y miran colores imperceptibles para el humano; que los pingüinos tienen un metabolismo por el que no sienten frío en lugares con climas extremos; que los pelos de los grillos sienten una fracción de energía de un fotón; que el topo dorado, ciego, siente las vibraciones del viento y de los depredadores. Por eso tituló a su libro *La inmensidad del mundo* para demostrar la perplejidad ante las realidades que perciben otros animales y que los humanos no lo pueden hacer con sus limitados sentidos.⁵⁹ Es más, la inteligencia de otros seres puede ser más rápida y eficiente en algunos aspectos que la humana, como la capacidad de regeneración de una planta que ha perdido el 90% de su biomasa (el humano muere sin el corazón), el recuerdo de secuencias largas de números que tienen los chimpancés (el humano

⁵⁶ Ibid, 260.

⁵⁷ Beatriz Toscano, «Ecosofías urbanas. Marsella o la ciudad como un cuerpo sin órganos», *Astrágalo. Cultura de la Arquitectura y de la Ciudad*, 32, 4 de junio de 2023, p. 107/122. <https://revistascientificas.us.es/index.php/astragalo/article/view/23439/21312>

⁵⁸ Donna J. Haraway, *Seguir con el problema. Generar parentesco en el Chtuluceno* (Bilbao: Editorial Connsoni, 2019), 63.

⁵⁹ Véase Ed Yong, *La inmensidad del mundo. Una historia de cómo los sentidos de los animales nos muestran los reinos ocultos que nos rodean* (Navarra: Ediciones Urano, 2023).

recuerda pocas), la eficiencia del moho mucilaginoso para hallar el camino más corto al alimento (que el humano lo logra con complejos cálculos matemáticos).⁶⁰

Los espacios de la Tierra dan lugar a múltiples pluriversos en el mismo lugar. La mesa de la cocina no es la misma para un humano que para una mosca. La miga en un plato, por un azar improbable, hace que coincida el humano con una mosca. Un cráter de volcán puede ser el comfortable hábitat de un microorganismo y el lugar más peligroso para un humano. Entender esta multiplicidad es el punto de partida para comprender las nuevas comunidades.⁶¹

2.- La consulta. Una vez que se hayan instituido las proposiciones, no cabe la discusión de la presencia legítima de otros seres no humanos en el seno de la vida cotidiana. Los seres no humanos existen y tienen voz. Uno de los principios básicos de convivencia es que no se puede tomar decisiones que afecten a un miembro del colectivo sin que éste sea debidamente escuchado.⁶² Si no hay participación del sujeto, cualquier acción o intervención que le afecte sería ilegítima. El derecho a ser consultado aplica para los seres humanos y no humanos.

Mediante protocolos experimentales, las disciplinas demuestran la existencia de un nuevo miembro del colectivo, adquiere un sentido preciso y se interpreta su voz. Hechos como verter organismos genéticamente modificados, construir represas en ríos donde transitan salmones, poner vacas que pastan en el hábitat de elefantes, son la clase de cuestiones espinosas que se plantean y que dependen de las pruebas para evaluar qué se debe hacer. Se debe consultar a los no humanos, al suelo, al salmón, al elefantes para limitar o permitir la actividad humana (deber ser).

Los hechos que se desprenden de la consulta se enuncian como proposiciones, como ha quedado dicho. Ante la inmensidad del mundo, Latour define el siguiente enunciado: «no simplificarás el número de proposiciones que considerarás en la discusión.»⁶³ El valor que se desprende de este imperativo es la exigencia de realidad exterior. La ciencia detecta fenómenos que son invisibles o han pasado desapercibidos, como los cráteres de la luna o el rol de las bacterias en un organismo animal. Estos seres o elementos ingresan a la vida pública, tienen voz y también un rol en el mundo común. Las personas científicas «depositarán en el cesto común su habilidad para registrar y escuchar la multiplicidad de proposiciones imperceptibles y diferentes que exigen que se tenga en cuenta.»⁶⁴

Uno de los ejemplos mejor documentados sobre cómo comprender, escuchar y decidir consultando a varios seres de un ecosistema es el relacionado a los lobos y castores en el Parque Nacional Yellowstone. En algún momento se consideró como una verdad que los lobos eran seres que causaban daño al ecosistema. La falta de lobos, que son depredadores de alces, permitió que estos y otros herbívoros devoraran la vegetación de las riveras de los ríos. Las orillas colapsaron y erosionaron el suelo. La reintroduc-

⁶⁰ James Bridle, *Modos de existir. Más allá de la inteligencia humana* (Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2024), 118.

⁶¹ Beatriz Toscano, “Ecosofías urbanas. Marsella o la ciudad como un cuerpo sin órganos”, *Astrágalo. Cultura de la Arquitectura y de la Ciudad*, 32, 4 de junio de 2023, p. 123. <https://revistascientificas.us.es/index.php/astragalo/article/view/23439/21312>

⁶² Ibid, 253.

⁶³ Ibid, 167.

⁶⁴ Ibid, 212.

ción de lobos en 1990 provocó que la presencia de alces disminuyera y que los sauces crecieran, que nutrían a su vez a los castores. La presencia de lobos y castores revitalizó muchas zonas secas, erosionadas y degradadas del valle. Se produjo un nuevo equilibrio sistémico.⁶⁵

El interés en este momento no es «¿eres cómo nosotros?» sino en «¿cómo es ser tú?» Conocer lo que en alemán se conoce como *umwelt*: el modelo interno del mundo, compuesto por conocimiento, percepciones y experiencia. Cómo percibe un perro, una garrapata, un río, una piedra el mundo. La conciencia del mundo de cada ser es diferente.⁶⁶

Los siguientes principios de acción tienen relación con el poder de planificación, que responde a la pregunta «¿podemos vivir juntos?»

3.- La jerarquización. «Te asegurarás de que no se haya desoído arbitrariamente el número de voces que participan en la articulación de las proposiciones.»⁶⁷ La diversidad es tan grande que en la vida pública es inevitable las clasificaciones y combinaciones heterogéneas. Los intereses, las voluntades y las posiciones de cada ser o entidad se modifican constantemente con la interacción. La jerarquización es un momento que no está exento de controversias, contradictores y de la necesidad de «testigos fiables».

El resultado es un orden de preferencia que permite discutir y tomar decisiones con respeto a las interacciones entre los miembros de la comunidad. Las colaboraciones entre portavoces buscan el mejor de los mundos posibles. En esta fase hay un «nosotros» y un «nosotros no». Acá se definen los miembros del colectivo y los excluidos, a los que Latour los llama «enemigos». No todos los seres existentes conformarán la comunidad política. La decisión de erradicar un virus, por ejemplo, mediante la aplicación universal de vacunas a seres humanos o al ganado vacuno. El virus es expulsado de la comunidad. Lo mismo puede suceder con algunos elementos de la naturaleza. Por ejemplo, en Ecuador se decidió dejar de extraer petróleo del subsuelo mediante una consulta popular nacional. Ese territorio se conoce como el Yasuní. En el Yasuní el petróleo y las empresas extractivas dejaron de ser parte de la comunidad de seres que habitan esa selva amazónica. El conjunto del colectivo lo conforman los seres que habitan la selva —minerales, animales, funga, pueblos indígenas en aislamiento Tagaeri y Taromenane y otros seres humanos del Ecuador—.

Un principio adicional que puede ayudar a la jerarquización es el kantiano que predica que no hay que tratar a los humanos simplemente como medios, sino también como fines al mismo tiempo. A este principio que considera solo a los humanos hay que agregar a los otros sujetos miembros de la comunidad. En este sentido, ningún ser de la comunidad, biótico o abiótico, puede ser un medio para los fines de otros, salvo que sea un medio y un fin al mismo tiempo.

En la jerarquización intervienen científicos, políticos, economistas, moralistas y los seres sobre los cuales se va a decir la jerarquización a través de sus voceros.

Las decisiones que se toman para la vida en comunidad no depende de conocimientos ni criterios pre existentes y correctos, tampoco de normas plasmadas en la legisla-

⁶⁵ Ferris Jabr, *Becoming Earth. A Journey Through the Hidden Wonders That Bring Our Planet to Life* (New York: Random House, 2025), 38.

⁶⁶ James Bridle, *Modos de existir. Más allá de la inteligencia humana* (Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2024), 111/44.

⁶⁷ *Ibid*, 170.

ción de los Estados. Más bien tienen que ver con el contexto, los procesos sistémicos, la mirada a largo plazo y, sobre todo, con el cuidado.⁶⁸ «Nuestro futuro común exige menos arrogancia industrial y más cooperación con los existentes sistemas biológicos, profundamente sabios. La única manera de avanzar es colectivamente.»⁶⁹

4.- La institución. Las proposiciones jerarquizadas, aceptadas y aplicadas conforman la institución. La institución de proposiciones no es estática. Está en permanente revisión y en tensión con nuevas proposiciones. El principio se enuncia de la siguiente manera: «discutirás la compatibilidad de las nuevas proposiciones con las que ya están instituidas, de manera que se puedan mantener todas en un mismo mundo común que les proporcionará su lugar.»⁷⁰ Detrás está el valor de la clausura y la seguridad. Las personas científicas y quienes tienen la capacidad de dar voces a los no humanos ayudan a llegar a los consensos y hacen irreversibles lo que fue controvertible. Los colectivos son capaces de sobrevivir cuando producen «un cercado definitivo y duradero de las posiciones establecidas.»⁷¹ La institución da estabilidad y determina los derechos y las responsabilidades de los miembros de la comunidad, en particular de los seres humanos.

El tercer y último poder es el poder de seguimiento. Este poder podría ser también llamado el poder de gobernar siempre que se entienda como «el abandono de todo dominio.»⁷² Por eso más que una potencia, que es el sentido común del gobierno en la caverna oscura, es una debilidad.

5.- El seguimiento. Implica el retorno de la experiencia y de las habilidades puestas en práctica. Se explora meticulosamente los eventos y las interrelaciones entre los colectivos humanos y no humanos. El instrumento del seguimiento es un protocolo de experiencia. Define una curva de aprendizaje para articular al colectivo. Permite la inversión de las relaciones de fuerza, asegura el movimiento y el equilibrio inestable, y reflexiona sobre la calidad de las intenciones y de las direcciones. El excluido y el enemigo puede ser el aliado del mañana. Por eso, toda exclusión es provisional. Si por ejemplo, el virus del COVID, el SARS-CoV-2, se descubre que en otros hábitats no urbanos es un agente que permite equilibrios ecosistémicos, entonces merecerá volver a ser miembro de la comunidad política.

Con estos principios y categorías se construye un nuevo sentido común. Apliquemos brevemente estos principios con una cosa que está impactando en el ecosistema Tierra es el plástico. Tiene voz propia, merece ser escuchado, existen personas expertas en conocerlo y elaborarlo, y cuya presencia merece deliberación. El plástico es un invento reciente. Son sustancias compuestas por moléculas gigantes hechas de subunidades moleculares repetidas y encadenadas entre sí. Son polímeros hechos de petróleo y gas. Cada año se producen un promedio de 360 millones de toneladas de plástico. En el océano flota. La luz, el calor, el oxígeno y las corrientes marinas lo van convirtiendo en residuos más pequeños y quebradizos. Microorganismos pueblan el plástico y disminuyen su flotabilidad. Es consumido por organismos más grandes, como peces y tortugas. El plástico provoca muertes. Se ha encontrado

⁶⁸ James Bridle, *Modos de existir. Más allá de la inteligencia humana* (Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2024), 336.

⁶⁹ James Bridle, *Modos de existir. Más allá de la inteligencia humana* (Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2024), 411.

⁷⁰ *Ibid.*, 172.

⁷¹ *Ibid.*, 214.

⁷² *Ibid.*, 292.

plástico compactado en ballenas, que han bloqueado su sistema digestivo. Más de cien mil especies de peces mueren atrapadas en redes de plástico. Los seres humanos inhalan 114.000 mil micropartículas al año, que impiden la alimentación, la reproducción, limitan el crecimiento, dañan las células, causan inflamación, modifican los genes. Para mantener un planeta vivible tenemos que cambiar nuestra relación con el plástico: reducir consumo dramáticamente, mejorar mecanismos de reciclaje, prevenir que llegue al océano. El plástico es un buen candidato para ser excluido de la comunidad de seres que merecemos vivir en el planeta.⁷³

La Constitución de la Tierra y el Estado de derecho de la naturaleza ya existe, «está solidamente construido, pero nadie lo ha construido, se ha levantado durante toda la eternidad, ya unificado, ya sólido, y se llama naturaleza.»⁷⁴ Los humanos somos seres que hemos sistemáticamente desconocido este orden natural. Hemos sido impostores. Por un lado, hemos construido un sistema político dictatorial y fascista, antidemocrático y profundamente excluyente. Por otro lado, hemos considerado a este sistema humano como universal y hemos ignorado sistemáticamente el Estado de derecho natural.

En la democracia de la Tierra existe el imperativo de revisar profundamente la institucionalidad, el estado de derecho humano y los valores que han sido aceptados como parte de una república, entre ellos los derechos humanos. Por ejemplo, la libertad individual debe ahora estar vinculado con un número siempre mayor de proposiciones contradictorias; la fraternidad es la obligación de construir con todos los otros un único mundo común; la igualdad «exige tener en cuenta a los no humanos sin saber de entrada lo que proviene de un simple medio y lo que pertenece al reino de los fines.»⁷⁵

Las normas de convivencias conforman una nueva constitución, que reemplaza a la meramente humana, convoca a un colectivo mayor y sus proposiciones deben ser formuladas de forma «generosa y cordial.»⁷⁶ «El mundo es joven; las ciencias, recientes; la historia apenas ha empezado, y la ecología apenas ha debutado: ¿por qué tendríamos que haber acabado nuestra exploración de las instituciones de la vida pública?»⁷⁷

Reflexión final

La vida en el planeta Tierra es anterior a la presencia del *homo sapiens*. El ser humano es apenas un recién llegado, un forastero, con memoria muy corta y con urgencias vanales y a corto plazo. La Tierra nos sobrevivirá. La vida en el planeta siempre ha sido abundantemente más que humana. Ha sobrevivido a cinco extinciones masivas, más catastróficas de las que hasta ahora estamos sintiendo en el Antropoceno. La Tierra y la vida que alberga nos seguirá sobreviviendo.

⁷³ Ferris Jabr, *Becoming Earth. A Journey Through the Hidden Wonders That Bring Our Planet to Life* (New York: Random House, 2025), 125-143.

⁷⁴ Ibid, 268.

⁷⁵ Ibid, 327.

⁷⁶ Ibid, 111.

⁷⁷ Ibid, 328.

La crisis ambiental y la emergencia climática ponen en riesgo la supervivencia del ser humano y de múltiples especies que cohabitan con el humano. La supervivencia humana —no la del planeta Tierra o de la vida que resistirá el calentamiento global— depende de un cambio radical en su comportamiento, sus valores, sus instituciones, su economía y su forma de concebir y relacionarse con la naturaleza.

El nuevo pacto, la nueva constitución, la Constitución de la Tierra es un acuerdo para limitarnos a los humanos, permitir que florezca la vida humana y el resto de vidas con las que compartimos el planeta. En esa nueva república es imprescindible un cambio de imaginario, en el que «la inteligencia, la existencia inherente a todas las cosas —animal, fúngica, vegetal y hasta las máquinas— no se vea como un indicador más de nuestra propia superioridad, sino como la prueba de nuestra interdependencia irrevocable y como una llamada urgente a la humildad y al cuidado.»⁷⁸

Referencias bibliográficas

- Bridle, James, *Modos de existir. Más allá de la inteligencia humana* (Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2024), 340.
- Carson, Rachel, *Silent Spring* (New York: Mariner Classics, 2002 1962).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, *Sentencia de 27 de junio de 2012*. En https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Gruber, David y César Rodríguez-Garavito, «What If We Understood What Animals Are Saying? The Legal Impact Of AI-assisted Studies of Animal Communication, *Ecology Law Quarterly* 52 (1), 23 April 2025; CETI, <https://www.projectceti.org/blog-posts/project-ceti-cetacean-translation-initiative-and-nyus-moth-more-than-human-life-program-explore-how-understanding-sperm-whale-communication-can-be-a-force-for-legal-good>
- Jabr, Ferris, *Becoming Earth. A Journey Through the Hidden Wonders That Bring Our Planet to Life* (New York: Random House, 2025).
- IPCC, *Climate Change 2023. Synthesis Report. Summary for Policymakers* (Geneve: IPCC, 2023). https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf
- Latour, Bruno, *Políticas de la naturaleza. El fin de la dicotomía entre naturaleza y cultura y el nacimiento de la ecología política* (Barcelona: Arpa, 2024).
- Orwell, George, *Rebelión en la granja* (Madrid: Mestas, 2004).
- Sarayaku, «Sarayaku, el pueblo del medio día», <https://sarayaku.org/>
- Shiva, Vandana, *Earth Democracy. Justice, Sustainability, and Peace* (Berkeley: North Atlantic Books, 2005).
- Toscano, Beatriz, «Ecosofías urbanas. Marsella o la ciudad como un cuerpo sin órganos», *Astrágalo. Cultura de la Arquitectura y de la Ciudad*, 32, 4 de junio de 2023.
- Yong, Ed, *La inmensidad del mundo. Una historia de cómo los sentidos de los animales nos muestran los reinos ocultos que nos rodean* (Navarra: Ediciones Urano, 2023).

⁷⁸ James Bridle, *Modos de existir. Más allá de la inteligencia humana* (Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2024), 119.

LA SENTENCIA DEL JAGUAR EN BOLIVIA A PARTIR DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA JURISPRUDENCIA DE LA TIERRA Y SU EFECTO SOBRE LOS LÍMITES DE LA TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

JOSÉ A. LANDRIEL PEDRAZA
UNIVERSIDAD PRIVADA DOMINGO SAVIO (BOLIVIA)
Jose.Landriel@upds.edu.bo

Introducción

En abril de 2025, ciudadanos de la sociedad civil y de los pueblos indígenas activan la jurisdicción agroambiental mediante una acción que culmina en la Resolución SP-TAA 001/2025-AA —denominada por la opinión pública «Sentencia del jaguar»—, decisión que instituye doce medidas cautelares ante la solicitud de tutela por caza ilegal en el Área Natural de Manejo Integrado (ANMI) San Matías, departamento de Santa Cruz, cuyos efectos evocan, en la práctica, el rigor de una Sentencia, razón por la cual ambas denominaciones se emplean indistintamente en el presente texto.

La Sentencia ocupa sesenta fojas y se organiza en dos bloques claramente diferenciados. El primero abarca los antecedentes fácticos —síntesis de la demanda, adhesiones, alegatos de amicus curiae, informes de autoridades nacionales y subnacionales, y el dictamen pericial—, que se extienden desde la página 1 hasta la 31. El segundo bloque recoge los fundamentos jurídicos distribuidos en nueve subapartados (FJ.II.1 a FJ.II.9), seguido del dispositivo resolutorio con doce medidas. Una asimetría estructural llama la atención, el bloque narrativo tiene mayor densidad que el argumentativo, lo que invierte la proporción que debería guardar toda decisión judicial de esta envergadura. En efecto, si la función de la motivación consiste, según Ferrer Beltrán (2016), en «explicitar las premisas, fácticas y jurídicas, en las

que se funda la norma individual que constituye el fallo de la decisión», entonces la narración acumulativa de hechos no suple la justificación externa de las inferencias que conectan esas premisas con las medidas adoptadas.

El análisis que plantea el ensayo conecta los orígenes ancestrales del jaguar, su dimensión biocultural y la situación ecosistémica boliviana con el diseño procesal del fallo. Denota una paradoja estructural del constitucionalismo latinoamericano (Martínez Dalmau, 2019). La participación ciudadana es capaz de activar pronunciamientos judiciales, pero carece de mecanismos institucionales para garantizar su cumplimiento material. Esto contrasta con una ineffectividad que replica el patrón regional documentado en Ecuador (río Vilcabamba, 2011) y Colombia (T-622/2016; STC-4360/2018).

En el desarrollo, luego se ahonda en la configuración estructural de la Sentencia, desde lo procedimental hasta los asuntos que son positivos y contradictorios que, como se esboza en el contenido, denotan una serie de certezas, incongruencias y problemáticas ecológicas mayores, entre las cuales, la situación del jaguar es una sola, mas no la única, y/o esta es la consecuencia de la grave devastación y vulneración de los Derechos de la Naturaleza (DDN).

En este sentido, la crítica de Morales García (2021) desde la perspectiva del capital ofrece un análisis sobre la desconexión entre lo que se dice sobre los DDN y su verdadera efectividad. Para este autor, el jaguar transita un proceso de cosificación, mercantilización y fetichismo que oculta su ser, su racionalidad, su conciencia y sus capacidades cognoscitivas, despojándolo de su dignidad inherente como ser en sí mismo (Morales García, 2021). La palabra capitalismo, que proviene del latín *caput*, *capita*, «cabezas de ganado», implica daño, cosificación, esclavitud y explotación (Morales García, 2021). Esto indica que la lógica extractivista no es algo pasajero, sino una parte fundamental del modelo de civilización occidental.

Esta lectura crítica funciona como bisagra dialéctica entre dos polos teóricos del corpus boliviano. Por un lado, conecta con la cosmovisión ecocéntrica del Vivir Bien, que rechaza tanto el capitalismo como el productivismo soviético al postular que ningún régimen depredador permite la continuidad de la vida en el planeta (Solón, 2016). Por el otro, dialoga con la teorización de Martínez Dalmau (2019). Él sostiene que la vis expansiva en la titularidad de los derechos exige reconocer a la Naturaleza como sujeto. Esto expande el enfoque centrado en los humanos al incluir un giro que reconoce el valor de los seres no humanos.

Sin embargo, el diagnóstico de Morales García ayuda a entender por qué este reconocimiento se neutraliza a menudo; la flexibilidad del capital absorbe incluso las historias sobre conservación, convirtiéndolas en «aprovechamiento sustentable» que mantiene el control comercial (Morales García, 2021). Barié (2022) respalda esta idea al mostrar cómo se están «desconstitucionalizando» y «minimizando» los principios ecocéntricos en Bolivia. En este país, las leyes relacionadas con la Madre Tierra están siendo perjudicadas constantemente por un «paquete incendiario» de leyes y concesiones para la extracción de recursos.

La Resolución ratifica jurisdiccionalmente este diagnóstico, en la protección del jaguar y su hábitat en el ANMI San Matías, la Sala Plena identificó problemas estructurales —caza furtiva y tráfico ilegal de partes, fragmentación del corredor biológico y conflictos humano-fauna— que exigieron decretar pausas ecológicas por

quemados, chaqueros y actividades antrópicas extractivas en áreas protegidas (Tribunal Agroambiental [TAA], 2025).

El Tribunal constató que las quemados agrícolas constituyen «las principales causas directas de la deforestación en Bolivia», afectando más del 17% del hábitat del jaguar solo en Santa Cruz durante 2019 (TAA, 2025). Esta intervención judicial evidencia que, sin el desmantelamiento del andamiaje extractivista, el reconocimiento formal de la subjetividad jurídica, a antes no humanos es un espacio vacío y enunciativo frente a la maquinaria destructiva del capitalismo.

Ante ello, la investigación propone el concepto de ecocentricidad instrumentalizada, que es la utilización del lenguaje ecocéntrico como herramienta retórica que preserva, en su operativización concreta, la lógica antropocéntrica. Además, examina las condiciones bajo las cuales la acción ciudadana puede trascender el plano declarativo hacia la materialización efectiva de los DDN.

El jaguar como sujeto antes de ser sujeto de derecho

El jaguar (*Panthera onca*, Linnaeus, 1758) es un sujeto pertinente para el constitucionalismo ecológico, por su rol como indicador ecosistémico y referente biocultural de los pueblos indígenas mesoamericanos y sudamericanos.

Históricamente, distribuyó su rango desde el suroeste de Estados Unidos hasta el centro de Argentina —con presencia en territorios hoy carentes de la especie como Texas, Uruguay o El Salvador—, creando, un vínculo humano-felino que las civilizaciones zapotecas de México (1.500-700 a.C.), las mochicas del Perú (100-700 d.C.) y las comunidades ribereñas brasileñas codificaron bajo denominaciones que condensan impresiones culturales primarias: *balam* y *ocelotl* en Mesoamérica, *Nahuel* en mapuche, *mano de lana* en Colombia, *jaguar* en tupí-guaraní —«aquel que pelea»— (Tortato et al., 2017; Manterola et al., 2011). Esta acumulación de significados refuerza la idea de Rozzi (2001) sobre la importancia de las raíces históricas del lenguaje en las relaciones entre las comunidades humanas y la fauna silvestre.

Es el felino más grande de América (Seymour, 1989) y es crucial para los procesos ecológicos que mantienen la salud de los ecosistemas. Este aspecto se menciona en el informe y las declaraciones técnicas de los actores (WWF y WCS) en la Resolución del Tribunal Agroambiental.

Su reconocimiento como especie emblemática está consagrado en la Declaración de Lima 2019 (OTCA, 2019; WWF et al., 2019). A pesar de eso, la presión causada por los humanos—la reducción y fragmentación del hábitat, la caza de represalia y la exposición a gérmenes—justifica que se clasifique como casi amenazado en la Lista Roja de la UICN (2017).

Su dieta variada—pecaríes, tapires, venados, tortugas y peces— vincula funcionalmente su conservación con marcos ecosistémicos integrales que trasciendan los enfoques centrados en la especie aislada (Camacho Chacón, 2021; Leite, 2000). En áreas como el ANMI San Matías (lugar donde se centra la demanda), la deforestación sostenida —impulsada por expansión ganadera, incendios intencionales y avance agrícola— amenaza con revertir la función histórica del bioma como sumidero de carbono (Amigo, 2020; Lovejoy & Nobre, 2018), agravada por la contracción de regímenes de precipitación regional con efectos verificados hasta las cuencas del Río de la Plata (Ruiz-Vásquez et al., 2020; Bonacic et al., 2022, 2023), configurando una

variable de gestión territorial que los Estados deben articular para avanzar simultáneamente en objetivos de desarrollo y protección ecosistémica (Bonacic et al., 2023).

La conexión ancestral entre humano y jaguar

La evidencia arqueológica, rupestre y etnohistórica acredita que el jaguar ocupó, desde épocas prehispánicas y antes de la colonización —las representaciones de Roboré son previas a la fundación de Santiago de Chiquitos en 1754—, una posición central en las cosmologías indígenas latinoamericanas como símbolo de fuerza espiritual, poder, fertilidad y coraje (Figel et al., 2022, como se citó en Elwin et al., 2024; Strecker et al., 2022, 2025).

En el municipio de Roboré (Chiquitania, Santa Cruz), la SIARB ha registrado cerca de 100 sitios rupestres con ocupación documentada entre aproximadamente 640 y 1440 d.C. (Lima, 2008; Rivera & Michel, 2016, como se citó en Strecker et al., 2025). En el Cerro Banquete, un felino en movimiento integra una escena de combate de catorce figuras armadas —metáfora de la transformación del guerrero en felino—. En San Lorencito, una figura zoomorfa de orejas triangulares y garras articula semánticamente con antropomorfos armados (Strecker et al., 2022, 2024).

La expresión más densa reside en el «hombre-jaguar» de Quitunuquiña 1 —figura decorada con filas de puntos y extremidades en garras, interpretada como líder guerrero que encarna los atributos del felino (Strecker & Methfessel, 2008; Pastor et al., 2015, como se citó en Strecker et al., 2022)—, cristalización de una ontología relacional extendida en tradiciones macrorregionales como los *uturuncos* del noroeste argentino y las *chachapumas* de Tiwanaku que inscriben el arte chiquitano en un horizonte panandino y panamazónico de empoderamiento felino (Strecker et al., 2024), donde humanos y jaguares comparten espacio, presas y una condición común de sujetos que actúan en un mundo compartido (Figel et al., 2022, como se citó en Elwin et al., 2024; Strecker et al., 2022, 2024, 2025).

Así, el fundamento material de los DDN se expresa en esta simbiosis filosófica, que encuentra reconocimiento normativo en el artículo 3 de la Ley N.º 071 (2010) —que define a la Madre Tierra como sistema viviente dinámico, interrelacionado e interdependiente, cuyo carácter sagrado deriva de las cosmovisiones de los pueblos indígena originario campesinos— y en la jurisprudencia del TCP, que precisa la «simbiosis entre la humanidad con todos los seres vivos que conforman la tierra» (TCP, 2019, SCP 0758/2019-S2) como tránsito del paradigma antropocéntrico al ecocéntrico.

La materialización del derecho a la diversidad de la vida (Ley N.º 071, 2010, arts. 7.I.2 y 8.1) resulta inejecutable sin el saber ecológico que esas cosmovisiones albergan —*ratio* del principio de interculturalidad (art. 2.6) y del diálogo de saberes (Ley N.º 300, 2012, art. 33—.

En este sentido, la relación histórica entre el jaguar y las comunidades indígenas forma la base de la identidad legal que no es humana. Su pérdida «excede todo cálculo» (Sagot, 2018), premisa que sostiene la dimensión intergeneracional del artículo 33 de la Constitución —«las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos»—, ratificada por la SCP 1582/2022-S2 (TCP, 2022), la T-622/16 (como se citó en Sagot, 2018) y la Corte IDH al proteger la Naturaleza «por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta» (Corte IDH,

2017, OC-23/17), aunque Tănăsescu (2020) advierte que traducir la Pachamama al molde de la «persona jurídica» occidental puede neutralizar la radicalidad política del pensamiento indígena.

El jaguar en la actualidad

Con diferentes matices, la Sentencia relata los argumentos de los ciudadanos y organizaciones peticionantes, los cuales se asemejan y fortalecen al análisis inserto en esta sección. A pesar de su importancia en el ecosistema de Bolivia, el jaguar tiene una categoría de conservación Vulnerable (VU; MMAyA, 2009) y se ha documentado una reducción del 25% en su área de distribución histórica en las ecorregiones amazónica, andina y chaqueña (Maffei et al., 2016). Las presiones sobre la viabilidad de sus poblaciones son la deforestación y degradación de hábitats naturales (MMAyA, 2020; Maillard et al., 2020), la cacería motivada por su percepción como amenaza ganadera (Negrões et al., 2016; Gross et al., 2021) y el tráfico ilegal de especímenes y derivados (Núñez & Aliaga-Rossel, 2017).

Su inserción en el mosaico biogeográfico boliviano —doce ecorregiones, con aptitud potencial en todas salvo las unidades altoandinas más frías y áridas (Ibisch et al., 2003, como se citó en Maffei et al., 2016)— determinó históricamente una ocupación aproximada del 74% del territorio nacional, abarcando tierras bajas, valles, yungas y bosques montañosos, con exclusión del altiplano y las cumbres superiores a los 3.000 msnm (Maffei et al., 2016). Registros cartográficos tempranos —fundados en colectas de caza, entrevistas y colecciones de museo— confirman su condición de componente dominante de las tierras bajas hasta bien entrado el siglo XX (Tello, 1986; Anderson, 1997, como se citó en Maffei et al., 2016).

Frente a ese panorama histórico, la distribución actual exhibe una contracción selectiva. La baja cantidad de personas y la conservación de grandes llanuras explican los registros recientes en los llanos amazónicos, Chaco y Chiquitanía, mientras que hay una notable falta de ellos en los bosques montañosos (Noss et al., 2010, como se citó en Maffei et al., 2016).

A pesar de la inclusión del jaguar en el Apéndice I de la CITES, su categorización como casi amenazado a escala global y vulnerable en Bolivia, y la vigencia de una veda general de caza desde 1990, sus poblaciones nacionales permanecen sometidas a la convergencia de expansión agroganadera, caza directa y reducción de presas —presiones cuya atenuación efectiva exige articular la gestión de áreas protegidas con el manejo indígena y privado del territorio dentro de marcos de gobernanza ambiental que integren, antes que contrapongan, conservación y desarrollo (Maffei et al., 2016; Morato et al., 2023).

La problemática relacionada con la Sentencia se expresa en las peticiones de los demandantes que vinculan el futuro del jaguar con la deforestación, incendios forestales y minería ilegal. Además, refieren que la protección de este felino, que ocupa amplios territorios, requiere una visión integral que aborde la situación de guardaparques y bomberos. Por ello, ante estas circunstancias, el Tribunal ha actuado de manera destacable al interpretar el bloque de constitucionalidad ecológico y aplicar el principio pro-natura. En lugar de sucumbir a un positivismo exegético, propuesto por la Vicepresidencia del Estado, que en la tramitación aseguraba la

falta de competencia del Tribunal, ya que en su visión solo podría atender asuntos de casación.

Antecedentes fácticos

En el ANMI San Matías, el grupo criminal «Caza & Safari» —encabezado por el ciudadano argentino Jorge Néstor Noya y por Luis Villalba Ruiz— operó dedicado a la caza furtiva de jaguares con fines de exportación de colmillos, cráneos y pieles hacia mercados asiáticos.

La muerte de al menos cinco jaguares macho configura el tipo penal de biocidio previsto en el artículo 350 Ter del Código Penal —modificado por la Ley 700—, en concurso con el artículo 111 de la Ley 1333 y la prohibición del artículo 5 del Decreto Supremo 4489, proceso formalizado bajo el CUD 703102232400662 en tanto Noya enfrenta detención preventiva en Argentina por delitos ambientales análogos (TAA, 2025).

Además, se incluyen en la Sentencia, los diecinueve casos de tráfico o tenencia ilegal de partes de jaguar en cuatro departamentos durante veintisiete meses que acreditan su carácter sistémico (TAA, 2025), sustentado en causas estructurales identificadas por el peritaje de WCS y WWF: caza furtiva y tráfico ilegal, fragmentación del hábitat con ruptura del corredor biológico de las Unidades de Conservación del Jaguar (UCJ), y «caza por represalia» en zonas ganaderas (TAA, 2025).

Como punto de inflexión doctrinal, la Resolución traduce los enunciados de la Ley N.º 071 (2010) y la Ley N.º 300 (2012) en tutela judicial efectiva sobre un ecosistema concreto: al tipificar la cacería como biocidio (TAA, 2025), activa el derecho a la diversidad de la vida y al equilibrio (Ley N.º 071, 2010, arts. 7.I.2 y 7.I.5) y la prohibición de no mercantilización (art. 2.5), pues el tráfico de partes hacia mercados asiáticos constituye precisamente la cosificación que el ordenamiento boliviano proscribe. La inclusión de la deforestación de seis millones de hectáreas y los incendios como causas del daño amplía la violación individual al plano del sistema de vida (TAA, 2025). En su dimensión biocultural, el Tribunal reconoce la centralidad del jaguar en las cosmovisiones guaraní, chiquitana, ayoreo, tacana y mojeño-trinitaria (TAA, 2025), elevando el *ñandereko* y el *teko kavi* —principios consagrados en el artículo 8.I de la CPE— a parámetros interpretativos vinculantes que reflejan la «relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana» (Sagot, 2018, p. 81; TCP, 2019, SCP 0758/2019-S2).

La protección judicial de defensores ambientales —guardaparques amenazados, abogada de la causa presionada y voluntarios de «Alas Chiquitanas» agredidos durante los incendios de 2024— vía artículo 9 del Acuerdo de Escazú, consolida la tesis de Lawrence (2022): quien custodia al jaguar, protege simultáneamente el derecho intergeneracional al ambiente equilibrado, conforme al artículo 33 de la Constitución. La Resolución, no crea un nuevo derecho; aclara, mediante interpretación evolutiva (Corte IDH, 2017, OC-23/17), la esencia ecocéntrica ya presente en el ordenamiento boliviano.

Participación y movilización ciudadana

La participación de actores individuales e institucionales es crucial para la SP-TAA 001/2025-AA, respaldada por quince entidades organizadas, incluyendo

colectivos sociales y la Defensoría del Pueblo. María René Álvarez Camacho, como ciudadana y diputada, presenta el memorial del 3 de febrero de 2024 junto a otros defensores del medioambiente.

La adhesión a la demanda incluyó a colectivos como «Alas Chiquitanas Voluntarios» y «Justicia Ambiental», con el apoyo de la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Medio Ambiente. La segunda vía involucró a actores como el Colegio de Biólogos de Santa Cruz y la Defensoría del Pueblo, quienes aportan pruebas y alegatos sobre el biocidio, destacando causas como la caza furtiva y la fragmentación del hábitat. La tercera vía es innovadora, ya que el Tribunal reconoció a los demandantes como defensores de derechos humanos ambientales bajo el Acuerdo de Escazú, facilitando su participación en el proceso y promoviendo el acceso directo de la sociedad civil a la justicia.

Por último, el grado emblemático de representación social crece al incorporar sujetos colectivos con voz propia que no requieren personería formal para ser oídos, como ser, las comunidades indígenas de Monte Verde —que mediante estatuto declararon al jaguar *animal emblemático*—, los pueblos autóctonos guaraní, chiquitano, ayoreo, tacana y mojeño-trinitario citados a través de la CIPTA y la CIDOB, y la red de bomberos voluntarios y guardaparques.

Con ello, la participación técnica ha transformado el activismo hacia una gobernanza basada en el litigio estratégico, trasladando conflictos del cabildeo público a los tribunales. Accesoriamente, el Tribunal Agroambiental se proclama como el órgano, encargado de resolver controversias socioambientales, exigiendo el cumplimiento de obligaciones climáticas y de biodiversidad. La participación de organizaciones de la sociedad civil no quita la autonomía de las organizaciones, sino que las fortalece al proporcionarles herramientas legales que crean precedentes obligatorios para la administración pública.

Así, la participación ciudadana se convierte en un elemento esencial para la calidad jurisdiccional de las decisiones que afectan los ecosistemas y sus especies.

ANÁLISIS ESTRUCTURAL DE LA SP-TAA 001/2025-AA

a. La cadena de razonamientos y el silogismo imposible

Toda sentencia puede reconstruirse como una cadena de razonamientos cuya conclusión es la decisión que resuelve el litigio; Hernández Marín (2019) ha demostrado que dicho resultado —el fallo— es simultáneamente el desenlace del razonamiento principal y la consumación de toda la cadena, lo que impide asimilarla a un enunciado asertivo susceptible de verdad o falsedad. Las decisiones judiciales son, en su mayoría, enunciados prescriptivos o calificativos que el juez pretende mostrar como conformes al derecho. En el caso que nos ocupa, el razonamiento principal puede enunciarse así, dado que el jaguar enfrenta amenazas irreversibles sobre su hábitat y su población a escala nacional y transfronteriza, y dado que la Sala Plena ostenta competencia cautelar preventiva de alcance nacional derivada del bloque de constitucionalidad ecológico, corresponde adoptar medidas cautelares con mandatos diferenciados a los actores estatales responsables —siendo las premisas intermedias de competencia, contenido del bloque, entidad del daño pericial y nexo causal conclusiones de razonamientos subsidiarios encadenados que alimentan la conclusión final.

Ese esquema supera con creces el silogismo subsuntivo clásico. Atienza (2023) precisa que el razonamiento judicial justificativo adopta las siguientes formas: 1) subsunción, cuando la premisa mayor es una regla de acción; 2) razonamiento finalista, cuando es una regla de fin, y 3) ponderación, cuando está configurada por principios. En la Resolución SP-TAA 001/2025-AA se presentan todas las formas de razonamiento. Estas son: la subsunción de la protección del jaguar bajo el Apéndice I de la CITES, el mandato finalista de prevención del daño y la ponderación en los conflictos humano-vida silvestre. Sin embargo, el Tribunal proclama la armonización de principios como criterio resolutorio y luego omite aplicarla a las medidas más controvertidas. Se distanció entre el método declarado y el realmente empleado, lo que Atienza (2023) identifica como falta sustantiva de coherencia interna en la motivación.

b. La avocación excepcional

Quizás el aspecto más polémico —y también el más valeroso— de la Resolución sea la construcción de la competencia directa de la Sala Plena para conocer cautelares preventivas en primera instancia. El artículo 189.1 de la Constitución le da al Tribunal Agroambiental la responsabilidad de decidir «en única instancia los recursos de casación y nulidad en procesos agrarios, forestales, ambientales, de aguas, de derechos reales y demás de su competencia». Por su parte, el artículo 152.3 de la Ley 025 del Órgano Judicial asigna a los juzgados agroambientales unipersonales la competencia para conocer las acciones de prevención y precautela ambiental. Una lectura literal y sistemática no autorizaría, pues, la avocación directa por la Sala Plena.

Frente a esa evidencia, el Tribunal construye lo que, en términos de Guastini (2014), puede denominarse una «interpretación evolutiva», que se concibe como un instrumento para la adecuación de los enunciados normativos pretéritos a las realidades fácticas inéditas, las cuales resultaban por completo imprevisibles para el legislador originario. Para lo cual, extrae del artículo 189.1 CPE una competencia directa que su texto no contiene. Se apoya en la condición denominada «sobreinterpretación del texto constitucional». Además, la completa con una norma implícita que él mismo elabora a partir de los principios de prevención, precaución y acceso efectivo a la justicia ambiental.

Cuando un problema ambiental supera la capacidad de un solo juzgado, como un jaguar cuyo hábitat se extiende por varios departamentos y cruza fronteras nacionales, la Sala Plena debe tener la autoridad para manejar el caso directamente. Esto garantizará una respuesta coordinada y sin dispersión de criterios entre juzgados de distinto foro.

Esa construcción se apoya en el artículo 8.3.d del Acuerdo de Escazú, que obliga a los Estados miembros a considerar «la posibilidad de tomar medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, detener, reducir o reparar daños al medioambiente». Una interpretación del artículo 189.1 CPE que se ajuste a esa obligación internacional —que forma parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 410.II CPE— sugiere que la jurisdicción agroambiental, en general, debe contar con un mecanismo cautelar eficaz a nivel nacional.

Sobre la objeción procesal de la VPEP-PALP que cuestionaba la coexistencia de la calidad de demandante y de miembro de un órgano estatal demandado, la Sala Plena construye una respuesta dogmática fundada en la habilitación universal del artículo

34 de la CPE —«cualquier persona... está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente» (TAA, 2025,)—; la legitimación amplia del artículo 8.3.c) del Acuerdo de Escazú; y el respaldo de las SSCCPP 0846/2013 y 1776/2012 sobre acceso ciudadano a la justicia y control social (TAA, 2025). Al rechazar la objeción, el Tribunal disuelve la dicotomía clásica entre legitimación individual y colectiva, introduciendo una tercera vía —la legitimación difusa-cualificada— en la que la calidad de defensor ambiental opera como criterio de cualificación procesal sin convertirse en requisito excluyente, habilitando un continuum entre tutela individual, colectiva y ecocéntrica que reactiva los debates abiertos por la sentencia de Vilcabamba en Ecuador y por la T-622/2016 en Colombia.

Mas, el problema no está en la conclusión —que es jurídicamente plausible —, sino en que el Tribunal no articula con precisión el umbral de «magnitud territorial nacional» que justificaría la avocación. ¿Cuántos departamentos deben estar comprometidos para que opere la competencia directa de la Sala Plena? ¿Basta la afectación de dos departamentos? ¿Es necesaria la dimensión transfronteriza? Sin esos criterios claros, la avocación puede considerarse como un poder que se puede activar de manera indefinida.

En su alegación, además, el Viceministerio de Medio Ambiente invocó un Auto Interlocutorio de 19 de agosto de 2020 mediante el cual el propio Tribunal Agroambiental, había limitado su competencia directa en casos similares; el fallo despacha este precedente adverso señalando que tal criterio «ignora el diseño integral de la jurisdicción agroambiental», sin desarrollar la diferenciación que el razonamiento judicial exige. Arienza (2023) ha precisado que «la clave de la motivación judicial reside en que se trate de buenas razones», obligación, que comprende tratar los argumentos contrarios con el mismo rigor que los propios: una motivación sólida habría contrastado el precedente de 2020, identificado con precisión las circunstancias fácticas y jurídicas que lo distinguen del caso presente y derivado de esa distinción la inaplicabilidad del criterio anterior. Omitir ese ejercicio no invalida la decisión, pero debilita sustancialmente su valor como precedente futuro.

c. El bloque de constitucionalidad ecológico

La Resolución construye el denominado «bloque de constitucionalidad ecológico», conformado por el Acuerdo de Escazú (Ley 1182/2019), el Protocolo de San Salvador, y los Acuerdos Multilaterales Ambientales —CITES (Ley 1255/1991), CDB (Ley 1489/1993), CMS (Ley 1813/1997)—, complementado con los instrumentos internacionales no convencionales como la Declaración de Estocolmo (1972) y las Declaraciones de Río (1992) y Johannesburgo (2002). Ese bloque opera —según el Tribunal— como parámetro de aplicación e interpretación de toda la normativa infraconstitucional en materia ambiental, con fundamento en el artículo 410.II CPE y la SCP 0040/2024-AIA del TCP.

La operación dogmática se funda en la Resolución ONU 76/300 de 28 de julio de 2022 —que el Tribunal cita — afirma que «la promoción del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional». Esto convierte esos instrumentos en normas de *ius cogens* ambiental, cuya superioridad sobre la legislación nacional no puede ser cuestionada al invocar el artículo 27 de la Convención de Viena, que prohíbe a los

Estados usar normas internas para no cumplir con compromisos internacionales. La inclusión de los AMUMAs en el bloque de constitucionalidad de Bolivia no es una novedad del Tribunal, sino que es el resultado natural de la cláusula de admisión del artículo 410.II CPE, que el Tribunal ha aplicado de manera correcta.

Pero, la debilidad estructural del bloque normativo construido por la Resolución reside en la ausencia de reglas explícitas de precedencia para los casos de colisión entre sus normas componentes. Guastini (2014) ha señalado que un sistema normativo bien clausurado requiere no solo la identificación de sus regulaciones, sino también las reglas secundarias que determinan la solución de antinomias —reglas de las que el bloque carece—: la CITES opera mediante permisos y certificaciones para el comercio internacional de especies protegidas —norma de regulación, no de prohibición absoluta—, mientras que la Ley N.º 071 consagra la no mercantilización de la Naturaleza como principio de alcance radical; el Plan de Acción para la Conservación del Jaguar 2020-2025, al que la propia Resolución apela como fuente técnica, contempla estrategias de coexistencia —perros defensores, sistemas de compensación— que podrían entrar en tensión con una lectura intransigente de los DDN. Al no ofrecer criterios de resolución de estas colisiones potenciales, el bloque queda como catálogo normativo de alto valor simbólico, pero de aplicación accidental, trasladando inevitablemente la controversia a la fase de seguimiento.

d. La subjetividad jurídica del jaguar como omisión estructural

En el punto de mayor densidad filosófica del fallo se sitúa también su omisión más significativa. La Defensoría del Pueblo, en calidad de *amicus curiae*, solicitó expresamente que el Tribunal «reconociera los derechos del jaguar bajo las leyes de la Madre Tierra» —petición con fundamento en el artículo 33 de la CPE, que otorga a «otros seres vivos» la titularidad de ser sujetos de derecho; en los artículos 7.1.1 y 7.1.2 de la Ley N.º 071, que reconocen a la Madre Tierra el derecho a la vida y a la diversidad de la vida «incluyendo los organismos vivos»; y en el párrafo 62 de la OC-23/17 de la Corte IDH, que registra «una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la Naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales»—.

El Tribunal cita todas esas normas en el FJ.II.8.1, pero no da el paso consecuente. El fallo habla invariablemente de «protección del jaguar» en clave instrumental —depredador tope, regulador de ochenta y cinco especies de presas, valor cultural indígena—. Este lenguaje pertenece al derecho ambiental proteccionista clásico, donde el animal vale por lo que representa para el sistema. No se refiere al derecho de la Naturaleza como sujeto, donde el animal vale en sí mismo con prescindencia de su utilidad para los seres humanos.

Morales García (2021) ha descrito bien esta tensión: la cosificación del jaguar, su transformación en un objeto protegido o en un símbolo de biodiversidad, es la forma en que el derecho evita que se reconozca su estatus como sujeto de derecho. La Resolución tenía a su disposición el andamiaje constitucional completo para declarar al jaguar titular de derechos propios —habilitando así una legitimación activa autónoma ejercible en su nombre con independencia de interés humano alguno, al amparo del artículo 34 de la CPE y del artículo 8.3.c del Acuerdo de Escazú— pero optó por la vía de la conservación patrimonial colectiva, dejando abierta la pregunta de si en un litigio futuro podrá interpelarse al sistema jurisdiccional en nombre del

propio jaguar como sujeto, o si continuará siendo necesario articular el interés de actores humanos para activar la tutela.

e. La factibilidad de las 12 disposiciones

La decisión de la Sala Plena incluye doce medidas, que son diferentes en su naturaleza legal y se pueden clasificar según su nivel de obligatoriedad. Aunque la Resolución no lo dice de manera clara, esto afecta significativamente a cómo se pueden cumplir esas medidas en la práctica.

Conforman la primera categoría las órdenes directas con obligado identificado, plazo definido y contenido verificable objetivamente. La Medida 1 (protección de defensores ambientales en diez días hábiles), la Medida 5 (actualización de la categoría de conservación del jaguar en el Libro Rojo en seis meses), la Medida 7 (política de tolerancia cero al tráfico en aeropuertos) y la Medida 11 (guía interinstitucional de acceso a evidencia biológica en ciento veinte días). Estas medidas respetan la estructura del mandato judicial coercible: designan un obligado, fijan una prestación determinable, señalan un plazo y remiten implícitamente al régimen de obligatoriedad del artículo 9 de la Ley 439 —Código Procesal Civil— que el Tribunal invoca como sustento de la ejecutoriedad de sus decisiones ambientales.

Integran la segunda categoría, los mandatos de planificación y coordinación interinstitucional. La Medida 3 (Planes de Manejo por ecorregión en seis meses), la Medida 8 (Plan Nacional de Conservación del Jaguar 2025-2035 en seis meses), la Medida 12 (actualización curricular del Ministerio de Educación en noventa días). Pero, su verificabilidad es solo formal: una institución puede acreditar que «elaboró el plan» sin que ese plan tenga la calidad participativa ni la eficacia práctica que su enunciado supone. La planificación ambiental intersectorial genuina requiere tiempos, procesos de consulta previa libre e informada con pueblos indígenas —que por definición no pueden ser comprimidos sin vaciar su contenido, según los estándares del *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* que el propio Tribunal cita—, y asignación presupuestaria que ningún mandato cautelar puede generar por sí solo.

Conforman la tercera categoría las exhortaciones a órganos de idéntica o superior jerarquía constitucional: la Medida 4 (exhortación al Tribunal Supremo de Justicia sobre extradiciones) y la Medida 6 (exhortación a la Asamblea Legislativa Plurinacional para la creación del Fondo Nacional de Conservación del Jaguar). Estas medidas no tienen poder para obligar a nadie por una razón básica de su diseño constitucional. El Tribunal Agroambiental no puede castigar al Tribunal Supremo de Justicia ni a la Asamblea Legislativa si no cumplen. Esto rompería el principio de separación y coordinación de funciones que establece la CPE. La exhortación judicial al legislador —para que apruebe una ley de contenido específico— es, en el ordenamiento constitucional boliviano, una atribución propia del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante el mecanismo de la declaración del estado de cosas inconstitucional. El Tribunal Agroambiental usa una medida cautelar sin pensar en los límites de su competencia. Esto convierte la acción en un objetivo positivo, pero sin un impacto real en el territorio.

f. Las pausas ecológicas como la operación jurídica

Ninguna otra medida del dispositivo concentra tantas implicaciones iusfilosóficas como las Medidas 9 y 10. La primera dispone la «pausa ecológica por quemas y chaqueros en todo el territorio nacional» con base en el Decreto Supremo N° 5225 de 11 de septiembre de 2024, ratificando la suspensión de todas las autorizaciones de quemas emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) y estableciendo que esa medida es «de aplicación directa e inmediata, sin supeditarse a la reglamentación prevista en la Disposición Transitoria Única del DS 5225». La segunda dispone la «pausa ecológica para actividades antrópicas extractivas dentro de las áreas protegidas nacionales, departamentales, municipales e indígenas con incidencia en el corredor biológico del Jaguar».

El fundamento científico es sólido e incuestionable, el peritaje de la Wildlife Conservation Society (WCS) y el World Wildlife Fund (WWF) documenta que los incendios forestales afectaron más de 62 millones de hectáreas entre 2009 y 2024, que en 2019 más del 17% del hábitat del jaguar en el departamento de Santa Cruz fue destruido, y que la fragmentación interrumpe el flujo genético entre poblaciones, reduciendo la resiliencia adaptativa de la especie. Los principios de prevención y precaución de la Ley 300 (arts. 4.4 y 4.8) y las disposiciones del Acuerdo de Escazú (arts. 6 y 7) son una base legal importante para la intervención judicial preventiva.

Al despojar al DS 5225 de su condicionamiento reglamentario para declarar la pausa ecológica de aplicación directa e inmediata, el Tribunal aplica el contenido sustantivo del decreto y descalifica simultáneamente la cláusula de aplicación gradual diseñada por el Ejecutivo, sustituyéndola por eficacia directa anclada en la urgencia ecosistémica (TAA, 2025,); operación cuya sostenibilidad dogmática descansa en el bloque de constitucionalidad ecológico (CPE, art. 410.II) y en los principios precautorio y preventivo, aunque sujeta a límites institucionales de materialización efectiva. Sin embargo, al sustraer la pausa del proceso reglamentario previsto en su Disposición Transitoria Única con efectos *erga omnes* —dirigidos a todos los sujetos del territorio nacional, incluidos quienes no son parte del proceso—, el Tribunal ejerce una función que el diseño constitucional boliviano reserva al TCP mediante control normativo abstracto o a los jueces ordinarios mediante excepción de inconstitucionalidad con remisión al TCP, no a la jurisdicción agroambiental en sede cautelar.

La Medida 10 enfrenta una dificultad estructural adicional: la categoría «actividades antrópicas extractivas» es jurídicamente indeterminada —abarca desde la minería industrial hasta la recolección de castaña amazónica, la pesca artesanal o el aprovechamiento forestal comunitario—, cuando el propio peritaje de WCS y WWF documenta que los territorios indígenas constituyen «refugios fundamentales» para el jaguar precisamente porque albergan actividades de subsistencia compatibles con la conservación. Al omitir toda distinción basada en el impacto ecológico medido de cada tipo de actividad, la Medida 10 suspendería indistintamente lo que destruye el hábitat y lo que lo sostiene, indeterminación que hace inviable su aplicación por cualquier autoridad sin el criterio diferenciador que la Resolución no suministra.

Aún mayor gravedad reviste la ausencia de ponderación explícita. En el FJ.II.8.2, el Tribunal proclama la armonización de los principios *pro homine* y *pro natura* como metodología de resolución de conflictos entre humanos y vida silvestre, reconociendo

que el derecho a la propiedad (CPE, art. 56) y el derecho a la industria lícita (CPE, art. 47.1) ceden frente a la biodiversidad —formulación correcta como principio general—; sin embargo, esa metodología declarada no se aplica para justificar las Medidas 9 y 10: el fallo omite todo análisis de los derechos de comunidades campesinas que subsisten del chequeo controlado, de pueblos indígenas que emplean el fuego ancestral de modo sostenible y de pequeños productores agropecuarios afectados por una suspensión nacional indefinida de autorizaciones de quema. Ferrer Beltrán (2016) señala que para que el razonamiento judicial sea válido, necesita tener premisas normativas correctas. Una premisa que no evalúa intereses en conflicto, que además tiene una base constitucional clara, es poco probable que sea aceptada como válida en el ámbito jurídico.

La participación ciudadana y su paradoja procedimental

Uno de los aportes conceptualmente más originales de la Resolución es la construcción de un modelo de «justicia ambiental participativa». Este modelo está fundamentado en la teoría de la sociedad abierta de intérpretes de Häberle —explícitamente invocado en el párrafo 111—. Según esta teoría, la Constitución del pluralismo «es una obra de todos» y los jueces resuelven teniendo en cuenta las voces de los actores de la sociedad civil. Esa fundamentación es coherente con el artículo 242.2 CPE, que atribuye a la sociedad la facultad de apoyar al Órgano Judicial en el proceso argumentativo para la construcción jurisprudencial.

La materialización procesal del modelo deliberativo es notable, con una convocatoria abierta a la sociedad civil, difusión en cuatro idiomas por cincuenta y siete radioemisoras —veintidós ubicadas dentro del hábitat del jaguar—, admisión de nueve *amicus curiae* de diversa naturaleza institucional, audiencia pública del 23 de abril de 2025 y enmienda de la Medida 7 durante la propia audiencia a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente; pocas decisiones judiciales latinoamericanas han alcanzado ese grado de apertura deliberativa.

La paradoja estructural reside, sin embargo, en que esa participación se concentra en la fase de deliberación sin prolongarse hacia la ejecución y el seguimiento. La Resolución anuncia audiencias periódicas de seguimiento, pero no instituye mecanismo permanente alguno —comité de supervisión ciudadana, observatorio de cumplimiento con representación de los *amicus curiae*, protocolo de acceso a la información sobre implementación— que garantice presencia ciudadana en la verificación del cumplimiento; sin esa continuidad estructural, la «justicia ambiental participativa» corre el riesgo de quedar reducida a un episodio procedimental de legitimación democrática cuya influencia real se extingue con la emisión del fallo.

Las peticiones no respondidas y el deber de congruencia

Una de las exigencias en el proceso legal que viene del derecho a la protección judicial efectiva —artículo 115 CPE— es la congruencia: el tribunal debe decidir sobre todas las solicitudes presentadas, aunque sea para rechazarlas claramente. En ese plano, la Resolución presenta omisiones que merecen un especial señalamiento.

Conforme se tiene planteado, la Defensoría del Pueblo formula una petición para declarar al jaguar sujeto de derechos bajo las Leyes 071 y 300, pero esta petición no se trata como autónoma. El silencio no es una respuesta jurídicamente válida

ante una petición que cuenta con fundamento normativo explícito y que podría haber sido resuelta por cualquiera de las tres vías posibles: aceptación, denegación razonada, o devolución al proceso de reparación integral que el Auto de Admisión para una Sala Especializada del propio Tribunal.

Tampoco recibe respuesta la solicitud de inmovilización específica del Corredor Madidi-Pilón Lajas-Cotapata, pedida por el Colectivo El Llanto del Jaguar. La Medida 10 podría cubrir ese territorio de manera implícita, pero la Resolución no lo explicita. Del mismo modo, la petición de revisión del marco normativo «incendionario» —referida a un conjunto de leyes y decretos identificados por los *amicus curiae* como promotores del desmonte y la quema— no recibe atención directa: la Medida 9 congela autorizaciones sobre la base del DS 5225, pero no ordena ni exhorta la revisión legislativa del marco que genera ese tipo de autorizaciones. Esa omisión es relevante porque convierte la pausa ecológica en una medida temporaria cuya reversión queda en manos del Ejecutivo cuando el Tribunal concluya su supervisión, sin modificar la norma habilitante subyacente.

Un año después y la brecha entre la fuerza normativa y la eficacia

La sociología jurídica enseña que la eficacia de una decisión judicial no depende únicamente de su rigor argumentativo. Depende también de la voluntad política de los obligados, de la capacidad institucional para implementar lo ordenado, de la asignación presupuestaria que las medidas requieren, y de la presencia activa de los actores civiles para exigir el cumplimiento. Transcurrido aproximadamente un año desde la emisión de la Resolución, la ausencia de reportes de avances sustantivos en las medidas más estructurales confirma esa hipótesis.

Las acciones de planificación para el mediano plazo —como el Plan Nacional de Conservación del Jaguar al 2035, los Planes de Manejo por ecorregión, la actualización del Libro Rojo y la actualización del currículo— son herramientas que necesitan procesos dentro de las instituciones que no se pueden reemplazar por plazos judiciales. Accesoriamente, la creación del Fondo Nacional de Conservación del Jaguar depende de una decisión legislativa que el Tribunal no puede coaccionar. La recategorización científica del jaguar requiere un proceso técnico-científico sujeto a protocolos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, que no puede ser ordenado en su resultado sin comprometer la independencia metodológica del proceso.

Esa grieta entre lo declarado y lo cumplido plantea el interrogante teórico más profundo que la Resolución suscita: ¿cuándo el juez cautelar ambiental deja de ser juez y comienza a ser planificador de políticas públicas?

El constitucionalismo transformador latinoamericano (Martínez Dalmau, 2011) ha aceptado, desde la sentencia del río Atrato en Colombia, que los tribunales pueden emitir mandatos estructurales de política ambiental cuando el Estado ha fallado sistémicamente en su deber de protección. Pero esa potestad tiene un límite de legitimidad democrática que ninguna audacia jurisdiccional puede suprimir por decreto: los mandatos judiciales de política pública estructural solo adquieren eficacia duradera cuando están acompañados de voluntad institucional, capacidad técnica y recursos, tres elementos que una sentencia, por bien motivada que esté, no puede generar por sí sola.

Las normas en contra del jaguar

Más preocupante aún es la existencia de un andamiaje normativo desde la Constitución, orientado a la protección de la Madre Tierra, por ende, la concreción de los DDN, —que comprende la Constitución, las Leyes n.º 071 y 300, disposiciones constitucionales conexas y una serie de leyes complementarias— no ha impedido su sistemática vulneración por parte del propio Estado boliviano, evidenciando una brecha estructural entre el reconocimiento formal de los derechos y su efectiva operatividad jurídica (Peralta-Rivera, 2020). Ello, a través de un conjunto de normas que se subordinaron a los imperativos de la expansión agroindustrial, y que colateralmente han acrecentado, las amenazas sobre el jaguar.

Durante la Cumbre Agropecuaria de 2015, el sector agroindustrial obtuvo la extensión del período de verificación de la Función Económica Social de la tierra (FES) de dos a cinco años mediante la Ley N°740, concesión que diluyó significativamente la fiscalización sobre el uso productivo del suelo. Con posterioridad, la Ley N°1098 sobre aditivos de origen vegetal habilitó la producción de biocombustibles en contravención expresa del artículo 24, inciso 11 de la Ley 300, que prohíbe la producción de agrocombustibles precautelando la soberanía con seguridad alimentaria. En igual dirección, el Decreto Supremo N°3874 de abril de 2019 autorizó procedimientos abreviados para soya HB4 y soya intacta con fines bioenergéticos, respaldado por la habilitación gubernamental de 400.000 nuevas hectáreas de cultivo (Peralta-Rivera, 2020).

La profundización de dicho patrón normativo se verificó mediante el Decreto Supremo N°4232 del 7 de mayo de 2020, que instituyó procedimientos abreviados para la evaluación de maíz, caña de azúcar, algodón y soya con plazos de aprobación inicialmente fijados en diez días —ampliados posteriormente a cuarenta mediante el Decreto Supremo N°4238 de la misma fecha— y la Resolución Administrativa N°084/2020, que autorizó la introducción de plantines de eucalipto bajo criterios de rendimiento productivo (Peralta-Rivera, 2020).

Pese a la Sentencia y al conjunto de instrumentos normativos examinados, emerge un patrón de fomento estatal a la producción agroindustrial —en términos de insumos, inversión y acceso a mercados— que excede con amplitud el respaldo dispensado a la agricultura familiar campesina e indígena, condición que opera como factor explicativo central de la presión territorial sostenida sobre las tierras bajas del oriente boliviano, donde el modelo extractivista se ha reforzado mediante políticas nacionales y compromisos de cooperación internacional (Peralta-Rivera, 2020).

Consideraciones finales

La conservación del jaguar trasciende la gestión técnica de fauna silvestre, planteando una cuestión ética sobre la relación entre humanos y seres vivos. Rozzi (2001) destaca la relación entre la teoría de la evolución y la ecología, alineándose con las creencias indígenas que ven a los seres humanos como parte de la Tierra. Esto respalda la creciente aceptación de los DDN, más aún su incipiente formalización en Bolivia.

El caso exhibe que, si bien hay avances, en el fondo, un año después, el irrespeto a los DDN es latente. Manteniéndose así que la caza y el tráfico del jaguar reflejan

una cultura que prioriza la rentabilidad sobre la vida, mientras que las tradiciones indígenas promueven el respeto y la solidaridad hacia la Naturaleza.

La idea-núcleo del **Hombre-jaguar** instaura una continuidad de personalidad entre ambas especies que disuelve la dicotomía cartesiana sujeto/objeto sobre la cual se erigió el paradigma antropocéntrico occidental, cuestionado por Stutzin, Gudynas y Martínez Dalmau. Dicho paradigma fundó el capitalismo extractivo que, según evidencia Morales García, derivó en la persecución sistemática del felino, reducido a mercancía-fetiché.

Esta configuración simbólica —en la que el jaguar deviene *alter ego* ontológico del humano y guardián del bosque seco chiquitano, hoy fragmentado por chaqueos, megaincendios y caza de represalia, según consta en la Resolución SP-TAA 001/2025-AA del Tribunal Agroambiental boliviano— opera como sustrato del *Earth Jurisprudence* y antecede normativamente al artículo 33 constitucional, a la Ley 071 y al principio *pro natura* armonizado con el *pro homine*. En consecuencia, si el chiquitano se reconocía ya como felino, su existencia jurídica se torna lógicamente indisociable de la persistencia de aquél, configurando una relación de coexistencia biocultural en la que extinguir al jaguar equivale a la autoeliminación civilizatoria. De ahí que el reconocimiento de DDN trascienda el utilitarismo conservacionista para erigirse en condición *sine quanon* de la viabilidad intergeneracional.

La coexistencia chiquitano-jaguar prefigura, así, el contrato ecocéntrico en el cual la personalidad jurídica de la Naturaleza —Mar Menor, Atrato, Pachamama— deja de ser ficción animista para constituirse en un andamiaje ineludible de toda futura interacción interespecie, en el marco del Estado Constitucional Ecológico.

La ética ambiental no es solo conservacionista, sino que critica los modos de vida que afectan las relaciones con el entorno. La preservación del jaguar exige territorios amplios y comunidades dispuestas a coexistir, lo que refleja el éxito o fracaso de una sociedad en establecer relaciones no extractivistas con la Naturaleza. Así, la supervivencia del jaguar se convierte en un indicador del modelo civilizatorio que se elige y que en Bolivia orienta al menos el anhelo constitucional a un Estado ecológico. Y es un bioindicador de la salud ecosistémica, y su conservación es un reflejo de la calidad de las relaciones que las sociedades mantienen con su ambiente. La pregunta sobre su conservación es, por tanto, una cuestión de ética ambiental genuina y de respeto hacia la Naturaleza.

Sin embargo, su alcance material no basta para convertirla en una ruptura efectiva del orden antropocéntrico. El problema de fondo no reside en la formulación del fallo. Sino en la forma en la que buena parte del constitucionalismo latinoamericano ha aprendido a producir enunciados normativamente intensos y, al mismo tiempo, institucionalmente débiles. Sentencias que afirman y reconocen, pero a menudo no mandan ni garantizan; que mejoran el estatus legal de la Naturaleza, pero mantienen la estructura del Estado que sigue tratándola como un simple recurso.

Desde esa perspectiva, se designa este fenómeno como ecocentricidad instrumentalizada. Con esta frase, se muestra que la biocentricidad se presenta como un objetivo de justicia, pero en realidad ayuda a justificar un estado que todavía toma decisiones, extrae recursos y controla, todo desde un enfoque centrado en los humanos. La Naturaleza, con ello, se proclama como fin en sí misma, aunque en la práctica sigue siendo protegida, sobre todo cuando su deterioro afecta derechos

humanos, economías locales o equilibrios administrativos ya existentes. Así, lo ecocéntrico no desaparece; queda absorbido por una gramática de gestión que lo vuelve compatible con la continuidad de este poder que dice limitar.

En este punto, la Sentencia participa de un patrón regional reconocible: el de un derecho ambiental de alto voltaje simbólico y baja densidad de cumplimiento. El problema no es solo la diferencia entre lo que se espera y lo que realmente sucede, sino que faltan instituciones que puedan convertir el enfoque en la Naturaleza en obligaciones que se puedan comprobar, mantener un seguimiento, asignar presupuesto, aplicar sanciones y controlar entre diferentes entidades. Sin esas condiciones, el reconocimiento judicial puede ser simplemente otra forma de compensación verbal más avanzada: se enriquece el vocabulario de la protección, pero se mantiene la práctica del antropocentrismo.

Por ello, la efectividad de la justicia ecológica de la especie depende de condiciones estructurales que el caso del jaguar revela. Sin embargo, no garantiza: (a) la capacidad institucional sostenida del tribunal para supervisar el cumplimiento. (b) La consulta previa genuina con los pueblos indígenas cuyos territorios son afectados por las medidas cautelares. Y (c) la presión social y del sistema interamericano sobre los Estados extractivistas para que conviertan las sentencias judiciales en políticas públicas permanentes. Si faltan estas tres condiciones, la justicia ecológica de la especie se queda, según Oré Aguilar (2025), en lo que él llama «transformación ontológica del derecho sin transformación ecológica de la realidad».

Por eso, la aportación conceptual de este ensayo no es celebrar el giro ecocéntrico, sino advertir su posibilidad de captura. La ecocentricidad instrumentalizada se refiere al momento en que la ley da voz a la Naturaleza, pero no le permite cambiar realmente las prioridades del sistema. Allí donde el biocentrismo no altera la distribución efectiva del poder, la sentencia redecora el antiguo régimen ambiental en lugar de inaugurar uno nuevo.

La Resolución del jaguar es, en definitiva, una radiografía de las necesidades de un país donde el futuro está en juego y la voluntad política debe superar el discurso para frenar la devastación ambiental. Se requiere un liderazgo que comprenda que hombre y jaguar constituyen una sola unidad ecosistémica. La única vía de resguardo real, para las futuras generaciones radica en que las decisiones jurisprudenciales y las acciones estatales materialicen, sin dejar nada al azar, y protejan los DDN consagrados en la Constitución.

Referencias bibliográficas

- Amigo, I. (2020). When will the Amazon hit a tipping point? *Nature*, 578(7796), 505–507. <https://doi.org/10.1038/d41586-020-00508-4>
- Anderson, S. (1997). *Mammals of Bolivia, taxonomy and distribution* (Vol. 231). American Museum of Natural History.
- Asamblea Constituyente de Bolivia. (2009, 7 de febrero). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2010, 21 de diciembre). Ley 071 de Derechos de la Madre Tierra. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2012, 15 de octubre). Ley 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Atienza, M. (2022). Sobre el razonamiento judicial: Una discusión (J. Aguiló Regla & P. Grández Castro, Eds.). Palestra Editores.
- Atienza, M. (2023). Algunas tesis sobre el razonamiento judicial. *Saber y Justicia*, (23).
- Barié, C. G. (2022). Doce años de soledad de los derechos de la Madre Tierra en Bolivia. *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, (4), 142–184. <https://doi.org/10.53010/nys4.05>
- Beltrán, J. F., & Alva, J. L. C. (2016). Motivación y racionalidad de la prueba. Grijley.
- Bonacic, C., Arévalo, C., Chinchilla, S., Laker, J., Pacheco, J., Ceballos, G., & Zarza, H. (2023). La conservación del puma y del jaguar en el contexto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Latinoamérica (Documento CODS N.º 22). Universidad de los Andes.
- Bonacic, C., Chinchilla, S., Arévalo, C., Zarza Villanueva, H., Pacheco, J., & Ceballos, G. (2022). Hambre cero y conservación de biodiversidad y los desafíos de la conservación de depredadores tope y una ganadería sostenible en Latinoamérica. *Naturaleza y Sociedad*.
- Camacho Chacón, J. (2021). Ética de la conservación y conflictos territoriales con jaguares (*Panthera onca*) y fauna silvestre asociada: Análisis del discurso de cinco ONG de Costa Rica [Manuscrito inédito].
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres [CITES]. (2021). Apéndices I, II, III. <https://cites.org>
- Convention on the Migratory Species [CMS]. (2020). Proposal for the inclusion of the jaguar (*Panthera onca*) in appendices I and II of the convention (UNEP/CMS/COP13/Doc.27.1.2).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 15 de noviembre). Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos. Serie A No. 23.
- Elwin, A., Asfaw, E., Vieto, R., & D’Cruze, N. (2024). Going over the wall: Insights into the illegal production of jaguar products in a Bolivian prison. *Oryx*, 58(1), 25–28. <https://doi.org/10.1017/S0030605323000492>
- Figel, J. J., Botero-Cañola, S., Lavariega, M. C., & Luna-Kraulitz, M. D. (2022). Overlooked jaguar guardians: Indigenous territories and range-wide conservation of a cultural icon. *Ambio*, 51, 2532–2543.
- González, P. G., & Dalmau, R. M. (2023). Las cosmologías de los Pueblos originarios sobre la naturaleza y su influencia en el constitucionalismo. *Novum Jus*, 17(2), 171–192.
- Gross, E., Jayasinghe, N., Brooks, A., Polet, G., Wadhwa, R., & Hilderink-Koopmans, F. (2021). Un futuro para todos: La necesidad de coexistir con la vida silvestre. World Wildlife Fund [WWF].
- Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gudynas, E. (2004). Ecología, economía y ética del desarrollo sostenible. Coscoroba.
- Gudynas, E. (2014). Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales. PDTG; redGE; CooperAcción; CLAES.

- Hernández Marín, R. (2019). Sobre el razonamiento principal de una sentencia judicial. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (42), 103–129. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.05>
- Ibisch, P. L., Beck, S. G., Gerkmann, B., & Carretero, A. (2003). Ecorregiones y ecosistemas. En P. L. Ibisch & G. Mérida (Eds.), *Biodiversidad: La riqueza de Bolivia* (pp. 47–88). Fundación Amigos de la Naturaleza [FAN].
- Iza Mendoza, B. S., & Alvarado Verdezoto, J. F. (2024). Interdependencia entre los derechos de la naturaleza y los derechos del buen vivir: Análisis constitucional para una coexistencia sostenible. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(4), 3852–3867. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i4.2534>
- Lawrence, P. (2022). Justifying representation of future generations and nature: Contradictions and interconnections. *Transnational Environmental Law*, 11(3), 553–579.
- Leite, M. R. P. (2000). Relações entre a onça-pintada, onça-parda e moradores locais em três unidades de conservação da Floresta Atlântica do Estado do Paraná, Brasil. Universidade Federal do Paraná.
- Lima, P. (2008). Estudio arqueológico y cultural del Bloque Chiquitano Santa Cruz la Vieja y laguna Concepción [Informe inédito]. Prefectura de Santa Cruz; Unión Europea.
- Lourenço, D. B., & Oliveira, F. C. S. de. (2019). Ecocentrismo e ética biocêntrica: A filiação filosófica dos direitos da natureza. *Veritas*, 64(1), e-30360.
- Lovejoy, T. E., & Nobre, C. (2018). Amazon tipping point. *Science Advances*, 4(2), Artículo eaat2340. <https://doi.org/10.1126/sciadv.aat2340>
- Maffei, L., Rumiz, D., Arispe, R., Cuéllar, E., Noss, A., Medellín, R. A., & de la Torre, J. A. (2016). Situación del jaguar en Bolivia. En *El jaguar en el siglo XXI: La perspectiva continental* (pp. 352–353).
- Maillard, O., Angulo, S., Vides-Almonacid, R., Rumiz, D., Vogt, P., Monroy-Vilchis, O., Justiniano, H., Azurduy, H., Coronado, R., Venegas, C., Cuéllar, R. L., & Montaña, R. (2020). Integridad del paisaje y riesgos de degradación del hábitat del jaguar (*Panthera onca*) en áreas ganaderas de las tierras bajas de Santa Cruz, Bolivia. *Ecología en Bolivia*, 55, 94–110.
- Manterola, C., Conde, D. A., Colchero, F., Rivera, A., Huerta, E., Soler, A., & Pallares, E. (2011). El jaguar como elemento estratégico para la conservación. *Corredor Biológico Mesoamericano México Serie Acciones*, (8).
- Martínez Dalmau, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, & F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 31–47). Universidad Libre.
- Ministerio de Medio Ambiente y Agua [MMAyA]. (2009). Libro rojo de la fauna silvestre de vertebrados de Bolivia. MMAyA.
- Ministerio de Medio Ambiente y Agua [MMAyA]. (2020). Plan de acción para la conservación del jaguar (*Panthera onca*) 2020-2025. Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.
- Morales García, J. J. (2021). La asolación del jaguar en el capital. *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 12(1), 48–62. <https://doi.org/10.5565/rev/da.553>
- Morato, R. G., Jędrzejewski, W., Polisar, J., Maffei, L., Paviolo, A., Johnson, S., Tortato, F., May Júnior, J. A., Hoogesteijn, R., Payán, E., & Thompson, J. J. (2023).

- Biology and ecology of the jaguar. En C. Breitenmoser & U. Breitenmoser (Eds.), *The jaguar in South America – Status review and strategy* (CatNews Special Issue 16). IUCN SSC Cat Specialist Group.
- Negrões, N., Arispe, R., Asturizaga, K., Barboza, K., Fonseca, C., Ten, S., & Terán, M. (2016). Conflictos con jaguar (*Panthera onca*) en Bolivia: Del daño al ganado a la percepción del riesgo. En C. Castaño-Urbe, C. Lasso, R. Hoogesteijn, A. Díaz-Pulido, & E. Payán (Eds.), II. Conflictos entre felinos y humanos en América Latina. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.
- Núñez, A., & Aliaga-Rossel, E. (2017). Jaguar fangs trafficking by Chinese in Bolivia. *Cat News*, 65, 50–51.
- Oré Aguilar, G. (2025). Los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico latinoamericano: avances, desafíos y perspectivas. *Jurídica Austral*, 6(2). <https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0602.ore>
- Organización del Tratado de Cooperación Amazónica [OTCA]. (2019). I Conferencia de Alto Nivel de Las Américas sobre Comercio Ilegal de Vida Silvestre: Declaración de Lima sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre. <https://otca.org/>
- Pastor, R. V., & Dalmau, R. M. (2011). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: Fundamentos para una construcción doctrinal. *Revista General de Derecho Público Comparado*, (9).
- Paterson, B. (2006). Ethics for wildlife conservation: Overcoming the human-nature dualism. *BioScience*, 56(2), 144–150.
- Peralta-Rivera, C. (2020). Impactos y tendencias del modelo agroindustrial en las tierras bajas de Bolivia. *Mundos Rurales*, 15(1), 5–24.
- Ribera, A. M. O. (2023). Informe del estado socioambiental de Bolivia 2023. Liga de Defensa del Medio Ambiente [LIDEMA]; Observatorio del Acuerdo de Escazú.
- Rivera, C., & Michel, M. (2016). Arqueología de Don Mario: Evidencias de una tradición prehispánica temprana y de hornos de fundición de metales coloniales. En *La rebelión de los objetos: Minería y metales* (Anales de la Reunión Anual de Etnología).
- Rozzi, R. (2001). Ética ambiental: Raíces y ramas latinoamericanas. En F. Primack, R. Rozzi, P. Feinsinger, R. Dirzo, & F. Massardo (Eds.), *Fundamentos de conservación biológica: Perspectivas latinoamericanas* (pp. 311–359). Fondo de Cultura Económica.
- Ruiz-Vásquez, M., Arias, P. A., Martínez, J. A., & Espinoza, J. C. (2020). Effects of Amazon basin deforestation on regional atmospheric circulation and water vapor transport towards tropical South America. *Climate Dynamics*, 54(9–10), 4169–4187. <https://doi.org/10.1007/s00382-020-05223-4>
- Sagot, A. (2018). Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático. *Revista Judicial*, (125), 63–102.
- Santamaría Ortiz, A. (2023). La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Transformaciones del derecho para responder a sociedades pluriétnicas o a cambios en la ontología occidental? *Revista Derecho del Estado*, (54), 55–85. <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.03>
- Seymour, K. L. (1989). *Panthera onca*. *Mammalian Species*, (340), 1–9.

- Solón, P. (2016). ¿Es posible el Vivir Bien? Reflexiones a quema ropa sobre alternativas sistémicas. Fundación Solón.
- Strecker, M., & Methfessel, L. (2008). Interpretaciones de seres «felínicos» en Paja Colorada. En M. Strecker (Ed.), *Estudios de arte rupestre en Bolivia*. Sociedad de Investigación del Arte Rupestre de Bolivia [SIARB].
- Strecker, M., Drawert, A., Van Dyck, A. M., & Rumiz, D. (2024). Guerra y félidos en pinturas rupestres de Roboré (Chiquitania, Depto. de Santa Cruz, Bolivia). *Andes. Antropología e Historia*, 35(2), 458–477.
- Strecker, M., Félix, R., Drawert, A., Van Dyck, A., & Cordero, R. (2022). Escenas de violencia en el arte rupestre de Roboré, Santa Cruz, Bolivia. *Boletín SIARB*, (36), 84–102.
- Strecker, M., Lima, P., Taboada, F., & Fatás, P. (2025). Arte rupestre de Roboré (Chiquitania, Bolivia) en el Museo Nacional de Altamira, España. *Revista Cuadernos de Arte Prehistórico*, (19), 32–55. <https://doi.org/10.58210/rcdap178>
- Tello, L. (1986). The situation of the wild cats (Felidae) in Bolivia, including notes on other wildlife species and on general aspects of the conservation and utilization of natural resources [Informe inédito].
- Tortato, F. R., & Izzo, T. J. (2017). Advances and barriers to the development of jaguar-tourism in the Brazilian Pantanal. *Perspectives in Ecology and Conservation*, 15(1), 61–63.
- Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia. (2025, 23 de abril). Resolución SP-TAA 001/2025-AA. Medidas Cautelares Preventivas y Mecanismos de Seguimiento, Cumplimiento y Supervisión. Caso: La Protección del Jaguar (*Panthera onca*) y su Hábitat (Expediente 6084/2025).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2019, 4 de septiembre). Sentencia Constitucional Plurinacional 0758/2019-S2.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2022, 14 de diciembre). Sentencia Constitucional Plurinacional 1582/2022-S2.
- Tănăsescu, M. (2020). Rights of nature, legal personality, and Indigenous philosophies. *Transnational Environmental Law*, 9(3), 429–453. <https://doi.org/10.1017/S2047102520000217>
- World Wildlife Fund [WWF], Panthera, Wildlife Conservation Society [WCS] & United Nations Development Programme [UNDP]. (2019). Jaguar 2030 roadmap: Regional plan to save America's largest cat and its ecosystems.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO GARANTÍAS DE INTEGRIDAD EN LOS PROYECTOS DE ABSORCIÓN DE (CO₂)

LORENA MELCHOR LLOPIS
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
lorena.melchor@uv.es

1. Introducción

La actual crisis climática avanza en paralelo a un proceso igualmente acelerado de degradación ecológica. En este trabajo, la crisis climática se entiende como la alteración del sistema climático global derivada del aumento de la concentración de gases de efecto invernadero (GEI) de origen antropogénico, cuyas manifestaciones más visibles son el incremento de la temperatura media, la alteración de los patrones de precipitación y la mayor frecuencia de fenómenos extremos. Por su parte, la degradación ecológica se proyecta en la pérdida de biodiversidad, la perturbación de procesos ecológicos esenciales y el deterioro progresivo de los sistemas forestales.

Esta doble crisis, ampliamente documentada por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, 2022) y por el informe conjunto IPBES-IPCC (2021), pone de relieve la estrecha interdependencia entre la estabilidad climática y la conservación de los ecosistemas. En regiones especialmente vulnerables, como el ámbito mediterráneo, esta interacción se intensifica debido al aumento de las temperaturas, a la mayor frecuencia de fenómenos extremos y a la creciente incidencia de incendios forestales, factores que comprometen la capacidad de los ecosistemas para desempeñar su función como sumideros de carbono.

En este contexto, las actuaciones de absorción de dióxido de carbono (CO₂) se han consolidado como instrumentos de mitigación. La promoción de sumideros forestales, proyectos de restauración ecológica y prácticas de *carbon farming* responde a la necesidad de compensar emisiones residuales de GEI y avanzar hacia la neutralidad climática. No obstante, la literatura científica ha subrayado las incertidumbres

y limitaciones asociadas a estas soluciones, tanto en lo que respecta a su eficacia real de mitigación como a sus impactos ecológicos y sociales (Fuss et al., 2018). En particular, se argumenta que su efectividad depende de procesos biológicos complejos y de condiciones ecológicas variables, lo que introduce un margen significativo de incertidumbre.

El creciente protagonismo de estos instrumentos ha ido acompañado de un debate sobre las condiciones que permiten afirmar su integridad climática, entendida como la aptitud de un proyecto para generar resultados reales, adicionales, verificables y duraderos. Sin embargo, la doctrina especializada ha puesto de relieve riesgos y deficiencias estructurales que comprometen el cumplimiento efectivo de estos requisitos, entre ellas la sobreestimación de las absorciones, la inclusión de proyectos que se habrían desarrollado en ausencia de incentivos climáticos o la doble contabilización de resultados (Schneider et al., 2019; Haya et al., 2020).

Desde una perspectiva jurídica, estas limitaciones revelan un déficit estructural en el diseño normativo e institucional de estos mecanismos, fuertemente apoyados en sistemas de certificación técnica y escasamente dotados de garantías de control social y de evaluación ecológica sustantiva. En consecuencia, la integridad climática no puede concebirse como una cuestión exclusivamente técnica, sino como un problema de configuración jurídico-administrativa. Ello exige examinar no solo los procedimientos de verificación, sino también los criterios sustantivos que rigen la admisión y validación de los proyectos.

Esta cuestión se inscribe, además, en un contexto de fragmentación funcional de las políticas ambientales, en el que coexisten marcos orientados a objetivos diversos —como la neutralidad climática, la restauración de la naturaleza o la conservación de la biodiversidad— sin una articulación suficientemente integrada. En este escenario, la evaluación de los proyectos de absorción tiende a dirigirse a objetivos puramente climáticos, lo que puede relegar a un plano secundario la consideración de sus efectos sobre la estructura, las funciones y la capacidad de regeneración de los ecosistemas. De este modo, la integridad ecosistémica, entendida como la conservación de la estructura, el funcionamiento y la resiliencia de los ecosistemas, corre el riesgo de quedar desplazada como criterio sustantivo de valoración, pese a que debería operar como parámetro material de delimitación y control de estos proyectos.

Esta problemática refleja una tensión entre la lógica de los instrumentos basados en la cuantificación del carbono y la necesidad de preservar la complejidad ecológica de los ecosistemas, así como entre modelos de gobernanza predominantemente técnica y enfoques que incorporan mecanismos democráticos y conocimiento territorial. En este marco, la cuestión central reside en las condiciones jurídico-institucionales que legitiman el uso de los ecosistemas como soporte de estrategias de mitigación.

A partir de este diagnóstico, el presente trabajo se articula en torno a la siguiente pregunta de investigación: ¿cómo garantizar la integridad climática y la integridad ecosistémica de los proyectos de absorción de carbono en el marco del Registro Nacional de Huella de Carbono (RNHC)? La hipótesis que se sostiene es que dicha garantía no puede asegurarse exclusivamente mediante instrumentos técnicos de verificación, sino que exige la incorporación de mecanismos institucionales complementarios. Concretamente, se plantea que la participación ciudadana puede des-

empeñar una función de control democrático y epistémico, mientras que el enfoque de los derechos de la naturaleza permite introducir límites materiales orientados a la protección de la integridad ecosistémica. Sobre esta base, el trabajo analiza los proyectos inscritos en el RNHC, examina el papel de la participación pública y explora el potencial de dicho enfoque como marco normativo para reforzar la gobernanza de los sumideros de carbono, especialmente en contextos ecológicamente sensibles como el Mediterráneo.

2. Los proyectos de absorción de carbono ante el problema de la adicionalidad

2.1. Marco jurídico y fundamento técnico-metodológico de los proyectos de absorción

Los proyectos de absorción de dióxido de carbono (CO₂) se desarrollan en el marco de un entramado normativo multinivel en el que confluyen instrumentos de alcance internacional, europeo, nacional y autonómico orientados a la contabilización, certificación y control de emisiones de GEI y absorciones de CO₂. En el plano internacional, este marco se articula en torno a los compromisos derivados del Acuerdo de París¹ y a las directrices metodológicas elaboradas por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático² (IPCC) para la elaboración de inventarios nacionales de GEI. En el ámbito de la Unión Europea destacan, entre otros, el Reglamento (UE) 2018/841, relativo al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (LULUCF)³, así como el Reglamento (UE) 2024/3012, por el que se establece un marco voluntario de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos⁴. Este último instrumento constituye el primer intento de armonización europea de los criterios aplicables a la certificación de absorciones, orientado a reforzar su credibilidad ambiental mediante la definición de requisitos comunes en materia de monitorización, notificación y verificación (MRV, por sus siglas en inglés: *monitoring, reporting and verification*).

En este contexto, los sistemas de MRV desempeñan una función central en la gobernanza climática, al permitir cuantificar las absorciones de CO₂, asegurar la trazabilidad de los resultados y dotar de credibilidad a los instrumentos de mitigación. Este enfoque responde a la necesidad de garantizar la comparabilidad y consistencia de los datos en los distintos niveles de gobernanza, aunque implica una notable dependencia de estándares técnicos, metodologías de certificación y supues-

¹ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). (2015). Acuerdo de París. Naciones Unidas. <https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement>

² Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). (2019). 2019 Refinement to the 2006 IPCC Guidelines for National Greenhouse Gas Inventories. IPCC. <https://www.ipcc.ch/report/2019-refinement-to-the-2006-ipcc-guidelines-for-national-greenhouse-gas-inventories/>

³ Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE. Diario Oficial de la Unión Europea, L 156, 1–25. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018R0841>

⁴ Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos. Diario Oficial de la Unión Europea, L 2024/3012. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32024R3012>

tos modelísticos que, en ocasiones, simplifican la complejidad ecológica subyacente de los procesos de absorción.

En el caso español, el RNHC, actualmente regulado por el Real Decreto 214/2025, de 18 de marzo, constituye el principal mecanismo institucional para la inscripción, reconocimiento y seguimiento de proyectos de absorción⁵, tras la derogación del anterior Real Decreto 163/2014. Se trata de un instrumento articulado sobre una lógica predominantemente técnico-certificadora, en la que la admisión y el reconocimiento de los proyectos descansan, esencialmente, en la aplicación de metodologías estandarizadas de cuantificación y verificación, en línea con los desarrollos normativos europeos en la materia. Aunque este modelo resulta imprescindible para el funcionamiento del sistema y para su aplicación generalizada, plantea interrogantes. En concreto, suscita dudas acerca de su capacidad para integrar adecuadamente la complejidad ecológica de los procesos de absorción, las condiciones territoriales en que se desarrollan y sus efectos ambientales más allá de la mera cuantificación del carbono secuestrado.

La centralidad de los sistemas MRV y de las metodologías estandarizadas desplaza el eje de la evaluación desde los efectos sustantivos de los proyectos sobre los ecosistemas hacia su conformidad con los requisitos técnico-certificadores⁶. Este desplazamiento resulta coherente con una lógica regulatoria que prioriza objetivos climáticos cuantificables frente a otras exigencias sustantivas de protección ambiental. No obstante, plantea riesgos desde la perspectiva de la integridad ecosistémica, en la medida en que puede favorecer la validación de proyectos que satisfacen los requisitos metodológicos sin garantizar, necesariamente, una mejora efectiva del estado de los ecosistemas forestales o de la resiliencia de los contextos territoriales y ecológicos en los que se desarrollan. Desde esta óptica, el marco jurídico vigente pone de manifiesto una tensión entre la racionalidad técnico-contable propia de los instrumentos de certificación y las exigencias sustantivas de conservación, funcionalidad ecológica y protección del patrimonio natural. Dicha tensión se manifiesta con especial intensidad en los contextos forestales mediterráneos, caracterizados por una elevada vulnerabilidad ecológica, una fuerte dependencia de factores climáticos y una creciente exposición a perturbaciones como los incendios forestales.

2.2. El principio de adicionalidad: dimensiones, operatividad y límites

En este marco, la adicionalidad se configura como uno de los requisitos fundamentales para la inscripción y validación de los proyectos de absorción en el RNHC. Un proyecto se considera adicional cuando las absorciones de CO₂ que genera no se habrían producido en ausencia del propio proyecto o del incentivo climático asociado. Como ha señalado Gillenwater (2012), se trata de un concepto complejo y controvertido, cuya delimitación y aplicación práctica plantean dificultades, tanto desde el punto de vista técnico —en relación con los métodos de cuantificación,

⁵ *Real Decreto 214/2025, de 18 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono y por el que se establece la obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración y publicación de planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero*. Boletín Oficial del Estado, 89, de 12 de abril de 2025. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-7439>

⁶ Véase, en relación con los límites prácticos y metodológicos de los sistemas MRV aplicados a proyectos de carbono del suelo, Brummitt et al. (2024).

la modelización y la definición de escenarios de referencia— como en el plano jurídico-administrativo, en lo que respecta a la identificación de obligaciones preexistentes, la interpretación de los requisitos normativos y la articulación de los criterios de validación.

Desde una perspectiva analítica, la adicionalidad puede descomponerse en tres dimensiones interrelacionadas que permiten comprender su operatividad en los sistemas de certificación de absorciones. En primer lugar, la adicionalidad jurídica exige que la actuación no derive del cumplimiento de una obligación legal preexistente, lo que plantea dificultades en contextos en los que existen deberes generales de conservación, restauración o gestión forestal sostenible derivados de la normativa ambiental. En segundo término, la adicionalidad económica implica que el proyecto no resulte viable sin el incentivo climático, lo que introduce un análisis contrafactual basado en hipótesis sobre el comportamiento de los agentes y las condiciones del mercado. Por último, la adicionalidad ecológica requiere que el proyecto genere absorciones efectivamente adicionales en términos biofísicos, lo que remite a la dinámica de los ecosistemas, a los procesos de acumulación de carbono en la biomasa y en otros reservorios naturales, así como a la evolución temporal de estos sistemas en función de factores climáticos y de gestión.

Esta triple dimensión pone de manifiesto que la adicionalidad no constituye un criterio unívoco, sino una construcción compleja en la que confluyen elementos normativos, económicos y ecológicos que no siempre resultan plenamente compatibles entre sí. La dificultad de integrar estas dimensiones en un único sistema de evaluación explica, en buena medida, las controversias existentes en torno a su aplicación.

Desde el punto de vista técnico, se observan divergencias en la definición de los escenarios de referencia (*baseline*), en las metodologías de cálculo de las absorciones y en los horizontes temporales utilizados. Desde la perspectiva jurídica, por su parte, se advierte una notable variabilidad en la interpretación de qué actuaciones pueden considerarse verdaderamente voluntarias y en los criterios aplicados por las autoridades competentes para aceptar o rechazar proyectos. Como ha puesto de relieve Nolan et al. (2024), esta heterogeneidad dificulta una configuración uniforme del requisito de adicionalidad y puede dar lugar a valoraciones divergentes respecto de proyectos de características similares, lo que plantea problemas relevantes en términos de seguridad jurídica, coherencia regulatoria y credibilidad ambiental del sistema.

2.3. Límites estructurales de los proyectos de absorción

A pesar de la centralidad de la adicionalidad, la doctrina especializada ha identificado diversos problemas que ponen de manifiesto sus límites estructurales. Entre los más relevantes se encuentran la sobreestimación de las absorciones, la inclusión de proyectos que se habrían desarrollado en ausencia del incentivo climático, la doble contabilización de resultados y la dificultad de establecer escenarios de referencia suficientemente fiables (Schneider et al., 2019; Haya, 2020). Estas limitaciones cuestionan la capacidad de los sistemas actuales para garantizar absorciones reales y adicionales de carbono, especialmente en contextos en los que la incertidumbre científica, ecológica y metodológica afecta tanto a la estimación de las absorciones como a la valoración de su integridad climática.

En los proyectos de absorción, estas dificultades se ven acentuadas por la propia naturaleza de los sistemas biológicos en los que se sustentan. A diferencia de las reducciones de emisiones en origen —esto es, aquellas que se producen mediante la disminución directa de las emisiones de GEI en procesos industriales, energéticos o productivos—, las absorciones dependen de procesos ecológicos complejos, sujetos a variaciones asociadas al clima, al uso del suelo, a las prácticas de gestión forestal o a perturbaciones como los incendios forestales. Esta dependencia introduce, además, un límite estructural en términos de permanencia, en la medida en que el carbono almacenado puede liberarse nuevamente a la atmósfera en función de la evolución del ecosistema, de la ocurrencia de eventos extremos o de cambios en los usos del suelo. Como pone de relieve el IPCC (2022), la contribución de las soluciones basadas en la naturaleza se encuentra condicionada por estas incertidumbres, lo que limita su capacidad para ofrecer garantías suficientemente robustas de estabilidad a largo plazo.

En consecuencia, la adicionalidad no puede considerarse, por sí sola, como un criterio suficiente para asegurar la integridad climática de los proyectos de absorción. Aunque constituye una exigencia necesaria, su aplicación presenta límites estructurales que no pueden superarse únicamente mediante el refinamiento de las metodologías técnicas. Ello pone de manifiesto que la fiabilidad de estos proyectos no depende exclusivamente de la solidez de sus herramientas de cuantificación y verificación, sino también del marco institucional en el que son evaluados, admitidos y controlados. Por ello, resulta necesario incorporar garantías institucionales complementarias capaces de reforzar el control, la transparencia y la calidad ambiental de los proyectos. Desde esta perspectiva, se abre el debate sobre el papel de la participación pública y sobre la necesidad de integrar criterios sustantivos orientados a la protección de la integridad ecosistémica.

3. Evaluación de los proyectos inscritos en el Registro Nacional de Huella de Carbono

El análisis de los proyectos inscritos en el RNHC permite identificar diversas limitaciones estructurales que afectan a la capacidad del sistema para garantizar la integridad climática de las absorciones certificadas. Más allá de su configuración técnico-administrativa, la práctica revela dificultades relevantes en la aplicación del principio de adicionalidad, en la coherencia ecológica de los proyectos y en la consistencia de los criterios de evaluación. Este apartado tiene por objeto poner de relieve dichas limitaciones a partir del examen de la tipología de proyectos, de los actores implicados y de las dinámicas de evaluación observadas.

3.1. Clases de proyectos de absorción

Desde una perspectiva jurídica, los proyectos de absorción susceptibles de inscripción en el RNHC no responden a una tipología normativa cerrada, sino a una delimitación amplia del ámbito de las actuaciones capaces de generar absorciones reconocidas por el sistema. En este sentido, el artículo 7 del Real Decreto 214/2025 establece que podrán inscribirse las absorciones de CO₂ generadas en territorio nacional en el marco de proyectos vinculados al uso de la tierra, al cambio de uso de la tierra y a la silvicultura, así como las relacionadas con el carbono azul, siempre que supongan un incremento del carbono almacenado. No obstante, el análisis que se desarrolla en este trabajo se circunscribe a los proyectos vinculados a ecosistemas

terrestres, sin abordar específicamente las iniciativas de carbono azul. Este planteamiento, por tanto, no configura categorías jurídicas exhaustivas, sino que establece un criterio amplio de elegibilidad basado en la capacidad de las actuaciones para incrementar el carbono retenido en los ecosistemas, lo que permite la inscripción de intervenciones diversas dentro de un mismo marco normativo.

En la práctica, esta configuración normativa se ha traducido en distintas modalidades de intervención, entre las que destacan la restauración forestal, la mejora de la gestión forestal, los sistemas agroforestales y las prácticas de mejora de suelos. Sin embargo, estas categorías operativas agrupan actuaciones que parten de situaciones ecológicas y jurídicas notablemente distintas.

Esta heterogeneidad constituye un problema estructural del modelo, en la medida en que dificulta la formulación de criterios homogéneos de evaluación y complica la comparación entre proyectos. Bajo un mismo régimen jurídico se integran intervenciones muy diversas desde el punto de vista ecológico y normativo. No resulta equivalente actuar sobre un ecosistema incendiado que intervenir sobre una masa forestal consolidada, ni desarrollar actuaciones en contextos sometidos a obligaciones legales previas de restauración. Sin embargo, el sistema puede llegar a tratarlas conforme a un mismo esquema metodológico siempre que cumplan los requisitos formales de inscripción y validación previstos en el artículo 7 del Real Decreto 214/2025.

Esta cuestión adquiere una relevancia particular en la determinación del escenario de referencia. En proyectos desarrollados sobre suelos incendiados, el punto de partida no viene definido únicamente por la evolución ecológica esperable, sino también por la existencia de obligaciones jurídicas de restauración. En estos supuestos, la valoración de la adicionalidad no puede desvincularse del marco normativo aplicable ni de los deberes legales preexistentes, de modo que solo aquellas actuaciones que excedan ese umbral mínimo pueden considerarse adicionales en sentido estricto.

El examen de los proyectos inscritos confirma esta dificultad, al poner de manifiesto que, en numerosos casos, las actuaciones proyectadas coinciden sustancialmente con obligaciones de restauración ya exigibles. Por el contrario, en proyectos no sometidos a obligaciones específicas, la adicionalidad resulta, en principio, más fácilmente identificable.

En consecuencia, la tipología de los proyectos no constituye únicamente una cuestión clasificatoria, sino que condiciona de forma decisiva la aplicación del principio de adicionalidad. La ausencia de una diferenciación normativa más precisa introduce un grado relevante de indeterminación en el sistema de evaluación, lo que compromete su capacidad para garantizar absorciones efectivamente adicionales.

3.2. Tipología de promotores

El marco regulador del RNHC configura un modelo subjetivamente abierto, en el que concurren personas físicas y jurídicas junto con formas de titularidad colectiva vinculadas al territorio. Esta apertura no resulta neutra, en la medida en que incide tanto en la configuración material de los proyectos como en la forma en que se acredita el cumplimiento de sus requisitos, en particular el relativo a la adicionalidad.

El análisis de los proyectos inscritos permite apreciar que las iniciativas promovidas por comunidades de montes y otras formas de gestión colectiva tienden

a mostrar una mayor coherencia entre el diseño de la intervención y las exigencias derivadas del principio de adicionalidad, así como una mejor adecuación a las condiciones ecológicas del territorio desde la perspectiva de la integridad ecosistémica. Ello se refleja, entre otros aspectos, en la incorporación de actuaciones que exceden con mayor claridad las obligaciones mínimas de gestión o restauración, así como en una mayor adaptación a las características ecológicas y territoriales del entorno en el que se desarrollan.

Por el contrario, en los proyectos impulsados por empresas especializadas en el desarrollo de iniciativas de absorción, la acreditación de la adicionalidad presenta, en determinados supuestos, mayores dificultades. Esta circunstancia se aprecia, concretamente, cuando las intervenciones responden a esquemas de diseño altamente estandarizados, reproducidos en contextos territoriales diversos y con una adaptación limitada a sus condiciones ecológicas y jurídicas específicas. Aunque ello no excluye por sí mismo la validez del proyecto, sí puede dificultar la identificación de un escenario de referencia propio para cada caso y, en consecuencia, una evaluación suficientemente individualizada de la adicionalidad.

Estas diferencias ponen de manifiesto que la aplicación del principio de adicionalidad no depende únicamente de la corrección técnica de las metodologías empleadas, sino también de la forma en que cada promotor diseña, justifica e inserta la intervención en su contexto territorial y ecológico. Desde esta perspectiva, la valoración de la adicionalidad no puede desvincularse por completo del tipo de actor que impulsa el proyecto ni del enfoque que orienta su concepción y desarrollo. La tipología de promotores constituye, así, un elemento relevante para comprender las dinámicas del Registro, en la medida en que influye tanto en la calidad del diseño de los proyectos como en la solidez con la que se acredita su adicionalidad.

3.3. La adicionalidad en la práctica: condicionantes y límites

Del estudio de los proyectos inscritos en el RNHC se desprende que la adicionalidad no puede concretarse exclusivamente mediante metodologías técnicas estandarizadas. Su apreciación exige una correcta identificación del escenario de referencia, que ha de incorporar tanto las condiciones ecológicas del caso como el marco jurídico aplicable.

Uno de los principales problemas radica en la insuficiente diferenciación entre el escenario de referencia ecológico y el normativo. Mientras que el primero remite a la evolución previsible del ecosistema en ausencia del proyecto, el segundo viene determinado por las actuaciones que resultarían exigibles conforme al marco jurídico vigente. Esta cuestión adquiere una relevancia particular en proyectos desarrollados sobre suelos incendiados o en contextos en los que existen obligaciones legales previas de actuación. En tales supuestos, la adicionalidad no puede evaluarse únicamente en relación con la evolución natural del ecosistema, sino con referencia al umbral mínimo impuesto por la normativa.

En la aplicación administrativa del sistema, esta distinción no siempre aparece formulada de manera expresa. Ello da lugar a situaciones en las que, pese al cumplimiento formal de los requisitos metodológicos, no puede identificarse con claridad qué parte de la actuación excede realmente el escenario de referencia. El problema se agrava cuando dicho escenario no se define con precisión o cuando las

actuaciones proyectadas reproducen prácticas habituales de gestión o modelos de intervención estandarizados.

No obstante, también se observan proyectos en los que la adicionalidad se acredita de forma más sólida. Ello ocurre cuando se identifica de manera expresa el marco normativo aplicable, se justifica su superación mediante actuaciones concretas y se adapta el diseño del proyecto a las características específicas del territorio. En este sentido, la práctica pone de relieve que la adicionalidad opera como un estándar cuya aplicación depende en gran medida de la correcta delimitación del escenario de referencia y de la adecuada consideración del marco normativo aplicable. Cuando estos elementos no se definen o justifican con suficiente precisión, especialmente en relación con las obligaciones legales preexistentes, resulta difícil acreditar la existencia de absorciones verdaderamente adicionales. Su garantía no puede descansar exclusivamente en la estandarización metodológica, sino que requiere mecanismos que permitan una verificación sustantiva del vínculo entre el proyecto y su contexto jurídico y ecológico.

En conjunto, estos resultados ponen de relieve que el sistema no garantiza de manera suficientemente consistente y homogénea la existencia de absorciones adicionales, lo que cuestiona su capacidad para cumplir de forma rigurosa su función como instrumento de mitigación climática.

3.4. Síntesis: límites del modelo técnico-administrativo vigente

De lo expuesto en los apartados anteriores se desprende que el modelo del RNHC se articula en torno a una lógica técnico-administrativa centrada en la medición, certificación y registro de absorciones de CO₂. Sin embargo, los resultados obtenidos evidencian que este modelo presenta limitaciones estructurales que comprometen la adecuada protección de la integridad climática de los proyectos.

A este respecto, pueden destacarse dos límites principales. El primero reside en la dificultad de aplicar el principio de adicionalidad de forma consistente cuando la intervención proyectada coincide, total o parcialmente, con actuaciones ya exigibles en virtud del marco normativo aplicable, lo que complica la determinación de qué parte del proyecto puede considerarse verdaderamente adicional. El segundo se refiere a la tendencia a la estandarización de los proyectos, que facilita la gestión administrativa y la operatividad del sistema, pero dificulta su evaluación individualizada y su adecuación a las circunstancias específicas de cada caso. A ello se añade una consideración todavía insuficiente de los factores que determinan la calidad ecológica de las intervenciones, como la diversidad de especies, la adecuación territorial o la resiliencia del ecosistema.

En conjunto, el modelo presenta un desajuste entre la precisión alcanzada en la cuantificación de las absorciones de carbono y la escasa atención prestada a las condiciones ecológicas y jurídicas que determinan el valor real de las absorciones reconocidas. Las insuficiencias detectadas ponen de relieve la necesidad de reforzar los criterios sustantivos que rigen la admisión y evaluación de los proyectos dentro del sistema. Desde esta perspectiva, la incorporación de mecanismos complementarios de control —entre ellos, mecanismos de participación pública— puede contribuir a mejorar la calidad de la evaluación, así como la legitimidad y la fiabilidad del sistema.

4. Participación ciudadana como garantía institucional de integridad climática y ecosistémica

4.1. La participación pública en el Derecho ambiental

La participación pública constituye uno de los pilares estructurales del Derecho ambiental contemporáneo, en tanto garantía procedimental orientada a reforzar la calidad, la legitimidad y el control de las decisiones con incidencia ambiental. Su reconocimiento se articula a través de un marco jurídico consolidado en los planos internacional, europeo y nacional, cuyo referente central es el Convenio de Aarhus de 1998, basado en los principios de acceso a la información, participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia⁷.

Este estándar exige una participación temprana, informada y efectiva en los procesos de decisión ambiental. Sin embargo, no se proyecta automáticamente sobre todos los instrumentos de gobernanza climática, especialmente sobre aquellos estructurados a partir de lógicas predominantemente técnico-certificadoras.

En los proyectos de absorción de CO₂, esta desconexión plantea un problema relevante desde la perspectiva del Derecho administrativo ambiental, en la medida en que limita la incorporación de garantías procedimentales en contextos caracterizados por elevada complejidad técnica e incertidumbre. Ello resulta especialmente problemático cuando la evaluación del proyecto depende de elementos interpretativos y contextuales, como la definición del escenario de referencia, la identificación de obligaciones normativas preexistentes o la adecuación ecológica de la intervención.

4.2. Funciones y justificación de la participación en la gobernanza climática

Los modelos clásicos de participación pública en materia ambiental presentan un encaje limitado en instrumentos climáticos de nueva generación articulados sobre lógicas de MRV. En el ámbito de los proyectos de absorción de CO₂, los mecanismos participativos no se encuentran estructuralmente integrados en la configuración institucional del RNHC. En este contexto, la participación pública puede desempeñar una función relevante como mecanismo institucional de control. No se trata únicamente de un derecho procedimental, sino también de una herramienta orientada a reforzar la calidad de las decisiones y, con ello, la integridad climática y ecosistémica de las intervenciones. La intervención pública puede mejorar el diseño, la evaluación, la ejecución y el seguimiento de los proyectos. Además, permite valorar su adecuación ecológica y territorial, detectar desviaciones respecto de los objetivos inicialmente previstos e introducir un contraste adicional sobre las metodologías y los resultados empleados en su certificación.

Asimismo, la participación incorpora una dimensión epistémica particularmente relevante en proyectos de absorción desarrollados sobre ecosistemas terrestres. La gestión de ecosistemas forestales y suelos implica procesos ecológicos complejos que no pueden ser plenamente captados mediante modelos técnicos estandarizados. En

⁷ En el ámbito de la Unión Europea, este marco se desarrolló, concretamente, a través de la Directiva 2003/4/CE, relativa al acceso del público a la información medioambiental, y de la Directiva 2003/35/CE, sobre participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente. En el ordenamiento español, ambas fueron incorporadas principalmente por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

este sentido, la literatura sobre gobernanza ambiental ha destacado la importancia del conocimiento local y del saber ecológico situado como elementos que permiten mejorar la calidad de las decisiones y anticipar riesgos que pueden pasar inadvertidos en evaluaciones estrictamente técnicas (Reed, 2008; Ostrom, 1990).

Las comunidades locales, los gestores forestales y otros actores vinculados al territorio disponen de información acumulada sobre la evolución de los ecosistemas, las condiciones del suelo, los riesgos de perturbación o las prácticas de gestión más adecuadas, lo que permite complementar y, en ocasiones, matizar las evaluaciones técnicas. Esta aportación resulta especialmente valiosa para valorar la viabilidad ecológica de las intervenciones, la estabilidad del carbono almacenado y la coherencia de los proyectos con las dinámicas territoriales. En regiones como el ámbito mediterráneo, la integración de este conocimiento puede reforzar la evaluación sustantiva de los proyectos y contribuir a su viabilidad ecológica a largo plazo.

4.3. Límites institucionales de la participación en sistemas altamente tecnificados

La efectividad de la participación depende, no obstante, de su configuración institucional. El marco jurídico de la participación pública en materia ambiental, junto con las *Maastricht Recommendations* (UNECE, 2015), configura un estándar que exige una participación temprana, informada, inteligible, inclusiva y con capacidad real de incidencia en la decisión final, además de mecanismos de seguimiento y acceso a la justicia. Este estándar permite diferenciar entre una participación sustantiva y modelos basados exclusivamente en la transparencia.

En el caso del RNHC, el Real Decreto 214/2025 no establece mecanismos estructurados de participación pública en el diseño, la ejecución o la evaluación de los proyectos, sino un sistema centrado en la publicidad de la información, el control administrativo y la verificación técnica. Se trata, por tanto, de un modelo de transparencia registral y control técnico, no de participación procedimental deliberativa. Esta configuración da lugar a una apertura institucional limitada, caracterizada por la ausencia de participación temprana, la inexistencia de cauces deliberativos, la debilidad del control social y la desconexión respecto del territorio en el que se desarrollan las intervenciones.

En sistemas altamente tecnificados como el aquí analizado, esta configuración incrementa el riesgo de que la evaluación quede circunscrita a parámetros exclusivamente técnicos. La complejidad metodológica, las asimetrías de información y la centralidad de la verificación experta limitan la capacidad efectiva de intervención del público, pudiendo derivar en formas de participación meramente aparente (Turnhout et al., 2020) o incluso en su completa ausencia.

Frente a ello, la garantía de la integridad climática y ecosistémica de estos proyectos exige incorporar una dimensión institucional en la que la participación opere como garantía complementaria de la calidad sustantiva de las decisiones. La gobernanza de los proyectos de absorción no puede basarse exclusivamente en sistemas de registro y verificación técnica, sino que requiere mecanismos de gobernanza territorial que articulen la participación de los actores locales y refuercen el control sustantivo de los proyectos.

5. Derechos de la naturaleza frente a la mercantilización de los proyectos de absorción

5.1. Derechos de la naturaleza como marco de reinterpretación ecológica

En las últimas décadas ha emergido un enfoque jurídico orientado al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, que desplaza el eje de protección desde los intereses humanos hacia el reconocimiento del valor intrínseco de los ecosistemas. Como señala Boyd (2017), este giro implica repensar la relación entre el Derecho y la naturaleza, incorporando la idea de que determinados sistemas ecológicos pueden ser titulares de derechos propios.

La recepción más visible de este enfoque puede observarse en determinados ordenamientos jurídicos, como los de Ecuador y Colombia. En el primer caso, la Constitución ecuatoriana reconoce expresamente los derechos de la naturaleza; en el segundo, la jurisprudencia constitucional ha proyectado este enfoque mediante el reconocimiento de determinadas entidades naturales como sujetos de derechos, como ocurrió con el río Atrato⁸. Estos desarrollos reflejan una transformación significativa en la forma de concebir la protección jurídica de los ecosistemas, al situar en el centro de la tutela su mantenimiento funcional y estructural.

No obstante, la utilidad de este enfoque en el contexto europeo no reside tanto en su incorporación formal e inmediata al ordenamiento jurídico como en su capacidad para ofrecer una pauta de reinterpretación del Derecho ambiental vigente. Ello permite revisar críticamente aquellas aproximaciones que reducen la valoración jurídica de los ecosistemas a los servicios o beneficios que proporcionan, entre ellos su capacidad de absorción de CO₂.

5.2. Integridad ecosistémica como criterio sustantivo de evaluación

El concepto de integridad ecosistémica constituye una noción central de esta aproximación. Frente a perspectivas fragmentarias, centradas en elementos aislados del medio ambiente, este término exige considerar los ecosistemas como sistemas complejos en los que interactúan múltiples componentes, funciones y procesos. Desde esta óptica, la evaluación jurídica de los proyectos de absorción no puede limitarse a indicadores individuales —como la capacidad de absorción de CO₂ en ecosistemas terrestres—, sino que debe atender también al mantenimiento de la estructura, las funciones y las dinámicas del sistema en su conjunto (Bridgewater et al., 2016).

Aplicado a los proyectos de absorción, este planteamiento permite cuestionar criterios de evaluación centrados exclusivamente en la cuantificación del carbono. La lógica de estos mecanismos tiende a valorar los ecosistemas en función de su capacidad de secuestro de carbono, lo que puede favorecer su simplificación ecológica o la priorización de determinadas especies o prácticas de gestión en detrimento de la biodiversidad y de otras funciones ecológicas. En este sentido, la reducción del ecosistema a su dimensión climática introduce un riesgo de instrumentalización difícilmente compatible con una concepción integrada del Derecho ambiental.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículos 71 a 74, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. En relación con el reconocimiento del río Atrato, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, véase la Sentencia T-622/16 de la Corte Constitucional de Colombia, de 10 de noviembre de 2016.

A la luz de lo anterior, el modelo normativo vigente integra las consideraciones ambientales de forma esencialmente accesorio, a través de cláusulas de no daño que actúan como límites externos a la actividad de absorción. En esta lógica se inserta el artículo 7 del Real Decreto 214/2025, que exige que los proyectos no ocasionen perjuicios significativos sobre la biodiversidad ni sobre otros objetivos ambientales. Sin embargo, estas exigencias no operan como criterios sustantivos de diseño, selección o validación del proyecto, sino como condiciones negativas de admisibilidad dirigidas, fundamentalmente, a excluir impactos incompatibles con el sistema.

Este enfoque puede resultar insuficiente, en la medida en que no exige una valoración positiva de la coherencia ecológica del proyecto. Dicho de otro modo, un proyecto puede cumplir formalmente con los requisitos legales —incluida la ausencia de impactos negativos significativos— y, sin embargo, favorecer procesos de simplificación ecológica o de pérdida de funciones relevantes.

Desde esta perspectiva, la integridad ecosistémica puede operar, al mismo tiempo, como criterio sustantivo de evaluación y como límite material a la admisión y validación de los proyectos. Su incorporación permitiría desplazar el análisis desde una lógica de no perjuicio hacia otra orientada a valorar la compatibilidad de las intervenciones con el mantenimiento funcional y estructural de los ecosistemas en los que se insertan.

La principal aportación de este enfoque no reside tanto en su incorporación formal al ordenamiento como en su capacidad para orientar la interpretación y la aplicación del Derecho vigente, especialmente a través de nociones como la integridad ecosistémica. No obstante, existe el riesgo de que esta aproximación quede reducida a un plano declarativo si no se acompaña de mecanismos efectivos de aplicación y control.

En conjunto, la incorporación de criterios de integridad ecosistémica permitiría reforzar el modelo de gobernanza de los proyectos de absorción, al introducir límites sustantivos orientados a garantizar la coherencia ecológica de las intervenciones y a complementar los mecanismos de participación ya existentes. De este modo, se avanza hacia un modelo de evaluación menos centrado en parámetros exclusivamente técnicos y más atento a las condiciones ecológicas y territoriales en las que se insertan los proyectos.

6. Conclusiones

El análisis realizado permite sostener que los proyectos de absorción de CO₂, pese a su creciente protagonismo en las estrategias de mitigación, presentan límites estructurales que impiden presumir sin más su integridad climática. Estos proyectos se apoyan en presupuestos ecológicos, jurídicos e institucionales que no siempre son objeto de una evaluación suficientemente explícita y rigurosa, lo que compromete la fiabilidad de las absorciones certificadas. Las dificultades asociadas a la adicionalidad, a la permanencia del carbono y a la definición del escenario de referencia evidencian que su evaluación no puede reducirse a una lógica exclusivamente técnico-certificadora.

El estudio de los proyectos inscritos en el RNHC confirma, además, que el modelo vigente se articula en torno a una racionalidad técnico-administrativa centrada en la cuantificación, la validación y la certificación de resultados, con una

atención todavía insuficiente a las condiciones ecológicas y jurídicas que determinan el alcance material de las absorciones reconocidas. Esta configuración favorece la validación formal de proyectos cuya aportación climática adicional no queda suficientemente acreditada o cuya compatibilidad ecológica no resulta adecuadamente valorada, debilitando así la credibilidad del sistema como instrumento de mitigación.

A partir de ello, la principal conclusión del trabajo es que la integridad climática de los proyectos de absorción no puede garantizarse únicamente mediante instrumentos MRV. Su garantía exige incorporar una dimensión jurídico-institucional capaz de someter estos proyectos a formas más exigentes de control, justificación y evaluación sustantiva. Desde esta perspectiva, la integridad climática no constituye una cualidad puramente técnica, sino una exigencia jurídico-administrativa cuya satisfacción depende tanto de la solidez metodológica como de la configuración y del funcionamiento efectivo del marco institucional en el que se inserta cada proyecto.

En este sentido, uno de los principales resultados del trabajo consiste en poner de relieve que la evaluación de la adicionalidad exige distinguir entre el escenario de referencia ecológico y el escenario de referencia normativo. Mientras que el primero remite a la evolución previsible del ecosistema en ausencia del proyecto, el segundo viene determinado por las actuaciones que resultarían exigibles conforme al ordenamiento jurídico aplicable. La insuficiente diferenciación entre ambos planos constituye una de las principales fuentes de indeterminación del sistema y compromete la capacidad del RNHC para acreditar de manera consistente la existencia de absorciones verdaderamente adicionales.

En este contexto, la participación pública y la integridad ecosistémica emergen como dos elementos complementarios para una reconstrucción crítica del modelo vigente. La primera puede operar como garantía institucional orientada a ampliar el control, introducir contraste epistémico y reforzar la legitimidad de las decisiones. La segunda permite incorporar un criterio sustantivo de evaluación que trasciende la mera cuantificación del carbono y obliga a valorar la compatibilidad de las intervenciones con el mantenimiento funcional y estructural de los ecosistemas.

Referencias bibliográficas

- Bridgewater, P., Kim, R. E., & Bosselmann, K. (2016). Ecological integrity: A relevant concept for international environmental law in the Anthropocene? *Yearbook of International Environmental Law*, 25(1), 61–78.
- Boyd, D. R. (2017). *The rights of nature: A legal revolution that could save the world*. ECW Press.
- Carpenter, D., & Moss, D. A. (Eds.). (2014). *Preventing regulatory capture: Special interest influence and how to limit it*. Cambridge University Press.
- Dryzek, J. S. (2000). *Deliberative democracy and beyond: Liberals, critics, contestations*. Oxford University Press.
- European Commission. (2021). *Sustainable carbon cycles* (COM(2021) 800 final).
- Fuss, S., Lamb, W. F., Callaghan, M. W., Hilaire, J., Creutzig, F., Amann, T., Beringer, T., de Oliveira Garcia, W., Hartmann, J., Khanna, T., Luderer, G., Nemet, G. F., Rogelj, J., Smith, P., Vicente, J. L. V., Wilcox, J., del Mar Zamora Dominguez, M., & Minx, J. C. (2018). Negative emissions-Part 2: Costs, potentials and side effects.

- Environmental Research Letters*, 13(6), 063002. <https://doi.org/10.1088/1748-9326/aabf9f>
- Gillenwater, M. (2012). *What is additionality? Part 1: A long-standing problem*. Greenhouse Gas Management Institute.
- Haya, B. (2020). Managing uncertainty in carbon offsets: Insights from offset program reviews. *Energy Policy*, 136, 111087. <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2019.111087>
- Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services (IPBES) & Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). (2021). *Scientific outcome of the IPBES-IPCC co-sponsored workshop on biodiversity and climate change*. IPBES.
- Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). (2022). *Climate change 2022: Mitigation of climate change: Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge University Press.
- Jasanoff, S. (Ed.). (2004). *States of knowledge: The co-production of science and social order*. Routledge.
- Kotzé, L. J. (2019). Earth system law for the Anthropocene. *Environmental Law Review*, 21(1), 5–26. <https://doi.org/10.1177/1461452919862591>
- Kurki, V. A. J. (2019). *A theory of legal personhood*. Oxford University Press.
- Lee, M. (2014). *EU environmental law, governance and decision-making*. Hart Publishing.
- Ostrom, E. (1990). *Governing the commons: The evolution of institutions for collective action*. Cambridge University Press.
- Nolan, C., Van Paasschen, C., & Field, C. B. (2024). Additionality, baselines, and the proper accounting for land-based climate change mitigation efforts. *Oxford Open Climate Change*, 4(1). <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgae012>
- Ostrom, E. (2009). *A polycentric approach for coping with climate change* (World Bank Policy Research Working Paper No. 5095). World Bank.
- Reed, M. S. (2008). Stakeholder participation for environmental management: A literature review. *Biological Conservation*, 141(10), 2417–2431. <https://doi.org/10.1016/j.biocon.2008.07.014>
- Schneider, L., La Hoz Theuer, S., Broekhoff, D., Füssler, J., & Kohli, A. (2019). *Environmental integrity of international carbon market mechanisms under the Paris Agreement*. *Climate Policy*, 19(3), 386–400. <https://doi.org/10.1080/14693062.2018.1521332>
- Sharman, N. (2017). Objectives of public participation in international environmental decision-making. *International and Comparative Law Quarterly*, 66(2), 361–393. <https://doi.org/10.1017/S0020589317000077>
- Stone, C. D. (1972). Should trees have standing? Toward legal rights for natural objects. *Southern California Law Review*, 45, 450–501.
- Strauss, V., Paul, C., Dönmez, C., & Burkhard, B. (2024). Carbon farming for climate change mitigation and ecosystem services: Potentials and influencing factors. *Journal of Environmental Management*, 372, 123253. <https://doi.org/10.1016/j.jenvman.2024.123253>
- Tănăsescu, M. (2024). *Rights of nature and rivers in Ecuador's Constitutional Court. The International Journal of Human Rights*. Advance online publication. <https://doi.org/10.1080/13642987.2024.2314536>

- Turnhout, E., Metze, T., Wyborn, C., Klenk, N., & Louder, E. (2020). The politics of co-production: Participation, power, and transformation. *Current Opinion in Environmental Sustainability*, 42, 15–21. <https://doi.org/10.1016/j.cosust.2019.11.009>
- United Nations Economic Commission for Europe. (2014). *The Aarhus Convention: An implementation guide* (2nd ed.). UNECE.
- United Nations Economic Commission for Europe. (2015). *Maastricht recommendations on promoting effective public participation in decision-making in environmental matters*. https://unece.org/sites/default/files/2022-10/1514364_E_web.pdf
- Wesche, P. (2021). A case study on the impacts of the Colombian Atrato River decision. *Journal of Environmental Law*, 33(3), 531–559. <https://doi.org/10.1093/jel/eqab021>
- West, T. A. P., Börner, J., Sills, E. O., & Kontoleon, A. (2020). Overstated carbon emission reductions from voluntary REDD+ projects. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 117(39), 24188–24194. <https://doi.org/10.1073/pnas.2004334117>

PRÁCTICAS Y NARRACIONES DE LA RESISTENCIA EN AMÉRICA LATINA: MEMORIA BIOCULTURAL, SOCIO-BIOECONOMÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO

LUCIA PICARELLA, GIUSEPPE MASULLO Y EMILIANA MANGONE
UNIVERSIDAD DE FOGGIA Y UNIVERSIDAD DE SALERNO (ITALIA)
lucia.picarella@unifg.it · gmasullo@unisa.it · emangone@unisa.it

1. Desarrollo sostenible y crisis climática en América Latina entre desafíos y contradicciones

La Agenda 2030 (ONU, 2015) para el desarrollo sostenible expresa un modelo que en realidad es «insostenible» —en particular para algunas zonas geográficas del mundo— no solo a nivel medioambiental, sino también económico y social. El concepto de Desarrollo Sostenible, tal como se encuentra en el Informe Brundtland de la *World Commission on Environment and Development-WCED* (ONU, 1987), explicita la definición de una nueva forma de desarrollo que satisfaga las necesidades de la sociedad actual sin comprometer aquellas de las generaciones futuras. Dadas estas afirmaciones, se introduce el concepto de eco-justicia (White, 2013), que se refiere a todo el sistema en el que la dimensión ambiental adquiere el significado de «hogar», que debe ser protegido y salvaguardado para el bienestar justo y equitativo de todos los individuos (sin excluir a nadie).

La simbiosis que se ha registrado en el contexto latinoamericano entre el capitalismo extremo y las frágiles instituciones democráticas, de hecho, ha generado una fuerte disfuncionalidad en el ámbito de la eco-justicia y esto ha conllevado a muchas contradicciones en la transición hacia sistemas sociales sostenibles (Blühdorn, 2019). Los esfuerzos realizados hacia la sostenibilidad medioambiental chocan con un modelo de desarrollo —presentado como el único camino posible y anclado a una hipótesis de crecimiento económico ilimitado— que ha privilegiado la explotación de los recursos naturales. La alarmante situación ambiental y social de la región alimenta las reivindicaciones de los movimientos indígenas, fuerzas ecologistas, asambleas populares y colectivos militantes sobre la necesidad de contrarrestar el desarrollo desenfrenado, típico del paradigma neoliberal, mediante una transformación estructural y cultural

capaz de transformar en praxis la visión ancestral de Buen Vivir (conexión entre la naturaleza y el ser humano). En este sentido, la cultura de la sostenibilidad se convierte en la clave para interpretar un cambio de paradigma porque ofrece una visión estratégica que, con referencia al contexto latinoamericano, permitiría un mayor conocimiento del territorio y de sus ecosistemas, así como el fortalecimiento de la heterogeneidad interregional e infraregional, la priorización de políticas locales de desarrollo territorial y herramientas adecuadas para identificar criticidades y situaciones de vulnerabilidad.

En las últimas décadas en América Latina se han logrado avances interesantes e innovadores en el ámbito de la normatividad y de la institucionalidad en materia medioambiental, lo que permite identificar a la región como un laboratorio de acciones y experimentaciones que, sin embargo, sigue siendo limitado por las antinomias sistémicas entre teoría y práctica. El nuevo constitucionalismo latinoamericano —es decir, la ola de reformas que desde principios del siglo XXI constitucionalizó los derechos de tercera y cuarta generación (Picarella, 2018)— presenta un modelo ecológico que, incorporando cosmovisiones y tradiciones ancestrales indígenas, reconoce legalmente a la *Pachamama* (Madre Tierra). El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho (de Carvalho Dantas et al., 2019) implica evidentemente un giro biocéntrico que se configura como una extensión del derecho a la vida y a la dignidad humana y, sin duda, requiere una transformación en términos de cultura y desarrollo sostenible, pero, también, de justicia ecológica, social y de conciencia cívica ambiental porque no tiene como objetivo la acumulación material. La bandera ecologista caracterizó las campañas electorales de los partidos de izquierdas que lideraron los gobiernos latinoamericanos en la última década, pero las contradicciones subrayaron la persistencia de complejas interacciones entre las declaraciones sobre ética ambiental y las visiones económicas utilitaristas tradicionales. En este sentido, la marea rosa se convirtió en una zona gris de convivencia entre la visión progresista y la explotación de los recursos naturales que, simplemente minimizando los efectos más intensos, aceptó un modelo de desarrollo incapaz de bloquear la expansión de las industrias minera, petrolera y agroalimentaria que afectó la movilización social y los derechos de las comunidades indígenas, reduciendo además los mecanismos de transparencia y participación.

La transformación de la aceptación teórica de la cultura de la sostenibilidad en acción concreta está vinculada en América Latina y el Caribe a diferentes cuestiones abiertas, que van desde la adquisición de una conciencia cívica crítica hasta la protección de los líderes medioambientales, desde la armonización de un bloque de reformas estructurales ecosostenibles (formuladas de manera participativa y descentralizada) con las visiones del pensamiento medioambiental latinoamericano (Leff, 2012) hasta las reflexiones sobre un modelo de desarrollo basado en un nuevo humanismo. La conciencia de los líderes de los actuales gobiernos progresistas latinoamericanos sobre el vínculo entre ausencia de justicia ambiental / ausencia de justicia social está impulsando la región hacia la construcción de modelos sociopolíticos basados en la visión de «democracias para la vida». En una economía de mercado, el problema medioambiental se centra en la falta de consideración por parte de estos sistemas de los efectos externos y de las interrelaciones existentes y, al no abordar los problemas de raíz, tienden a agravar las criticidades sistémicas existentes. Esta es, de hecho, la lógica que orientó la solicitud del mecanismo de *loss and damage* (creación de un fondo para compensar los daños por el calentamiento global causados principalmente por los

países del norte global) por parte de los países del sur global durante la COP27. En este escenario, el liderazgo latinoamericano presentó una nueva visión del mundo y propuso soluciones eficaces para concretar los ejes sociales y medioambientales de sus agendas políticas e institucionales, lo que evidentemente empuja la región hacia significativas transformaciones. La respuesta latinoamericana que llegó desde la COP27 al norte global encaja en las largas luchas por encontrar modelos alternativos que, finalmente, se están intensificando en la visión regional de una transformación para la vida, que tiene su núcleo paradigmático en un modelo de desarrollo sostenible del que debe proceder también justicia social, ya que se construye desde las comunidades territoriales y según una lógica bottom-up.

Los modelos agroindustriales capitalistas en América Latina agravaron las crisis sistémicas y las tensiones sociales, pero, en este contexto, las comunidades y los territorios siguen resistiendo al modelo neoliberal mediante la gestación de diversas prácticas e iniciativas. Y es dentro de este repertorio de prácticas donde la narrativa adquiere una fuerza extraordinaria para superar colectivamente el sistema de valores hegemónico y recuperar el control del espacio social, valorando la memoria, las lenguas y la cultura ancestral local. Es precisamente en esta fuente de sabiduría ancestral donde las comunidades latinoamericanas encuentran las claves para abordar los actuales conflictos ecológicos y medioambientales y para oponerse, desde sus propios territorios, a la obsesión del desarrollo desenfrenado. Y, en esta perspectiva, la memoria biocultural nos permite visualizar soluciones a largo plazo que humanizan los límites de la modernidad. En el contexto latinoamericano, de hecho, el Buen Vivir se convierte en un concepto de desarrollo alternativo al modelo neoliberal y, por lo tanto, la memoria biocultural se transforma en un instrumento de resistencia para que las sociedades puedan entender el presente y planificar el futuro, definiendo espacios de convivencia y de contra-narrativas para interpretar el conflicto ecológico y, de esta forma, contrarrestar las crisis mediante la gestión comunitaria del territorio. En este sentido, el patrimonio biocultural (que combina recursos biológicos con la memoria y las prácticas locales) se convierte en un «manifiesto» para la protección biológica y cultural de los territorios y sus comunidades (Bhati & Epstein, 2023), con el objetivo de preservar y promover buenas prácticas de gobernanza comunitaria frente al abuso y la destrucción (Castilleja et al., 2025).

Este capítulo analiza la relación entre la memoria biocultural, el análisis visual y las imágenes en movimiento como herramienta de resistencia cultural y deconstrucción de narrativas hegemónicas ambientales y ecológicas. La hipótesis es que el ámbito de las narrativas y las imágenes en movimiento ofrece posibilidades interesantes en América Latina para la co-construcción de prácticas comunicativas capaces de fortalecer el pensamiento crítico y la conciencia sobre los riesgos y efectos de las crisis climática y medioambiental. Sobre la base de esta hipótesis, el objetivo de este capítulo es estudiar iniciativas que entrelacen imágenes digitales en movimiento y memoria biocultural para transmitir el conocimiento local, las tradiciones ambientales y ecológicas ancestrales como un modelo alternativo de desarrollo basado en las narrativas y la memoria de los territorios y las comunidades. Desde un punto de vista metodológico, este capítulo se basa en la diferencia entre narración y storytelling (Mangone, 2023; Han, 2024). De manera más puntual, la narración reúne pasado y futuro (Arendt, 2016) preservando en los individuos la memoria de las acciones a

lo largo del tiempo y permitiendo que se conviertan en modelos a imitar y/o superar para la creación de un nuevo mundo. El storytelling, por el contrario, es la antítesis de la narración porque, debido a su función persuasiva, aplanla la dimensión temporal hacia la presentificación del *hic et nunc*, sin contribuir en la construcción de transformaciones contundentes de la sociedad, ya que no propone alternativas, reduciéndose a mero marketing y consumo. Los elementos que se acaban de considerar pueden parecer detalles efímeros —a menudo los dos términos se usan erróneamente como sinónimos (Ryan, 2007)— pero, en realidad, son significativos porque solo la narración puede re-actualizar el pasado en una perspectiva futura.

A la luz de esta diferenciación, en este capítulo se aplicará el método narrativo a las imágenes en movimiento —*visual analysis* (Riessman, 2008)— asumiendo como definición de narración, en ausencia de una definición inequívoca (Riessman, 1993), la que la define como una estructura de significado que organiza los eventos y acciones humanas de manera ordenada, atribuyendo importancia a acciones y eventos individuales basándose en su efecto sobre el todo en su conjunto, y que se difiere de las crónicas porque estas solo enumeran los acontecimientos según su ubicación temporal (Polkingorne, 1988). La elección de este método de análisis se justifica por la evolución de los sistemas de comunicación que han introducido, de hecho, experiencias extratextuales (fotografías, arte performativo, vídeos, etc.) que amplían los géneros de narración al añadirse aquellos de carácter icónico. En el proceso de recomposición de eventos sociales (correspondencia entre una imagen y una idea, y entre una idea y una imagen) —entendido como narración— las imágenes pierden su carácter inmaterial y adquieren una existencia física independiente, es decir, se convierten en factores reales.

Para los fines de validación de nuestra hipótesis y objetivo, aplicaremos la *visual analysis* a algunas iniciativas «situadas» en Colombia y Brasil, para entender cómo las voces y los conocimientos locales abordan —desde una perspectiva narrativa diferente— la crisis climática como problema social. Estas iniciativas deconstruyen la narrativa del progreso desenfrenado y de modelos de desarrollo invasivos, y destacan la importancia de construir la memoria como patrimonio biocultural (Rollo, 2025), que se convierte en una herramienta poderosa para recordar que esos territorios aún no están ‘libres’ de la violencia capitalista que, simplemente, ha cambiado su narrativa, pero no su lógica.

2. Políticas para el desarrollo sostenible en América Latina: directrices preliminares

Después del informe Brundtland de 1987, las políticas orientadas a la sostenibilidad como bienestar social comenzaron a difundirse a nivel internacional. Sintetizando las acciones desarrolladas luego del citado informe, se recuerda la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 en Río. En esta Conferencia, 172 países, incluidos los de América Latina y el Caribe, se reunieron para intentar sentar las bases del desarrollo sostenible a nivel global, reduciendo la pobreza y las desigualdades entre países industrializados y en desarrollo. Es importante señalar que, en los principios expresados en Río, se atribuyó el mismo valor a la protección ambiental, al desarrollo económico y al desarrollo social (Cubeddu et al., 2023), adoptando una visión antropocéntrica (en el Principio 1), de equilibrio intergeneracional (en el Principio 3), de inclusión obligatoria de criterios ambientales desde el diseño de las políticas económicas (en el Principio 4). La Conferencia Río+20

celebrada en 2012 fundamentó la política de sostenibilidad como el «nuevo futuro». A partir de esta nueva visión, de hecho, se estableció la Agenda de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, con la cual América Latina y el Caribe se comprometió entre 2015 y 2016.

Según datos de la CEPAL, desde 1992 hasta hoy, la región latinoamericana ha fortalecido las políticas orientadas al desarrollo sostenible; de hecho, los 33 países de América Latina y el Caribe han ratificado las tres convenciones resultantes de la Cumbre de la Tierra: La Declaración de Río; Agenda 21; La Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica. Estas disposiciones llevaron el 22 de abril de 2021, con motivo del Día de la Tierra, a la firma del Acuerdo de Escazú, que condiciona legalmente al Estado a respetar y poner en práctica las disposiciones relativas a la dimensión ambiental. Además de ser un acuerdo destinado a la implementación de políticas de sostenibilidad, el artículo 9 de manera más específica centra la atención en la promoción de las actividades y en protección de los defensores y activistas medioambientales.

Sin embargo, con la emergencia causada por la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2, aumentó la situación de incertidumbre (Mangone, 2021) no solo sobre el futuro, sino también sobre la implementación de políticas para el desarrollo sostenible. No es fácil observar cómo participan los diferentes estados de la región en la consecución de los objetivos estratégicos de la Agenda, pero es seguro que no se adhieren de la misma manera porque difieren en política, economía, condición social y medioambiental. Además, con la presencia de la emergencia sanitaria por Covid-19, muchos de los objetivos previamente establecidos fueron modificados y reemplazados para gestionar y responder a la emergencia sanitaria.

Los datos del último informe de la CEPAL (2025) subrayan que la región se enfrenta a una situación compleja de alta desigualdad y baja movilidad social, con un crecimiento del PIB de solo el 2,0% en 2025, lo que claramente es insuficiente para una reducción estructural de la pobreza. A pesar de que la pobreza monetaria ha bajado al 25,5% en 2024, persisten importantes disparidades estructurales, con el 10% de la población que concentra el 34,2% de los ingresos. Esta cifra refleja tres problemas sistémicos: a) baja movilidad social, porque el origen socioeconómico sigue determinando el futuro de una persona; b) la persistencia de una fuerte desigualdad de género y étnica, porque las mujeres pertenecientes a poblaciones indígenas/afro sufren tasas de pobreza que duplican la media regional; y, finalmente, c) una cohesión social débil, porque la injusticia social y económica alimenta el descontento social y debilita la confianza en las instituciones democráticas. Además, en cuanto al logro de los objetivos de la Agenda 2030, solo se está alcanzando el 23%. Esto es preocupante porque el informe destaca una regresión de muchos indicadores a los niveles de hace una década, especialmente en lo que se refiere a la seguridad alimentaria y la calidad de la educación. Y el impacto del cambio climático, que afecta de forma desproporcionada a los segmentos poblacionales más vulnerables, desvía los recursos para el desarrollo en favor de la gestión de crisis.

Para romper el círculo vicioso de baja productividad y alta desigualdad, la CEPAL propone transformar las políticas sociales en motores de desarrollo mediante inversiones en sistemas de cuidado, formalización de empleo y sostenibilidad. Estas medidas requieren un pacto fiscal progresivo que garantice la financiación de la protección

social universal y la cohesión social. En este sentido, de hecho, trabajar para alcanzar los objetivos de la Agenda implica realizar un cambio en las políticas internas empezando por los métodos de financiación del desarrollo, así como mejorar la implementación de políticas productivas, sociales y medioambientales de alcance nacional y regional, fortalecer la resiliencia de las instituciones y superar los conflictos. En estrecha relación con estas propuestas de la CEPAL, la valoración de la memoria biocultural puede convertirse en un elemento estratégico, económico y social para incidir en este ciclo. En términos socioeconómicos, de hecho, para orientar la región hacia sectores de mayor valor añadido y salir del estancamiento, la memoria biocultural se transforma en el humus para el desarrollo de una forma de bioeconomía soberana que permita a la región desarrollar industrias locales innovadoras en lugar de depender casi exclusivamente de la extracción de materias primas. La bioeconomía se define como la producción, uso, conservación y regeneración de los recursos biológicos, incluyendo conocimientos, ciencia, tecnología e innovación relacionados, con el fin de proporcionar información, productos, procesos y servicios en todos los sectores económicos, con el objetivo de avanzar hacia una economía sostenible (IACGB, 2024).

La relación entre la bioeconomía y la memoria biocultural constituye el núcleo de lo que se define como socio-bioeconomía. Mientras que la bioeconomía proporciona el marco económico y técnico, la socio-bioeconomía suministra el contenido ético, histórico y biológico que lo hace sostenible. Una bioeconomía desprovista de memoria biocultural conlleva el riesgo de convertirse en una nueva forma de extractivismo «verde», mientras que, junto con ella, deviene un instrumento de soberanía y de regeneración.

La socio-bioeconomía es entonces una evolución del concepto de bioeconomía adaptada a contextos caracterizados por una alta biodiversidad (como el Amazonas). Se define como un modelo económico que no prioriza solo el valor de los recursos biológicos, sino también el bienestar de las poblaciones locales y la protección de sus derechos y territorios, reconociendo así que el valor de la biodiversidad es inseparable de los sistemas de conocimiento tradicionales y de la organización social de las comunidades. En este sentido, el enfoque que caracteriza esta visión es el de la «Selva en pie», es decir distribución justa de beneficios, derechos territoriales y soberanía alimentaria (Nobre y Nobre, 2019; Abramovay, 2019). En términos de inclusión y justicia social, valorar la memoria biocultural significa reconocer a los pueblos indígenas y las comunidades rurales como actores clave del desarrollo, y no solo como beneficiarios, porque la escasa cohesión se alimenta de la exclusión. La integración de los sistemas de conocimiento tradicionales con las tecnologías modernas, por lo tanto, promueve cohesión social porque vincula la identidad cultural con la gestión de la tierra. Esto también refuerza el elemento de resiliencia frente al cambio climático, porque las comunidades que preservan su memoria biocultural cuentan con sistemas de apoyo mutuo y técnicas de sustento sostenibles que son ignoradas por las lógicas de mercado neoliberales. La integración de la memoria biocultural en el diseño de políticas y acciones requiere una gobernanza intercultural. Esto significa que las decisiones de inversión y desarrollo deben respetar los derechos territoriales, la identidad cultural y el bienestar de las comunidades locales para garantizar que el desarrollo sea verdaderamente inclusivo y legítimo.

3. Identidad y memoria biocultural en América Latina: análisis visual de la narrativa

En América Latina, la narrativa visual se caracteriza por una interesante integración entre la experimentación tecnológica y la apreciación de la identidad cultural, y se centra en la importancia del papel de las imágenes como fuentes discursivas, educativas y significativas de la identidad y de la memoria iberoamericana (Daza Orozco et al., 2018). En este sentido, por lo tanto, en la región el análisis visual de la narrativa se despliega como un tejido complejo donde la memoria biocultural y la identidad se entrelazan a través de una simbiosis profunda entre el territorio y el relato, y las imágenes se transforman en un actor dinámico que codifica saberes ancestrales y resistencias históricas, sociales y políticas, funcionando de hecho como un archivo vivo que preserva la biodiversidad tanto biológica como cultural de los pueblos. La identidad latinoamericana entonces se (re)significa constantemente a través de una mirada que integra la herencia y la memoria con la potencia de la imagen, transformando la vulnerabilidad ambiental en una narrativa de soberanía cultural, que se manifiesta cuando la memoria biocultural deja de ser un sencillo objeto de estudio y se transforma en un sistema de pensamiento propio. De hecho, se puede identificar la memoria biocultural

En esos lenguajes de larga historia que todavía sobreviven en las mentes y en las manos de los miembros de las culturas rurales, un arsenal nemotécnico de un valor inconmensurable. En última instancia es en esas sabidurías milenarias, largamente ignoradas, desvalorizadas o mal interpretadas, donde se encuentran las claves para remontar la actual crisis ecológica y social desencadenada por la revolución industrial, la obsesión mercantil y el pensamiento racionalista. Frente a la crisis ecológica y social del mundo contemporáneo, el identificar y reconocer esta memoria biocultural de la especie humana resulta esencial, pues ello permite adquirir una perspectiva histórica de largo trazo, develar los límites y sesgos epistemológicos, técnicos y económicos de la modernidad, y visualizar soluciones de escala civilizatoria a los problemas actuales (Toledo & Barrera-Bassols, 2008, p. 14).

En el marco de esta definición, es posible visualizar soluciones diferentes, humanizadoras y de largo plazo, para contrarrestar los límites de la modernidad. En el contexto latinoamericano, el Buen Vivir se transforma así en un concepto de desarrollo alternativo al modelo neoliberal (Gudynas, 2015), y la memoria biocultural se convierte en un instrumento de resistencia para que las sociedades puedan alcanzar mayores niveles justicia social y de equidad. Lo que se acaba de afirmar, además, conlleva al entendimiento del análisis visual de la narrativa como un acto de autodeterminación estética, porque el diseño de estas narrativas permite una «re-existencia» (Escobar, 2014), donde las comunidades apelan a sus cosmovisiones para enfrentarse a la hegemonía cultural global. En esta perspectiva, la historia narrada a través de la imagen se transforma en un territorio en disputa, reclamándolo como espacio sagrado y político. De esta forma, la identidad cultural se defiende contra la homogeneización, porque utiliza la memoria biológica y cultural como el cimiento de una autonomía narrativa que vincula indisolublemente el cuerpo, el lenguaje y el territorio (Porto-Gonçalves, 2012). Volviendo al objeto de análisis, aplicamos este método a dos documentales realizados por la organización no gubernamental *Climalab* en Colombia, *Retratos del campo I: «Mujeres de Tierra y Agua»* y *Retratos del campo VI: «Mujeres, herencia y raíces»*, que centran la narrativa visual en la resiliencia de las campesinas y su papel y

tradiciones para la preservación de los ecosistemas, destacando la intersección entre género, ruralidad y cambio climático, y a un documental realizado en Brasil por la coalición global de organizaciones medioambientales Nature4Climate (N4C), «*Brazil: Seeding Sociobioeconomies (Semeando a Bioeconomia)*», que hace énfasis en la transición económica en la Amazonia mediante la promoción de soluciones basadas en la naturaleza para combatir el cambio climático.

3.1. Nota metodológica

En las ciencias sociales, la narración interviene de diferentes maneras: como *objeto de estudio*, como *método* y, finalmente, como *producto* (Ewick & Silbey, 1995; Orbach, 1997) elementos que se encuentran todos en este capítulo. Cuando la narración es objeto *de estudio*, los investigadores examinan cómo las historias se producen a través de la acción social y funcionan como mediadores de la acción y en la construcción de la identidad. En este caso, la narración se utiliza como un concepto fundamental análogo al uso del concepto de rol o estatus para denotar los procesos mediante los cuales los individuos construyen y comunican su visión del mundo. Cuando la narración interviene de este modo, es posible observar cómo los individuos imponen orden y significado subjetivo a las experiencias que les rodean en un intento de encontrar un equilibrio en sus interacciones con los demás. En cambio, la narración utilizada como *método* puede entenderse como la herramienta que traza el papel y el significado de la narración como acción social: es un punto de observación y de escucha del mundo social. Finalmente, cuando la narración se utiliza como *producto*, los propios investigadores asumen el papel de narradores (Merton, 1980) en la producción de relatos de la vida social (un proceso interpretativo típico de análisis cualitativos como el análisis visual narrativo), construyendo representaciones de la acción social que puede ser entendida, en sí misma, como un acto narrativo.

Para el análisis visual de la narración, la diferencia con los métodos típicos del análisis narrativo se fundamenta en la aplicación de estos métodos a las imágenes en movimiento (y no al texto), que se interpretan proporcionando una visión interpretativa más amplia. El enfoque cualitativo basado en el análisis de estudios de casos específicos (indicados anteriormente) con imágenes en movimiento permite validez conceptual, y, además, permite explorar en detalle cómo funcionan los mecanismos causales en cada caso, y apoyar la formulación de nuevas hipótesis en consideración de relaciones causales complejas (George & Bennett, 2004). Asimismo, la combinación de bosquejo de procesos y teorización tipológica tiene ventajas considerables en el estudio de fenómenos complejos, que son relativamente poco estructurados y frecuentes, como aquellos en los que este capítulo centra la atención.

Las transformaciones en los procesos de comunicación están favoreciendo un rápido desarrollo del análisis visual de la narración, y esto requiere algunas aclaraciones para evitar ingenuidades en la interpretación. Así como ocurre para los textos escritos o en los relatos orales, también en el caso de las imágenes las interpretaciones son múltiples, situadas espacial y temporalmente, porque se refieren a un fragmento de experiencia. En este sentido, y específicamente en los estudios de casos que se analizan en los siguientes párrafos, para los fines interpretativos se aplicó el llamado *método Kipling* (Mangone, 2022). Este método retoma la regla de los 5W de Lasswell (1948), a la que se añade la pregunta «Cómo» (*5W1H*), que se refiere a cómo se cuentan las historias para cumplir una o más funciones. Esto, con particular referencia a

la narración, nos permite superar la distinción entre el *qué* y el *cómo* propuesto por Chatman (1975) y también las reglas específicas de organización social de la narración (qué, cuándo, cómo y por qué) de Ewick y Silbey (1995). En otras palabras, los investigadores han cuestionado, a través del *método Kipling*, algunos aspectos de las imágenes en movimiento, incluyendo: cómo y cuándo se creó la imagen, las identidades sociales de quienes la crean y de quienes la reciben (el público) y otros aspectos relevantes del proceso de creación de la imagen en movimiento, a saber, qué puede sugerir la historia, lo que incluye, cómo están dispuestas las partes que componen la imagen en movimiento, el uso del color y las tecnologías oportunas para este género narrativo; y, finalmente, las reacciones del público (destinatarios) y las historias que pueden aportar y agregar a las imágenes en movimiento. El análisis visual de la narrativa debe buscar comprender cómo los «narradores» —individuos o colectivos, ciudadanos o instituciones— utilizan las narrativas para la afirmación de su yo, de su posición social e identidades, equilibrando narrativas y contra-narrativas.

En conclusión, las narrativas están fuertemente ligadas a la *agency* y se construyen socialmente mediante la interacción entre relaciones interpersonales, sociales y culturales, además de permitir la construcción de la realidad social, y, en el momento en que se configuran de esta manera, generan múltiples interpretaciones. Este tipo de análisis narrativo debe considerar como unidad de análisis no solo la historia en sí misma, sino también cómo se cuenta y como se traduce en imágenes en movimiento, adquiriendo así sentido y significado tanto para quienes la cuentan, así como para quienes la escuchan y la ven, incluidos los investigadores (Esin et al., 2014). Aclarar estos elementos y llegar a una de las muchas interpretaciones es lo que caracteriza el análisis visual de la narración que sigue.

3.2. El análisis de los documentales de Climalab en Colombia

La *narrative visual analysis* del primero de los dos documentales realizados por la ONG Climalab en Colombia («*Mujeres de Tierra y Agua*»)¹, rodada en las comunidades andinas colombianas y enfocada sobre la crisis del agua, se centra en puntuales ejes temáticos y simbólicos: 1) las imágenes crean un vínculo directo entre el cuerpo/trabajo de las mujeres con la tierra (entendida como hogar) y con el agua (un recurso cada vez más escaso pero vital para las actividades diarias; 2) las imágenes enfatizan la mayor vulnerabilidad de las mujeres, pero también su capacidad para adaptarse a la crisis climática mediante acciones de empoderamiento y organización comunitaria para la gestión de fuentes de agua y cultivos; 3) la narrativa visual cierra enfatizando la resistencia física y emocional de las protagonistas frente a los efectos de la crisis climática y medioambiental, y el abandono por parte del Estado (cómplice de esta crisis por sus políticas de explotación intensiva de recursos), destacando también la importancia de transmitir conocimientos y tradiciones ancestrales a las futuras generaciones para enfrentar los desafíos del cambio climático. El diálogo intergeneracional —manifestado simbólicamente y visualmente a través de narrativas representativas de distintos grupos de edad— se convierte en un elemento de lucha identitaria y de esperanza frente a la crisis medioambiental, pero también contra el abandono de su propia tierra.

¹ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=f6N9h19yImU> (Visualizado el 21 de enero de 2026).

La importancia de la memoria local se aborda igualmente en el segundo documental, *«Mujeres, herencia y raíces»*² (cuarto capítulo de la serie), que extiende la narración a las zonas del Pacífico colombiano. En este documental, la narrativa visual juega con el elemento de continuidad cultural y, de hecho, las imágenes se centran en: 1) prácticas ancestrales relacionadas con técnicas tradicionales de pesca y agricultura; 2) la relación simbólica entre las fases de la luna y los tiempos de siembra (sabiduría lunar), capturada a través de los relatos de las ancianas; 3) el uso de capas de hojas y recursos locales para la autosuficiencia alimentaria, representados simbólicamente mediante imágenes como actos de resistencia y cuidado; 4) simbolismo territorial: las imágenes no solo enfocan en las personas, sino que también narran transformaciones del paisaje, y de hecho la narrativa visual hace hincapié en el contraste entre la riqueza histórica tradicional de esos territorios y la incertidumbre actual debida al cambio climático. Ambos documentales sitúan en el centro de la narrativa visual el liderazgo femenino como motor de cohesión comunitaria, empoderamiento económico, resiliencia y adaptación a la crisis climática y medioambiental, tres elementos entrelazados por la memoria local y ancestral. El formato documental fue sin duda una elección estratégica porque permite, a través de las imágenes, trascender la estética y convertirse en un testimonio de la realidad. Su eficacia narrativa, de hecho, radica en algunos pilares fundamentales de impacto social y medioambiental. En primer lugar, las imágenes transmiten autenticidad y se convierten en pruebas irrefutables de la crisis climática y sus efectos porque permiten al público visualizar claramente el problema. En segundo lugar, las imágenes crean un puente emocional, porque los relatos de las líderes comunitarias humanizan los fríos datos estadísticos sobre el impacto de la crisis climática y medioambiental, creando y fortaleciendo la identificación social, además de sensibilizar y generar conciencia especialmente para las nuevas generaciones y el público de las grandes ciudades. Finalmente, la narración a través de las imágenes se transforma en una herramienta importante para la preservación de la memoria y la transferencia de conocimientos locales y ancestrales frente a la estandarización/homologación cultural y, junto con la función de educación y de «climate call to action» (llamada a la acción climática), es también un instrumento de defensa política destinada a promover planificación legislativa y acciones institucionales más robustas y estructuradas. En conclusión, estos dos documentales destacan la importancia de potenciar el papel de las mujeres en los procesos de cuidado y protección del medio ambiente, en la preservación de la memoria, de la identidad y las raíces culturales, pero también en los procesos de soberanía y seguridad alimentaria. El análisis de estas dos iniciativas a través de una interpretación sociopolítica favorece la comprensión de la relación de interdependencia ética entre las mujeres y el territorio.

Como puede deducirse del primer documental, de hecho, el agua y la tierra se consideran elementos vitales, pero también herramientas políticas porque su gestión comunitaria por parte de las mujeres se convierte en un ejemplo de sostenibilidad a largo plazo y, por lo tanto, una mayor equidad en las oportunidades de acceso de las mujeres a estos recursos permite lograr una mayor estabilidad y seguridad alimentaria, con la consiguiente reducción de la feminización de la pobreza (Picarella, 2023). La desigualdad de género se combate no solo en términos técnicos, sino también a través

² Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=sME9L4ykYw> (Visualizado el 21 de enero de 2026).

de formas de resiliencia cultural: en este sentido, el segundo documental hace énfasis en la memoria y la identidad preservadas mediante prácticas de transmisión pedagógica de madre a hija del conocimiento ancestral, promoviendo así una forma de herencia simbólica que, al mismo tiempo, es resistencia contra la marginación estructural de las mujeres en las zonas rurales, y es resiliencia frente a los efectos y a las crisis desencadenados por modelos agroindustriales agresivos. Ambos documentales convergen sin dudas en la promoción del liderazgo comunitario femenino como mecanismo para la protección del territorio y de los derechos humanos, identificándolos como una forma de capital social indispensable para enfrentar las crisis del futuro.

3.3. El análisis del documental de Nature4Climate en Brasil

Brasil, país anfitrión de la cumbre del G20 de 2024 y de la COP30 de 2025 en Belém, está promoviendo y liderando numerosas iniciativas en el ámbito de la socio-bioeconomía, un concepto que enfatiza el papel de la sabiduría y la contribución de los pueblos indígenas de Brasil en la construcción de modelos alternativos de desarrollo socioeconómico. El potencial de la socio-bioeconomía en Brasil en la lucha contra el cambio climático es el tema central del documental *Brazil: Seeding Sociobioeconomies (Semeando a Bioeconomia)*³, parte de la serie Nature in Action, que tiene como protagonistas los productores brasileños de açaí de Uasei, una asociación indígena de Oiapoque (estado amazónico de Amapá).

La aplicación a este documental del análisis visual de la narración nos permite destacar algunos interesantes elementos relacionados, en primer lugar, con la ubicación estratégica del rodaje. De hecho, las imágenes se desplazan entre los centros de poder político y económico (Brasilia, São Paulo) y el territorio indígena de acción (Oiapoque), creando así un vínculo visual entre las decisiones políticas y la realidad comunitaria del territorio indígena. Esto favorece además un ligamen colaborativo porque la narrativa no se deja a una voz externa, sino que integra las voces de las comunidades indígenas que forman parte del proyecto Uasei Açaí —otorgando así legitimidad visual a los procesos socio-bioeconómicos— con las voces de los responsables políticos, subrayando así la importancia de la participación del sector público y las estrategias multilaterales para mejorar las prácticas de bioeconomía y reconocerlas como fuente de ingresos para muchas familias. Desde un punto de vista simbólico y narrativo, además, la iconografía de Selva en Pie, basada en un fuerte contraste visual para cuestionar la forma en que valoramos la naturaleza, adquiere una potente carga simbólica y de valor, porque mientras la lógica del mercado capitalista asocia el concepto de valor con la explotación de los ecosistemas, la narrativa visual de este documental resalta la belleza de la selva como un bien económico vivo.

Un bien que puede protegerse mediante la ciencia y nuevas metodologías, y este es un elemento innovador en cuanto a (re)significación porque, a través de la integración entre imágenes de prácticas agrícolas tradicionales y transformadas, la narración visual demuestra que la modernidad y la preservación de la memoria y las tradiciones pueden coexistir, desmintiendo así el mito de que el progreso requiere necesariamente intervenciones irreversibles (como la deforestación). Vinculado a esto está el posicionamiento estratégico del sujeto de la narrativa, porque a través de entrevistas

³ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=LXK-oim9Fug&t=22s> (Visualizado el 27 de marzo de 2026).

y primeros planos, el documental sitúa a los pueblos indígenas no como víctimas de los efectos del cambio climático y de las prácticas económicas neoliberales, sino como decisores y expertos en soluciones alternativas basadas en la protección de la naturaleza. La idea de que la identidad cultural y la memoria biocultural representan el motor de un nuevo modelo socioeconómico se expresa mediante el énfasis visual en la vestimenta tradicional y el uso de herramientas locales en contextos de producción sostenible, que a su vez se convierte en el puente de articulación con la visión de construcción comunitaria de formas de socio-biodiversidad. En este sentido, de hecho, el montaje de las imágenes traza el camino de productos como el açaí, desde la cosecha hasta el procesamiento, mostrando visualmente cómo la bioeconomía crea empleos y garantiza una compensación justa sin destruir el ecosistema, utilizando un tono visual-narrativo que equilibra la urgencia ética de luchar contra las amenazas a la biodiversidad con la inspiradora acción de las comunidades locales que lideran la recuperación, la remodelación y protección de los ecosistemas, lo que lleva al espectador de la preocupación a la posibilidad de apoyar estas prácticas.

Este documental se posiciona en términos sociopolíticos porque utiliza la narración visual para redefinir el concepto de riqueza en Brasil. Al desplazar el enfoque de las grandes industrias extractivas a microproyectos comunitarios, construye una imagen del Amazonas como un laboratorio global de resiliencia climática y justicia social, y actúa como un puente visual entre la bioeconomía (el uso sostenible de los recursos biológicos) y la memoria biocultural (el vínculo indisoluble entre la diversidad biológica y la diversidad cultural). En este sentido, de hecho, el documental destaca que el conocimiento ancestral es el valor económico, y la narrativa visual hace hincapié no solo en el fruto del açaí, sino también en las manos de los recolectores y en las técnicas de cosecha transmitidas de generación en generación. Esto demuestra que la socio-bioeconomía en el Amazonas es una actualización de la memoria, porque sin el conocimiento tradicional, el recurso biológico no tendría una cadena de valor sostenible. Esta narrativa se refuerza con las tomas de bosques que parecen vírgenes, pero a medida que se acercan revelan que son ‘jardines’ forestales gestionados por comunidades, es decir, paisajes bioculturales que durante milenios mantuvieron en vida la selva, y, entonces, un modelo basado en el concepto de socio-bioeconomía se transforma en el mecanismo para que esa memoria viva no sea reemplazada por prácticas invasivas. El elemento central de esta narrativa visual está representado por las semillas —como sugiere el título del documental— que simbólicamente se convierten en archivos de memoria. Las imágenes enfatizan el intercambio de semillas y la gestión de variedades locales, creando una conexión visual con la idea de que cada semilla plantada en estos proyectos socio-bioeconómicos debe considerarse un archivo genético y cultural. La eficacia narrativa de este documental radica en su capacidad para transmitir la idea de que sembrar no es solo un simple acto productivo, sino un acto de resiliencia cultural e identitaria basado en la protección de la memoria biocultural, una base invisible sobre la que se construye una infraestructura económica centrada en la socio-bioeconomía, que no es una imposición ecológica, sino una evolución de la identidad.

Conclusión

Las iniciativas analizadas en este capítulo se pueden considerar como formas de resistencia y de activismo porque presentan una visión del territorio que choca con la narrativa de los modelos hegemónicos, y, además, porque tienen como objetivo la transformación de la realidad que retratan. De hecho, estos documentales promueven una ética del cuidado frente a la de la explotación intensa, denuncian brechas estructurales y deficiencias del Estado, fortalecen el empoderamiento social y económico de grupos vulnerables históricamente marginados, y preservan el patrimonio biocultural porque mantienen vivos el conocimiento y las raíces ancestrales frente a la homologación cultural y la presión de la modernidad.

Las prácticas y narraciones latinoamericanas funcionan entonces como un puente vital donde el territorio deja de ser un simple escenario para convertirse en un actor político. Al subrayar la importancia de construir una memoria socioambiental arraigada en la cultura y tradiciones de las comunidades, estas narraciones se entrelazan con la perspectiva de la memoria biocultural y sientan las bases para modelos de desarrollo anclados a las visiones de la socio-bioeconomía, centrados en la vida, en la capacidad de regenerar los ecosistemas, en el fortalecimiento de los vínculos comunitarios que dialogan armónicamente con el entorno. La integración en los documentales analizados en este capítulo entre la memoria biocultural y la socio-bioeconomía constituye la base fundamental para reivindicar soberanía y seguridad alimentaria, y al mismo tiempo nutre el cambio del paradigma democrático remplazando la lógica antropocéntrica con la visión de democracias para la vida, es decir, sistemas de gobernanza donde el concepto de «democratización» identifica una praxis continua de redistribución del poder político, económico, epistémico y de empoderamiento territorial y comunitario, una praxis aplicada y declinada en todos los niveles decisionales políticos e institucionales (Picarella y La Trecchia, 2025). Conforme a lo que se acaba de aseverar, el método de la narrativa visual aplicado en este análisis permite corroborar la hipótesis y demostrar los objetivos, y, al mismo tiempo, abrir posibilidades para el debate y la investigación futura. En este sentido, de hecho, la narrativa visual se convierte en la evidencia sensible de las democracias para la vida, donde la gobernanza se ejerce para re-significar, re-imaginar, co-diseñar futuros donde la dignidad humana, la justicia social y el equilibrio ecosistémico son inseparables.

Asimismo, este método permite considerar que los ecosistemas digitales pueden transformarse en espacios para la democratización del conocimiento, la deconstrucción crítica y la co-construcción horizontal, centrados en contrarrestar las nuevas formas de capitalismo a través de la visión de las herramientas digitales como alternativa (virtual) para cuidar territorios, naturaleza y comunidades. Sin dudas, en el contexto latinoamericano el análisis visual, combinado con la memoria biocultural, representa una herramienta importante para el desarrollo de prácticas e iniciativas que aprovechan diferentes géneros narrativos para contar y transformar la realidad social preservando la memoria histórica y cultural. El elemento central de esta herramienta es precisamente la narración a través de imágenes en movimiento, que debe entenderse como un profundo «proceso de expansión» (Scolari, 2013). Superando la metáfora de McLuhan (1964), Scolari (2024) propone la transición de la ecología de los medios a la biosemiótica, porque el estudio de los procesos comunicativos como un proceso biológico de interpretación de signos, y de los medios de comunicación como especie,

impulsa la comprensión de cómo en América Latina las tradicionales imágenes en movimiento sobreviven gracias a su fusión con ecosistemas y plataformas digitales. De este modo, el proceso de expansión se transforma en un proceso de «coevolución» importante para entender la resistencia de la región frente a la depredación de los oligopolios digitales y tecnológicos globales, una resistencia implementada mediante innovaciones, experimentaciones e hibridación de abajo hacia arriba. Desde este punto de vista, el análisis visual y las imágenes en movimiento no se limitan a narrar la crisis ecológica, sino que se convierten en una barrera biosemiótica de resistencia y protección de los territorios frente a la devastación ambiental y sociocultural impuesta por los modelos capitalistas.

En la narrativa actual latinoamericana, la imagen en movimiento es, por lo tanto, una extensión de la lucha sociopolítica antisistémica, que debe practicarse a través de la resistencia cultural local. En esta acción de resistencia, la naturaleza es un sujeto político, y las imágenes en movimiento se atan a la denuncia ambiental (Cervino & Torello, 2025) mediante las plataformas y las nuevas tecnologías de comunicación que se transforman en herramientas de contra-narración y contra-memoria. Esto se refleja plenamente en los dos documentales colombianos («*Mujeres de Tierra y Agua*» y «*Mujeres, herencia y raíces*»), que enfatizan el papel de las mujeres que viven en zonas rurales como correa de transmisión entre el cuidado comunitario del ecosistema ambiental y la protección de la identidad cultural. Pero también en el documental «*Brazil: Seeding Sociobioeconomies (Semeando a Bioeconomia)*», que trasciende el formato periodístico para convertirse en un manifiesto visual de las comunidades tradicionales, identificadas como guardianas activas, que resisten resguardando los sistemas de vida a través de su propia cultura, rituales y formas de organización, reiterando así que su derecho a la tierra está inextricablemente ligado a su identidad espiritual y social.

En todos los documentales, la naturaleza es un sujeto político, un actor con derechos: de este modo, las comunidades se autodefinen y legislan sobre su territorio, y transforman los ciclos biológicos en una declaración de soberanía frente al Estado y a las grandes empresas. Una declaración que —con técnicas y herramientas diferentes frente al pasado— es una proclama por la vida, por los territorios, por la libertad contra los dictámenes del capital que reduce la existencia a mercancía y los territorios ancestrales a zonas de sacrificios. En esta proclama, la memoria biocultural es el territorio político, la soberanía alimentaria es el acto de liberación, la socio-bioeconomía simboliza la regeneración. Todo esto converge en sistemas de gobernanzas democratizadoras y multiespecies que nacen del territorio, y crean puentes desde la memoria de los ancestros hasta las generaciones futuras, trazando una ruta clara hacia un futuro sostenible y justo.

Referencias bibliográficas

- Abramovay, R. (2019). *Amazônia: Por uma Economia do Conhecimento da Natureza*. São Paulo, Brasil: Elefante.
- Arendt, H. (2016). *Entre el pasado y el futuro Ocho ejercicios sobre la reflexión política*. Traducción de Anna Poljak. Barcelona, Spain: Ediciones Península. (Obra original publicada 1961).

- Blühdorn, I. (2019). The legitimization crisis of democracy: emancipatory politics, the environmental state and the glass ceiling to socio-ecological transformation. *Environmental Politics*, 29(1), pp. 38-57. <https://doi.org/10.1080/09644016.2019.1681867>
- Castilleja, A., Toledo, V. M., & Boege, E. (2025). *Cruce de voces, cruce de miradas: el nuevo campo de lo biocultural*. México, D.F.: Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).
- CEPAL (2025). Panorama Social de América Latina y el Caribe, 2025: cómo salir de la trampa de alta desigualdad, baja movilidad social y débil cohesión social. Santiago, Chile: United Nations.
- Cervino, M., & Torello, G. (Eds.). (2025). *Imágenes de la tierra: Narrativas audiovisuales del Antropoceno en América Latina*. Buenos Aires, Argentina: CLACSO / Editorial Universidad Nacional de las Artes (UNA)
- Cubeddu, F., Picarella, L., & Mangone, E. (2023). De la justicia social a la eco-justicia: nuevas políticas de sostenibilidad medioambiental hacia el 2030. *Culture della sostenibilità*, XVI, 31(1), pp. 168-189. doi: 10.7402/CDS.31.004
- Daza Orozco, C. E., Míguez Santa Cruz, A., & Meo, A. L. (Eds.). (2018). *Narrativas visuales: perspectivas y análisis desde Iberoamérica*. Bogotá, Colombia: Fundación Universitaria San Mateo.
- de Carvalho Dantas, F. A., Estupiñán Achury, L., Martínez Dalmau, R., & Storini, C. (2019). *Derechos de la Naturaleza: Teoría, política y práctica*. Valencia, Spain: Pireo Editorial.
- Escobar, A. (2014). *Sentipensar con la tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: Ediciones UNAULA.
- Esin, C., Fathi, M., & Squire, C. (2014). Narrative Analysis: The Constructionist Approach. In U. Flick (ed.), *The SAGE handbook of qualitative data analysis* (pp. 203-216). London, UK: SAGE Publications.
- Ewick, P., & Silbey, S. S. (1995). Subversive Stories and Hegemonic Tales: Toward a Sociology of Narrative. *Law & Society Review*, 29(2), pp. 197-226.
- Han, B.-C. (2024). *The Crisis of Narration*. Cambridge, UK: Polity Press.
- IACGB (2024, October 23-24). *Communiqué*. Global Bioeconomy Summit 2024. One planet – Sustainable Bioeconomy Solutions for Global Challenges, Nairobi, Kenya. <https://www.cbe.europa.eu/events/global-bioeconomy-summit-2024>
- Lasswell, H. B. (1948). The Structure and Function of Communication and Society. In L. Bryson (Ed.), *The Communication of Ideas* (pp. 32-51). New York, NY: Harper.
- Leff, E. (2012). Pensamiento Ambiental Latinoamericano. Patrimonio de un-Saber para la Sustentabilidad. *Environmental Ethics*, 34, pp. 97-112.
- Mangone, E. (2021). The future after a pandemic and the ethics of responsibility. *SN Social Sciences*, 1, 25. <https://doi.org/10.1007/s43545-020-00032-2>
- Mangone, E. (2022). *Narratives and Social Change. Social Reality in Contemporary Society*. Cham: Springer.
- Mangone, E. (2023). The Reasons Why the Narrative of Memory and not Storytelling: Reconstructing the Past, Present, and Future. In A. Procecco, E. Gualda and E. Mangone (Eds.). *Collective Memory Narratives in Contemporary Culture* (pp. 3-17). Cham, Switzerland: Springer.
- McLuhan, M. (1964). *Understanding media: The extensions of man*. New York, NY: McGraw-Hill.

- Merton, R. K. (1980). On the Oral Transmission of Knowledge. In R. K. Merton & M. W. Riley (Eds.), *Sociological Tradition from Generation to Generation* (pp. 1-35). Norwood, NJ: Ablex.
- Nobre, I., & Nobre, C. A. (2019). The Amazonia Third Way Initiative: The Role of Technology to Unveil the Potential of a Novel Tropical Biodiversity-Based Economy. En Loures C. L. (ed.), *Land Use—Assessing the Past, Envisioning the Future*. London, UK: IntechOpen. <https://doi.org/10.5772/intechopen.75839>
- Orbuch, T. L. (1997). People's accounts count: The sociology of accounts. *Annual Review of Sociology*, 23, 455-478.
- Picarella, L. (2018). Pluralismo y democracia: el neo/nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Soft Power*, 5(2), pp. 157-173.
- Picarella, L. (2023). Femminilizzazione della povertà in Colombia: realtà e prospettive di cambiamento. *Visioni LatinoAmericane*, anno XV, n. 28, pp. 98-123. DOI: 10.13137/2035-6633/34364
- Picarella, L., & La Trecchia, P. (2025). From Procurement to Food Justice: Colombia's Institutional Turn. *SocietàMutamentoPolitica*, 16(32), 109–117. <https://doi.org/10.36253/smp-16156>
- Polkinghorne, D. E. (1988). *Narrative Knowing and the Human Sciences*. Albany, NY: State University of New York Press.
- Porto-Gonçalves, C. W. (2012). A ecologia política na América Latina: re-apropriação social da natureza e reinvenção dos territórios. *Revista internacional interdisciplinar INTERthesis*, vol. 9, n. 1, pp.16-50, <http://dx.doi.org/10.5007/1807-1384.2012v9n1p16>
- Riessman, C. K. (1993). *Narrative analysis*. Newbury Park, CA: Sage.
- Riessman, C. K. (2008). Visual Analysis. In C. K. Riessman, *Narrative Methods for the Human Sciences* (pp. 141-182). London, UK: Sage.
- Rollo, M. F. (2025). Interconnected Nature and People: Biosphere Reserves and the Power of Memory and Oral Histories as Biocultural Heritage for a Sustainable Future. *Sustainability*, 17, 4030. doi: 10.3390/su17094030
- Scolari, C. A. (2013). *Narrativas transmedia: Cuando todos los medios cuentan*. Barcelona, Spain: Grupo Planeta.
- Scolari, C. A. (2024). *Sobre la evolución de los medios: De la ecología a la biosemiótica*. Barcelona, Spain: Paidós.
- Toledo, V. M., & Barrera-Bassols, N. (2008). *La memoria biocultural. La importancia ecológica de las sabidurías tradicionales*. Barcelona, Spain: Icaria Editorial.
- UN (1987). *Report of the World Commission on Environment and Development: Our Common Future (Rapporto Bruntland)*. New York, NY: United Nations Organization.
- UN (2015). *Resolution adopted by the General Assembly on September 25, 2015. Transforming our world: the 2030 Agenda for Sustainable Development*. New York, NY: United Nations Organization.
- White, R. (2013). *Environmental Harm. An eco-justice perspective*. Bristol, UK-Chicago, IL: Policy Press.

¿QUIÉN DECIDE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA? REFLEXIONES SOBRE LA TUTELA DE LA NATURALEZA EN TIEMPOS DE EMERGENCIA CLIMÁTICA A PARTIR DE LAS COSMOVISIONES DE COMUNIDADES RIBEREÑAS DEL RÍO ATRATO (CHOCÓ-COLOMBIA)

LISNEIDER HINESTROZA CUESTA, NELSY MORENO IBARGÜEN Y FRANK SEBASTIÁN MENA GARCÍA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (COLOMBIA)
d-lisneider.hinestroza@utch.edu.co · nelsy.moreno@utch.edu.co ·
frank.mena356@utch.edu.co

El Atrato es el amigo que provee y entiende, es
el confidente. Doña Matilde

Presentación

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos constituye un pilar esencial de la transición ecológica y la relación armónica humano-naturaleza (Martínez Dalmau, 2019). Frente a la triple crisis planetaria —climática, ambiental y social— que hoy enfrenta la sociedad, esta relación es indispensable para proteger ecosistemas y empoderar a las comunidades «guardianas sin escudo» del río Atrato (Hinestroza, 2025), permitiéndoles enfrentar el cambio climático con dignidad y efectividad material.

Las ciencias jurídicas de hoy están enfrentadas a demandas normativas inéditas. El reconocimiento de la naturaleza y sus componentes como titulares de derechos refuerza «la protección de la integridad y funcionalidad de los ecosistemas a largo plazo» (Corte IDH, OC-32, 2025). Sin embargo, su irrupción aplica reglas tradicionales del derecho

occidental —órdenes simples/complejas, pruebas, principios—, generando interrogantes sobre el contenido real de estos derechos, más allá de narrativas eficaces y eficientes.

Desde el constitucionalismo de la diferencia y el ambientalismo crítico, urge entonces, cuestionar principios, facultades y categorías que tutelan a la naturaleza como entidad abstracta/jurídica, y no como ser milenario. Bajo la «varita mágica» jurídica¹ (Hinestroza, 2025), persiste una desconexión: ¿quién define qué derechos le corresponden?

La hipótesis central del presente ensayo: Los pronunciamientos judiciales deben adoptar un sistema híbrido y contextualizado, co-construido entre operadores jurídicos y comunidades étnico-territoriales — lo que implica quitarse las togas y ponerse las botas junto con las comunidades—. Esto, en materia es fusionar órdenes dialógicas y ordenes de comando y control (Cano, 2021) mediante «medidas originales» (Cano, 2021) que desjerarquicen la ciencia jurídica como único parámetro normativo. ¿Por qué no tener en cuenta la voz de las comunidades sobre cuáles son los derechos de la naturaleza que se aspira a tutelar y cómo garantizarlos?

La reflexión desde una investigación cualitativa, analítica y documental responde dos preguntas claves: (i) ¿quién y cómo decide que la naturaleza tiene derechos? (ii) ¿Cuáles son los derechos que se le deben reconocer a la naturaleza? Analiza la sentencia T-622/2016 —hito que declaró al río Atrato sujeto de derechos en Colombia—, criticada por algunas voces por su ineffectividad, y un estudio de caso realizado en 2025 sobre imaginarios colectivos ribereños que demandan: coexistencia, reciprocidad, regeneración y respeto.

De esta manera, el camino de lectura del presente ensayo se estructura en varias partes: *en la primera parte*, se propone reconceptualizar la categoría «la naturaleza como sujeto de derechos» a partir de las cosmovisiones del pueblo negro y afrocolombiano del río Atrato. La finalidad de esta primera sesión es presentar argumentos para definir a la naturaleza como sujeto de derechos no solo desde la ciencia jurídica sino desde otras miradas. Sustentándolo en principios constitucionales como el pluralismo jurídico y la interculturalidad crítica; *en la segunda sección*, se analiza críticamente quién ostenta el poder de decidir esos derechos y por qué el cambio jurídico ha sido, hasta ahora, un cambio sin cambio real. Lo que se busca en este apartado es reflexionar sobre cómo se mantiene la misma estructura jerarquizada para la adopción de decisiones judiciales frente a un nuevo paradigma y, finalmente, en la *última parte* se propone un modelo dialógico e híbrido que integre saberes ancestrales y ciencia jurídica para producir decisiones judiciales efectivas y culturalmente sensibles frente a la emergencia climática.

1. La primera tarea: reconceptualizar la categoría

La categoría «naturaleza como sujeto de derechos» no emerge únicamente de la triple crisis planetaria —climática, ambiental y social— (Laitos, 2013, p. 214) ni es una innovación normativa que pueda explicarse desde una sola causa. Para Martínez Dalmau (2019) esta categoría tiene un origen filosófico y ético más profundo: expresa el tránsito

¹ La «varita mágica» es una metáfora utilizada por Hinestroza que representa la ilusión de protección vía categorización jurídica. A través de ella se critica la categorización formalista del río Atrato como sujeto de derechos sin profundizar en su protección real ni derechos específicos, generando así, interrogantes sobre tutela efectiva. Cfr. ¡El Río es el Río! Entre Orishas, formalismos, existencias...". Sortuz, Oñati Sociology of Law eJournal, (41), 2025. <https://doi.org/10.35295/sz.iisl.2374>

de un modelo antropocéntrico, donde el ser humano es el centro y la naturaleza una mera fuente de recursos, hacia una visión biocéntrica que reconoce el valor inherente y universal de los ecosistemas, más allá de su utilidad para los humanos, un giro que redefine las obligaciones y responsabilidades del derecho frente al entorno (Martínez Dalmau, 2019). Por su parte, Santamaría Ortiz (2023) precisa que estas transformaciones del derecho no han ocurrido siempre en los mismos escenarios: en algunos casos el reconocimiento de la naturaleza como sujeto responde a la presencia de pueblos étnicos y a sus ontologías propias que no parten de la separación entre naturaleza y cultura característica de Occidente—, mientras que en otros casos surge de transformaciones producidas al interior de la misma sociedad occidental, frente a nuevos valores morales y sociales de la sociedad mayoritaria (Santamaría Ortiz, 2023, pp. 56-60).

Ambas lecturas tienen razón y se complementan. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no solo reacciona ante la crisis civilizatoria que hoy enfrentamos, sino que emerge de las luchas de los pueblos ancestrales y de una ruptura ontológica que el derecho occidental ya no puede ignorar². El reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos constituye, en este sentido, un pilar esencial de la transición ecológica y de la reconfiguración de la relación armónica entre lo humano y lo no humano, fabricando así la necesidad de un enfoque en el derecho completamente nuevo (Laitos, 2013, pp. 214-215).

Esta urgencia normativa se ve ratificada y amplificada desde las más altas instancias del derecho internacional: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante «Corte IDH»), en su Opinión Consultiva OC-32/25 del 3 de julio de 2025 (en adelante «OC-32/25»), declaró que «[e]l reconocimiento del derecho de la Naturaleza [...] contribuye a la consolidación de un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible, que respet[a] los límites planetarios y garanti[za] la disponibilidad de los recursos vitales para las generaciones presentes y futuras» (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32 de 2025, § 279).

Esta concepción representa, según el propio Tribunal:

[p]ermite superar concepciones jurídicas heredadas, que concebían a la Naturaleza exclusivamente como objeto de propiedad o recurso explotable. Reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos implica también visibilizar su rol estructural en el equilibrio vital de las condiciones que hacen posible la habitabilidad del planeta. Este enfoque fortalece un paradigma centrado en la protección de las condiciones ecológicas esenciales para la vida y empodera a comunidades locales y pueblos indígenas, quienes históricamente han sido guardianes de los ecosistemas y poseen conocimientos tradicionales profundos sobre su funcionamiento (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32 de 2025, § 280).

De esta manera, la Corte IDH en su opinión **OC-32** no solo recuerda la necesidad de la implementación de esta nueva figura para enfrentar el cambio climático sino para darle voz y validez a cosmovisiones de pueblos étnicos como el pueblo negro/afrodescendiente, que de acuerdo con la misma Corte IDH, ha sufrido los efectos despropor-

² Martínez Dalmau (2019) ilustra: como el nacimiento de la llamada jurisprudencia de la tierra que surgió a partir del encuentro organizado por la Fundación Gaia y en el que se reunieron Thomas Berry, varios juristas sudafricanos y norteamericanos, profesores universitarios y representantes de pueblos indígenas de Canadá y la Amazonía Colombiana incidieron en la irrupción de esta categoría en la ciencia jurídica.

cionados del cambio climático producto del racismo ambiental; no obstante, su labor esencial en la protección de la biodiversidad del planeta. Por ende, la reconceptualización de la categoría también implica abrir el abanico de cosmovisiones y no reducirla a x o y pueblo étnico porque de cierta forma, sería invisibilizar otras formas de relacionarse con el entorono que también garantizan la armonía entre naturaleza y humanidad como lo plantean las cosmovisiones del pueblo negro/afrodescendiente de las riberas de río Atrato «vivir sabroso» y a la cual se hará referencia en la parte final de esta sección.

Es por eso, que una reconceptualización de la categoría debe partir de su voz o fuente originaria, lo que conlleva a tener en cuenta el reconocimiento que la precitada Corte IDH en su Opinión OC-32 realizó; es decir, darle validez y reconocimiento a los saberes locales, tradicionales e indígenas. La Corte resalta la urgente necesidad «de promover un dialogo dirigido a explorar las relaciones entre los diferentes sistemas de conocimiento» (§ 480). Y velar por integrar la producción común de conocimiento [...] a fin de asegurar la sostenibilidad y eficacia de las decisiones [...] (§§ 480-481).

Este reconocimiento sitúa los saberes afrodescendientes como fuente epistémica jurídicamente legítima: frente a la urgencia y complejidad de las medidas que deben emprenderse para enfrentar la crisis climática, es necesario que las decisiones que se tomen, se realicen con fundamento en el mejor conocimiento disponible, que muchas veces es el de las poblaciones negras y afrodescendientes (Cabrera Mirassou, 2025; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32 de 2025, § 476) gracias a «habilidades, innovaciones, prácticas y filosofías que las comunidades [afrodescendientes] han desarrollado a lo largo de generaciones como resultado de su actividad intelectual, experiencias, medios espirituales [...] gracias a su interacción con su entorno natural» (§476).

Como puede verse, no solo se trata de un cambio de paradigma en cuanto a pasar del antropocentrismo a otras corrientes de la ética ecológica o ecología profunda (ecocentrismo, biocentrismo, valor intrínseco de la naturaleza³, etc.) como elementos argumentativos de una decisión judicial, sino que se trata de algo más profundo reconstruir la categoría (derechos de la naturaleza) de abajo hacia arriba-del sur global al norte global y no al contrario. Este cambio es necesario porque tal como lo afirma Digno Montalván Zambrano la crisis ecológica provocada y que hoy sufre el planeta obliga a «avanzar hacia [nuevas] formas de ser y estar en el planeta que [reconozcan] la interdependencia [entre lo humano] con el mundo no humano» (2024, p. 31).

Un ejemplo de la persistencia de esta visión antropocentrista que aún se encuentra en las decisiones que utilizan la categoría en estudio, son algunas decisiones judiciales de Colombia como la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional (designa un Guardián comunitario desde una visión individualista y las comunidades étnicas locales lo reconceptualizan y crean un guardián colectivo e intercultural), la Sentencia STC4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia T-038 de 2019 del Tribunal

³ Para comprender la profundidad de esta crisis, es necesario rastrear las corrientes intelectuales que cimentaron el paradigma dominante. Autores como Andrés Mauricio Briceño Chaves (2017) señalan que con las corrientes humanistas occidentales se trajo la firme convicción de que la naturaleza era un instrumento a disposición del ser humano, una entidad sin valor propio, cuya razón de existencia era servir a los fines de la humanidad. Esta visión, lejos de ser una anomalía histórica, se sistematizó en instituciones jurídicas, económicas y políticas que persistieron como arquitectura normativa de los Estados modernos. Briceño Chaves (2017) identifica que dicho legado humanista, en su dimensión ambiental, no fue neutro, produjo entonces, un modelo de responsabilidad pública que durante siglos ignoró al ambiente como bien jurídico autónomo, subordinándolo siempre a los intereses de la persona humana y al desarrollo económico nacional.

Superior de Medellín, la declaratoria del río Magdalena como sujeto de derechos por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva en 2019, y su posterior reconocimiento como víctima del conflicto armado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y la JEP en 2026; ya que, lo que han hecho es «simplemente reconocer, tolerar o incorporar lo diferente dentro de la matriz y estructuras establecidas» (Walsh, 2009), siguiendo las lógicas del multiculturalismo sin realmente «implosionar [desde la diferencia] para reconceptualizar y refundar estructuras sociales, epistémicas y de existencias que ponen en escena y en relación equitativa lógicas, prácticas y modos culturales diversos de pensar, actuar y vivir» (Walsh, 2009).

Lo anterior, invita a repensar la categoría desde la aplicación de un principio constitucional como *la interculturalidad* dando un salto a la multiculturalidad. Aplicar la interculturalidad y de forma más precisa la interculturalidad crítica (Walsh, 2009) es un reto de materialización de los textos constitucionales porque en la mayoría de las constituciones de América Latina y el Caribe está vigente el principio del Pluralismo jurídico, que obliga a reconocer y dar validez a otros sistemas jurídicos distintos del estatal (se abandona el monismo jurídico). Ahora bien, el pluralismo jurídico que demanda esta reconceptualización está lejos del pluralismo jurídico liberal (Wolkmer, 2003), clásico o conservador (Wolkmer, 2003), todos ellos incapaces de legitimar cosmovisiones y sistemas normativos no estatales. Lo que se reclama es el desarrollo de un pluralismo jurídico diferente al que legitima el monismo y la unicidad del derecho, el colonialismo y el etnocentrismo; es decir un tipo de: pluralismo popular (Storini, 2017), progresista-democrático-emancipatorio (Wolkmer, 2003), pluralismo *juri* cultural transformativo (Inkaster, 2006), igualitario Yrigoyen Fajardo (2004), (Sánchez Botero, 2009), Pluralismo jurídico intercultural descolonizante (Ariza, 2021); en definitiva pasar de una consagración constitucional funcional o nominal del pluralismo jurídico a una materialización real de un principio constitucional incorporado en la mayoría de las constituciones de la región: un pluralismo que dé reconocimiento y validez a normas surgidas de las necesidades existenciales, materiales y culturales de sujetos colectivos históricamente invisibilizados (Wolkmer, 2003).

Es precisamente ese tipo de pluralismo el que da sustento a la cosmovisión presentada en párrafos anteriores y que, por lo ejemplificante para esta reflexión, se desarrolla (cosmovisión del vivir sabroso) en el siguiente acápite de esta primera parte del texto.

1.1. El Vivir Sabroso como Filosofía Alternativa

La reconceptualización debe partir del sujeto o sujetos creadores de los fundamentos éticos y ontológicos de la nueva categoría jurídica de los derechos de la naturaleza. En este punto, resulta indispensable integrar filosofías de vida que han existido mucho antes de que el derecho occidental se interrogara sobre el valor de la naturaleza. Una de las más potentes y menos reconocidas en los marcos jurídicos es el vivir sabroso de las comunidades afrocolombianas del Pacífico.

Ángela Emilia Mena Lozano y Yeison Arcadio Meneses Copete (2019) sostienen que el *vivir sabroso* es un marco conceptual cotidiano de las comunidades de pensamiento oral, en tanto constituye una praxis de larga duración no inscrita en los cánones occidentales de la escritura. Este concepto refiere un modelo de organización espiritual, social, económica, política y cultural de armonía con el entorno, con la naturaleza y con las personas. No se trata simplemente de una actitud hedonista o de resignación ante la adversidad, para nada; el *vivir sabroso* es una episteme, una forma de conocer y estar

en el mundo, que rechaza la separación cartesiana entre el ser humano y la naturaleza que fundamentó el antropocentrismo dominante.

El *vivir sabroso* se inscribe en una larga tradición de vida que dialoga con la filosofía africana, en particular con el *Ubuntu* y el *Muntu*. El *Ubuntu* —«YO SOY PORQUE SOMOS»— desarrolla principios de hermanamiento que trascienden las identidades individuales: el bienestar de una persona depende del bienestar de todas las demás. El *muntu*, por su parte, es una concepción totalizadora del universo, proveniente de varias culturas africanas que incluye los seres humanos, naturales, astrales y divinos, compenetrados en el río que fluye en el universo que une pasado, presente y futuro. Desde esta perspectiva filosófica, la naturaleza nunca fue un «objeto» ni un «recurso»: la naturaleza, es parte constitutiva del sujeto mismo, es el territorio donde habita la vida y donde se construye la identidad comunitaria.

El vivir sabroso transgrede las lógicas positivistas y cartesianas, colocando su realidad en un lenguaje emancipador sin disociar el corazón y la razón, para sentipensar el territorio y su cuerpo en armonía y equilibrio.

La conexión entre el *vivir sabroso* y la categoría jurídica de la naturaleza como sujeto de derechos es profunda: si la naturaleza es parte del ser, en este caso, si el río Atrato no es solo un ecosistema sino el escenario donde se construyen las identidades de las comunidades afrochocoanas, entonces reconocerle derechos al río no es una ficción jurídica sino la traducción normativa de una ontología que el derecho occidental tardó siglos en poder imaginar, sólo si ese reconocimiento viene acompañado de decisiones tomadas de manera dialógica, jueces y comunidades unidas en la co-construcción jurídica de un reconocimiento que en la práctica sea totalmente efectivo⁴. El *vivir sabroso* pone de manifiesto que las cosmovisiones étnicas no son simplemente fuente de inspiración folklórica para los jueces, sino sistemas filosóficos completos con epistemologías, éticas y políticas propias que antecedan y exceden la producción jurídica positivista.

El *vivir sabroso*, el *Ubuntu* y el *Muntu* son, desde esta perspectiva, no solo referentes filosóficos sino fuentes normativas jurídicamente relevantes en sentido amplio o extenso: estas formas de ver la vida condensan siglos de convivencia armónica entre comunidades humanas y entidades de la naturaleza que el derecho positivista apenas empieza a intentar traducir en categorías jurídicas. La justicia ambiental real —aquella que va más allá del reconocimiento simbólico— exige que esas fuentes sean colocadas en el centro de la reconceptualización de los derechos de la naturaleza, no en los márgenes decorativos de la argumentación judicial.

2. Un cambio sin cambio: ¿Quién tiene el poder?

2.1. El vestido nuevo y la música de siempre

En el año 2016, al menos en el contexto de América Latina, con la Sentencia T-622 de la Corte Constitucional de Colombia, parecía que se estaban iniciando procesos

⁴ Asimismo, el texto “Epistemologías de la manigua” de Hinestroza Ramírez (2025) de recuerda que el ribereño del Atrato —portador de estas tradiciones— no es un ser oral por tradición sino por exclusión. Su racionalidad, amenazada históricamente por el colonialismo, el conflicto armado y el extractivismo, constituye sin embargo un patrimonio epistemológico que el derecho en su proceso de positivización de los derechos de la naturaleza no puede seguir ignorando.

reales y materiales de transformación social, ambiental, política y administrativa para la protección y conservación efectiva de la naturaleza. Parecía que se recorría un camino distinto o que, al menos, la forma de transitarlo demandaría comenzar con pasos cualitativamente diferentes. Este nuevo tránsito propuesto por la Sentencia envolvió a la región en una esfera que generaba la idea de que muchas funciones, elementos y aspectos de la aplicación del derecho estaban mutando y transformándose.

Sin embargo, el cambio propuesto con la declaratoria de una fuente hídrica como sujeto de derechos se ha quedado en el inicio: ha sido encriptado por la burbuja efervescente de un fenómeno jurídico que se presenta como una categoría nueva, como el que llega a un baile o a una fiesta y deslumbra por su atuendo brillante. El vestido, no obstante, deja de brillar al mirar su aplicación práctica. Para seguir en el baile es necesario preguntar: ¿quién pone la música?, ¿quién decide qué discos suenan y en qué momento? La respuesta conduce inevitablemente al dueño del baile y de la música. Si se trasladan estas preguntas al objeto de análisis del presente capítulo, la respuesta apunta al juez —en la modalidad de juez único o colegiado como un tribunal o una Corte— y, de forma reciente, al legislativo, como se analizará más adelante. Aunque hay un vestido nuevo (la categoría), la música, el entorno y el lugar del baile siguen siendo los mismos: las mismas estructuras, fuentes, las mismas reglas y los mismos métodos.

El derecho ha regulado históricamente las relaciones entre seres humanos, o entre seres humanos y el Estado, partiendo de una ontología occidental que supone una separación tajante entre naturaleza y cultura (Santamaría Ortiz, 2023). Como lo señala Philippe Descola, citado por Santamaría Ortiz (2023), esta forma de percepción del entorno determina que la naturaleza sea tratada como objeto de las relaciones humanas, un recurso que se explota o protege desde una posición jerárquica de dominio. El Código Civil colombiano de 1887, heredero del Código napoleónico de 1804, ejemplificaba con precisión esta visión al clasificar a los animales como *bienes muebles semovientes* (Santamaría Ortiz, 2023).

Ante los diferentes cambios sociales y la necesidad de acción global para contrarrestar los impactos del cambio climático, se ha expandido el reconocimiento de los derechos de la naturaleza dentro de este contexto jurídico (Gómez-Rey et al., 2019). Esta tendencia no es uniforme ni responde a los mismos disparadores en todas las latitudes. Santamaría Ortiz (2023) propone una distinción analítica fundamental: hay transformaciones del derecho que buscan responder a la diversidad ontológica de sociedades pluriétnicas, como los casos de Nueva Zelanda con el río Whanganui y de India con los ríos Ganges y Yamuna, y, hay transformaciones que surgen desde el interior de la propia ontología occidental que empieza a cuestionar sus premisas, como los casos de Argentina y Colombia (Santamaría Ortiz, 2023). Para comprender la naturaleza del cambio que introduce la Sentencia T-622 de 2016 esta distinción es crucial.

El movimiento por los derechos de la naturaleza no es un fenómeno aislado ni reciente en sentido absoluto. El ordenamiento jurídico ecuatoriano fue uno de los precursores al consagrar en su Constitución de 2008 que la naturaleza sería sujeto de los derechos que allí se le reconocieran (Santamaría Ortiz, 2023). Desde entonces, y con mayor intensidad tras la sentencia T-622 de 2016, se ha generado lo que Gutmann (2023) denomina una tendencia mundial hacia los derechos de la naturaleza, que plantea la posibilidad de un derecho decolonial y ecológico construido desde abajo.

2.2. La Sentencia T-622 de 2016, la varita mágica y sus limitaciones

En Colombia, en 2016 se dio por primera vez el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, particularmente del río Atrato. La Corte Constitucional, a través de la Sala Sexta de Revisión con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, resolvió una acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social «Tierra Digna» en representación de múltiples consejos comunitarios del Chocó, contra la Presidencia de la República y diversas entidades estatales, ante la grave contaminación producida por la minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016).

Para sustentar la declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos, la Corte Constitucional desarrolló enfoques filosóficos como el ecocentrismo, el biocentrismo y el antropocentrismo, así como la categoría de los derechos bioculturales (Santamaría Ortiz, 2023). Los derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura a partir de la especial relación que tienen con el medio ambiente (Corte Constitucional de Colombia, 2016). Si bien la Sentencia encargó la representación del río a una comisión de guardianes, conformada por el Estado y las comunidades, no se tuvo en cuenta la forma en que estas últimas «perciben su entorno» (Santamaría Ortiz, 2023, p. 77).

Esta omisión estructural es la grieta fundamental y talón de Aquiles del paradigma inaugurado por la T-622. Como lo señala con precisión Santamaría Ortiz (2023, p. 77):

«Pese a que se trata de una de las regiones con mayor diversidad étnica del país, no se realiza un análisis sobre el modo en que esta multiplicidad de comunidades se relaciona con el río y, por supuesto, con el territorio de sus ontologías, ni a través de testimonios directos de estos colectivos, ni tampoco de estudios etnográficos que hubieran podido hacer las veces de fuentes secundarias.

Hinestroza Cuesta (2025) documenta, desde la cosmovisión del pueblo negro y afrocolombiano, que la protección de la naturaleza —y del río Atrato en particular— no inició con la normativización que ofrece la ciencia jurídica. El Río Atrato es, para estas comunidades, un ser con existencia propia —un padre, un amigo, un hermano, un consejero— más allá de la existencia humana y no humana, habitado por Orishas, divinidades, energías y espíritus que la sentencia no nombró y cuya omisión perpetuó la lógica del disciplinamiento y de la gobernanza estatal occidental (Hinestroza Cuesta, 2025). El pueblo negro no fue protagonista en la histórica sentencia que reconoció algunos aspectos de su cultura, pero, sin incorporar las formas propias de relacionamiento con la naturaleza (Hinestroza Cuesta, 2025).

Esta es la categoría en comento: se incorporó en la ciencia jurídica, pero son los jueces y de forma reciente el legislativo quienes deciden qué elemento natural tiene derechos, derechos que son identificados, delimitados y definidos por el dueño del baile y de la música. Los jueces siguen a través de órdenes definiendo, con sus reglas y métodos probatorios tradicionales, cuáles son los derechos que tiene la naturaleza. El rol de la comunidad resulta deficitario y limitado. No hay audiencias que permitan diálogo de saberes ni espacios de juntanza colectiva para identificar cuáles serían esos derechos a reconocer,

y que estos sean verdaderamente efectivos. Se mantiene un temor reverencial en juntar los dos saberes el jurídico y el ancestral. Ese puente da miedo transitarlo.

Los fallos sobre los derechos de la naturaleza han planteado dicho reconocimiento como una evolución jurídica necesaria para la efectiva protección del ambiente. En ellos, el juez se ha limitado a considerar conceptos filosóficos de corte occidental, otorgar derechos y declarar órdenes, ignorando el SENTIPENSAR de las comunidades que tradicionalmente han cuidado y convivido con el elemento natural a reconocer. Esta posición rutinaria demuestra que hay un cambio sin cambios verdaderamente reales, porque la categoría sigue con la misma vestimenta y la misma música: la visión normativista y monista del derecho que ubica en el centro no a la naturaleza ni a los sujetos creadores de esta nueva cosmovisión, sino que sigue colocando en un rol de jerarquía suprema la voz única de la ciencia jurídica reproducida por la autoridad administrativa, legislativa o judicial.

La sentencia T-622 de 2016 fue un hito jurisprudencial que inició el cambio de paradigma jurídico frente a la protección ambiental, pero no escapó de la lógica de la gobernanza estatal de la naturaleza. Las órdenes sobre diseño de planes de descontaminación y contención de la minería ilegal quedaron principalmente a cargo de autoridades estatales con base en conocimiento «experto», y la sentencia ordenó al Gobierno Nacional que ejerciera la tutoría y representación legal de los derechos del río (Cortés-Nieto y Gómez-Rey, 2023). Esto confirma que, aunque se creó una nueva categoría disruptiva en la teoría de los derechos, que además realizó un cambio de naturaleza jurídica para lograr otro tipo de tutela, no ha generado, al menos para el río Atrato, los efectos deseados (Hinestroza Cuesta, 2025). En la actualidad el río sigue contaminado, con niveles críticos de mercurio que afectan a comunidades afrodescendientes e indígenas (Procuraduría General de la Nación, 2024, citada en Hinestroza Cuesta, 2025).

La propagación de jurisprudencia que reconozca a la naturaleza como sujeto de derechos, después de Sentencia T-622 de 2016 fue exponencial en Colombia. Como documenta Santamaría Ortiz (2023), a partir de ese hito proliferaron decisiones judiciales que declararon como sujetos de derechos los ríos Otún, Pance, Quindío, Magdalena y Cauca, los páramos de Pisba, y varios Parques Nacionales Naturales, entre otros elementos del entorno. En todos estos casos, frente a territorios con inmensa diversidad étnica, no hubo identificación de las diversas ontologías presentes ni se recurrió a testimonios directos de las comunidades ni a estudios etnográficos (Santamaría Ortiz, 2023, p.77).

En definitiva, el pronunciamiento hito continuó con la lógica occidental de jerarquizar los saberes; es decir, concentró en el poder del juez no solo los medios probatorios sino también la estructura y contenido de las órdenes y los derechos reconocidos. La Corte Constitucional declaró al río Atrato «*sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración*» (Sentencia T-622, 2016), y ordenó al Estado diseñar planes para descontaminar las fuentes hídricas, erradicar la minería ilegal y constituir una «*comisión de guardianes del río Atrato*» integrada por un delegado gubernamental y un representante de las comunidades. Se trata, en suma, de obligaciones instrumentales impuestas desde la lógica occidental: el río recibe protección *a través* del Estado, no derechos propios desde su cosmovisión.

Esta brecha entre reconocimiento formal y tutela efectiva se refleja también en los medios de prueba utilizados, que privilegiaron el conocimiento técnico-científico sobre los saberes étnicos de las comunidades ribereñas (véase Tabla 1. *Medios probatorios utilizados en decisiones sobre derechos de la naturaleza y su carácter deficitario frente a los saberes étnicos*).

Esta práctica de jerarquización epistémica no es exclusiva del poder judicial. El poder legislativo reproduce la misma lógica al producir normas que, formalmente reconocen el pluralismo, pero materialmente invisibilizan otras cosmovisiones. Sobre este aspecto se profundiza a continuación.

2.3. La intervención del Poder Legislativo

La incorporación del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colombia no ha sido exclusiva de la rama judicial. De manera reciente, el Poder Legislativo colombiano ha transitado también por este camino, aunque con el mismo denominador común identificado en las decisiones judiciales. El 8 de agosto de 2024 el Congreso de Colombia aprobó la Ley 2415, por medio de la cual se declaró al río Ranchería, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y con la participación efectiva de las comunidades que habitan en el área de influencia del río, en el departamento de La Guajira (Ley 2415 de 2024)⁵.

La Ley 2415 de 2024 ordena la creación de la Comisión de Guardianes del Río Ranchería, con la participación de representantes de las comunidades indígenas, afrodescendientes y locales, y de las autoridades ambientales, y la creación de un Plan de Acción para la restauración del Río y sus ecosistemas. Sin embargo, la lógica de esta norma replica el patrón identificado por Santamaría Ortiz (2023) en los casos judiciales: se usa la institución de la personalidad jurídica como mecanismo de protección, se crea una comisión de representación colegiada liderada por el Estado (encabezada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y los derechos reconocidos siguen siendo definidos desde la racionalidad jurídica occidental —conservación, mantenimiento y restauración—. Las comunidades étnicas participan, pero en un rol secundario —están de adorno— respecto del aparato institucional estatal. No existe en la ley un mecanismo de diálogo de saberes ni un espacio para que las comunidades definan, desde sus propias cosmovisiones, cuáles son los derechos que tiene el río.

Tabla 1.- Medios probatorios utilizados en decisiones sobre derechos de la naturaleza y su carácter deficitario frente a los saberes étnicos.

⁵ El río Ranchería suministra agua vital a La Guajira y tiene una trascendencia cultural y espiritual indiscutible para los pueblos indígenas, afrodescendientes y la población local. Desde su nacimiento en la Sierra Nevada de Santa Marta, el río recorre 248 kilómetros y pasa por ocho municipios, teniendo relación directa con más del 22% de la población de La Guajira. La exposición de motivos del proyecto de ley reconoció la existencia de seis providencias de la Corte Constitucional que indirectamente se orientaban a la protección del río, pero concluyó que, a pesar de estas providencias, persistía un déficit de protección jurídica que justificaba la declaratoria.

Pronunciamiento	Elemento natural	Medios probatorios utilizados	Derechos reconocidos a la naturaleza	El papel de las comunidades en la decisión	Razones de la ineffectividad probatoria
Sentencia T-622 de 2016 (Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)	Río Atrato, su cuenca y afluentes (Chocó, Colombia)	(i) Informes de la Defensoría del Pueblo sobre minería ilegal y emergencia humanitaria (2010, 2014); (ii) Inspección judicial en Quibdó (28-29 enero de 2016); (iii) Respuestas escritas de 26 entidades estatales accionadas; (iv) Intervenciones de universidades y ONG (17 intervinientes); (v) Datos del DANE (Censo 2005), datos cuestionables; (vi) Informes técnicos de Codechocó, ANLA, IDEAM; (vii) Bibliografía doctrinal filosófica y jurídica sobre derechos de la naturaleza, ecocentrismo y biocentrismo	Protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.	Las comunidades actuaron como accionantes a través de la ONG «Tierra Digna». Su participación fue instrumental para la legitimación procesal, pero no determinó el contenido de los derechos reconocidos. Se creó una Comisión de Guardianes con representantes comunitarios, pero bajo tutela y representación del Estado colombiano.	No se recogió la cosmovisión del pueblo negro y afrocolombiano sobre el río (Orishas, espíritus, energías). No hubo testimonios directos de las comunidades sobre su ontología. No se practicaron estudios etnográficos como fuentes probatorias. La inspección judicial no incluyó diálogo de saberes ni juntanza colectiva. El análisis probatorio se concentró en paradigmas occidentales de daño ambiental cuantificable, ignorando otras formas de relacionamiento con el río (Santamaría Ortiz, 2023; Hinestroza Cuesta, 2025)

Pronunciamiento	Elemento natural	Medios probatorios utilizados	Derechos reconocidos a la naturaleza	El papel de las comunidades en la decisión	Razones de la ineffectividad probatoria
Sentencia STC 4360-2018 (Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)	Amazonía colombiana (6 departamentos)	(i) Informes del IDEAM sobre deforestación y emisiones de CO ₂ ; (ii) Datos de Corpoamazonia, CDA y Cormacarena sobre incumplimiento de funciones; (iii) Informes de Parques Nacionales Naturales; (iv) Compromisos internacionales del Estado colombiano (Acuerdo de París, COP); (v) Bibliografía científica y jurídica sobre equidad intergeneracional y cambio climático	Protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y entidades territoriales	Los 25 niños, niñas y jóvenes accionantes participaron como demandantes a través de Dejusticia. Las comunidades étnicas de la Amazonia, 36 pueblos indígenas distribuidos en los departamentos de Putumayo, Amazonas y Caquetá no fueron protagonistas de la decisión ni definieron el contenido de los derechos reconocidos	Frente a una de las regiones con mayor diversidad étnica del país no hubo identificación de las diversas ontologías presentes, ni directamente a través de testimonios, ni indirectamente por estudios etnográficos. Las órdenes de la sentencia generaron la Operación Artemisa, que resultó en capturas y amenazas a comunidades indígenas y campesinas que habitaban los bosques cuya protección se ordenó (Santamaría Ortiz, 2023)

Pronunciamiento	Elemento natural	Medios probatorios utilizados	Derechos reconocidos a la naturaleza	El papel de las comunidades en la decisión	Razones de la ineffectividad probatoria
Ley 2415 de 2024 (Congreso de Colombia, 8 de agosto de 2024)	Río Ranchería, su cuenca y afluentes (La Guajira, Colombia)	(i) Exposición de motivos del proyecto de ley; (ii) Seis providencias previas de la Corte Constitucional sobre el río Ranchería; (iii) Diagnósticos técnicos sobre contaminación y déficit hídrico; (iv) Datos sobre la relación del río con el 22% de la población guajira; (v) Reconocimiento normativo de la importancia cultural y espiritual del río para pueblos indígenas y afrodescendientes	Conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, con participación de las comunidades	Las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas tienen representación en la Comisión de Guardianes, pero en un esquema de participación liderado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Plan de Acción es elaborado por la Comisión, con un plazo de 24 meses	La ley replica el patrón jurisprudencial: utiliza la personalidad jurídica como mecanismo de protección sin que las comunidades hayan definido desde sus cosmovisiones cuáles son los derechos del río. Los derechos reconocidos —conservación, mantenimiento y restauración— son definidos desde la racionalidad técnico-jurídica occidental. No existe en la norma un mecanismo de diálogo Inter ontológico ni de co-creación con las comunidades (Ley 2415 de 2024; Santamaría Ortiz, 2023)

Nota: Elaboración propia a partir de Corte Constitucional de Colombia (2016), Corte Suprema de Justicia de Colombia (2018), Congreso de Colombia (2024), Santamaría Ortiz (2023) y Hinestroza Cuesta (2025)

Esta posición rutinaria que se ejemplifica con la Tabla 1 —replicada en la T-622 de 2016, en la STC 4360 de 2018 y en la Ley 2415 de 2024— demuestra que hay un cambio sin cambios reales. La categoría jurídica de los derechos de la naturaleza sigue con el mismo ropaje y la misma música: la visión normativista y monista del derecho que ubica en el centro no a la naturaleza ni a los sujetos creadores de esta nueva cosmovisión, sino que coloca en un rol de jerarquía suprema la voz única de la ciencia jurídica reproducida por la autoridad administrativa, legislativa o judicial.

Los eventos como el cambio climático, al ser un problema global, requieren de trabajos colectivos que, para este caso, se traducen en una juntanza entre las medidas jurídicas y las cosmovisiones étnicas (Hinestroza Ramírez, 2024). Con esta idea no se propone reemplazar el rol del juez dentro de las decisiones judiciales ni suprimir el valor de las normas legales; en cambio, se insta a la inclusión real de las cosmovisiones étnicas en ellas. Como señala Hinestroza Cuesta (2025), se requieren «varias varitas mágicas que permitan combinar fórmulas, pócimas, supersticiones y remedios, con tal que se logre la protección del río.» En términos más técnicos, el pluralismo jurídico y la interculturalidad crítica deben ser los principios que guíen todas las actuaciones institucionales sobre derechos de la naturaleza en territorios de pueblos étnicos (Hinestroza Cuesta, 2025).

Como bien sostiene Wolkmer (2003), el nuevo pluralismo jurídico emancipatorio en América Latina reconoce que conviven personas con cosmovisiones diferentes que existen al margen del ordenamiento estatal, pero son fuente de creación jurídica de otro tipo de derecho autónomo que va más allá de los patrones universales. La varita mágica del derecho positivo occidental, aunque produce destellos, no tiene la fuerza suficiente para generar la magia requerida en contextos de alta diversidad étnica y ontológica si no incorpora los poderes de las cosmovisiones ancestrales (Hinestroza Cuesta, 2025).

3. Abrir la puerta: ¡Quitarse las togas, ponerse las botas y trabajar en Ubuntu!

3.1. El juez como príncipe

La ruta tradicional del ejercicio jurisprudencial descansa sobre lo que puede llamarse la «*lógica normativa iuspositivista*»: asegurar que la decisión sea racional, válida en cuanto aplicación de la normatividad vigente, motivada con fundamentos jurídicos robustos y respaldada por medios probatorios positivizados. En esa arquitectura clásica, el juez ocupa el lugar del príncipe, en él se concentra toda la autoridad, toda la voz del sistema jurídico dominante. La toga lo inviste de poder soberano, representativo y legítimo como portador oficial del ordenamiento estatal. Su tarea principal consiste en garantizar que se cumpla la ley, verificar la adecuación de los hechos a la norma y expedir la decisión con plena solemnidad e imparcialidad.

Este modelo, sólidamente construido por siglos de tradición romanista-civilista y reforzado por el constitucionalismo liberal clásico, tiene coherencia interna indiscutible cuando opera dentro de contextos homogéneos cultural y étnicamente. Sin embargo, cuando el objeto de la decisión judicial involucra territorios con profunda diversidad étnica y cultural, desigualdades e inequidades históricas, esa arquitectura revela sus fracturas estructurales. El juez sigue siendo representante de una función pública, pero no es ya la única autoridad: coexiste con autoridades propias de los pueblos étnicos, cuya voz también tiene legitimidad igualmente vinculante sobre sus territorios y sobre la naturaleza que los sostiene. Esa coexistencia de fuentes de autoridad no reconocida

en el modelo clásico es, precisamente, el punto de partida de la propuesta que aquí se desarrolla.

La propuesta de «quitarse la toga», conviene aclararlo desde el inicio, esto no constituye un llamado al desconocimiento del rol institucional del juez ni a una ruptura radical-extrema con el Estado de derecho. Es, en cambio, una invitación a desnudar la fuente de producción de las sentencias: a desjerarquizar la ciencia jurídica como único parámetro normativo y a repensar, desde los nuevos constitucionalismos y desde la justicia dialógica, otros modelos institucionales que sean interculturales y que reconozcan la existencia de otros medios probatorios, otros saberes y otras metodologías que no deben ser excluidas, sino integradas al proceso de producción jurídica. En términos de Luis Prieto Sanchís (2001), se trata de asumir

una nueva visión de la actitud interpretativa y de las tareas de la ciencia y de la teoría del Derecho, propugnando bien la adopción de un punto de vista interno o comprometido por parte del jurista, bien una labor crítica y no sólo descriptiva por parte del científico del Derecho (p. 202).

La Sentencia T-622 de 2016, constituye un hito histórico en el derecho ambiental y constitucional de América Latina: por primera vez en Colombia, un ecosistema entero —el río Atrato, su cuenca y sus afluentes— fue reconocido como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. La decisión forma parte de las nuevas líneas de acción de los tribunales constitucionales que buscan garantizar una justicia ambiental a partir de la personalidad jurídica de la naturaleza, y se inscribe en una tendencia continental que el constitucionalismo democrático ha venido consolidando desde la Constitución ecuatoriana de 2008.

Sin embargo, desde el constitucionalismo y el ambientalismo crítico, la sentencia es también objeto de una valoración rigurosa que evidencia una desconexión estructural: la denominada «varita mágica jurídica». Esta metáfora, acuñada por Hinestroza (2025), señala que la categorización formalista del río Atrato como sujeto de derechos no profundizó en el contenido real de esos derechos ni en su protección material efectiva, generando así interrogantes fundamentales sobre la tutela efectiva más allá de las narrativas formalmente eficaces. En otros términos: la sentencia creó, mejor adopto con un ropaje nuevo la categoría, pero no construyó junto con las comunidades el significado vivo de esa categoría, que era antiquísima. ¿Qué derechos le corresponden al río según quienes lo habitan? ¿Qué significa para doña Matilde que el Atrato sea «el amigo que provee y entiende, el confidente»? Esas preguntas esenciales quedaron fuera del proceso de producción judicial.

Las fuentes de información en la Sentencia T-622 de 2016 fueron, en su totalidad, los medios de prueba propios de los sistemas procesales del ordenamiento jurídico estatal: documentos técnicos, testimonios, informes periciales, conceptos de expertos científicos e inspección judicial. Este andamiaje probatorio le otorgó a la Corte la certeza de los hechos necesaria para fundar su decisión y verificar la validez normativa de las órdenes impartidas. Pero al mismo tiempo, ese cerco probatorio excluyó sistemáticamente otras formas de conocimiento igualmente válidas para comprender la relación entre las comunidades negras del Chocó y el río Atrato: el saber oral transmitido de generación en generación, las prácticas espirituales ligadas al territorio, los sistemas propios de gobernanza comunitaria, y las categorías con las que las comunidades ribereñas nombran y entienden la vida del río (Hinestroza Ramírez, 2025).

El fallo estructural de tipología dialógica fue reconocido por la doctrina como un avance en su dimensión de órdenes complejas. Sin embargo, el análisis de efectividad posterior demostró que la brecha entre el reconocimiento formal y la tutela material persiste. Una de las causas que puede constituirse en una razón de fondo: los titulares reales del conocimiento sobre el río —sus comunidades— no fueron escuchadas ni su voz fue protagonista sobre la naturaleza o al menos, cuáles serían los derechos que el Atrato necesitaba que se le reconocieran. La pregunta fue «¿qué derechos le debemos al río?» y no, ¿qué derechos tiene el río? Se respondió al primer interrogante; pero, desde el lugar de enunciación exclusivo de los operadores jurídicos y desde categorías jurídicas occidentales, sin la participación de quienes han convivido con ese río durante siglos.

Un estudio de caso realizado en 2025 en un trabajo de pregrado sobre imaginarios colectivos de las comunidades ribereñas del Atrato sobre los derechos del río, arrojó categorías que no tienen equivalente en el derecho positivo occidental: el *derecho a existir*, el *derecho a regenerarse*, el *derecho a ser respetado* y el *derecho a la identidad* del río. Estas categorías, construidas desde la cosmovisión afrocolombiana e indígena del Pacífico, trascienden la noción jurídica clásica de «sujeto de derechos» y apuntan a una ontología relacional, el río no como entidad jurídica abstracta, sino como ser milenario con quien se convive, se negocia y se protege mutuamente; el río es otro ser, simplemente otro ser con existencia propia. La Corte IDH, en su precitada Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos, avala la integridad ecosistémica y demanda sensibilidad territorial en las decisiones judiciales, pero también reconoce que la información sobre impactos climáticos debe incorporar los saberes locales, tradicionales afrodescendientes e indígenas pertinentes, lo que refuerza la necesidad de metodologías de producción judicial que integren y complementen cosmovisiones. Por su puesto, hay un cambio en el baile y no se trata solo de la música, se trata de todo y de todos. El modelo o sistema definitivamente al acoger la categoría «la naturaleza como sujeto de derecho» cambió. El baile es diferente y la música también. Se inició el tránsito a uno mejor, que existe y está presente en un tipo o modelo de justicia distinto que parte del «constitucionalismo de la diferencia» (Criado De Diego, 2011) sobre este punto se concentra la siguiente sección de este apartado.

3.2. Justicia iuspositivista y justicia dialógica intercultural: ¿Exclusión o complementariedad?

La comparación entre el modelo judicial tradicional y el modelo de justicia dialógica intercultural no supone una oposición binaria irreconciliable, sino la identificación de diferencias estructurales en cuanto a fundamento epistemológico, metodología de producción, fuentes de conocimiento admisibles y criterios de efectividad. La siguiente Tabla 2. ilustra sus diferencias centrales:

Tabla 2.- Justicia iuspositivista-justicia dialógica intercultural: hacia el camino del constitucionalismo de la diferencia.

Dimensión	Modelo iuspositivista tradicional	Justicia dialógica intercultural
Rol del juez	Príncipe soberano; única voz autorizada.	Co-constructor con las comunidades; armonizador de saberes.

Dimensión	Modelo iuspositivista tradicional	Justicia dialógica intercultural
Fuentes de validez	Norma positiva vigente.	Norma positiva + cosmovisiones + saberes ancestrales, reglamentos internos, planes de vida, planes de etnodesarrollo = Jurisprudencia efectiva.
Medios probatorios	Documentos, peritazgos, inspección judicial, testimonios técnicos.	Los anteriores + saberes orales, prácticas espirituales, memorias territoriales; reglamentos internos, planes de vida, planes de etnodesarrollo
¿Quién define los derechos?	El juez, con apoyo de expertos técnicos.	El juez + las comunidades titulares del saber territorial.
Tipo de órdenes	Simple o complejas unilaterales.	Dialógicas + de comando y control; medidas originales co-creadas.
Criterio de éxito	Eficacia formal (validez normativa).	Efectividad material (transformación real de las condiciones).
Relación con la naturaleza	Objeto de tutela abstracto-jurídico.	Ser ancestral con quien se co-habita, coexiste y se vive en armonía.
Tratamiento de la diversidad	Monismo jurídico; excepción tolerada.	Pluralismo jurídico intercultural y transformador; reconocimiento estructural.

Fuente: Elaboración propia

De esta manera, la tensión entre los dos modelos que se ha ejemplificado permite evidenciar que estamos no solo ante un cambio de paradigma, sino ante una forma de justicia diferente. Estas son las demandas de los nuevos constitucionalismos en los que:

«La Constitución no es como la ley, no encarna un momento político unitario aunque pasajero, sino un marco normativo más estable pero menos uniforme o coherente, llamado a regir en los sucesivos momentos políticos; la Constitución indica así una tendencia al pluralismo más que al monismo. De modo particular, esto ocurre en las Constituciones contemporáneas que pretenden expresar una posibilidad de coexistencia de proyectos políticos, lo que se traduce en una coexistencia de principios y derechos tendencialmente contradictorios» (Prieto Sanchís, 2010p. 480).

Esta caracterización resulta fundamental para el argumento que aquí se desarrolla: si la propia Constitución pluralista no encarna un mandato uniforme sino una *coexistencia* de principios en tensión, entonces la aplicación de esa Constitución exige soluciones dialógicas que no pueden agotarse en la lógica occidental de jerarquizar saberes. El reto, en consecuencia, no es solo práctico o interpretativo sino epistémico: se trata de construir el Derecho desde la pluralidad de cosmovisiones que el texto constitucional, al menos formalmente, ya reconoce.

Como puede verse, Colombia fue pionera en el desarrollo de una jurisprudencia que incluye conceptos como pluralismo jurídico e interculturalidad, aunque su plura-

lismo es de mediana intensidad: el artículo 246 constitucional subordina la jurisdicción especial indígena al marco normativo estatal. Colombia ha alcanzado lo que Bagni, Rodríguez Caguana y Castro León (2024) denominan «hermenéutica intercultural» en su jurisprudencia constitucional, superando gradualmente el mero reconocimiento multicultural hacia un diálogo activo entre cosmovisiones. Sin embargo, la Sentencia T-622 de 2016, aunque es un eslabón de esa evolución, también es un recordatorio de sus límites cuando el modelo de producción judicial no se transforma al mismo ritmo que el paradigma normativo que proclama: el baile sigue reproduciendo la misma música.

Teniendo en cuenta lo anterior, la filosofía del «*vivir sabroso*» el «*ubuntu*» y el «*mun-tu*», que se ya se ha presentado en este texto; aporta al debate jurídico algo que ningún sistema procesal positivizado puede proveer por sí solo: una epistemología relacional en la que el bienestar del río y el bienestar de las comunidades son inseparables. Desde el *vivir sabroso*, no es posible proteger al Atrato sin proteger a quienes lo habitan; no es posible definir los derechos del río sin escuchar a quienes llevan siglos negociando con sus aguas, sus espíritus y sus silencios. Esta filosofía que se construye a partir de un florecimiento *casa adentro* y de larga duración (Mena y Meneses, 2019) tiene, por eso mismo, una potencia jurídica que el derecho estatal necesita aprender a escuchar y a aceptar. El diálogo intercultural que este modelo justicia exige no se materializa con un protocolo formalizado de participación ciudadana. Es, siguiendo a Roberto Gargarella (2020), una conversación entre iguales que:

podemos y debemos tener, con quienes nos rodean, acerca del modo en que queremos vivir, y en torno a los principios y las reglas que van a definir u organizar nuestra vida en común. Nada extraño, nada misterioso. Lo elemental, lo obvio, lo básico: cuando surgen diferencias entre nosotros, cuando asoman los conflictos, tratamos de ponernos de acuerdo, de conversar entre todos en busca de una salida. ¿Qué es lo exótico? ¿Qué es lo extraño? ¿No debería ser eso lo más normal del mundo? Parecería que no. Parecería que la alternativa del diálogo entre iguales requiere una justificación difícil, intrincada: esa que, según creo, deberían merecer las alternativas opuestas a esta (§ 2. El constitucionalismo como una conversación entre iguales).

Desde el pluralismo intercultural estudiado por Bagni, Rodríguez Caguana y Castro León (2024) en la jurisprudencia de Bolivia, Colombia y Ecuador, este diálogo implica adoptar la hermenéutica diatópica: comprender los términos de dos o más visiones del mundo respecto de roles equivalentes en cada uno de los sistemas culturales, de manera que los derechos del río emerjan del encuentro entre el saber jurídico occidental y el saber territorial ancestral, y no de la imposición unilateral del primero sobre el segundo.

Entonces, para finalizar, se debe trabajar en *ubuntu*, en el contexto de la producción judicial, significa asumir que el bienestar de la sentencia —su efectividad, su legitimidad, su capacidad de generar cambio real— depende del bienestar de todos los actores involucrados en su construcción: el juez, la comunidad, el río, el territorio. El *ubuntu* en el proceso judicial no es un protocolo de consulta previa, sino un llamado a la complementariedad en la operación judicial. Es una actitud epistémica: la convicción de que el conocimiento sobre los derechos del río que tienen las comunidades ribereñas del Atrato es tan necesario como el conocimiento técnico-jurídico del magistrado, y que, sin aquél, éste produce categorías vacías e inefectivas.

4. Conclusión

Termino el recorrido de este camino que invita a reflexionar sobre el poder para decidir los derechos que tiene la naturaleza. En este camino se descubrió que:

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos constituye un giro filosófico y jurídico profundo, más allá —de lo antropocéntrico hacia lo biocéntrico— un giro hacia el *ubuntu* y el *muntu*, pero ese giro seguirá siendo incompleto si no parte de las voces de quienes han convivido con los ecosistemas durante siglos. La categoría irrumpe con un vestido nuevo, pero la música del baile sigue siendo la misma: los métodos, las fuentes y la jerarquía del saber jurídico occidental permanecen intactos, como lo evidencia la Sentencia T-622 de 2016, donde las comunidades afrodescendientes e indígenas del Chocó actuaron como accionantes, pero no como co-creadoras del contenido de los derechos reconocidos al río Atrato.

Despojarse de la toga —o como se propone en este texto, quitarse las togas y ponerse las botas— no significa renunciar al rol institucional del juez ni disolver el Estado de derecho. Significa, en cambio, reconocer que, en contextos de alta diversidad étnica, cultural y ontológica, los medios probatorios tradicionales quedan cortos: los informes periciales y los datos técnicos no capturan la contaminación de los saberes, no recogen la voz del río que habla a través de Doña Matilde ni la ontología relacional del *vivir sabroso*, el *Ubuntu* y el *Muntu*. Esas formas de conocer no son adornos folclóricos; son fuentes normativas con plena legitimidad epistémica.

Avanzar hacia sentencias verdaderamente efectivas —no solo eficaces en términos formales— exige, como mínimo: reevaluar las fuentes de producción de las decisiones judiciales y administrativas, los medios probatorios para incluir los saberes ancestrales como evidencia válida; reconocer la voz y la autoridad de gobierno propio de las comunidades como elemento indispensable para identificar y definir los derechos de la naturaleza; y co-construir las decisiones judiciales desde un pluralismo jurídico emancipador que, lejos del multiculturalismo tolerante, produzca transformaciones reales en las condiciones de vida de las comunidades y en el estado de los ecosistemas. Las nuevas formas del constitucionalismo que describe Prieto Sanchís (2010) —progresistas, inclusivas y rematerializadas— apuntan exactamente en esa dirección: un derecho que vuelve al centro los derechos fundamentales y busca, ante todo, justicia.

La emergencia climática no admite dilaciones ni sentencias lindas, «simbólicas» «ejemplificantes» sin «validez sustancial», sin efectos reales y materiales en la garantía de los derechos de la naturaleza y los derechos fundamentales de las comunidades étnicas. El río Atrato sigue contaminado con niveles críticos de mercurio, sedimentación y residuos sólidos y líquidos; las comunidades ribereñas siguen siendo guardianas sin escudo que viven día a día el racismo estructural y ambiental (Hinestroza, 2025). Aún más, por la imposición del Juez que actuó como príncipe han asumido una tarea compleja, titánica, sin suficiente claridad jurídica de las funciones y asignación concreta del financiamiento. La tutela efectiva de la naturaleza llegará el día en que el juez y la comunidad trabajen en *ubuntu* —porque yo soy, porque somos todos—, co-construyendo juntos y juntas el significado vivo de los derechos que el río necesita, que las comunidades merecen y que la emergencia planetaria exige.

Referencias bibliográficas

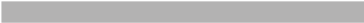
- Ariza, R., 2021. Pluralismo jurídico conservador, el monismo jurídico de siempre. *Revista Jurídica Derecho*, [en línea], 10(15), 209-226. Disponible en: http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v10n15/v10n15_a12.pdf
- Arboleda Quiñónez, S. (2018). Ecogenoetnocidio afrocolombiano: Por una conceptualización para la justicia histórica. En *Afrocolombias, conflicto y reconciliación*. Editorial ESAP / Universidad Nacional de Colombia, 41-70. ISBN: 978-958-609-143-5
- Bagni, S., Rodríguez Caguana, A., y Castro León, F. (2024). Una exploración del pluralismo jurídico intercultural en la jurisprudencia de Bolivia, Colombia y Ecuador. *Revista Derecho del Estado*, 58, 61–90. <https://doi.org/10.18601/01229893.n58.03>
- Briceño Chaves, A. M. (2017). Responsabilidad y protección del ambiente: La obligación positiva del Estado. Universidad Externado de Colombia.
- Cabrera Mirassou, M. (2025). Principios de la democracia ambiental en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre emergencia climática y derechos humanos. *Themis*, 2(2), 11–22.
- Cancillería de Colombia. (2024). Observaciones de Colombia ante CIJ sobre Obligaciones de los Estados frente al Cambio Climático [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=bs4ovHTzpLg&t=21s>
- Cano Blandón, L. F. (2021). Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 49, 131–167. <https://doi.org/10.18601/01229893.N49.08>
- Criado de Diego, M. (2011). La igualdad en el constitucionalismo de la diferencia. *Revista derecho del Estado*, (26), 7–49. Recuperado a partir de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2878>
- Congreso de Colombia. (2024, 8 de agosto). Ley 2415 de 2024, por la cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos. *Diario Oficial*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 10 de noviembre). Sentencia T-622 de 2016. Sala Sexta de Revisión. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025, 3 de julio). Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos. Solicitada por Chile y Colombia. Corte IDH.
- Corte Internacional de Justicia. (2025, 23 de julio). Advisory opinion on obligations of states in respect of climate change. CIJ.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018, 5 de abril). Sentencia STC 4360-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
- Gargarella, R. (2020). El derecho como una conversación entre iguales: Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran al diálogo ciudadano. Siglo XXI Editores.
- Gómez-Rey, A., Vargas-Chaves, I., e Ibáñez Elam, A. (2019). El caso de la Naturaleza: derechos sobre la mesa ¿Decálogo o herramienta? En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau y F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 423–443). Universidad Libre.
- Gutmann, A. (2023). La tendencia mundial hacia los derechos de la naturaleza ¿está surgiendo un derecho decolonial y ecológico desde abajo? En A. Fischer-Lescano y

- A. Valle (Coords.), *La naturaleza como sujeto de derechos: Un diálogo filosófico y jurídico entre Alemania y Ecuador*. RIL editores.
- Hinestroza Cuesta, L. (2025). The River Is the River! Between Orishas, Formalisms, Diverse Existences, and Magic Wands: A perspective on the Atrato River from the cosmovision of Black Communities and beyond its categorisation as a legal subject of rights. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 15(2), 431–456. <https://doi.org/10.35295/sz.iisl.2>
- Hinestroza Ramírez, J. (2024). Epistemologías de la manigua: Pensamiento ribereño para la justicia epistémica. *Escritos*, 32(68), 1–19. <https://doi.org/10.18566/escr.v32n68.a09>
- Inksater, K. (2006). *Resolviendo tensiones entre Derecho Indígena y Normas de Derechos Humanos a través del Pluralismo Juri-Cultural Transformativo* ((Tesis) ed.). Universidad de Ottawa
- Laitos, J. (2013). Rules of law for use and nonuse of nature. En C. Voigt (Ed.), *Rule of law for nature*. Cambridge University Press.
- Leal León, C. (2009). La Compañía Minera Chocó Pacífico y el auge del platino en Colombia, 1897–1930. *Historia Crítica*, 1(39E), 150–164. <https://doi.org/10.7440/histcrit39E.2009.08>
- Martínez Dalmau, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau y F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre de Colombia.
- Mbembe, A. (2003). Necropolitics. *Public Culture*, 15(1), 11–40. <https://doi.org/10.1215/08992363-15-1-11>
- Mena Lozano, Á. E., y Meneses Copete, Y. A. (2019). La filosofía de vivir sabroso. *Revista Universidad de Antioquia*, 337, 50–53.
- Moreno Mosquera, F. (2023, enero). Angustioso clamor de una familia minera (1926). Chocó 7 días. <https://choco7dias.com/angustioso-clamor-de-una-familia-minera-1926/>
- Mosquera, J. (2013, diciembre). El oscuro expediente de una compañía. *Revista Semana*. <https://www.semana.com/opinion/articulo/mineria-en-choco-opinion-jose-e-mosquera/358033-3/>
- Prieto Sanchís, L. (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5, 201–228.
- Prieto Sanchís, L. (2010). Neoconstitucionalismos: un catálogo de problemas y argumentos. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 461–506.
- Prost, M. (2023). ‘One Vast Gasoline Station for Human Exploitation’: Sovereignty as anthropocentric extraction. En Chapaux, V., Frédéric Mégret, F., Natarajan, U [eds] *The Routledge Handbook of International Law and Anthropocentrism* (pp. 13–34). *Routledge / Taylor & Francis*. <https://doi.org/10.4324/9781003201120-3>
- Rivas Lara, C. (2020). Chocó Pacífico, la compañía que usurpó el oro y el platino del Chocó. Chocó 7 días. <https://choco7dias.com/cesar-rivas-lara-choco-pacifico-la-compania-que-usurpo-el-oro-y-el-platino-del-choco/>
- Sánchez Botero, E., 2009. La realización del pluralismo jurídico de tipo igualitario en Colombia. *Nueva antropología*, México [en línea], 22(71), 31–49.

Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362009000200003&lng=es&nrm=iso

- Santamaría Ortiz, A. (2023). La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Transformaciones del derecho para responder a sociedades pluriétnicas o a cambios en la ontología occidental? *Revista Derecho del Estado*, 54, 55–85. <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.03>
- Storini, C., 2017. Pluralismo popular como paradigma de un constitucionalismo de la diferencia. En: C. Storini, *Constitucionalismo y nuevos saberes jurídicos*. Quito: Corporación Editora Nacional
- Suarez Montoya, A. (2007). Chocó: ¿el pasado o el futuro? *América Latina en movimiento*. <https://www.alainet.org/es/active/16837>
- Tribunal Superior de Medellín. (2019). Sentencia T-038 de 2019.
- Walsh, C. (2009). Interculturalidad crítica y pedagogía decolonial: Apuestas (des)de el in-surgir, re-existir y re-vivir. En V. Candau (Ed.), *Educação Intercultural na América Latina: Entre concepções, tensões e propostas* (pp. 12–43). 7Letras.
- Wolkmer, A. C. (2003). Pluralismo jurídico: Nuevo marco emancipatorio en América Latina. CENEJUS. <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf>
- Yrigoyen Fajardo, R. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *Revista El Otro Derecho*, 30. 172-195.

CAMBIO CLIMÁTICO Y LUCHA DE CLASES: APUNTES PARA UNA ECOLOGIZACIÓN RADICAL DE LA JUSTICIA Y LA POLÍTICA CLIMÁTICA



AINHOA LASA LÓPEZ
EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA
ainhoa.lasa@ehu.eus

1. Introducción

En las últimas décadas ha proliferado el interés analítico y reflexivo sobre resoluciones judiciales adoptadas por tribunales de ámbito nacional (ordinarios¹ y constitucionales²) o regional (Tribunal Europeo de Derechos Humanos³) en materia de justicia climática impulsadas principalmente, pero no solo, por el tercer sector y que tienen como principal fundamentación bien la inacción, bien la insuficiencia regulatoria de los poderes públicos en el cumplimiento legal de compromisos

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 20 de diciembre de 2019. De Staat Der Nederlanden c. Stichting Urgenda, No. 19/00135, 20 de diciembre de 2019 ECLI:NL:HR:2019:2007, <https://www.urgenda.nl/wp-content/uploads/ENG-Dutch-Supreme-Court-Urgenda-v-Netherlands-20-12-2019.pdf>. Tribunal Superior de Irlanda, Friends of the Irish Environment c. Irlanda, Apelación No.205/19, 31 de julio de 2020, https://www2.courts.ie/acc/alfresco/681b8633-3f57-41b5-9362-8cbc8e7d9215/2020_IESC_49.pdf/pdf#view=fitH. Sentencia del Tribunal Administrativo de París, Notre Affaire à Tous y otros c. Francia, Nros. 1904967, 1904968, 1904972, 1904976/4-1, 3 de febrero de 2021, https://elaw.org/es/resource/fr_notreaffairesatous_3feb2021. Sentencia del Consejo de Estado, Comuna de Grande-Synthe c. Francia, N° 427301, de 1 de julio de 2021, https://www.climatecasechart.com/documents/commune-de-grande-synthe-v-france-decision_a399. Tribunal de Apelación de Bruselas, VZW Klimaatzaak c. el Reino de Bélgica, 2021/AR/1589, 2022/AR/737, 2022/AR/891, 30 de noviembre de 2023, https://admin.climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2023/20231130_2660_judgment-2.pdf

² Corte Constitucional Federal de Alemania], Neubauer c. Alemania, 1 BvR 2656/18, 24 de marzo de 2021, https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2021/03/rs20210324_1bvr265618en.html

³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza. No. 53600/20, 9 de abril de 2024, [https://hudoc.echr.coe.int/#{%22itemid%22:\[%22001-233206%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/#{%22itemid%22:[%22001-233206%22]}). Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Duarte Agostinho y Otros c. Portugal y Otros 32, no. 39371/20, 9 de abril de 2024, [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-233261%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-233261%22]})

medioambientales asumidos internacionalmente para combatir el cambio climático (Setzer y Vanhala: 2019; AAVV, 2021: 324-402; Pozzo, 2021). Se trataría de los denominados litigios climáticos estratégicos, donde lo relevante es la finalidad perseguida, la incidencia en la praxis política para la garantía real y efectiva de derechos humanos o derechos fundamentales en función de la sede jurisdiccional donde se contextualice la controversia (López de la Osa Escribano, 2025: 1-26).

Sin embargo, estas lecturas se han centrado sobre todo en las bondades de una litigación climática pro derechos (Garofalo, 2024: 137-160), donde la naturaleza tiene un papel residual, por cuanto funcional o accesorio para la garantía de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, al menos en el marco de las decisiones judiciales adoptadas por tribunales estatales y regionales del occidente europeo. Además, en estas decisiones, guiadas por las técnicas principalistas (el principio de justicia intergeneracional), no están presentes los impactos sociales de las políticas de reversión del cambio climático. En otras palabras, la justicia ordinaria, constitucional o regional se pronuncia sobre los impactos del cambio climático en el derecho a la vida, a la salud, o a la privacidad, sin profundizar en los efectos que este cambio produce en las estructuras socioeconómicas. Esta desvinculación entre justicia climática y justicia social permite seguir insertando el conflicto bajo un paradigma interpretativo acorde con la forma global de mercado, pues individualiza la problemática sin ahondar en la raíz de las causas que se sitúan en la propia estructura de las relaciones de producción del (des) orden del capitalismo financiero global.

Frente a estas aproximaciones a la cuestión climática, la presente contribución se centra en la aproximación a la simbiosis justicia climática-justicia social presente en decisiones judiciales como la Sentencia de la Corte Suprema de Chile en recurso de protección rol N°25.530-2021, de 9 de agosto de 2021⁴, o la reforma agraria colombiana basada en el eje, Derecho Humano a la Alimentación» del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 «Colombia: Potencia Mundial de la Vida»⁵. En ellas emergen narrativas que permiten superar la separación cognitiva entre el litigio climático y el conflicto de la lucha de clases, a través del reconocimiento de unas clases climáticas subordinadas (Serafinelli, 2024) que resitúan el debate sobre el cambio climático en la repolitización de la justicia socio-climática frente a la financiarización y tecnificación del debate auspiciada por el neoliberalismo y el ordoliberalismo socioecológico de mercado.

La primera, financiarización, nos sitúa ante el léxico de la ecología del capital: capital natural, servicios ecosistémicos o sostenibilidad son sus elaboraciones conceptuales más destacadas. La segunda, técnica judicial, se centra en el relativismo de los valores que pugnan en los litigios climáticos, mayormente caracterizados por la construcción de una ecologización del derecho por valores que impide reconducir a estos a los parámetros de justicia material climática. La financiarización está presente tanto en el proyecto neoliberal como en el ordoliberal, por su parte, el binomio

⁴ <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/60547>

⁵ Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/plan-nacional-de-desarrollo-2022-2026-colombia-potencia-mundial-de-la-vida.pdf>. Plan expedido por la Ley 2294 de 2023, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209510>

Derecho-Ciencia, guiado por la técnica se perfila como conexión privilegiada del mundo normativo y el metanormativo.

Para fundamentar estas premisas se analizarán, además de las diferentes narrativas presentes en las decisiones judiciales climáticas Norte-Sur Global, las divergencias entre la Política Agrícola Común (PAC) de la Unión Europea, caracterizada por su condicionabilidad por la economía verde y la señalada reforma agraria colombiana. La inclusión de la cuestión de la agricultura en el objeto de análisis no es baladí, pues el sector agrario es considerado como uno de los responsables directos del cambio climático⁶, en un relato no pocas veces condescendiente con una ecología del capital que está conduciendo a un incremento del *dumping* adicional y de la agroindustria parejo a los procesos de descampesinización y financiarización de la agricultura. En la Unión Europea entre 2005 y 2023, se perdió un total de 5,6 millones de explotaciones en los países miembros, lo que equivale a una disminución estimada del 39 %. La mayoría de las explotaciones perdidas pertenecen a las categorías de menor tamaño: las explotaciones que quedan son cada vez más grandes (Eurostat, 2023⁷). Según los datos de la encuesta más reciente sobre la Estructura de las Explotaciones Agrícolas en España, el número de explotaciones agrícolas se redujo un 12,4% entre 2020 y 2023, mientras que la superficie media por explotación aumentó un 13,2% (INE, 2023⁸).

A ello habría que añadir la financiarización de la agricultura, que se proyecta a través de la especulación en los mercados financieros de derivados agrícolas y la compraventa de extensiones cada vez mayores de tierras rurales como activos financieros. La clase agrícola se ve forzada a vender sus tierras a grandes corporaciones y fondos de inversión transitando a la subalternidad como trabajadores y trabajadoras de estas empresas. El cambio de modelo productivo, de agricultoras y agricultores a tenedores privados de tierras, es precisamente lo que degenera en un modelo de producción intensivo tendente al monocultivo e insostenible con la protección del clima (Plataforma Nyéléni de Europa y Asia Central para la Soberanía Alimentaria, 2020). Pero, lo más significativo es la ausencia de estudios por las instituciones de la Unión sobre estas cuestiones, y aún más, la preterida o no, falta de previsión de la financiación de la tierra agraria y el *greenwashing* estructural en la actual legislación sobre los mercados de carbono agrícolas.

Las causas, como veremos en los sucesivos capítulos, radican en la refracción al contingente socioeconómico que acompaña los procesos político-legislativos y judiciales de lucha contra el cambio climático.

⁶ En el informe del Tribunal de Cuentas Europeo de 2021, que analizaba la contribución de la política agrícola común a la mitigación del cambio climático se señalaba que, en la Unión Europea la agricultura representa el 10,3 % de las emisiones de gases de efecto invernadero de la UE y casi el 70 % de las procedentes del sector animal, https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR21_16/SR_CAP-and-Climate_ES.pdf

⁷ “Farms and farmland in the European Union-statistics”, https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Farms_and_farmland_in_the_European_Union_-_statistics#The_evolution_of_farms_and_farmland_between_2005_and_2020

⁸ <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/EEEE2023.htm>

2. La construcción judicial de la protección del clima por la técnica principalista y por los derechos: la potencial ceguera al contingente socioeconómico

De acuerdo con el Informe sobre litigios climáticos 2025, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), a fecha de 30 de junio de 2025, el número acumulado ascendía a 3.099 casos relacionados con el cambio climático presentados ante 55 jurisdicciones y 24 tribunales internacionales o regionales, órganos cuasi judiciales u otros órganos jurisdiccionales (página 5).

El ascenso de esta tipología de controversias judiciales se explica, siguiendo al informe, por su utilidad para el cambio institucional y la movilización ciudadana en el compromiso de la lucha contra el cambio climático (página 50). De forma que los litigios estratégicos climáticos se revelarían como mecanismos que crean agencia climática, en el sentido de cuestionar la laxa actuación de los Estados frente a la mitigación del cambio y la transición climática. En ellos interactúan además derechos sustantivos y procesales, vinculados los primeros a los derechos humanos o a los derechos constitucionales, mientras que los segundos se centran en el acceso a la información o la participación ciudadana en la formulación de políticas climáticas (página 47).

La acción o inacción de los Estados y su incidencia sobre los derechos deviene una dimensión singular que actúa como potencial estructural de este tipo de litigios, al generar una conexión inescindible entre derechos y cambio climático que posibilita actuar mecanismos de defensa en los órdenes jurisdiccionales nacionales, al ser los derechos, en el contexto del iusnaturalismo racionalizado, fundamento del Estado Constitucional.

Una conexión avalada además en la dimensión internacional por la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en materia de cambio climático, de 23 de julio de 2025⁹. En particular, cuando afirma que la protección del medio ambiente es una precondition para el ejercicio de los derechos humanos (par. 373), de forma que «los efectos adversos del cambio climático pueden menoscabar el disfrute efectivo de los derechos humanos (par. 386 in fine).

Que el órgano judicial de Naciones Unidas con competencia para conocer de la totalidad del Derecho Internacional, no solo ambiental, afirme la interdependencia entre el clima y los derechos parece abrir un nuevo paradigma al resignificar los términos controversiales bajo un prisma distinto, el de los derechos, aparentemente alejado del más fácilmente manipulable lenguaje internacional ambiental de los compromisos y las aspiraciones políticas al cambio o transición hacia modelos productivos más sostenibles con el cambio climático, siempre amparable dentro de los márgenes de discrecionalidad de los Estados. Al respecto, *«En vista de todo lo anterior, el Tribunal considera que un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es una condición previa para el disfrute de numerosos derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el acceso al agua, a la alimentación y a la vivienda. El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible se deriva de la interdependencia entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Por consiguiente, en la medida en*

⁹ <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>

que los Estados partes en los tratados de derechos humanos están obligados a garantizar el disfrute efectivo de dichos derechos, resulta difícil entender cómo pueden cumplirse estas obligaciones sin garantizar al mismo tiempo la protección del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es, por lo tanto, inherente al disfrute de otros derechos humanos» (par. 393).

Ahora bien, a diferencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, el CIJ no alude a la existencia, vía interpretación sistemática de las convenciones internacionales climáticas, de un derecho a un clima sano, tan solo a la interdependencia; lo que implica que, un clima limpio, sano y sostenible no es un derecho autónomo, si quiera de configuración legal, que pueda inferirse per se de los tratados climáticos y situarse al nivel de los derechos humanos civiles (vida, salud) y social (un nivel de vida adecuado) mencionados. Por el contrario, estaría mediatizado por su funcionalidad para con los derechos humanos, y por ello solo sería susceptible de invocación por su función de garantizar el disfrute de otros derechos que si son portadores de autonomía. Su condición de garantía sustantiva funcional a los derechos humanos, no obstante, no menoscaba la importancia de su reconocimiento en la opinión consultiva, pero si advierte de ciertos matices que es importante señalar.

En lo que aquí interesa, el primer matiz es con relación a la complejidad de la causalidad cambio climático-vulneración de derechos humanos, estos últimos contextualizados en marcos estatales y ejercitados desde una perspectiva individual, mientras que el cambio climático tiene naturaleza global o transnacional y se despliega de forma sistémica sobre todas las dimensiones de los proyectos vitales, como se admite en la citada opinión consultiva. Las emisiones de gases efecto invernadero de los agentes económicos y su incidencia climática concreta, unida a sus efectos vulneradores de derechos. No obstante, considero que lo relevante no es tanto la causalidad en concreto como la dualidad a la que conduce este tipo de construcciones que anulan cualquier intento de proyección sobre las materialidades o contingentes socioeconómicos del cambio climático, las que afectan principalmente a las nuevas clases climáticas subordinadas (agricultoras y agricultores y trabajadores y trabajadoras de industrias fósiles, entre otras).

Al menos, en los conflictos sustanciados en el occidente europeo todos los asuntos han pivotado mayoritariamente en torno a la adopción de normas sintónicas con el cumplimiento de las obligaciones y deberes derivadas de los tratados climáticos y particularmente del Tratado de París. Grupos de jóvenes o asociaciones ciudadanas asesoradas por ONGs y juristas expertos en litigación ambiental internacional han centrado sus objetivos, además de, en despertar el interés y movilización social climática, en forzar la reducción de las emisiones de carbono por sus notables efectos nocivos en la salud y vida humanas.

¹⁰ Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967>

La ciudadanía ecológica se torna así en agente de la mitigación y transición climática, pero, el matiz viene cuando esta ecología se desenvuelve bajo parámetros de ambientabilidad económicamente sostenible, pues no se observa en estas demandas, ni en las resoluciones judiciales adoptadas sobre estas, ningún tipo de quietud por sus efectos sobre las clases climáticas subordinadas, como pueden ser las trabajadoras y trabajadores de empresas del sector industrial (metalurgia, automóvil...) afectados por reconversiones que en la práctica suponen despidos masivos o cierres directos de la actividad, al desplazarse hacia nuevos modos de producción *green* que alteran, no precisamente en favor de la justicia climática, los ecosistemas y su diversidad en nuevos territorios generalmente del Sur Global y, en el caso de la Unión, en zonas rurales con notables desigualdades estructurales.

El segundo matiz estaría referido a la técnica principalista de estos litigios, donde destacaría el principio de equidad *intra e inter* generacional que, desde sus orígenes, se vincula al desarrollo sostenible (Bookman y Wewerinke-Singh, 2025: 344-368). Esta última apostilla también está presente en la opinión consultiva de la CJI, un concepto configurado por la abiota de la ecología del capital en 1984, la Cámara de Comercio Internacional, y que posibilita delegar la fractura metabólica del capital a la colaboración público-privada basada en la centralidad autorreguladora de las empresas transnacionales y la regulación medioambiental indirecta de los Estados en beneficio de la estrategia de acumulación del capital financiarizado (Bergquist y David, 2023).

Además, el principio de equidad intergeneracional conectaría con una nueva manifestación de la dimensión objetivo-colectiva de los derechos, la diacrónica, referida a los derechos de las generaciones futuras y consistente en reconocer la atemporalidad de los derechos humanos y de las necesidades humanas básicas de las que son portadores (Villegas Moreno, 2025: 6, 13-20). Con relación a ello, los nuevos actores que protagonizan los litigios climáticos estratégicos (las generaciones futuras), aun siendo loable y entendible la pretensión de evitar que quienes aún no habitan el planeta puedan disfrutar de unas condiciones de vida al menos similares a las existentes en la actualidad, la referencia primaria a los fines de solidaridad intergeneracional exigidos a la acción estatal no se reconducen a la intervención en las relaciones de producción para modificar los efectos de la fractura metabólica del capital, sino a la existencia de una obligación internacional medioambiental contraída por el legislador estatal.

Aquí radicaría precisamente la miopía del individualismo reduccionista verde, la urgencia por reducir emisiones, que no se cuestiona, no se ve acompañada de la urgencia por identificar única y exclusivamente en el modo de producción capitalista la causa de la degradación progresiva. En un sentido contrario, mitigación y adaptación se sitúan en un círculo hipnótico donde se agravan los daños sociales que parecen ser la cuadratura del círculo de la sostenibilidad tridimensional. La reducción de emisiones de CO₂ en la Unión Europea como medida suficiente de mitigación se acompasa de una transición energética que posibilita financiar con fondos europeos la apertura o reapertura de minas para la obtención de materias primas fundamentales (Comisión Europea, 2025) para baterías, automoción y energías renovables en territorios rurales. No parece razonable que, la explotación de minas

para la extracción de las materias primas «necesarias» para la transición ecológica, que recrea nuevas zonas de sacrificio, sea consecuente con la técnica principalista de justicia intergeneracional de los litigios climáticos.

Las externalidades negativas de la producción capitalista lo son al insertarse en las relaciones de producción, se descargan en zonas rurales poco pobladas y por tanto con menor capacidad de respuesta y movilización social, sacrificables en nombre del beneficio *green* y con el respaldo institucional. Aquí radicaría precisamente el alcance reformista o desarrollista de los litigios climáticos estratégicos, en su ceguera al contingente socioeconómico.

Podría contraargumentarse que estos litigios son en esencia un modelo de conflicto bilateral, donde la *litis* se manifiesta en una vertiente más de los efectos del cambio climático, la afectación a los derechos, y la ineficacia de medidas estatales para su mitigación y transición justa. Empero, la disonancia no está en la forma, sino en el fondo de los procesos resueltos en la técnica de un derecho que no escapa de su captura por la mediación del orden socioecológico del mercado. En otras palabras, ello no es óbice para que tal bilateralidad desplace la dimensión política de la lucha climática en sede jurisdiccional, sobre todo porque un desarrollo humano sostenible no puede ser ajeno a los ámbitos de la política y de la cultura frente a la triada estándar de factores ambientales, económicos y sociales del desarrollo sostenible neoliberal u ordoliberal (Bellamy Foster, 2023: 6).

En este sentido, cuando señalo la vis despolitizadora de los litigios climáticos estratégicos pro derechos, no sitúo el problema en los cuestionamientos doctrinales a los litigios por su alteración de la división de poderes y conversión de los tribunales en legisladores positivos (Schoukens, 2024: 184-206). Por el contrario, se trata de observar que, en la cuestión climática, la regulación normativa, los tratados climáticos y otros tratados internacionales medioambientales, están intencionalmente separados de los regímenes jurídicos internacionales del comercio y la inversión, reduciendo el margen de maniobra para mitigar y adaptarse al cambio climático (Farré-Frabegat, 2024). Estos dos últimos códigos del capital financiero son precisamente los que contienen la contradicción medioambiental en su propio metabolismo, convirtiendo el cambio climático en un estímulo para su crecimiento. El desarrollo ambiental sostenible se articula como mecanismo retórico para la supervivencia del capitalismo financiarizado, garantizando que todo se reestructure como sostenible para que el paradigma del mercado no pueda ser cuestionado (Burkett, 1999, p.18).

3. La necesaria imbricación justicia social-justicia climática: a propósito de la Sentencia Rol N°25.530-2021 de la Corte Suprema de Chile

Abordar sentencias en materia de cambio climático donde las consecuencias de una redistribución inversa de los costes sociales están presentes posibilita evidenciar cómo la promulgación de leyes sobre el cambio climático y de proyectos ecológicos, que afectan a la clase trabajadora y a las comunidades que dependen de industrias que hacen un uso intensivo de combustibles fósiles, suponen una externalización de los costes de la transición verde que eluden la dimensión radical del cambio climático, entendiendo por tal, la que ahonda en su raíz o causa.

Paradójicamente, la sentencia que se va a comentar tiene su origen en un país que fue laboratorio de la razón mundo neoliberal de los «Chicago Boys», pero no es el

objetivo de la contribución valorar la mayor proclividad de los marcos constitucionales y legales a la actuación de políticas y normas contra el cambio climático, sino reflexionar sobre la omisión de la justicia social en los litigios climáticos estratégicos más centrados en una defensa subjetiva de los tradicionales derechos civiles, o de derechos sociales, pero de corte asistencial o conectados a la procura existencial, y no en las posiciones de resistencia frente a las relaciones de producción causantes de la fractura antropogénica que podrían articularse desde una reinterpretación de los derechos humanos o constitucionales basadas en la defensa de las condiciones existenciales de vida (los cuidados, la armonía con la naturaleza, la descolonización de los territorios..., la publicación, en definitiva, de la ecología).

La sentencia de la Corte Suprema de Chile tiene su origen en el Decreto N° 42, de 2020, del Ministerio de Energía, por el que se procedía al fin de la generación eléctrica en base a carbón. Los trabajadores afectados recurrieron la norma no por la finalidad perseguida, con la que no mostraban objeción alguna, sino por la falta de participación en el proceso que generó la vulneración de derechos sociales laborales, aunados todos ellos en lo que podríamos denominar, siguiendo la terminología del PIDESC, la garantía de un nivel de vida adecuado ante el cese de su modo de consecución de la inserción socioeconómica.

La Corte reconoce la necesidad de la normativa técnica sectorial para el avance hacia un estado de carbono neutral (FJ 5°), pero situando al mismo nivel que la sostenibilidad ambiental y económica del proceso de descarbonización a nivel nacional, la transición social justa. Concretamente, cuando observa que: *«en ningún caso puede perderse de vista la problemática social que se genera a partir de ello, en especial, aquello que incide en los grupos más vulnerables y afectados con la supresión de las faenas y, por ende, de los distintos empleos asociados a tal sector económico. Por esta razón, enfrentar los desafíos que conlleva la transición energética en el país, no solo exige poner en práctica aspectos de orden técnico, como ocurre con la dictación del acto administrativo impugnado, sino que, es indispensable que al mismo tiempo se adopten una serie de medidas, en pos de proteger los derechos de quienes se ven afectados de manera directa con el cumplimiento cabal del objetivo principal de este proyecto»* (FJ 7°).

Lo relevante del fallo es que se evidencia como la transición justa no puede eclipsar las cuestiones relacionadas con la justicia social y, añadido, la redistribución de la riqueza, aunque esta cuestión no es abordada por la corte. También como la litigación climática puede derivar en una litigación sectorial en función de los intereses de los demandantes, en contradicción con la triada desarrollista sostenible. Quizás, vuelvo a incidir, porque esta se desenvuelve de conformidad con lógicas que no cuestionan las causas, las relaciones de producción, y solo se centran estratégicamente en los actores a quienes se les atribuye la autoría o responsabilidad de los efectos climáticos individualizados, poderes públicos, empresas...

La transición justa es un concepto que tiene sus orígenes en la década de los setenta y ochenta cuando obreros norteamericanos perdieron sus trabajos en las industrias energéticas y químicas dismanteladas por la aplicación de las primeras políticas ambientales. Sus reivindicaciones se centraron en la adopción de garantías económicas y formativas para la readaptación laboral y la reconversión. Sus propuestas escalaron en foros internacionales hasta su reconocimiento institucional

internacional en 2015 tanto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como por el Acuerdo de París¹¹. Con relación a la OIT, las Directrices de política para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos¹², establecen como la ecologización de la economía debe ser pareja a la ecologización de los empleos y la promoción de empleos verdes. Por su parte, en los considerandos del Preámbulo del Acuerdo de París se reconocen *«los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral y de la creación de trabajo decente y de empleos de calidad, de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional»* (pág. 2).

No obstante, esta ecologización económica y social no permite traspasar el umbral de una gobernanza económica verde y sus parejos empleos verdes hacia una ecología política que articule una nueva relación naturaleza-trabajo consistente en que las necesidades económicas, sociales y ambientales no se presenten solo bajo la forma de mercancía, simples representaciones del valor de cambio, sino también bajo la forma de relaciones sociales que satisfagan las verdaderas necesidades humanas de las comunidades (Gupta, 2014).

Así, aunque el artículo 6. 8 del Acuerdo de París reconozca «la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a implementar sus contribuciones determinadas a nivel nacional», es un reconocimiento que no consigue escapar de la retórica de la omisión de los litigios climáticos a las materialidades socioeconómicas. La financiación, la transferencia tecnológica en el marco de la participación público privada centrada por completo en la promoción de la eficiencia como factor simultáneo de reducción de costes y de preservación ecológica, que termina por articular una nueva relación entre naturaleza y valor inserta ahora en las estructuras financieras de la economía verde.

4. La cuestión agraria en el conflicto ecológico: del modelo europeo de la financiarización (PAC 2023-2027) al modelo colombiano de la redistribución (Ley 2294 de 2023)

Al igual que la clase trabajadora de industrias fósiles, la clase trabajadora de la agroindustria se ha visto implicada como factor directo generador del cambio climático. Hablamos de clase porque los agricultores y las agricultoras también se ven afectadas por el carácter entrópico de la organización capitalista del sistema agroalimentario: monocultivos, compra de semillas patentadas o uso de productos fitosanitarios químicos para la maximización de la extracción del suelo, tendencia a la acaparamiento de tierras como activos financieros...

En la UE la internalización de la naturaleza como activo tiene en la PAC su ámbito de referencia, especialmente desde las reformas de finales de los 90. En primer lugar, con la trasmutación del sujeto de producción, el agricultor o agricultora, a objeto de producción, la proletarianización y consiguiente descampesinización del sector agrario (Huber, 2019), fruto de las estructuras de un régimen agrario orientado a la capitalización y concentración de tierras. La episteme de la ecología del capital,

¹¹ https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

¹² <https://www.ilo.org/es/publications/directrices-de-politica-para-una-transicion-justa-hacia-economias-y>

porque allí donde existe una oportunidad de lucro reside una solución efectiva a los problemas de sostenibilidad ambiental.

Para ello, hay que reconfigurar, despojándola de su ontología, a la figura de agricultor activo (art. 4.5 del Reglamento (UE) 2021/2115) para ser receptor de las ayudas, definida en negativo (que, al menos, el 20 % de sus ingresos agrarios totales son distintos de los pagos directos de la PAC), lo que permite la incorporación de personas físicas o jurídicas, especialmente estas últimas, cuya dedicación a la actividad agraria responde a motivaciones distintas: grandes explotaciones orientadas a la exportación e incluso procesadores de alimentos, como grandes empresas azucareras o cooperativas lácteas, firmas de cereales y grupos hortofrutícolas (Greenpeace, 2026).

Continuando con la lógica de la reforma orientada a la disciplina de los mercados, en la PAC 2023-2027¹³ se sigue apostando por un sistema de distribución de ayudas directas basado en la superficie que se gestiona, beneficiando a grandes explotaciones agroindustriales que fomentan un modelo industrial alejado de la sostenibilidad social y ambiental (art. 87 del Reglamento (UE) 2021/2115 y art. 17 del Reglamento (UE) 2021/2116).

Inmersos en los circuitos de una financiarización ecológica que dice perseguir la neutralidad política, pero despolitizando el clima, el cambio climático es un fallo del mercado que solo puede revertirse a través de más mercantilización, transformando la naturaleza en un valor primario de producción. Siguiendo el dogma del mercado de carbono, la valorización de suelos agrícolas por su capacidad de absorciones y captura del carbono, los créditos de carbono o la compensación de emisiones han terminado por completar la financiarización del sector primario a través del marco de las prácticas de gestión agraria de la agricultura de carbono. En respuesta a la urgencia de la acción por el clima, «tenemos que ampliar las soluciones de eliminación de dióxido de carbono que capturan el CO₂ de la atmósfera y lo almacenan a largo plazo, ya sea en ecosistemas a través de soluciones de protección de la naturaleza y de captura de dióxido de carbono en suelos agrícolas...» (Comisión Europea, 2021:2).

La financiarización se produce porque las tierras agrarias se convierten en activos financieros lucrativos para fondos de inversión que ven, en la generación de créditos de carbono sin vinculación real con la actividad productiva y los pagos directos de la PAC, nuevas oportunidades de negocio ante el mayor riesgo de volatilidad en otros mercados. La norma legislativa adoptada para regular la cuestión, el Reglamento (UE) 2024/3012, lejos de despejar las dudas al respecto, acentúa las dinámicas de una transición orientada a la economía sociecológica de mercado concretada en la potencial utilización de créditos de carbono agrícolas por el capital fósil para compensar sus emisiones de carbono, en lugar de reducirlas¹⁴.

¹³ Implementada a través de los tres siguientes reglamentos: (UE) 2021/2115, sobre financiación gestión y seguimiento de la PAC; (UE) 2021/2116 sobre normas con relación a las ayudas a los planes estratégicos nacionales de la PAC; y (UE) 2021/2117, que crea la organización común de mercados de los productos agrarios.

¹⁴ En este sentido, “Si las empresas utilizan créditos de carbono agrícola para «compensar» sus emisiones en lugar de reducirlas efectivamente, la agricultura se convierte —...— en una «moneda de cambio que compensaría al resto de emisiones bajo la apariencia de herramienta verde». Este riesgo es especialmente agudo en el mercado voluntario, donde la calidad y adicionalidad de los créditos son difíciles de verificar. El Reglamento 2024/3012 no predetermina

La colonización por el capitalismo financiero de la epistemología de la crisis climática en el ámbito de la PAC, cabría añadir en todos los sectores productivos, ha convertido a esta crisis en una oportunidad de beneficio y control frente a la necesaria superación de los modelos y relaciones de producción.

Sin embargo, este modelo ecoclimático pro mercado contrasta con otras propuestas jurídico-políticas orientadas a la redistribución de la tierra agraria bajo modalidades de desactivación de la forma mercancía. Una finalidad que, al menos sobre el papel, parece superar los límites estructurales del reformismo medioambiental de la justicia climática. Nos referimos a la Ley 2294 de 2023, por la que se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, «Colombia Potencia Mundial de la Vida». Dentro de este plan, la reforma agraria se manifiesta singularmente en el Eje. Ordenamiento del Territorio Alrededor del Agua y Justicia Ambiental, y, dentro de este, en la protección del suelo rural como garantía de la alimentación.

Como elementos que estructuran el nuevo modelo destaca sin duda la consideración de la reforma agraria como una política actuada desde la Constitución Política de Colombia, lo que permite situar la cuestión agraria como una cuestión constitucional, reafirmando la capacidad normativa tanto para la actuación constitucional, como para su interpretación, pues la política agraria se desvincula de su condición de mecanismo de mercado en virtud de una interpretación sistemática de un conjunto de disposiciones constitucionales que tienen una dependencia directa del contenido constitucional: el artículo 58, que limita la propiedad privada a su función social y ecológica; o el artículo 64, que contempla el deber de promoción y acceso a la tierra de trabajadoras y trabajos agrarios y del campesinado. La ampliación de las condiciones materiales para el proletariado ambiental posibilita establecer una nueva relación trabajo-naturaleza presidida por su valor de uso social y ecológico que entronca con lo que podemos denominar la «jerarquía de las necesidades» (Marx: 1975:195), donde nuestra relación con la tierra ocuparía el primer lugar al constituir la base de la supervivencia y el desarrollo de la vida misma.

Además, el plan proyecta una ruptura de la dicotomía campo-ciudad que se proyecta sobre la ruptura de lo rural como objeto de productividad. El fin de la falsa dualidad dicotómica genera una ruralización de la ciudad que acaba con el mito de la externalidad de las tierras, del agua, para transformarse en necesidades humanas que hay que garantizar.

Este plan se ha visto a su vez acompasado de la adopción de reformas constitucionales y legales que redundan en el cambio de paradigma: la modificación del citado artículo 64, para reconocer al campesinado su condición de sujeto de derechos de especial protección derivada de su interdependencia con la tierra basada en la producción de alimentos para la garantía de la soberanía alimentaria (Acto Legislativo 01 de 2023); la democratización de las políticas agrarias, reforzando la dimensión socioeconómica de la participación a través de la vis procesal, con la constitucionalización de la Jurisdicción Agraria y Rural en el art. 116.1 del texto

el uso que puede hacerse de las unidades certificadas, dejando abierta la posibilidad de que se integren en esquemas de compensación corporativa sin garantías de reducción en origen”. (Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos-COAG, 2026: 30).

constitucional (Acto Legislativo 03 de 2023), e institucional, con la creación de la Comisión Mixta de Asuntos Campesinos (Decreto 1004 de 2024).

Podría objetarse que la dependencia de las mercancías impide articular desde estas bases una política constitucional de resistencia al orden jurificado del mercado, o, lo que es lo mismo, que una política de la tierra como valor de uso no es extrapolable a otras experiencias estatales donde la inexistencia de otras subjetividades diferenciadas del capital y del trabajo impiden ampliar las materialidades. No obstante, esta tesis es difícilmente sostenible en un momento en el que, como he señalado, se ha alterado la relación naturaleza-valor, pasando la primera a insertarse en los modos de producción del capitalismo financiero, en el sistema de precios, y, por ello, con un valor económico cuantificable. La alteración de las relaciones entre naturaleza y trabajo ha abierto no solo el escenario de valorización del capital natural, sino también, lo que es más significativo, han superado el nexo clásico neoliberal y ordoliberal valor-naturaleza, abriendo también nuevos escenarios de potenciales resistencias desde un materialismo más inclusivo.

5. Conclusiones

La ecología del capital nos sitúa ante una reconfiguración del primero de los términos que reconduce a la naturaleza a su condición de mercancía en el hábitat del capital (la capitalización de conceptos vinculados al medio ambiente es intencionada para acentuar este proceso), estableciéndose una relación de dominio y subordinación con el propio medio o hábitat del capital. Hay que recordar en este punto que el concepto de capital natural se introdujo a principios del siglo XIX, antes que el propio término capitalismo, en un intento de defender la tierra y los recursos naturales de la lógica de desarrollo del capitalismo industrial y del dominio del valor de cambio. En este contexto original se argumentaba que había que defender el capital natural o el capital social de la tierra (término originario de la misma época) frente al capital artificial generado por el sistema de la reducción de todas las relaciones humanas al intercambio monetario (Bellamy Foster, 2022).

Este uso del concepto de capital natural, como encarnación de los valores de uso natural-material subyacentes a la producción, persistió en el siglo XX, pero en las tres últimas décadas ha dado paso a una noción de capital natural en términos de valor de cambio, y, por tanto, de mercancía comercializable que puede internalizarse en la economía capitalista. La agenda del capital natural, consistente en la valoración, monetización o financiarización de la naturaleza para conseguir su sostenibilidad asintónica en la triada sostenibilidad económica, social y ambiental (Angus, 2016).

La contención de la contradicción medioambiental dentro del poder de mercado, al igual que la contradicción de la deuda pública, ha servido para seguir explotando la lógica de la redistribución inversa, a saber: los recursos públicos y comunes se consumen por quienes los utilizan con fines de lucro sin pagar ningún precio e incrementado sus tasas de ganancia. Por el contrario, el coste medioambiental es asumido por las rentas cada vez más desvalorizadas del trabajo.

La despolitización de los conflictos ecosistémicos ha propiciado la individualización de la responsabilidad y la relegación de la solución a los mercados. La primera a través de la técnica de los litigios estratégicos climáticos frente a los Estados, donde las reglas de funcionamiento del proceso y la normativa aplicable no pueden alterar

la génesis del cambio climático. La segunda, a través de la acaparamiento de nuevas tierras para el blanqueamiento verde o la financiarización, como los mercados de carbono agrícolas.

Paralelamente, los seres humanos somos monetizados y financiarizados, capital humano, al igual que la naturaleza a través del capital natural. Sin embargo, la lucha de clases y la causa medioambiental parecen revelarse como conflictos antagónicos. Parece que no queremos entender que no es sólo el modo de producción de la vida material el que condiciona el proceso general de la vida, sino que es el propio proceso jurídico-normativo del orden socioecológico del mercado de construcción de la vida individual, social, política y cultural el que favorece el modo de producción capitalista. Esta subsunción que deshace los conflictos se materializa en la ausencia de una composición política de clases que rechace seguir siendo cómplice de un orden socioeconómico en el que estamos directamente implicados todos los seres humanos. Frente a una composición ecológica de clases, las necesidades colectivas se difuminan e individualizan de la misma manera que la naturaleza y sus ecosistemas, deshaciendo los conflictos.

Referencias bibliográficas

- AAVV (2021). *Climate Change Litigation. A Handbook*. Wolfgang Kahl, M.A., Marc-Philippe, W. (edt.). Beck/Hart/Nomos.
- Angus. I. (2016). *Facing the Anthropocene. Fossil Capitalism and the Crisis of the Earth System*. Monthly Review Press: New York.
- Bellamy Foster, J. (2023). Civilización Ecológica, Revolución Ecológica. Una Perspectiva Marxista Ecológica, *LAGJS/Essay/DS* (E151), <https://jussemper.org/Inicio/Recursos/Info.%20econ/Resources/JBFoster-CiviliacionEco-RevolucionEco.pdf>
- Bellamy Foster, J. (2022). The defense of Nature: resisting the financialization of the Earth. *Monthly Review*, <https://monthlyreview.org/2022/04/01/the-defense-of-nature-resisting-the-financialization-of-the-earth/>
- Bergquist, A-K., y David, Th. (2023). Beyond Planetary Limits! The International Chamber of Commerce, the United Nations, and the invention of sustainable development, *Business History Review*, 97(3):1-31. [doi:10.1017/S0007680522001076](https://doi.org/10.1017/S0007680522001076)
- Bookman S., y Wewerinke-Singh. M. (2025). Intergenerational Equity. In: Wewerinke-Singh M, Mead S, eds. *The Cambridge Handbook on Climate Litigation* (344-368). Cambridge: Cambridge Law Handbooks. Cambridge University Press.
- Burkett. P. (1999). *Marx and Nature. A red and green perspective*. New York: St. Martin's Press.
- Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos –COAG. (2026). *La agricultura de carbono en España: oportunidades, riesgos y propuestas desde la perspectiva profesional y social*, <https://www.coag.org/download-doc/510255>
- Comisión Europea. (2025). *RESourceEU Action Plan. Accelerating our critical raw materials strategy to adapt to a new reality*. COM (2025) 945 final, https://single-market-economy.ec.europa.eu/document/download/01c448d6-dc93-40d7-9afe-4c2af448d00c_en
- Comisión Europea. (2021). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. *Ciclos de carbono sostenibles*. COM (2021) 800 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0800>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). Opinión Consultiva OC-32/25. *Emergencia Climática y Derechos Humanos*. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967>
- Corte Internacional de Justicia. (2025). Opinión Consultiva-*Obligaciones de los Estados en materia de cambio climático*, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>
- Corte Suprema de Chile. (2021). Rol N°25.530-2021, <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/60547>
- Eurostat. (2023). *Farms and farmland in the European Union-statistics*, https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Farms_and_farmland_in_the_European_Union_-_statistics#The_evolution_of_farms_and_farmland_between_2005_and_2020
- Farré-Fabregat, X. (2024). Identifying the limits of climate change litigation, *Spanish Yearbook of International Law*, 28: 241-256.
- Garofalo C. (2024). From Rights-Based Claims to Climate Justice: An Uneasy Path – Limits and Prospects to Align Climate Litigation to Justice in Europ. En: Alogna I, Billet C, Fermeiglia M, Holzhausen A, eds. *Climate Change Litigation in Europe: Regional, Comparative and Sectoral Perspectives* (137-160). Cambridge: Cambridge University Press.
- Gupta, J. (2014). *The History of Global Climate Governance*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Greenpeace. (2026). ¿Quién se lleva el dinero de la PAC? Cómo las subvenciones de la UE están favoreciendo a las élites a expensas de la población, <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2026/01/Who-CAPTures-the-cah-SPANI-SH-v4-1.pdf>
- Huber, M. (2019). Ecological politics for the working class, *Catalyst*, 3(1), <https://catalyst-journal.com/2019/07/ecological-politics-for-the-working-class#ch-1-1>
- López de la Osa Escribano, P. (2025). Evolución del objeto en el litigio climático y preocupación por los derechos humanos. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 16(1), 1–26. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.1281>
- Marx, K. (1975). *Texts on Method*. Basil Blackwell: Oxford.
- Naciones Unidas. (2015). *Acuerdo de París*, https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (2015). *Directrices de política para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos*, <https://www.ilo.org/es/publications/directrices-de-politica-para-una-transicion-justa-hacia-economias-y>
- Plataforma Nyéléni de Europa y Asia Central para la Soberanía Alimentaria. (2020). *Tu tierra, mi tierra, nuestra tierra. Estrategias de base para preservar las tierras de cultivo y el acceso a la tierra para la agricultura campesina y la agroecología*, https://www.euro-via.org/wp-content/uploads/2020/05/ES-Your_Land_My_Land_Our_Land1.pdf
- Pozzo, B. (2021). La climate change litigation in prospettiva comparatistica, *Rivista Giuridica Ambiente*, 271-318.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente-PNUMA. (2025). *Climate change in the courtroom. Trends, impacts and emerging lessons*, <https://wedocs.unep.org/items/d24911d5-d873-42f8-9e41-d5921264a66d>

- Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.o 1305/2013 y (UE) n.o 1307/2013. DO L 435 de 6.12.2021, pp. 1–186.
- Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.o 1306/2013. DO L 435 de 6.12.2021, pp. 187–261.
- Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos. DO L, 2024/3012, 6.12.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/3012/oj>
- Schoukens, H. (2024). Chapter 10: Climate change litigation and the separation of powers: effective legal protection as the ultimate yardstick? En: Sindico F, McKenzie K, Gastón A. M-C, Wegene, L eds. *Research Handbook on Climate Change Litigation* (184-206). Cheltenham, United Kingdom: Edward Elgar Publishing.
- Serafinelli, L. (2024). Contro le peggiori narrazioni. Repoliticizzare il conflitto anche attraverso il cosiddetto «contenzioso climatico» Contro il Green. Per una vera ecología. *La Fionda*, 1.
- Setzer J, y Vanhala L.C. (2019). Climate change litigation: A review of research on courts and litigants in climate governance. *WIREs Clim Change*. <https://doi.org/10.1002/wcc.580>
- Tribunal de Cuentas Europeo. (2021). Informe Especial-*La política agrícola común y el clima. Las emisiones procedentes de la agricultura no disminuyen, aunque supongan la mitad del gasto de la UE relacionado con el clima*, https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR21_16/SR_CAP-and-Climate_ES.pdf
- Villegas Moreno, J. L. (2025). La equidad intergeneracional en los litigios climáticos. Los ojos del mañana en la voz del presente. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 16(1), 1–26. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12819>

LA REPRESENTACIÓN DE LOS NUEVOS SUJETOS DE DERECHO EN COLOMBIA: UN DEBATE PENDIENTE

JOHANA FERNANDA SÁNCHEZ JARAMILLO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO (COLOMBIA)
johana1.sanchez@urosario.edu.co

Resumen

Este capítulo parte de la hipótesis de que el reconocimiento jurídico de nuevos sujetos de derecho en Colombia ha abierto un problema aún no resuelto: su operatividad, entendida como la posibilidad real de actuar dentro del orden jurídico mediante formas legítimas de representación. Por esta razón, persisten interrogantes sobre quién representa estos sujetos, bajo qué criterios, con qué legitimidad institucional y territorial y mediante qué mecanismos se materializa dicha representación. El debate no se agota en el reconocimiento formal, sino en las condiciones prácticas que permiten que estos sujetos participen efectivamente en decisiones administrativas, judiciales y políticas que los afectan.

1. Introducción

En la década de 1970, un abogado estadounidense desafió las certezas del derecho al proponer que los «objetos naturales» pudieran tener representantes legales que los defendieran cuando su existencia estuviera amenazada. Más que una novedad teórica, esta propuesta planteó una lógica que muchos pueblos originarios han practicado durante siglos: reconocer a ríos, árboles y bosques como parientes y agentes sociales con voz propia, presentes en múltiples mundos —no como recursos, sino como uno más en sus órdenes sociales y espirituales. Al situar a los entes vivos dentro de un entramado de relaciones interdependientes, los pueblos originarios demuestran que el derecho sólo puede ser legítimo si traduce jurídicamente esa interdependencia ancestral (Guadarrama González & Martínez Dalmau, 2023). Mi propuesta de representación parte de esta memoria viva: la voz de quienes están verdaderamente vinculados a estos sujetos de derecho es indispensable para respetar la vida de la Madre Tierra.

El análisis se desarrolla en tres partes. En la primera, se examina el surgimiento de estos nuevos sujetos de derechos y las tensiones que genera su incorporación en estructuras jurídicas diseñadas para sujetos humanos individuales o colectivos tradicionales. En la segunda, se revisan modelos de representación partiendo por las propuestas de Stone (1972), Blackburn (1972), Douglas y Stutzin (1984), el modelo ecuatoriano y boliviano, el neozelandés (2014-2017) y el desarrollado en la India (2017) y Bangladesh, con el fin de identificar mecanismos institucionales, alcances y límites trasladables al contexto colombiano. En la tercera parte, se analizan experiencias prácticas en Colombia que evidencian cómo la representación se construye a través de mecanismos administrativos y participativos.

Metodológicamente, la investigación adopta un enfoque cualitativo basado en análisis doctrinal, revisión normativa (Quecedo y Castaño, 2002) y estudio de prácticas institucionales concretas, con énfasis en la interacción entre comunidades, autoridades públicas y operadores jurídicos. Su flexibilidad posibilita responder a la complejidad y dinamismo de lo investigado, sin restringirse a esquemas rígidos preestablecidos y esto favorece una construcción teórica progresiva y en contexto del conocimiento (Creswell, 2014). Adicionalmente, es complementado con el envío de 100 derechos de petición, no todos contestados, a las instituciones colombianas involucradas en los casos elegidos y preguntándoles sobre su rol en la representación de estos nuevos sujetos de derechos y su labor en la concreción de estos derechos. El objetivo es aportar elementos para comprender la representación no sólo como un problema teórico, sino como una cuestión operativa que define los alcances reales de estos nuevos sujetos de derecho dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

2. La irrupción de los nuevos sujetos de derechos

Latinoamérica heredó, del derecho romano germánico, la distinción entre las personas y las cosas con base en la cual se edificó el derecho en estos países y del que ha sido difícil, remover a ciertos entes, tan difícil como en el pasado poder darles un nuevo estatus jurídico a las personas esclavizadas, a las mujeres o a los niños. Así el derecho romano estableció este dualismo entre las personas, un estatus sólo atribuible a los hombres con características muy particulares mientras que cosa era todo aquello susceptible de apropiación trato que se extendió a seres humanos que debían disputar y ganar o pagar por su liberación (Morineau Iduarte y Iglesias González, 2015).

Esta dicotomía entre persona/cosa ha sido perpetuada en la codificación (Atria-Lemaitre, 2023) de países como Colombia cuyo Código Civil del siglo XIX no ha sido reformado para reubicar a otros seres como los demás animales (Sánchez Jaramillo, 2021). Sin embargo, con el paso del tiempo esta arcaica institución fue catalogada como un dispositivo para ejercer poder (Franck, 2025) y establecido en Roma para dividir y jerarquizar al humano en categorías, adjudicando la más baja para el «esclavo» (Esposito, 2011) y la superior la del «pater familias» como lo máximo de la creación (Fortunat Stagl, 2015). Esto ha sido criticado por muchos doctrinantes al considerarlo como la «máscara antropocéntrica de la persona» (Aboglio, 2019) que hizo una diferenciación arbitraria en la cual los caracteres humanos, especialmente su dignidad, son la medida para decidir quién puede o no ser persona. De igual manera, ha sido cuestionado, puesto que la personalidad jurídica es un constructo

que una comunidad, abogados y la ley, pueden atribuir a conveniencia como ha ocurrido en el pasado con entes no vivos como las corporaciones, fundaciones, y bancos y con menos resistencia como la que despierta el hecho de que los demás animales o la Madre Tierra se conviertan en sujetos.

3. La naturaleza como sujeto jurídico: modelos de representación

De manera superficial ha sido mencionada la representación sin examinar las diferentes propuestas por ser voceros de la naturaleza/Madre Tierra, ya que ella es una «persona jurídica especial, sui generis, que rebasa los límites tradicionales del Derecho» cuyo reconocimiento constituirá otra etapa en la evolución del campo de lo jurídico como lo visualizó Stutzin (1984).

3.1. ¿Quién puede hablar por estos seres?

A continuación, se presentan algunos modelos provenientes de variados países y continentes y las razones para esta escogencia.

Tabla 1.- Representación de la naturaleza / ecosistemas

Autor/jurisdicción	Año	Representantes	Modelo de representación
Christopher Stone (EE. UU.)	1972	Tutor, curador, comité, amigo de la naturaleza.	Curador judicial o comité; incluso curador internacional
William Douglas (EE. UU.)	1972	Personas con vínculo significativo.	Representación múltiple de beneficiarios frecuentes.
Harry Blackmun (EE. UU.)	1972	Personas con lazo sincero y comprobable.	Vínculo personal verificado; legitimación procesal creativa.
Godofredo Stutzin (Chile)	1984	Entidades de protección, personas idóneas y organismos independientes.	Consejos defensores de la naturaleza; funciones tipo ombudsman.
Nueva Zelanda – Río Whanganui	2017	1 comunitario + 1 estatal.	Comité guardián Te Pou Tupua; recursos y funciones de gestión.

Autor/jurisdicción	Año	Representantes	Modelo de representación
India – Ganges/Yamuna	2017	Autoridades estatales (Namami Gange, secretario, defensor).	Representación in loco parentis.
Bangladesh – Río Turag	2020	Comisión nacional de conservación de ríos.	In loco parentis grupal; persona jurídica.

Fuente: elaboración propia (2026)

3.2. Christopher Stone

En los años 70 en Estados Unidos, el profesor Stone respondió a un cuestionamiento inevitable al proponer que la Madre Tierra sea parte en un proceso ¿cómo es posible si no habla? Stone (1972) nos recuerda que las corporaciones, universidades, infantes, o municipalidades tampoco lo hacen y, son representados en juicio. Entonces, recomendó que al igual que con las personas seniles o declaradas incapaces el juez, la autoridad, asigne un tutor, un curador o un comité. Adicionalmente, sugirió que un amigo —nótese que no habla de un determinado grupo humano— que cualquier persona o un curador internacional, se pronuncie en defensa de un arroyo, río o de cualquier ecosistema completo. Finalmente, fue crítico al referirse a los representantes gubernamentales por estar más del lado del empresariado que de la naturaleza.

3.3. Juez William O. Douglas

El juez Douglas, célebre por su voto disidente en el caso Sierra Club vs. Norton (1972) hizo eco de la propuesta de Stone. Recomendó que, por ejemplo, si un río es parte demandante en un proceso sea representado por quienes tengan una relación «significativa» con él, comuniquen los valores que este simboliza y lo defiendan de aquello que amenace con destruirlo. Pero no sólo ellos, sino cualquiera con un vínculo con este podría asumir ese rol. Para Douglas, la vocería podría ejercerse de manera individual o colectiva. Finalmente, hace énfasis en la necesidad de no silenciar a la naturaleza, ya que ella puede comunicarse a través de sus beneficiarios quienes deberán ser legitimados procesalmente.

3.4. Juez Harry A. Blackmun

Blackmun (1972) compañero de Douglas, también disidente, cuestionó la rigidez del derecho, la inflexibilidad de los conceptos procesales, su intento de petrificación y formuló una pregunta trascendental: ¿No nos volvemos impotentes cuando los métodos existentes y los conceptos tradicionales no encajan del todo ni resultan adecuados para los nuevos problemas? (Blackmun, 1972) invitó a una expansión creativa de la legitimación. Desde su perspectiva, esto implicaría el reconocimiento del interés de una persona que tenga un lazo «comprobable, sincero y establecido» con uno arroyo, montaña, etc. y se adelantó al temor del sistema jurídico al creer

que esto multiplicaría el número de personas con interés en participar en estos litigios, explicando que el derecho siempre pone límites. En este punto, es importante anotar que la caracterización de ese vínculo como «comprobable, sincero y establecido» es vago y no definió quién ni cómo podría evaluarse esto ¿quizás los tribunales?, esto no sería posible porque desde sus escritorios y despachos ciudadanos no pueden comprobarlo.

3.5. Godofredo Stutzin

Por su parte, este abogado chileno consideró como base para la representación de la naturaleza una relación consciente y comprensiva entre el humano y ella propiciando un buen entendimiento entre ellos. Para Stutzin (1984) esta debe ser tratada como las fundaciones, ONG, y las corporaciones, entre otras, como una persona jurídica con representantes o procuradores, que la defiendan siempre y cuando sus intereses sean los mismos de esta. Este autor clasificó a sus posibles representantes así: 1) entidades cuya misión sea protegerla; 2) personas jurídicas y naturales con la «necesaria idoneidad» y cuyos intereses coincidan con la litis, es decir controversia sobre materias ecológicas, ya que a los particulares que desean defenderla por la vía legal, los sistemas jurídicos no les conceden generalmente la facultad de hacerlo, salvo cuando acrediten que dicha protección corresponde a su legítimo interés, individual o colectivo y finalmente, 3) propone crear organismos locales, nacionales e internacionales con «amplias facultades» y plena independencia «de jure y de facto», por derecho y según la ley, sin excluir la eventual participación de los representantes anteriores de ser necesario en forma complementaria o subsidiaria. A estas colectividades las denominó «Consejos defensores Públicos de la Naturaleza o Consejos de Defensa de la Naturaleza» que deberían ejercer «funciones de un *ombudsman* que haga valer debidamente las inquietudes ecológicas de la comunidad» (Stutzin, p.107, 1984). En este punto surgen dos críticas a su propuesta: la primera, el destacado rol que le asigna a la institucional que ha fracasado con las herramientas de protección del derecho ambiental que han implementado y la segunda, que la salvaguarda de la integridad de la naturaleza esté condicionada a que el daño contra ella afecte, los intereses de un humano para que pueda representarla, puesto que esto implica su trato como cosa estatus que dejó atrás al convertirse en sujeto de derechos.

3.6. Ecuador y Bolivia

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 declara a la naturaleza —Pachamama— como sujeto de derechos y marca el rompimiento con la tradición jurídica antropocéntrica de la modernidad y sus mitos, y exclusivamente antropocéntrica (Grossi, 2007). El artículo 10 le otorga titularidad jurídica, mientras que el artículo 71 establece que tiene derecho al respeto integral de su existencia y a la regeneración de sus ciclos vitales. Este reconocimiento incorpora una dimensión procesal distinta al permitir la exigibilidad directa de sus derechos (Constitución del Ecuador, 2008, arts. 10 y 71).

Ecuador configura un modelo de representación amplia y difusa, en el que cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede defender a la Pachamama ante las autoridades. Así la posibilidad de actuar no se concentra en un órgano específico, sino que se «democratiza» y sustenta en una concepción del derecho

que legitima la intervención de la sociedad, en su conjunto, como su vocera (Pinto Calaña et al., 2018).

Por su parte, Bolivia adoptó un enfoque complementario mediante legislación infra constitucional, especialmente con la Ley N.º 071 de 2010 (Ley de Derechos de la Madre Tierra) y la Ley N.º 300 de 2012 (Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien). La Ley 071 reconoce a la Madre Tierra como «sujeto colectivo de interés público» y establece que todas las personas forman parte de la comunidad de seres que la integran, pudiendo ejercer y exigir los derechos reconocidos en su favor. Asimismo, prevé la creación de la Defensoría de la Madre Tierra como instancia institucional de protección, esta figura existe en la teoría, pero no en la práctica. La defensoría del pueblo de Bolivia obtuvo la tutela de los derechos de la Madre Tierra mientras se debate la creación de la defensoría y sus atribuciones.

Posteriormente, la Ley 300 delimita este marco y define los fundamentos para un desarrollo en armonía con la naturaleza. Aunque existe una institucionalización mayor que en el caso ecuatoriano, también se mantiene una lógica de representación amplia, en la que tanto el Estado como la sociedad participan en la defensa de la Pachamama, consolidando un modelo jurídico que la reconoce como sujeto de derechos (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2010; 2012)

3.7. Nueva Zelanda

En el año 2017, el Acta de 2017 (Whanganui River Claims Settlement) que consagró los derechos del río Te Awa Tupua nominó a dos representantes, uno de la comunidad y otro del gobierno para proteger los intereses del río. Algo importante es que su guardián, el comité *Te Pou Tupua*, tiene recursos financieros y una de sus funciones es recomendar acciones en favor de sus derechos y responder a todas las consultas que reciban por parte de las instituciones del Estado (Iorn Magallanes, 2020). Asimismo, este comité creó un grupo de asesores con la capacidad de decidir sobre el manejo de su cuenca y aconsejar acerca de las mejores acciones en favor de su integridad (O Donell y Talbot-Jones, 2018). Lamentablemente, cuando se analiza un poco más en detalle el acta se confirma que aunque la ley reconozca al río como un sujeto legal con base en su calidad de pariente para los maoríes desde hace siglos, este sigue siendo visto como recurso y propiedad del Estado sobre el cual recaen muchos intereses particulares silenciando a sus voceros, aquellos con un vínculo de familia respecto de él.

3.8. India

La Alta Corte del Estado de Uttarakhand declaró los ríos Ganges y Yamuna (Alta Corte Uttarakhand, 2017) como sujetos de derechos, personas en sentido jurídico, y nombró como sus representantes al director de Namami Gange, el secretario del Estado de Uttarakhand y el defensor del Estado de Uttarakhand como *in loco parentis*, en lugar del padre, para actuar en su nombre. Esto fue posible gracias a una ley practicada desde tiempos coloniales cuando sometidos al dominio de los ingleses utilizaron esa figura para proteger deidades e iglesias entre otros. Estas personas se convirtieron en los rostros humanos para proteger, conservar y preservar los derechos del río cuya protección fue solicitada a causa de la contaminación que lo afecte a causa de los residuos provenientes de fábricas cerca de este, pero también los rituales espirituales que se realizan en ellos. Un fallo posterior encontró inapropiado esta

declaratoria por cuanto estos ríos corren a lo largo de varios Estados de la India e incluso hasta Bangladesh lo cual hacía imposible asignar tal grado de responsabilidad a un representante gubernamental, quien además cambia con los años.

3.9. Bangladesh

Entre tanto, en Bangladesh el río Turag fue declarado sujeto de derechos (Corte Suprema de Bangladesh, sala de apelaciones, 2020) por parte de los jueces quienes admitiendo que como entidad viva que es podía ser reconocida como persona jurídica y años más tarde declaró a todos los ríos como tales. Esto se hizo con el fin de protegerlo de la contaminación por desechos industriales. Sin embargo, al hacerlo y enfrentar el hecho de que este no «habla» le asignaron un representante legal un *in loco parentis*, en lugar del padre, de carácter colectivo: la Comisión Nacional de Conservación de los Ríos (National River Conservation Commission, en inglés) para este y todos los ríos del país. Infortunadamente, la corrupción y la gobernanza fragmentada han hecho de esta declaratoria una medida simbólica y a la comisión incapaz de materializar los derechos de los ríos.

3.10. Conclusiones

Los modelos presentados comparten algo en común: la Pachamama, aun siendo sujeto de derechos, requiere mediaciones humanas para hacerlos exigibles. Desde las propuestas pioneras de Stone, Douglas y Blackmun —que abogan por una representación amplia basada en vínculos significativos o en la apertura procesal— hasta esquemas más estructurados como el de Stutzin o las experiencias normativas de Ecuador, Bolivia, Nueva Zelanda, India y Bangladesh, se observa una constante búsqueda por dotar de «voz jurídica» a quienes no pueden comparecer ante la justicia directamente. Sin embargo, en esa misma apuesta por ampliar la representación, la legitimidad permanece insuficientemente resuelta: las soluciones oscilan entre la informalidad difusa y la institucionalización, sin lograr articular de manera satisfactoria quién debe representar, en nombre de quién y con qué grado de arraigo, evidenciando, en último término, los límites estructurales de los modelos actuales de representación.

4. Voces de la naturaleza: casos colombianos

En esta sección veremos de qué manera y en cabeza de quién han adjudicado la representación de la Madre Tierra los jueces y los legisladores colombianos para identificar lo que han tomado y aplicado de los modelos explicados anteriormente.

La tabla siguiente presenta algunos casos y los modelos de representación elegidos para estos nuevos sujetos de derechos en Colombia entre los años 2016 y 2025.

Tabla 2.- Modelos de representación en Colombia

Caso	¿Tiene representación?	Mecanismo de guardianía o gestión
Río Atrato Corte Constitucional, T-622 de 2016 (tutela)	Sí	Comité de guardianes, monitoreo ambiental.

Caso	¿Tiene representación?	Mecanismo de guardia- nía o gestión
Amazonía colombiana (STC 4360 de 2018, Corte Suprema de Justicia)	No	Mesas y planes interinstitucionales de gobernanza ambiental.
Río Cauca (Sentencia T-038 de 2019, Tribunal Superior de Medellín)	Sí	Comisión de guardianes o instancia de seguimiento interinstitucional.
Ríos Combeima, Coello, Cocora y Totare, Lagunilla, Recio y Guali (Tolima, 2021–2021)	No	Comité departamental.
Río Ranchería (Ley de la República, 2024)	Sí	Comisión de guardianes y equipo asesor. Gestión participativa y ordenamiento de cuenca.
Río Aburrá (Ley de la República, 2025)	Sí	Cuerpo colegiado y protección del río Aburrá/ Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá (Copra). Gestión hídrica a través de Pomca, PSMV y autoridades ambientales.

Fuente: elaboración propia 2026

4.1. Río Atrato

Para velar por los derechos del río Atrato, primer ser vivo distinto del humano declarado sujeto de derechos en Colombia en el año 2016, la Corte Constitucional optó por la figura del comité de guardianes integrado por instituciones estatales, pero también miembros pueblos étnicos, habitantes ribereños que han desarrollado un vínculo con el río como el pueblo Afro. El Decreto 1148 de 2017 designó como representante legal del río al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y simultáneamente se creó el comité de guardianes. En una entrevista con la autora, Maryury Mosquera (2022) reflexionó sobre la gigantesca tarea que esto implicó porque no estaban preparados para una sentencia de esta magnitud. La existencia del comité no ha hecho más fácil la defensa de sus intereses y derechos, ya que esto implica la coordinación de instituciones de diferente jerarquía locales, departamentales y nacionales haciendo más dispendioso cumplir las órdenes de la corte para evitar su degradación y contaminación, medidas especialmente dirigidas a la minería ilegal y no a otras actividades económicas legales, pero que igualmente atentan contra su integridad. A través de los derechos de petición, derecho fundamental en Colombia,

varios municipios ubicados en el área de influencia del río, en el departamento del Chocó, suministraron información acerca de cómo funciona esa representación. El municipio de Unguía (2026) ha realizado 22 reuniones hasta el 27 de enero de 2026 para discutir sobre la condición de este afluente. Por su parte, el municipio del Medio Atrato (2026) informó que el Comité de Guardianes inicialmente se creó allí, pero no se le dio ni la importancia ni el presupuesto requerido para trabajar en pro del río. En este caso, el modelo de representación es idéntico al de Nueva Zelanda, excepto porque allí se le dio un presupuesto para ser operativo en pro de la salvaguardia de los derechos del río que cambió su estatus jurídico.

4.2. Amazonia

Dos años más tarde, la Corte Suprema de Justicia (2018) -siguiendo el antecedente del Atrato- declaró a la Amazonia colombiana como sujeto de derechos a la conservación, protección integral, al mantenimiento, restauración ecológica, entre otros. En este caso, la corte optó por el establecimiento de mesas para hacer seguimiento al cumplimiento de sus órdenes, pero no propuso un comité para velar por la materialización de sus derechos. Adicionalmente, puso al servicio de los involucrados un aplicativo de la Procuraduría General de la Nación para reportar y verificar el avance de su labor (Gobernación del Vaupés, 2026).

Asimismo, la Consejería Presidencial sirve de eje articulador y brinda asesoría técnica y orientación a las entidades involucradas para velar por la implementación de las acciones ordenadas en la sentencia según informó la Gobernación del Amazonas (Gobernación del Amazonas, 2026). Pese a ello, al solicitar información de parte de Presidencia por medio de un derecho de petición, este le fue remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) contradiciendo su rol como eje articulador. CorpoAmazonia explicó que desempeña un rol activo de supervisión, validación y acompañamiento técnico para cumplir el objetivo central: reducir la deforestación y contribuir a la mitigación del cambio climático. (CorpoAmazonia, 2026). En este caso, la corte no promovió una representación como tal para la región si no mesas que se convirtieron en un mecanismo de «control» y seguimiento al acatamiento de lo ordenado.

4.3. Río Cauca

La Sentencia T-038 de 2019 (Tribunal Superior de Medellín, 2019) ordenó al gobierno nacional ejercer la representación y tutoría del río Cauca a través de una institución designada por el presidente. De igual manera, se instauró una comisión de guardianes o comisión de seguimiento institucional y, simultáneamente, un Colectivo del río Cauca. El 26 de julio de 2019 fue elegida la Comisión de Guardianes del río Cauca. El Ministerio de Desarrollo Sostenible (MADS) acompañado por la Comisión de Guardianes y un grupo interdisciplinario de la cuenca están trabajando en un plan de acción nacional para verificar el cumplimiento de la sentencia (Empresas Públicas de Medellín, 2026). Eligieron 13 personas de diversas comunidades, indígenas, afro, campesinos, pescadores, pequeños mineros y barequeros para ejercer la vocería del colectivo de manera rotativa y evitar así posturas unipersonales. El documento con la explicación de esto resalta que el proceso buscó ser independiente de intereses políticos electorales y que los guardianes deben conocer e identificar la cultura y características del río Cauca bajo reglas de transparencia.

(Procuraduría General de la Nación, 2019). Aun así, en entrevista dada a la autora en el año 2022 Isabel Zuleta de Ríos Vivos cuestionó la transparencia de dicha elección. Posteriormente, un informe público del año 2024 reporta la constitución de mesas territoriales para construir un plan de trabajo y no registra avances concretos (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2024).

Sumado a ello, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo deben acompañar este proceso y constatar la observancia de las órdenes de la sentencia. También hay un equipo asesor integrado por el Instituto Humboldt, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Corantioquia, sin perjuicio de que formen parte de dicho equipo y/o reciban acompañamiento de cualquier entidad pública o privada, universidades (regionales y nacionales) (Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Risaralda). De igual manera, centros académicos de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, nacionales e internacionales comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río pueden hacerlo y el panel de expertos podrá efectuar labores de supervisión, acompañamiento y asesoría a los guardianes del río (Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Anla 2026).

4.4. Ríos Combeima, Cocora y Coello, Chipalo y Opia

Tras ser revocado el fallo judicial inicial que declaró como sujetos de derechos a estos ríos, los diputados de del departamento del Tolima les otorgaron derechos a la protección, restauración, conservación y recuperación a través de la Ordenanza 0006 de 2020 (Asamblea Departamental, 2021). Dicha declaratoria, además de genérica, tiene una pobre técnica legislativa y hace evidente el desconocimiento del tema por parte de la asamblea para sustentar este giro legal. Con el fin de velar por la salvaguarda de estos afluentes adjudicó su representación en cabeza de un comité departamental compuesto por el gobernador del Tolima, la Alcaldía municipal de Ibagué, la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CorTolima) y la Universidad del Tolima para diseñar un plan de reparación, mantenimiento y conservación de la cuenca del río Coello (río Combeima y Cocora) y sus afluentes y de los ríos Chipalo y Opia, en el cual deben incluir las acciones previstas, los responsables de su ejecución y el plazo corto, mediano o a largo plazo. Igualmente, dispuso la conformación de un grupo conformado por representantes de entes de control departamentales y organizaciones no gubernamentales para supervisar que las decisiones de la ordenanza se materialicen. Lamentablemente, no hay registro de los avances del comité que trabaja en favor de su recuperación. En este caso, se optó por un comité liderado por las mismas instituciones que no han cuidado estos ríos y que, al contrario, han permitido su explotación. Otro hecho que llama la atención es la falta de vinculación al comité de personas que no necesariamente entiendan su voz, su mensaje con el fin de proponer las acciones reivindicativas. La universidad no es un portavoz legítimo por su falta de intimidad con estos afluentes. La representación en este caso es comparable con los modelos indio y estadounidense cuestionados por Stone (1972) porque las instituciones defienden más los intereses empresariales que los de la naturaleza.

4.5. Río Ranchería

Años más tarde, el Congreso se sumó a la tendencia de declarar nuevos sujetos de derechos en Colombia. Así, la Ley 2415 de 2024 (Congreso de la República de Colombia, 2024) declaró al río Ranchería, en el departamento de La Guajira, como sujeto. Esta norma le otorgó derechos a su conservación, restauración y mantenimiento y, Para representarlo, dispuso instaurar la Comisión de Guardianes del río Ranchería, que a su vez elegirá un equipo asesor de acompañamiento integrado por entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especializadas en temas ambientales. Aquí, ya hay un punto cuestionable porque el derecho ambiental y sus instrumentos no son iguales al derecho de la Madre Tierra y porque si lo fueran, entonces declarar nuevos sujetos de derechos sería inútil e innecesario como varios autores lo han dicho y con razón (Rueda, 2020).

Dicha comisión estará integrada por el ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado; el ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado; el ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio; el ministro(a) de Minas y Energía o su delegado; el director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del Río Ranchería o su delegado(a), el gobernador(a) de la Guajira o su delegado(a) y los alcaldes(as) de los municipios que pertenecen a la cuenca del Río Ranchería o sus delegados. En cuanto a los representantes de las comunidades deben ser escogidos teniendo en cuenta las instancias organizativas en sus respectivos municipios y su actividad en la comisión será máximo de dos años.

Asimismo, ordenó constituir un equipo asesor en el cual deberán participar el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Van Humboldt (IAVH) los cuales al ser contactados respondieron que aún no están ejerciendo como tales porque la comisión no está operando aún. En este caso, la representación elegida es una mezcla de la sugerida por Stone, Douglas y Blakmun (1972) con un componente de la sociedad civil y otro institucional, aunque estos doctrinantes fueron críticos de la representación a través de agentes oficiales ante un posible conflicto de intereses.

4.6. Río Aburrá

Un año más tarde, pero esta vez en el departamento de Antioquia, el río Aburrá adquirió el estatus de sujeto de derechos mediante la Ley 2533 de 2025 (Congreso de la República de Colombia, 2025) con derechos a la conservación, mantenimiento y restauración. Para resguardar sus derechos ordenó la conformación del Cuerpo Colegiado y Protección del Río Aburrá (Copra), comité que funge como su representante legal. Este comité es liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y municipios comprendidos en la cuenca del río. Los municipios deben asignar recursos presupuestarios para las acciones que recomienden el Copra, organizaciones sociales, ambientales y entidades gestión del riesgo que tengan influencia en esa cuenca y las entidades ambientales como la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare) elegirán un enlace, funcionario, para ello. A finales de enero de 2026, la alcaldía del municipio de Caldas, en respuesta a un derecho de petición, informó que los

representantes de dichas entidades no fueron escogidos aún. De igual manera, la alcaldía de Girardota confirmó que la reglamentación del Copra, su cronograma de trabajo, atribuciones, periodicidad de reuniones y presupuesto no habían sido presentados a pesar de que el 12 de febrero venció el plazo para su reglamentación por parte de las autoridades ambientales.

En este caso, el modelo de representación elegido es parecido a lo planteado por Stutzin (1984) quien señaló que podría ejercerla una persona natural o una jurídica. Pero contrariando la iniciativa de Stone (1972) acá se le da más importancia a la representación institucional de la cual él desconfiaba.

4.7. Conclusiones

La representación de la naturaleza en Colombia es un experimento discursivo y simbólico. Ríos, cuencas y bosques reciben derechos, pero dependen de guardianes humanos para ser escuchados. Comités, mesas y cuerpos colegiados buscan darles voz, y no ser sus traductores porque estos seres comunican a pesar de que no hablan como el humano. Infortunadamente, la burocracia, la falta de recursos económicos y la coordinación limitada convierten estos esfuerzos en un ensayo más que en una práctica efectiva. Cada modelo refleja tensiones entre lo legal y lo vital, entre lo institucional y lo comunitario. Colombia sigue la tendencia internacional, pero ríos, bosques, regiones siguen atrapados en la letra de la ley, en su opacidad y vaguedad. Los resultados concretos aún no son visibles ni medibles, y la protección real continúa siendo una promesa incumplida. Este laboratorio jurídico desafía nuestra imaginación: reconoce la vida no humana como sujeto, pero ¿hasta cuándo será sólo un símbolo? La naturaleza habla, pero el derecho no sabe escucharla.

5. Parentesco, vínculo y saberes ancestrales como base para la representación jurídica

La declaratoria de nuevos sujetos de derecho responde a un vacío y fracaso institucional. El Estado y el Sistema Nacional Ambiental (SINA) han demostrado ser insuficientes o incluso contraproducentes para la protección efectiva de otros seres vivos, ecosistemas, dejando a estos sujetos vulnerables frente a la explotación y degradación de su territorio. Esta situación ha generado un «boom» en la declaración de derechos para la naturaleza, impulsando modelos de tutela que no estén exclusivamente en manos estatales, sino fundamentados en criterios legítimos de la comunidad y en conocimientos, propios, locales.

Para la evaluación de los distintos criterios de representación de nuevos sujetos de derecho este capítulo propone utilizar *Checklists*, que deben ser implementados por las comunidades, grupos y personas, como herramientas guía. Es necesario aclarar que estas listas no sustituyen la legitimidad comunitaria, sino que permiten documentar y orientar la valoración de los vínculos entre personas o entidades y los seres vivos. En particular, el criterio de vínculo se estructura con niveles de intensidad (básico, intermedio, alto, muy alto) porque es el único medible en forma gradual y objetiva; los criterios de Parentesco y Saberes Ancestrales se basan en reconocimiento histórico o legitimidad comunitaria y, por lo tanto, no requieren niveles intermedios.

5.1. Parentesco con la Madre Tierra

Se propone que la representación de los nuevos sujetos de derecho se apoye en el parentesco extendido, derivado de la noción de *Kinship* de los pueblos originarios. Este criterio no se limita a pueblos indígenas, sino que incluye comunidades afrodescendientes, ronderos, montubias, pueblo rom y otros pueblos cuyas vidas y cosmovisiones son tejidas en relación con otros seres vivos. Las narrativas sobre el origen y la existencia incluyen árboles, cascadas, arroyos, ramas, ríos, agua o viento como constituyentes de la vida misma. Estas historias deben ser consideradas conocimiento legítimo, no mitos. Así, el parentesco implica un lazo histórico y verificable, considerando quienes se reconocen como hijos de la tierra, del río y del viento por mencionar algunos.

Checklist:

- ☒ Relación histórica y cultural con el ser vivo
- ☒ Reconocimiento comunitario de «hijos de la tierra/río»
- ☒ Evidencia de transmisión generacional del vínculo
- ☒ Narrativas locales que legitiman la relación

5.2. Vínculos sustanciales con los seres vivos

El segundo criterio se basa en la existencia de un vínculo verificable entre una persona —natural o jurídica— y el ser vivo (río, bosque, región). Esta conexión debe reflejar permanencia en el territorio, duración sostenida, naturaleza significativa (cultural, espiritual, comunitaria o de cuidado) e intensidad de la relación.

Estos vínculos sustanciales son entendidos como la intensidad y relevancia del nexo que una persona, natural o jurídica, mantiene con un ser vivo considerando factores como permanencia, cuidado, significación cultural o espiritual y reconocimiento comunitario. La evaluación de esta combina evidencia objetiva y validación comunitaria e involucra a líderes y lideresas locales o miembros de la comunidad con legitimidad histórica. La definición y ponderación final del vínculo se realizará de manera colectiva y contextual, de modo que el Checklist funcione como instrumento guía, orientado a la documentación y valoración del lazo, sin sustituir el juicio cualitativo y la legitimidad otorgada por la comunidad.

A diferencia de los criterios de Parentesco y Saberes Ancestrales, el criterio de vínculo puede medirse de forma más gradual y objetiva. Por esta razón, se definen niveles de profundidad y compromiso, para evaluar su fuerza de una manera más precisa. Al hacerlo, se privilegia la coherencia entre discurso y práctica, así como la evidencia documental y el reconocimiento comunitario. Este criterio garantiza que la representación recaiga sobre quienes tengan una conexión real y significativa con el sujeto de derecho.

Checklist:

Nivel básico

- ☒ Relación identificable
- ☒ Interacción ocasional

Nivel intermedio

- ☒ Presencia frecuente
- ☒ Relación sostenida
- ☒ Participación en actividades de cuidado
- ☒ Reconocimiento por terceros o comunidad

Nivel alto

- ☒ Relación cotidiana o permanente
- ☒ Dependencia cultural, espiritual o de subsistencia
- ☒ Participación activa en defensa/conservación
- ☒ Reconocimiento comunitario claro

Nivel muy alto

- ☒ Identidad ligada al ser vivo
- ☒ Relación histórica o ancestral
- ☒ Rol activo como guardián/a
- ☒ Transmisión del vínculo entre generaciones
- ☒ Reconocimiento colectivo consolidado

5.3. Saberes ancestrales y legitimidad comunitaria

Este criterio reconoce a personas capaces de interpretar y traducir los mensajes de la Madre Tierra al ámbito jurídico, materializando los derechos otorgados. Estas personas serían seleccionadas y legitimadas por la comunidad, que certifica sus saberes y las reconoce como guardianes para la defensa de la naturaleza. En Ecuador, por ejemplo, los peritos interculturales son algunos de los portadores de esos saberes; en Colombia, las y los sabedores, taitas, mamas, mayores y mayores, el nombre varía según el pueblo indígena del que se trate, pero este papel o rol también se adjudicará en cabeza de campesinos, ronderos y personas afrodescendientes.

Este modelo descentraliza la tutela del Estado, corrigiendo la falla histórica donde la protección de estos seres dependía de instituciones que explotan y no protegen efectivamente estos sujetos.

Checklist:

- ☒ Persona seleccionada por la comunidad
- ☒ Capacidad de interpretar mensajes de la naturaleza
- ☒ Certificación comunitaria de sus saberes
- ☒ Capacidad de traducir conocimientos al ámbito jurídico
- ☒ Reconocimiento como legitimado para defensa de los derechos

5.4. Financiamiento y fondo para la protección y recuperación

Para que estos modelos de representación funcionen es indispensable contar con un presupuesto sostenible, que combine aportes parciales del Estado y contribuciones de las comunidades locales. De igual forma, estos grupos humanos pueden aplicar a becas internacionales para proyectos de recuperación y sanación de estos entes vivos; implementar programas de tutela y reparación, y siguiendo la propuesta de Stone (1972) pueden crear un fondo con el dinero recaudado, por concepto de multas y sanciones impuestas a quienes dañaron a estos nuevos sujetos de derechos, será destinado a la recuperación y protección del ser vivo y para garantizar la autonomía

de las comunidades en el ejercicio de la tutela en nombre de estos seres, evitando depender exclusivamente del Estado y ser cooptados por sus instituciones.

6. Conclusiones

En Colombia el reconocimiento de un río, bosque, o una región como sujeto de derechos revela una tensión incómoda: si esta declaratoria garantiza o no que puedan actuar realmente. Comités, mesas de seguimiento y cuerpos colegiados creados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Medellín o la Asamblea Departamental del Tolima funcionan muchas veces como filtros burocráticos, donde la voz de estos sujetos es diluida y queda subordinada a los intereses humanos. La verdadera pregunta es provocadora: ¿pueden estos seres vivos ejercer sus derechos si quienes los representan carecen de un vínculo significativo y legítimo con ellos?

La experiencia demuestra que la representación efectiva requiere algo más que formalismos legales. Stone, Douglas y Blackmun, junto con los modelos de Nueva Zelanda e India, muestran que la legitimidad de los voceros depende de un vínculo real y verificable con el ser vivo que cambió de estatus jurídico, no de la simple designación institucional. En Colombia, los mecanismos actuales rara vez cumplen con esta condición, limitando la operatividad de los derechos que proclaman proteger.

Por eso propongo criterios propios de las comunidades de influencia de estos nuevos sujetos: parentesco con la Madre Tierra, vínculos sustanciales y saberes ancestrales con legitimidad comunitaria. Estas son herramientas diseñadas para garantizar que la representación no sea un formalismo, sino un ejercicio real de defensa de la vida de estos sujetos, capaz de traducir sus necesidades al ámbito jurídico y protegerlos frente a intereses ajenos.

La evolución de estos sujetos de derecho no se mide por el número de normas que los reconocen, sino por cuántos pueden defenderse en la práctica gracias a la jurisprudencia o las normas que consagran sus derechos. Ignorar esta dimensión es confundir proclamación legal con respeto real por la vida no humana. La pregunta final es ineludible y crítica: ¿Son las leyes o la jurisprudencia útiles para protegerlos o apenas un título vacío mientras su existencia y derechos siguen en manos de un grupo de humanos que deciden por ellos? Y si el derecho continúa siendo un eco de la voluntad humana, más que la traducción de la voz de estos seres vivos.

Entonces, la verdadera pregunta no es qué dice la ley, sino qué nos dice la vida que hemos decidido ignorar: ¿quién habla por los ríos, los bosques y las regiones, cuando sus interlocutores son, predominantemente, miembros de instituciones estatales e investigadores que hablan en su nombre desde sus escritorios, desplazando a quienes habitan, escuchan y comprenden su lenguaje?, y que podrían traducirlo — con base en los criterios propuestos — ante la academia, los jueces y los legisladores. De esta manera se reproduce una forma de representación que excluye, silencia y niega, de manera sistemática, toda legitimidad comunitaria.

Referencias bibliográficas

- Aboglio, A. M. (2019). Las máscaras antropocéntricas de la «persona». Actas del I Encuentro Internacional de Arte y Pensamiento sobre Animalidad. <http://eventosacademicos.filo.uba.ar/index.php/EIAPA/IEIAPA/paper/view/4236>
- Asamblea Departamental del Tolima. (2021). *Ordenanza 006 de 2021: Por la cual se autorizan compromisos de vigencias futuras ordinarias para las vigencias 2022–2023 (Ordenanza No. 006 de 2021)*. <https://www.asambleasai.gov.co/filedownload/show/title/ordenanza-006-de-2021>
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2010). *Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra*. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N71.html>
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2012). *Ley N.º 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien*. <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20300%20MARCO%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>
- Atria Lemaitre, F. (2023). Personas, cosas, derechos / Persons, things, rights. *Revista Derecho del Estado*, 54, 163–200. <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.06>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_2008.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622 de 2016 (Acción de tutela T-5.016.242)*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). *Sentencia STC4360-2018 (Rad. 11001-22-03-000-2018-00319-01). Sala de Casación Civil*. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-01.pdf>
- Creswell, J. W. (2014). *Research design: Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches*. SAGE Publications. <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>
- Esposito, R. (2011). *El dispositivo de la persona*. Amorrortu Editores. <https://hdl.handle.net/11384/7332>
- Franck, J. F. (2025). La persona como «dispositivo» y la primacía de lo impersonal. *Prometeica: Revista de Filosofía y Ciencias*, 32, e19654. <https://doi.org/10.34024/prometeica.2025.32.19654>
- Grossi, P. (2007). *Los mitos de la modernidad jurídica*. Editorial Trotta.
- Guadarrama González, P., & Martínez Dalmau, R. (2023). *Las cosmologías de los pueblos originarios sobre la naturaleza y su influencia en el constitucionalismo*. *Novum Jus*, 17(2), 171-192. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.2.7>
- Iorns Magallanes, C. J. (2020). Rivers as living beings: Rights in law, but no rights to water? *Griffith Law Review*, 29(4), 643–668. <https://doi.org/10.1080/10383441.2020.1881304>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2024). *Informe de seguimiento a políticas públicas ambientales 2023 II* [Informe técnico]. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/07/INFORME-DE-SEGUIMIENTO-A-POLITICAS-PUBLICAS-AMBIENTALES-2023-II-VF-REV.pdf>
- Morineau Iduarte, M., & Iglesias González, R. (2015). *Derecho romano* (4.ª ed.). Oxford University Press México. <https://global.oup.com/academic/product/derecho-romano-9786074266334>

- O'Donnell, E. L., & Talbot-Jones, J. (2018). Creating legal rights for rivers: Lessons from Australia, New Zealand, and India. *Ecology and Society*, 23(1), 7. <https://doi.org/10.5751/ES-09854-230107>
- Pinto Calaça, I. Z., Cerneiro de Freitas, P. J., Da Silva, S. A., & Maluf, F. (2018). *La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia*. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(1), 155–171. <https://doi.org/10.18359/rlbi.3030>
- Quecedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, 14, 5–39. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17501402>
- República de Colombia. (2025). *Ley 2533 de 12 de agosto de 2025: Por medio del cual se declara el río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones* (Diario Oficial No. 53 212, 14 ago. 2025). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F30055402>
- República de Colombia. (2024). *Ley 2415 de 2024: Por medio de la cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones* (Gaceta del Congreso No. 1581). https://www.dmsjuridica.com/buscador_20179478954/legislacion/leyes/2024/08/30/ley-2415-de-2024/?pdf=5154&print=print
- Rueda, M. (2020). El ambiente no tiene derechos. En *Escuela de derecho ambiental*. Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-escuela-de-derecho-ambiental.html>
- Sánchez-Jaramillo, J. F. (2026). Mónica Solarte Moreano – Guardian of the seed and the memory of the Iguailik people. <https://www.weavenews.org/stories/2026/1/7/weavers-of-life-monica-solarte-moreano-guardian-of-the-seed-and-the-memory-of-the-iguailik-people>
- Sánchez-Jaramillo, J. F. (2025). La eficacia simbólica de las sentencias que declaran nuevos sujetos de derechos en Colombia. *A&H. Revista de Artes, Humanidades y Ciencias Sociales*, 12(22), 83–100. <https://revistas.upaep.mx/index.php/ayh/article/view/468>
- Sánchez-Jaramillo, J. F. (2024a). *Los derechos de la naturaleza y su repercusión en la defensa de Katsa Su del pueblo Awá en Nariño (Colombia)*. Editorial Universidad del Rosario. <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/42267>
- Sánchez-Jaramillo, J. F. (2024b). Colombia: Ordenanzas y decretos para descosificar la naturaleza. En *Derechos de la naturaleza en el Mediterráneo: El diálogo Sur-Sur*. Piero Editorial. <https://pireoeditorial.com/libro/derechos-naturaleza-mediterraneo-diaologo-sur-sur/>
- Sánchez-Jaramillo, J. F. (2022a). Los derechos de la naturaleza fueron construidos con base en el pensamiento, la lógica y la vivencia de los pueblos indígenas. *Servindi*. <https://www.servindi.org>
- Sánchez-Jaramillo, J. F. (2022b). La tensión que surge entre la protección al ambiente sano y el derecho al desarrollo: Una mirada desde los jueces. Editorial Ibáñez.
- Sánchez-Jaramillo, J. F., & Mavisoy Muchavisoy, W. J. (2022). La kosmovilidad de la Madre Tierra cuando habla y el discurso jurídico acerca de la naturaleza. *A&H*.

- Revista de Artes, Humanidades y Ciencias Sociales*, 15, 206–226. <https://revistas.upaep.mx/index.php/ayh/article/view/296>
- Sánchez-Jaramillo, J. F. (2022c). Colombia: La naturaleza como sujeto de derechos: Entre el activismo y la contención. *Novum Jus*, 16(3), 189–218. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.3.8>
- Sánchez-Jaramillo, J. F. (2021a). Colombia: La Amazonia como sujeto de derechos y su defensa intergeneracional desde Caquetá. *Iberoamérica Social*, 9(17), 66–88. <https://iberoamericasocial.com/colombia-la-amazonia-como-sujeto-de-derechos-y-su-defensa-intergeneracional-desde-caqueta/>
- Sánchez-Jaramillo, J. F. (2021b). El animal no humano en el Código Civil colombiano: La necesidad de una nueva categoría en el código propuesto por la Universidad Nacional de Colombia. https://www.academia.edu/44351784/EL_animal_no_humano_en_el_Codigo_Civil_Colombiano
- Sánchez-Jaramillo, J. F. (2020). Colombia: Los parques como sujetos de derechos. *Hechos y Derechos. Revista Jurídica*, 60. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15245>
- Stagl, F. J. (2015). De cómo el hombre llegó a ser persona: Los orígenes de un concepto jurídico filosófico. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 45, 373–401. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000200014>
- Stone, C. D. (1972). Should trees have standing? Toward legal rights for natural objects. *Southern California Law Review*, 45, 450–501. <https://iseethics.files.wordpress.com/2013/02/stone-christopher-d-should-trees-have-standing.pdf>
- Stutzin, G. (1984). Un imperativo ecológico: Reconocer los derechos de la naturaleza. *Ambiente y Desarrollo*, 1(1), 97–114. <https://opsur.org.ar/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>
- Supreme Court of Bangladesh. (2020, 17 de febrero). *Nishat Jute Mills Limited v. Human Rights and Peace for Bangladesh (HRPB) and others* (Civil Petition for Leave to Appeal No. 3039 of 2019). Appellate Division. www.qmul.ac.uk
- Supreme Court of the United States. (1972). *Sierra Club v. Morton*, 405 U.S. 727. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/405/727/>
- Tribunal Superior de Medellín-Sala Cuarta de Decisión. (2019). *Sentencia T 038 de 2019: Río Cauca, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos* (17 de junio de 2019). <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/050013103004201900071.pdf>

GOBERNANZA DE HUMEDALES COSTEROS: UN ANÁLISIS COMPARADO DE DISEÑOS INSTITUCIONALES EN ESPAÑA



JOAN ENGUER, IRENE LUJÁN CLIMENT Y BERNABÉ ALDEGUER CERDÀ
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
joan.enguer@uv.es · irene.lujan@uv.es · bernabe.aldegue@uv.es

1. Introducción

Los humedales costeros constituyen ecosistemas situados en la interfaz tierra-mar, cuya complejidad deriva tanto de la interacción de múltiples presiones de carácter natural (Kim et al., 2019) como de impactos antropogénicos crecientes (Viñals, 2024). A estas dinámicas ecológicas se suman desafíos específicos de gobernanza, asociados a factores como la rigidez institucional, la fragmentación competencial, la inflexibilidad de los marcos normativos y las dificultades de coordinación entre administraciones públicas (Luján et al., 2025). En este contexto, la gestión efectiva de estos espacios no depende únicamente del conocimiento ecológico, sino también de la calidad de los arreglos institucionales que estructuran la toma de decisiones.

Los retos vinculados a esta dimensión institucional ponen de relieve la necesidad de abordar la gobernanza ambiental desde una perspectiva analítica centrada en el diseño organizativo. Sin embargo, aunque en las últimas décadas se ha producido un avance significativo en el estudio del «qué» de la gobernanza —esto es, sus objetivos, principios o resultados—, ha recibido menor atención el análisis sistemático del «cómo», es decir, de las arquitecturas institucionales concretas a través de las cuales esta se articula. En particular, mucha de la literatura existente tiende a centrarse en dimensiones parciales o en marcos conceptuales amplios, sin profundizar en la identificación comparada y sistemática de modelos de diseño institucional.

Con el objetivo de contribuir a cubrir este vacío, el presente capítulo examina comparativamente cuatro sistemas de gobernanza de humedales costeros en España a partir de una matriz común de categorías centrada en la composición orgánica, la distribución competencial, las dinámicas de funcionamiento y los mecanismos de evaluación. Mediante un enfoque cualitativo basado en análisis documental, el

estudio busca responder a la siguiente pregunta: ¿qué modelos institucionales de gobernanza se observan en la gestión de los humedales costeros españoles y cuáles son sus principales rasgos diferenciales? A partir de esta comparación, se identifican distintos modelos institucionales de gobernanza, desde esquemas jerárquicos centralizados hasta fórmulas híbridas y pactadas, poniendo de relieve los factores que condicionan su capacidad de adaptación y coordinación ante problemas ecológicos complejos.

2. La gobernanza de humedales costeros como cuestión institucional

El concepto de gobernanza emerge a finales de los años ochenta en respuesta a la necesidad de innovar en las formas de gobierno en un contexto marcado por la globalización y la creciente complejidad de la acción pública (Fontaine, 2005). En términos generales, puede definirse como «el arte o manera de gobernar orientado al logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un equilibrio adecuado entre el Estado, la sociedad civil y el mercado» (Porras, 2007). No obstante, se trata de un concepto polisémico y en ocasiones ambiguo, que ha dado lugar a distintas interpretaciones entorno al modo de abordar los problemas fundamentales de la acción colectiva (Peters, 2007).

Estas concepciones pueden articularse en torno a enfoques diversos (Fontaine, 2005). Por un lado, algunos autores destacan el carácter relacional de la gobernanza, enfatizando que su funcionamiento descansa en la aceptación y legitimidad por parte de los actores implicados —especialmente aquellos con mayor capacidad de influencia— más que en el cumplimiento estricto de normas formalmente establecidas. Por otro lado, una perspectiva institucionalista subraya la importancia de configurar sistemas organizados en torno a reglas, procedimientos y estructuras definidas de manera explícita, que orienten y estabilicen la toma de decisiones colectivas.

Este segundo enfoque resulta especialmente relevante en el ámbito de la gobernanza ambiental, donde la existencia de marcos normativos e institucionales claros constituye un elemento fundamental para garantizar un uso sostenible de los recursos naturales, promover la solidaridad intergeneracional y favorecer la inclusión de una pluralidad de actores en los procesos decisorios (Petrella, 1995). En este sentido, la gobernanza ambiental puede entenderse como el «proceso de gobernar el uso y el acceso al medio ambiente», implicando la interacción de múltiples instituciones, actores y niveles administrativos en la formulación e implementación de políticas públicas (Lemos y Agrawal, 2006).

La importancia de estos marcos formales se intensifica en el caso de ecosistemas particularmente complejos como los humedales costeros. Esto se debe no solo a que están sometidos a presiones intensas y cambiantes de origen natural —como el aumento en la frecuencia de fenómenos climáticos extremos, la mayor variabilidad en los patrones de precipitación o la subida del nivel del mar (Kim et al., 2019)— y antropogénico —como la competencia entre las demandas hídricas agrícolas y las necesidades ambientales, la expansión urbana y de infraestructuras, o el crecimiento sostenido del turismo de masas (Fornés et al., 2008; Sebastià-Frasquet et al., 2014; Viñals, 2024)—, sino también a obstáculos de carácter institucional, entre los que destacan la rigidez de las estructuras organizativas o la insuficiente coordinación

entre los organismos públicos encargados de su gestión (Luján et al., 2025; O’Hagan et al., 2020).

3. Metodología

La elección de España como ámbito de estudio responde a la combinación de dos factores: la elevada vulnerabilidad de sus humedales costeros frente a presiones tanto medioambientales (Kim et al., 2019) como antropogénicas (Viñals, 2024), y la existencia de una notable diversidad de arreglos institucionales para su gestión (Mas, 2022). Esta combinación convierte al contexto español en un entorno especialmente adecuado para analizar cómo distintos diseños de gobernanza responden a problemas ecológicos comparables.

La selección de casos se realizó mediante un muestreo intencional basado en criterios de comparación analítica (Campbell et al., 2020). A partir de una revisión amplia de experiencias de gobernanza de humedales costeros en España, se eligieron aquellos casos que, compartiendo características básicas (espacios litorales protegidos, presencia de múltiples niveles administrativos y presión socioecológica), presentaran diferencias significativas en su diseño institucional.

Los cuatro casos seleccionados —Doñana (Andalucía), el Mar Menor (Región de Murcia), humedales del Baix Ter (Cataluña) y L’Albufera (Comunidad Valenciana)— permiten maximizar la variación en dimensiones clave como el grado de centralización, la distribución de competencias, el peso de la participación social, los mecanismos de cooperación interinstitucional y los sistemas de toma de decisiones. Esta estrategia permite analizar si distintos modelos producen resultados funcionales similares o divergentes en términos de gobernanza.

La investigación se basa en fuentes documentales, incluyendo normativa, planes de gestión, memorias institucionales y documentación técnica (ver Tabla 1). El análisis se realizó mediante un enfoque cualitativo de análisis de contenido, utilizando una matriz común de categorías (composición orgánica, competencias, dinámicas de funcionamiento, cooperación interinstitucional, régimen de votación y planificación plurianual). La aplicación sistemática de esta matriz a todos los casos garantiza la comparabilidad del análisis, reforzada mediante triangulación de fuentes.

Tabla 1. Fuentes regulatorias consultadas para cada humedal bajo estudio

Caso de Estudio	Fuentes
Doñana	Ley 8/1999 del Espacio Natural Doñana, Decreto 142/2016 por el que se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural Doñana, Orden por la que se aprueba el Programa Sectorial de Uso Público del Espacio Natural de Doñana (2024).

Caso de Estudio	Fuentes
Mar Menor	Ley 19/2022 para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor, Real Decreto 90/2025 por el que se regula el régimen de constitución, composición y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y su cuenca.
Humedales del Baix Ter	Ley 15/2010 de declaración del Parque Natural del Montgrí, las Islas Medes y el Baix Ter, Decreto 6/2014 de creación de la Junta Rectora del Parque Natural del Montgrí, las Islas Medes y el Baix Ter, Estrategia Marítima de Cataluña (Pla Estratègic 2023-2026), Plan de Acción de la Taula de Cogestió Marítima del Litoral del Baix Empordà (2024-2025), Plan de Acción de la Taula de Cogestió del Baix Empordà (2024-2025).
Albufera	Decreto 96/1995 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la cuenca hidrográfica de l'Albufera, Decreto 259/2004 por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de l'Albufera, Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar 2022-2027, Actuaciones integradas para la recuperación y mejora de la resiliencia de l'Albufera de València (2025).

Fuente: Elaboración propia (2026)

4. Modelos de diseño institucional

El análisis comparado de los modelos de gobernanza de los humedales costeros seleccionados permite identificar diferentes configuraciones institucionales en función de su arquitectura organizativa, la distribución del poder decisonal, los mecanismos de coordinación interinstitucional y los sistemas de evaluación y seguimiento.

4.1. Modelo de centralización jerárquica: Doñana

Ramsar, ZEPA, ZEC, Reserva de la Biosfera, Parque Nacional, Parque Natural

Doñana representa el modelo de gestión más robusto y centralizado. La dinámica operativa del espacio está liderada por un Director-Conservador, nombrado por la Junta de Andalucía, que ejerce como máximo responsable ejecutivo supervisando su gestión integral (ver Tabla 2). Este liderazgo se apoya en un Equipo de Gestión interno, formado por personal técnico, cuya misión es la redacción de planes sectoriales, la elaboración de la memoria anual y la gestión directa de equipamientos.

Tabla 2. Órganos y funciones en Doñana

Órgano	Funciones
Direc- tor-Conservador	Responsable de la administración ordinaria y dirección de personal. Actúa como ponente principal del Programa Anual de Objetivos y la Memoria de Actividades.
Equipo de Gestión	Órgano interno encargado de la redacción de planes sectoriales hídricos, tramitación de autorizaciones en suelo no urbanizable y gestión de la autonomía económica.
Consejo de Participación	Canaliza las iniciativas ciudadanas. Informa preceptivamente planes de gestión, pero sus recomendaciones no son vinculantes para la administración.
Comisión Permanente	Formada por miembros del Consejo, asume por delegación del Pleno funciones ejecutivas urgentes para agilizar la gestión administrativa entre sesiones ordinarias.
Oficina Técnica	Creada bajo la dependencia del MITECO para el seguimiento del Marco de Actuaciones.

Fuente: Elaboración propia (2026)

Una vez preparada la memoria y las propuestas técnicas, estas se remiten al Consejo de Participación, un órgano consultivo compuesto por representantes que integran a la administración estatal, autonómica, provincial y local, además de la sociedad civil e investigadores. Aunque sus informes no tienen carácter vinculante, el Consejo actúa como el foro clave donde se consensua el plan de trabajo, garantizando la pluralidad en el debate territorial. Para dotar de agilidad a la administración entre las sesiones del Pleno, el sistema cuenta con una Comisión Permanente delegada (o Comisión de Seguimiento) compuesta por dos consejeros que asumen la tramitación de asuntos internos urgentes.

La coordinación interinstitucional en este espacio se basa en una cooperación vertical densa entre la Administración General del Estado, la Junta de Andalucía y los ayuntamientos del entorno, destacando la colaboración específica con la Estación Biológica de Doñana para asegurar que las decisiones posean una base científica sólida.

El Consejo adopta sus acuerdos por mayoría simple en asuntos ordinarios, mientras que para cometidos como la modificación del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) o la constitución de la citada Comisión Permanente, se exigen mayorías cualificadas de dos tercios de los votos, recayendo en el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

Esta estructura soporta una Estrategia de Planificación Plurianual articulada en el Marco de Actuaciones para Doñana (2022-2027), que proyecta inversiones considerables hasta 2028 enfocadas en la reducción de extracciones de aguas subterráneas, la renaturalización de superficies agrarias y la restauración de la red hidrológica superficial, con actuaciones prioritarias en los arroyos de El Partido y La Rocina.

Finalmente, cabe destacar que el sistema de gestión propuesto por el PRUG de Doñana se apoya en una red de seguimiento detallada que evalúa parámetros biofísicos de la vegetación, como la altura media por estratos, la fracción de cabida cubierta y el estado fitosanitario de las masas forestales.

4.2. Modelo de personalidad jurídica: El Mar Menor

Ramsar, ZEC, LIC, ZEPa, ZEPIM, Paisaje Protegido, Parque Regional, Personalidad Jurídica

La gobernanza del Mar Menor se divide en una gestión administrativa para inversiones y una «tutoría» legal para defender los derechos del ecosistema (ver Tabla 3). Por la vía administrativa, el Comité de Asesoramiento Científico detecta riesgos ecológicos y propone estudios técnicos a la administración regional, mientras que en la capa de representación son el Comité Científico y los guardianes de la Comisión de Seguimiento quienes señalan las vulneraciones a los derechos del ecosistema.

Tabla 3. Órganos y funciones en el Mar Menor

Órgano	Funciones
Gobernanza Administrativa (Ley 3/2020)	
Comisión Interadministrativa	Órgano superior de cooperación AGE-Región-Municipios. Sus acuerdos sobre el plan de «vertido cero» son obligatorios para las administraciones firmantes.
Consejo del Mar Menor	Máximo órgano colegiado de participación. Toma conocimiento del estado ecológico y propone actuaciones basándose en intereses sociales y económicos.
Comisión Interdepartamental	Órgano del gobierno de la Región de Murcia cuya función es asegurar la coherencia entre las distintas consejerías regionales con competencias en la laguna.
Comité de Asesoramiento Científico	Órgano consultivo dependiente de la administración regional que presta asesoramiento técnico sobre estrategias de recuperación propuestas por la administración.
Gobernanza de representación (Ley 19/2022 y Real Decreto 90/2025)	

Órgano	Funciones
Tutoría del Mar Menor	Ejerce la representación legal de la laguna y vigila el cumplimiento de sus derechos.
	Compuesta por: - <i>Comité de Representantes</i> : Representación legal ante autoridades y tribunales. Contratación y gestión presupuestaria. - <i>Comisión de Seguimiento</i> : Delegados de control que vigilan el cumplimiento de los derechos del Mar Menor y ejecución de acciones de restauración. - <i>Comité Científico</i> : Asesoramiento especializado e identificación de riesgos de extinción de especies.

Fuente: Elaboración propia (2026)

Estas propuestas se trasladan al Consejo del Mar Menor, que actúa como el principal foro de debate, donde se analizan mediante un sistema de voto ponderado: el Pleno se divide en tres tercios (Administración, Ciencia y Sociedad Civil) con 15 votos cada uno, pero mientras los representantes políticos y civiles tienen un voto por miembro, los científicos cuentan con tres votos por miembro, otorgándoles una capacidad de influencia en los acuerdos.

Finalmente, la decisión última sobre las inversiones y planes estratégicos vinculantes recae en la Comisión Interadministrativa, mientras que el Comité de Representantes de la Tutoría ostenta la autoridad final para decidir sobre las acciones jurídicas y la representación legal del espacio ante los tribunales. Todo este despliegue se coordina internamente en el gobierno regional mediante la Comisión Interdepartamental para asegurar la coherencia operativa y presupuestaria entre las distintas consejerías con competencias en la laguna.

Esta estructura se sustenta en una estrategia de planificación plurianual desplegada mediante el Marco de Actuaciones Prioritarias, organizado en 10 líneas de actuación que incluyen programas específicos entre 2024 y 2026 para la reducción de la contaminación ganadera y la creación de un «Cinturón Verde» perimetral.

La evaluación en el Mar Menor se basa en un sistema de monitorización oceanográfica masiva que integra datos de diversas fuentes (sondas multiparamétricas, estaciones agrometeorológicas del IMIDA, red SAIH y satélites Sentinel). Esta plataforma, denominada proyecto BELICH, permite transformar grandes volúmenes de datos en información útil para la toma de decisiones. El sistema ofrece diferentes niveles de acceso: detalle técnico para investigadores, información directa para gestores y datos validados y concisos para la ciudadanía, garantizando la transparencia de la gobernanza.

4.3. Modelo híbrido de cogestión: Humedales del Baix Ter

LIC, ZEPA, ZEC, Espai d'Interès Natural (PEIN)

En el caso de los humedales del Baix Ter, la gobernanza se articula a través de un modelo híbrido que combina una estructura administrativa «clásica» con un sistema institucionalizado de cogestión. Por un lado, el Parque Natural del Montgrí, les Illes Medes i el Baix Ter dispone de los órganos propios de gestión de los espacios naturales protegidos responsables de la planificación, la ejecución de políticas y la gestión ordinaria del espacio (ver Tabla 4). Por otro lado, la Taula de Cogestió Marítima del Litoral del Baix Empordà constituye un espacio permanente de participación y deliberación que agrupa a los actores en cuatro ámbitos. Esta dualidad configura un modelo en el que la cogestión no sustituye a la estructura administrativa, sino que la complementa, reforzando la legitimidad social de las decisiones sin alterar la titularidad formal de las competencias.

Tabla 4. Órganos y funciones en el Parque Natural del Montgrí, las Islas Medes y el Baix Ter

Órgano	Funciones
Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural	Planificación estratégica, aprobación de planes (PRUG), regulación y dotación presupuestaria.
Órgano Gestor y la Dirección del Parque	Ejecución diaria: vigilancia (coordinada con Agentes Rurales), conservación, gestión de licencias y uso público.
Junta Rectora	Participación y representación social. Concertación de líneas de actuación, tutela de la gestión y propuesta de normas.
Comisión Permanente	Seguimiento ejecutivo ordinario, preparación de los asuntos del Pleno y agilización de trámites críticos.
Consell Científic	Asesoramiento técnico basado en evidencia para la toma de decisiones complejas y evaluación de la capacidad de carga.

Fuente: Elaboración propia (2026)

En lo que respecta al Parque Natural, la Generalitat de Catalunya define las directrices estratégicas, normativas y presupuestarias que orientan la gestión del espacio protegido. La dimensión participativa y de concertación se canaliza a través de la Junta Rectora, un órgano de carácter principalmente consultivo que, no obstante,

desempeña una función relevante de tutela al proponer programas de actuación, memorias anuales y presupuestos de inversión. La Junta adopta sus acuerdos por mayoría simple mediante un sistema de voto ponderado que distribuye el peso de la decisión en tres bloques: representantes de la Generalitat y otras administraciones públicas, representantes municipales y entidades vinculadas a los sectores económicos y sociales del territorio.

Para asegurar la agilidad en la gestión, la Comisión Permanente se encarga de preparar y filtrar los asuntos técnicos y administrativos, facilitando la respuesta a necesidades operativas. Este proceso se apoya en el Consell Científic, que aporta evidencia técnica para fundamentar decisiones complejas, especialmente en materia de regulación de usos y capacidad de carga. La ejecución efectiva recae en el Órgano Gestor, responsable de la implementación de las políticas mediante actuaciones de vigilancia, conservación, mantenimiento y atención al público.

La planificación se articula principalmente a través del PRUG, instrumento normativo que establece los objetivos de conservación y regula las actividades permitidas en el espacio. En paralelo, los mecanismos de evaluación se concretan en memorias anuales de gestión que recogen indicadores de ejecución y permiten justificar el uso de recursos públicos, complementadas con evaluaciones específicas de impacto en función de las actuaciones desarrolladas.

Por su parte, la Taula de Cogestió Marítima del Litoral del Baix Empordà introduce un modelo de gobernanza horizontal orientado a contextos de conflictividad entre usos (ver Tabla 5).

Tabla 5. Órganos y funciones en la Taula de Cogestió Marítima del Litoral del Baix Empordà

Órgano	Funciones clave
Plenario de la Taula	Reunión anual de todos los miembros. Su función es ratificar decisiones del Consell de Dinamitzadors, realizar el balance anual y sugerir temas de interés común.
Consell de Dinamitzadors	Formado por 15-20 portavoces de los ámbitos. Su función es consensuar el funcionamiento de la Taula, proponer medidas de gestión y criterios de cumplimiento de objetivos, y mediar entre intereses enfrentados.
Dinamitzador	Persona elegida por cada ámbito/subámbito (carácter rotatorio). Se encarga de coordinar a sus actores, recoger inquietudes, dinamizar espacios de debate y gestionar el flujo de información bidireccional con el Plenario.

Órgano	Funciones clave
Secretaria	Encargada de organizar, convocar y dinamizar las reuniones, además de gestionar la relación con las administraciones competentes.
Grups de Treball	Constituidos por miembros y expertos externos para abordar temas específicos y trasladar resultados al Consell o al Plenario

Fuente: Elaboración propia (2026)

La dinámica operativa se inicia en los grupos de trabajo sectoriales organizados en cuatro ámbitos (Administración, Ciencia, Sociedad Civil y Economía Azul), los cuales proponen medidas de gestión basadas en las necesidades reales del territorio. Estas propuestas son trasladadas al Consell de Dinamitzadors, formado por portavoces rotatorios de cada sector, cuya función principal es filtrar, coordinar y mediar entre los intereses enfrentados para alcanzar acuerdos equilibrados.

Una vez consensuadas, las propuestas llegan al Plenario de la Taula para su ratificación definitiva, momento en el cual la Generalitat, bajo un esquema de coordinación interinstitucional horizontal, asume el compromiso formal de valorar y responder motivadamente a todos los acuerdos de la mesa para integrarlos en la normativa o decretos de gestión.

El régimen de voto en todos los niveles de la Taula (ámbitos, Consell y Plenario) se rige estrictamente por el principio de consenso, descartando la imposición de decisiones por mayoría simple para garantizar que los acuerdos sean compartidos legítimamente por todos los sectores implicados. Si no se alcanza dicho consenso en una primera sesión ordinaria del Consell de Dinamitzadors, se pueden convocar hasta dos sesiones extraordinarias adicionales de debate para facilitar la negociación. Para que exista un acuerdo formal de la Taula en ausencia de unanimidad absoluta, se requiere el voto positivo de las tres cuartas partes de cada uno de los cuatro ámbitos representados. En cualquier caso, las actas de las sesiones deben recoger obligatoriamente la voluntad mayoritaria, pero también las opiniones contrarias o matices expresados para asegurar la transparencia total del proceso decisorio.

Esta estrategia se materializa en un Pla d'Acció con vigencia anual o bianual que define las prioridades operativas del espacio marino protegido. El plan actual para el periodo 2024-2025 contempla seis líneas de actuación estratégicas que incluyen la realización de una diagnosis ecológica exhaustiva, la ordenación técnica del espacio marino y un programa de seguimiento del medio marino para evaluar la efectividad de las medidas de conservación y la sostenibilidad de las actividades socioeconómicas en el litoral.

La evaluación en la Taula no se limita al estado biológico, sino que incluye una autoevaluación del propio modelo de gobernanza. El «Informe de sostenibilidad de la Taula» realiza una diagnosis del funcionamiento del órgano para dar claves sobre su futuro como espacio de encuentro y diálogo (por ejemplo, Fábregas et al.,

2023). Para la medición del desarrollo de las acciones, se utilizan indicadores de productividad (por ejemplo, el número de planes aprobados o el número de jornadas de formación) y de síntesis o resultado (por ejemplo, el grado de cumplimiento de los acuerdos consensuados). El uso de un portal de geodatos permite visualizar cartografía de hábitats y especies, lo que facilita el seguimiento de los acuerdos por parte de todos los miembros de la Taula.

4.4. Modelo de tradición y pactos: L'Albufera

Ramsar, ZEC, LIC, ZEPA, Parque Natural.

La gobernanza de L'Albufera de Valencia se fundamenta en la coexistencia histórica de los usos agrarios y la protección ambiental, estructurándose como un espacio donde la gestión del agua está ligada al sistema de riego histórico y la pesca artesanal (ver Tabla 6).

Tabla 6. Órganos y funciones en L'Albufera

Órgano	Funciones
Dirección General del Medio Natural	Ejerce las facultades ejecutivas y de decisión final sobre actuaciones y autorizaciones en el parque.
Director Conservador	Responsable de la gestión técnica y coordinación de la vigilancia, dependiendo orgánica y funcionalmente de la Generalitat.
Junta Rectora	Órgano colegiado cuya función es asesorar, informar planes de gestión y velar por el cumplimiento de las normas, a pesar de que sus acuerdos no son vinculantes.
Oficina de Gestión Técnica	Efectúa el seguimiento continuado de la actividad pesquera y los usos regulados en el PRUG.
Comisión Técnica en materia de Agua	Órgano interno de la Junta Rectora creado en 2019 para seguimiento del régimen hídrico y la evaluación de los aportes garantizados en el Pacto del Agua.

Fuente: Elaboración propia (2026)

El flujo decisorio se inicia con los sectores económicos y las comunidades de regantes, quienes informan de sus necesidades y requerimientos técnicos. Estas demandas son analizadas por la Junta Rectora, un órgano colegiado que ejerce una función consultiva y deliberante no vinculante, velando por el cumplimiento de las normas y asesorando sobre los planes de gestión. No obstante, la autoridad ejecutiva

final reside en la Dirección General del Medio Natural i Animal de la Generalitat Valenciana, que adopta la decisión ejecutiva sobre las actuaciones y autorizaciones.

La coordinación interinstitucional en este modelo se ve marcada por una notable sobrerrepresentación institucional en la Junta Rectora, lo que exige acuerdos constantes entre el Ministerio para la Transición Ecológica (MITECO/CHJ) para la gestión del dominio hídrico, la Generalitat para las políticas de biodiversidad y los Ayuntamientos para la gestión administrativa local.

En cuanto al régimen de voto, los acuerdos en la Junta Rectora se adoptan por mayoría de los asistentes, contando el Presidente (Conseller) con un voto dirimente en caso de empate para desbloquear decisiones técnicas. Dentro de este esquema, las comunidades de regantes poseen cinco vocalías fijas, lo que les asegura una capacidad de influencia directa y permanente en los acuerdos consultivos del parque.

La estrategia de planificación plurianual se fundamenta en el PRUG, con una vigencia de ocho años, y se ha visto reforzada por el I Pacto del Agua de L'Albufera (2025-2028). Este acuerdo histórico entre instituciones y regantes garantiza un aporte de 24,3 hm³ anuales procedentes del sistema Turia para equilibrar las necesidades ambientales del humedal con la sostenibilidad de la agricultura tradicional.

La gestión y calidad del agua son los ejes centrales en la evaluación del humedal, fundamentados en la Directiva Marco del Agua y en la normativa del Plan Hidrológico del Júcar. El Plan Especial de L'Albufera evalúa el estado del lago mediante tres categorías principales de indicadores orientados a alcanzar el «buen estado ecológico». Para el control de estos parámetros, el Plan se apoya en una red de medida física con estaciones en puntos estratégicos como Punta del Llebeig y Mata del Fang, además del uso del modelo de calidad Aquatool-Albufera para simular escenarios de aportes y su efecto en el lago.

5. Conclusiones

El presente trabajo ha analizado comparativamente cuatro modelos de gobernanza de humedales costeros en España —Doñana, Mar Menor, humedales del Baix Ter y Albufera— con el objetivo de identificar sus principales rasgos institucionales, así como los elementos comunes y diferenciales en términos de composición orgánica, distribución competencial, dinámicas de funcionamiento y mecanismos de evaluación. A partir de una metodología cualitativa basada en el análisis documental y en el uso de una matriz común de categorías, el estudio ha permitido sistematizar distintas configuraciones de diseño institucional que responden a problemáticas ecológicas similares mediante arreglos organizativos diversos.

Los resultados muestran, en primer lugar, que la gobernanza de los humedales costeros no responde a un modelo único, sino a un continuo que oscila entre esquemas jerárquicos centralizados y fórmulas de cogestión más horizontal (ver Tabla 7). En este sentido, Doñana destaca por su elevada capacidad ejecutiva y su solidez técnico-administrativa, lo que favorece la movilización de recursos y la implementación de políticas a gran escala. No obstante, esta fortaleza puede verse limitada por déficits de participación efectiva, con el consiguiente riesgo de tensiones con los actores locales. Por su parte, el Mar Menor incorpora una innovación institucional

de gran alcance mediante el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna y su cuenca, reforzando la protección ambiental y otorgando un papel central al conocimiento científico en la toma de decisiones. Sin embargo, la complejidad de su arquitectura institucional y la coexistencia de múltiples órganos pueden generar problemas de coordinación y ciertos solapamientos competenciales.

Tabla 7. Principales características de interés de cada modelo

Categoría	Doñana	Mar Menor	Humedales Baix Ter	Albufera
Arquitectura Orgánica	Estructura jerárquica con órganos de dirección, gestión y participación	Gobernanza dual entre administración y representación jurídica	Sistema dual: Parque Natural (estructura clásica) + Taula de Cogestió (espacio horizontal)	Estructura de parque natural con Dirección General, Junta Rectora y órganos técnicos
Centro decisonal	Dirección con apoyo consultivo y capacidad ejecutiva delegada	Decisión compartida entre órganos administrativos y de tutela	Parque: gestión administrativa; Taula: deliberación y consenso entre actores	Dirección administrativa con asesoramiento colegiado
Cooperación Interinstituc.	Coordinación vertical multinivel	Coordinación obligatoria entre administraciones	Parque: coordinación administrativa; Taula: coordinación horizontal entre sectores	Coordinación entre administraciones y usuarios del agua
Reglas de decisión	Mayorías reforzadas en decisiones estratégicas	Mayorías diferenciadas según órgano	Parque: mayorías en Junta Rectora Taula: consenso	Mayoría simple con voto dirimente
Planificación Estratégica	Marco de Actuaciones plurianual	Marco de Actuaciones Prioritarias	Parque: PRUG Taula: Pla d'Acció	PRUG y planificación hídrica

Categoría	Doñana	Mar Menor	Humedales Baix Ter	Albufera
Capacidad de Evaluación	Seguimiento ecológico y censos técnicos	Monitorización integrada y sistema BELICH	Parque: indicadores Taula: autoevaluac + geodatos	Modelización hidrológica y control hídrico

Fuente: Elaboración propia (2026)

El caso de los humedales del Baix Ter representa un modelo híbrido de cogestión institucionalizada, en el que la estructura clásica del espacio protegido convive con una mesa de gobernanza horizontal orientada a la construcción de consensos entre actores diversos. Este diseño resulta especialmente útil en contextos de conflicto de usos, ya que refuerza la legitimidad social de las decisiones y favorece la participación continuada, aunque puede reducir la agilidad de respuesta ante situaciones urgentes. L'Albufera, por su parte, pone de relieve la importancia de los arreglos institucionales asentados en la tradición, la coordinación interadministrativa y los pactos sectoriales, especialmente en materia hídrica, donde la relación entre conservación, regadío y usos tradicionales sigue siendo decisiva.

Desde una perspectiva comparada, el análisis sugiere que la eficacia de estos modelos no depende únicamente de su diseño formal, sino de su capacidad para equilibrar tres dimensiones clave: autoridad ejecutiva, inclusión participativa y coordinación multinivel. A ello se añade, con cada vez mayor importancia, la existencia de mecanismos robustos de evaluación y seguimiento, capaces de transformar la información ecológica en conocimiento operativo para la toma de decisiones. Los casos estudiados muestran, en este sentido, una creciente diversidad de herramientas —desde el seguimiento biofísico y los modelos hidrológicos hasta las plataformas de datos y la autoevaluación institucional— que refuerzan la capacidad adaptativa de los sistemas de gobernanza.

En términos aplicados, este análisis apunta a que futuras experiencias de gobernanza en humedales costeros podrían beneficiarse de modelos colaborativos con una base técnica sólida, una participación real de los actores implicados y herramientas jurídicas e instrumentales que refuercen la protección del ecosistema. En este marco, la combinación de planificación plurianual, mecanismos estables de coordinación y sistemas avanzados de monitorización ambiental puede contribuir de manera decisiva a mejorar la resiliencia de estos espacios frente a presiones crecientes.

Por último, el estudio abre varias líneas de investigación futuras. En primer lugar, sería pertinente profundizar en el rendimiento efectivo de estos modelos en términos de resultados ecológicos medibles, más allá de su arquitectura institucional. En segundo lugar, convendría explorar el papel de factores informales —como la confianza entre actores, las relaciones de poder o la cultura organizativa— en el funcionamiento real de los sistemas de gobernanza. Asimismo, sería útil incorporar comparaciones internacionales para valorar la transferibilidad de estos diseños a otros

contextos. Por último, resulta especialmente relevante examinar cómo la digitalización y las nuevas tecnologías están transformando la gobernanza ambiental, tanto en la toma de decisiones basada en datos como en la participación y la transparencia.

Referencias bibliográficas

- Campbell, S., Greenwood, M., Prior, S., Shearer, T., Walkem, K., Young, S., ... & Walker, K. (2020). Purposive sampling: complex or simple? Research case examples. *Journal of research in Nursing*, 25(8), 652-661. <https://doi.org/10.1177/1744987120927206>
- Confederación Hidrográfica del Júcar (2021). *Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar (2022–2027)*. https://www.chj.es/Descargas/ProyectosOPH/Consulta%20publica/PHC-2021-2027/PHJ/PHJ2227_CP_DisposicionesNormativas.pdf
- Fàbregas, M., Carbonell, X., & Brugué, Q. (2023). *Informe de sostenibilidad de la Taula de Cogestió Marítima del Litoral del Baix Empordà*. Proyecto LIFE IP INTEMARES. https://s4ffbbb149a7cb72a.jimcontent.com/download/version/1737700355/module/16746076622/name/Infome%20sostenibilidad%20TaCoMBE_ES_DEF.pdf
- Fontaine, G. (2005). Del manejo de conflictos ambientales a la institucionalización de arreglos: el aporte de las teorías de la gobernanza. *Integración, equidad y desarrollo*, 131-148.
- Generalitat de Catalunya (2010). *Ley 15/2010, de 28 de mayo, de declaración del Parque Natural del Montgrí, les Illes Medes i el Baix Ter, de dos reservas naturales parciales y de una reserva natural integral*. Boletín Oficial del Estado, núm. 156, de 28 de junio de 2010. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-10214>
- Generalitat de Catalunya (2014). *Decreto 6/2014, de 14 de enero, de creación de la Junta Rectora del Parque Natural del Montgrí, les Illes Medes y el Baix Ter*. <https://portal-juridic.gencat.cat/eli/es-ct/d/2014/01/14/6>
- Generalitat de Catalunya (2024). *Estrategia Marítima de Cataluña: Plan estratégico 2023–2026*. https://agricultura.gencat.cat/web/.content/08-pesca/politica-mari-tima-plans-programes/enllacos-documents/fitxers-binariis/EMC-CAST_2024.pdf
- Generalitat Valenciana (1995). *Decreto 96/1995, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de la Albufera*. <https://dogv.gva.es/es/eli/es-vc/d/1995/05/16/96/dof/spa/html>
- Generalitat Valenciana (2004). *Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de l'Albufera*. <https://dogv.gva.es/es/eli/es-vc/d/2004/11/19/259/dof/spa/html>
- Junta de Andalucía (2016). *Decreto 142/2016, de 2 de agosto, por el que se amplía el ámbito territorial del Parque Natural de Doñana y se aprueban instrumentos de planificación*. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/185/1>
- Junta de Andalucía (2024). *Orden de 28 de junio de 2024, por la que se aprueba el Programa Sectorial de Uso Público del Espacio Natural de Doñana*. https://ws040.juntadeandalucia.es/sedeboja/web/textos-consolidados/resumen-ficha?p_p_id=resumenrecursolegal_WAR_sedebojatextoconsolidadoportlet&p_p_lifecycle=0
- Kim, G. U., Seo, K. H., & Chen, D. (2019). Climate change over the Mediterranean and current destruction of marine ecosystem. *Scientific Reports*, 9, Article 18813. <https://doi.org/10.1038/s41598-019-55303-7>

- Lemos, M. C., & Agrawal, A. (2006). Environmental governance. *Annual review of environment and resources*, 31, 297-325. <https://doi.org/10.1146/annurev.energy.31.042605.135621>
- Luján Climent, I., Enguer, J., Aldeguez, B., & Barberà, O. (2025). Governance innovation for coastal wetlands: Dependencies, challenges, and opportunities in the Valencian Community. *Ocean and Society*, 2. <https://doi.org/10.17645/oas.10286>
- Mas, F. M. (2022). Conservación de sistemas de alto valor natural: el modelo de gestión de los humedales estratégicos. *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, (135), 94-101.
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (1999). *Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-23524>
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (2022). *Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-30084>
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (2025). *Real Decreto 90/2025, de 11 de febrero, por el que se regula el régimen de constitución, composición y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y su cuenca*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2025-2577>
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (2025). *Actuaciones integradas para la recuperación y mejora de la resiliencia de l'Albufera de València*. <https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/ministerio/planes-estrategias/plan-de-actuaciones-albufera/Plan%20de%20actuaciones%20Albufera%20de%20Valencia%2012.2025.pdf>
- O'Hagan, A. M., Paterson, S., & Tissier, M. L. (2020). Addressing the tangled web of governance mechanisms for land-sea interactions: Assessing implementation challenges across scales. *Marine Policy*, 112, Article 103715. <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2019.103715>
- Peters, B. G. (2007). Globalización, gobernanza y Estado: algunas proposiciones acerca del proceso de gobernar. *Revista del CLAD Reforma y democracia*, (39), 33-50.
- Petrella, R. (Ed.). (1995). *Limits to competition*. Cambridge, MA: MIT Press.
- Porras, F. (2007). *Teorías de la gobernanza y estudios regionales*. Secuencia, (69), 161-185. <https://doi.org/10.18234/secuencia.v0i69.1022>
- Región de Murcia (2020). *Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-97939>
- Sebastiá-Frasquet, M.-T., Altur, V., & Sanchis, J.-A. (2014). Wetland planning: Current problems and environmental management proposals at supra-municipal scale (Spanish Mediterranean coast). *Water*, 6(3), 620–641. <https://doi.org/10.3390/w6030620>
- Semenza, J. C. (2020). Cascading risks of waterborne diseases from climate change. *Nature Immunology*, 21, 484–487. <https://doi.org/10.1038/s41590-020-0631-7>
- Taula de Cogestió Marítima del Litoral del Baix Empordà (2024). *Pla d'acció de la Taula de Cogestió del Baix Empordà*. <https://www.cogestiobaixemporda.org/la-taula-de-cogesti%C3%B3/el-pla-d-acci%C3%B3-de-la-taula/>
- Viñals, M. J. (2024). El marco jurídico para la protección, conservación y uso público de los humedales en España. En C. Sanchís Ibor & C. Ibáñez Martí (Ed.), *Los humedales costeros de la Península Ibérica* (Vol. 1, pp. 389–424). Tirant lo Blanch.

La participación activa de la ciudadanía frente a la crisis climática se ha convertido en una necesidad inaplazable cuyo objetivo debe ser que las sociedades y los gobiernos promuevan cambios normativos más robustos que protejan a la Naturaleza de los excesos del desarrollo económico.

Este es un reto multidisciplinar y en este libro recogemos las aportaciones de un amplio grupo de expertas y expertos en cambio climático, en políticas ecológicas y en Derecho ecológico.

Las investigaciones aquí recogidas ponen el énfasis en la participación activa de la ciudadanía frente a la crisis climática y en el papel de los movimientos sociales y las reivindicaciones populares en la protección de la Naturaleza.

